



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 24

Ciudad de México, viernes 25 de marzo de 2022

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Economía

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud

Centro Nacional de Control de Energía

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Banco de México

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Instituto Nacional Electoral

Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Avisos

Indice en página 370

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 42/2022

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 26 de marzo al 01 de abril de 2022, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 26 de marzo al 01 de abril de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	100.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	100.00%
Diésel	100.00%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 26 de marzo al 01 de abril de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$5.4917
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$4.6375
Diésel	\$6.0354

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 26 de marzo al 01 de abril de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 26 de marzo al 01 de abril de 2022, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$2.4443
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$1.6692
Diésel	\$4.0742

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 43/2022

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 26 de marzo al 01 de abril de 2022.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000

Municipio de Tecate del Estado de Baja California

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

Zona II**Municipio de Mexicali del Estado de Baja California**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100

Zona III**Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483

Zona IV**Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 44/2022

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 26 de marzo al 01 de abril de 2022.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación, el Inmueble Federal denominado Archivo del O.C. Golfo Norte Zona Sur, ubicado en calle Francisco Sarabia, número 21, Fraccionamiento Lago Azul, Colonia Ampliación Unidad Nacional, Municipio Ciudad Madero, Tamaulipas, con Registro Federal Inmobiliario número 28-8117-4 y se autoriza su enajenación a título oneroso mediante licitación pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- AD-003-2022.

ACUERDO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación, el Inmueble Federal denominado “Archivo del O.C. Golfo Norte Zona Sur”, ubicado en calle Francisco Sarabia, número 21, Fraccionamiento Lago Azul, Colonia Ampliación Unidad Nacional, Municipio Ciudad Madero, Tamaulipas, con Registro Federal Inmobiliario número 28-8117-4 y se autoriza su enajenación a título oneroso mediante licitación pública.

MAURICIO MÁRQUEZ CORONA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 17, 26 y 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 6 fracción XX, 11 fracción I, 28 fracciones I y VII, 29 fracciones II y VI, 84 fracción I, 85, 95 y 101 fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales; 2 apartado D fracción VI y 98-C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 1, 2, 3 fracción X, 4 fracción I, inciso a) y 6 fracciones XXVI, XXXII y XXXIII, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentra el inmueble federal con superficie de 96.00 metros cuadrados, denominado “Archivo del O.C. Golfo Norte Zona Sur”, ubicado en calle Francisco Sarabia, número 21, Fraccionamiento Lago Azul, Colonia Ampliación Unidad Nacional, Municipio Ciudad Madero, Tamaulipas, con Registro Federal Inmobiliario número 28-8117-4.

SEGUNDO.- Que la propiedad del inmueble, a que se refiere el Considerando precedente, se acredita con la Escritura Pública número 3 de fecha 8 de enero de 1997, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 55978 de fecha 17 de agosto de 2000, con las siguientes medidas y colindancias: al noroeste en 12.00 metros, con fracción 20 del mismo lote; al sureste en 12.00 metros con fracción 22 del mismo lote; al noreste en 8.00 metros, con canal pluvial; y al suroeste en 8.00 metros, con área común de circulación.

TERCERO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el numeral 118 del “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2010 y su última reforma de 5 de abril de 2016, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, incluyó el inmueble materia del presente acuerdo, en el listado de inmuebles disponibles publicado en su página de internet el 5 de noviembre de 2018, quedando disponible para la prestación del servicio público entre las dependencias y entidades de la Administración Pública y mediante Constancia de Publicación de fecha 13 de febrero de 2019, la Unidad de Administración y Finanzas de este Instituto hizo constar que la información del inmueble fue difundida en los términos antes precisados, durante 5 días naturales, contados a partir del 5 de noviembre de 2018, sin embargo al no haberse recibido solicitud de destino resulta procedente la enajenación de dicho inmueble a título oneroso mediante licitación pública.

CUARTO.- Que el Comité de Aprovechamiento Inmobiliario de este Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en su (1ª/19) Primera Sesión Ordinaria del Comité de Aprovechamiento Inmobiliario (CAI), celebrada el 23 de enero de 2019, mediante el acuerdo número (5/2019 CAI), acordó por unanimidad de votos la opinión positiva para la desincorporación, así como la emisión del Dictamen para Actos de Administración y/o Disposición del inmueble objeto de este instrumento.

QUINTO.- Que la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria dependiente de este Instituto, el 16 de mayo de 2019, emitió el Dictamen para Actos de Administración y/o Disposición número DAAD/2019/007, respecto del inmueble materia de este Acuerdo.

SEXTO.- Que por oficio número 401.4S.15-2019/2834 de fecha 24 de julio de 2019, la Secretaría de Cultura a través de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informó que el inmueble materia de este Acuerdo, no es monumento histórico, no colinda con monumento histórico y no se encuentra dentro de una zona de monumentos históricos. Asimismo, por oficio número 1316-C/0706 de 10 de junio de 2019, la Secretaría de Cultura a través de la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, manifestó que el inmueble materia de este Acuerdo no está incluido en la relación de inmuebles con Valor Artístico.

SÉPTIMO.- Que este Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, determinó con base en el Dictamen para Actos de Administración y/o Disposición emitido por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, que dicho inmueble no es de uso común por sus características físicas, ubicación y vocación de uso, ni es susceptible de destinarse o donarse al servicio de otras instituciones públicas para la prestación de servicios a su cargo, considerando que con su venta se obtendrán recursos para el erario Federal y se dejarán de realizar gastos con motivo de su vigilancia y mantenimiento, en términos de los artículos 84 párrafo primero y fracción I y 85 párrafo primero, de la Ley General de Bienes Nacionales; por consiguiente, se ha determinado la conveniencia de llevar a cabo su enajenación onerosa mediante licitación pública.

OCTAVO.- Que la documentación legal fue debidamente integrada y cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal.

NOVENO.- Que la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal de este Instituto, de conformidad con lo previsto por el artículo 11, fracción V, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conoció y revisó el trámite de desincorporación y autorización de la enajenación onerosa a que se refiere este Acuerdo.

Con fundamento en el artículo 9 fracción XIV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la Unidad Jurídica emitió opinión procedente respecto del presente Acuerdo; por lo que con base en las consideraciones referidas y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza la enajenación a título oneroso mediante licitación pública, del Inmueble Federal denominado "Archivo del O.C. Golfo Norte Zona Sur", ubicado en calle Francisco Sarabia, número 21, Fraccionamiento Lago Azul, Colonia Ampliación Unidad Nacional, Municipio Ciudad Madero, Tamaulipas.

SEGUNDO.- El precio de venta será cubierto por el adquirente en una sola exhibición y no podrá ser inferior al que para tal efecto determine el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mediante el avalúo respectivo. Si realizada la licitación pública dicho inmueble no se hubiere enajenado, se estará a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Bienes Nacionales.

TERCERO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, ejercerá a nombre y representación de la Federación, los actos correspondientes para llevar a cabo la operación que se autoriza.

CUARTO.- Los impuestos, derechos, honorarios y gastos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el adquirente conforme a lo establecido en las disposiciones legales respectivas.

QUINTO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en el ámbito de sus atribuciones por conducto de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 08 de marzo de 2022.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Mauricio Márquez Corona**.- Rúbrica.

NOTA Aclaratoria a la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación número DSRDPF/146/2017 del inmueble federal denominado Oficinas del Distrito de Riego 041 Río Yaqui, ubicado en Calle Sinaloa, No. 827, Ciudad Obregón, C.P. 85138, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, con superficie de 1728.09 metros cuadrados, de fecha 23 de marzo de 2018, publicada el 3 de abril de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

NOTA ACLARATORIA A LA DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NÚMERO DSRDPF/146/2017 DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "OFICINAS DEL DISTRITO DE RIEGO 041 RÍO YAQUI", UBICADO EN CALLE SINALOA, N° 827, CIUDAD OBREGÓN, C.P. 85138, MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA, CON SUPERFICIE DE 1728.09 METROS CUADRADOS, DE FECHA 23 DE MARZO DE 2018, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE ABRIL DE 2018.

CONSIDERANDO

Primero.- Que con fecha 03 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de fecha 23 de marzo del 2018, por la que se establece que el inmueble denominado "Oficinas del Distrito de Riego 041 Río Yaqui", ubicado en Calle Sinaloa, N° 827, Ciudad Obregón, C.P. 85138, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, con superficie de 1728.09 metros cuadrados, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

Segundo.- Que la Comisión Nacional del Agua Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, llevó acabo la actualización de los datos contenidos en la Cédula del Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, del inmueble con Registro Federal Inmobiliario 26-4071-7, por lo que amerita la corrección de la Declaratoria número DSRDPF/146/2017 de fecha 23 de marzo del 2018, mediante una nota aclaratoria y así otorgar certeza a los interesados a quienes les resulte aplicable.

Dice:

(...)

CONSIDERANDO

4.- (...)

No. DSRDPF	R.F.I.	Denominación ubicación y superficie	Orientación	Colindancia	Medidas Metros
146/2017	26-4071-7	"Oficinas del Distrito de Riego 041 Río Yaqui" ubicado en Calle Sinaloa, N° 827, Ciudad Obregón, C.P. 85138, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. Superficie de 1728.09 metros cuadrados.	NORTE	Propiedad Ayuntamiento de Ciudad Obregón.	40.00
			SUR	Calle Hidalgo.	40.00
			ESTE	Calle Sinaloa.	43.00
			OESTE	Propiedad Ayuntamiento de Ciudad Obregón.	43.00

Debe decir:

(...)

CONSIDERANDO

4.- (...)

No. DSRDPF	R.F.I.	Denominación ubicación y superficie	Orientación	Colindancia	Medidas Metros
146/2018	26-4071-7	"Oficinas del Distrito de Riego 041 Río Yaqui" ubicado en Calle Hidalgo esquina con Sinaloa, N° 611, Colonia Centro, C.P. 85000 Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. Superficie de 1728.09 metros cuadrados.	NORTE	Propiedad Ayuntamiento de Ciudad Obregón.	40.00
			SUR	Calle Hidalgo.	40.00
			ESTE	Calle Sinaloa.	43.00
			OESTE	Propiedad Ayuntamiento de Ciudad Obregón.	43.00

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente Nota Aclaratoria entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, a los 04 días del mes de marzo de dos mil veintidós.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Pablo Israel Escalona Almeraya**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-241-SE-2021, Etiquetado de productos reconstruidos, reacondicionados, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturados y usados o de segunda mano-Información comercial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-241-SE-2021, "ETIQUETADO DE PRODUCTOS RECONSTRUIDOS, REACONDICIONADOS, DE SEGUNDA LÍNEA, FUERA DE ESPECIFICACIONES, REMANUFACTURADOS Y USADOS O DE SEGUNDA MANO-INFORMACIÓN COMERCIAL".

ALFONSO GUATI ROJO SÁNCHEZ, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), con fundamento en los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, fracción XI, 39, fracciones V y XII, 40 fracción XII, 41, 44 y 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, II, IV, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y:

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Economía procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en el territorio nacional contengan los requisitos necesarios para velar por la seguridad de los usuarios, así como garantizar los aspectos de información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que, con fecha de 12 de febrero de 2021, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, aprobó en la Primera Sesión Ordinaria de 2021, la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-241-SE-2021, "Etiquetado de productos reconstruidos, reacondicionados, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturados y usados o de segunda mano-Información comercial";

Que conforme al procedimiento descrito en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, las personas interesadas presenten sus comentarios por escrito ante el CCONNSE, ubicado en la Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, teléfono 55 57 29 61 00, extensión 13204, o bien, a los correos electrónicos consultapublica@economia.gob.mx y dgn.industriabasica@economia.gob.mx para que en los términos de la Ley de la materia se consideren en el seno del Comité que lo propuso; y

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para determinar la información comercial que deben cumplir las etiquetas de los productos, así como velar por la protección de los intereses del consumidor, por consiguiente se expide para Consulta Pública el siguiente: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-241-SE-2021, "Etiquetado de productos reconstruidos, reacondicionados, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturados y usados o de segunda mano-Información comercial". SINEC-20210719122640992.

Ciudad México, a 3 de febrero de 2022.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-241-SE-2021, “ETIQUETADO DE PRODUCTOS RECONSTRUIDOS, REACONDICIONADOS, DE SEGUNDA LÍNEA, FUERA DE ESPECIFICACIONES, REMANUFACTURADOS Y USADOS O DE SEGUNDA MANO-INFORMACIÓN COMERCIAL”

PREFACIO

Con objeto de elaborar el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se instauró un Grupo de Trabajo con la participación voluntaria de los siguientes actores:

- Asociación de Normalización y Certificación, A.C.
- Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A.C.
- Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos
 - Cámara Nacional de la Industria Textil
- Importadores de Mercancías Populares, S.A. de C.V.
- Normalización y Certificación NYCE, S.C.
- Secretaría de Bienestar
- Secretaría de Economía
 - Dirección General de Normas
 - o Procuraduría Federal del Consumidor
 - Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza
 - Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza

ÍNDICE DEL CONTENIDO

1. Objetivo y campo de aplicación
 2. Referencias normativas
 3. Términos y definiciones
 4. Especificaciones
 5. Información Comercial
 6. Garantías
 7. Instructivos y advertencias
 8. Evaluación de la conformidad
 9. Verificación y Vigilancia
 10. Concordancia con Normas Internacionales
- Apéndice A (Normativo) Etiquetado e Información Comercial
- Apéndice B (Normativo) Dimensiones de la etiqueta
11. Bibliografía

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana, establece la información comercial que debe darse a conocer a los consumidores que adquieran productos reconstruidos, reacondicionados, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturados y usados o de segunda mano, importados y comercializados en los Estados Unidos Mexicanos.

Quedan obligados a proporcionar la información comercial, a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, los fabricantes, reparadores, reconструкторes, importadores, revendedores y cualquier otra persona dedicada a la importación y comercio que expendan al público en general los productos indicados en la presente Norma Oficial Mexicana.

Quedan fuera del alcance de esta Norma Oficial Mexicana, los productos para los cuales exista una Norma Oficial Mexicana específica que regule estos aspectos relativos a la información comercial, en cuyo caso se estará en lo dispuesto en dichas normas.

El cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana no exime de ninguna responsabilidad en cuanto a la observancia de lo dispuesto en otras Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a los productos mencionados en el campo de aplicación.

2. Referencias normativas

Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas y Normas Internacionales vigentes, o aquellas que las sustituyan:

NOM-002-SCFI-2011	Productos preenvasados-Contenido neto-Tolerancias y métodos de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012 y RESOLUCIÓN por la que se modifica el Apéndice "C", así como el Apéndice "D", de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCFI-2011, Productos preenvasados – Contenido neto-Tolerancias y métodos de verificación, publicada el 10 de agosto de 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2013.
NOM-008-SCFI-2002	Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002 y su Modificación del inciso 0, el encabezado de la Tabla 13, el último párrafo del Anexo B y el apartado Signo decimal de la Tabla 21 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2009.
NOM-030-SCFI-2006	Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006.

3. Términos y definiciones

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana se aplican los siguientes términos y definiciones:

3.1 consumidor

la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.

3.2 etiqueta

cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al producto a su envase o, cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.

3.3 empaque

es el medio por el cual se evitan daños al producto o productos, siempre y cuando éste sea empleado en forma apropiada durante y a través de su transportación y manejo.

3.4 fabricante nacional

persona física o moral encargada del diseño y/o fabricación del producto o bien quien transforma o modifica el producto o cambia el uso previsto del mismo, con el fin de comercializarlo en los Estados Unidos Mexicanos.

3.5 garantía

documento mediante el cual el responsable del producto se compromete a respaldar por un tiempo determinado el producto o, en su caso, el accesorio, parte o componente contra cualquier defecto de los materiales y/o mano de obra empleados en la fabricación de los mismos.

3.6 producto reconstruido

categoría de producto que se ha vuelto a construir o es renovado o reparado, sustituyéndole las piezas defectuosas o de mal funcionamiento por piezas nuevas y que se expenden al público en general.

Nota 1 a la entrada: se consideran como producto reconstruido las siguientes categorías:

producto reacondicionado

categoría de artículo que se ha vuelto a reconstruir o es renovado o reparado por el responsable del producto, sustituyéndole las piezas defectuosas o de mal funcionamiento por piezas nuevas o usadas en buenas condiciones de operación, y que se expenden al público en general.

artículo de segunda línea

categoría de artículo con algún defecto estético de fabricación, el cual no afecta su funcionamiento, o que ha sufrido un deterioro posterior a su exhibición.

producto fuera de especificaciones

categoría de producto cuyas especificaciones no cumplen con las establecidas por la empresa que lo fabrica, sin que esto afecte su funcionamiento. Estas especificaciones pueden estar incluidas en Normas Oficiales Mexicanas y Normas Internacionales vigentes, o ser de asociaciones, empresas u otras.

producto remanufacturado

categoría de artículo que una vez manufacturado se encuentra algún defecto de funcionamiento o estético que requiere de su reingreso a un proceso de manufactura, usualmente por el mismo fabricante, aunque pudiera ser un tercero el responsable de volver a dejar el equipo en condiciones similares a las de un artículo nuevo.

3.7 artículo usado o de segunda mano

categoría de artículo que ha sido puesto en operación para los fines para los que fue fabricado y es puesto nuevamente a la venta del público en general sin reconstruir o renovar.

3.8 proveedor

persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

3.9 superficie de información

cualquier área distinta de la superficie principal de exhibición.

3.10 superficie principal de exhibición

área de la etiqueta donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, entre otros elementos de la etiqueta, y sus dimensiones se calculan conforme a la NOM-030-SCFI-2006 (ver 2 Referencias Normativas).

3.11 responsable del producto

persona física o moral con el carácter de fabricante nacional, importador, comercializador o proveedor de productos reconstruidos, reacondicionados, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturados, usados o de segunda mano.

3.12 red de servicio

establecimientos determinados por el responsable del producto donde se puede hacer válida la garantía o adquirir partes, componentes, consumibles y accesorios.

4. Especificaciones

4.1 Generalidades

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, las etiquetas, empaques y demás medios que se utilicen, deben contener la información de acuerdo con las especificaciones siguientes:

4.1.1 Clasificación del producto:

Los productos objeto de esta Norma Oficial Mexicana se clasifican en:

- a)** Reconstruidos.
 - Reacondicionados.
 - Segunda línea.
 - Fuera de especificaciones.
 - Remanufacturado.
- b)** Usados o de segunda mano.

5. Información Comercial

5.1 La información comercial contenida en los empaques o envases de los productos objeto de esta Norma Oficial Mexicana debe presentarse en idioma español y, en su caso, debe contener la información necesaria relacionada con los accesorios o componentes para el correcto funcionamiento del producto, describirse y presentarse de forma tal que no induzca al error al consumidor respecto a la naturaleza y características del producto, ser veraz, clara e indeleblemente contenida en el producto, envase o embalaje del mismo y en la publicidad, promoción, factura, póliza de garantía (cuando sea procedente), nota de compra o cualquier otro documento que emane de la misma. Cuando la información del instructivo, advertencias y etiquetas se refieran a Unidades de Medida, éstas deben cumplir con lo establecido en la NOM-008-SCFI-2002 o la que la sustituya (véase 2 Referencias Normativas). Adicionalmente, se permite utilizar otros Sistemas de Unidades de Medida como información complementaria, la cual debe presentarse al menos en la misma forma, tamaño y de manera ostensible a la presentada en idioma español.

5.2 Las leyendas reconstruido, reacondicionado, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturado y usado o de segunda mano, deben presentarse en idioma español, sin utilizar abreviaturas, códigos o claves, ya sea en etiquetas impresas en empaques o en cualquier medio utilizado; el tamaño de la letra que indique esta circunstancia debe ser cuando menos dos veces mayor que el del resto de la información descrita en el inciso 5.3, independientemente de los códigos y demás información de control interno, la que podría incorporarse adicionalmente.

5.3 Los productos objeto de esta Norma Oficial Mexicana deben proporcionar la información comercial de forma impresa o en etiqueta adherida, en idioma español, en el empaque, envase o embalaje, y ésta debe estar escrita de manera clara, legible e indeleble y contener como mínimo lo establecido en el inciso A.1 (ver Apéndice A).

La información contenida en este inciso ostentada debe ser al menos de 1.5 mm, con excepción de la leyenda cuyas características dimensionales están definidas en 5.2.

Para productos preenvasados, atendiendo a su estado físico y cuya magnitud se declare en masa o volumen, deberá atenderse lo establecido por la NOM-002-SCFI-2011 (véase Referencias).

5.4 Ubicación de la información

La información comercial debe colocarse en la superficie principal de exhibición del producto, envase o embalaje, conforme se establece en el Apéndice B (Normativo).

6. Garantías

Las garantías que ofrezca el responsable del producto reconstruido, reacondicionado, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturado y usado o de segunda mano, deben estar redactadas en los términos establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, estar incluidas en el instructivo o empaque o anexas en los productos que se encuentran en el punto de venta al momento de su comercialización, y cumplir con lo siguiente:

6.1 Requisitos

6.1.1 Las pólizas de garantía deben estar impresas en caracteres tipográficos y en idioma español, y contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto reconstruido, reacondicionado, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturado y usado o de segunda mano.
- b) Teléfonos de servicios en el territorio nacional.
- c) Identificación del modelo y marca del producto al que corresponde la garantía, misma que podrá ser incorporada al momento de su venta.
- d) Nombre y dirección de los establecimientos en los Estados Unidos Mexicanos donde se pueda hacer efectiva la garantía.
- e) En su caso, en donde los consumidores puedan obtener las partes, componentes, consumibles y accesorios.
- f) Duración de la garantía, la cual no puede ser menor a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor y en caso de que el producto se encuentre regulado en una Norma Oficial Mexicana la duración de la garantía debe tener la misma vigencia.
- g) Conceptos que cubre la garantía y limitaciones o excepciones.
- h) Procedimiento para hacer efectiva la garantía.

6.1.2 Las pólizas de garantía deben precisar la fecha en la que el consumidor recibió el producto o, en su caso, cuando se trate de productos que requieran enseñanza o adiestramiento en su manejo o de la instalación de accesorios, la fecha en que el producto hubiere quedado operando normalmente después de su instalación en el domicilio que señale el consumidor.

6.1.3 El producto que se ofrezca con garantía, es responsabilidad del comercializador asegurarse que la información de los incisos 6.1.1 y 6.1.2 estén presentes al momento de la venta del producto al consumidor, de no ser así, el comercializador debe cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

6.1.4 Para hacer efectiva la garantía no deben exigirse mayores requisitos que la presentación del producto, acompañado de la póliza correspondiente, debidamente sellada por el establecimiento que lo vendió, o la factura o recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos del producto objeto de la compra-venta.

6.2 Contenido

Las garantías deben contener la leyenda que indique si se amparan todas las piezas y componentes del producto y la mano de obra. En consecuencia, el responsable del producto, en su caso, está obligado a reemplazar cualquier pieza o componente defectuoso sin costo adicional para el consumidor. Dichas garantías deben incluir los gastos de transportación del producto que deriven de su cumplimiento, dentro de su red de servicio.

Asimismo, el consumidor puede solicitar que se haga efectiva la garantía ante el propio establecimiento comercial donde adquirió su producto, siempre y cuando el responsable del producto no cuente con talleres de servicio.

6.3 Excepciones

El responsable de los productos a los que se refiere esta Norma Oficial Mexicana sólo puede eximirse de hacer efectiva la garantía en los siguientes casos:

- a) Cuando el producto se hubiese utilizado en condiciones distintas a las normales y para fines distintos a los que está destinado;
- b) Cuando el producto no hubiese sido operado de acuerdo con el instructivo de uso que se le acompaña; y
- c) Cuando el producto hubiese sido alterado o reparado por personas no autorizadas por el responsable del producto.

Las excepciones a que se refiere este inciso deben quedar claramente señaladas en la póliza de garantía correspondiente, en caso contrario, el responsable del producto no quedará liberado de la obligación de hacer efectiva la garantía.

7. Instructivos y advertencias

7.1 Requisitos

Los productos reconstruidos, reacondicionados, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturados y usados o de segunda mano que se encuentren en el punto de venta al momento de su comercialización, deben ir acompañados o tener impresos sobre el empaque, sin cargo adicional, los instructivos y advertencias necesarios que contengan las indicaciones claras y precisas para su uso normal, conservación y mejor aprovechamiento; así como las advertencias para el manejo seguro y confiable de los mismos.

7.1.1 Los instructivos deben indicar al momento de la comercialización del producto, la siguiente información:

- a) Leyenda o representación gráfica que invite a leer el instructivo, excepto si esta leyenda aparece en la etiqueta del producto, como: "Véase Instructivo Anexo";
- b) Nombre, denominación o razón social, teléfono y domicilio fiscal del responsable del producto que importe, reconstruya, reacondicione o remanufacture el producto o lo elabore fuera de especificaciones, así como de quienes expendan artículos usados o de segunda mano y de segunda línea, excepto si estos datos aparecen en la garantía del producto;
- c) Marca y modelo de los productos objeto de la presente Norma Oficial Mexicana;
- d) Cuando aplique, precauciones para el usuario;
- e) Indicaciones de conexión para su adecuado funcionamiento, cuando aplique; y
- f) Cuando aplique, las características eléctricas nominales del producto determinadas por el fabricante, siempre y cuando no estén contemplados en Normas Oficiales Mexicanas de productos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos, en su caso. Por ejemplo:
 - Tensión de alimentación, en Volts.
 - Consumo de potencia, en Watts o consumo de corriente, en Amperes.
 - Frecuencia, en Hertz.

7.2 Advertencias para productos peligrosos

El responsable de productos peligrosos o de productos que puedan presentar condiciones de peligro, tienen la obligación de informar las advertencias necesarias en forma clara y ostensible para el manejo seguro y confiable de los mismos.

7.3 Características

Los instructivos y las advertencias deben redactarse en idioma español y en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que además se expresen en otros idiomas. Cuando las indicaciones se refieran a unidades de medida, éstas deben corresponder a las previstas en la NOM-008-SCFI-2002 o la que la sustituya.

7.4 Instalación

7.4.1 Cuando los productos objetos de la presente Norma Oficial Mexicana no representen peligro para el usuario, pero el peligro pueda depender o dependa de su correcta instalación, se debe incluir en el instructivo la forma correcta de hacer la instalación y, de ser necesario, la indicación resaltada en negritas y con el doble de tamaño de tipografía que el resto de la información, que la instalación solamente debe ser efectuada por una persona con los conocimientos técnicos necesarios.

8. Evaluación de la Conformidad

La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se puede llevar a cabo a través de un esquema voluntario, por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento aplicable, como a continuación se describe.

8.1 Introducción

El presente procedimiento establece las directrices que deben observar los responsables del producto, que de manera voluntaria pretendan demostrar el cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana.

El presente procedimiento toma como base los procedimientos descritos en la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 o la que la sustituya (ver 8.3 Referencias normativas).

8.2 Objetivo y campo de aplicación

Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, tiene por objeto establecer los requisitos que deben seguir las personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento aplicable, para evaluar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana para los productos reconstruidos, reacondicionados, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturados y usados o de segunda mano a importarse y comercializarse en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

8.3 Referencias normativas

Es indispensable la aplicación de los siguientes instrumentos normativos vigentes o los que los sustituyan, para las finalidades del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, en los términos en que son referidas:

- NMX-Z-12/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas, cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1987.
- NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.
- Ley de Infraestructura de la Calidad. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999 o el que lo sustituya.

8.4 Términos y definiciones

Para los efectos de este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, se entiende por:

8.4.1 comercialización

es la actividad de compra y venta de productos reconstruidos, reacondicionados, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturados y usados o de segunda mano, dentro del territorio nacional.

8.4.2 evaluación de la conformidad (EC)

es la determinación del grado de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana, que comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba e inspección.

8.4.3 unidad de Inspección (UI)

la persona física o moral acreditada y aprobada, que realiza actos de inspección de productos reconstruidos, reacondicionados, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturados y usados o de segunda mano, a través de constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos.

8.4.4 constancia de conformidad

documento que se emite a los responsables de productos reconstruidos, reacondicionados, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturados y usados o de segunda mano como resultado de la Evaluación de la Conformidad realizada a la información comercial presentada y en la que se evidencia el cumplimiento, no cumplimiento o no sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Norma Oficial Mexicana cuando sea aplicable.

8.4.5 dictamen de cumplimiento

documento que se emite a los importadores como resultado de la Evaluación de la Conformidad efectuada durante la visita de inspección realizada en sitio, en el que se evidencia el cumplimiento, no cumplimiento o no sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la NOM-241-SE-2021, cuando sea aplicable de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 6 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones.

8.4.6 muestreo para el dictamen de información comercial

unidades o piezas de producto preenvasado, para su dictamen de etiqueta de información comercial

8.4.7 Norma Oficial Mexicana (NOM)

la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes, cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información.

8.5 Otorgamiento de la Constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento de información comercial

8.5.1 Disposiciones generales

Para emitir la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento respecto de la información comercial, la Unidad de Inspección, debe llevar a cabo la constatación ocular de la información comercial en el caso de la constancia de conformidad y en el caso del dictamen de cumplimiento se requiere realizar una visita de inspección para realizar la verificación ocular del lote importado al amparo de la solicitud de dictamen correspondiente a fin de confirmar el cumplimiento de lo establecido en los capítulos 5, 6 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana. Lo anterior sin menoscabo de las facultades de verificación y vigilancia de las autoridades competentes.

Las Unidades de Inspección mantendrán permanentemente informada a la Secretaría de Economía de las constancias de conformidad y dictámenes de cumplimiento que expidan.

8.5.2 Fase preparatoria

Para obtener la constancia de conformidad o el dictamen de cumplimiento relacionados con la presente Norma Oficial Mexicana se estará a lo siguiente:

8.5.2.1 El interesado puede solicitar a la UI los requisitos o la información necesaria para la evaluación de sus productos reconstruidos, reacondicionados, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturados y usados o de segunda mano, que vayan a comercializar en territorio nacional para cumplir con la presente Norma Oficial Mexicana.

8.5.2.2 La UI debe proporcionar al interesado y tener disponible cuando se le solicite, ya sea a través de publicaciones, medios electrónicos u otros medios, lo siguiente:

- a) Solicitud de servicios de inspección;
- b) Información acerca de las reglas y procedimientos para llevar a cabo la atención del servicio de inspección en alguna de sus modalidades, constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento.

8.5.2.3 Una vez que el interesado ha analizado la información proporcionada por la UI, presentará la solicitud debidamente documentada y el contrato de prestación de servicios firmado por el representante legal y/o apoderado de la empresa solicitante de servicios de Inspección.

Para acreditar dicha representación se debe presentar copia simple del acta constitutiva o poder notarial de dicho representante, y copia de identificación oficial.

El prestador de servicio es responsable de asegurar que la información comercial prevista en el alcance de la presente Norma Oficial Mexicana cumple con los requisitos establecidos en el mismo.

8.5.3 Fase de validación

Para obtener la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento por una UI se estará a lo siguiente:

8.5.3.1 El interesado debe entregar los requisitos o documentación a la Unidad de Inspección, según corresponda, dicha UI constatará que se cumpla con los requisitos e información necesaria; adicionalmente, el interesado debe agregar una declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste la categoría del equipo o producto a ser verificado conforme a la presente Norma Oficial Mexicana.

En caso de que se detecte alguna deficiencia en los requisitos o documentación presentados, la UI debe entregar una notificación en la que se indique con claridad la deficiencia que el solicitante debe subsanar y puede devolver al interesado la documentación y requisitos presentados.

8.5.3.2 Una vez que la UI cuente con la información solicitada, el tiempo de respuesta a la solicitud de los servicios de inspección será en un plazo máximo de siete días hábiles.

8.5.3.3 La UI informará al solicitante a través de comunicados, las inconsistencias detectadas en la documentación o requisitos presentados, durante el proceso de inspección. El tiempo de respuesta para que la Unidad de Inspección analice las acciones derivadas de los comunicados, a fin de atender las inconsistencias detectadas en la documentación o requisitos que ingrese el solicitante, será de tres días hábiles.

Los tiempos de respuesta serán contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud o información solicitada derivada del análisis de la Unidad de Inspección.

8.5.3.4 La Unidad de Inspección debe contar dentro de sus procedimientos técnicos, con guías de verificación que, cuando menos incluyan los elementos siguientes:

- a) Los requisitos relacionados con la verificación de lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana;
- b) Los registros y documentación que deberá ser recabada para constatar el cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana;
- c) Tipo de inspección aplicada:
 - Documental; y
 - En sitio.
- d) Criterio de aceptación-rechazo para cumplir con la presente Norma Oficial Mexicana;
- e) Espacio para observaciones en cada numeral de esta Norma Oficial Mexicana.

8.5.4 Fase de Inspección

8.5.4.1 En el caso de la constancia de conformidad, el personal de la Unidad de Inspección debe recabar o solicitar al interesado todas las evidencias documentales para comprobar el grado de cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana.

El personal de la UI es el responsable de llevar a cabo la constatación ocular para la verificación de la información comercial.

8.5.4.2 En el caso del dictamen de cumplimiento de cada visita de verificación en sitio y en el caso de la constancia de conformidad, posterior a la constatación ocular (documental), la Unidad de Inspección debe levantar un informe. Cuando en una visita se identifiquen puntos que no cumplen con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana, se asentará este hecho en el informe y se le notificará al solicitante del servicio para que proceda en el plazo que se acuerde para efectuar las correcciones correspondientes. Una vez que se hayan efectuado las acciones pertinentes, el interesado podrá solicitar una nueva visita de inspección en sitio en el caso del dictamen de cumplimiento y en el caso de una constancia de conformidad presentará nuevamente las evidencias documentales correspondientes.

En el caso de la constancia de conformidad, el plazo para efectuar las acciones a que se refiere el párrafo anterior no debe exceder de 90 días naturales, contados a partir del día natural siguiente a la fecha en que se haya asentado en el informe.

8.5.4.3 En el caso del dictamen de cumplimiento, en el informe de inspección se hará constar por lo menos el nombre; denominación o razón social del establecimiento; hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la visita de verificación; calle, número, población, colonia, municipio o alcaldía; código postal y entidad federativa donde se encuentre ubicado el lugar en el cual se practique la visita; nombre y cargo de la persona con quien se atendió la visita; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, datos relativos a la actuación (relación pormenorizada de la visita), declaración del visitado, si quisiera hacerla, y nombre y firma de quienes intervinieron en la visita, incluyendo los de quienes la llevaron a cabo.

8.5.4.4 Cuando el solicitante demuestre que su producto reconstruido, reacondicionado, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturado y usado o de segunda mano, cumple con los requisitos de los capítulos 5, 6 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana, se puede emitir la constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento de información comercial por parte de la UI, la cual debe contener por lo menos lo siguiente:

- 1) Datos del fabricante, reparador, reconstructor, importador, revendedor o cualquier otra persona dedicada al comercio que expenda al público en general los productos indicados en la presente Norma Oficial Mexicana:
 - a) Nombre, denominación o razón social; y
 - b) Domicilio completo.
- 2) Datos de la Unidad de Inspección:
 - a) Denominación o razón social;
 - b) Domicilio completo;
 - c) Número de aprobación otorgado por la Secretaría de Economía;
 - d) Número consecutivo de identificación del dictamen;
 - e) Fecha de verificación; y
 - f) Clave y nombre de la NOM verificada.
- 3) Resultado de la verificación.
- 4) Lugar y fecha de la emisión de la constancia de conformidad o el dictamen de cumplimiento.
- 5) Alcance de la verificación.

- 6) Nombre y firma del representante de la Unidad de Inspección, así como el personal que realizó la verificación.
- 7) Vigencia de la constancia de conformidad o del dictamen de cumplimiento:
 - a) La vigencia de los dictámenes de cumplimiento será por lote verificado.
 - b) La vigencia de las constancias de conformidad se mantendrá siempre y cuando no se modifique la información comercial del producto verificado y se mantenga vigente la presente Norma Oficial Mexicana.

8.5.4.5 Las Unidades de Inspección deben conservar como evidencia del servicio realizado (constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento), para aclaraciones o auditorías, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de servicios de inspección;
- b) Contrato de servicios de inspección;
- c) Procedimientos técnicos empleados para llevar a cabo la verificación.
- d) Guías técnicas de verificación que incluyan criterios técnicos de aceptación-rechazo para cada punto verificable de la norma.
- e) Informe de verificación; y
- f) Constancias de conformidad y dictámenes de cumplimiento que emita la Unidad de Inspección.

Los documentos deberán conservarse durante cinco años y estar a disposición de la autoridad cuando se le requiera.

8.6 Vigilancia

La vigilancia del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento aplicable.

8.7 Concordancia del procedimiento de evaluación de la conformidad con normas y lineamientos internacionales

El presente procedimiento toma como base los requisitos descritos en la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014.

8.8 Bibliografía del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades de verificación, cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.

9. Verificación y Vigilancia

9.1 La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, en términos de lo establecido por la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento.

10. Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con alguna Norma Internacional, por no existir esta última en el momento de la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana.

Apéndice A (Normativo)

Etiquetado e Información Comercial

A.1 El etiquetado e información comercial que deben presentar los productos sujetos al cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana deben contener como mínimo la información que se enlista a continuación:

- a) Denominación del producto.
- b) La leyenda de acuerdo con la categoría del producto o artículo "Artículo Reconstruido", "Artículo Reacondicionado", "Artículo de Segunda línea", "Artículo Fuera de especificaciones", "Artículo Remanufacturado", o "Artículo Usado o de segunda mano", en tipo de letra Arial negrita.

- c) Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto: la leyenda “La responsabilidad de este producto corre a cargo de:” seguido del nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto, que importe, reconstruya, reacondicione, repare o renueve el producto o lo elabore fuera de especificaciones, así como de quienes expendan y comercialicen los artículos usados o de segunda mano, de segunda línea, en tipo de letra Arial negrita.
- d) País de origen
- Para los responsables del producto nacionales e importadores, puede incluirse la leyenda que identifique el país de origen del mismo (ejemplo: “Hecho en...”, “Manufacturado en...”, u otros análogos) seguido por el nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal que corresponda.
- e) Leyenda de acuerdo con la categoría de reconstrucción o uso del producto:
- Tratándose de artículos Reconstruidos o Remanufacturados se debe incluir la leyenda siguiente: “Este producto ha sido reconstruido”, en tipo de letra Arial normal.
 - Tratándose de artículos usados o de segunda mano, bastará que se mencione la condición de usado y la identificación del expendedor, en la etiqueta del producto, en tipo de letra Arial normal, así como en el empaque o en la información comercial donde se expende el producto y en su caso en la documentación relativa a la compra-venta.
 - Los artículos de Segunda línea deben incluir la leyenda “Este producto cuenta con algún defecto estético de fabricación el cual no afecta su funcionamiento o ha sufrido un deterioro posterior a su exhibición”, en tipo de letra Arial normal.
 - Para artículos Reacondicionados, se debe incluir la leyenda “Este producto ha sido reacondicionado para fines de comercialización”, en tipo de letra Arial normal.
- f) La leyenda “La etiqueta no debe retirarse del producto”, en tipo de letra Arial normal.
- g) Leyenda de invitación a leer el instructivo, cuando aplique.
- h) Se debe indicar la leyenda “NOM-241-SE-2021” o la que la sustituya, en tipo de letra Arial negrita.
- i) Contenido.

A.2 Distribución de la información y de los colores

A.2.1 Toda la información descrita en el inciso A.1, así como las líneas y viñetas deben ser de color negro. El resto de la etiqueta de color naranja como se muestra en la figura 1.



Figura 1-Ejemplo de etiqueta

A.2.2 La etiqueta de origen debe ser cubierta por la etiqueta prevista en el presente numeral, de acuerdo con la categoría del artículo (reconstruidos, reacondicionados, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturados y usados o de segunda mano).

A.2.3 Cuando la forma de presentación del producto al consumidor final sea un envase múltiple o colectivo que no permita ver el contenido, toda la información comercial obligatoria prevista en el Capítulo 5 de esta Norma Oficial Mexicana, debe presentarse únicamente en el envase múltiple o colectivo, incorporando la leyenda "No etiquetado para su venta individual".

A.2.4 Si la forma de presentación del producto al consumidor final es un envase múltiple o colectivo que permite ver su contenido, la información puede aparecer en el envase múltiple o colectivo, o en todos y cada uno de los productos preenvasados en lo individual, o bien, una parte de la información comercial obligatoria podrá aparecer en el envase múltiple o colectivo y la restante en todos y cada uno de los envases de los productos en lo individual, siempre que la información comercial obligatoria que aparezca en cada uno de los envases de los productos en lo individual, se vea a simple vista desde el exterior del envase múltiple o colectivo, sin necesidad de que este último se abra.

APÉNDICE B (Normativo)

Dimensiones de la etiqueta

B.1 Las dimensiones estándar de la etiqueta cuando el área de la etiqueta lo permita deben ser las siguientes:

Alto: 5.9 cm $\pm$ 1 cm

Ancho: 12.7 cm $\pm$ 1 cm

En caso contrario el solicitante podrá hacer uso de alternativas aprobadas por la Secretaría de Economía con la finalidad de demostrar el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana.

B.2 De acuerdo con la superficie principal de exhibición del envase o embalaje y del producto, las dimensiones deberán ajustarse de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para productos de dimensiones iguales o mayores a dos veces las dimensiones estándar de la etiqueta, se debe mantener las dimensiones estándar.
- b) Productos con dimensiones menores a dos veces las dimensiones estándar de la etiqueta, el área de la etiqueta deberá cubrir como mínimo el 30% del área de la cara principal.

En el caso en que el producto no cuente con envase o embalaje a etiqueta debe ostentarse en un lugar visible a simple vista, siempre y cuando las dimensiones del producto lo permitan (véase B.1).

11. Bibliografía

- Ley de Infraestructura de la Calidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus reformas.
- Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992 y sus reformas.
- Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2019 y sus reformas.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999 y sus reformas.
- Norma Oficial Mexicana NOM-017-SCFI-1993, Información comercial etiquetado de artículos reconstruidos, usados o de segunda mano, de segunda línea, discontinuados y fuera de especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1993.
- Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-2014, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2015.
- Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, cuya Declaratoria de Vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.

Ciudad de México, a 3 de febrero de 2022.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se reforman los artículos 50 y 59 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 50 Y 59 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 50 y el segundo párrafo del artículo 59, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 50 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, la presente Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, igualdad sustantiva, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Es obligación para las Asociaciones Deportivas Nacionales, la igualdad de trato y oportunidades y, la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 59. ...

El COVED estará adscrito orgánicamente a la CONADE y velará de forma inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades y de trato, y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a los órganos de gobierno y representación, dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.

...

...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2022.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Jessica María Guadalupe Ortega De la Cruz**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de marzo de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

TERCER Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chihuahua.

03-CM-AFASPE-CHIH/2021

TERCER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SUSCRITO EL 01 DE MARZO DE 2021, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. HUGO LÓPEZ GATELL RAMÍREZ, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ, DIRECTOR DE INFORMACIÓN EPIDEMIOLÓGICA; LA MTRA. DIANA IRIS TEJADILLA OROZCO, DIRECTORA DE DESARROLLO DE MODELOS DE ATENCIÓN EN SALUD MENTAL; EL DR. ARTURO GARCÍA CRUZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA DRA. KARLA BERDICHEVSKY FELDMAN, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; Y EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR DE ATENCIÓN A LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL MTRO. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ, SECRETARIO DE HACIENDA Y EL DR. FELIPE FERNANDO SANDOVAL MAGALLANES, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

I. Con fecha 01 de marzo de 2021 "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, así como insumos federales a "LA ENTIDAD", para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, en la ejecución de los 25 Programas de Acción Específicos a cargo de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en lo sucesivo "LOS PROGRAMAS", que comprende la realización de intervenciones y el cumplimiento de metas de cada uno de ellos, a fin de permitir a "LA ENTIDAD", su adecuada instrumentación así como fortalecer la integralidad de las acciones de prevención y promoción de la salud, documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. Con fecha 15 de abril de 2021, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el Convenio Modificatorio al Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, con el objeto de modificar las cláusulas Primera, en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero y segundo; así como los Anexos 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del "CONVENIO PRINCIPAL".

III. Con fecha 30 de julio de 2021 "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el Segundo Convenio Modificatorio al Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, con el objeto de modificar las cláusulas Primera, en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, segundo y sexto; Novena fracción V; Décima, fracción XII; así como los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del "CONVENIO PRINCIPAL".

IV. Que en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del "CONVENIO PRINCIPAL", las partes acordaron lo que a la letra dice: "... que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

V. Que "LAS PARTES" han determinado, derivado de los ajustes a los programas presupuestarios a su cargo modificar el "CONVENIO PRINCIPAL", con la finalidad de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a "LA ENTIDAD" en términos de lo estipulado en el presente instrumento.

DECLARACIONES

I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

II. “LA ENTIDAD” declara que:

II.1. Se reproduce y ratifica la declaración 1 inserta en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO. – El presente instrumento, tiene por objeto modificar las declaraciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 e insertar la declaración 10 del Apartado II “LA ENTIDAD”; las cláusulas Primera, en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, segundo y sexto; así como los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del “CONVENIO PRINCIPAL”, para quedar como sigue:

“II. “LA ENTIDAD” declara que:

1. ...
2. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2° fracción I y 24 fracciones II y V , de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Salud, son Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo Estatal.
3. La Secretaría de Hacienda cuenta entre otras facultades las de ejercer las funciones de ingresos; control presupuestal; planeación, operación y control financiero; contabilidad gubernamental, evaluación; recursos humanos, materiales, suministros y servicios generales; subsidios y transferencias, con los procesos, los sistemas y las estructuras necesarias para ello; así como optimizar la organización y funcionamiento de sus unidades orgánicas; así como Intervenir, en los términos de las leyes de la materia, en la celebración de contratos de compraventa, comodato, donaciones y demás relativos al patrimonio mobiliario e inmobiliario del Gobierno del Estado, excepto las reservas territoriales, así como en los convenios y contratos de prestación de servicios y de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y, en general, intervenir en cualquier acto, convenio o contrato en que se obligue económicamente al Estado; de conformidad con lo establecido en el artículo 26 Fracciones III y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y 8 Fracciones III y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.
4. Que el Mtro. José de Jesús Granillo Vázquez, Secretario de Hacienda, acredita su cargo con el nombramiento de fecha 08 de septiembre del 2021, expedido por la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, Mtra. María Eugenia Campos Galván, inscrito bajo el Folio 249, Inscripción 249 del Libro Cinco, del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua y se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio de conformidad con los artículos 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los Artículos 4 y 9 Fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.
5. La Secretaría de Salud, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, y le corresponde garantizar, en el marco de la competencia estatal, el derecho de protección a la salud de la población del Estado de Chihuahua; establecer y conducir la política estatal en materia de salud, y celebrar, en dicha materia, Convenios, Contratos, Acuerdos y cualquier otro acto Jurídico con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como el Sector Social y Privado, de conformidad con los artículos 24, Fracción V y 27 Bis, Fracciones I, II, XIX y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y 12, Fracción VII, de la Ley Estatal de Salud; artículos 1, 3, 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
6. Que el Dr. Felipe Fernando Sandoval Magallanes, es Secretario de Salud, y acredita su cargo con nombramiento de fecha 08 de septiembre de 2021, expedido por la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, Mtra. María Eugenia Campos Galván, inscrito bajo el Número 261, a Folios 261 del Libro Cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua y se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Bis, Fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; artículos 6 Fracción I; 7 ,8, 9 Fracciones I, II, III, IV, XI, XXI y XXXII, 10 Fracciones XII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

7. Que Servicios de Salud de Chihuahua, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Chihuahua, con personalidad jurídica y patrimonio propios; creado mediante la Ley Orgánica publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 1 de octubre de 1997, inscrito en la Sección Primera del Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el No. 1.5 de la Dirección General de Finanzas y Administración (actualmente Secretaría de Hacienda); que tiene por objeto prestar servicios de salud a población abierta, entendiéndose ésta como aquella población que no tiene acceso a los servicios de salud de las Instituciones de Seguridad Social en el Estado y entre sus funciones, la administración de los recursos materiales y financieros que se le asignen, con fundamento en los artículos 1, 3 y 4, fracciones II, III, XVI de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud de Chihuahua" y artículo 6 fracción VII inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
8. Que el Dr. Felipe Fernando Sandoval Magallanes, es Director General de Servicios de Salud de Chihuahua y acredita su cargo con el nombramiento, expedido a su favor el día 08 de Septiembre de 2021, expedido por la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, Mtra. María Eugenia Campos Galván, inscrito bajo el No. 278, a Folio 278, del Libro Cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, y se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio de conformidad con los artículos 11 y 12 Fracciones I, XV y XXVII de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud de Chihuahua."
9. Cuenta con Registros Federales de Contribuyentes, GEC981004RE5, correspondiente al Gobierno de la Entidad y SSC971029MU9, correspondiente a Servicios de Salud de Chihuahua.
10. Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en calle Tercera, número 604, Colonia Zona Centro, Municipio Chihuahua, Estado de Chihuahua, Código Postal 31000."

"PRIMERA. OBJETO. -...

...

...

NO.	UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN		CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
				RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD						
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud		P018, U008	6,479,008.71	0.00	6,479,008.71
	1	Determinantes Personales	U008	3,415,770.61	0.00	3,415,770.61
	2	Mercadotecnia Social en Salud	U008	463,055.10	0.00	463,055.10
	3	Determinantes Colectivos	P018, U008	2,600,183.00	0.00	2,600,183.00
	4	Profesionalización		0.00	0.00	0.00
	5	Evaluación		0.00	0.00	0.00
Subtotal				6,479,008.71	0.00	6,479,008.71
313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL						
1	Salud Mental y Adicciones			0.00	0.00	0.00
	1	Salud Mental		0.00	0.00	0.00
	2	Adicciones		0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES						
1	Seguridad Vial			0.00	0.00	0.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables			0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA						
1	Atención a Emergencias en Salud		U009	1,607,322.00	0.00	1,607,322.00
	1	Emergencias	U009	803,661.00	0.00	803,661.00
	2	Monitoreo	U009	803,661.00	0.00	803,661.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		P018, U009	1,558,249.00	430,413.36	1,988,662.36
Subtotal				3,165,571.00	430,413.36	3,595,984.36

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA					
1	VIH y otras ITS	P016	3,980,488.26	2,707,870.30	6,688,358.56
2	Virus de Hepatitis C	P016	1,050,400.00	0.00	1,050,400.00
Subtotal			5,030,888.26	2,707,870.30	7,738,758.56
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA					
1	Salud Sexual y Reproductiva	P020	36,187,516.17	0.00	36,187,516.17
1	SSR para Adolescentes	P020	5,493,283.41	0.00	5,493,283.41
2	PF y Anticoncepción	P020	6,735,287.93	0.00	6,735,287.93
3	Salud Materna	P020	9,726,559.50	0.00	9,726,559.50
4	Salud Perinatal	P020	4,353,203.33	0.00	4,353,203.33
5	Aborto Seguro	P020	1,043,070.00	0.00	1,043,070.00
6	Violencia de Género	P020	8,836,112.00	0.00	8,836,112.00
2	Cáncer	P020	5,540,017.34	2,910,699.58	8,450,716.92
3	Igualdad de Género	P020	375,334.50	0.00	375,334.50
Subtotal			42,102,868.01	2,910,699.58	45,013,567.59
O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES					
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	P018, U009	444,053.00	81,315.00	525,368.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	U009	1,973,115.00	3,221,785.57	5,194,900.57
1	Paludismo	U009	1,175,562.00	0.00	1,175,562.00
2	Enfermedad de Chagas		0.00	0.00	0.00
3	Leishmaniasis		0.00	0.00	0.00
4	Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00
5	Dengue	U009	797,553.00	3,221,785.57	4,019,338.57
6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	P018	0.00	73,023.24	73,023.24
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	U009	327,113.84	0.00	327,113.84
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	U009	65,603.52	0.00	65,603.52
7	PAE Enfermedades Cardiometaabólicas	U008	8,874,673.00	0.00	8,874,673.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	U008	664,510.00	0.00	664,510.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	U009	335,186.00	0.00	335,186.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	U009	97,003.63	0.00	97,003.63
Subtotal			12,781,257.99	3,376,123.81	16,157,381.80
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA					
1	Vacunación Universal	E036	2,293,087.50	53,124,115.52	55,417,203.02
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años		0.00	0.00	0.00
Subtotal			2,293,087.50	53,124,115.52	55,417,203.02
Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"			71,852,681.47	62,549,222.58	134,401,904.05

...

...

..."

"SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "LA ENTIDAD", recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$134,401,904.05 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 05/100 M.N), para la realización de las intervenciones y el cumplimiento de las metas que contemplan "LOS PROGRAMAS".

Los recursos presupuestarios federales por un monto de \$71,852,681.47 (SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS 47/100 M.N), se radicarán a la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARÍA". Los recursos presupuestarios a que se hace alusión, se ministrarán conforme al calendario establecido en el Anexo 3 del presente instrumento. Será requisito indispensable que "LA SECRETARIA" cuente con el original del presente Convenio, debidamente suscrito y el registro de la cuenta bancaria en el Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOP) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

...

Los insumos federales que suministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", por un monto total de \$62,549,222.58 (SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 58/100 M.N), serán entregados directamente a el Secretaría de Salud y Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua.

...

..."

ANEXO 1

TERCER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SECRETARÍA", Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA POR CONDUCTO DE "LA ENTIDAD".

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de "LA SECRETARÍA"

1		
2		
3	Dr. Christian Arturo Zaragoza Jiménez	Director de Información Epidemiológica
4	Mtra. Diana Iris Tejadilla Orozco	Directora de Desarrollo de Modelos de Atención en Salud Mental
5		
6		
7		
8		
9		

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de "LA ENTIDAD".

1	Mtro. José de Jesús Granillo Vázquez	Secretario de Hacienda
2	Dr. Felipe Fernando Sandoval Magallanes	Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Chihuahua

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. DD-009/2019
Código 12-316-1-M1C019P-0000069-E-X-K

C. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMENEZ

P r e s e n t e

Con fundamento en el artículo 29 Fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en relación con el artículo 2, fracción XI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción II, 8, 10, 53, 61 de la Ley de Seguridad Nacional, me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

DIRECTOR DE INFORMACIÓN EPIDEMIOLÓGICA

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Designación Directa, rango de Dirección de Área, adscrito a la Dirección General de Epidemiología.

Al aceptar la encomienda, Usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

México, D.F. a 16 de abril de 2019.

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Y ORGANIZACIÓN**

Rúbrica.

LIC. ANALI SANTOS AVILES

Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud**SALUD****SECRETARÍA DE SALUD**

Ciudad de México, a 14 de septiembre del 2021

Oficio No. SPPS-6262-2021

Mtra. Diana Iris Tejadilla Orozco

Directora de Normatividad y Coordinación Institucional del

Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental

Presente

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracciones VII y XXII, 10, fracción XIX y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, tengo a bien designarla para que se haga cargo del despacho de los asuntos del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, unidad administrativa adscrita a esta Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

Por lo anterior, le solicito que a partir del día 16 de septiembre de 2021 y hasta en tanto sea designada la persona titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, se dé la debida atención en los términos legales aplicables y procedentes a los temas que competen a esa unidad administrativa, acorde a las atribuciones previstas en el artículo 35 del citado Reglamento.

Cabe mencionar que deberá mantener constantemente informado al que suscribe, respecto de los temas tanto de organización y funcionamiento que conlleva este encargo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Rúbrica.

Dr. Hugo López-Gatell Ramírez

Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud

C.c.p. **Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela.**- Secretario de Salud. Presente.

JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ

P R E S E N T E.-

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, HE TENIDO A BIEN NOMBRARLO SECRETARIO DE HACIENDA, QUE LE HA SIDO CONFERIDO A PARTIR DE ESTA FECHA.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Rúbrica.

CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO

PALACIO DE GOBIERNO, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

DR. FELIPE FERNANDO SANDOVAL MAGALLANES

P R E S E N T E.-

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, HE TENIDO A BIEN NOMBRARLO SECRETARIO DE SALUD, QUE LE HA SIDO CONFERIDO A PARTIR DE ESTA FECHA.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Rúbrica.

CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO

PALACIO DE GOBIERNO, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

DR. FELIPE FERNANDO SANDOVAL MAGALLANES

P R E S E N T E.-

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, 20 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA, HE TENIDO A BIEN NOMBRARLO DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA, A PARTIR DE ESTA FECHA, CON CARÁCTER HONORÍFICO, NO PERCIBIENDO EMOLUMENTO ALGUNO POR EL DESEMPEÑO DE DICHO CARGO.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Rúbrica.

CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO

PALACIO DE GOBIERNO, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Viernes 25 de marzo de 2022

DIARIO OFICIAL

37

[illegible][illegible]

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)								TOTAL	
			SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
			CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO		SUBTOTAL
1	Atención a Emergencias en Salud		1,607,322.00	0.00	1,607,322.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,607,322.00
	1	Emergencias	803,661.00	0.00	803,661.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,661.00
	2	Monitoreo	803,661.00	0.00	803,661.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	803,661.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		1,558,249.00	0.00	1,558,249.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,558,249.00
TOTALES			3,165,571.00	0.00	3,165,571.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,165,571.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	VIH y otras ITS	3,980,488.26	0.00	3,980,488.26	0.00	0.00	0.00	80,214,224.19	9,077,140.00	89,291,364.19	93,271,852.45
2	Virus de Hepatitis C	1,050,400.00	0.00	1,050,400.00	0.00	0.00	0.00	51,224,292.00	0.00	51,224,292.00	52,274,692.00
TOTALES		5,030,888.26	0.00	5,030,888.26	0.00	0.00	0.00	131,438,516.19	9,077,140.00	140,515,656.19	145,546,544.45

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)								TOTAL	
			SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
			CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO		SUBTOTAL
1	Salud Sexual y Reproductiva		4,236,924.33	31,950,591.84	36,187,516.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	36,187,516.17
	1	SSR para Adolescentes	2,905,619.00	2,587,664.41	5,493,283.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,493,283.41
	2	PF y Anticoncepción	0.00	6,735,287.93	6,735,287.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,735,287.93
	3	Salud Materna	631,926.00	9,094,633.50	9,726,559.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,726,559.50

7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	0.00	8,874,673.00	8,874,673.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,874,673.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	100,000.00	564,510.00	664,510.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	664,510.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	335,186.00	0.00	335,186.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	335,186.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	67,001.50	30,002.13	97,003.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	97,003.63
TOTALES		3,246,469.34	9,534,788.65	12,781,257.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,781,257.99

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Vacunación Universal	0.00	2,293,087.50	2,293,087.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,293,087.50
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	2,293,087.50	2,293,087.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,293,087.50

GRAN TOTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
		22,071,141.04	49,781,540.43	71,852,681.47	0.00	0.00	0.00	131,438,516.19	9,077,140.00	140,515,656.19	212,368,337.66

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

ANEXO 3
Calendario de Ministraciones
(Pesos)

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	
	1.1 Determinantes Personales	
	Marzo	3,415,770.61
	Subtotal de ministraciones	3,415,770.61
	U008 / OB010	3,415,770.61
	Subtotal de programas institucionales	3,415,770.61
	1.2 Mercadotecnia Social en Salud	
	Marzo	463,055.10
	Subtotal de ministraciones	463,055.10
	U008 / OB010	463,055.10
	Subtotal de programas institucionales	463,055.10
	1.3 Determinantes Colectivos	
	Marzo	1,635,381.00
	Junio	964,802.00
	Subtotal de ministraciones	2,600,183.00
	P018 / CS010	964,802.00
	U008 / OB010	1,635,381.00
	Subtotal de programas institucionales	2,600,183.00
	1.4 Profesionalización	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	1.5 Evaluación	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total Programa	6,479,008.71
	Total	6,479,008.71

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Mental y Adicciones	
	1.1 Salud Mental	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	1.2 Adicciones	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total Programa	0.00
	Total	0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Seguridad Vial	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Atención a Emergencias en Salud	
	1.1 Emergencias	
	Marzo	803,661.00
	Subtotal de ministraciones	803,661.00
	U009 / EE200	803,661.00
	Subtotal de programas institucionales	803,661.00
	1.2 Monitoreo	
	Marzo	803,661.00
	Subtotal de ministraciones	803,661.00
	U009 / EE200	803,661.00
	Subtotal de programas institucionales	803,661.00
	Total Programa	1,607,322.00

2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	
	Marzo	1,558,249.00
	Subtotal de ministraciones	1,558,249.00
	U009 / EE210	1,558,249.00
	Subtotal de programas institucionales	1,558,249.00
	Total	3,165,571.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	VIH y otras ITS	
	Marzo	1,630,526.00
	Agosto	2,349,962.26
	Subtotal de ministraciones	3,980,488.26
	P016 / VH030	3,980,488.26
	Subtotal de programas institucionales	3,980,488.26
2	Virus de Hepatitis C	
	Marzo	1,050,400.00
	Subtotal de ministraciones	1,050,400.00
	P016 / VH030	1,050,400.00
	Subtotal de programas institucionales	1,050,400.00
	Total	5,030,888.26

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Sexual y Reproductiva	
	1.1 SSR para Adolescentes	
	Marzo	5,493,283.41
	Subtotal de ministraciones	5,493,283.41
	P020 / SR010	5,493,283.41
	Subtotal de programas institucionales	5,493,283.41
	1.2 PF y Anticoncepción	
	Marzo	6,641,544.17
	Agosto	93,743.76
	Subtotal de ministraciones	6,735,287.93
	P020 / SR020	6,735,287.93
	Subtotal de programas institucionales	6,735,287.93

1.3 Salud Materna	
Marzo	8,820,991.50
Agosto	905,568.00
Subtotal de ministraciones	9,726,559.50
P020 / AP010	9,726,559.50
Subtotal de programas institucionales	9,726,559.50
1.4 Salud Perinatal	
Marzo	2,517,560.00
Agosto	1,835,643.33
Subtotal de ministraciones	4,353,203.33
P020 / AP010	4,353,203.33
Subtotal de programas institucionales	4,353,203.33
1.5 Aborto Seguro	
Marzo	1,043,070.00
Subtotal de ministraciones	1,043,070.00
P020 / MJ030	1,043,070.00
Subtotal de programas institucionales	1,043,070.00
1.6 Violencia de Género	
Marzo	8,836,112.00
Subtotal de ministraciones	8,836,112.00
P020 / MJ030	8,836,112.00
Subtotal de programas institucionales	8,836,112.00
Total Programa	36,187,516.17
2	Cáncer
Marzo	5,100,983.50
Agosto	439,033.84
Subtotal de ministraciones	5,540,017.34
P020 / CC010	5,540,017.34
Subtotal de programas institucionales	5,540,017.34
3	Igualdad de Género
Marzo	337,834.50
Agosto	37,500.00
Subtotal de ministraciones	375,334.50
P020 / MJ040	375,334.50
Subtotal de programas institucionales	375,334.50
Total	42,102,868.01

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	
	Marzo	444,053.00
	Subtotal de ministraciones	444,053.00
	U009 / EE070	444,053.00
	Subtotal de programas institucionales	444,053.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	
	2.1 Paludismo	
	Marzo	653,090.00
	Agosto	522,472.00
	Subtotal de ministraciones	1,175,562.00
	U009 / EE020	1,175,562.00
	Subtotal de programas institucionales	1,175,562.00
	2.2 Enfermedad de Chagas	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.3 Leishmaniasis	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.4 Intoxicación por Artrópodos	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.5 Dengue	
	Marzo	443,085.00
	Agosto	354,468.00
	Subtotal de ministraciones	797,553.00
	U009 / EE020	797,553.00
	Subtotal de programas institucionales	797,553.00
	2.6 Vigilancia Post Oncocercosis	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total Programa	1,973,115.00

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	
	Marzo	327,113.84
	Subtotal de ministraciones	327,113.84
	U009 / EE010	327,113.84
	Subtotal de programas institucionales	327,113.84
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	
	Marzo	0.00
	Agosto	65,603.52
	Subtotal de ministraciones	65,603.52
	U009 / EE050	65,603.52
	Subtotal de programas institucionales	65,603.52
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	
	Marzo	6,793,173.00
	Agosto	2,081,500.00
	Subtotal de ministraciones	8,874,673.00
	U008 / OB010	8,874,673.00
	Subtotal de programas institucionales	8,874,673.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	
	Marzo	564,510.00
	Agosto	100,000.00
	Subtotal de ministraciones	664,510.00
	U008 / OB010	664,510.00
	Subtotal de programas institucionales	664,510.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Marzo	177,291.00
	Agosto	157,895.00
	Subtotal de ministraciones	335,186.00
	U009 / EE060	335,186.00
	Subtotal de programas institucionales	335,186.00

10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Marzo	97,003.63
	Subtotal de ministraciones	97,003.63
	U009 / EE010	97,003.63
	Subtotal de programas institucionales	97,003.63
	Total	12,781,257.99

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Marzo	2,293,087.50
	Subtotal de ministraciones	2,293,087.50
	E036 / VA010	2,293,087.50
	Subtotal de programas institucionales	2,293,087.50
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Marzo	0.00
	Junio	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Marzo	0.00
	Junio	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	
	Marzo	0.00
	Junio	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total	2,293,087.50

Gran total	71,852,681.47

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

ANEXO 4

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud							
1	Determinantes Personales	3.1.1	Proceso	Total de mediciones de determinantes de la salud realizadas	Total de mediciones de determinantes de la salud programadas	100	El indicador identifica el total de mediciones de determinantes de la salud realizadas	100
1	Determinantes Personales	3.2.1	Proceso	Población que reporta recibir servicios de promoción de la salud	Número correspondiente al 30% de la población estatal de 5 años y más	100	El indicador mide la población que recibió servicios de promoción de la salud para mejorar en sus estilos de vida y entornos clave de desarrollo	100
1	Determinantes Personales	3.3.1	Proceso	Número de entornos clave por municipio con acciones activas para mejorar los determinantes de la salud que afectan su panorama epidemiológico	Número de entornos clave integrados en cada municipio según el INEGI	100	El indicador mide los entornos clave con determinantes positivos para su salud que permiten a la población generar un estilo de vida saludable para enfrentar su panorama epidemiológico	100
1	Determinantes Personales	4.1.1	Resultado	Número de escuelas que recibieron asesoría técnica para el regreso seguro a clases	Número de escuelas totales	100	% de escuelas que se les brindó asesoría técnica	100
1	Determinantes Personales	4.1.2	Resultado	Número de escuelas preescolares y primarias con eventos de capacitación	Número total de escuelas	5	% de escuelas preescolares y primarias con eventos de capacitación presencial/virtual para docentes, escolares y padres/madres de familia.	5
1	Determinantes Personales	4.1.3	Resultado	Número de escuelas preescolares y primarias que han participado en reuniones intersectoriales en relación a las Escuelas promotoras de Salud	Número total de escuelas	5	% de escuelas preescolares y primarias que han participado en reuniones intersectoriales en relación a las Escuelas promotoras de Salud	5
1	Determinantes Personales	4.1.4	Resultado	Número de escuelas preescolares y primarias certificadas como promotoras de salud	Número total de escuelas en la entidad	5	Escuelas preescolares y primarias que cumplieron los criterios de validación para ser “Escuelas Promotoras de la Salud”	1
1	Determinantes Personales	6.1.1	Proceso	Número de alianzas para promover un estilo de vida saludable	Total de alianzas planeadas para promover un estilo de vida saludable	100	Mide el porcentaje de alianzas con instancias gubernamentales o no gubernamentales de acciones conjuntas para promover un estilo de vida saludable	100
2	Mercadotecnia Social en Salud	1.1.1	Proceso	Número de materiales educativos realizados y difundidos.	No aplica	1,200	Mide el número de materiales educativos realizados y difundidos, que motiven la adopción de comportamientos, actitudes y entornos saludables en la población.	7
3	Determinantes Colectivos	2.1.1	Proceso	Número de redes de municipios por la salud que realizan acciones que inciden positivamente en la salud pública.	Número de redes en etapa de reinstalación y/o ejecución de un programa de trabajo	100	Miden el porcentaje de redes de municipios por la salud que están en la etapa de reinstalación y/o en ejecución de un programa de trabajo que considera acciones que inciden positivamente en la salud pública.	100
3	Determinantes Colectivos	3.1.1	Proceso	Número de municipios que implementan un programa de trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública.	Número total de municipios.	16	Mide el porcentaje de municipios que están implementando un programa de trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública, para incidir en los principales problemas de salud a nivel local.	36

3	Determinantes Colectivos	3.1.2	Proceso	Número de municipios que implementan acciones de mitigación y control de la epidemia COVID-19.	Número total de municipios.	26	Mide el porcentaje de municipios que están implementando acciones de mitigación y control de la epidemia COVID-19 en la nueva normalidad.	36
3	Determinantes Colectivos	4.1.1	Resultado	Número de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	Total de comunidades de 500 a 2500 habitantes programadas a certificarse como promotoras de salud	100	Mide la cobertura de comunidades que lograron certificación a través del trabajo participativo de los integrantes de ésta (personas, familias, instituciones, organizaciones de la sociedad civil) para mejorar su salud a través del control de los determinantes sociales de la salud	100
3	Determinantes Colectivos	4.2.1	Proceso	Entornos certificados como saludables en los lugares que intervenga el Programa	Entornos programados como saludables en los lugares que intervenga el Programa	100	Mide los entornos certificados como saludables, que se requieren para cumplir con la certificación de comunidades, municipios y en las localidades ubicadas en municipios de zonas prioritarias en las que se realicen acciones integradas de salud pública	100
3	Determinantes Colectivos	4.3.1	Proceso	Número de ferias de promoción de la salud para población indígena con pertinencia cultural y lingüística	No aplica	32	Número de ferias de promoción de la salud para población indígena con pertinencia cultural y lingüística	3
3	Determinantes Colectivos	5.1.1	Proceso	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	No aplica	20	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	1
3	Determinantes Colectivos	5.2.1	Proceso	Número de ferias de promoción de salud para población migrante	No aplica	65	Número de ferias de promoción de salud para población migrante	4
3	Determinantes Colectivos	6.1.1	Proceso	Consultas con Atención Integrada de Línea de Vida	Consultas otorgadas en los Servicios Estatales	66	Número de Consultas con Atención Integrada de Línea de Vida	68
3	Determinantes Colectivos	6.2.1	Proceso	Cartillas Nacionales de Salud entregadas a población no derechohabiente	cartilla nacional de salud que corresponde que se entrega al total población no derechohabiente en el año	80	Cobertura de población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	80
3	Determinantes Colectivos	6.3.1	Proceso	Número de usuarios de los Servicios Estatales de Salud que presentan en la consulta otorgada la Cartilla Nacional de Salud	Total de las consultas otorgadas a la población usuarios de los Servicios Estatales de Salud	67	Porcentaje de usuarios de los Servicios Estatales de Salud que presentan en la consulta otorgada la Cartilla Nacional de Salud	61
3	Determinantes Colectivos	7.1.1	Proceso	Personal comunitario que interviene en el Programa, capacitado en temas de salud pública	Personal comunitario programado para recibir la capacitación de acuerdo a los lineamientos del Programa	100	Mide el número de personas de la comunidad, capacitadas en temas de salud pública (Comités locales de salud, agentes de salud, procuradoras (es) de salud, y personas que apoyan en programas prioritarios de salud pública)	100
3	Determinantes Colectivos	8.1.1	Proceso	Intervenciones intersectoriales que favorezcan la salud de la población impulsadas por los grupos de trabajo	No aplica	32	Número de Intervenciones intersectoriales que favorezcan la salud de la población impulsadas por los grupos de trabajo	2
3	Determinantes Colectivos	9.1.1	Proceso	Número de jurisdicciones sanitarias que dan cumplimiento a los acuerdos de la supervisión.	Número de jurisdicciones sanitarias supervisadas.	100	Mide el porcentaje de jurisdicciones sanitarias que dan cumplimiento a los acuerdos de la supervisión.	100

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA		ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Salud Mental y Adicciones								
1	Salud Mental	Salud Mental	1.3.5	Resultado	Número de eventos culturales, deportivos, ferias y campañas dirigidos al fortalecimiento de los factores de protección de la salud mental de niños, niñas y adolescentes.	No aplica	4,525	Nivel de cumplimiento en el fortalecimiento de los factores de protección que promueven la salud mental y previenen los trastornos mentales y el suicidio con respecto a lo programado al 2021.	4,266
1	Salud Mental	Salud Mental	2.2.1	Resultado	Número de personal capacitado	No aplica	17,784	Muestra el total de profesionales médicos y paramédicos de unidades de primer nivel de atención capacitados en la guía mhGAP 2021	333
1	Salud Mental	Salud Mental	2.2.2	Resultado	Número de personal capacitado.	No aplica	6,440	Total de personal médico y paramédico no especializado de atención primaria capacitado en prevención de suicidio durante el año 2021.	128
1	Salud Mental	Salud Mental	2.2.3	Resultado	Número de prestadores de servicio capacitados.	No aplica	3,451	Indica el cumplimiento de la programación de capacitación a prestadores de servicio en materia de suicidio.	100
1	Salud Mental	Salud Mental	2.3.4	Resultado	Congreso realizado	No aplica	34	Refiere el cumplimiento en la realización de congresos con temática de salud mental, trastornos mentales y prevención del suicidio en función de los eventos programados para 2021	1
1	Salud Mental	Salud Mental	3.1.1	Resultado	Total de personas de 5 a 19 años, que asisten a actividades como talleres, conferencias o cursos en modalidad virtual o presencial.	No aplica	25,131	Describe el número de niñas, niños y adolescentes que participan en las actividades programadas para el desarrollo de habilidades personales (virtual o presencial).	1,000
1	Salud Mental	Salud Mental	3.1.2	Resultado	Número de entrevistas o pruebas de tamizaje aplicadas.	No aplica	69,291	Evalúa el número de pruebas aplicadas para determinar el riesgo de conductas suicidas o trastornos de salud mental.	27,640
1	Salud Mental	Salud Mental	3.1.4	Resultado	Número de sesiones informativas	No aplica	20,080	Sesiones por parte del personal de salud para informar a las personas sobre temas de salud mental.	699
1	Salud Mental	Salud Mental	3.1.5	Resultado	Número de material informativo difundido.	No aplica	218,024	Cantidad de material informativo difundido a la población de 5 a 19 años sobre signos y síntomas de los trastornos mentales y suicidio.	40
1	Salud Mental	Salud Mental	3.2.3	Resultado	Número de visitas realizadas.	No aplica	667	Conocer el número de visitas domiciliarias realizadas para el fortalecimiento de factores de protección de la salud mental.	78
1	Salud Mental	Salud Mental	3.2.6	Resultado	Número de mujeres de 12 años en adelante que asisten a actividades.	No aplica	8,580	Número de mujeres de 12 años en adelante que participan en actividades.	240
1	Salud Mental	Salud Mental	3.2.7	Resultado	Total de material informativo, difundido a comunidad indígenas y/o afrodescendiente sobre promoción de salud mental e identificación de signos y síntomas de los trastornos mentales, presencial y/o virtual.	No aplica	6,923	El STCONSAME considera una acción a la estrategia completa de la elaboración y distribución de cada material informativo (no se contabiliza de manera individual).	3
1	Salud Mental	Salud Mental	3.2.8	Resultado	Total de material informativo, difundido a la comunidad LGTBTTTIQ sobre promoción de salud mental e identificación de signos y síntomas de los trastornos mentales, presencial y/o virtual.	No aplica	7,903	El STCONSAME considera una acción a la estrategia completa de la elaboración y distribución de cada material informativo (no se contabiliza de manera individual).	3

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
SIN DATOS								

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Atención a Emergencias en Salud							
1	Emergencias	1.1.1	Proceso	Número de UIES en operación en el año	Número de UIES programadas por año	90	UIES en operación bajo la normatividad establecida.	90
1	Emergencias	2.1.1	Proceso	Entidades Federativas con servicios de Sanidad Internacional en operación	Entidades Federativas con servicios de Sanidad Internacional Programadas por año	90	Entidades federativas con Servicios de Sanidad Internacional en operación bajo la normatividad establecida.	90
1	Emergencias	3.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas	Supervisiones Programadas	100	Supervisión a las jurisdicciones sanitarias de mayor riesgo y niveles locales.	100
2	Monitoreo	1.1.1	Proceso	26 Sistemas de Vigilancia Epidemiológica	Número de Sistemas de Vigilancia epidemiológica Vigentes	80	Evaluación de los Sistemas que integran el SINAVE durante el ejercicio 2021	80
2	Monitoreo	1.1.2	Proceso	Número de Reportes de Información Epidemiológica mensual publicados en un medio oficial.	Número de reportes de información epidemiológicos programados	100	Información Epidemiológica Actualizada y Publicada periódicamente	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.1	Proceso	Calificación obtenida en la supervisión de la RNLSP	Calificación máxima esperada en la supervisión de la RNLSP	100	Mide el grado de cumplimiento a los Criterios de Operación y Lineamientos de Vigilancia Epidemiológica por Laboratorio del Marco Analítico declarado por los Laboratorios Estatales de Salud Pública (LESP) que conforman la Red Nacional de Laboratorio de Salud Pública	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2	Proceso	Índice de desempeño alcanzado por el LESP	Índice de desempeño máximo esperado por el LESP	100	Identificar áreas de oportunidad en la operación de los Laboratorios Estatales de Salud Pública para tomar acciones que conlleven, a la mejora a través de los indicadores de concordancia, cumplimiento, desempeño técnico y competencia técnica. El reto es mantener o incrementar el índice de desempeño nacional año con año.	100

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.3.1	Proceso	Número de unidades funcionales (núcleos básicos) de prevención combinada implementados que reportan atenciones en el sistema.	Número de unidades funcionales (núcleos básicos) de prevención combinada programados.	100	Es el porcentaje de servicios de prevención combinada implementados en las entidades federativas, con respecto a los servicios programados. Este indicador da seguimiento a las intervenciones encaminadas a la reducción de la incidencia del VIH e ITS en poblaciones con alto riesgo.	100

1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS en la Secretaría de Salud	Personas de 16 a 60 años en tratamiento antirretroviral en la Secretaría de Salud	112	Mide el número de condones entregados a las personas viviendo VIH que acuden a los Servicios Especializados de Atención Integral (SAIH y Capasits) de la Secretaría de Salud, durante un año.	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/µl, en la Secretaría de Salud.	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud.	100	Es la proporción de personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (no tratadas anteriormente) con un recuento de linfocitos CD4 menor a 200 células/µl, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud.	100
1	VIH y otras ITS	8.2.1	Resultado	Personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento antirretroviral con carga viral suprimida (<1,000 copias/ml) en el último año, en la Secretaría de Salud.	Personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento antirretroviral en el último año, en la Secretaría de Salud.	90	Mide el impacto del tratamiento antirretroviral en las personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento con carga viral suprimida (<1000 copias/ml) en el último año, en la Secretaría de Salud.	90
1	VIH y otras ITS	8.2.2	Proceso	Número de trabajadores de salud que recibieron cursos en VIH e ITS seleccionados.	Número de trabajadores de salud dedicados a la atención de personas que viven con VIH e ITS en CAPASITS y SAIHS.	80	Se refiere a la proporción de los trabajadores de salud (personal médico, de enfermería, de trabajo social y de psicología/salud mental) que recibieron cursos en materia de VIH y otras ITS, con respecto al personal de salud para la atención integral del VIH e ITS, en CAPASITS y SAIHS. El programa para el 2021 se refiere a los cursos "Acceso SIN Discriminación a los Servicios de Salud para las Personas de la Diversidad Sexual" y "Atención integral de personas que viven con VIH."	80
1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento en la Secretaría de Salud.	Personas con diagnóstico de TB activa y VIH en la Secretaría de Salud.	90	Es el porcentaje de personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento para ésta en la Secretaría de Salud, respecto del total del personas con diagnóstico de TB activa y VIH en TAR en la Secretaría de Salud, en el periodo.	90
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud.	Personas de 18 años o más que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud.	0	Mide el número de detecciones de sífilis realizadas por persona en tratamiento antirretroviral de 18 años o más/año, en la Secretaría de Salud.	0
1	VIH y otras ITS	12.3.1	Proceso	Mujeres embarazadas que viven con VIH con al menos 30 días en TAR, con carga viral suprimida (<1,000 copias/ml), en la Secretaría de Salud.	Mujeres embarazadas viviendo con VIH con al menos 30 días en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud.	90	Se refiere a la proporción de mujeres embarazadas viviendo con VIH, con al menos 30 días en tratamiento ARV, que se encuentran en supresión viral (<1000 copias/ml), en la Secretaría de Salud.	90
2	Virus de Hepatitis C	5.2.1	Proceso	Número de trabajadores de salud que recibieron cursos en VHC seleccionados.	Número de trabajadores de salud dedicados a la atención del VHC en CAPASITS y SAIHS.	80	Se refiere a la proporción de los trabajadores de salud (personal médico, de enfermería, de trabajo social y de psicología/salud mental) que recibieron cursos en materia de VHC, con respecto al personal de salud para la atención integral de VHC, en CAPASITS y SAIHS.	80
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1	Proceso	Personas diagnosticadas con VHC* que están en tratamiento antiviral en la Secretaría de Salud. *carga viral de VHC positiva	Personas diagnosticadas con VHC* no derechohabientes. *carga viral de VHC positiva	80	Se refiere al proporción de personas que reciben tratamiento antiviral, respecto de las personas que han sido diagnosticadas con VHC en el periodo, en la Secretaría de Salud.	80

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Salud Sexual y Reproductiva							
1	SSR para Adolescentes	1.1.1	Proceso	Total de campañas y estrategias de IEC realizadas para la adecuada difusión de los derechos sexuales y reproductivos.	No aplica	96	Se refiere a las campañas realizadas con el objetivo de difundir los derechos sexuales y reproductivos.	3
1	SSR para Adolescentes	1.2.1	Estructura	Total de docentes capacitados en temas de salud sexual y reproductiva	No aplica	3,000	Corresponde al número de docentes que han sido capacitados en temas de salud sexual y reproductiva, y son conocedores de los diferentes derechos sexuales y reproductivos.	90
1	SSR para Adolescentes	1.3.1	Proceso	Total de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios activos	Total de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios registrados	80	Corresponde al porcentaje de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios activos, respecto del total de promotores registrados al periodo de evaluación.	100
1	SSR para Adolescentes	1.4.1	Proceso	Total de Promotores y brigadistas capacitados en temas de SSRA	No aplica	1,670	Número de Promotores y brigadistas capacitados en temas de SSRA	50
1	SSR para Adolescentes	2.1.1	Estructura	Total de personas capacitadas en las directrices para el otorgamiento de servicios de aborto seguro	No aplica	875	Número de personas que laboran en primer nivel de atención capacitadas en llas directrices para el otorgamiento de servicios de aborto seguro	25
1	SSR para Adolescentes	2.2.1	Estructura	Total de personas capacitadas en el Modelo de atención Integral en salud sexual y reproductiva para adolescentes.	No aplica	2,900	Número de personas que laboran en el primer nivel de atención capacitadas en el otorgamiento del Paquete Básico de Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes con base en el MAISSRA.	90
1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Estructura	Total de servicios amigables nuevos durante el periodo, incluyendo el servicio móvil	No aplica	143	Número de servicios amigables nuevos en las unidades de salud	7
1	SSR para Adolescentes	2.5.1	Estructura	Número de municipios que cuentan con al menos una unidad amigable de salud sexual y reproductiva para adolescente	Total de municipios	65	Porcentaje de municipios que cuentan con unidad amigable para la atención de la salud sexual y reproductiva de la población adolescente	63
1	SSR para Adolescentes	3.1.1	Resultado	Total de mujeres adolescentes menores de 20 años que son usuarias activas de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud	Total de mujeres adolescentes menores de 15 a 19 años de edad con vida sexual activa, responsabilidad de la Secretaría de Salud	69	Porcentaje de mujeres adolescentes con vida sexual activa, que son usuarias activas de métodos anticonceptivos, y pertenecen a la población responsabilidad de la Secretaría de Salud	53
1	SSR para Adolescentes	3.2.1	Resultado	Mujeres adolescentes que aceptan un método anticonceptivo de larga duración, otorgado inmediato al evento obstétrico	Evento obstétrico en adolescentes	80	Porcentaje de mujeres adolescentes de 15 a 19 años que posterior a algún evento obstétrico, aceptan un método anticonceptivo de larga duración, excepto condón.	86
1	SSR para Adolescentes	3.3.1	Proceso	Total de servicios amigables que favorecen el acceso a servicios de aborto seguro para adolescentes	No aplica	32	Se refiere al porcentaje de servicios amigables que favorecen el acceso a servicios de aborto seguro para adolescentes	1

	1	SSR para Adolescentes	3.4.1	Proceso	Número de servicios amigables que registran información en el Sistema de Información en Salud /SINBA	Total de servicios amigables registrados	100	Se refiere al porcentaje de servicios amigables que registran información en el Sistema de Información en Salud /SINBA	100
	2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Proceso	Número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la institución (consultas de primera vez), incluye usuarias de condón masculino y femenino	No aplica	584,028	Corresponde al número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud, registradas en consulta externa durante el año (no incluye oclusiones tuberías bilaterales ni vasectomías)	12,779
	2	PF y Anticoncepción	2.1.1	Resultado	Número de mujeres usuarias activas de métodos anticonceptivos aplicados o proporcionados en la Secretaría de Salud	No aplica	4,456,394	Corresponde al total de mujeres en edad fértil que utilizan un método anticonceptivo proporcionado o aplicado en la Secretaría de Salud	67,775
	2	PF y Anticoncepción	2.1.2	Estructura	Número de servicios activos de telemedicina	No aplica	32	Corresponde al servicio de atención a distancia que se encuentre operando en los servicios estatales de salud	1
	2	PF y Anticoncepción	2.2.1	Proceso	Número de personas capacitadas durante el año en temas de Planificación Familiar.	No aplica	5,672	Se refiere al número de personal capacitado respecto al número de personas a capacitar en el año (meta)	150
	2	PF y Anticoncepción	2.3.1	Proceso	Número de visitas de supervisión realizadas a las jurisdicciones sanitarias y unidades médicas	No aplica	348	Visitas de supervisión de la situación de abasto de anticonceptivos realizadas a jurisdicciones sanitarias y unidades médicas durante el año	11
	2	PF y Anticoncepción	2.4.1	Proceso	Número de aceptantes de un método anticonceptivo (DIU, OTB, IMPLANTES y Hormonales) durante el post-evento obstétrico y el puerperio	No aplica	587,790	Número de mujeres atendidas por algún evento obstétrico durante el año (parto, aborto o cesárea) que adoptan un método anticonceptivo durante los 42 días posteriores a la atención del evento.	17,947
	2	PF y Anticoncepción	2.5.1	Resultado	(Número de usuarias activas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) al final del año anterior más número de usuarias nuevas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) durante el año en curso.) *100	Número de usuarias activas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) al final del año anterior más número de usuarias nuevas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) durante el año en curso.	80	Muestra el porcentaje de mujeres que iniciaron el año con un ARAP ó adoptaron un ARAP durante el año y se mantienen activas al final del año	86
	2	PF y Anticoncepción	2.6.1	Estructura	Número de unidades médicas con servicios de planificación familiar instalados para la atención de mujeres con alto riesgo obstétrico (incluye centros de salud y hospitales).	No aplica	98	Corresponde al número de centros de salud y hospitales con alta demanda de atención de enfermedades concomitantes (diabetes mellitus, hipertensión arterial, cáncer, sobrepeso, etc.) que cuentan con al menos un consultorio habilitado para la prestación de servicios de planificación familiar y anticoncepción para mujeres con alto riesgo obstétrico.	1
	2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Resultado	Vasectomías realizadas	No aplica	28,391	Número de vasectomías realizadas a hombres con paridad satisfecha, responsabilidad de la Secretaría de Salud	500
	2	PF y Anticoncepción	2.8.2	Estructura	Número de servicios nuevos implementados	No aplica	43	Incrementar los servicios de vasectomía sin bisturí en jurisdicciones que carecen del servicio	3

	3	Salud Materna	1.1.1	Proceso	Número de pláticas de educación para la salud, durante el embarazo y el puerperio.	No aplica	120,000	Número de pláticas de educación para la salud, durante el embarazo y el puerperio.	3,750
	3	Salud Materna	1.2.1	Proceso	Número de acuerdos cumplidos en actas o minutos derivados de reuniones de redes sociales	Número de acuerdos establecidos en actas o minutos derivados de reuniones de redes sociales	100	Proporción de acuerdos cumplidos derivados de reuniones de redes sociales	100
	3	Salud Materna	1.3.1	Proceso	Número de campañas de promoción de atención a la salud materna.	No aplica	32	Número de campañas de promoción de atención a la salud materna.	1
	3	Salud Materna	2.1.1	Resultado	Número de mujeres que tuvieron consulta de atención pregestacional.	Número de mujeres con consulta prenatal, por 100	100	Proporción de mujeres con atención pregestacional.	100
	3	Salud Materna	2.2.1	Resultado	Número de consultas de atención prenatal de primera vez en el primer trimestre	Total de consultas de atención prenatal de primera vez en cualquier trimestre de gestación.	60	Proporción de consultas de atención prenatal de primera vez otorgadas durante el primer trimestre	60
	3	Salud Materna	2.3.1	Resultado	Número de mujeres embarazadas a las que se les realiza la prueba para la detección de VIH / Sífilis	Total de mujeres embarazadas en control prenatal	90	Proporción de mujeres embarazadas a las que se les realiza la prueba para la detección de VIH / Sífilis que se atienden en las unidades médicas	90
	3	Salud Materna	2.4.1	Proceso	Número de entidades federativas que tienen implementada la estrategia	No aplica	32	Estrategia de disminución de cesárea, basada en el análisis de la cesárea con los criterios de Robson establecida	1
	3	Salud Materna	2.5.1	Resultado	Total de defunciones de mujeres por causas maternas en un año determinado	Total de recién nacidos vivos registrados en los certificados de nacimiento para el mismo periodo por 100,000.	34	Mide indirectamente la efectividad de las acciones de prevención y atención oportuna de complicaciones en mujeres embarazadas, parturientas y puérperas de acuerdo con la normatividad aplicable	34
	3	Salud Materna	2.6.1	Resultado	Total de mujeres puérperas que reciben un método anticonceptivo de larga duración y alta efectividad	Total de mujeres con evento obstétrico	80	Mujeres en el puerperio que aceptan y reciben anticoncepción post evento obstétrico	80
	3	Salud Materna	2.7.1	Proceso	Número de mujeres que tuvieron un evento obstétrico y recibieron por lo menos una consulta de atención en el puerperio	Total de mujeres que tuvieron un evento obstétrico	90	Proporción de mujeres postevento obstétrico que reciben consulta en el puerperio	90
	3	Salud Materna	2.8.1	Proceso	Número de entidades federativas que tienen implementada la estrategia	Total de entidades federativas, por 100	100	Proporción de entidades federativas con estrategia de abordaje de la pérdida gestacional y depresión posparto.	100
	3	Salud Materna	2.9.1	Proceso	Unidades hospitalarias con apego inmediato.	Total de unidades hospitalarias con atención obstétrica, por 100	100	Proporción de unidades médicas que favorecen y vigilan el apego inmediato y lactancia materna exclusiva.	100
	3	Salud Materna	3.1.1	Proceso	Número de entidades federativas que implementaron el proyecto prioritario.	No aplica	32	Número de entidades federativas que implementan el proyecto prioritario	1
	3	Salud Materna	3.2.1	Proceso	Total de Comités Estatales de Referencia y Contrarreferencia obstétrica instalados	No aplica	32	Número de Comités Estatales de Referencia y Contra referencia obstétrica instalados	1
	3	Salud Materna	3.3.1	Resultado	Mujeres embarazadas con prueba reactiva referidas	Mujeres embarazadas con prueba reactiva	100	Proporción de mujeres embarazadas reactivas referidas para atención	100

3	Salud Materna	3.4.1	Proceso	Número de entidades federativas con estrategia elaborada	No aplica	32	Número de entidades federativas con estrategia para la atención de mujeres embarazadas migrantes o en contexto de desastre, elaborada y difundida	1
3	Salud Materna	3.5.1	Proceso	Total de casos analizados en el seno del Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	No aplica	384	Número de casos sesionados a nivel nacional en el seno del Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	12
3	Salud Materna	3.6.1	Resultado	Número casos de mortalidad materna analizados	Número de casos de mortalidad materna registrados	100	Proporción de casos de mortalidad materna analizados en el Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	100
4	Salud Perinatal	1.1.1	Resultado	Total de recién nacidos con peso menor a 2,500 gramos al nacer en un año determinado	Total de nacimientos registrados en los certificados de nacimiento para el mismo periodo por 100.	5	Proporción de recién nacidos con bajo peso al nacer (menos de 2,500gr) del total de recién nacidos registrados	5
4	Salud Perinatal	1.2.1	Resultado	Total de mujeres donadoras de leche humana	Total de mujeres atendidas en bancos de leche humana	20	Proporción de mujeres donadoras del total de mujeres atendidas en bancos de leche humana	20
4	Salud Perinatal	2.1.1	Proceso	Número de profesionales de salud y personal de salud comunitaria capacitados	No aplica	2,400	Número de personal de salud capacitado en reanimación neonatal y el programa "ayudando a los bebés a respirar".	20
4	Salud Perinatal	2.2.1	Proceso	Número de unidades médicas con asesoría ,que brindan atención obstétrica que realizan contacto piel con piel, el apego inmediato, el alojamiento conjunto y el inicio de la lactancia dentro de la primera hora de vida.	No aplica	32	Unidades médicas con atención obstétrica que se encuentran trabajando con la "Iniciativa Hospital Amigo del niño y de la niña, asesoradas.	1
4	Salud Perinatal	2.3.1	Resultado	Total de nacidos vivos a los que se les realizó la prueba de tamiz auditivo neonatal.	Total de nacidos vivos registrados	100	Porcentaje de personas recién nacidas con prueba de tamiz auditivo neonatal antes de los primeros 29 días de vida.	100
4	Salud Perinatal	2.4.1	Resultado	Total de nacidos vivos a los que se les realizó la prueba de tamiz metabólico neonatal.	Total de nacidos vivos registrados	100	Proporción de personas recién nacidas con tamiz metabólico neonatal	100
4	Salud Perinatal	2.5.1	Estructura	Total de entidades federativas con al menos un banco de leche instalado	Total de entidades federativas	65	Proporción de entidades federativas con al menos un banco de leche instalado.	1
4	Salud Perinatal	3.1.1	Proceso	Total de unidades de primer nivel de atención con asesoría para la nominación "Amigo del niño y de la niña"	No aplica	16	Número de unidades de primer nivel de atención con asesoría para la nominación "Amigo del niño y de la niña"	1
5	Aborto Seguro	1.1.1	Proceso	Materiales de comunicación difundidos con la población y el personal de salud	No aplica	32	Son los materiales de comunicación difundidos con la población y el personal de salud, a partir de la elaboración y diseño estrategias de comunicación para informar sobre el derecho al acceso y atención del aborto seguro.	1
5	Aborto Seguro	2.1.1	Proceso	Número de personal médico operativo capacitado para brindar los servicios de aborto seguro	No aplica	96	Es el personal medico operativo capacitado para brindar los servicios de aborto seguro.	3

5	Aborto Seguro	2.2.1	Proceso	Número de personal médico que se incorpora para garantizar los procedimientos de aborto seguro.	No aplica	64	Es el número de personal médico que se incorpora para garantizar los procedimientos de aborto seguro.	2
5	Aborto Seguro	2.3.1	Proceso	Número de espacios en operación dentro de las unidades de salud para otorgar los servicios de aborto seguro.	No aplica	32	Son los espacios que se habilitaron y adecuaron en las unidades de salud para otorgar los servicios de aborto seguro.	1
5	Aborto Seguro	3.2.1	Proceso	Número de supervisiones realizadas en las unidades de salud para verificar la implementación de los mecanismos de rutas de atención y referencia a los servicios de aborto seguro.	No aplica	144	Son las acciones de monitoreo y seguimiento a las unidades de salud para verificar la implementación de las rutas de atención y referencia para favorecer el acceso a los servicios de aborto seguro.	4
6	Violencia de Género	1.1.1	Proceso	Número de materiales de comunicación de promoción de una vida libre de violencia difundidos entre la población y el personal de salud	No aplica	32	Número de materiales de comunicación de promoción de una vida libre de violencia difundidos entre la población y el personal de salud	1
6	Violencia de Género	1.3.1	Proceso	Número de talleres de prevención de la violencia dirigidos a Promotores juveniles	No aplica	384	Número de talleres de prevención de la violencia dirigidos a Promotores juveniles	12
6	Violencia de Género	1.3.2	Proceso	Grupos formados para prevención de la violencia en población adolescente	No aplica	384	Mide el número de grupos formados para prevenir la violencia de género, así como los grupos formados para prevención de la violencia en el noviazgo, dirigidos a la población adolescente	14
6	Violencia de Género	2.1.1	Resultado	Porcentaje de cobertura de atención especializada a mujeres víctimas de violencia familiar severa	Número de mujeres de 15 años y más unidas en situación de violencia familiar y de género severa, estimadas para su atención en los servicios especializados	22	Número de mujeres de 15 años y más unidas en situación de violencia familiar y de género severa atendidas en servicios especializados respecto del número de mujeres programadas para su atención.	22
6	Violencia de Género	2.2.1	Proceso	Número de herramientas de detección de la violencia que resultaron positivas.	Número de herramientas de detección aplicadas	26	Número de herramientas de detección de la violencia familiar y de género que resultaron positivas respecto de las programadas para su aplicación en mujeres de 15 años y más unidas.	27
6	Violencia de Género	2.4.1	Proceso	Número de talleres brindados sobre IVE	No aplica	32	Número de talleres brindados sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo	1
6	Violencia de Género	2.5.1	Proceso	Número de diagnósticos realizados	Número de diagnósticos programados	10	Número de diagnósticos Intercultural elaborados en comunidades con población indígena	1
6	Violencia de Género	3.2.1	Proceso	Número de grupos formados para reeducación de víctimas de violencia de pareja	No aplica	520	Número de grupos formados para reeducación de víctimas de violencia de pareja	16
6	Violencia de Género	3.2.2	Proceso	Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja.	No aplica	516	Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja	16
6	Violencia de Género	3.2.3	Proceso	Número de reportes con la evaluación de la estrategia de reeducación de víctimas y agresores	No aplica	32	Número de reportes con la evaluación de la estrategia de reeducación de víctimas y agresores	1

	6	Violencia de Género	3.4.1	Proceso	Número de talleres de Buen Trato y medidas para evitar la violencia obstétrica	No aplica	128	Número de talleres de buen trato y medidas para evitar la violencia obstétrica	4
2	Cáncer		2.1.3	Resultado	Mujeres tamizadas con prueba de VPH de 35 a 64 años en 5 años (y por única ocasión citologías en ese mismo grupo de edad)	Mujeres de 35 a 64 años responsabilidad de la Ssa	38	Cobertura de tamizaje con prueba de VPH	31
2	Cáncer		2.1.4	Resultado	Número de mujeres de 18 años y más, tamizadas en los CAPASITS	Total de mujeres mayores de 18 años registradas en los capacsits	70	Cobertura de tamizaje para cáncer de cuello uterino mujeres viviendo con VIH	70
2	Cáncer		2.1.5	Resultado	Mujeres de 25 a 39 años de edad con exploración clínica de mamas en el periodo a evaluar	Mujeres de 25 a 39 años responsabilidad de la Ssa.	26	Cobertura de tamizaje con exploración clínica de mamas	26
2	Cáncer		2.1.6	Resultado	Mujeres tamizadas con mastografía de 40 a 69 años en dos años.	Mujeres de 40 a 69 años responsabilidad de la Ssa.	16	Cobertura de tamizaje con mastografía	16
2	Cáncer		2.1.7	Resultado	Mujeres tamizadas con citología cervical de 25 a 34 años en 3 años	Mujeres tamizadas con citología cervical de 25 a 34 años en 3 años	17	Cobertura de tamizaje con citología cervical	15
2	Cáncer		2.1.8	Resultado	Mujeres a las que se les realizó citología y/o prueba de VPH y que viven en zona rural	Mujeres de 25 a 64 años en 3 y 5 años (citología y prueba de VPH respectivamente)	31	Cobertura de tamizaje con citología cervical y PVPV en zona rural	25
2	Cáncer		2.3.1	Proceso	Mujeres con citología anormal y PVPV positiva con evaluación colposcópica	Total de mujeres con citología anormal y PVPV positiva	80	Porcentaje de casos con evaluación colposcópica	80
2	Cáncer		2.3.2	Resultado	Casos tratados en clínicas de colposcopia	Total de casos con LIEAG	80	Porcentaje de tratamientos otorgados en casos de LIEAG	80
2	Cáncer		2.3.3	Resultado	Mujeres con resultado BIRADS 4 y 5 que cuentan con evaluación diagnóstica	Total de mujeres con resultado BIRADS 4 y 5	90	Proporción de mujeres con BIRADS 4 y 5 evaluadas con evaluación diagnóstica	90
2	Cáncer		3.1.1	Resultado	Mujeres con diagnóstico confirmado de cáncer de mama o cuello uterino con atención en centro oncológico	Mujeres con diagnóstico confirmado de cáncer de mama o de cuello uterino	85	Proporción de mujeres con cáncer que recibieron atención en centro oncológico	85
2	Cáncer		3.1.3	Proceso	Informe realizado en seguimiento a mujeres viviendo con cáncer de mama y de cuello uterino, 2021, en tratamiento en centro oncológico	Informe programado	100	Informe que contempla el seguimiento a mujeres con cáncer de mama y cuello uterino en centro oncológico	100
2	Cáncer		3.1.4	Resultado	Mujeres con biopsia para confirmación de cáncer de mama que cuentan con al menos una sesión de acompañamiento emocional	Mujeres con biopsia para confirmación de cáncer de mama	85	Proporción de mujeres que recibieron acompañamiento emocional al momento del diagnóstico	85
2	Cáncer		4.2.4	Estructura	No. de "sistemas de imagen" funcionales, con póliza de mantenimiento y control de calidad vigente	Total de "sistemas de imagen"	80	Proporción de sistemas de imagen funcionales con pólizas de mantenimiento vigentes	80
2	Cáncer		5.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas que cuenten con informe de supervisión	Total de supervisiones programadas	90	Porcentaje de supervisiones realizadas	90
2	Cáncer		5.2.4	Proceso	unidades que enviaron informes mensuales de control de calidad rutinario	Unidades dentro del programa de control de calidad rutinario	100	Porcentaje de unidades que cuentan con control de calidad rutinario para la adquisición de imágenes mastográficas	100

3	Igualdad de Género	1.1.1	Proceso	Número de atenciones brindadas a mujeres en los CEI	No aplica	35,640	Número de atenciones brindadas a mujeres en los Centros de Entretenimiento Infantil (CEI)	540
3	Igualdad de Género	1.2.2	Proceso	Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a grupos en condición de vulnerabilidad	No aplica	144	Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a grupos en condición de vulnerabilidad.	4
3	Igualdad de Género	1.4.1	Proceso	Número total de personal de unidades de salud, oficinas centrales y jurisdiccionales capacitado	No aplica	6,592	Número de personas de unidades de salud, oficinas centrales y jurisdiccionales capacitadas en materia de derechos humanos, no discriminación, inclusión y pertinencia cultural en salud	182
3	Igualdad de Género	4.2.1	Proceso	Actividades para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual	Actividades programadas para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual	100	Porcentaje de actividades realizadas para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual respecto a lo programado	100

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.1.1	Proceso	Perros y gatos domésticos vacunados	Meta de perros y gatos domésticos a vacunarse	90	Perros y gatos domésticos vacunados contra la rabia, con énfasis en las áreas de riesgo	90
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.1.2	Proceso	Número de focos rábicos atendidos mediante barrido de vacunación antirrábica casa a casa.	Número de focos rábicos reportados.	100	Brindar la atención oportuna y adecuada a los focos rábicos de manera integral, limitando su diseminación y daño a la población.	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Proceso	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente	Meta anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia	4	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente en relación al universo anual de animales a vacunarse contra la rabia.	4
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.3.1	Proceso	Número de muestras de cerebros enviadas al laboratorio, correspondientes a reservorios sospechosos (con signología sugestiva a rabia) o probables (animal sospechoso con antecedente de contacto con otro animal sugestivo a rabia o confirmado) de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	Número reportado de reservorios sospechosos (con signología sugestiva a rabia) o probables (animal sospechoso con antecedente de contacto con otro animal sugestivo a rabia o confirmado) de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	90	Se busca conocer la circulación del virus de la Rabia en zonas que propicien su transmisión al ser humano, mediante el envío de muestras de cerebro de animales reservorios sospechosos o probables de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	90
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	7.1.1	Proceso	Número de pacientes probables de padecer FMMR u otra rickettsiosis (según normativa) con tratamiento reportado en el SEVE de rickettsiosis en el trimestre.	Número de pacientes reportados en el SEVE para rickettsiosis en el trimestre.	100	Mide la cobertura de tratamientos ministrados a pacientes probables de padecer FMMR u otras rickettsiosis.	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	8.1.1	Proceso	Perros ectodesparasitados de forma tópica	Perros censados	95	Medir el número de perros ectodesparasitados en los operativos de control de la rickettsiosis	95
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	8.1.2	Proceso	Viviendas con rociado intra y peridomiciliar	Viviendas visitadas para rociar	80	Medir el número de viviendas con rociado intra y peridomiciliar en áreas de riesgo de transmisión de rickettsiosis.	80

2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos							
1	Paludismo	1.1.1	Proceso	Número de personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género	Total de personal de salud en el estado que realiza actividades de prevención y control de paludismo	100	Cuantifica el porcentaje del personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género.	100
1	Paludismo	2.1.1	Proceso	Total de gotas gruesa tomadas a casos probables de paludismo	Total de casos probables de paludismo reportados	100	Toma de gota gruesa a todos los casos probables de paludismo para confirmación diagnóstica	97
1	Paludismo	3.1.1	Proceso	Numero de localidades de riesgo trabajadas en la Eliminación y modificación de hábitats y criaderos del vector	Total de localidades de riesgo existentes	100	Estima la cobertura de localidades de riesgo trabajadas en la Eliminación y modificación de hábitats y criaderos de los anofelinos	1
1	Paludismo	4.1.1	Proceso	Número de localidades de riesgo con infestaciones larvarias menores al 1% de caladas positivas, posterior a la intervención de control.	Número de localidades de riesgo con positividad larvaria mayor a 1% en los estudios entomológicos previos	100	Mide el impacto de las acciones para la eliminación y modificación de hábitats y criaderos de los anofelinos.	1
1	Paludismo	5.1.1	Proceso	Número de pacientes positivos a paludismo que recibieron tratamiento específico.	Número total de pacientes positivos a paludismo	100	Total de casos de paludismo que recibieron tratamiento farmacológico	100
5	Dengue	3.1.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Ovitrapas	Número de Localidades Prioritarias	100	Mide semanalmente la variación de los principales indicadores de ovitrampas en las Localidades Prioritarias	3
5	Dengue	3.3.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Vigilancia Entomoviroológica	No aplica	137	Mide trimestralmente la vigilancia entomoviroológica implementada en las Localidades Prioritarias	1
5	Dengue	6.3.1	Proceso	Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	No aplica	30	Mide el cumplimiento de las Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	1
5	Dengue	7.3.1	Proceso	Número de Localidades prioritarias	Número de Localidades prioritarias	100	Mide trimestralmente el cumplimiento en las acciones de control larvario en las localidades prioritarias	3
5	Dengue	7.3.2	Proceso	Número de Localidades prioritarias con Acciones de Nebulización Espacial en UBV	Número de Localidades prioritarias	100	Mide trimestralmente el cumplimiento de nebulización espacial en localidades prioritarias	3
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		1.1.1	Resultado	Número de baciloscopias realizadas a casos nuevos, en prevalencia y en vigilancia postratamiento	Número de baciloscopias programadas a casos nuevos, en prevalencia y vigilancia postratamiento x 100	Porcentaje de baciloscopias realizadas a casos nuevos, en prevalencia y en vigilancia postratamiento	100
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		1.1.2	Proceso	Número de histopatologías realizadas a casos nuevos y prevalentes	Total de casos prevalentes	Cumplir el 100% de las histopatologías de los casos nuevos y en prevalencia de los casos de lepra	100
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		1.1.3	Resultado	Número de personas con TBTF nuevos, reingresos y recaídas que ingresaron a tratamiento.	Total de personas que fueron notificadas con TBTF nuevos, reingresos y recaídas.	Iniciar tratamiento a los casos de tuberculosis nuevos y retratamientos (total de casos notificados como nuevos, reingresos y recaídas).	98

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4	Proceso	Número de esquemas de segunda línea entregados para tratar a personas con TB FR	Total de esquemas de segunda línea programados.	90	Esquemas de segunda línea entregados para TB.	90
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.2.1	Proceso	Casos nuevos y previamente tratados (reingresos y recaídas) que se les realizó una prueba de sensibilidad incluye resultados de pruebas moleculares (por ejem., Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales al momento del diagnóstico.	Total de casos nuevos y previamente tratados (reingresos y recaídas) notificados.	63	Cobertura de pruebas de sensibilidad a fármacos realizadas por métodos moleculares o convencionales a casos nuevos o previamente tratados (reingresos y recaídas).	63
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.3.1	Proceso	Número de Jornadas Dermatológicas	No aplica	44	Realizar actividades de búsqueda mediante la realización de Jornadas Dermatológicas en las entidades	1
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Resultado	Contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) niñas y niños menores de 5 años que reciben tratamiento para ITBL.	Total de contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) niñas y niños menores de 5 años.	65	Contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) niñas y niños menores de 5 años de edad que reciben tratamiento de ITBL.	65
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.2	Resultado	Número personas seropositivas que se registraron por primera vez en la atención para el VIH e iniciaron el tratamiento para la infección por tuberculosis latente.	Número total de personas que se registraron por primera vez en la atención para el VIH y se descartó TB activa.	15	Número total de personas seropositivas que se registraron por primera vez en la atención para el VIH e iniciaron el tratamiento para la infección por tuberculosis latente.	15
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.3	Resultado	Número de contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) con DM con tratamiento para ITBL.	Total de contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) con DM.	14	Contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) con DM.	14
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1	Estructura	Kits de reservas estratégicas integrados.	No aplica	96	Integración de Kits de reservas estratégicas.	3
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Resultado	Numero de emergencias en salud atendidas (brotes y desastres) en menos 48 hrs.	Numero de emergencias en salud (brotes y desastres) registradas.	90	Número de emergencias en salud atendidas con oportunidad.	90
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.1	Resultado	Número de personas con factores de riesgo para Asma y EPOC estudiadas con espirometría	Total de personas con factor de riesgo para desarrollar asma y EPOC programadas	70	Porcentaje de personas con factor de riesgo para asma y/o EPOC que fueron estudiadas con prueba de espirometría	70
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.2	Resultado	Número de pacientes con diagnóstico de EPOC y que ingresaron a tratamiento.	Total de pacientes con diagnóstico de EPOC.	60	Porcentaje de pacientes con EPOC que cuentan con prueba de espirometría y evaluación clínica para establecer su diagnóstico con ingreso a tratamiento	60
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.3	Resultado	Número de pacientes con EPOC en tratamiento y no presentan exacerbación en el periodo.	Total de pacientes con EPOC con seis o más meses en tratamiento	50	Porcentaje de pacientes con EPOC con al menos 6 meses en tratamiento y no presenten exacerbaciones en el periodo.	50

6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.4	Resultado	Número de pacientes con diagnóstico de asma y que ingresaron a tratamiento.	Total de pacientes con diagnóstico de asma.	60	Porcentaje de pacientes con asma que cuentan con prueba de función pulmonar y evaluación clínica para establecer su diagnóstico e ingresaron a tratamiento.	60
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.5	Resultado	Número de pacientes con asma con tres meses o más en tratamiento y no presentan crisis en el periodo.	Total de pacientes con asma con tres o más meses en tratamiento.	50	Porcentaje de pacientes con asma con al menos tres meses en tratamiento y no presentan crisis en el periodo.	50
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	1.1.1	Estructura	Número de personal contratado	Número de personal programado	100	Número de profesionales de la salud contratados para el programa de Cardiometabólicas	100
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	2.1.1	Proceso	Número de detecciones de HTA realizadas en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de HTA en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	2.1.2	Proceso	Número de detecciones de DM realizadas en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de DM en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	2.1.3	Proceso	Número de detecciones de obesidad realizadas en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de Obesidad realizadas en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	3.1.2	Proceso	Número de pacientes con obesidad en control (alcanzaron pérdida mayor o igual al 5% del peso corporal basal) en población de 20 años o más de la Secretaría de Salud	Número de pacientes con obesidad en tratamiento en población de 20 años y más de la Secretaría de Salud	9	Se refiere al porcentaje de pacientes con obesidad en control (alcanzaron pérdida mayor o igual al 5% del peso corporal basal) en población de 20 años y más	9
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	3.1.3	Proceso	Número de pacientes con DM que alcanzan el control con hemoglobina glucosilada (HbA1c) menor al 7% y/o glucosa plasmática en ayuno de 70-130mg/dl	Número de pacientes con DM en tratamiento en el primer nivel de atención en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	9	Se refiere al porcentaje de pacientes con DM en tratamiento en el primer nivel de atención que alcanzan el control con hemoglobina glucosilada (HbA1c) menor al 7% y/o glucosa plasmática en ayuno de 70-130mg/dl	9
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	3.1.4	Proceso	Número de pacientes con HTA en el primer nivel de atención que alcanzan el control con T/A <140/90mmHg en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Número de pacientes con HTA en tratamiento en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	20	Se refiere al porcentaje de pacientes con HTA en tratamiento en el primer nivel de atención que alcanzan el control con T/A <140/90mmHg en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	20
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	3.2.1	Proceso	Número de pacientes con DM en tratamiento a los que se les realizó revisión de pies	Número de pacientes con DM en tratamiento que acudieron a consulta	80	Porcentaje de pacientes con DM a los que se les realizó revisión de pies	80
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	5.1.1	Resultado	Número de profesionales del primer nivel de atención capacitados en materia de cardiometabólicas	Número de profesionales del primer nivel de atención programados para capacitación en materia de cardiometabólicas	80	Número de profesionales de la salud del primer nivel de atención que se capacitaron en materia de cardiometabólicas	80
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.1.1	Proceso	Número de personal capacitado a nivel gerencial o directivo en las entidades federativas en atención a la persona mayor	Número de participantes programados	100	Son el número de personas capacitados a nivel gerencial o directivo en las entidades federativas en atención a la persona mayor	100

8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.4.1	Resultado	Número actividades realizadas en la atención e intervención gerontológica a personas mayores	Población sujeta a programa	90	Son las actividades de atención gerontológica a las personas adultas mayores y las intervenciones no farmacológicas realizadas por el licenciado en gerontología como son las pláticas de educación y promoción para la salud y talleres personalizados y grupales	90
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	3.3.1	Proceso	Número de personal multidisciplinario de salud capacitado en primer nivel de atención en las entidades federativas en atención a la persona mayor.	Número de participantes programados	10	Son el número de personal multidisciplinario de salud capacitado en primer nivel de atención en las entidades federativas en atención a la persona mayor.	10
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	5.1.1	Resultado	Es el número de adultos mayores con detecciones realizadas de depresión	Es el número de personas mayores en unidades de primer nivel de atención	40	Es el número de mujeres y hombres de 60 años y más, a quienes se les detecta depresión	40
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	6.1.1	Resultado	Número de unidades de primer nivel de atención que cuentan con el cartel para prevenir la discriminación y el maltrato hacia las personas mayores.	Número de unidades de primer nivel con programación de la difusión del cartel	40	Es el número de carteles realizados en las unidades de salud para la difusión de mensajes de carácter informativo visual dirigidos al personal de salud sobre el tema de "Atención a la persona mayor sin discriminación", por lo menos realizar uno al mes.	40
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	6.3.1	Proceso	Número de personas satisfechas y no satisfechas con el servicio de atención a las personas mayores en el primer nivel de atención	No aplica	40	Es el número de personas satisfechas y no satisfechas con el servicio de atención a las personas mayores en el primer nivel de atención, para prevenir la discriminación y el maltrato hacia las personas mayores.	40
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	3.1.1	Resultado	Número de unidades aplicativas con servicio odontológico que cuentan con material educativo y didáctico de salud bucal.	Total de unidades aplicativas con servicio odontológico.	100	Se contemplan las unidades aplicativas que reciben material educativo y didáctico en materia de salud bucal.	100
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	4.2.1	Resultado	Campañas de salud bucal realizadas durante el año.	No aplica	60	Participación del programa de salud bucal durante las Jornadas Nacionales de Salud Pública.	2
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	5.1.1	Resultado	Actividades preventivas extramuros realizadas.	No aplica	25,684,563	Contempla la aplicación del esquema básico de prevención de salud bucal para preescolares y escolares, así como actividades preventivas a población en general. (SBE01, 02, 06, 07, 11, 15, 19, 20, 22, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 47, 48, 49 y 50)	596,549
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	9.1.1	Resultado	Número de actividades preventivas y curativas realizadas.	No aplica	13,163,585	Se contemplan actividades preventivas y curativas que se realicen en unidades aplicativas. (todas las variables del apartado SBI, excepto SBI27 (tratamiento integral terminado).	264,297
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	9.2.1	Resultado	Informes de actividades del Promotor de Salud.	No aplica	124	Promover la salud bucal intra y extra muros	4
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	9.2.2	Resultado	Número de aplicaciones de barniz de flúor.	No aplica	445,029	Corresponde a la aplicación de barniz de flúor intra y extramuros, así como en Jornadas Nacionales de Salud Pública.	5,822

9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	10.1.1	Resultado	Número de cursos de capacitación estomatológica realizados.	No aplica	52	Cursos de capacitación realizados al personal estatal, jurisdiccional y operativo sobre las principales estrategias del programa de salud bucal.	2
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	11.1.1	Resultado	Número de visitas de supervisión realizadas.	No aplica	4,699	Supervisiones realizadas al personal odontológico de las jurisdicciones y unidades aplicativas.	87
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	12.1.1	Resultado	Número de consultas estomatológicas realizadas.	No aplica	2,043,790	Se contempla el total de consultas de primera vez y subsecuente del servicio estomatológico. (CPP06 y 13)	45,403
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	13.1.1	Resultado	Número de tratamientos restaurativos atraumáticos realizados.	No aplica	15,027	Aplicación del tratamiento restaurativo atraumático a personas en comunidades que carecen de servicios odontológicos.	146
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.1.1	Proceso	Campañas de prevención realizadas.	No aplica	32	Realización de campañas estatales de prevención de diarreas para población general.	1
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.1.2	Proceso	Campañas de prevención realizadas en las zonas prioritarias seleccionadas.	No aplica	64	Realización de campañas de prevención de diarreas en zonas prioritarias seleccionadas.	2
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.2.1	Proceso	Operativos preventivos realizados en zonas prioritarias identificadas.	No aplica	64	Realizar operativos preventivos en áreas de riesgo para diarreas, por ejemplo: en las zonas prioritarias seleccionadas, ferias, periodos vacacionales, zonas con aislamientos de V cholera, fiestas religiosas, grandes eventos, etc.	2
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.3.1	Proceso	Número de cursos de capacitación realizados.	Número de cursos de capacitación programados	100	Mide el porcentaje de capacitaciones realizadas a personal de salud en jurisdicciones sanitarias en cada entidad, de acuerdo a los criterios establecidos como prioritarios.	2
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	3.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas	No aplica	64	Supervisión a las jurisdicciones sanitarias y niveles locales para verificar la operación del programa.	2

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Resultado	Población menor de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.	Población de menores de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.	90	Expresa el porcentaje alcanzado de esquema completos en niñas y niños menores de 1 año de edad.	90
1	Vacunación Universal	1.1.4	Resultado	Población de seis años de edad a la que se le aplicó la segunda dosis de vacuna SRP en el periodo a reportar.	Población de seis años de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I., en el periodo a reportar.	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna SRP en población de seis años de edad.	95
1	Vacunación Universal	1.2.1	Resultado	Población de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.	Población de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.	90	Expresa el porcentaje alcanzado de esquema completos de vacunación en niñas y niños de 1 año de edad.	90

1	Vacunación Universal	1.3.1	Resultado	Población de 4 años de edad a la que se le aplicó una dosis de vacuna DPT en el periodo a reportar.	Población de cuatro años de edad, de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I.	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna DPT en población de cuatro años de edad	95
1	Vacunación Universal	1.3.2	Resultado	Población de mujeres embarazadas a quienes se les aplica una dosis de Tdpa en un periodo de tiempo determinado	Población de mujeres embarazadas, responsabilidad de la Secretaría de Salud en la D.P.R.I., en el periodo a reportar	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna Tdpa en las mujeres embarazadas en un periodo determinado	95
1	Vacunación Universal	2.1.1	Resultado	Población con dosis aplicada de vacuna contra influenza estacional en un periodo determinado	Total de población meta a vacunar con la vacuna contra influenza Estacional de Responsabilidad Institucional para la Secretaría de Salud	70	Se refiere a las dosis de Vacuna de Influenza Estacional aplicadas durante el último trimestre del 2021	70
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	2.3.1	Proceso	Total de población de 10 a 19 años de edad atendida	Total de población de 10 a 19 años de edad programada	90	Población adolescente que reciben talleres de nutrición, salud mental y activación física, para que estén en posibilidades de adquirir estilos de vida saludable	100
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.1.1	Proceso	Número de niños menores de cinco años con EDA de primera vez que reciben tratamiento con Plan A	Denominador: Número de niños menores de cinco años con EDA de primera vez.	95	Es el número de NN menores de 5 años que recibieron tratamiento para EDA con plan A de hidratación.	95
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.2.1	Proceso	Número de niños menores de cinco años con IRA de primera vez que reciben tratamiento sintomático	Número de niños menores de cinco años con IRA de primera vez.	70	Es el número de NN menores de 5 años que recibieron tratamiento para IRA con tratamiento sintomático	70
3	Atención a la Salud en la Infancia	3.1.1	Resultado	Número de niñas y niños menores de seis meses con lactancia materna exclusiva	Numero de niñas y niños menores de 6 meses en control nutricional con cualquier diagnóstico (NPT)	55	Niñas y niños menores de seis meses de edad alimentados con lactancia materna exclusiva.	55
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	1.1.1	Proceso	Número de casos correctamente actualizados de acuerdo al tipo de Cáncer y estado actual de los casos capturados en el Registro Nacional de Cáncer de niñas, niños y adolescentes (RCNA)	Total de casos registrados de acuerdo al tipo de Cáncer en el Registro Nacional de Cáncer en niñas, niños y adolescentes (RCNA)	100	Registrar y actualizar correctamente el 100% de casos de niñas, niños y adolescentes en el Registro Nacional de Cáncer en niñas, niños y adolescentes (RCNA)	100
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	3.1.1	Resultado	Supervisiones a Unidades Médicas Acreditadas.	Total de Unidades Médicas Acreditadas en la Entidad	100	Supervisar los procesos operacionales en las UMA (Unidades Médicas Acreditadas) para el diagnóstico adecuado y la atención integral en niñas, niños y adolescentes	100
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	4.1.1	Proceso	Número de médicos y enfermeras pasantes de servicio social capacitadas para la identificación de signos y síntomas de sospecha de cáncer en niñas, niños y adolescentes, y referencia oportuna y adecuada	Número de médicos y enfermeras pasantes de servicio social programadas a capacitar para la identificación de signos y síntomas de sospecha de cáncer en niñas, niños y adolescentes, y referencia oportuna y adecuada	100	Capacitar a los médicos y enfermeras pasantes de servicio social en signos y síntomas de sospecha de cáncer en niñas, niños y adolescentes, referencia oportuna y adecuada	100

ÍNDICE: Representado por: Número de Estrategia. Número de Línea de Acción y Número de Actividad General

ANEXO 5

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Insumos para Pandemia SARS-CoV-2. Estuches de amplificación Pruebas de plataforma abierta, para la detección simultánea cualitativa y la diferenciación de RNA del virus de influenza A (FluA): Influenza A genérica, H1N1 pandémica 2009 y H3 genérica; virus de la influenza B (FluB): linajes Victoria y Yamagata y/o SARS-CoV-2. Descripción del Insumo requerido: FLU-COVID RT-PCR, con una sensibilidad analítica de 10 copias por reacción y 100 % de especificidad, en la evaluación realizada por el InDRE Descripción complementaria: Estuche con 100 pruebas	26,680.00	8	213,440.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Insumos para Pandemia SARS-CoV-2. Guantes. de nitrilo o polibutadieno-acrylonitrilo, libre de látex, ambidiestro, desechable, estéril. Tamaño: Grande Par. Descripción complementaria: Par	9.63	2,550	24,551.40
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Insumos para Pandemia SARS-CoV-2. Hisopos. Hisopos de mango de plástico rígido, de 15 cm de largo, con puntos de corte y punta rayón. Estériles. Envoltura individual. Pieza. Descripción complementaria: Bolsa con 100 piezas	1,972.00	16	31,552.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Insumos para Pandemia SARS-CoV-2. Equipo de extracción de ácidos nucleicos, por varillas magnéticas optimizados para una extracción rápida. Descripción del Consumible requerido: ExiPrep Dx Viral DNA/RNA Lit, Presentación: Estuche para 384 pruebas cada uno).	52,383.28	2	104,766.56

2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Insumos para Pandemia SARS-CoV-2. Hisopos. Hisopos de mango de plástico flexible de 15 cm de largo, con puntos de corte y punta de rayón. Estériles. Envoltura individual. Pieza. Descripción complementaria: Bolsa con 100 piezas	1,972.00	16	31,552.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.29	Ramo 12-Apoyo Federal	Insumos para Pandemia SARS-CoV-2. Guantes. de nitrilo o polibutadine-acrylonitrilo, libre de látex, ambidiestro, desechable, estéril. Tamaño: Mediano Par. Descripción complementaria: Par	9.63	2,550	24,551.40
TOTAL							430,413.36

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas.	92.80	6,308	585,382.40
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Condón femenino. De poliuretano o látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual.	10.76	11,388	122,534.88
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud. Pieza. Descripción complementaria: Clave 080.980.0001. Las cantidades son por piezas	37.86	26,737	1,012,262.82
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC. Descripción complementaria: Cantidades por piezas. Clave 080.829.5539	79.00	2,477	195,683.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud. Descripción complementaria: Por piezas. Clave 080.829.5356	47.90	792	37,936.80
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Valganciclovir. Comprimido Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos	1,884.80	18	33,926.40
1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas. Descripción complementaria: Cantidades por pieza. Clave 080.829.5463	24.00	30,006	720,144.00

1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Zidovudina. Solución Oral Cada 100 ml contienen: Zidovudina 1 g Envase con 240 ml.	460.00	273	125,580.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Dolutegravir / Abacavir / Lamivudina. Tableta. Cada tableta contiene: Dolutegravir sódico equivalente a 50 mg de dolutegravir Sulfato de abacavir equivalente a 600 mg de abacavir Lamivudina 300 mg Envase con 30 tabletas Descripción complementaria: 6108	2,910.00	948	2,758,680.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Abacavir-lamivudina. Tableta. Cada tableta contiene: Sulfato de abacavir equivalente a 600 mg de abacavir. Lamivudina 300 mg. Envase con 30 tabletas.	399.00	779	310,821.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Lopinavir-ritonavir. Tableta Cada Tableta contiene: Lopinavir 100 mg Ritonavir 25 mg Envase con 60 Tabletas.	1,100.00	78	85,800.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Lamivudina. Tableta Cada Tableta contiene: Lamivudina 150 mg Envase con 60 Tabletas.	335.00	84	28,140.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Abacavir. Tableta. Cada tableta contiene: Sulfato de abacavir equivalente a 300 mg de abacavir. Envase con 60 tabletas.	308.88	114	35,212.32
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Zidovudina. Solución Inyectable. Cada frasco ampula contiene: Zidovudina 200 mg Envase con 5 frascos ampula (200 mg/20 mL) Descripción complementaria: 6121	993.41	20	19,868.20
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Lamivudina. Solución Cada 100 ml contienen: Lamivudina 1 g Envase con 240 ml y dosificador. Descripción complementaria: 4271	889.52	252	224,159.04
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Darunavir. Tableta Cada Tableta contiene: Etanolato de darunavir equivalente a 600 mg de darunavir Envase con 60 Tabletas. Descripción complementaria: 4289	1,821.00	297	540,837.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Lopinavir-ritonavir. Solución Cada 100 ml contienen: Lopinavir 8.0 g Ritonavir 2.0 g Envase frasco ámbar con 160 ml y dosificador.	1,714.00	171	293,094.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Raltegravir. Comprimido Cada Comprimido contiene: Raltegravir potásico equivalente a 400 mg de raltegravir Envase con 60 Comprimidos.	3,573.97	259	925,658.23
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Emtricitabina / Tenofovir Alafenamida. Tableta. Cada tableta contiene: Tenofovir alafenamida fumarato 11.2 mg equivalente a 10 mg de tenofovir alafenamida Emtricitabina 200 mg Envase con 30 tabletas. Descripción complementaria: 6162	1,720.00	2,333	4,012,760.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Lamivudina/zidovudina. Tableta Cada Tableta contiene: Lamivudina 150 mg Zidovudina 300 mg Envase con 60 Tabletas.	234.00	158	36,972.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Emtricitabina-tenofovir. Tableta. Cada Tableta contiene: Tenofovir disoproxil succinato equivalente a 245 mg de tenofovir disoproxil Emtricitabina 200 mg Envase con 30 Tabletas. Descripción complementaria: 4396	710.00	6,365	4,519,150.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Etravirina. tableta cada tableta contiene: Etravirina 200 mg. envase con 60 tabletas. Descripción complementaria: 6074	5,212.10	168	875,632.80
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Abacavir. Solución o Jarabe. Cada 100 ml contienen: Sulfato de abacavir equivalente a 2 g de abacavir. Envase con un frasco de 240 ml y pipeta dosificadora o jeringa dosificadora.	577.08	20	11,541.60

1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Lopinavir-ritonavir. Tableta Cada Tableta contiene: Lopinavir 200 mg Ritonavir 50 mg Envase con 120 Tabletas. Descripción complementaria: CCB 010.000.5288.00	2,010.00	29	58,290.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Nevirapina. Suspensión Cada 100 mililitros contienen: Nevirapina hemihidratada equivalente a 1 g de nevirapina Envase con 240 ml con dosificador.	313.00	12	3,756.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Efavirenz. Comprimido recubierto. Cada comprimido contiene: Efavirenz 600 mg. Envase con 30 comprimidos recubiertos. Descripción complementaria: 4370	85.00	110	9,350.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Darunavir / Cobicistat Tableta Cada tableta contiene: Etanolato de darunavir equivalente a 800 mg de darunavir Cobicistat en dióxido de silicio equivalente a 150 mg de cobicistat Envase con 30 tabletas. Descripción complementaria: 6098	2,915.00	4,536	13,222,440.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Efavirenz, emtricitabina, tenofovir disoproxil. Tableta. Cada tableta contiene: Efavirenz 600 mg. Emtricitabina 200 mg. Tenofovir disoproxil succinato 300.6 mg equivalente a 245 mg. de Tenofovir disoproxil. Envase con 30 tabletas.	800.00	12,528	10,022,400.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Maraviroc. Tableta Cada Tableta contiene: Maraviroc 150 mg Envase con 60 Tabletas.	5,721.30	47	268,901.10
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Tenofovir. Tableta. Cada tableta contiene: Tenofovir disoproxil fumarato 300 mg. Envase con 30 tabletas.	510.36	260	132,693.60
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Dolutegravir. Tableta. Cada tableta contiene: Dolutegravir sódico equivalente a 50 mg de dolutegravir. Envase con 30 tabletas. Descripción complementaria: 6010	3,000.00	1,008	3,024,000.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Darunavir. Tableta Cada Tableta contiene: Etanolato de darunavir equivalente a 75 mg de darunavir Envase con 480 Tabletas. Descripción complementaria: 5861	4,978.59	2	9,957.18
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Bictegravir/Emtricitabina/Tenofovir Alafenamida. Tableta. Bictegravir sódico 52.5 mg equivalente a 50 mg de bictagravir. Emtricitabina 200 mg Tenofovir alafenamida fumarato 28 mg equivalente a 25 mg de tenofovir alafenamida. Caja con un frasco con 30 tabletas. Descripción complementaria: 6203	1,720.00	22,345	38,433,400.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Ritonavir. Cápsula o Tableta Cada Cápsula o Tableta contiene Ritonavir 100 mg Envase con 30 Tabletas	347.96	647	225,130.12
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Sofosbuvir, Velpatasvir. Tableta Cada tableta contiene: Sofosbuvir 400 mg Velpatasvir 100 mg Envase con 28 tabletas.	49,896.00	1,002	49,995,792.00
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Glecaprevir/Pibrentasvir. Tableta. Cada tableta contiene: Glecaprevir 100 mg Pibrentasvir 40 mg Envase con 4 cajas, cada una con 7 tiras con 3 tabletas cada una.	68,250.00	18	1,228,500.00
TOTAL							134,146,386.49

Nota: La fuente de información para estimar los medicamentos antirretrovirales con recursos del Fondo de Salud para el Bienestar del Instituto de Salud para el Bienestar, será el Sistema de Administración Logística y Vigilancia de Antirretrovirales (SALVAR), por tanto, es obligatorio el uso del Sistema en las Entidades Federativas y que estas mantengan sus existencias y necesidades de medicamentos actualizadas a los cortes que establece el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Cáncer	2.1.3.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Reactivos y Juegos de reactivos para pruebas específicas Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de los siguientes microorganismos: Virus de Inmunodeficiencia Humana, de la Hepatitis B, Hepatitis C, Virus del Papiloma Humano, Citomegalovirus, Chlamydia trachomatis y Mycobacterium tuberculosis. Equipo para mínimo 10 pruebas. RTC. Descripción complementaria: Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de Virus de Papiloma Humano por PCR	436.13	6,674	2,910,699.58
TOTAL							2,910,699.58

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Clorhidrato de Xilacina al 2% (Uso veterinario) Descripción complementaria: Frasco con 25 ml	139.00	52	7,228.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amoxicilina (como trihidrato de amoxicilina) 150 mg, vehículo c.b.p. 1 ml. Frasco de 100 ml (Uso veterinario). Frasco con 100 ml	499.00	13	6,487.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Tiletamina-Zolazepam al 10% (Uso veterinario) Descripción complementaria: Con diluyente 5 ml	520.00	130	67,600.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos						
5	Dengue	7.3.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Larvicida líquido al 44% en bidón de 20 litros	18,989.94	4	75,959.77
5	Dengue	7.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Adulticida Neonicotinoide al 3% + Piretroide al 0.75%, tambos de 208 litros	195,700.00	2	391,400.00
5	Dengue	7.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Adulticida organofosforado al 40%, bidon de 20 litros	19,674.47	140	2,754,425.80
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Moxifloxacino 400 mg, tableta	6.43	10	64.30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Bedaquiline 100 mg, tabletas	36.08	752	27,132.16
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Levofloxacino 250 mg, tableta	0.78	832	648.96

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Levofloxacino 250 mg, tableta	0.71	2,704	1,919.84
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Cicloserine 250 mg, cápsulas	5.25	10	52.50
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Clofazimina 100 mg, cápsulas	9.89	650	6,428.50
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Linezolid 600 mg, tableta	20.03	208	4,166.24
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Meropenem. Solución Inyectable Cada frasco ampula con polvo contiene: Meropenem trihidratado equivalente a 1 g de meropenem. Envase con 1 frasco ampula.	63.00	1	63.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Protionamida 250mg, tableta	2.13	10	21.30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Moxifloxacino 400 mg, tableta	6.55	10	65.50
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Pirazinamida 400 mg tableta	0.44	10	4.40
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Linezolid 600 mg, tableta	14.84	10	148.40
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Cicloserine 250 mg, cápsulas	7.02	312	2,190.24
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Etambutol HCl 400 mg, tableta	0.63	10	6.30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Isoniazida 300mg, tableta	0.40	10	4.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Imipenem y cilastatina. Solución Inyectable Cada frasco ampula con polvo contiene: Imipenem monohidratado equivalente a 500 mg de imipenem. Cilastatina sódica equivalente a 500 mg de cilastatina. Envase con un frasco ampula Descripción complementaria: Imipenem 500 mg + Cilastatina 500 mg, vial	73.00	10	730.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Levofloxacino 250 mg, tableta	0.53	10	5.30

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Linezolid 600 mg, tableta	33.40	754	25,183.60
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Amoxicilina 875 mg+ Acido Clavulánico 125 mg, tabletas	2.35	10	23.50
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Clofazimina 100 mg, cápsulas	13.35	312	4,165.20
TOTAL							3,376,123.81

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1.5	Ramo 12-Apoyo Federal	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomieltis Y Haemophilus Influenzae Tipo B. Suspensión Inyectable. Cada frasco ampula con 0.5 ml contiene: Toxoide diftérico no menos de 20 UI Toxoide tetánico no menos de 40 UI Toxoide pertussis 25 µg Hemaglutinina filamentosa 25 µg Poliovirus tipo 1 inactivado (Mahoney) 40 U Poliovirus tipo 2 inactivado (MEF1) 8 U Poliovirus tipo 3 inactivado (Saukett) 32 U Antígeno de superficie del virus de Hepatitis B 10 µg Polisacárido capsular de Haemophilus influenzae tipo b 12 µg Conjugado a la proteína tetánica 22-36 µg Envase con 10 frascos ampula con 1 dosis de 0.5 ml cada uno. Descripción complementaria: Vacuna Hexavalente, clave 020.000.6135.00 Las cantidades capturadas en plataforma están en dosis, de acuerdo a la ministración realizada en las entidades.	255.64	104,568	26,731,658.95
1	Vacunación Universal	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Vacuna antiinfluenza. Suspensión Inyectable. Cada dosis de 0.5 ml contiene:Fracciones antigénicas purificadas de virus de influenza inactivados correspondientes a las cepas autorizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el periodo pre-invernal e invernal de los años correspondientes del hemisferio norte. Envase con 1 frasco ampula con 5 ml cada uno (10 dosis). Descripción complementaria: Vacuna contra la Influenza Estacional. Envase con 1 frasco ampula con 5 ml cada uno (10 dosis) Clave 020.000.3822.01	633.11	41,687	26,392,456.57
TOTAL							53,124,115.52
Gran total							193,987,738.77

NOTA: La descripción del objeto para el que serán utilizados los insumos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio), del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE, los cuales serán consumidos conforme a las metas e indicadores de cada Programa

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública financiados con la fuente de financiamiento del ANEXO 4-INSUMOS.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

GRAN TOTAL (PESOS)					0.00

NOTA: Para el programa de Planificación Familiar y Anticoncepción a cargo del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva; los programas de Enfermedades Cardiometabólicas, Control y Eliminación de la Micobacteriós, Intoxicación por Artropodos y Atención de la Zoonosis a cargo del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; y para el programa de Vacunación, Infancia y Adolescencia, a cargo del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, tendrán como fuente de financiamiento adicional recursos de presupuesto INSABI, y los recursos adicionales .

ÍNDICE: Representado por: Número de Estrategia. Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica.

APÉNDICE

La información de la distribución de los recursos presupuestarios del ramo 33, Aportación Estatal, y Otra, así como los del Instituto de Salud para el Bienestar, INSABI, ANEXO 4- INSUMOS y el Fondo de Salud para el Bienestar, FIDEICOMISO INSABI, no forman parte de los recursos federales ministrados por “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente convenio, se colocan sólo para efectos de la evaluación de la eficiencia y eficacia de “LOS PROGRAMAS”.

Resumen de recursos por fuente de financiamiento

(Monto pesos)

No.	UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
										RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD														
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	6,479,008.71	0.00	6,479,008.71	1,108,676.00	0.00	0.00	0.00	1,108,676.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,587,684.71
	1 Determinantes Personales	3,415,770.61	0.00	3,415,770.61	518,522.00	0.00	0.00	0.00	518,522.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,934,292.61
	2 Mercadotecnia Social en Salud	463,055.10	0.00	463,055.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	463,055.10
	3 Determinantes Colectivos	2,600,183.00	0.00	2,600,183.00	590,154.00	0.00	0.00	0.00	590,154.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,190,337.00
	4 Profesionalización	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	5 Evaluación	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total:		6,479,008.71	0.00	6,479,008.71	1,108,676.00	0.00	0.00	0.00	1,108,676.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,587,684.71
313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL														
1	Salud Mental y Adicciones	0.00	0.00	0.00	4,562,189.97	0.00	0.00	0.00	4,562,189.97	0.00	0.00	0.00	0.00	4,562,189.97
	1 Salud Mental	0.00	0.00	0.00	4,562,189.97	0.00	0.00	0.00	4,562,189.97	0.00	0.00	0.00	0.00	4,562,189.97
	2 Adicciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total:		0.00	0.00	0.00	4,562,189.97	0.00	0.00	0.00	4,562,189.97	0.00	0.00	0.00	0.00	4,562,189.97
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES														
1	Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total:		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA														
1	Atención a Emergencias en Salud	1,607,322.00	0.00	1,607,322.00	996,769.00	0.00	0.00	0.00	996,769.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,604,091.00
	1 Emergencias	803,661.00	0.00	803,661.00	197,500.00	0.00	0.00	0.00	197,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,001,161.00
	2 Monitoreo	803,661.00	0.00	803,661.00	799,269.00	0.00	0.00	0.00	799,269.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,602,930.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1,558,249.00	430,413.36	1,988,662.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,988,662.36
Total:		3,165,571.00	430,413.36	3,595,984.36	996,769.00	0.00	0.00	0.00	996,769.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,592,753.36
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA														
1	VIH y otras ITS	3,980,488.26	2,707,870.30	6,688,358.56	4,199,068.20	0.00	0.00	0.00	4,199,068.20	0.00	0.00	89,291,364.19	89,291,364.19	100,178,790.95
2	Virus de Hepatitis C	1,050,400.00	0.00	1,050,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,224,292.00	51,224,292.00	52,274,692.00
Total:		5,030,888.26	2,707,870.30	7,738,758.56	4,199,068.20	0.00	0.00	0.00	4,199,068.20	0.00	0.00	140,515,656.19	140,515,656.19	152,453,482.95

No.	UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33 RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	APORTACIÓN ESTATAL RECURSOS FINANCIEROS	OPORTUNIDADES RECURSOS FINANCIEROS	OTRA RECURSOS FINANCIEROS	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS							ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS RECURSOS FINANCIEROS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS) RECURSOS FINANCIEROS	FIDEICOMISO INSABI RECURSOS FINANCIEROS		
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA														
1	Salud Sexual y Reproductiva	36,187,516.17	0.00	36,187,516.17	1,899,718.00	0.00	0.00	0.00	1,899,718.00	0.00	0.00	0.00	0.00	38,087,234.17
	1 SSR para Adolescentes	5,493,283.41	0.00	5,493,283.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,493,283.41
	2 PF y Anticoncepción	6,735,287.93	0.00	6,735,287.93	222,352.00	0.00	0.00	0.00	222,352.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,957,639.93
	3 Salud Materna	9,726,559.50	0.00	9,726,559.50	1,466,485.00	0.00	0.00	0.00	1,466,485.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,193,044.50
	4 Salud Perinatal	4,353,203.33	0.00	4,353,203.33	82,834.00	0.00	0.00	0.00	82,834.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,436,037.33
	5 Aborto Seguro	1,043,070.00	0.00	1,043,070.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,043,070.00
	6 Violencia de Género	8,836,112.00	0.00	8,836,112.00	128,047.00	0.00	0.00	0.00	128,047.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,964,159.00
2	Cáncer	5,540,017.34	2,910,699.58	8,450,716.92	2,197,901.00	0.00	0.00	0.00	2,197,901.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,648,617.92
3	Igualdad de Género	375,334.50	0.00	375,334.50	64,011.00	0.00	0.00	0.00	64,011.00	0.00	0.00	0.00	0.00	439,345.50
	Total:	42,102,868.01	2,910,699.58	45,013,567.59	4,161,630.00	0.00	0.00	0.00	4,161,630.00	0.00	0.00	0.00	0.00	49,175,197.59
000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES														
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	444,053.00	81,315.00	525,368.00	6,843,992.02	0.00	0.00	0.00	6,843,992.02	0.00	0.00	0.00	0.00	7,369,360.02
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	1,973,115.00	3,221,785.57	5,194,900.57	8,096,870.00	0.00	0.00	0.00	8,096,870.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,291,770.57
	1 Paludismo	1,175,562.00	0.00	1,175,562.00	7,935,988.00	0.00	0.00	0.00	7,935,988.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,111,550.00
	2 Enfermedad de Chagas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	3 Leishmaniasis	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	4 Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	5 Dengue	797,553.00	3,221,785.57	4,019,338.57	160,882.00	0.00	0.00	0.00	160,882.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,180,220.57
	6 Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	0.00	73,023.24	73,023.24	2,366,280.13	0.00	0.00	0.00	2,366,280.13	0.00	0.00	0.00	0.00	2,439,303.37
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	327,113.84	0.00	327,113.84	197,500.00	0.00	0.00	0.00	197,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	524,613.84
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	65,603.52	0.00	65,603.52	254,500.00	0.00	0.00	0.00	254,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	320,103.52
7	PAE Enfermedades Cardiometaabólicas	8,874,673.00	0.00	8,874,673.00	8,986,186.00	0.00	0.00	0.00	8,986,186.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,860,859.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	664,510.00	0.00	664,510.00	397,035.00	0.00	0.00	0.00	397,035.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,061,545.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	335,186.00	0.00	335,186.00	1,608,281.96	0.00	0.00	0.00	1,608,281.96	0.00	0.00	0.00	0.00	1,943,467.96
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	97,003.63	0.00	97,003.63	301,527.00	0.00	0.00	0.00	301,527.00	0.00	0.00	0.00	0.00	398,530.63
	Total:	12,781,257.99	3,376,123.81	16,157,381.80	29,052,172.11	0.00	0.00	0.00	29,052,172.11	0.00	0.00	0.00	0.00	45,209,553.91

No.	UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
					RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS			
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA														
1	Vacunación Universal	2,293,087.50	53,124,115.52	55,417,203.02	9,515,841.00	0.00	0.00	0.00	9,515,841.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,933,044.02
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00	108,877.00	0.00	0.00	0.00	108,877.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,877.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00	1,886,559.00	0.00	0.00	0.00	1,886,559.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,886,559.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	0.00	0.00	0.00	252,314.80	0.00	0.00	0.00	252,314.80	0.00	0.00	0.00	0.00	252,314.80
Total:		2,293,087.50	53,124,115.52	55,417,203.02	11,763,591.80	0.00	0.00	0.00	11,763,591.80	0.00	0.00	0.00	0.00	67,180,794.82
Gran Total:		71,852,681.47	62,549,222.58	134,401,904.05	55,844,097.08	0.00	0.00	0.00	55,844,097.08	0.00	0.00	140,515,656.19	140,515,656.19	330,761,657.32

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente Apéndice, se encuentran identificados en los siguientes módulos del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE: Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12 (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio); Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 33 (Formato Reporte de ramo 33 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) y Módulo de Presupuestación-INSABI-Insumos-Captura y Validación.

ÍNDICE: Representado por: Número de Estrategia. Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica.

SEGUNDA.- “LAS PARTES” acuerdan que salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL” deberán permanecer sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia del “CONVENIO PRINCIPAL”.

TERCERA.- “LAS PARTES” convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

CUARTA.- “LAS PARTES” convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

QUINTA.- El presente Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2021.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a los tres días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.- Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Hugo López Gatell Ramírez.**- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá.**- Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular de Dirección General de Epidemiología, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Director de Información Epidemiológica, Dr. **Christian Arturo Zaragoza Jiménez.**- Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Directora de Desarrollo de Modelos de Atención en Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco.**- Rúbrica.- Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Dr. **Arturo García Cruz.**- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Dra. **Karla Berdichevsky Feldman.**- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaaura.**- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas.**- Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Director de Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega.**- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Hacienda, Mtro. **José de Jesús Granillo Vázquez.**- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Chihuahua, Dr. **Felipe Fernando Sandoval Magallanes.**- Rúbrica.

TERCER Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y la Ciudad de México.

03-CM-AFASPE-CDMX/2021

TERCER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SUSCRITO EL 01 DE MARZO DE 2021, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. HUGO LÓPEZ GATELL RAMÍREZ, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ, DIRECTOR DE INFORMACIÓN EPIDEMIOLÓGICA; LA MTRA. DIANA IRIS TEJADILLA OROZCO, DIRECTORA DE DESARROLLO DE MODELOS DE ATENCIÓN EN SALUD MENTAL; EL DR. ARTURO GARCÍA CRUZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA DRA. KARLA BERDICHEVSKY FELDMAN, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; Y EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR DE ATENCIÓN A LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", REPRESENTADO POR LA DRA. OLIVA LÓPEZ ARELLANO, SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL DR. JORGE ALFREDO OCHOA MORENO, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LIC. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

I. Con fecha 01 de marzo de 2021 "LA SECRETARÍA" y "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", celebraron el CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, así como insumos federales a "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, en la ejecución de los 25 Programas de Acción Específicos a cargo de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en lo sucesivo "LOS PROGRAMAS", que comprende la realización de intervenciones y el cumplimiento de metas de cada uno de ellos, a fin de permitir a "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", su adecuada instrumentación así como fortalecer la integralidad de las acciones de prevención y promoción de la salud, documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. Con fecha 15 de abril de 2021, "LA SECRETARÍA" y "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", celebraron el Convenio Modificatorio al Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, con el objeto de modificar las cláusulas Primera, en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero y segundo; así como los Anexos 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del "CONVENIO PRINCIPAL".

III. Con fecha 30 de julio de 2021 "LA SECRETARÍA" y "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", celebraron el Segundo Convenio Modificatorio al Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, con el objeto de modificar las cláusulas Primera, en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, segundo y sexto; Novena fracción V; Décima, fracción XII; así como los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del "CONVENIO PRINCIPAL".

IV. Que en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del "CONVENIO PRINCIPAL", las partes acordaron lo que a la letra dice: "... que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

V. Que “LAS PARTES” han determinado, derivado de los ajustes a los programas presupuestarios a su cargo modificar el “CONVENIO PRINCIPAL”, con la finalidad de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a “EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO” en términos de lo estipulado en el presente instrumento.

DECLARACIONES

I. “LAS PARTES” declaran que:

I.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

I.2. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

I.3. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO. – El presente instrumento, tiene por objeto modificar las cláusulas Primera, en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, segundo y sexto; así como los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del “CONVENIO PRINCIPAL”, para quedar como sigue:

“PRIMERA. OBJETO. -...

...

...

NO.	UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN		CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
				RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD						
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud		P018, U008	11,060,169.11	0.00	11,060,169.11
	1	Determinantes Personales	U008	4,857,628.01	0.00	4,857,628.01
	2	Mercadotecnia Social en Salud	U008	2,608,191.10	0.00	2,608,191.10
	3	Determinantes Colectivos	P018, U008	3,594,350.00	0.00	3,594,350.00
	4	Profesionalización		0.00	0.00	0.00
	5	Evaluación		0.00	0.00	0.00
Subtotal				11,060,169.11	0.00	11,060,169.11
313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL						
1	Salud Mental y Adicciones			0.00	0.00	0.00
	1	Salud Mental		0.00	0.00	0.00
	2	Adicciones		0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES						
1	Seguridad Vial			0.00	0.00	0.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables			0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA						
1	Atención a Emergencias en Salud		U009	2,541,326.00	0.00	2,541,326.00
	1	Emergencias	U009	1,270,663.00	0.00	1,270,663.00
	2	Monitoreo	U009	1,270,663.00	0.00	1,270,663.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		P018	0.00	4,114,209.12	4,114,209.12
Subtotal				2,541,326.00	4,114,209.12	6,655,535.12
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA						
1	VIH y otras ITS		P016	5,961,321.00	8,481,793.56	14,443,114.56
2	Virus de Hepatitis C		P016	756,288.00	0.00	756,288.00
Subtotal				6,717,609.00	8,481,793.56	15,199,402.56

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA					
1	Salud Sexual y Reproductiva	P020	32,580,882.47	0.00	32,580,882.47
1	SSR para Adolescentes	P020	4,792,946.41	0.00	4,792,946.41
2	PF y Anticoncepción	P020	6,203,167.93	0.00	6,203,167.93
3	Salud Materna	P020	11,005,432.49	0.00	11,005,432.49
4	Salud Perinatal	P020	6,525,417.64	0.00	6,525,417.64
5	Aborto Seguro	P020	50,000.00	0.00	50,000.00
6	Violencia de Género	P020	4,003,918.00	0.00	4,003,918.00
2	Cáncer	P020	2,806,603.34	10,658,899.89	13,465,503.23
3	Igualdad de Género	P020	436,334.50	0.00	436,334.50
Subtotal			35,823,820.31	10,658,899.89	46,482,720.20
000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES					
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	P018	0.00	317,950.00	317,950.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	U009	4,784,142.25	0.00	4,784,142.25
1	Paludismo	U009	492,360.00	0.00	492,360.00
2	Enfermedad de Chagas	U009	143,000.00	0.00	143,000.00
3	Leishmaniasis		0.00	0.00	0.00
4	Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00
5	Dengue	U009	4,148,782.25	0.00	4,148,782.25
6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	P018, U009	143,880.00	64,118.55	207,998.55
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	P018, U009	57,781.20	47,884.50	105,665.70
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	U009	23,870.00	0.00	23,870.00
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	U008	17,406,490.00	0.00	17,406,490.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	U008	1,229,020.00	0.00	1,229,020.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	U009	362,186.00	0.00	362,186.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	U009	26,760.00	0.00	26,760.00
Subtotal			24,034,129.45	429,953.05	24,464,082.50
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA					
1	Vacunación Universal	E036	2,293,087.50	113,279,974.68	115,573,062.18
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años		0.00	0.00	0.00
Subtotal			2,293,087.50	113,279,974.68	115,573,062.18
Total de recursos federales a ministrar a "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO"			82,470,141.37	136,964,830.30	219,434,971.67

...

...

..."

"SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$219,434,971.67 (DOSCIENOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 67/100 M.N), para la realización de las intervenciones y el cumplimiento de las metas que contemplan "LOS PROGRAMAS".

Los recursos presupuestarios federales por un monto de \$82,470,141.37 (OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UNO PESOS 37/100 M.N), se radicarán a la Secretaría de Administración y Finanzas de "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARÍA". Los recursos presupuestarios a que se hace alusión, se ministrarán conforme al calendario establecido en el Anexo 3 del presente instrumento. Será requisito indispensable que "LA SECRETARÍA" cuente con el original del presente Convenio, debidamente suscrito y el registro de la cuenta bancaria en el Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOP) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

...

Los insumos federales que suministre "LA SECRETARÍA" a "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", por un monto total de \$136,964,830.30 (CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 30/100 M.N), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud y/o Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

...

..."

ANEXO 1

TERCER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SECRETARÍA", Y EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONDUCTO DE "EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de "LA SECRETARÍA"

1		
2		
3	Dr. Christian Arturo Zaragoza Jiménez	Director de Información Epidemiológica
4	Mtra. Diana Iris Tejadilla Orozco	Directora de Desarrollo de Modelos de Atención en Salud Mental
5		
6		
7		
8		
9		

...

...

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. DD-009/2019
Código 12-316-1-M1C019P-0000069-E-X-K

C. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMENEZ

P r e s e n t e

Con fundamento en el artículo 29 Fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en relación con el artículo 2, fracción XI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción II, 8, 10, 53, 61 de la Ley de Seguridad Nacional, me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

DIRECTOR DE INFORMACIÓN EPIDEMIOLÓGICA

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Designación Directa, rango de Dirección de Área, adscrito a la Dirección General de Epidemiología.

Al aceptar la encomienda, Usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

México, D.F. a 16 de abril de 2019.

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Y ORGANIZACIÓN**

Rúbrica.

LIC. ANALI SANTOS AVILES

Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud**SALUD****SECRETARÍA DE SALUD**

Ciudad de México, a 14 de septiembre del 2021

Oficio No. SPPS-6262-2021

Mtra. Diana Iris Tejadilla Orozco

Directora de Normatividad y Coordinación Institucional del

Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental

Presente

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracciones VII y XXII, 10, fracción XIX y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, tengo a bien designarla para que se haga cargo del despacho de los asuntos del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, unidad administrativa adscrita a esta Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

Por lo anterior, le solicito que a partir del día 16 de septiembre de 2021 y hasta en tanto sea designada la persona titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, se dé la debida atención en los términos legales aplicables y procedentes a los temas que competen a esa unidad administrativa, acorde a las atribuciones previstas en el artículo 35 del citado Reglamento.

Cabe mencionar que deberá mantener constantemente informado al que suscribe, respecto de los temas tanto de organización y funcionamiento que conlleva este encargo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Rúbrica.

Dr. Hugo López-Gatell Ramírez

Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud

C.c.p. **Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela.**- Secretario de Salud. Presente.

ANEXO 2

Identificación de fuentes de financiamiento de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)								TOTAL	
			SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
			CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO		SUBTOTAL
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud		8,451,978.01	2,608,191.10	11,060,169.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,060,169.11
	1	Determinantes Personales	4,857,628.01	0.00	4,857,628.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,857,628.01
	2	Mercadotecnia Social en Salud	0.00	2,608,191.10	2,608,191.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,608,191.10
	3	Determinantes Colectivos	3,594,350.00	0.00	3,594,350.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,594,350.00
	4	Profesionalización	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	5	Evaluación	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES			8,451,978.01	2,608,191.10	11,060,169.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,060,169.11

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)								TOTAL
			SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR					
			CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	
1	Salud Mental y Adicciones		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	1	Salud Mental	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Adicciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)								TOTAL	
			SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
			CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO		SUBTOTAL
1	Atención a Emergencias en Salud		2,541,326.00	0.00	2,541,326.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,541,326.00
	1	Emergencias	1,270,663.00	0.00	1,270,663.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,270,663.00
	2	Monitoreo	1,270,663.00	0.00	1,270,663.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,270,663.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES			2,541,326.00	0.00	2,541,326.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,541,326.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	VIH y otras ITS	5,961,321.00	0.00	5,961,321.00	0.00	0.00	0.00	582,687,306.55	59,910,009.00	642,597,315.55	648,558,636.55
2	Virus de Hepatitis C	756,288.00	0.00	756,288.00	0.00	0.00	0.00	55,378,848.00	0.00	55,378,848.00	56,135,136.00
TOTALES		6,717,609.00	0.00	6,717,609.00	0.00	0.00	0.00	638,066,154.55	59,910,009.00	697,976,163.55	704,693,772.55

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
			SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
			CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Salud Sexual y Reproductiva		3,641,024.46	28,939,858.01	32,580,882.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	32,580,882.47
	1	SSR para Adolescentes	2,912,981.01	1,879,965.40	4,792,946.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,792,946.41
	2	PF y Anticoncepción	0.00	6,203,167.93	6,203,167.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,203,167.93
	3	Salud Materna	0.00	11,005,432.49	11,005,432.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,005,432.49
	4	Salud Perinatal	728,043.45	5,797,374.19	6,525,417.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,525,417.64
	5	Aborto Seguro	0.00	50,000.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50,000.00
	6	Violencia de Género	0.00	4,003,918.00	4,003,918.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,003,918.00
2	Cáncer		0.00	2,806,603.34	2,806,603.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,806,603.34
3	Igualdad de Género		436,334.50	0.00	436,334.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	436,334.50
TOTALES			4,077,358.96	31,746,461.35	35,823,820.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,823,820.31

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)								TOTAL
			SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR					
			CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos		4,784,142.25	0.00	4,784,142.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,784,142.25
	1	Paludismo	492,360.00	0.00	492,360.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	492,360.00
	2	Enfermedad de Chagas	143,000.00	0.00	143,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	143,000.00
	3	Leishmaniasis	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	4	Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	5	Dengue	4,148,782.25	0.00	4,148,782.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,148,782.25
	6	Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		0.00	143,880.00	143,880.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	143,880.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres		57,781.20	0.00	57,781.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	57,781.20
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas		0.00	23,870.00	23,870.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	23,870.00
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas		0.00	17,406,490.00	17,406,490.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,406,490.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento		100,000.00	1,129,020.00	1,229,020.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,229,020.00

9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	362,186.00	0.00	362,186.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	362,186.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	26,760.00	0.00	26,760.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,760.00
TOTALES		5,330,869.45	18,703,260.00	24,034,129.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,034,129.45

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Vacunación Universal	0.00	2,293,087.50	2,293,087.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,293,087.50
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	2,293,087.50	2,293,087.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,293,087.50

GRAN TOTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
		27,119,141.42	55,350,999.95	82,470,141.37	0.00	0.00	0.00	638,066,154.55	59,910,009.00	697,976,163.55	780,446,304.92

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

ANEXO 3
Calendario de Ministraciones
(Pesos)

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	
	1.1 Determinantes Personales	
	Marzo	4,857,628.01
	Subtotal de ministraciones	4,857,628.01
	U008 / OB010	4,857,628.01
	Subtotal de programas institucionales	4,857,628.01
	1.2 Mercadotecnia Social en Salud	
	Marzo	2,608,191.10
	Subtotal de ministraciones	2,608,191.10
	U008 / OB010	2,608,191.10
	Subtotal de programas institucionales	2,608,191.10
	1.3 Determinantes Colectivos	
	Marzo	2,459,169.00
	Junio	1,135,181.00
	Subtotal de ministraciones	3,594,350.00
	P018 / CS010	1,135,181.00
	U008 / OB010	2,459,169.00
	Subtotal de programas institucionales	3,594,350.00
	1.4 Profesionalización	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	1.5 Evaluación	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total Programa	11,060,169.11
	Total	11,060,169.11

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Mental y Adicciones	
	1.1 Salud Mental	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00

1.2 Adicciones	
Marzo	0.00
Subtotal de ministraciones	0.00
Total Programa	0.00
Total	0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Seguridad Vial
Marzo	0.00
Subtotal de ministraciones	0.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables
Marzo	0.00
Subtotal de ministraciones	0.00
Total	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Atención a Emergencias en Salud
1.1 Emergencias	
Marzo	1,270,663.00
Subtotal de ministraciones	1,270,663.00
U009 / EE200	1,270,663.00
Subtotal de programas institucionales	1,270,663.00
1.2 Monitoreo	
Marzo	1,270,663.00
Subtotal de ministraciones	1,270,663.00
U009 / EE200	1,270,663.00
Subtotal de programas institucionales	1,270,663.00
Total Programa	2,541,326.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio
Marzo	0.00
Subtotal de ministraciones	0.00
Total	2,541,326.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	VIH y otras ITS	
	Marzo	5,257,934.00
	Agosto	703,387.00
	Subtotal de ministraciones	5,961,321.00
	P016 / VH030	5,961,321.00
	Subtotal de programas institucionales	5,961,321.00
2	Virus de Hepatitis C	
	Marzo	756,288.00
	Subtotal de ministraciones	756,288.00
	P016 / VH030	756,288.00
	Subtotal de programas institucionales	756,288.00
Total		6,717,609.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Sexual y Reproductiva	
	1.1 SSR para Adolescentes	
	Marzo	4,792,946.41
	Subtotal de ministraciones	4,792,946.41
	P020 / SR010	4,792,946.41
	Subtotal de programas institucionales	4,792,946.41
	1.2 PF y Anticoncepción	
	Marzo	6,139,424.17
	Agosto	63,743.76
	Subtotal de ministraciones	6,203,167.93
	P020 / SR020	6,203,167.93
	Subtotal de programas institucionales	6,203,167.93
	1.3 Salud Materna	
	Marzo	6,611,927.52
	Agosto	4,393,504.97
	Subtotal de ministraciones	11,005,432.49
	P020 / AP010	8,346,702.49
	P020 / MJ030	2,658,730.00
	Subtotal de programas institucionales	11,005,432.49

1.4 Salud Perinatal		
Marzo		4,173,118.60
Agosto		2,352,299.04
Subtotal de ministraciones		6,525,417.64
P020 / AP010		6,525,417.64
Subtotal de programas institucionales		6,525,417.64
1.5 Aborto Seguro		
Marzo		50,000.00
Subtotal de ministraciones		50,000.00
P020 / MJ030		50,000.00
Subtotal de programas institucionales		50,000.00
1.6 Violencia de Género		
Marzo		4,003,918.00
Subtotal de ministraciones		4,003,918.00
P020 / MJ030		4,003,918.00
Subtotal de programas institucionales		4,003,918.00
Total Programa		32,580,882.47
2	Cáncer	
Marzo		2,525,933.50
Agosto		280,669.84
Subtotal de ministraciones		2,806,603.34
P020 / CC010		2,806,603.34
Subtotal de programas institucionales		2,806,603.34
3	Igualdad de Género	
Marzo		338,834.50
Agosto		97,500.00
Subtotal de ministraciones		436,334.50
P020 / MJ040		436,334.50
Subtotal de programas institucionales		436,334.50
Total		35,823,820.31

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes
Marzo	0.00
Subtotal de ministraciones	0.00

2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	
2.1 Paludismo		
Marzo		307,725.00
Agosto		184,635.00
Subtotal de ministraciones		492,360.00
U009 / EE020		492,360.00
Subtotal de programas institucionales		492,360.00
2.2 Enfermedad de Chagas		
Marzo		0.00
Agosto		143,000.00
Subtotal de ministraciones		143,000.00
U009 / EE020		143,000.00
Subtotal de programas institucionales		143,000.00
2.3 Leishmaniasis		
Marzo		0.00
Subtotal de ministraciones		0.00
2.4 Intoxicación por Artrópodos		
Marzo		0.00
Subtotal de ministraciones		0.00
2.5 Dengue		
Marzo		2,523,575.00
Agosto		1,625,207.25
Subtotal de ministraciones		4,148,782.25
U009 / EE020		4,148,782.25
Subtotal de programas institucionales		4,148,782.25
2.6 Vigilancia Post Oncocercosis		
Marzo		0.00
Subtotal de ministraciones		0.00
Total Programa		4,784,142.25
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	
Marzo		143,880.00
Subtotal de ministraciones		143,880.00
U009 / EE050		143,880.00
Subtotal de programas institucionales		143,880.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	
	Marzo	57,781.20
	Subtotal de ministraciones	57,781.20
	U009 / EE010	57,781.20
	Subtotal de programas institucionales	57,781.20
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	
	Marzo	0.00
	Agosto	23,870.00
	Subtotal de ministraciones	23,870.00
	U009 / EE050	23,870.00
	Subtotal de programas institucionales	23,870.00
7	PAE Enfermedades Cardiometaabólicas	
	Marzo	14,392,490.00
	Agosto	3,014,000.00
	Subtotal de ministraciones	17,406,490.00
	U008 / OB010	17,406,490.00
	Subtotal de programas institucionales	17,406,490.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	
	Marzo	1,129,020.00
	Agosto	100,000.00
	Subtotal de ministraciones	1,229,020.00
	U008 / OB010	1,229,020.00
	Subtotal de programas institucionales	1,229,020.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Marzo	177,291.00
	Agosto	184,895.00
	Subtotal de ministraciones	362,186.00
	U009 / EE060	362,186.00
	Subtotal de programas institucionales	362,186.00

10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Marzo	26,760.00
	Subtotal de ministraciones	26,760.00
	U009 / EE010	26,760.00
	Subtotal de programas institucionales	26,760.00
	Total	24,034,129.45

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Marzo	2,293,087.50
	Subtotal de ministraciones	2,293,087.50
	E036 / VA010	2,293,087.50
	Subtotal de programas institucionales	2,293,087.50
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Marzo	0.00
	Junio	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	
	Marzo	0.00
	Junio	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total	2,293,087.50

Gran total	82,470,141.37

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

ANEXO 4

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud							
1	Determinantes Personales	3.1.1	Proceso	Total de mediciones de determinantes de la salud realizadas	Total de mediciones de determinantes de la salud programadas	100	El indicador identifica el total de mediciones de determinantes de la salud realizados	100
1	Determinantes Personales	3.2.1	Proceso	Población que reporta recibir servicios de promoción de la salud	Número correspondiente al 30% de la población estatal de 5 años y más	100	El indicador mide la población que recibió servicios de promoción de la salud para mejorar en sus estilos de vida y entornos clave de desarrollo	100
1	Determinantes Personales	3.3.1	Proceso	Número de entornos clave por municipio con acciones activas para mejorar los determinantes de la salud que afectan su panorama epidemiológico	Número de entornos clave integrados en cada municipio según el INEGI	100	El indicador mide los entornos clave con determinantes positivos para su salud que permiten a la población generar un estilo de vida saludable para enfrentar su panorama epidemiológico	100
1	Determinantes Personales	4.1.1	Resultado	Número de escuelas que recibieron asesoría técnica para el regreso seguro a clases	Número de escuelas totales	100	% de escuelas que se les brindó asesoría técnica	100
1	Determinantes Personales	4.1.2	Resultado	Número de escuelas preescolares y primarias con eventos de capacitación	Número total de escuelas	5	% de escuelas preescolares y primarias con eventos de capacitación presencial/virtual para docentes, escolares y padres/madres de familia.	5
1	Determinantes Personales	4.1.3	Resultado	Número de escuelas preescolares y primarias que han participado en reuniones intersectoriales en relación a las Escuelas promotoras de Salud	Número total de escuelas	5	% de escuelas preescolares y primarias que han participado en reuniones intersectoriales en relación a las Escuelas promotoras de Salud	5
1	Determinantes Personales	4.1.4	Resultado	Número de escuelas preescolares y primarias certificadas como promotoras de salud	Número total de escuelas en la entidad	5	Escuelas preescolares y primarias que cumplieron los criterios de validación para ser “Escuelas Promotoras de la Salud”	1
1	Determinantes Personales	6.1.1	Proceso	Número de alianzas para promover un estilo de vida saludable	Total de alianzas planeadas para promover un estilo de vida saludable	100	Mide el porcentaje de alianzas con instancias gubernamentales o no gubernamentales de acciones conjuntas para promover un estilo de vida saludable	100
2	Mercadotecnia Social en Salud	1.1.1	Proceso	Número de materiales educativos realizados y difundidos.	No aplica	1,200	Mide el número de materiales educativos realizados y difundidos, que motiven la adopción de comportamientos, actitudes y entornos saludables en la población.	30
3	Determinantes Colectivos	2.1.1	Proceso	Número de redes de municipios por la salud que realizan acciones que inciden positivamente en la salud pública.	Número de redes en etapa de reinstalación y/o ejecución de un programa de trabajo	100	Miden el porcentaje de redes de municipios por la salud que están en la etapa de reinstalación y/o en ejecución de un programa de trabajo que considera acciones que inciden positivamente en la salud pública.	100

	3	Determinantes Colectivos	3.1.1	Proceso	Número de municipios que implementan un programa de trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública.	Número total de municipios.	16	Mide el porcentaje de municipios que están implementando un programa de trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública, para incidir en los principales problemas de salud a nivel local.	31
	3	Determinantes Colectivos	3.1.2	Proceso	Número de municipios que implementan acciones de mitigación y control de la epidemia COVID-19.	Número total de municipios.	26	Mide el porcentaje de municipios que están implementando acciones de mitigación y control de la epidemia COVID-19 en la nueva normalidad.	100
	3	Determinantes Colectivos	4.1.1	Resultado	Número de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	Total de comunidades de 500 a 2500 habitantes programadas a certificarse como promotoras de salud	100	Mide la cobertura de comunidades que lograron certificación a través del trabajo participativo de los integrantes de ésta (personas, familias, instituciones, organizaciones de la sociedad civil) para mejorar su salud a través del control de los determinantes sociales de la salud	100
	3	Determinantes Colectivos	4.3.1	Proceso	Número de ferias de promoción de la salud para población indígena con pertinencia cultural y lingüística	No aplica	32	Número de ferias de promoción de la salud para población indígena con pertinencia cultural y lingüística	16
	3	Determinantes Colectivos	5.1.1	Proceso	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	No aplica	20	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	1
	3	Determinantes Colectivos	5.2.1	Proceso	Número de ferias de promoción de salud para población migrante	No aplica	65	Número de ferias de promoción de salud para población migrante	4
	3	Determinantes Colectivos	6.1.1	Proceso	Consultas con Atención Integrada de Línea de Vida	Consultas otorgadas en los Servicios Estatales	66	Número de Consultas con Atención Integrada de Línea de Vida	55
	3	Determinantes Colectivos	6.2.1	Proceso	Cartillas Nacionales de Salud entregadas a población no derechohabiente	cartilla nacional de salud que corresponde que se entrega al total población no derechohabiente en el año	80	Cobertura de población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	80
	3	Determinantes Colectivos	6.3.1	Proceso	Número de usuarios de los Servicios Estatales de Salud que presentan en la consulta otorgada la Cartilla Nacional de Salud	Total de las consultas otorgadas a la población usuarios de los Servicios Estatales de Salud	67	Porcentaje de usuarios de los Servicios Estatales de Salud que presentan en la consulta otorgada la Cartilla Nacional de Salud	60
	3	Determinantes Colectivos	7.1.1	Proceso	Personal comunitario que interviene en el Programa, capacitado en temas de salud pública	Personal comunitario programado para recibir la capacitación de acuerdo a los lineamientos del Programa	100	Mide el número de personas de la comunidad, capacitadas en temas de salud pública (Comités locales de salud, agentes de salud, procuradoras (es) de salud, y personas que apoyan en programas prioritarios de salud pública)	100
	3	Determinantes Colectivos	8.1.1	Proceso	Intervenciones intersectoriales que favorezcan la salud de la población impulsadas por los grupos de trabajo	No aplica	32	Número de Intervenciones intersectoriales que favorezcan la salud de la población impulsadas por los grupos de trabajo	2
	3	Determinantes Colectivos	9.1.1	Proceso	Número de jurisdicciones sanitarias que dan cumplimiento a los acuerdos de la supervisión.	Número de jurisdicciones sanitarias supervisadas.	100	Mide el porcentaje de jurisdicciones sanitarias que dan cumplimiento a los acuerdos de la supervisión.	100

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
SIN DATOS								

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Seguridad Vial	1.1.1	Proceso	Número de municipios prioritarios que realizan monitoreo y análisis de información de accidentes en zonas urbanas y suburbanas, que reportan los observatorios estatales de lesiones.	No aplica	32	Número de municipios prioritarios de las entidades federativas que realizan monitoreo y análisis de información de accidentes viales en zonas urbanas y suburbanas.	1
1	Seguridad Vial	6.1.1	Proceso	Número de municipios prioritarios que aplican controles de alcoholimetría.	Total de Municipios Prioritarios (197)	80	La aplicación de puntos de control de alcoholimetría se refiere a la instalación de operativos en donde realicen pruebas diagnósticas de alcohol en aire expirado a conductores de vehículos motorizados mediante el uso de equipos de alcoholimetría.	16
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	1.1.1	Resultado	Número de entidades federativas que difundieron a través de diferentes medios de comunicación, campañas de prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, cardas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras)	No aplica	29	Mide el número de entidades federativas que difunden, a través de diferentes medios de comunicación, acciones de prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, cardas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras)	1

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Atención a Emergencias en Salud							
1	Emergencias	1.1.1	Proceso	Número de UIES en operación en el año	Número de UIES programadas por año	90	UIES en operación bajo la normatividad establecida.	90
1	Emergencias	2.1.1	Proceso	Entidades Federativas con servicios de Sanidad Internacional en operación	Entidades Federativas con servicios de Sanidad Internacional Programadas por año	90	Entidades federativas con Servicios de Sanidad Internacional en operación bajo la normatividad establecida.	90
1	Emergencias	3.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas	Supervisiones Programadas	100	Supervisión a las jurisdicciones sanitarias de mayor riesgo y niveles locales.	100
2	Monitoreo	1.1.1	Proceso	26 Sistemas de Vigilancia Epidemiológica	Número de Sistemas de Vigilancia epidemiológica Vigentes	80	Evaluación de los Sistemas que integran el SINAVE durante el ejercicio 2021	80

	2	Monitoreo	1.1.2	Proceso	Número de Reportes de Información Epidemiológica mensual publicados en un medio oficial.	Número de reportes de información epidemiológicos programados	100	Información Epidemiológica Actualizada y Publicada periódicamente	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		2.1.1	Resultado	Número de LESP que cubre el 90% del MAB en el año	Número de LESP de la RNLS	100	Mide el porcentaje de cobertura de los Laboratorios Estatales de Salud Pública (LESP) que cubre el 90% del Marco Analítico Básico (MAB) de la RNLS (31 LESP) en apoyo a la Vigilancia Epidemiológica, para contar con un blindaje epidemiológico contra las principales enfermedades de importancia en salud pública.	100

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.3.1	Proceso	Número de unidades funcionales (núcleos básicos) de prevención combinada implementados que reportan atenciones en el sistema.	Número de unidades funcionales (núcleos básicos) de prevención combinada programados.	100	Es el porcentaje de servicios de prevención combinada implementados en las entidades federativas, con respecto a los servicios programados. Este indicador da seguimiento a las intervenciones encaminadas a la reducción de la incidencia del VIH e ITS en poblaciones con alto riesgo.	100
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS en la Secretaría de Salud	Personas de 16 a 60 años en tratamiento antirretroviral en la Secretaría de Salud	112	Mide el número de condones entregados a las personas viviendo VIH que acuden a los Servicios Especializados de Atención Integral (SAIH y Capasits) de la Secretaría de Salud, durante un año.	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/μl, en la Secretaría de Salud.	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud.	100	Es la proporción de personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (no tratadas anteriormente) con un recuento de linfocitos CD4 menor a 200 células/μl, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud.	100
1	VIH y otras ITS	8.2.1	Resultado	Personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento antirretroviral con carga viral suprimida (<1,000 copias/ml) en el último año, en la Secretaría de Salud.	Personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento antirretroviral en el último año, en la Secretaría de Salud.	90	Mide el impacto del tratamiento antirretroviral en las personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento con carga viral suprimida (<1000 copias/ml) en el último año, en la Secretaría de Salud.	90
1	VIH y otras ITS	8.2.2	Proceso	Número de trabajadores de salud que recibieron cursos en VIH e ITS seleccionados.	Número de trabajadores de salud dedicados a la atención de personas que viven con VIH e ITS en CAPASITS y SAIHS.	80	Se refiere a la proporción de los trabajadores de salud (personal médico, de enfermería, de trabajo social y de psicología/salud mental) que recibieron cursos en materia de VIH y otras ITS, con respecto al personal de salud para la atención integral del VIH e ITS, en CAPASITS y SAIHS. El programa para el 2021 se refiere a los cursos "Acceso SIN Discriminación a los Servicios de Salud para las Personas de la Diversidad Sexual" y "Atención integral de personas que viven con VIH."	80

1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento en la Secretaría de Salud.	Personas con diagnóstico de TB activa y VIH en la Secretaría de Salud.	90	Es el porcentaje de personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento para ésta en la Secretaría de Salud, respecto del total del personas con diagnóstico de TB activa y VIH en TAR en la Secretaría de Salud, en el periodo.	90
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud.	Personas de 18 años o más que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud.	0	Mide el número de detecciones de sífilis realizadas por persona en tratamiento antirretroviral de 18 años o más/año, en la Secretaría de Salud.	0
1	VIH y otras ITS	12.3.1	Proceso	Mujeres embarazadas que viven con VIH con al menos 30 días en TAR, con carga viral suprimida (<1,000 copias/ml), en la Secretaría de Salud.	Mujeres embarazadas viviendo con VIH con al menos 30 días en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud.	90	Se refiere a la proporción de mujeres embarazadas viviendo con VIH, con al menos 30 días en tratamiento ARV, que se encuentran en supresión viral (<1000 copias/ml), en la Secretaría de Salud.	90
2	Virus de Hepatitis C	5.2.1	Proceso	Número de trabajadores de salud que recibieron cursos en VHC seleccionados.	Número de trabajadores de salud dedicados a la atención del VHC en CAPASITS y SAIHS.	80	Se refiere a la proporción de los trabajadores de salud (personal médico, de enfermería, de trabajo social y de psicología/salud mental) que recibieron cursos en materia de VHC, con respecto al personal de salud para la atención integral de VHC, en CAPASITS y SAIHS.	80
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1	Proceso	Personas diagnosticadas con VHC* que están en tratamiento antiviral en la Secretaría de Salud. *carga viral de VHC positiva	Personas diagnosticadas con VHC* no derechohabientes. *carga viral de VHC positiva	80	Se refiere al proporción de personas que reciben tratamiento antiviral, respecto de las personas que han sido diagnosticadas con VHC en el periodo, en la Secretaría de Salud.	80

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA		ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Salud Sexual y Reproductiva								
	1	SSR para Adolescentes	1.1.1	Proceso	Total de campañas y estrategias de IEC realizadas para la adecuada difusión de los derechos sexuales y reproductivos.	No aplica	96	Se refiere a las campañas realizadas con el objetivo de difundir los derechos sexuales y reproductivos.	3
	1	SSR para Adolescentes	1.2.1	Estructura	Total de docentes capacitados en temas de salud sexual y reproductiva	No aplica	3,000	Corresponde al número de docentes que han sido capacitados en temas de salud sexual y reproductiva, y son conocedores de los diferentes derechos sexuales y reproductivos.	90
	1	SSR para Adolescentes	1.3.1	Proceso	Total de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios activos	Total de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios registrados	80	Corresponde al porcentaje de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios activos, respecto del total de promotores registrados al período de evaluación.	90
	1	SSR para Adolescentes	1.4.1	Proceso	Total de Promotores y brigadistas capacitados en temas de SSRA	No aplica	1,670	Número de Promotores y brigadistas capacitados en temas de SSRA	50
	1	SSR para Adolescentes	2.1.1	Estructura	Total de personas capacitadas en las directrices para el otorgamiento de servicios de aborto seguro	No aplica	875	Número de personas que laboran en primer nivel de atención capacitadas en llas directrices para el otorgamiento de servicios de aborto seguro	25

1	SSR para Adolescentes	2.2.1	Estructura	Total de personas capacitadas en el Modelo de atención Integral en salud sexual y reproductiva para adolescentes.	No aplica	2,900	Número de personas que laboran en el primer nivel de atención capacitadas en el otorgamiento del Paquete Básico de Salud Sexual y Reproductiva para Adolescentes con base en el MAISSRA.	90
1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Estructura	Total de servicios amigables nuevos durante el periodo, incluyendo el servicio móvil	No aplica	143	Número de servicios amigables nuevos en las unidades de salud	4
1	SSR para Adolescentes	2.5.1	Estructura	Número de municipios que cuentan con al menos una unidad amigable de salud sexual y reproductiva para adolescente	Total de municipios	65	Porcentaje de municipios que cuentan con unidad amigable para la atención de la salud sexual y reproductiva de la población adolescente	100
1	SSR para Adolescentes	3.1.1	Resultado	Total de mujeres adolescentes menores de 20 años que son usuarias activas de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud	Total de mujeres adolescentes menores de 15 a 19 años de edad con vida sexual activa, responsabilidad de la Secretaría de Salud	69	Porcentaje de mujeres adolescentes con vida sexual activa, que son usuarias activas de métodos anticonceptivos, y pertenecen a la población responsabilidad de la Secretaría de Salud	73
1	SSR para Adolescentes	3.2.1	Resultado	Mujeres adolescentes que aceptan un método anticonceptivo de larga duración, otorgado inmediato al evento obstétrico	Evento obstétrico en adolescentes	80	Porcentaje de mujeres adolescentes de 15 a 19 años que posterior a algún evento obstétrico, aceptan un método anticonceptivo de larga duración, excepto condón.	80
1	SSR para Adolescentes	3.3.1	Proceso	Total de servicios amigables que favorecen el acceso a servicios de aborto seguro para adolescentes	No aplica	32	Se refiere al porcentaje de servicios amigables que favorecen el acceso a servicios de aborto seguro para adolescentes	1
1	SSR para Adolescentes	3.4.1	Proceso	Número de servicios amigables que registran información en el Sistema de Información en Salud /SINBA	Total de servicios amigables registrados	100	Se refiere al porcentaje de servicios amigables que registran información en el Sistema de Información en Salud /SINBA	97
2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Proceso	Número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la institución (consultas de primera vez), incluye usuarias de condón masculino y femenino	No aplica	584,028	Corresponde al número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud, registradas en consulta externa durante el año (no incluye oclusiones tubéricas bilaterales ni vasectomías)	30,590
2	PF y Anticoncepción	2.1.1	Resultado	Número de mujeres usuarias activas de métodos anticonceptivos aplicados o proporcionados en la Secretaría de Salud	No aplica	4,456,394	Corresponde al total de mujeres en edad fértil que utilizan un método anticonceptivo proporcionado o aplicado en la Secretaría de Salud	157,712
2	PF y Anticoncepción	2.1.2	Estructura	Número de servicios activos de telemedicina	No aplica	32	Corresponde al servicio de atención a distancia que se encuentre operando en los servicios estatales de salud	1
2	PF y Anticoncepción	2.2.1	Proceso	Número de personas capacitadas durante el año en temas de Planificación Familiar.	No aplica	5,672	Se refiere al número de personal capacitado respecto al número de personas a capacitar en el año (meta)	150
2	PF y Anticoncepción	2.3.1	Proceso	Número de visitas de supervisión realizadas a las jurisdicciones sanitarias y unidades médicas	No aplica	348	Visitas de supervisión de la situación de abasto de anticonceptivos realizadas a jurisdicciones sanitarias y unidades médicas durante el año	16
2	PF y Anticoncepción	2.4.1	Proceso	Número de aceptantes de un método anticonceptivo (DIU, OTB, IMPLANTES y Hormonales) durante el post-evento obstétrico y el puerperio	No aplica	587,790	Número de mujeres atendidas por algún evento obstétrico durante el año (parto, aborto o cesárea) que adoptan un método anticonceptivo durante los 42 días posteriores a la atención del evento.	29,374

	2	PF y Anticoncepción	2.5.1	Resultado	(Número de usuarias activas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) al final del año anterior más número de usuarias nuevas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) durante el año en curso.) *100	Número de usuarias activas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) al final del año anterior más número de usuarias nuevas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) durante el año en curso.	80	Muestra el porcentaje de mujeres que iniciaron el año con un ARAP ó adoptaron un ARAP durante el año y se mantienen activas al final del año	83
	2	PF y Anticoncepción	2.6.1	Estructura	Número de unidades médicas con servicios de planificación familiar instalados para la atención de mujeres con alto riesgo obstétrico (incluye centros de salud y hospitales).	No aplica	98	Corresponde al número de centros de salud y hospitales con alta demanda de atención de enfermedades concomitantes (diabetes mellitus, hipertensión arterial, cáncer, sobrepeso, etc.) que cuentan con al menos un consultorio habilitado para la prestación de servicios de planificación familiar y anticoncepción para mujeres con alto riesgo obstétrico.	1
	2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Resultado	Vasectomías realizadas	No aplica	28,391	Número de vasectomías realizadas a hombres con paridad satisfecha, responsabilidad de la Secretaría de Salud	2,800
	2	PF y Anticoncepción	2.8.2	Estructura	Número de servicios nuevos implementados	No aplica	43	Incrementar los servicios de vasectomía sin bisturí en jurisdicciones que carecen del servicio	1
	3	Salud Materna	1.1.1	Proceso	Número de pláticas de educación para la salud, durante el embarazo y el puerperio.	No aplica	120,000	Número de pláticas de educación para la salud, durante el embarazo y el puerperio.	3,750
	3	Salud Materna	2.1.1	Resultado	Número de mujeres que tuvieron consulta de atención pregestacional.	Número de mujeres con consulta prenatal, por 100	100	Proporción de mujeres con atención pregestacional.	100
	3	Salud Materna	2.2.1	Resultado	Número de consultas de atención prenatal de primera vez en el primer trimestre	Total de consultas de atención prenatal de primera vez en cualquier trimestre de gestación.	60	Proporción de consultas de atención prenatal de primera vez otorgadas durante el primer trimestre	60
	3	Salud Materna	3.1.1	Proceso	Número de entidades federativas que implementaron el proyecto prioritario.	No aplica	32	Número de entidades federativas que implementan el proyecto prioritario	1
	3	Salud Materna	3.4.1	Proceso	Número de entidades federativas con estrategia elaborada	No aplica	32	Número de entidades federativas con estrategia para la atención de mujeres embarazadas migrantes o en contexto de desastre, elaborada y difundida	1
	4	Salud Perinatal	1.1.1	Resultado	Total de recién nacidos con peso menor a 2,500 gramos al nacer en un año determinado	Total de nacimientos registrados en los certificados de nacimiento para el mismo periodo por 100.	5	Proporción de recién nacidos con bajo peso al nacer (menos de 2,500gr) del total de recién nacidos registrados	5
	4	Salud Perinatal	2.1.1	Proceso	Número de profesionales de salud y personal de salud comunitaria capacitados	No aplica	2,400	Número de personal de salud capacitado en reanimación neonatal y el programa "ayudando a los bebés a respirar".	50
	4	Salud Perinatal	2.3.1	Resultado	Total de nacidos vivos a los que se les realizó la prueba de tamiz auditivo neonatal.	Total de nacidos vivos registrados	100	Porcentaje de personas recién nacidas con prueba de tamiz auditivo neonatal antes de los primeros 29 días de vida.	100
	4	Salud Perinatal	2.4.1	Resultado	Total de nacidos vivos a los que se les realizó la prueba de tamiz metabólico neonatal.	Total de nacidos vivos registrados	100	Proporción de personas recién nacidas con tamiz metabólico neonatal	100

	4	Salud Perinatal	3.3.1	Proceso	Número de entidades federativas que realizan el análisis de mortalidad perinatal	Total de entidades federativas	100	Proporción de entidades federativas que realizan el análisis de mortalidad perinatal	100
	5	Aborto Seguro	1.1.1	Proceso	Materiales de comunicación difundidos con la población y el personal de salud	No aplica	32	Son los materiales de comunicación difundidos con la población y el personal de salud, a partir de la elaboración y diseño estrategias de comunicación para informar sobre el derecho al acceso y atención del aborto seguro.	1
	6	Violencia de Género	1.1.1	Proceso	Número de materiales de comunicación de promoción de una vida libre de violencia difundidos entre la población y el personal de salud	No aplica	32	Número de materiales de comunicación de promoción de una vida libre de violencia difundidos entre la población y el personal de salud	1
	6	Violencia de Género	1.3.1	Proceso	Número de talleres de prevención de la violencia dirigidos a Promotores juveniles	No aplica	384	Número de talleres de prevención de la violencia dirigidos a Promotores juveniles	12
	6	Violencia de Género	1.3.2	Proceso	Grupos formados para prevención de la violencia en población adolescente	No aplica	384	Mide el número de grupos formados para prevenir la violencia de género, así como los grupos formados para prevención de la violencia en el noviazgo, dirigidos a la población adolescente	12
	6	Violencia de Género	2.1.1	Resultado	Porcentaje de cobertura de atención especializada a mujeres víctimas de violencia familiar severa	Número de mujeres de 15 años y mas unidas en situación de violencia familiar y de género severa, estimadas para su atención en los servicios especializados	22	Número de mujeres de 15 años y más unidas en situación de violencia familiar y de género severa atendidas en servicios especializados respecto del número de mujeres programadas para su atención.	27
	6	Violencia de Género	2.4.1	Proceso	Número de talleres brindados sobre IVE	No aplica	32	Número de talleres brindados sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo	1
	6	Violencia de Género	3.2.1	Proceso	Número de grupos formados para reeducación de víctimas de violencia de pareja	No aplica	520	Número de grupos formados para reeducación de víctimas de violencia de pareja	16
	6	Violencia de Género	3.2.2	Proceso	Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja.	No aplica	516	Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja	16
	6	Violencia de Género	3.2.3	Proceso	Número de reportes con la evaluación de la estrategia de reeducación de víctimas y agresores	No aplica	32	Número de reportes con la evaluación de la estrategia de reeducación de víctimas y agresores	1
	6	Violencia de Género	3.4.1	Proceso	Número de talleres de Buen Trato y medidas para evitar la violencia obstétrica	No aplica	128	Número de talleres de buen trato y medidas para evitar la violencia obstétrica	4
2	Cáncer		2.1.3	Resultado	Mujeres tamizadas con prueba de VPH de 35 a 64 años en 5 años (y por única ocasión citologías en ese mismo grupo de edad)	Mujeres de 35 a 64 años responsabilidad de la Ssa	38	Cobertura de tamizaje con prueba de VPH	26
2	Cáncer		2.1.4	Resultado	Número de mujeres de 18 años y más, tamizadas en los CAPASITS	Total de mujeres mayores de 18 años registradas en los capacit	70	Cobertura de tamizaje para cáncer de cuello uterino mujeres viviendo con VIH	70

2	Cáncer	2.1.5	Resultado	Mujeres de 25 a 39 años de edad con exploración clínica de mamas en el periodo a evaluar	Mujeres de 25 a 39 años responsabilidad de la Ssa.	26	Cobertura de tamizaje con exploración clínica de mamas	26
2	Cáncer	2.1.6	Resultado	Mujeres tamizadas con mastografía de 40 a 69 años en dos años.	Mujeres de 40 a 69 años responsabilidad de la Ssa.	16	Cobertura de tamizaje con mastografía	16
2	Cáncer	2.1.7	Resultado	Mujeres tamizadas con citología cervical de 25 a 34 años en 3 años	Mujeres tamizadas con citología cervical de 25 a 34 años en 3 años	17	Cobertura de tamizaje con citología cervical	15
2	Cáncer	2.3.1	Proceso	Mujeres con citología anormal y PVPH positiva con evaluación colposcópica	Total de mujeres con citología anormal y PVPH positiva	80	Porcentaje de casos con evaluación colposcópica	80
2	Cáncer	2.3.2	Resultado	Casos tratados en clínicas de colposcopia	Total de casos con LIEAG	80	Porcentaje de tratamientos otorgados en casos de LIEAG	80
3	Igualdad de Género	1.1.1	Proceso	Número de atenciones brindadas a mujeres en los CEI	No aplica	35,640	Número de atenciones brindadas a mujeres en los Centros de Entretenimiento Infantil (CEI)	540
3	Igualdad de Género	1.2.2	Proceso	Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a grupos en condición de vulnerabilidad	No aplica	144	Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a grupos en condición de vulnerabilidad.	4
3	Igualdad de Género	1.4.1	Proceso	Número total de personal de unidades de salud, oficinas centrales y jurisdiccionales capacitado	No aplica	6,592	Número de personas de unidades de salud, oficinas centrales y jurisdiccionales capacitadas en materia de derechos humanos, no discriminación, inclusión y pertinencia cultural en salud	1,131
3	Igualdad de Género	4.2.1	Proceso	Actividades para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual	Actividades programadas para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual	100	Porcentaje de actividades realizadas para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual respecto a lo programado	100

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.1.3	Resultado	Número de casos de rabia humana transmitido por perro registrados	Número de casos de rabia humana transmitida por perro estimados	100	Se busca mantener al país sin casos de rabia humana transmitido por perro	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.1.1	Proceso	Perros y gatos domésticos vacunados	Meta de perros y gatos domésticos a vacunarse	90	Perros y gatos domésticos vacunados contra la rabia, con énfasis en las áreas de riesgo	90
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.1.2	Proceso	Número de focos rábicos atendidos mediante barrido de vacunación antirrábica casa a casa.	Número de focos rábicos reportados.	100	Brindar la atención oportuna y adecuada a los focos rábicos de manera integral, limitando su diseminación y daño a la población.	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Proceso	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente	Meta anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia	4	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente en relación al universo anual de animales a vacunarse contra la rabia.	4

1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.3.1	Proceso	Número de muestras de cerebros enviadas al laboratorio, correspondientes a reservorios sospechosos (con signología sugestiva a rabia) o probables (animal sospechoso con antecedente de contacto con otro animal sugestivo a rabia o confirmado) de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	Número reportado de reservorios sospechosos (con signología sugestiva a rabia) o probables (animal sospechoso con antecedente de contacto con otro animal sugestivo a rabia o confirmado) de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	90	Se busca conocer la circulación del virus de la Rabia en zonas que propicien su transmisión al ser humano, mediante el envío de muestras de cerebro de animales reservorios sospechosos o probables de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	90
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	5.2.1	Proceso	Número de pacientes probables de brucelosis que cumplen con la definición operacional y que reciben tratamiento	Total de casos probables de primera vez de brucelosis que cumplen con la definición operacional por 100	100	Número de pacientes que cumplen con la definición operacional de caso probable de brucelosis y que reciben tratamiento específico	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	7.1.1	Proceso	Número de pacientes probables de padecer FMMR u otra rickettsiosis (según normativa) con tratamiento reportado en el SEVE de rickettsiosis en el trimestre.	Número de pacientes reportados en el SEVE para rickettsiosis en el trimestre.	100	Mide la cobertura de tratamientos ministrados a pacientes probables de padecer FMMR u otras rickettsiosis.	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	9.1.1	Proceso	Pacientes con expulsión de proglótido de Taenia que reciben tratamiento	Pacientes con expulsión de proglótido de Taenia por 100	100	Evitar la transmisión de teniosis, ministrando el tratamiento de manera oportuna en pacientes portadores del parásito.	100
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos							
1	Paludismo	1.1.1	Proceso	Número de personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género	Total de personal de salud en el estado que realiza actividades de prevención y control de paludismo	100	Cuantifica el porcentaje del personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género.	100
1	Paludismo	2.1.1	Proceso	Total de gotas gruesa tomadas a casos probables de paludismo	Total de casos probables de paludismo reportados	100	Toma de gota gruesa a todos los casos probables de paludismo para confirmación diagnóstica	97
1	Paludismo	4.1.1	Proceso	Número de localidades de riesgo con infestaciones larvianas menores al 1% de caladas positivas, posterior a la intervención de control.	Número de localidades de riesgo con positividad larvaria mayor a 1% en los estudios entomológicos previos	100	Mide el impacto de las acciones para la eliminación y modificación de hábitats y criaderos de los anofelinos.	100
2	Enfermedad de Chagas	2.3.1	Proceso	Número de pruebas de tamizaje que son tomadas y confirmadas serológicamente en centros de transfusión sanguínea.	Número de pruebas de tamizaje doblemente reactivas en centros de transfusión sanguínea.	90	Cuantifica la proporción de pruebas de tamizaje que son tomadas y confirmadas serológicamente en centros de transfusión sanguínea.	90
2	Enfermedad de Chagas	2.6.1	Proceso	Número de capacitaciones realizadas	Número de capacitaciones programadas	100	Mejorar el conocimiento sobre el abordaje de la Enfermedad de Chagas en los diferentes ámbitos de competencia.	100
4	Intoxicación por Artrópodos	2.2.1	Proceso	Número de casos de IPPA tratados en los primeros 30 minutos de ocurrido el accidente	Total de casos tratados	100	Mejorar el acceso oportuno a los Servicios de Salud mediante la capacitación para la ministración de faboterápicos específicos en la misma localidad en donde ocurra el accidente	100
4	Intoxicación por Artrópodos	2.3.1	Proceso	Número de casos de agresión por araña violinista tratados dentro de las primeras 6 horas de ocurrido el accidente	Total de casos tratados	100	Mejorar el acceso oportuno a los Servicios de Salud mediante la capacitación para la ministración de faboterápicos específicos en la misma localidad en donde ocurra el accidente	100

5	Dengue	1.2.1	Proceso	Número de Capacitaciones Realizadas	Número de Capacitaciones Programadas	32	Verifica la actualización al personal médico de primer y segundo nivel para el manejo adecuado de pacientes con Dengue, con base en los lineamientos vigentes	1
5	Dengue	3.1.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Ovitrapas	Número de Localidades Prioritarias	100	Mide semanalmente la variación de los principales indicadores de ovitrampas en las Localidades Prioritarias	16
5	Dengue	3.3.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Vigilancia Entomoviroológica	No aplica	137	Mide trimestralmente la vigilancia entomoviroológica implementada en las Localidades Prioritarias	16
5	Dengue	8.1.1	Proceso	Número de Semanas con Captura de Información en Plataforma	No aplica	48	Mide la regularidad en el reporte semanal de actividades mediante el porcentaje de registro en Plataforma de manera trimestral	52
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.1	Resultado	Número de baciloscopias realizadas a casos nuevos, en prevalencia y en vigilancia postratamiento	Número de baciloscopias programadas a casos nuevos, en prevalencia y vigilancia postratamiento x 100	100	Porcentaje de baciloscopias realizadas a casos nuevos, en prevalencia y en vigilancia postratamiento	100
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.2	Proceso	Número de histopatologías realizadas a casos nuevos y prevalentes	Total de casos prevalentes	100	Cumplir el 100% de las histopatologías de los casos nuevos y en prevalencia de los casos de lepra	100
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.3	Resultado	Número de personas con TBTF nuevos, reingresos y recaídas que ingresaron a tratamiento.	Total de personas que fueron notificadas con TBTF nuevos, reingresos y recaídas.	98	Iniciar tratamiento a los casos de tuberculosis nuevos y retratamientos (total de casos notificados como nuevos, reingresos y recaídas).	98
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4	Proceso	Número de esquemas de segunda línea entregados para tratar a personas con TB FR	Total de esquemas de segunda línea programados.	90	Esquemas de segunda línea entregados para TB.	90
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.3.1	Proceso	Número de Jornadas Dermatológicas	No aplica	44	Realizar actividades de búsqueda mediante la realización de Jornadas Dermatológicas en las entidades	1
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1	Estructura	Kits de reservas estratégicas integrados.	No aplica	96	Integración de Kits de reservas estratégicas.	3
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Resultado	Numero de emergencias en salud atendidas (brotes y desastres) en menos 48 hrs.	Numero de emergencias en salud (brotes y desastres) registradas.	90	Número de emergencias en salud atendidas con oportunidad.	90
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	1.1.1	Resultado	Número de casos nuevos de Influenza	Total de población del año evaluado x 100,000	2	Reducción de la tasa de incidencia de INFLUENZA, comparada con el año 2020	2
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	1.1.2	Proceso	Número de casos nuevos de influenza con indicación de oseltamivir	Total de casos de casos de influenza x 100	80	Cobertura de tratamiento con oseltamivir para Influenza	80

5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	1.1.3	Resultado	Número de casos nuevos de neumonía adquirida en la comunidad	Total de población del año evaluado x 100,000	2	Reducción de la tasa de incidencia de neumonía adquirida en la comunidad, comparada con el año 2020	2
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	2.1.1	Proceso	Número de materiales de promoción impresos y distribuidos	No aplica	3	Determina el porcentaje de materiales para su impresión y difusión para la prevención y control de las infecciones respiratorias agudas	3
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	3.1.1	Proceso	Número de eventos de capacitación con enfoque en la prevención y tratamiento de casos de neumonía, influenza y COVID-19 realizados	No aplica	2	Determina la realización de eventos de capacitación con enfoque en la prevención y atención de Influenza, neumonía y COVID-19.	2
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.1	Resultado	Número de personas con factores de riesgo para Asma y EPOC estudiadas con espirometría	Total de personas con factor de riesgo para desarrollar asma y EPOC programadas	70	Porcentaje de personas con factor de riesgo para asma y/o EPOC que fueron estudiadas con prueba de espirometría	70
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.2	Resultado	Número de pacientes con diagnóstico de EPOC y que ingresaron a tratamiento.	Total de pacientes con diagnóstico de EPOC.	60	Porcentaje de pacientes con EPOC que cuentan con prueba de espirometría y evaluación clínica para establecer su diagnóstico con ingreso a tratamiento	60
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.4	Resultado	Número de pacientes con diagnóstico de asma y que ingresaron a tratamiento.	Total de pacientes con diagnóstico de asma.	60	Porcentaje de pacientes con asma que cuentan con prueba de función pulmonar y evaluación clínica para establecer su diagnóstico e ingresaron a tratamiento.	60
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	1.1.1	Estructura	Número de personal contratado	Número de personal programado	100	Número de profesionales de la salud contratados para el programa de Cardiometabólicas	100
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	2.1.2	Proceso	Número de detecciones de DM realizadas en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de DM en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	3.1.2	Proceso	Número de pacientes con obesidad en control (alcanzaron pérdida mayor o igual al 5% del peso corporal basal) en población de 20 años o más de la Secretaría de Salud	Número de pacientes con obesidad en tratamiento en población de 20 años y más de la Secretaría de Salud	9	Se refiere al porcentaje de pacientes con obesidad en control (alcanzaron pérdida mayor o igual al 5% del peso corporal basal) en población de 20 años y más	9
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	3.1.3	Proceso	Número de pacientes con DM que alcanzan el control con hemoglobina glucosilada (HbA1c) menor al 7% y/o glucosa plasmática en ayuno de 70-130mg/dl	Número de pacientes con DM en tratamiento en el primer nivel de atención en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	9	Se refiere al porcentaje de pacientes con DM en tratamiento en el primer nivel de atención que alcanzan el control con hemoglobina glucosilada (HbA1c) menor al 7% y/o glucosa plasmática en ayuno de 70-130mg/dl	9
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	3.1.4	Proceso	Número de pacientes con HTA en el primer nivel de atención que alcanzan el control con T/A <140/90mmHg en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Número de pacientes con HTA en tratamiento en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	20	Se refiere al porcentaje de pacientes con HTA en tratamiento en el primer nivel de atención que alcanzan el control con T/A <140/90mmHg en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	20

7	PAE Enfermedades Cardiometaabólicas	3.2.1	Proceso	Número de pacientes con DM en tratamiento a los que se les realizó revisión de pies	Número de pacientes con DM en tratamiento que acudieron a consulta	80	Porcentaje de pacientes con DM a los que se les realizó revisión de pies	80
7	PAE Enfermedades Cardiometaabólicas	5.1.1	Resultado	Número de profesionales del primer nivel de atención capacitados en materia de cardiometaabólicas	Número de profesionales del primer nivel de atención programados para capacitación en materia de cardiometaabólicas	80	Número de profesionales de la salud del primer nivel de atención que se capacitaron en materia de cardiometaabólicas	80
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.1.1	Proceso	Número de personal capacitado a nivel gerencial o directivo en las entidades federativas en atención a la persona mayor	Número de participantes programados	100	Son el número de personas capacitados a nivel gerencial o directivo en las entidades federativas en atención a la persona mayor	100
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.4.1	Resultado	Número actividades realizadas en la atención e intervención gerontológica a personas mayores	Población sujeta a programa	90	Son las actividades de atención gerontológica a las personas adultas mayores y las intervenciones no farmacológicas realizadas por el licenciado en gerontología como son las pláticas de educación y promoción para la salud y talleres personalizados y grupales	90
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	5.1.1	Resultado	Es el número de adultos mayores con detecciones realizadas de depresión	Es el número de personas mayores en unidades de primer nivel de atención	40	Es el número de mujeres y hombres de 60 años y más, a quienes se les detecta depresión	40
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	9.1.1	Resultado	Número de actividades preventivas y curativas realizadas.	No aplica	13,163,585	Se contemplan actividades preventivas y curativas que se realicen en unidades aplicativas. (todas las variables del apartado SBI, excepto SBI27 (tratamiento integral terminado).	778,799
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	9.2.1	Resultado	Informes de actividades del Promotor de Salud.	No aplica	124	Promover la salud bucal intra y extra muros	4
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	12.1.1	Resultado	Número de consultas estomatológicas realizadas.	No aplica	2,043,790	Se contempla el total de consultas de primera vez y subsecuente del servicio estomatológico. (CPP06 y 13)	168,196
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.1.1	Proceso	Campañas de prevención realizadas.	No aplica	32	Realización de campañas estatales de prevención de diarreas para población general.	1
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.1.2	Proceso	Campañas de prevención realizadas en las zonas prioritarias seleccionadas.	No aplica	64	Realización de campañas de prevención de diarreas en zonas prioritarias seleccionadas.	2
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.2.1	Proceso	Operativos preventivos realizados en zonas prioritarias identificadas.	No aplica	64	Realizar operativos preventivos en áreas de riesgo para diarreas, por ejemplo: en las zonas prioritarias seleccionadas, ferias, periodos vacacionales, zonas con aislamientos de V cholera, fiestas religiosas, grandes eventos, etc.	2
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.3.1	Proceso	Número de cursos de capacitación realizados.	Número de cursos de capacitación programados	100	Mide el porcentaje de capacitaciones realizadas a personal de salud en jurisdicciones sanitarias en cada entidad, de acuerdo a los criterios establecidos como prioritarios.	2
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	3.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas	No aplica	64	Supervisión a las jurisdicciones sanitarias y niveles locales para verificar la operación del programa.	2

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Resultado	Población menor de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.	Población de menores de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.	90	Expresa el porcentaje alcanzado de esquema completos en niñas y niños menores de 1 año de edad.	90
1	Vacunación Universal	1.1.4	Resultado	Población de seis años de edad a la que se le aplicó la segunda dosis de vacuna SRP en el periodo a reportar	Población de seis años de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I., en el periodo a reportar.	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna SRP en población de seis años de edad	95
1	Vacunación Universal	1.2.1	Resultado	Población de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.	Población de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.	90	Expresa el porcentaje alcanzado de esquema completos de vacunación en niñas y niños de 1 año de edad.	90
1	Vacunación Universal	1.3.1	Resultado	Población de 4 años de edad a la que se le aplicó una dosis de vacuna DPT en el periodo a reportar.	Población de cuatro años de edad, de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I.	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna DPT en población de cuatro años de edad	95
1	Vacunación Universal	1.3.2	Resultado	Población de mujeres embarazadas a quienes se les aplica una dosis de Tdpa en un periodo de tiempo determinado	Población de mujeres embarazadas, responsabilidad de la Secretaría de Salud en la D.P.R.I., en el periodo a reportar	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna Tdpa en las mujeres embarazadas en un periodo determinado	95
1	Vacunación Universal	2.1.1	Resultado	Población con dosis aplicada de vacuna contra influenza estacional en un periodo determinado	Total de población meta a vacunar con la vacuna contra influenza Estacional de Responsabilidad Institucional para la Secretaría de Salud	70	Se refiere a las dosis de Vacuna de Influenza Estacional aplicadas durante el último trimestre del 2021	70
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.1.1	Proceso	Número de niños menores de cinco años con EDA de primera vez que reciben tratamiento con Plan A	Denominador: Número de niños menores de cinco años con EDA de primera vez.	95	Es el número de NN menores de 5 años que recibieron tratamiento para EDA con plan A de hidratación.	95
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.2.1	Proceso	Número de niños menores de cinco años con IRA de primera vez que reciben tratamiento sintomático	Número de niños menores de cinco años con IRA de primera vez.	70	Es el número de NN menores de 5 años que recibieron tratamiento para IRA con tratamiento sintomático	70
3	Atención a la Salud en la Infancia	3.1.1	Resultado	Número de niñas y niños menores de seis meses con lactancia materna exclusiva	Numero de niñas y niños menores de 6 meses en control nutricional con cualquier diagnóstico (NPT)	55	Niñas y niños menores de seis meses de edad alimentados con lactancia materna exclusiva.	55

ÍNDICE: Representado por: Número de Estrategia. Número de Línea de Acción y Número de Actividad General

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas.	92.80	28,776	2,670,412.80
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Condón femenino. De poliuretano o látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual.	10.76	9,776	105,189.76
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud. Descripción complementaria: Por piezas. Clave 080.829.5356	47.90	2,226	106,625.40
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud. Pieza. Descripción complementaria: Clave 080.980.0001. Las cantidades son por piezas	37.86	75,110	2,843,664.60
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC. Descripción complementaria: Cantidades por piezas. Clave 080.829.5539	79.00	4,147	327,613.00
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Valganciclovir. Comprimido Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos	1,884.80	215	405,232.00
1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas. Descripción complementaria: Cantidades por pieza. Clave 080.829.5463	24.00	84,294	2,023,056.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Lopinavir-ritonavir. Tableta Cada Tableta contiene: Lopinavir 200 mg Ritonavir 50 mg Envase con 120 Tabletas. Descripción complementaria: CCB 010.000.5288.00	2,010.00	221	444,210.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Lamivudina. Tableta Cada Tableta contiene: Lamivudina 150 mg Envase con 60 Tabletas.	335.00	706	236,510.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Abacavir. Tableta. Cada tableta contiene: Sulfato de abacavir equivalente a 300 mg de abacavir. Envase con 60 tabletas.	308.88	257	79,382.16
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Zidovudina. Solución Inyectable. Cada frasco ampula contiene: Zidovudina 200 mg Envase con 5 frascos ampula (200 mg/20 mL) Descripción complementaria: 6121	993.41	32	31,789.12

1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Emtricitabina-tenofovir. Tableta. Cada Tableta contiene: Tenofovir disoproxil succinato equivalente a 245 mg de tenofovir disoproxil Emtricitabina 200 mg Envase con 30 Tabletas. Descripción complementaria: 4396	710.00	82,562	58,619,020.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Etravirina. tableta cada tableta contiene: Etravirina 200 mg. envase con 60 tabletas. Descripción complementaria: 6074	5,212.10	1,385	7,218,758.50
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Abacavir. Solución o Jarabe. Cada 100 ml contienen: Sulfato de abacavir equivalente a 2 g de abacavir. Envase con un frasco de 240 ml y pipeta dosificadora o jeringa dosificadora.	577.08	20	11,541.60
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Nevirapina. Suspensión Cada 100 mililitros contienen: Nevirapina hemihidratada equivalente a 1 g de nevirapina Envase con 240 ml con dosificador.	313.00	16	5,008.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Efavirenz. Comprimido recubierto. Cada comprimido contiene: Efavirenz 600 mg. Envase con 30 comprimidos recubiertos. Descripción complementaria: 4370	85.00	144	12,240.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Darunavir / Cobicistat Tableta Cada tableta contiene: Etanolato de darunavir equivalente a 800 mg de darunavir Cobicistat en dióxido de silicio equivalente a 150 mg de cobicistat Envase con 30 tabletas. Descripción complementaria: 6098	2,915.00	27,552	80,314,080.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Efavirenz, emtricitabina, tenofovir disoproxil. Tableta. Cada tableta contiene: Efavirenz 600 mg. Emtricitabina 200 mg. Tenofovir disoproxil succinato 300.6 mg equivalente a 245 mg. de Tenofovir disoproxil. Envase con 30 tabletas.	800.00	150,356	120,284,800.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Maraviroc. Tableta Cada Tableta contiene: Maraviroc 150 mg Envase con 60 Tabletas.	5,721.30	327	1,870,865.10
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Tenofovir. Tableta. Cada tableta contiene: Tenofovir disoproxil fumarato 300 mg. Envase con 30 tabletas.	510.36	1,417	723,180.12
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Darunavir. Tableta Cada Tableta contiene: Etanolato de darunavir equivalente a 600 mg de darunavir Envase con 60 Tabletas. Descripción complementaria: 4289	1,821.00	2,730	4,971,330.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Lopinavir-ritonavir. Solución Cada 100 ml contienen: Lopinavir 8.0 g Ritonavir 2.0 g Envase frasco ámbar con 160 ml y dosificador.	1,714.00	28	47,992.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Raltegravir. Comprimido Cada Comprimido contiene: Raltegravir potásico equivalente a 400 mg de raltegravir Envase con 60 Comprimidos.	3,573.97	2,449	8,752,652.53
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Emtricitabina / Tenofovir Alafenamida. Tableta. Cada tableta contiene: Tenofovir alafenamida fumarato 11.2 mg equivalente a 10 mg de tenofovir alafenamida Emtricitabina 200 mg Envase con 30 tabletas. Descripción complementaria: 6162	1,720.00	4,291	7,380,520.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Lamivudina/zidovudina. Tableta Cada Tableta contiene: Lamivudina 150 mg Zidovudina 300 mg Envase con 60 Tabletas.	234.00	158	36,972.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Zidovudina. Solución Oral Cada 100 ml contienen: Zidovudina 1 g Envase con 240 ml.	460.00	86	39,560.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Dolutegravir / Abacavir / Lamivudina. Tableta. Cada tableta contiene: Dolutegravir sódico equivalente a 50 mg de dolutegravir Sulfato de abacavir equivalente a 600 mg de abacavir Lamivudina 300 mg Envase con 30 tabletas Descripción complementaria: 6108	2,910.00	1,776	5,168,160.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Darunavir. Tableta. Cada tableta contiene: Etanolato de darunavir equivalente a 150 mg de darunavir Envase con 240 Tabletas	4,978.59	6	29,871.54

1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Lamivudina. Solución Cada 100 ml contienen: Lamivudina 1 g Envase con 240 ml y dosificador. Descripción complementaria: 4271	889.52	108	96,068.16
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Emtricitabina / Tenofovir Alafenamida. Tableta. Cada tableta contiene: Tenofovir alafenamida fumarato 28 mg equivalente a 25 mg de tenofovir alafenamida Emtricitabina 200 mg Envase con 30 tabletas. Descripción complementaria: 6163	1,720.00	10	17,200.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Darunavir. Tableta Cada Tableta contiene: Darunavir 400 mg Envase con 60 Tabletetas.	1,450.00	648	939,600.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Abacavir-lamivudina. Tableta. Cada tableta contiene: Sulfato de abacavir equivalente a 600 mg de abacavir. Lamivudina 300 mg. Envase con 30 tabletas.	399.00	1,248	497,952.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Dolutegravir. Tableta. Cada tableta contiene: Dolutegravir sódico equivalente a 50 mg de dolutegravir. Envase con 30 tabletas. Descripción complementaria: 6010	3,000.00	10,728	32,184,000.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Darunavir. Tableta Cada Tableta contiene: Etanolato de darunavir equivalente a 75 mg de darunavir Envase con 480 Tabletetas. Descripción complementaria: 5861	4,978.59	4	19,914.36
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Bictegravir/Emtricitabina/Tenofovir Alafenamida. Tableta. Bictegravir sódico 52.5 mg equivalente a 50 mg de bictagavir. Emtricitabina 200 mg Tenofovir alafenamida fumarato 28 mg equivalente a 25 mg de tenofovir alafenamida. Caja con un frasco con 30 tabletas. Descripción complementaria: 6203	1,720.00	145,685	250,578,200.00
1	VIH y otras ITS	8.2.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Ritonavir. Cápsula o Tableta Cada Cápsula o Tableta contiene Ritonavir 100 mg Envase con 30 Tabletetas	347.96	5,966	2,075,929.36
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Glecaprevir/Pibrentasvir. Tableta. Cada tableta contiene: Glecaprevir 100 mg Pibrentasvir 40 mg Envase con 4 cajas, cada una con 7 tiras con 3 tabletas cada una.	68,250.00	16	1,092,000.00
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1.5	Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)	Sofosbuvir, Velpatasvir. Tableta Cada tableta contiene: Sofosbuvir 400 mg Velpatasvir 100 mg Envase con 28 tabletas.	49,896.00	1,088	54,286,848.00
TOTAL							646,547,948.11

Nota: La fuente de información para estimar los medicamentos antirretrovirales con recursos del Fondo de Salud para el Bienestar del Instituto de Salud para el Bienestar, será el Sistema de Administración Logística y Vigilancia de Antirretrovirales (SALVAR), por tanto, es obligatorio el uso del Sistema en las Entidades Federativas y que estas mantengan sus existencias y necesidades de medicamentos actualizadas a los cortes que establece el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Cáncer	2.1.3.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Reactivos y Juegos de reactivos para pruebas específicas Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de los siguientes microorganismos: Virus de Inmunodeficiencia Humana, de la Hepatitis B, Hepatitis C, Virus del Papioma Humano, Citomegalovirus, Chlamydia trachomatis y Mycobacterium tuberculosis. Equipo para mínimo 10 pruebas. RTC. Descripción complementaria: Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de Virus de Papioma Humano por PCR	436.13	24,440	10,658,899.89
TOTAL							10,658,899.89

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Clorhidrato de Xilacina al 2% (Uso veterinario) Descripción complementaria: Frasco con 25 ml	139.00	200	27,800.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amoxicilina (como trihidrato de amoxicilina) 150 mg, vehículo c.b.p. 1 ml. Frasco de 100 ml (Uso veterinario). Frasco con 100 ml	499.00	50	24,950.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Tiletamina-Zolazepam al 10% (Uso veterinario) Descripción complementaria: Con diluyente 5 ml	520.00	510	265,200.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Imipenem y cilastatina. Solución Inyectable Cada frasco ampula con polvo contiene: Imipenem monohidratado equivalente a 500 mg de imipenem. Cilastatina sódica equivalente a 500 mg de cilastatina. Envase con un frasco ampula Descripción complementaria: Imipenem 500 mg + Cilastatina 500 mg, vial	73.00	10	730.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Cicloserine 250 mg, cápsulas	5.25	121	635.25
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Levofloxacin 250 mg, tableta	0.78	116	90.48
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Levofloxacin 250 mg, tableta	0.71	754	535.34
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Cicloserine 250 mg, cápsulas	7.02	674	4,731.48
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Etambutol HCl 400 mg, tableta	0.63	78	49.14
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Isoniazida 300mg, tableta	0.40	277	110.80
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Clofazimina 100 mg, cápsulas	9.89	10	98.90
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Meropenem. Solución Inyectable Cada frasco ampula con polvo contiene: Meropenem trihidratado equivalente a 1 g de meropenem. Envase con 1 frasco ampula.	63.00	1	63.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Protionamida 250mg, tableta	2.13	208	443.04
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibioticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Linezolid 600 mg, tableta	33.40	392	13,092.80

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Linezolid 600 mg, tableta	14.84	10	148.40
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Amoxicilina 875 mg+ Acido Clavulánico 125 mg, tabletas	2.35	10	23.50
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Clofazimina 100 mg, cápsulas	13.35	156	2,082.60
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Isoniazida 300mg, tableta	0.42	277	116.34
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Amoxicilina 875 mg+ Acido Clavulánico 125 mg, tabletas	2.98	10	29.80
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Moxifloxacino 400 mg, tableta	6.55	52	340.60
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Pirazinamida 400 mg tableta	0.44	65	28.60
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Delamanid 50 mg, tableta	50.47	672	33,915.84
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Levofloxacino 250 mg, tableta	0.53	10	5.30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Bedaquiline 100 mg, tabletas	36.08	188	6,783.04
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.4.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Moxifloxacino 400 mg, tableta	6.43	10	64.30
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Metronidazol. Suspensión Oral Cada 5 ml contienen: Benzoilo de metronidazol equivalente a 250 mg de metronidazol. Envase con 120 ml y dosificador. Descripción complementaria: Pieza	8.45	90	760.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Neomicina, polimixina b y gramicidina. Solución Oftálmica Cada ml contiene: Sulfato de Neomicina equivalente a 1.75 mg de Neomicina. Sulfato de Polimixina B equivalente a 5 000 U de Polimixina B. Gramicidina 25 µg Envase con gotero integral con 15 ml. Descripción complementaria: Pieza	29.00	300	8,700.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Ampicilina. Tableta o Cápsula Cada Tableta o Cápsula contiene: Ampicilina anhidra o ampicilina trihidratada equivalente a 500 mg de ampicilina. Envase con 20 Tabletetas o Cápsulas. Descripción complementaria: Pieza	13.40	90	1,206.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Cloranfenicol. Solución oftálmica. Cada ml contiene: Cloranfenicol levógiro 5 mg Envase con gotero integral con 15 ml. Descripción complementaria: Pieza	25.00	300	7,500.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Metformina. Tableta Cada Tableta contiene: Clorhidrato de metformina 850 mg Envase con 30 Tabletas. Descripción complementaria: Pieza	5.50	120	660.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Albendazol. Tableta Cada Tableta contiene: albendazol 200 mg Envase con 2 Tabletas.	2.46	300	738.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amoxicilina / ácido clavulánico. Suspensión Oral Cada frasco con polvo contiene: Amoxicilina trihidratada equivalente a 1.5 g de amoxicilina. Clavulanato de potasio equivalente a 375 mg de ácido clavulánico. Envase con 60 ml, cada 5 ml con 125 mg de amoxicilina y 31.25 mg ácido clavulánico. Descripción complementaria: Pieza	12.50	150	1,875.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Nafazolina. Solución Oftálmica Cada ml contiene: Clorhidrato de Nafazolina 1 mg Envase con gotero integral con 15 ml. Descripción complementaria: Pieza	18.00	600	10,800.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Glibenclamida. Tableta Cada tableta contiene: Glibenclamida 5 mg. Envase con 50 tabletas. Descripción complementaria: Pieza	4.00	120	480.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amoxicilina / ácido clavulánico. Tableta Cada Tableta contiene: amoxicilina trihidratada equivalente a 500 mg de amoxicilina. Clavulanato de potasio equivalente a 125 mg de ácido clavulánico. Envase con 12 Tabletas. Descripción complementaria: Pieza	22.50	150	3,375.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Trimetoprima-sulfametoxazol. Comprimido o Tableta Cada Comprimido o Tableta contiene: Trimetoprima 80 mg Sulfametoxazol 400 mg Envase con 20 Comprimidos o Tabletas. Descripción complementaria: Pieza.	6.00	150	900.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Metoclopramida. Tableta Cada Tableta contiene: Clorhidrato de metoclopramida 10 mg Envase con 20 Tabletas. Descripción complementaria: Pieza	2.70	150	405.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Isosorbida. Tableta Cada Tableta contiene: Dinitrato de isosorbida 10 mg Envase con 20 Tabletas. Descripción complementaria: Pieza	4.40	30	132.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Ampicilina. Suspensión Oral Cada 5 ml contienen: Ampicilina trihidratada equivalente a 250 mg de ampicilina. Envase con polvo para 60 ml y dosificador. Descripción complementaria: Pieza	7.15	90	643.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Itraconazol. Cápsula Cada Cápsula contiene: Itraconazol 100 mg Envase con 15 Cápsulas. Descripción complementaria: Pieza	63.00	50	3,150.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Dicloxacilina. Cápsula o comprimido. Cada cápsula o comprimido contiene: Dicloxacilina sódica 500 mg Envase con 20 Cápsulas o Comprimidos. Descripción complementaria: Pieza	21.00	90	1,890.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Clorfenamina. Tableta. Cada tableta contiene: Maleato de clorfenamina 4.0 mg Envase con 20 Tabletas. Descripción complementaria: Pieza	6.00	60	360.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Diclofenaco. Cápsula o gragea de liberación prolongada. Cada gragea contiene: Diclofenaco sódico 100 mg Envase con 20 Cápsulas o Grageas. Descripción complementaria: Pieza	4.80	60	288.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amlodipino. Tableta o Cápsula Cada Tableta o Cápsula contiene: Besilato o Maleato de amlodipino equivalente a 5 mg de amlodipino. Envase con 30 Tabletas o Cápsulas. Descripción complementaria: Pieza	6.30	30	189.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Albendazol. Suspensión Oral Cada frasco contiene: albendazol 400 mg Envase con 20 ml. Descripción complementaria: Pieza	2.80	300	840.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Aluminio y magnesio. Suspensión Oral Cada 100 ml contienen: Hidróxido de aluminio 3.7 g Hidróxido de magnesio 4.0 g o trisilicato de magnesio: 8.9 g Envase con 240 ml y dosificador. Descripción complementaria: Pieza	19.95	150	2,992.50
TOTAL							429,953.05

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1.5	Ramo 12-Apoyo Federal	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomielitis Y Haemophilus Influenzae Tipo B. Suspensión Inyectable. Cada frasco ampula con 0.5 ml contiene: Toxoide diftérico no menos de 20 UI Toxoide tetánico no menos de 40 UI Toxoide pertussis 25 µg Hemaglutinina filamentosas 25 µg Poliovirus tipo 1 inactivado (Mahoney) 40 U Poliovirus tipo 2 inactivado (MEF1) 8 U Poliovirus tipo 3 inactivado (Saukett) 32 U Antígeno de superficie del virus de Hepatitis B 10 µg Polisacárido capsular de Haemophilus influenzae tipo b 12 µg Conjugado a la proteína tetánica 22-36 µg Envase con 10 frascos ampula con 1 dosis de 0.5 ml cada uno. Descripción complementaria: Vacuna Hexavalente, clave 020.000.6135.00 Las cantidades capturadas en plataforma están en dosis, de acuerdo a la ministración realizada en las entidades.	255.64	178,173	45,547,967.55
1	Vacunación Universal	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Vacuna antiinfluenza. Suspensión Inyectable. Cada dosis de 0.5 ml contiene:Fracciones antigénicas purificadas de virus de influenza inactivados correspondientes a las cepas autorizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el periodo pre-invernal e invernal de los años correspondientes del hemisferio norte. Envase con 1 frasco ampula con 5 ml cada uno (10 dosis). Descripción complementaria: Vacuna contra la Influenza Estacional. Envase con 1 frasco ampula con 5 ml cada uno (10 dosis) Clave 020.000.3822.01	633.11	106,983	67,732,007.13
TOTAL							113,279,974.68
Gran total							775,030,984.85

NOTA: La descripción del objeto para el que serán utilizados los insumos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio), del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE, los cuales serán consumidos conforme a las metas e indicadores de cada Programa

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública financiados con la fuente de financiamiento del ANEXO 4-INSUMOS.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

GRAN TOTAL (PESOS)					0.00

NOTA: Para el programa de Planificación Familiar y Anticoncepción a cargo del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva; los programas de Enfermedades Cardiometabólicas, Control y Eliminación de la Micobacteriós, Intoxicación por Artropodos y Atención de la Zoonosis a cargo del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; y para el programa de Vacunación, Infancia y Adolescencia, a cargo del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, tendrán como fuente de financiamiento adicional recursos de presupuesto INSABI, y los recursos adicionales .

ÍNDICE: Representado por: Número de Estrategia. Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica.

APÉNDICE

La información de la distribución de los recursos presupuestarios del ramo 33, Aportación Estatal, y Otra, así como los del Instituto de Salud para el Bienestar, INSABI, ANEXO 4- INSUMOS y el Fondo de Salud para el Bienestar, FIDEICOMISO INSABI, no forman parte de los recursos federales ministrados por “LA SECRETARÍA” a “EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO” con motivo del presente convenio, se colocan sólo para efectos de la evaluación de la eficiencia y eficacia de “LOS PROGRAMAS”.

Resumen de recursos por fuente de financiamiento

(Monto pesos)

No.	UNIDAD RESPONSABLE/ PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORIA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
					RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		RECURSOS FINANCIEROS				
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD														
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11,060,169.11	0.00	11,060,169.11	25,957,672.35	0.00	0.00	0.00	25,957,672.35	0.00	0.00	0.00	0.00	37,017,841.46
	1 Determinantes Personales	4,857,628.01	0.00	4,857,628.01	10,130,327.20	0.00	0.00	0.00	10,130,327.20	0.00	0.00	0.00	0.00	14,987,955.21
	2 Mercadotecnia Social en Salud	2,608,191.10	0.00	2,608,191.10	10,697,869.15	0.00	0.00	0.00	10,697,869.15	0.00	0.00	0.00	0.00	13,306,060.25
	3 Determinantes Colectivos	3,594,350.00	0.00	3,594,350.00	5,129,476.00	0.00	0.00	0.00	5,129,476.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,723,826.00
	4 Profesionalización	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	5 Evaluación	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	Total:	11,060,169.11	0.00	11,060,169.11	25,957,672.35	0.00	0.00	0.00	25,957,672.35	0.00	0.00	0.00	0.00	37,017,841.46
313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL														
1	Salud Mental y Adicciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	1 Salud Mental	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	2 Adicciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	Total:	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES														
1	Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00	183,131.00	0.00	0.00	0.00	183,131.00	0.00	0.00	0.00	0.00	183,131.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	0.00	0.00	0.00	28,652.00	0.00	0.00	0.00	28,652.00	0.00	0.00	0.00	0.00	28,652.00
	Total:	0.00	0.00	0.00	211,783.00	0.00	0.00	0.00	211,783.00	0.00	0.00	0.00	0.00	211,783.00
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA														
1	Atención a Emergencias en Salud	2,541,326.00	0.00	2,541,326.00	2,112,385.00	0.00	0.00	0.00	2,112,385.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,653,711.00
	1 Emergencias	1,270,663.00	0.00	1,270,663.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,270,663.00
	2 Monitoreo	1,270,663.00	0.00	1,270,663.00	2,112,385.00	0.00	0.00	0.00	2,112,385.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,383,048.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	0.00	4,114,209.12	4,114,209.12	1,560,199.00	0.00	0.00	0.00	1,560,199.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,674,408.12
	Total:	2,541,326.00	4,114,209.12	6,655,535.12	3,672,584.00	0.00	0.00	0.00	3,672,584.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,328,119.12
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA														
1	VIH y otras ITS	5,961,321.00	8,481,793.56	14,443,114.56	23,279,950.00	0.00	0.00	0.00	23,279,950.00	0.00	0.00	642,597,315.55	642,597,315.55	680,320,380.11
2	Virus de Hepatitis C	756,288.00	0.00	756,288.00	2,658,424.00	0.00	0.00	0.00	2,658,424.00	0.00	0.00	55,378,848.00	55,378,848.00	58,793,560.00
	Total:	6,717,609.00	8,481,793.56	15,199,402.56	25,938,374.00	0.00	0.00	0.00	25,938,374.00	0.00	0.00	697,976,163.55	697,976,163.55	739,113,940.11

No.	UNIDAD RESPONSABLE/ PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORIA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
					RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		RECURSOS FINANCIEROS				
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA														
1	Salud Sexual y Reproductiva	32,580,882.47	0.00	32,580,882.47	3,571,410.00	0.00	0.00	0.00	3,571,410.00	0.00	0.00	0.00	0.00	36,152,292.47
	1 SSR para Adolescentes	4,792,946.41	0.00	4,792,946.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,792,946.41
	2 PF y Anticoncepción	6,203,167.93	0.00	6,203,167.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,203,167.93
	3 Salud Materna	11,005,432.49	0.00	11,005,432.49	600,000.00	0.00	0.00	0.00	600,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,605,432.49
	4 Salud Perinatal	6,525,417.64	0.00	6,525,417.64	2,971,410.00	0.00	0.00	0.00	2,971,410.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,496,827.64
	5 Aborto Seguro	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50,000.00
	6 Violencia de Género	4,003,918.00	0.00	4,003,918.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,003,918.00
2	Cáncer	2,806,603.34	10,658,899.89	13,465,503.23	775,158.80	0.00	0.00	0.00	775,158.80	0.00	0.00	0.00	0.00	14,240,662.03
3	Igualdad de Género	436,334.50	0.00	436,334.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	436,334.50
	Total:	35,823,820.31	10,658,899.89	46,482,720.20	4,346,568.80	0.00	0.00	0.00	4,346,568.80	0.00	0.00	0.00	0.00	50,829,289.00
O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES														
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	0.00	317,950.00	317,950.00	7,894,970.44	0.00	0.00	0.00	7,894,970.44	0.00	0.00	0.00	0.00	8,212,920.44
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	4,784,142.25	0.00	4,784,142.25	2,043,562.44	0.00	0.00	0.00	2,043,562.44	0.00	0.00	0.00	0.00	6,827,704.69
	1 Paludismo	492,360.00	0.00	492,360.00	258,619.00	0.00	0.00	0.00	258,619.00	0.00	0.00	0.00	0.00	750,979.00
	2 Enfermedad de Chagas	143,000.00	0.00	143,000.00	53,849.96	0.00	0.00	0.00	53,849.96	0.00	0.00	0.00	0.00	196,849.96
	3 Leishmaniasis	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	4 Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00	389,491.85	0.00	0.00	0.00	389,491.85	0.00	0.00	0.00	0.00	389,491.85
	5 Dengue	4,148,782.25	0.00	4,148,782.25	1,341,601.63	0.00	0.00	0.00	1,341,601.63	0.00	0.00	0.00	0.00	5,490,383.88
	6 Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	143,880.00	64,118.55	207,998.55	60,980.00	0.00	0.00	0.00	60,980.00	0.00	0.00	0.00	0.00	268,978.55
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	57,781.20	47,884.50	105,665.70	102,034.04	0.00	0.00	0.00	102,034.04	0.00	0.00	0.00	0.00	207,699.74
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	0.00	0.00	0.00	250,000.00	0.00	0.00	0.00	250,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	250,000.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	23,870.00	0.00	23,870.00	119,154.75	0.00	0.00	0.00	119,154.75	0.00	0.00	0.00	0.00	143,024.75
7	PAE Enfermedades Cardiometabólicas	17,406,490.00	0.00	17,406,490.00	14,400,000.00	0.00	0.00	0.00	14,400,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	31,806,490.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1,229,020.00	0.00	1,229,020.00	350,000.00	0.00	0.00	0.00	350,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,579,020.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	362,186.00	0.00	362,186.00	1,856,998.00	0.00	0.00	0.00	1,856,998.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,219,184.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	26,760.00	0.00	26,760.00	8,610,589.72	0.00	0.00	0.00	8,610,589.72	0.00	0.00	0.00	0.00	8,637,349.72
	Total:	24,034,129.45	429,953.05	24,464,082.50	35,688,289.39	0.00	0.00	0.00	35,688,289.39	0.00	0.00	0.00	0.00	60,152,371.89

No.	UNIDAD RESPONSABLE/ PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORIA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
					RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		RECURSOS FINANCIEROS				
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA														
1	Vacunación Universal	2,293,087.50	113,279,974.68	115,573,062.18	8,312,804.98	0.00	0.00	0.00	8,312,804.98	0.00	0.00	0.00	0.00	123,885,867.16
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00	479,206.92	0.00	0.00	0.00	479,206.92	0.00	0.00	0.00	0.00	479,206.92
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total:		2,293,087.50	113,279,974.68	115,573,062.18	8,792,011.90	0.00	0.00	0.00	8,792,011.90	0.00	0.00	0.00	0.00	124,365,074.08
Gran Total:		82,470,141.37	136,964,830.30	219,434,971.67	104,607,283.44	0.00	0.00	0.00	104,607,283.44	0.00	0.00	697,976,163.55	697,976,163.55	1,022,018,418.66

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente Apéndice, se encuentran identificados en los siguientes módulos del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE: Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12 (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio); Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 33 (Formato Reporte de ramo 33 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) y Módulo de Presupuestación-INSABI-Insumos-Captura y Validación.

ÍNDICE: Representado por: Número de Estrategia. Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica.

SEGUNDA.- “LAS PARTES” acuerdan que salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL” deberán permanecer sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia del “CONVENIO PRINCIPAL”.

TERCERA.- “LAS PARTES” convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

CUARTA.- “LAS PARTES” convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

QUINTA.- El presente Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2021.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a los tres días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.- Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Hugo López Gatell Ramírez.**- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá.**- Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular de Dirección General de Epidemiología, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Director de Información Epidemiológica, Dr. **Christian Arturo Zaragoza Jiménez.**- Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Directora de Desarrollo de Modelos de Atención en Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco.**- Rúbrica.- Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Dr. **Arturo García Cruz.**- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Dra. **Karla Berdichevsky Feldman.**- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridauro.**- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas.**- Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Director de Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega.**- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Ciudad de México: Secretaria de Salud de la Ciudad de México, Dra. **Olivia López Arellano.**- Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Lic. **Luz Elena González Escobar.**- Rúbrica.- Director General de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Dr. **Jorge Alfredo Ochoa Moreno.**- Rúbrica.

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

AVISO mediante el cual se informa de la publicación de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Centro Nacional de Control de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Centro Nacional de Control de Energía.

GREGORIO GERARDO CORTÉS VIVEROS, Director de Administración y Finanzas del Centro Nacional de Control de Energía, con fundamento en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, párrafos primero y tercero, 3o, párrafo primero, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 2o, 6o, párrafo primero, 11, 12, 14, párrafo primero, fracción I, y 15, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o, párrafo primero, 2o, párrafo primero, fracción III, y 3o del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Apartado A, fracción I, numeral 17 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2021; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107 y 108 de la Ley de la Industria Eléctrica; PRIMERO, párrafo primero, SEGUNDO, VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO CUARTO del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; 1, párrafo primero, 3, párrafo primero, apartado B, fracción II, 13, párrafo primero, fracciones IV, XXII, XXVI y XXVII, y 37, párrafo primero, fracciones X y XXXIV del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía; Segundo, párrafo primero, fracción II, y párrafo tercero del “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2010, en relación con el “Acuerdo que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 10 de agosto de 2010”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de agosto de 2012; he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

- **Denominación:** Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Centro Nacional de Control de Energía.
- **Emisor:** Consejo de Administración del Centro Nacional de Control de Energía.
- **Fecha de emisión:** 14 de diciembre de 2021.
- **Fecha de dictamen del Consejo de Administración del Centro Nacional de Control de Energía:** 14 de diciembre de 2021.
- **Materia:** Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- **Medio de Consulta:** El documento se encuentra publicado para su difusión y consulta en el sitio de internet, en la siguiente liga:
https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Inf_Adm_Fin/Pol%C3%ADticas,%20Bases%20y%20Lineamientos%20en%20Materia%20de%20Obras%20P%C3%BAblicas%20y%20Servicios%20Relacionados%20con%20las%20Mismas%20del%20Centro%20Nacional%20de%20Control%20de%20Energ%C3%ADa%202021.pdf
- **Fundamento Jurídico por el que se Publica la Norma:** Artículo 1, párrafo séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 9, párrafo segundo de su Reglamento; y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- **Datos de Identificación de la Norma:** Normatividad Interna
- **Homoclave:** CENACE-POBALINES-COPS
- **Liga Adicional:** www.dof.gob.mx/2022/CENACE/POBALINESCOPS.pdf

Ciudad de México, a 22 de febrero de dos mil veintidós.- El Director de Administración y Finanzas del Centro Nacional de Control de Energía, **Gregorio Gerardo Cortés Viveros**.- Rúbrica.

(R.- 518570)

AVISO mediante el cual se informa de la publicación de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Centro Nacional de Control de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Centro Nacional de Control de Energía.

GREGORIO GERARDO CORTÉS VIVEROS, Director de Administración y Finanzas del Centro Nacional de Control de Energía, con fundamento en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49, párrafo primero y 90, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafos primero y tercero, 3º, párrafo primero, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 6º, párrafo primero, 11, 12, 14, párrafo primero, fracción I, y 15, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1º, párrafo primero, 2º, párrafo primero, fracción III, y 3º del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Apartado A, fracción I, numeral 17 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2021; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107 y 108 de la Ley de la Industria Eléctrica; PRIMERO, párrafo primero, SEGUNDO, VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO CUARTO del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; 1, párrafo primero, 3, párrafo primero, apartado B, fracción II, 13, párrafo primero, fracciones IV, XXII, XXVI y XXVII, y 37, párrafo primero, fracciones X y XXXIV del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía; Segundo, párrafo primero, fracción II, y párrafo tercero del “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2010, en relación con el “Acuerdo que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 10 de agosto de 2010”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de agosto de 2012; he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

- **Denominación:** Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Centro Nacional de Control de Energía.
- **Emisor:** Consejo de Administración del Centro Nacional de Control de Energía.
- **Fecha de emisión:** 14 de diciembre de 2021.
- **Fecha de dictamen del Consejo de Administración del Centro Nacional de Control de Energía:** 14 de diciembre de 2021.
- **Materia:** Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios
- **Medio de Consulta:** El documento se encuentra publicado para su difusión y consulta en el sitio de internet, en la siguiente liga:

https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Inf_Adm_Fin/Pol%C3%ADticas,%20Bases%20y%20Lineamientos%20en%20Materia%20de%20Adquisiciones,%20Arrendamientos%20y%20Prestaci%C3%B3n%20de%20Servicios%20del%20Centro%20Nacional%20de%20Control%20de%20Energ%C3%ADa%202021.pdf
- **Fundamento Jurídico por el que se Publica la Norma:** Artículo 1, párrafo séptimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, párrafo segundo de su Reglamento; y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- **Datos de Identificación de la Norma:** Normatividad Interna
- **Homoclave:** CENACE-POBALINES-CAAS
- **Liga Adicional:** www.dof.gob.mx/2022/CENACE/POBALINESCAAS.pdf

Ciudad de México, a 22 de febrero de dos mil veintidós.- El Director de Administración y Finanzas del Centro Nacional de Control de Energía, **Gregorio Gerardo Cortés Viveros**.- Rúbrica.

(R.- 518571)

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

CONVENIO de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos y comunicación terrestre, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la mesa directiva del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, Pueblo Indígena O'dam, Municipio de Mezquital, Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-069-2021

CONVENIO DE CONCERTACIÓN QUE SE FIRMA EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (PROBIPI), A TRAVÉS DE LOS APOYOS PARA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS Y COMUNICACIÓN TERRESTRE, EN ADELANTE “EL PROGRAMA”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL “INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA; Y POR OTRA PARTE, LA MESA DIRECTIVA DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA DE OCOTÁN Y XOCONOXTLE, PUEBLO INDÍGENA O'DAM, MUNICIPIO DE MEZQUITAL, ESTADO DE DURANGO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ CERVANTES TORRES, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE PROPIETARIO, EL C. MARIANO SOTO CALDERA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO PROPIETARIO, POR EL C. LUCIO MORALES AGUILAR, EN SU CALIDAD DE TESORERO PROPIETARIO, EL C. ANSELMO MENDIA AGUILAR. PRESIDENTE PROPIETARIO DEL CONSEJO DE VIGILANCIA Y POR EL C. DOROTEO REYES CERVANTES, EN SU CALIDAD DE PRIMER JUEZ DE LA LOCALIDAD DE LAS FLORES, DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA DE OCOTÁN Y XOCONOXTLE, PERTENECIENTES AL PUEBLO INDÍGENA O'DAM, EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, ESTADO DE DURANGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA COMUNIDAD”; MISMOS QUE CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”; DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que “la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. De igual manera establece “Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”. En el mismo sentido, establece que “El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas”; y, además, que “Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad”.

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho artículo se establece:

“Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas”.

Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) ...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.”

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en sus artículos IX y XXXVII lo siguiente:

“Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”

“Artículo XXXVII. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.”

II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señala que en su artículo 39 que, *“El Estado tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos, comunidades indígenas y étnicas originarias del territorio estatal. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, así como a los integrantes de las comunidades menonitas como sujetos de derecho, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y de toda minoría étnica a su autodeterminación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer plenamente los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, teniendo los pueblos y comunidades indígenas el derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos de conformidad con la legislación aplicable”.*

II. Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el “INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afroamericano, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;

IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;

V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano:

- a) De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- b) De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;
- c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, y
- d) De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales;

VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXV. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXXI. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afroamericano;"

XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano, bajo criterios justos y compensatorios.

También emitirá recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible".

- III. Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2020, establece en su artículo 23 lo siguiente:

"Artículo 23. El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, y Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

...;

En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus Dependencias y Entidades, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, los recursos a los que se refiere este artículo podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables. La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados, exclusivamente para que los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, sean registrados por la entidad federativa en su Cuenta Pública;

Las reglas de operación de los programas operados por las Dependencias y Entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes. Las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados podrán integrar un grupo de trabajo encargado de analizar y darle seguimiento al ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del presente Decreto;

V a la VI...”.

Asimismo, establece en su artículo 27 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 25, considerándose dentro de ese documento a los Programas del “INSTITUTO”.

- IV. Que el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que, con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de “EL PROGRAMA”, deberán sujetarse a reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen en la vertiente de Construcción y Ampliación de Infraestructura de Servicios Básicos y Comunicación Terrestre.
- V. Que dentro de los programas del “INSTITUTO” se encuentra el “PROGRAMA PARA EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS” a cargo del “INSTITUTO”, el cual opera con Reglas de Operación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 2020 y su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de abril de 2021, en lo sucesivo “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.
- VI. Que “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA” establecen como objetivo específico para las acciones de Construcción y Ampliación de Infraestructura de Servicios Básicos y Comunicación Terrestre el: “Implementar acciones para la construcción y ampliación de la infraestructura de servicios básicos (agua potable, drenaje y saneamiento y electrificación), así como la integración territorial a través de obras de comunicación terrestre”.
- VII. Que “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA” establecen en su numeral 5.4.2. Características y monto de los apoyos, en su párrafo tercero que:

“En los conceptos excluidos en los tipos de Apoyo para Construcción y Ampliación de Infraestructura de Servicios Básicos y Comunicación Terrestre, de manera excepcional y previa justificación, el Instituto podrá apoyarlos de manera extraordinaria para cumplir con los objetivos trazados en el Plan Nacional de Desarrollo, los proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno de México, así como los que se generen a través de Comisiones Presidenciales, siempre y cuando sean en beneficio y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad de la Instancia correspondiente.”

- VIII. Que en cumplimiento con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se focalizan acciones que contribuyan al logro de los objetivos de los *proyectos prioritarios del Gobierno de México*. Por lo que “EL PROGRAMA” se vincula al Principio Rector “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera” del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio del 2019, el cual establece que:

“El crecimiento económico excluyente, concentrador de la riqueza en unas cuantas manos, opresor de sectores poblacionales y minorías, depredador del entorno, no es progreso sino retroceso. Somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios; propugnamos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la dignidad de los adultos mayores y el derecho de los jóvenes a tener un lugar en el mundo; rechazamos toda forma de discriminación por características físicas, posición social, escolaridad, religión, idioma, cultura, lugar de origen, preferencia política e ideológica, identidad de género, orientación y preferencia sexual. Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas”.

En ese sentido “EL PROGRAMA” se alinea plenamente con el proyecto de la Cuarta Transformación y se aleja de los paradigmas neoliberales caracterizados por el individualismo, el corporativismo, el integracionismo y el asistencialismo.

- IX. Que “EL PROGRAMA” está alineado al Eje 2 “Política Social” del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, y considera lo establecido en el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024, el cual establece en su Objetivo general:

“Impulsar el desarrollo y bienestar integral de los pueblos indígenas y afromexicano como sujetos de derecho público, en el marco de una nueva relación con el Estado mexicano, para el ejercicio efectivo de sus derechos, el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como el fortalecimiento de sus autonomías, instituciones, culturas e identidades, mediante la implementación de procesos permanentes de diálogo, participación, consulta y acuerdo”.

- X. Que se considera lo establecido en el Programa Institucional 2020-2024 del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, estableciendo en su objetivo prioritario 3, lo siguiente:

“3.- Contribuir al desarrollo integral y bienestar común de los pueblos indígenas y afromexicano, fortaleciendo su economía, mejorando y ampliando su infraestructura y aprovechando sustentablemente sus tierras, territorios y recursos, en un marco de respeto a su autonomía y formas de organización”.

- XI. Que “LAS PARTES” han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el año 2021, con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente instrumento.

- XII. Que de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” para la ejecución de “EL PROGRAMA” y el artículo 23, fracción III del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, existe la necesidad de celebrar un Convenio de Concertación con la “LA COMUNIDAD” para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES.

I. EI “INSTITUTO” declara:

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.
- I.2. Que de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el “INSTITUTO” es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para

garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

- I.3. Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracciones II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- I.4. Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio convencional el ubicado en Avenida Revolución, número 1279, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01010, Ciudad de México.
- I.5. Que el monto de las asignaciones, le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2021.

II. De "LA COMUNIDAD":

- II.1. Que en términos de los artículos 1o, 2o, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y otros del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXIII y otros de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la comunidad de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, es una comunidad indígena, perteneciente al pueblo indígena de O'Dam, del Estado de Durango.
- II.2. Que el C. José Cervantes Torres, en su carácter de Presidente Propietario; el C. Mariano Soto Caldera, en su calidad de Secretario Propietario; el C. Lucio Morales Aguilar, en su calidad de Tesorero Propietario; C. Anselmo Mencia Aguilar, Presidente Propietario del Consejo de Vigilancia, son Autoridades Tradicionales de la Mesa Directiva del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, Pueblo Indígena de O'Dam, Municipio de Mezquital, Estado de Durango, mismos que se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o, 2o, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 4° y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en donde se reconocen los derechos colectivos del pueblo de Santa María Ocotán y Xoconoxtle, pertenecientes al pueblo indígena de O'dam, que fueron electos por su comunidad indígena durante el periodo correspondiente como Autoridades Tradicionales.
- II.3. Que señala como su domicilio para efectos del presente instrumento el ubicado en Lic. Alberto Terrones, número 209 Norte, Colonia Fátima, Municipio de Mezquital, Estado de Durango, Código Postal 34060, con Registro Federal del Contribuyente CSM760620JY4.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de "LAS PARTES" con fundamento en lo que disponen los artículos 1o, 2o. apartado B, 26, 40, 43, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, fracciones XI y XXI, y 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; 2, 3, 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, 6, 7 y 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA", publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, así como 1°, 4° y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA", conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Concertación tiene por objeto la ejecución de la obra denominada “AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA DURANGO - GUADALAJARA, TRAMO: MEZQUITAL - CHARCOS - CANOAS, DEL KM 0+000 AL KM 149+000, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 108+460 AL 109+460, EN EL MUNICIPIO DEL MEZQUITAL, ESTADO DE DURANGO” de “EL PROGRAMA” con “LA COMUNIDAD” de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” que serán realizadas durante y con recursos del ejercicio fiscal 2021.

La Asamblea General Comunitaria de SANTA MARIA DE OCOTAN Y XOCONOXTLE, como máxima autoridad de la comunidad, deberá autorizar las acciones pertinentes a implementar para el mejoramiento de la comunidad.

SEGUNDA. OBRAS. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para ejecutar la obra denominada “AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA DURANGO - GUADALAJARA, TRAMO: MEZQUITAL - CHARCOS - CANOAS, DEL KM 0+000 AL KM 149+000, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 108+460 AL 109+460, EN EL MUNICIPIO DEL MEZQUITAL, ESTADO DE DURANGO” que se encuentra en el Anexo 1, en el que se señala el nombre de la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, comunidades y localidades, municipio y el responsable de su ejecución; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Concertación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que hayan sido pactadas las obras, “LAS PARTES” deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del presente Convenio de Concertación, así como lo dispuesto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. El “INSTITUTO” se obliga en términos de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” a realizar la aportación para el desarrollo de la obra, ubicada en la Comunidad Indígena de SANTA MARÍA DE OCOTAN, EN LA LOCALIDAD DE LAS FLORES, por lo que “LA COMUNIDAD” requiere disponer de la cantidad total de \$7,246,706.64 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 64/100 M.N.).

Por lo que el “INSTITUTO”, se obliga a otorgar la aportación económica de \$7,246,706.64 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 64/100 M.N.). equivalente al 100% de la aportación total.

Los recursos que ministre el “INSTITUTO” a “LA COMUNIDAD” al amparo de “EL PROGRAMA” en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Las aportaciones económicas de “LAS PARTES” serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de alguna obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio de Concertación, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque “LA COMUNIDAD” aporte los recursos faltantes.

La aportación del “INSTITUTO”, así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de las obras, manteniéndose la obligación de “LA COMUNIDAD” de aportar los recursos adicionales que permitan concluir las obras o metas en los términos pactados. En el caso de que existan economías, “LA COMUNIDAD” deberá reintegrarlas a el “INSTITUTO” en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de las obras y acciones, el calendario de ministración de los recursos del Programa es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos)

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Federal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.62	3.62	0.00	7.24
Municipal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.62	3.62	0.00	7.24

“LAS PARTES” acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

Los recursos a que se refiere la presente Cláusula, se radicarán directamente por el “INSTITUTO” en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto “LA COMUNIDAD”, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello a el “INSTITUTO”, con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna el “INSTITUTO”, se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

CUARTA. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE. “LA COMUNIDAD” designa en este acto al C. DOROTEO REYES CERVANTES, en su calidad de PRIMER JUEZ EN LA LOCALIDAD DE LAS FLORES, COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA DE OCOTÁN Y XOCONOTLE, PUEBLO INDÍGENA O'DAM, MUNICIPIO DE MEZQUITAL, ESTADO DE DURANGO, en su calidad de, para los efectos establecidos en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” y el presente Convenio de Concertación.

QUINTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. El “INSTITUTO”, hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra, en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

El “INSTITUTO” ministrará los recursos a cada obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de las obras.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, el “INSTITUTO” podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida.

“LA COMUNIDAD” manejará los recursos que ministre el “INSTITUTO” a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de “EL PROGRAMA”, así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

SEXTA. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La obra señalada en el Anexo 1, se ejecutará por “LA COMUNIDAD”, bajo su estricta responsabilidad sobre la base demostrada de su capacidad técnica y de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus Reglamentos, por contrato o por administración directa.

A efecto de formalizar las responsabilidades de “LA COMUNIDAD” en la ejecución de las obras, deberá suscribirse por cuadruplicado un “Anexo de Ejecución” por cada obra, el cual será firmado por el responsable y por quien se desempeña como ejecutor de las obras y proyectos, dentro de los 10 (diez) días naturales posteriores a la firma del presente Convenio de Concertación.

“LA COMUNIDAD” se obliga a respetar en todos sus términos lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

SÉPTIMA. SUPERVISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, el “INSTITUTO” podrá destinar en forma adicional hasta el dos punto cinco por ciento del costo total de la obra convenidas según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactada en el presente Convenio de Concertación y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”. Adicionalmente a lo pactado en el presente instrumento, “LAS PARTES” se obligan a lo siguiente:

a) Del “INSTITUTO”:

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento y control operacional de las acciones de “EL PROGRAMA”, atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables.

- a.2) Aportar los recursos previstos en el presente Convenio conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de la obra.
- a.3) Entregar al responsable, el oficio de autorización de recursos federales en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales, a partir de la firma del Anexo de Ejecución.
- a.4) Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “LA COMUNIDAD”, al avance del cumplimiento de los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas.
- a.5) Evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- b) **De “LA COMUNIDAD”:**
 - b.1) Proporcionar a la comunidad beneficiaria, la información relacionada con todos los aspectos de las acciones que se realicen, así como determinar su participación en la ejecución, seguimiento y vigilancia;
 - b.2) Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de “EL PROGRAMA”; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.
 - b.3) Entregar mensualmente al “INSTITUTO”, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto.
 - b.4) Asegurar que la dependencia ejecutora promueva e instrumente la Contraloría Social, para la vigilancia de las obras que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables.
 - b.5) Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio a la Oficina de Representación del “INSTITUTO”.
 - b.6) Asegurar el reintegro oportuno de los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales del Programa.
 - b.7) Entregar la información al municipio del cual formen parte, para el registro en su contabilidad de los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal.
 - b.8) Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por el “INSTITUTO” y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salva aquella en la que se permita presentar recibos simples.
 - b.9) Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y
 - b.10) Promover y obtener la anuencia de la comunidad indígena o localidad, mediante acta de asamblea, para participar en jornadas de trabajo comunitario no considerado en el proyecto ejecutivo, para el desarrollo de la obra. Dicha actividad tiene como propósito que la ciudadanía realice trabajo voluntario con el fin de mejorar las condiciones de su comunidad indígena y reforzar el sentido de pertinencia con su entorno, a manera de colaboración y creación colectiva.
 - b.11) Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y lo previsto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA”.

NOVENA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2021, deberán ser reintegrados al “INSTITUTO”, dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados deberán ser reintegrados al “INSTITUTO” por “LA COMUNIDAD” dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que la primera se lo solicite a éste por escrito.

En los casos previstos en los párrafos anteriores el reintegro lo realizará “LA COMUNIDAD” a través de la Oficina de Representación del “INSTITUTO”.

Los rendimientos financieros que se generen por el manejo de los recursos federales, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE OBRAS. “LAS PARTES” acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de las obras o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que hayan sido pactadas las obras, “LA COMUNIDAD” y el “INSTITUTO” podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a las obras pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general, turnando los elementos justificatorios a la Oficina de Representación del “INSTITUTO” para su valoración, quien lo remitirá a la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA” para su evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente la Oficina de Representación del “INSTITUTO” lo hará del conocimiento de al responsable. Las modificaciones que expresamente apruebe la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA” se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de “LA COMUNIDAD” la conclusión de las obras y acciones convenidas en el Convenio original o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales. El límite para formalizar las modificaciones por parte de “LA COMUNIDAD” será el último día hábil de septiembre.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por el Titular de la Oficina de Representación del “INSTITUTO” en el Estado de Durango, previa aprobación de la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA”.

El escrito de solicitud que realice “LA COMUNIDAD”, deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y del monto pactado en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio de Concertación.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de las mismas o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por el “INSTITUTO” a otras entidades federativas.

Si por cualquier causa plenamente justificada por la ejecutora y a criterio del “INSTITUTO” resultara imposible iniciar o continuar alguna de las obras acordadas o ésta dejará de ser viable, “LA COMUNIDAD” podrá proponer su sustitución al “INSTITUTO”.

Si en la ejecución de las obras se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio de Concertación, “LAS PARTES” podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA PRIMERA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. El “INSTITUTO” podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con “LA COMUNIDAD” en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A)** La propuesta de obras presentada al “INSTITUTO” por “LA COMUNIDAD” se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.
- B)** Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar las obras.
- C)** Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias o entidades federales o locales para la ejecución de las obras.

- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido.
- E) La aportación convenida en el presente Convenio de Concertación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución.
- F) El avance de obras o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor.
- G) La información de los avances de “EL PROGRAMA” no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice el “INSTITUTO” o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz, y
- H) Si a solicitud del “INSTITUTO” o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de “EL PROGRAMA”.

DÉCIMA SEGUNDA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. “LA COMUNIDAD” deberá asegurarse de que se elabore el acta respectiva cuando se entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA TERCERA. CIERRE DE EJERCICIO. El responsable validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá el “INSTITUTO”, quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio, mismo que deberá ser firmado al término de la obra y que no podrá exceder del último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL. “LAS PARTES” promoverán la participación de la población beneficiada de “EL PROGRAMA” para impulsar la Contraloría Social a través de la integración, operación y vinculación de contralorías sociales o figuras análogas, para el seguimiento supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas de “EL PROGRAMA”, y la correcta aplicación de los recursos. La promoción se realizará con base los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y de los documentos normativos validados por la Secretaría de la Función Pública. Para su mejor desarrollo e instrumentación el “INSTITUTO” entregará a “LA COMUNIDAD” toda la información, documentación y capacitación necesaria para la difusión e implementación de la Contraloría Social.

Por su parte, “LA COMUNIDAD” se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA QUINTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquiera “LA COMUNIDAD” para la ejecución de “EL PROGRAMA”, deberán incluir la siguiente leyenda: *“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.*

DÉCIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA OCTAVA. SUPREMACÍA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento de presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que las “LAS PARTES” se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, “LAS PARTES” se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA. BUENA FE. "LAS PARTES" declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los Convenios que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA TERCERA. VIGENCIA. El presente Convenio de Concertación estará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2021.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

Leído que fue el presente Convenio de Concertación y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo suscriben por cuadruplicado, en la Ciudad de México, a los 13 días del mes de octubre de 2021.- Por el Instituto: Director General, Lic. **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- Coordinador General de Infraestructura Indígena, Arq. **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Por la Comunidad: Presidente Propietario del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, Pueblo Indígena O'dam, Municipio de Mezquital, Estado de Durango, C. **José Cervantes Torres**.- Rúbrica.- Secretario Propietario del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, Pueblo Indígena O'dam, Municipio de Mezquital, Estado de Durango, C. **Mariano Soto Caldera**.- Rúbrica.- Tesorero Propietario del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, Pueblo Indígena O'dam, Municipio de Mezquital, Estado de Durango, C. **Lucio Morales Aguilar**.- Rúbrica.- Presidente Propietario del Consejo de Vigilancia de la Comunidad Indígena de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, Pueblo Indígena O'dam, Municipio de Mezquital, Estado de Durango, C. **Anselmo Mendia Aguilar**.- Rúbrica.- Primer Juez en las Flores Comunidad Indígena de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, Pueblo Indígena O'dam, Municipio de Mezquital, Estado de Durango, C. **Doroteo Reyes Cervantes**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2021, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA DE OCOTÁN Y XOCONOXTE, MUNICIPIO DE MEZQUITAL, ESTADO DE DURANGO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS Y COMUNICACIÓN TERRESTRE, EN EL MARCO DEL PROBIPI

NÚMERO CONSECUTIVO	DEPENDENCIA EJECUTORA	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN GEOGRÁFICA		
			REGIÓN INDÍGENA	COMUNIDAD Y/O MUNICIPIO(S)	LOCALIDAD(ES)
1	COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA DE OCOTÁN Y XOCONOXTE	AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA DURANGO-GUADALAJARA, TRAMO: MEZQUITAL-CHARCOS-CANOAS, DEL KM 0+000 AL KM 149-000, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 108+460 AL 109+460, EN EL MUNICIPIO DEL MEZQUITAL, ESTADO DE DURANGO	O'DAM (TEPEHUANOS)	014 MEZQUITAL	0202 LAS FLORES 1278 NAJÍO DE GAVILANES 0223 LA GLORIA (CANOAS) 1269 CAMPAMENTO CANOAS

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

Coordinador General de Infraestructura Indígena, Arq. **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos y comunicación terrestre, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad Indígena Alpoyecatzingo de las Montañas, Municipio de Ahuacuotzingo, perteneciente al Pueblo Indígena Náhuatl de la Región Montaña, del Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-064-2021

CONVENIO DE CONCERTACIÓN QUE SE FIRMA EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (PROBIPI), A TRAVÉS DE LOS APOYOS PARA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS Y COMUNICACIÓN TERRESTRE, EN ADELANTE “EL PROGRAMA”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL “INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA; Y POR OTRA PARTE, LA COMUNIDAD INDÍGENA ALPOYECATZINGO DE LAS MONTAÑAS, MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, PERTENECIENTE AL PUEBLO INDÍGENA NÁHUATL DE LA REGIÓN MONTAÑA, DEL ESTADO DE GUERRERO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. DIEGO ANDRES GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE COMISARIO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ALPOYECATZINGO DE LAS MONTAÑAS, Y POR EL C. ZEFERINO HERNÁNDEZ ASCENCIO COMISARIO SUPLENTE DE ALPOYECATZINGO DE LAS MONTAÑAS, ESTADO DE GUERRERO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA COMUNIDAD”; MISMOS QUE CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”; DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que *“la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*. De igual manera establece *“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”*. En el mismo sentido, establece que *“El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas”*; y, además, que *“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad”*.

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho artículo se establece:

“Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas”.

Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) ...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, **y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios** para este fin.”

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

*“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a **disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.***

*Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su **derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.***”

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en sus artículos IX y XXXVII lo siguiente:

“Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.

“Artículo XXXVII. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.

- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala en su artículo 8, que “el Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas”; así también en su artículo 9 “Reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento”.
- III. Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el “INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. *Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:*

III. *Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.*

Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afromexicano, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;

IV. *Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;*

V. *Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano:*

a) *De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;*

b) *De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;*

c) *De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y*

d) *De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales;*

VI. *Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano;*

XXI. *Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afromexicano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;*

XXV. *Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicano;*

XXXI. *Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afromexicano;"*

XXXV. *Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicano, bajo criterios justos y compensatorios.*

También emitirá recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afromexicano;

XXXVI. *Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible".*

- IV. Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2020, establece en su artículo 23 lo siguiente:

“Artículo 23. El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, y Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. ...;

*II. En la ejecución de los programas se considerará la **participación de los pueblos y comunidades indígenas**, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;*

*III. **El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus Dependencias y Entidades**, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar **convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas**, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, los recursos a los que se refiere este artículo **podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas**, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables. La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados, exclusivamente para que los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, sean registrados por la entidad federativa en su Cuenta Pública;*

IV. Las reglas de operación de los programas operados por las Dependencias y Entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes. Las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados podrán integrar un grupo de trabajo encargado de analizar y darle seguimiento al ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del presente Decreto;

V a la VI...”.

Asimismo, establece en su artículo 27 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su Anexo 25, considerándose dentro de ese documento a los Programas del “INSTITUTO”.

- V. Que el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que, con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de “EL PROGRAMA”, deberán sujetarse a reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen en la vertiente de Construcción y Ampliación de Infraestructura de Servicios Básicos y Comunicación Terrestre.
- VI. Que dentro de los programas del “INSTITUTO” se encuentra el “PROGRAMA PARA EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS” a cargo del “INSTITUTO”, el cual opera con Reglas de Operación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 2020 y su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de abril de 2021, en lo sucesivo “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.
- VII. Que “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA” establecen como objetivo específico para las acciones de Construcción y Ampliación de Infraestructura de Servicios Básicos y Comunicación Terrestre el: *“Implementar acciones para la construcción y ampliación de la infraestructura de servicios básicos (agua potable, drenaje y saneamiento y electrificación), así como la integración territorial a través de obras de comunicación terrestre”.*

- VIII. Que también “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA” establecen en su numeral 5.4.2. Características y monto de los apoyos, en su párrafo tercero que:

“En los conceptos excluidos en los tipos de Apoyo para Construcción y Ampliación de Infraestructura de Servicios Básicos y Comunicación Terrestre, de manera excepcional y previa justificación, el Instituto podrá apoyarlos de manera extraordinaria para cumplir con los objetivos trazados en el Plan Nacional de Desarrollo, los proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno de México, así como los que se generen a través de Comisiones Presidenciales, siempre y cuando sean en beneficio y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad de la Instancia correspondiente.”

- IX. Que en cumplimiento con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se focalizan acciones que contribuyan al logro de los objetivos de los proyectos prioritarios del Gobierno de México. Por lo que “EL PROGRAMA” se vincula al Principio Rector “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera” del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio del 2019, el cual establece que:

“El crecimiento económico excluyente, concentrador de la riqueza en unas cuantas manos, opresor de sectores poblacionales y minorías, depredador del entorno, no es progreso sino retroceso. Somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios; propugnamos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la dignidad de los adultos mayores y el derecho de los jóvenes a tener un lugar en el mundo; rechazamos toda forma de discriminación por características físicas, posición social, escolaridad, religión, idioma, cultura, lugar de origen, preferencia política e ideológica, identidad de género, orientación y preferencia sexual. Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas”.

En ese sentido “EL PROGRAMA” se alinea plenamente con el proyecto de la Cuarta Transformación y se aleja de los paradigmas neoliberales caracterizados por el individualismo, el corporativismo, el integracionismo y el asistencialismo

- X. Que “EL PROGRAMA” está alineado al Eje 2 “Política Social” del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, y considera lo establecido en el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024, el cual establece en su Objetivo general:

“Impulsar el desarrollo y bienestar integral de los pueblos indígenas y afromexicano como sujetos de derecho público, en el marco de una nueva relación con el Estado mexicano, para el ejercicio efectivo de sus derechos, el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como el fortalecimiento de sus autonomías, instituciones, culturas e identidades, mediante la implementación de procesos permanentes de diálogo, participación, consulta y acuerdo”.

- XI. Que se considera lo establecido en el Programa Institucional 2020-2024 del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, estableciendo en su objetivo prioritario 3, lo siguiente:

“3.- Contribuir al desarrollo integral y bienestar común de los pueblos indígenas y afromexicano, fortaleciendo su economía, mejorando y ampliando su infraestructura y aprovechando sustentablemente sus tierras, territorios y recursos, en un marco de respeto a su autonomía y formas de organización”.

- XII. Que con fecha del 03 de mayo del presente año, este Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, suscribieron un Convenio de Colaboración con el objeto de realizar “LA PRIMERA ETAPA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA EN CAMINOS, AGUA POTABLE, DRENAJE Y ELECTRIFICACIÓN, PARA BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DE ALPUYECANCINCO DE LAS MONTAÑAS, MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, GUERRERO”, con una inversión total de \$40,000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), recursos provenientes del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP).

- XIII. Que a la fecha, “LAS PARTES” han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el año 2021, con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente instrumento.

- XIV.** Que de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” para la ejecución de “EL PROGRAMA” y el artículo 23, fracción III del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, existe la necesidad de celebrar un Convenio de Concertación con la “LA COMUNIDAD” para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES.

I. El “INSTITUTO” declara:

- I.1.** Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.
- I.2.** Que de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el “INSTITUTO” es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.
- I.3.** Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracciones II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- I.4.** Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio convencional el ubicado en Avenida Revolución, número 1279, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01010, Ciudad de México.
- I.5.** Que el monto de las asignaciones, le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2021.

II. De “LA COMUNIDAD”:

- II.1.** Que en términos de los artículos 1o, 2o, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y otros del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXIII y otros de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la comunidad de Alpoyecatzingo de las Montañas, es una comunidad indígena, perteneciente al pueblo indígena Náhuatl de la Montaña de Guerrero, del Estado de Guerrero.
- II.2.** Que el C. Diego Andres Guzmán, Comisario Municipal Constitucional de Alpoyecatzingo de las Montañas, Municipio de Ahuacutzingo, y el C. Santiago Fernando Ascencio Nicolasa, en su calidad de Regidor de Alpoyecatzingo de las Montañas, Municipio de Ahuacutzingo, del Estado de Guerrero, son Autoridades Tradicionales de la comunidad indígena de Alpoyecatzingo de las Montañas, perteneciente al Pueblo Indígena Náhuatl de la Montaña de Guerrero, en el Municipio de Ahuacutzingo, del Estado de Guerrero, mismos que se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o, 2o, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 27, 61, fracciones XXVII y XXVIII, 170 y 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 1, 2, 3, 5, 9, 77, 204, 205, 206, 210 y 212 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en donde se reconocen los derechos colectivos de las Autoridades Tradicionales que fueron electos por su comunidad indígena durante el periodo correspondiente.
- II.3.** Que señala como su domicilio para efectos del presente instrumento el ubicado en Poste 16, Silviano Alonso Trinidad y Alpoyecatzingo, Código Postal. 41130, Alpoyecatzingo de las Montañas Estado de Guerrero, con Registro Federal del Contribuyente AEGD590518JJ8.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de "LAS PARTES" con fundamento en lo que disponen los artículos 1o, 2o. apartado B, 26, 40, 43, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, fracciones XI y XXI, y 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; 2, 3, 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, 6, 7 y 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA", publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, así como 26, 27, 61, fracciones XXVII y XXVIII, 170 y 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA", conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Concertación tiene por objeto la ejecución de las obras denominadas: "RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: E.C. (AHUACUOTZINGO – OLINALÁ) – ALPOYECATZINGO DE LAS MONTAÑAS, TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 3+900, EN EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, ESTADO DE GUERRERO" Y "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE ALPOYECATZINGO DE LAS MONTAÑAS, EN EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, ESTADO DE GUERRERO" de "EL PROGRAMA" con "LA COMUNIDAD" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" que serán realizadas durante y con recursos del ejercicio fiscal 2021.

La Asamblea General Comunitaria de ALPOYECATZINGO DE LAS MONTAÑAS, como máxima autoridad de la comunidad, deberá autorizar las acciones pertinentes a implementar para el mejoramiento de la comunidad

SEGUNDA. OBRAS. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para ejecutar las obras denominadas: "RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: E.C. (AHUACUOTZINGO – OLINALÁ) – ALPOYECATZINGO DE LAS MONTAÑAS, TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 3+900, EN EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, ESTADO DE GUERRERO" Y "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE ALPOYECATZINGO DE LAS MONTAÑAS, EN EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, ESTADO DE GUERRERO" que se encuentran en el Anexo 1, en el que se señala el nombre de la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, comunidades y localidades, municipio y el responsables de su ejecución; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Concertación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que hayan sido pactadas las obras, "LAS PARTES" deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del presente Convenio de Concertación, así como lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. El "INSTITUTO" se obliga en términos de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" a realizar la aportación para el desarrollo de las obras, ubicadas en la Comunidad Indígena de ALPOYECATZINGO DE LAS MONTAÑAS, por lo que "LA COMUNIDAD" requiere disponer de la cantidad total de \$32,877,647.83 (TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 83/100 M.N.

Por lo que el "INSTITUTO", se obliga a otorgar la aportación económica de \$32,877,647.83 (TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 83/100 M.N.), equivalente al 100% de la aportación total.

Los recursos que ministre el "INSTITUTO" a "LA COMUNIDAD" al amparo de "EL PROGRAMA" en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Las aportaciones económicas de "LAS PARTES" serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de alguna obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio de Concertación, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque "LA COMUNIDAD" aporte los recursos faltantes.

La aportación del “INSTITUTO”, así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de las obras, manteniéndose la obligación de “LA COMUNIDAD” de aportar los recursos adicionales que permitan concluir las obras o metas en los términos pactados. En el caso de que existan economías, “LA COMUNIDAD” deberá reintegrarlas a el “INSTITUTO” en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de las obras y acciones, el calendario de ministración de los recursos del Programa es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos)

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Federal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9.85	11.51	11.51	0.00	32.87
Municipal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9.85	11.51	11.51	0.00	32.87

“LAS PARTES” acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

Los recursos a que se refiere la presente Clausula, se radicarán directamente por el “INSTITUTO” en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto “LA COMUNIDAD”, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello al “INSTITUTO”, con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna el “INSTITUTO”, se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

CUARTA. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE. “LA COMUNIDAD” designa en este acto al C. Santiago Fernando Ascencio Nicolasa, en su calidad de Regidor de Alpoyecatzingo de la Montañas, Municipio de Ahuacuotzingo, Estado de Guerrero, para los efectos establecidos en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” y el presente Convenio de Concertación.

QUINTA. MINISTRACION Y EJERCICIO DE RECURSOS. El “INSTITUTO”, hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra, en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

El “INSTITUTO” ministrará los recursos a cada obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de las obras.

AA efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, el “INSTITUTO” podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida.

“LA COMUNIDAD” manejará los recursos que ministre el “INSTITUTO” a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de “EL PROGRAMA”, así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

SEXTA. EJECUCION DE LAS OBRAS. La obra señalada en el Anexo 1, se ejecutará por “LA COMUNIDAD”, bajo su estricta responsabilidad sobre la base demostrada de su capacidad técnica y de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus Reglamentos, por contrato o por administración directa.

A efecto de formalizar las responsabilidades de “LA COMUNIDAD” en la ejecución de las obras, deberá suscribirse por cuadruplicado un “Anexo de Ejecución” por cada obra, el cual será firmado por el responsable y por quien se desempeña como ejecutor de las obras y proyectos, dentro de los 10 (diez) días naturales posteriores a la firma del presente Convenio de Concertación.

“LA COMUNIDAD” se obliga a respetar en todos sus términos lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

SÉPTIMA. SUPERVISION TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, el “INSTITUTO” podrá destinar en forma adicional hasta el dos punto cinco por ciento del costo total de la obra convenidas según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactada en el presente Convenio de Concertación y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”. Adicionalmente a lo pactado en el presente instrumento, “LAS PARTES” se obligan a lo siguiente:

a) Del “INSTITUTO”:

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento y control operacional de las acciones de “EL PROGRAMA”, atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables.
- a.2)** Aportar los recursos previstos en el presente Convenio conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de la obra.
- a.3)** Entregar al responsable, el oficio de autorización de recursos federales en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales, a partir de la firma del Anexo de Ejecución.
- a.4)** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “LA COMUNIDAD”, al avance del cumplimiento de los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas.
- a.5)** Evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

b) De “LA COMUNIDAD”:

- b.1)** Proporcionar a la comunidad beneficiaria, la información relacionada con todos los aspectos de las acciones que se realicen, así como determinar su participación en la ejecución, seguimiento y vigilancia.
- b.2)** Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de “EL PROGRAMA”; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.
- b.3)** Entregar mensualmente a el “INSTITUTO”, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto.
- b.4)** Asegurar que la dependencia ejecutora promueva e instrumente la Contraloría Social, para la vigilancia de las obras que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables.
- b.5)** Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio a la Oficina de Representación del “INSTITUTO”.
- b.6)** Asegurar el reintegro oportuno de los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales del Programa.
- b.7)** Entregar la información al municipio del cual formen parte, para el registro en su contabilidad de los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal.
- b.8)** Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por el “INSTITUTO” y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salva aquella en la que se permita presentar recibos simples.

- b.9)** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y
- b.10)** Promover y obtener la anuencia de la comunidad indígena o localidad, mediante acta de asamblea, para participar en jornadas de trabajo comunitario no considerado en el proyecto ejecutivo, para el desarrollo de la obra. Dicha actividad tiene como propósito que la ciudadanía realice trabajo voluntario con el fin de mejorar las condiciones de su comunidad indígena y reforzar el sentido de pertinencia con su entorno, a manera de colaboración y creación colectiva.
- b.11)** Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y lo previsto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA”.

NOVENA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2021, deberán ser reintegrados al “INSTITUTO”, dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados deberán ser reintegrados al “INSTITUTO” por “LA COMUNIDAD” dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que la primera se lo solicite a éste por escrito.

En los casos previstos en los párrafos anteriores el reintegro lo realizará “LA COMUNIDAD” a través de la Oficina de Representación del “INSTITUTO”.

Los rendimientos financieros que se generen por el manejo de los recursos federales, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE OBRAS. “LAS PARTES” acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de las obras o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que hayan sido pactadas las obras, “LA COMUNIDAD” y el “INSTITUTO” podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a las obras pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general, turnando los elementos justificatorios a la Oficina de Representación del “INSTITUTO” para su valoración, quien lo remitirá a la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA” para su evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente la Oficina de Representación del “INSTITUTO” lo hará del conocimiento de al responsable. Las modificaciones que expresamente apruebe la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA” se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de “LA COMUNIDAD” la conclusión de las obras y acciones convenidas en el Convenio original o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales. El límite para formalizar las modificaciones por parte de “LA COMUNIDAD” será el último día hábil de septiembre.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por el Titular de la Oficina de Representación del “INSTITUTO” en el Estado de Guerrero, previa aprobación de la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA”.

El escrito de solicitud que realice “LA COMUNIDAD”, deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y del monto pactado en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio de Concertación.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de las mismas o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por el “INSTITUTO” a otras entidades federativas.

Si por cualquier causa plenamente justificada por la ejecutora y a criterio del “INSTITUTO” resultara imposible iniciar o continuar alguna de las obras acordadas o ésta dejará de ser viable, “LA COMUNIDAD” podrá proponer su sustitución al “INSTITUTO”.

Si en la ejecución de las obras se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio de Concertación, “LAS PARTES” podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA PRIMERA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. El “INSTITUTO” podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con “LA COMUNIDAD” en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obras presentada al “INSTITUTO” por “LA COMUNIDAD” se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar las obras.
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias o entidades federales o locales para la ejecución de las obras.
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido.
- E) La aportación convenida en el presente Convenio de Concertación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución.
- F) El avance de obras o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor.
- G) La información de los avances de “EL PROGRAMA” no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice el “INSTITUTO” o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz, y
- H) Si a solicitud del “INSTITUTO” o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de “EL PROGRAMA”.

DÉCIMA SEGUNDA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. “LA COMUNIDAD” deberá asegurarse de que se elabore el acta respectiva cuando se entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA TERCERA. CIERRE DE EJERCICIO. El responsable validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá el “INSTITUTO”, quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio, mismo que deberá ser firmado al término de la obra y que no podrá exceder del último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL. “LAS PARTES” promoverán la participación de la población beneficiada de “EL PROGRAMA” para impulsar la Contraloría Social a través de la integración, operación y vinculación de contralorías sociales o figuras análogas, para el seguimiento supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas de “EL PROGRAMA”, y la correcta aplicación de los recursos. La promoción se realizará con base los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y de los documentos normativos validados por la Secretaría de la Función Pública. Para su mejor desarrollo e instrumentación el “INSTITUTO” entregará a “LA COMUNIDAD” toda la información, documentación y capacitación necesaria para la difusión e implementación de la Contraloría Social.

Por su parte, “LA COMUNIDAD” se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA QUINTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquiera “LA COMUNIDAD” para la ejecución de “EL PROGRAMA”, deberán incluir la siguiente leyenda: *“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.*

DÉCIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”

DÉCIMA OCTAVA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento de presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que las "LAS PARTES" se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, "LAS PARTES" se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA. BUENA FE. "LAS PARTES" declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los Convenios que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA TERCERA. VIGENCIA. El presente Convenio de Concertación estará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2021.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

Leído que fue el presente Convenio de Concertación y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo suscriben por cuádruplicado, en la Ciudad de México, a los 8 días del mes de septiembre de 2021.- Por el Instituto: Director General, Lic. **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- Coordinador General de Infraestructura Indígena, Arq. **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Por la Comunidad: Comisario Municipal Constitucional de Alpoyecatzingo de las Montañas, Municipio de Ahuacutzingo, Estado de Guerrero, C. **Diego Andres Guzmán**.- Rúbrica.- Comisario Suplente de Alpoyecatzingo de las Montañas, Estado de Guerrero, C. **Zeferino Hernández Ascencio**.- Rúbrica.- Testigo de Honor: Comisariado de Bienes Comunales, del Municipio de Ahuacutzingo, Estado de Guerrero, C. **Marciano Bautista Salvador**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2021, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA COMUNIDAD INDÍGENA DE ALPOYECATZINGO DE LAS MONTAÑAS, MUNICIPIO DE AHUACUTZINGO, PERTENECIENTE AL PUEBLO NÁHUATL DE LA REGIÓN DE LA MONTAÑA, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS Y COMUNICACIÓN TERRESTRE, EN EL MARCO DEL PROBIPI

NÚMERO CONSECUTIVO	DEPENDENCIA EJECUTORA	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN GEOGRÁFICA		
			REGIÓN INDÍGENA	COMUNIDAD Y/O MUNICIPIO(S)	LOCALIDAD(ES)
1	COMUNIDAD INDÍGENA DE ALPUYECANCINGO DE LAS MONTAÑAS	RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO; E.C. (AHUACUTZINGO-OLINALÁ)- ALPOYECATZINGO DE LAS MONTAÑAS, TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 3+900, EN EL MUNICIPIO DE AHUACUTZINGO, ESTADO DE GUERRERO	NÁHUATL DE LA REGIÓN DE LA MONTAÑA	002 AHUACUTZINGO	0005 ALPUYECANCINGO DE LAS MONTAÑAS

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

Coordinador General de Infraestructura Indígena, Arq. **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos y comunicación terrestre, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad de Colombia de Guadalupe, perteneciente al Pueblo Indígena Me'Phaa de la Región de la Montaña, Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-065-2021

CONVENIO DE CONCERTACIÓN QUE SE FIRMA EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (PROBIPI), A TRAVÉS DE LOS APOYOS PARA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS Y COMUNICACIÓN TERRESTRE, EN ADELANTE “EL PROGRAMA”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL “INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA; Y POR OTRA PARTE LA COMUNIDAD DE COLOMBIA DE GUADALUPE ES UNA COMUNIDAD INDÍGENA, PERTENECIENTE AL PUEBLO INDÍGENA ME'PHAA DE LA REGIÓN DE LA MONTAÑA, DEL ESTADO DE GUERRERO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. HERMINIO ROJAS FIGUEROA, EN SU CALIDAD DE COMISARIO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA DE GUADALUPE Y POR LA C. ELISABET SANTOS FIGUEROA, EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL COMISARIO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA DE GUADALUPE, DEL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, ESTADO DE GUERRERO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA COMUNIDAD”; MISMOS QUE CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”; DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que *“la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*. De igual manera establece *“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”*. En el mismo sentido, establece que *“El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas”*; y, además, que *“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad”*

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho artículo se establece:

“Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas”.

Por su parte, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) ...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, **y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.**

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a **disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.**

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su **derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en sus artículos IX y XXXVII lo siguiente:

“Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”

“Artículo XXXVII. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.”

- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala en su artículo 8, que “el Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas”; así también en su artículo 9 “Reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento”.
- III. Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el “INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afromexicano, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;

IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;

V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano:

a) De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

b) De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;

c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y

d) De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales;

VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano;

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afromexicano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXV. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicano;

XXXI. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afromexicano;"

XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicano, bajo criterios justos y compensatorios.

También emitirá recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afromexicano;

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible".

- IV.** Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2020, establece en su artículo 23 lo siguiente:

"Artículo 23. El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, y Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. ...;

*II. En la ejecución de los programas se considerará la **participación de los pueblos y comunidades indígenas**, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;*

- III. **El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus Dependencias y Entidades**, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar **convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas**, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, los recursos a los que se refiere este artículo **podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas**, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables. La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados, exclusivamente para que los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, sean registrados por la entidad federativa en su Cuenta Pública;
- IV. Las reglas de operación de los programas operados por las Dependencias y Entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes. Las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados podrán integrar un grupo de trabajo encargado de analizar y darle seguimiento al ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del presente Decreto;

V a la VI...”.

Asimismo, establece en su artículo 27 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 25, considerándose dentro de ese documento a los Programas del “INSTITUTO”.

- V. Que el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que, con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de “EL PROGRAMA”, deberán sujetarse a reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen en la vertiente de Construcción y Ampliación de Infraestructura de Servicios Básicos y Comunicación Terrestre.
- VI. Que dentro de los programas del “INSTITUTO” se encuentra el “PROGRAMA PARA EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS” a cargo del “INSTITUTO”, el cual opera con Reglas de Operación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 2020 y su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de abril de 2021, en lo sucesivo “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.
- VII. Que “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA” establecen como objetivo específico para las acciones de Construcción y Ampliación de Infraestructura de Servicios Básicos y Comunicación Terrestre el: *“Implementar acciones para la construcción y ampliación de la infraestructura de servicios básicos (agua potable, drenaje y saneamiento y electrificación), así como la integración territorial a través de obras de comunicación terrestre”*.
- VIII. Que también “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA” establecen en su numeral 5.4.2. Características y monto de los apoyos, en su párrafo tercero que:
- “En los conceptos excluidos en los tipos de Apoyo para Construcción y Ampliación de Infraestructura de Servicios Básicos y Comunicación Terrestre, de manera excepcional y previa justificación, el Instituto podrá apoyarlos de manera extraordinaria para cumplir con los objetivos trazados en el Plan Nacional de Desarrollo, los proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno de México, así como los que se generen a través de Comisiones Presidenciales, siempre y cuando sean en beneficio y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del país, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad de la Instancia correspondiente.”*
- IX. Que en cumplimiento con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se focalizan acciones que contribuyan al logro de los objetivos de los proyectos prioritarios del Gobierno de México. Por lo que “EL PROGRAMA” se vincula al Principio Rector “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera” del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio del 2019, el cual establece que:

“El crecimiento económico excluyente, concentrador de la riqueza en unas cuantas manos, opresor de sectores poblacionales y minorías, depredador del entorno, no es progreso sino retroceso. Somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios; propugnamos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la dignidad de los adultos mayores y el derecho de los jóvenes a tener un lugar en el mundo; rechazamos toda forma de discriminación por características físicas, posición social, escolaridad, religión, idioma, cultura, lugar de origen, preferencia política e ideológica, identidad de género, orientación y preferencia sexual. Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas”.

En ese sentido “EL PROGRAMA” se alinea plenamente con el proyecto de la Cuarta Transformación y se aleja de los paradigmas neoliberales caracterizados por el individualismo, el corporativismo, el integracionismo y el asistencialismo.

- X. Que “EL PROGRAMA” está alineado al Eje 2 “Política Social” del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, y considera lo establecido en el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024, el cual establece en su Objetivo general:

“Impulsar el desarrollo y bienestar integral de los pueblos indígenas y afromexicano como sujetos de derecho público, en el marco de una nueva relación con el Estado mexicano, para el ejercicio efectivo de sus derechos, el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como el fortalecimiento de sus autonomías, instituciones, culturas e identidades, mediante la implementación de procesos permanentes de diálogo, participación, consulta y acuerdo”.

- XI. Que se considera lo establecido en el Programa Institucional 2020-2024 del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, estableciendo en su objetivo prioritario 3, lo siguiente:

“3.- Contribuir al desarrollo integral y bienestar común de los pueblos indígenas y afromexicano, fortaleciendo su economía, mejorando y ampliando su infraestructura y aprovechando sustentablemente sus tierras, territorios y recursos, en un marco de respeto a su autonomía y formas de organización”.

- XII. Que a la fecha, “LAS PARTES” han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el año 2021, con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente instrumento.

- XIII. Que de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” para la ejecución de “EL PROGRAMA” y el artículo 23, fracción III del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, existe la necesidad de celebrar un Convenio de Concertación con la “LA COMUNIDAD” para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES.

I. EI “INSTITUTO” declara:

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.
- I.2. Que de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el “INSTITUTO” es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

- I.3. Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracciones II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- I.4. Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio convencional el ubicado en Avenida Revolución, número 1279, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01010, Ciudad de México.
- I.5. Que el monto de las asignaciones, le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2021.

II. De "LA COMUNIDAD":

- II.1. Que en términos de los artículos 1o, 2o, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y otros del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXIII y otros de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la comunidad de Colombia de Guadalupe es una comunidad indígena, perteneciente al pueblo indígena Me'Phaa de la Montaña de Guerrero, del Estado de Guerrero.
- II.2. Que el C. Herminio Rojas Figueroa, en su calidad de Comisario Municipal Constitucional de Colombia de Guadalupe y el C. Cristóbal Martínez Espinobarros, en su calidad de Comisario Auxiliar de Colombia de Guadalupe, Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, mismos que se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o, 2o, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 27, 61, fracciones XXVII y XXVIII, 170 y 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 1, 2, 3, 5, 9, 77, 204, 205, 206, 210 y 212 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en donde se reconocen los derechos colectivos de las Autoridades Tradicionales que fueron electos por su comunidad indígena durante el periodo correspondiente.
- II.3. Que señala como su domicilio para efectos del presente instrumento el ubicado en Colonia Centro, Sin Número, entre las calles Independencia y Chapultepec, Colombia de Guadalupe Estado de Guerrero, con Registro Federal del Contribuyente CIC2105035H7.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de "LAS PARTES" con fundamento en lo que disponen los artículos 1o, 2o, apartado B, 26, 40, 43, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, fracciones XI y XXI, y 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; 2, 3, 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, 6, 7 y 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA", publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social, así como 26, 27, 61, fracciones XXVII y XXVIII, 170 y 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA", conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Concertación tiene por objeto la ejecución de la obra denominada "RECONSTRUCCIÓN DE CAMINO: COLOMBIA DE GUADALUPE – MESÓN DE IXTLAHUAC, DEL KM 4+000 AL KM 11+420, SUBTRAMO: KM 4+000 AL KM 5+500, EN EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, ESTADO DE GUERRERO" de "EL PROGRAMA" con "LA COMUNIDAD" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" que serán realizadas durante y con recursos del ejercicio fiscal 2021.

La Asamblea General Comunitaria de COLOMBIA DE GUADALUPE, como máxima autoridad de la comunidad, deberá autorizar las acciones pertinentes a implementar para el mejoramiento de la comunidad.

SEGUNDA. OBRAS. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para ejecutar la obra denominada “RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: COLOMBIA DE GUADALUPE – MESÓN DE IXTLAHUAC, DEL KM 4+000 AL KM 11+420, SUBTRAMO: DEL KM 4+000 AL KM 5+500, EN EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, ESTADO DE GUERRERO” que se encuentra en el Anexo 1, en el que se señala el nombre de la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, comunidades y localidades, municipio y el responsables de su ejecución; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Concertación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que hayan sido pactadas las obras, “LAS PARTES” deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del presente Convenio de Concertación, así como lo dispuesto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. El “INSTITUTO” se obliga en términos de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” a realizar la aportación para el desarrollo de la obra, ubicada en la Comunidad Indígena de COLOMBIA DE GUADALUPE, por lo que “LA COMUNIDAD” requiere disponer de la cantidad total de \$6,183,025.49 (SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS 49 /100 M.N.).

Por lo que el “INSTITUTO”, se obliga a otorgar la aportación económica de \$6,183,025.49 (SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS 49 /100 M.N.), equivalente al 100% de la aportación total.

Los recursos que ministre el “INSTITUTO” a “LA COMUNIDAD” al amparo de “EL PROGRAMA” en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Las aportaciones económicas de “LAS PARTES” serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de alguna obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio de Concertación, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque “LA COMUNIDAD” aporte los recursos faltantes.

La aportación del “INSTITUTO”, así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de las obras, manteniéndose la obligación de “LA COMUNIDAD” de aportar los recursos adicionales que permitan concluir las obras o metas en los términos pactados. En el caso de que existan economías, “LA COMUNIDAD” deberá reintegrarlas a el “INSTITUTO” en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de las obras y acciones, el calendario de ministración de los recursos del Programa es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos)

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Federal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.86	2.16	2.16	0.00	6.18
Municipal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.86	2.16	2.16	0.00	6.18

“LAS PARTES” acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

Los recursos a que se refiere la presente Clausula, se radicarán directamente por el “INSTITUTO” en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto “LA COMUNIDAD”, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello al “INSTITUTO”, con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna el “INSTITUTO”, se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

CUARTA. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE. “LA COMUNIDAD” designa en este acto al C. Cristóbal Martínez Espinobarros, en su calidad de Comisario Auxiliar de Colombia de Guadalupe, Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, para los efectos establecidos en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” y el presente Convenio de Concertación.

QUINTA. MINISTRACION Y EJERCICIO DE RECURSOS. El “INSTITUTO”, hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra, en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

El “INSTITUTO” ministrará los recursos a cada obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de las obras.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, el “INSTITUTO” podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida.

“LA COMUNIDAD” manejará los recursos que ministre el “INSTITUTO” a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de “EL PROGRAMA”, así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

SEXTA. EJECUCION DE LAS OBRAS. La obra señalada en el Anexo 1, se ejecutará por “LA COMUNIDAD”, bajo su estricta responsabilidad sobre la base demostrada de su capacidad técnica y de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus Reglamentos, por contrato o por administración directa.

A efecto de formalizar las responsabilidades de “LA COMUNIDAD” en la ejecución de las obras, deberá suscribirse por cuadruplicado un “Anexo de Ejecución” por cada obra, el cual será firmado por el responsable y por quien se desempeña como ejecutor de las obras y proyectos, dentro de los 10 (diez) días naturales posteriores a la firma del presente Convenio de Concertación.

“LA COMUNIDAD” se obliga a respetar en todos sus términos lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

SÉPTIMA. SUPERVISION TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, el “INSTITUTO” podrá destinar en forma adicional hasta el dos punto cinco por ciento del costo total de la obra convenidas según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactada en el presente Convenio de Concertación y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”. Adicionalmente a lo pactado en el presente instrumento, “LAS PARTES” se obligan a lo siguiente:

a) Del “INSTITUTO”:

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento y control operacional de las acciones de “EL PROGRAMA”, atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables.
- a.2)** Aportar los recursos previstos en el presente Convenio conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de la obra.
- a.3)** Entregar al responsable, el oficio de autorización de recursos federales en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales, a partir de la firma del Anexo de Ejecución.
- a.4)** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “LA COMUNIDAD”, al avance del cumplimiento de los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas.
- a.5)** Evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

b) De “LA COMUNIDAD”:

- b.1)** Proporcionar a la comunidad beneficiaria, la información relacionada con todos los aspectos de las acciones que se realicen, así como determinar su participación en la ejecución, seguimiento y vigilancia.
- b.2)** Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de “EL PROGRAMA”; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.
- b.3)** Entregar mensualmente a el “INSTITUTO”, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto.

- b.4)** Asegurar que la dependencia ejecutora promueva e instrumente la Contraloría Social, para la vigilancia de las obras que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables.
- b.5)** Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio a la Oficina de Representación del "INSTITUTO".
- b.6)** Asegurar el reintegro oportuno de los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales del Programa.
- b.7)** Entregar la información al municipio del cual formen parte, para el registro en su contabilidad de los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal.
- b.8)** Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por el "INSTITUTO" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salva aquella en la que se permita presentar recibos simples.
- b.9)** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y
- b.10)** Promover y obtener la anuencia de la comunidad indígena o localidad, mediante acta de asamblea, para participar en jornadas de trabajo comunitario no considerado en el proyecto ejecutivo, para el desarrollo de la obra. Dicha actividad tiene como propósito que la ciudadanía realice trabajo voluntario con el fin de mejorar las condiciones de su comunidad indígena y reforzar el sentido de pertinencia con su entorno, a manera de colaboración y creación colectiva.
- b.11)** Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y lo previsto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA".

NOVENA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2021, deberán ser reintegrados al "INSTITUTO", dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados deberán ser reintegrados al "INSTITUTO" por "LA COMUNIDAD" dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que la primera se lo solicite a éste por escrito.

En los casos previstos en los párrafos anteriores el reintegro lo realizará "LA COMUNIDAD" a través de la Oficina de Representación del "INSTITUTO".

Los rendimientos financieros que se generen por el manejo de los recursos federales, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE OBRAS. "LAS PARTES" acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de las obras o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que hayan sido pactadas las obras, "LA COMUNIDAD" y el "INSTITUTO" podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a las obras pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general, turnando los elementos justificatorios a la Oficina de Representación del "INSTITUTO" para su valoración, quien lo remitirá a la Instancia Normativa de "EL PROGRAMA" para su evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente la Oficina de Representación del "INSTITUTO" lo hará del conocimiento de al responsable. Las modificaciones que expresamente apruebe la Instancia Normativa de "EL PROGRAMA" se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de "LA COMUNIDAD" la conclusión de las obras y acciones convenidas en el Convenio original o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales. El límite para formalizar las modificaciones por parte de "LA COMUNIDAD" será el último día hábil de septiembre.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por el Titular de la Oficina de Representación del "INSTITUTO" en el Estado de Guerrero, previa aprobación de la Instancia Normativa de "EL PROGRAMA".

El escrito de solicitud que realice "LA COMUNIDAD", deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y del monto pactado en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio de Concertación.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de las mismas o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por el "INSTITUTO" a otras entidades federativas.

Si por cualquier causa plenamente justificada por la ejecutora y a criterio del "INSTITUTO" resultara imposible iniciar o continuar alguna de las obras acordadas o ésta dejará de ser viable, "LA COMUNIDAD" podrá proponer su sustitución al "INSTITUTO".

Si en la ejecución de las obras se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio de Concertación, "LAS PARTES" podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA PRIMERA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. El "INSTITUTO" podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con "LA COMUNIDAD" en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obras presentada al "INSTITUTO" por "LA COMUNIDAD" se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar las obras.
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias o entidades federales o locales para la ejecución de las obras.
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido.
- E) La aportación convenida en el presente Convenio de Concertación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución.
- F) El avance de obras o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor.
- G) La información de los avances de "EL PROGRAMA" no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice el "INSTITUTO" o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz, y
- H) Si a solicitud del "INSTITUTO" o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de "EL PROGRAMA".

DÉCIMA SEGUNDA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. "LA COMUNIDAD" deberá asegurarse de que se elabore el acta respectiva cuando se entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA TERCERA. CIERRE DE EJERCICIO. El responsable validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá el "INSTITUTO", quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio, mismo que deberá ser firmado al término de la obra y que no podrá exceder del último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LAS PARTES" promoverán la participación de la población beneficiada de "EL PROGRAMA" para impulsar la Contraloría Social a través de la integración, operación y vinculación de contralorías sociales o figuras análogas, para el seguimiento supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas y acciones comprometidas de "EL PROGRAMA", y la correcta aplicación de los recursos. La promoción se realizará con base los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y de los documentos normativos validados por la Secretaría de la Función Pública. Para su mejor desarrollo e instrumentación el "INSTITUTO" entregará a "LA COMUNIDAD" toda la información, documentación y capacitación necesaria para la difusión e implementación de la Contraloría Social.

Por su parte, "LA COMUNIDAD" se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA QUINTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquiera "LA COMUNIDAD" para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberán incluir la siguiente leyenda: *"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*.

DÉCIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. "LAS PARTES" manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA OCTAVA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento de presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que las "LAS PARTES" se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, "LAS PARTES" se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA. BUENA FE. "LAS PARTES" declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los Convenios que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA TERCERA. VIGENCIA. El presente Convenio de Concertación estará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2021.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

Leído el presente Convenio de Concertación y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo suscriben por cuadruplicado, en la Ciudad de México, a los 8 días del mes de septiembre de 2021.- Por el Instituto: Director General, Lic. **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- Coordinador General de Infraestructura Indígena, Arq. **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Por la Comunidad: Comisario Municipal Constitucional de Colombia de Guadalupe, Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, C. **Herminio Rojas Figueroa**.- Rúbrica.- Suplente del Comisario Municipal Constitucional de Colombia de Guadalupe, Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, C. **Elisabet Santos Figueroa**.- Rúbrica.- Testigos de Honor: Presidente Municipal Constitucional de Malinaltepec, Mtro. **Abel Bruno Arriaga**.- Rúbrica.- Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Colombia de Guadalupe, Municipio de Malinaltepec, C. **Hilarión Cortez Morales**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2021, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA COMUNIDAD DE COLOMBIA DE GUADALUPE, COMUNIDAD INDÍGENA PERTENECIENTE AL PUEBLO INDÍGENA ME'PHAA DE LA REGIÓN DE LA MONTAÑA, MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS Y COMUNICACIÓN TERRESTRE, EN EL MARCO DEL (PROBIPI)

NÚMERO CONSECUTIVO	DEPENDENCIA EJECUTORA	NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN GEOGRÁFICA		
			REGIÓN INDÍGENA	COMUNIDAD Y/O MUNICIPIO(S)	LOCALIDAD(ES)
1	COMUNIDAD INDÍGENA DE COLOMBIA DE GUADALUPE	RECONSTRUCCIÓN DEL CAMINO: COLOMBIA DE GUADALUPE-MESÓN DE IXTLAHUAC, DEL KM 4+000 AL KM 11+420, SUBTRAMO: DEL KM 4+000 AL KM 5+6500, EN EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, ESTADO DE GUERRERO	ME'PHAA DE LA REGIÓN DE LA MONTAÑA	041 MALINALTEPEC	0004 MALINALTEPEC 0010 MESÓN DE IXTLAHUAC

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

Coordinador General de Infraestructura Indígena, Arq. **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 121/2012, así como los Votos Concurrente de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Concurrente y Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, y Particular y Concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012
SOBRE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS
ESTADOS DE CHIAPAS Y OAXACA

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIOS: ROBERTO FRAGA JIMÉNEZ

JONATHAN BASS HERRERA

PABLO RAÚL GARCÍA REYES

VO. BO.

MINISTRO:

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO; y

RESULTANDO:

COTEJÓ:

Aclaración inicial. *El presente asunto tiene como materia principal de impugnación el reconocimiento de los límites territoriales entre los Estados de Oaxaca y Chiapas.*

Se precisa que ante la multiplicidad de pruebas documentales y cartográficas que fueron presentadas, se determinó asignarle a cada parte una abreviación y establecer una numeración por cada prueba presentada, con la finalidad de que fuera más sencillo identificarlas.

De modo que la abreviación OX: corresponde a pruebas presentadas por el Estado de Oaxaca; CH: a pruebas presentadas por el Estado de Chiapas; TAB: a pruebas presentadas por el Estado de Tabasco y PP: a pruebas que fueron solicitadas por los peritos en geografía y cartografía y posteriormente incorporadas a esta controversia.

Asimismo, se precisa que en los siguientes resultandos se presentarán las distintas pretensiones territoriales de las partes, así como las actuaciones más relevantes que se desarrollaron en el procedimiento de esta controversia y cuyo conocimiento es pertinente para la resolución de este asunto. Dada la complejidad y especificidad del tema, se ha optado por mantener algunas transcripciones de los diversos escritos y alegatos que fueron presentados por los Estados partes de esta controversia de límites.

1. **PRIMERO. Demanda del Estado de Oaxaca.** Por escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil doce¹, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gabino Cué Monteagudo, Emanuel Alejandro López Jarquín, Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera y Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de Gobernador, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso local, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Consejero Jurídico del Gobierno, respectivamente, todos del Estado de Oaxaca, promovieron en la vía de controversia constitucional un conflicto de límites territoriales con el Estado de Chiapas cuya pretensión fundamental consistió en que se fijara la línea limítrofe entre ambas entidades federativas de la siguiente manera²:

“...Partiendo del punto denominado ‘Cerro de los Martínez’ ubicado en las coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator): Y: 1’894,925.6230 y X: 407,699.8200, en línea recta al punto denominado ‘Cerro de la Jineta’, ubicado en las coordenadas UTM: 1’820,377.5820 y X: 378,372.2200; de este punto, en línea recta al punto denominado ‘El Chilillo’, ubicado sobre el margen del ‘Río de las Arenas’ en las coordenadas UTM: Y: 1’805.608.4800 y X: 391,716.8400 de este punto siguiendo el cauce de dicho ‘Río de las Arenas’, aguas abajo hasta el punto

¹ Tomo I, páginas 1 a 659.

² El planteamiento de esta línea limítrofe se encuentra contenido en la página 2 del escrito inicial de demanda.

denominado 'Punta Flor', ubicado en la desembocadura del 'Río de las Arenas' en el Mar Muerto en las coordenadas UTM: Y: 1'779,627.0180 y X: 394,671.2492; finalmente, de este punto en línea recta a 'La media barra de Tonalá', ubicado en las coordenadas UTM: Y: 1'767,899.0700 y X: 398,330.7900...".

2. Como consecuencia de la fijación de dicha línea limítrofe, la parte actora demandó la invalidez de los siguientes actos, imputados al Congreso y Gobernador del Estado de Chiapas:

- a. El decreto 008 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso de Chiapas, mediante el cual se creó dentro de territorio oaxaqueño el municipio denominado Belisario Domínguez y se dio inicio a la presente controversia limítrofe.
- b. La publicación por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas del decreto antes señalado, lo cual se realizó en la segunda sección del número 337 del Periódico Oficial de dicha entidad federativa del 23 de noviembre de 2011.
- c. Todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas tendientes a materializar el decreto de referencia, en concreto, los actos para erigir el nuevo municipio de Belisario Domínguez, tales como el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Chiapas dentro de territorio oaxaqueño, la instauración y elección de autoridades municipales del municipio de referencia, con cabecera en la localidad denominada "Rodulfo Figueroa", la construcción de obra pública, así como los actos de preparación y estudios técnicos para continuar la construcción de otras obras para servicio público.
- d. Todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador, Congreso Estatal y autoridades del supuesto nuevo municipio Belisario Domínguez, y de cualquier otra autoridad de hecho o derecho del Estado de Chiapas, por medio de los cuales pretenden ejercer actos de imperio dentro del territorio que tiene y ha tenido nuestro Estado a lo largo de la historia, y que en forma enunciativa se traduce en actos para erigir nuevos municipios, el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Chiapas dentro de dicho territorio, actos preparatorios para establecer autoridades municipales, así como actos de preparación y estudios técnicos para iniciar la construcción de obra pública, y las órdenes o mandamientos para que la Policía Preventiva de dicha entidad se establezca dentro de los límites del territorio oaxaqueño.
- e. El nuevo lindero interestatal que el Estado de Chiapas pretende establecer con nuestro Estado, mismo que se encuentra contenido en el anexo técnico que dio origen al nuevo municipio Belisario Domínguez, y que es el siguiente:

"Partiendo del punto (1) con rumbo general (SW) y distancias variables generales 1,472 m, 2,624 m, 2,314m, 627 m y 994 m. Se llegó al punto (6), dejando a la derecha el Estado de Veracruz, a la izquierda terrenos que nos ocupa, que es punto trino con los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz, de ese punto (6) y con rumbos variantes generales (SE), (NE), (SE), (SE), (SW), (SW), (SE), (SE), (SE), (SE), (SE), (SE), (SW), (SE), (SW), (SW), (SW), (SW), y distancias de 351 m, 7771 m, 235 m, 417 m, 1,070 m, 764 m, 568 m, 242 m, 676 m, 397 m, 790 m, 341 m, 1,112 m, 589 m, 486 m, 868 m, 1,107 m, 844 m, y 834 m, se llegó al punto (25), de este punto y con rumbo general (SW), y distancia de 5,725 m, se llegó al punto (26), dejando a la derecha terrenos del Estado de Oaxaca y a la izquierda terrenos del futuro nuevo municipio de Dr. Belisario Domínguez, de este punto y con rumbo general (SW) y distancia de 5,494 m, se llegó al punto (27) dejando a la derecha terrenos del Estado de Oaxaca y a la izquierda terrenos que nos ocupa, de este punto y con rumbo general (SW) y distancia de 2,579 m, se llegó al punto (28) dejando a la derecha terrenos del Estado de Oaxaca y a la izquierda terrenos del nuevo municipio Belisario Domínguez de este punto con rumbo general (SW) y distancia de 11,012 m, se llega al punto (29), dejando a la derecha terrenos del Estado de Oaxaca, y a la izquierda terrenos que nos ocupa, de este punto y con rumbo general (SW), y distancia de 6,437 m, se llegó al punto (30), dejando a la derecha terrenos del Estado de Oaxaca, y a la izquierda terrenos del futuro nuevo municipio de Dr. Belisario Domínguez. Del punto (30) y con rumbo general (SE), y distancia de 6,372 m. se encuentra el punto (31) en este recorrido se deja a la derecha terrenos del Estado de Oaxaca y a la izquierda terrenos del proyecto del nuevo municipio de Dr. Belisario Domínguez; de este punto y con rumbo general (SE) y distancia de 5,245 m se llega al punto (32) dejando a la derecha terrenos del Estado de Oaxaca y a la izquierda terrenos que nos ocupa, continuando con rumbos

generales, (SE) y distancia de 3,952 m, se llega al punto (33), dejando a la derecha terrenos del Estado de Oaxaca y a la izquierda terrenos que nos ocupa, posteriormente se sigue con rumbo general (SE) y distancia de 3,791 m, llegando al punto (34), dejando a la derecha terrenos del Estado de Oaxaca y a la izquierda terrenos del futuro nuevo municipio de Dr. Belisario Domínguez, continuando con rumbo general (SE) y distancia de 3,690 m, se encuentra el punto (35), dejando en este recorrido a la derecha terrenos del Estado de Oaxaca y a la izquierda terrenos que nos ocupa, de este punto y con rumbo general (SE) y distancias de 4,387 m, (36) 3,875 m, (37) y 4,994 m (38) se llegó al esquinero punto (38) con el Estado de Oaxaca y a la izquierda con los terrenos del nuevo municipio de Dr. Belisario Domínguez, de este importante punto (38) y con rumbo general (NE) y distancia de 1,746 m, se llega al punto (39), que es el Cerro de la Jineta, dejando a la derecha terrenos del municipio de Cintalapa y a la izquierda terrenos que referenciamos del futuro nuevo municipio mencionado anteriormente, de este punto y con rumbo general (NE) y distancia de 20,127 m, se llega al punto (40) que es el mojón Cerro Fénix dejando a la derecha terrenos que nos ocupa, de este mojón y con rumbo general (NW) y distancia de 13,207 m, se llega al punto (41) mojón Gorrión dejando a la derecha terrenos de Cintalapa y a la izquierda terrenos del futuro nuevo municipio de Dr. Belisario Domínguez, de este punto (Cerro Gorrión-41) con rumbo general (NW) y distancia de 30,468 m, se encontró el mojón Cañada del diablo (punto 42) dejando a la derecha terrenos del futuro nuevo municipio de Dr. Belisario Domínguez, continuando con rumbo general (NE) y distancia de 12,103 m, se llegó al punto de partida (1) conocido como la Cueva del Tigre; dejándolo como esquinero con el municipio de Cintalapa, Estado de Veracruz y el futuro nuevo municipio de Belisario Domínguez, con una superficie de 84,3999-41-82 hectáreas equivalente a 834,994 km².”

3. Dada la posible afectación que pudieran resentir el Estado de Veracruz, así como los municipios de San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa, ambos del Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, la parte actora solicitó se les llamara a juicio como terceros interesados.³
4. **SEGUNDO. Antecedentes.** En el escrito de demanda se relataron los antecedentes que dieron origen a los actos cuya invalidez se reclama de la siguiente manera:

“...1. Desde la época colonial y hasta la fecha, los habitantes y autoridades de los pueblos indígenas Zoques, Zapotecas y Huaves que hoy pertenecen al Estado de Oaxaca, han ocupado y ejercido jurisdicción en el territorio que limita por el lado oriente de nuestra entidad con el Estado de Chiapas.

En plena continuidad histórica, el Estado de Oaxaca, que se integra, entre otros, de los Pueblos Indígenas Zoque-Chimalapa, Zapotecas del Istmo y Huaves, desde la conformación del Estado mexicano hemos ocupado y ejercido jurisdicción realizando actos de autoridad hasta el referido límite con el Estado de Chiapas, concretamente, hasta el punto geográfico denominado Cerro de los Martínez, punto trino de colindancia entre nuestra entidad, el Estado de Chiapas y el Estado de Veracruz; de este punto, en línea recta al punto denominado Cerro de la Jineta; de aquí en línea recta al punto denominado El Chilillo; de este lugar, en línea recta al punto denominado Río de las Arenas; de aquí, siguiendo todo el cauce del referido río, aguas abajo, hasta el punto denominado Punta Flor, y de este punto, en línea recta hasta La media Barra de Tonalá, punto de colindancia entre nuestra entidad, el Estado de Chiapas y el Océano Pacífico.

Este límite y sobre todo sus referencias geográficas se han mantenido inamovibles, han sido constantes y congruentes a lo largo de la historia, desde la época colonial con la ocupación de los pueblos indígenas antes señalados, hasta nuestros días con la actual configuración de nuestra entidad federativa.

³ Mediante proveído de once de septiembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala en el recurso de reclamación 42/2014-CA, fallado el doce de agosto del mismo año, se determinó que dado que la litis en este asunto, constituía un conflicto de límites entre entidades federativas, no debía tenerse como partes a ninguno de los municipios señalados por la actora y la demandada, por lo que se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento a todos los municipios pertenecientes a esas entidades federativas, así como todo lo actuado por los mismos.

En específico, se ordenó que: “...todas las actuaciones que los diversos municipios de Oaxaca y Chiapas hayan llevado a cabo en la tramitación de esta controversia no serán tomadas en cuenta para su resolución, por lo que se ordena desglosar de autos todas las constancias y documentales que hayan exhibido, con las cuales deberán formarse los cuadernos de antecedentes que correspondan, que serán enviados al archivo de este tribunal...”.

Dicha determinación fue impugnada por el Estado de Chiapas, lo que dio lugar al recurso de reclamación 26/2015-CA, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de declararlo infundado y confirmar el acuerdo recurrido.

Antes de describir esta constancia y congruencia histórica, es necesario precisar que, si bien es cierto el Estado de Oaxaca no existió en la época colonial, los habitantes y autoridades de aquella época, quienes ocupaban el territorio hasta el límite de lo que ocupa hoy el Estado de Oaxaca, formaban parte del Reino de la Nueva España y se distinguían claramente del Reino o Capitanía de Guatemala; es decir, el territorio de lo que hoy es nuestro Estado era el extremo sur del entonces territorio del Reino de la Nueva España, mientras que el territorio de lo que hoy es el Estado de Chiapas era el extremo norte del entonces reino o capitanía de Guatemala. Por esta razón, el límite establecido entre ambos reinos permanece inamovible hasta nuestros días, siendo el mismo que continúa vigente para ambas entidades, como enseguida se describe:

a) *En la época pre colonial, el Pueblo Indígena Zoque era el último pueblo indígena del territorio conocido como área mesoamericana correspondiente al señorío Popoluca, Mixe, Zoque, por lo que sus límites, como pueblo frontera, dividían el área mesoamericana con el territorio ocupado por los Señoríos Mayas. Lo anterior se encuentra ilustrado en el mapa relativo a la "Ocupación Territorial antes de 1521" elaborado por el Instituto de Geografía de la UNAM y que integra el Atlas Nacional de México, en el que se puede advertir que la línea que delimita Mesoamérica del territorio de los señoríos mayas es el mismo que se plantea en la presente demanda.*

b) *En la época colonial, consumada la conquista española y hasta el año de 1549, no se establecieron límites claros entre la Nueva España y Guatemala. De esta época se hace referencia que en el año de 1525, el soldado Sebastián Camargo obtuvo encomienda en el valle formado por la pequeña cordillera del monte llamado hoy de la Gineta, y los documentos de esta concesión dicen terminantemente que aquella tierra y aquellos indios que se le daban a Camargo eran del Reino de México o de la Nueva España.*

c) *En 1549 hubo dos acontecimientos que obligaron al Gobierno a fijar los límites con alguna precisión: el primero fue el ruidoso debate sobre la recaudación de tributos; y el segundo, el pleito que siguió el Marqués el Valle de Oaxaca sobre jurisdicción señorial; y de ambos acontecimientos resultó que el virrey de México, conde de Tendilla, comisionó al Lic. Gasca para que arreglase estos negocios. Como resultado de los trabajos ejecutados por el Lic. Gasca y el Lic. Antonio López de Cerrato, se fijó la línea general de límites del Reino de la Nueva España "...tomando dirección del mar Pacífico al Golfo de México, desde la Barra de Tonalá a los 16° de latitud Norte, por entre los pueblos de Tapana y Maquilapa, dejando el primero a la izquierda y el segundo a la derecha, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes, a los 17°24' de la misma latitud, y siguiendo hasta el pueblo de Zumazintla a la orilla del río del mismo nombre, bajando por este río a un ángulo hasta el nivel de Huehuetlán, a los 15°30' ídem, y volviendo a subir hasta el cabo de las puntas en el Golfo de Honduras. Todas las poblaciones y tierras de la izquierda de esta línea, quedaron a la NE o al virreinato de México, y todas las de la derecha a Guatemala, formando respectivamente los límites de las provincias de Oaxaca, Veracruz y Yucatán..."*

d) *En 1599, el Virrey conde de Monterrey comisionó a Sebastián Vizcaino para reconocer la Costa de Tehuantepec, lo cual consta en una carta del Dr. D. Alonso Criado de Castilla, escrita el 27 de noviembre de 1599 al mismo Vizcaino, con motivo de la apertura del puerto de Santo Tomás o de Castilla, en la que se fijaron los límites entre México y Guatemala, dando a esta provincia (a Guatemala) una extensión desde el 8° hasta poco menos de los 18° de latitud N.*

e) *En 1678, el arzobispo Virrey D. Fr. Payo Enríquez de Rivera, con motivo del arreglo de feligresías, y atendiendo a la extinción de varios pueblos y a la formación de otros nuevos, tanto en la frontera de Oaxaca como en las de Tabasco y Yucatán, varió de hecho los límites de estas provincias, de modo que quedaron perteneciendo al virreinato de México, varios pueblos de la costa hasta el río Huehuetlán, por el lado de Guatemala, y otros en mayor número por el lado de Yucatán. Debe decirse que el río Huehuetlán se ubica hacia el sur de la línea establecida en 1549 y sirvió de límite entre Guatemala y la Capitanía de Yucatán, por lo que dejó inamovible el lindero que ahora se plantea.*

f) *En 1787, una vez emitida la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España del 4 de diciembre de 1786, se fijaron los límites entre México y Guatemala, comprendiendo a ésta desde los 7°54' hasta los 17°49' de latitud N, y distribuyendo el distrito de su gobierno en trece provincias, que eran Soconusco, Chiapas, Suchitepec, Vera Paz, Honduras, Icacos, San Salvador, San Miguel, Nicaragua, Jerez de la Choluteca, Tegucigalpa y Costa Rica. Este lindero fue ratificado en 1794 por el capitán de navío D. Dionisio Alcalá Galiano, quien, al rectificar los puntos principales de cada frontera, y después de un maduro examen en que tuvieron gran parte los jefes españoles Aristizabal y Bonavía y Constanzo, fijó por punto principal de la línea divisoria entre México y Guatemala, el Chilillo.*

g) En 1797 el Gobierno Español mandó grabar y publicar las cartas geográficas ejecutadas por los capitanes de navío, que reconocieron y rectificaron todos los puntos de la costa de las posesiones españolas sobre el Pacífico; y para determinar los límites de cada uno de los virreinos o gobiernos, el Gobierno Español nombró comisionados especiales residentes en ellos. En México fue nombrado D. Jacinto Caamaño, quien verificó los límites dados al virreinato de la Nueva España en 1794. Los límites antes señalados fueron grabados y publicados en 1802 en cartas topográficas por el Depósito Hidrográfico de Madrid.

Estos antecedentes históricos se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación del 1 de enero de 1894 como Anexo número 3 del informe del C. Ignacio Mariscal, Secretario de Despacho de Relaciones Exteriores, rendido ante el Senado acerca del trabajo de límites entre Yucatán y Belice, mismo que se adjunta a la presente demanda. De igual forma, existen diversas fuentes documentales históricas, así como mapas y cartas topográficas que ilustran los límites históricos establecidos en estos años entre el Reino de la Nueva España y el Reino o Capitanía de Guatemala, mismos que se adjuntan a la presente y se relacionan más adelante.

2. Por otra parte, esta línea limítrofe se encuentra ratificada en documentos emitidos en el ramo de tierras durante la propia época colonial, como enseguida se señala:

a) La superficie ubicada por el lado norte de la línea limítrofe que se describe en los párrafos precedentes, desde época pre colonial, durante la colonia y hasta nuestros días, ha estado ocupada por el Pueblo Indígena Zoque, integrada fundamentalmente por las localidades que hoy integran los municipios oaxaqueños de Santa María y San Miguel Chimalapa, concretamente, han ocupado las tierras que se encuentran entre el punto denominado Cerro de los Martínez hasta el punto denominado Cerro de la Jineta o Gineta.

La propiedad sobre estas tierras fue amparada por la Corona Española mediante título primordial otorgado el 24 de marzo de 1687 en la Ciudad de México ante el Escribano Real Antonio Joan de Marchena de Santa María Chimalapa, quien en representación del Cabildo de la Ciudad de México, el Escribano y Teniente Mayor de dicho Cabildo Don Joan Jiménez de Siles vende a los vecinos del Pueblo de Santa María Chimalapa, representados por Don Domingo Pintado, los terrenos que ahí se detallan. En este documento se establece claramente el límite territorial con lo que ahora es el Estado de Chiapas. A foja 4 frente detalla el siguiente lindero:

“...Norte partiendo de un punto llamado el Infiernillo sobre el río Coatzacoalcos, siguiendo en línea recta hacia el Este al cerro de los Martínez, línea que sirve de límite con Veracruz, por el este de Cerro Martínez hacia el Sur en línea recta hasta el cerro de la Jineta línea ésta con Chiapas...”.

Adjunto se exhibe copia certificada de la transcripción del referido título primordial expedida en 14 fojas del expediente número 276.1/1970 sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Santa María Chimalapa, municipio de Santa María Chimalapa, Estado de Oaxaca, misma que fue expedida por el Lic. José Antonio Garza López, Director General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional.

b) El 15 de marzo de 1850 este título primordial fue ratificado mediante oficio circular por el Presidente de la República Don José Joaquín de Herrera, a favor de Don Pedro González Zárate y de todos los vecinos y sucesores y descendientes del mismo pueblo de Santa María Chimalapa. En el oficio se establece que “...este Supremo Gobierno General a mi cargo ha tenido a bien respetar y confirmar en todas sus partes y contenidos la venta de terrenos que describa la escritura de referencia..., lo que hago saber para el resguardo y seguridad de los propios derechos e intereses mancomunados de los vecinos del mencionado pueblo...”.

c) La superficie de tierras que se ubica en la parte sur de la línea de colindancia que hemos descrito, desde el punto denominado ‘La Jineta o Gineta’ hasta la ‘Media Barra de Tonalá’, desde la época pre colonial, colonial y hasta nuestros días, ha estado ocupado por comunidades Zapotecas y Huaves del Estado de Oaxaca. En especial, la comunidad indígena Huave denominada San Francisco del Mar, es propietaria y ha estado en posesión de las tierras conocidas como la Isla de León hasta la ‘Boca barra’ desde tiempo inmemorial. Sobre estas últimas tierras, la Corona Española emitió Título Primordial a favor de esta comunidad amparando las tierras de que es propietaria hasta la ‘Barra de Tonalá’, punto geográfico que se señala como punto de colindancia entre nuestra entidad, el Estado de Chiapas y el Océano Pacífico. Adjuntamos a la presente copia certificada de este Título Primordial.

3. Consumada la independencia e iniciada la vida del Estado Mexicano conforme a un nuevo marco jurídico, debe señalarse que los límites de las entidades federativas que integran la Federación nunca fueron establecidos por la Constitución ni por ningún otro ordenamiento legal. Las constituciones que han estado vigentes se han ocupado de enunciar la existencia de las entidades federativas, y en su caso de los territorios federales; sin embargo, respecto de la extensión y límites han remitido a la expresión genérica de que éstos se constituyen con los que 'hasta ahora han tenido', o bien, remiten a la creación de una legislación específica que en ningún caso se ha expedido.

No obstante lo anterior, para el caso de la propiedad sobre las tierras, se han emitido documentos que constituyen un antecedente fehaciente para determinar la extensión y límite de los territorios entre nuestra entidad federativa y el Estado de Chiapas, pues si bien es cierto que conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, las tierras comunales podían abarcar la jurisdicción de una o más entidad federativa, también es cierto que para el caso de las comunidades de Santa María Chimalapa, San Miguel Chimalapa y San Francisco del Mar, sus límites agrarios coinciden casi en su totalidad con el límite histórico que se ha descrito en este apartado de la presente demanda, reconociendo expresa y plenamente las referencias geográficas a las que nos hemos referido.

Así, sobre la base del Título Primordial de Santa María Chimalapa, Oaxaca, y respetándolo plenamente al haber sido dictaminado con plena validez legal por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Presidente de la República reconoció y tituló las tierras comunales de las comunidades de Santa María y San Miguel Chimalapa mediante Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de 10 de marzo de 1967, ejecutada el 21 de marzo del mismo año, complementado y ratificado el 23 de junio de 1988 y 31 de marzo de 1993, documentos que tienen su expresión gráfica en su correspondiente plano definitivo. En todos estos documentos se señala con toda claridad que el punto limítrofe con el Estado de Chiapas y Veracruz lo constituye el Cerro de los Martínez por el lado norte, y por el lado sur lo constituye el Cerro de la Jineta.

De igual forma, sobre la base del Título Primordial de San Francisco del Mar, Oaxaca, y respetándolo plenamente, el Presidente de la República reconoció y tituló las tierras comunales de esta comunidad, mediante Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales emitido el 12 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de noviembre de 1970, mismo que se encuentra reflejado en su correspondiente plano definitivo que se adjunta. En todos estos documentos se señala con toda claridad que el punto limítrofe con el Estado de Chiapas y el Océano Pacífico es la Barra de Tonalá, por lo que la totalidad de la Isla de León corresponde al Estado de Oaxaca.

Adjuntamos a la presente copia certificada de estos documentos públicos.

4. Ahora bien, se afirma que el lindero establecido desde el año 1549, confirmado por los Títulos Primordiales de Santa María Chimalapa y San Francisco del Mar, de 1687 y 1526, respectivamente, así como por las reales ordenanzas de 1786 y cartas topográficas del Depósito Hidrográfico de Madrid de 1802, se ha mantenido hasta nuestros días, en virtud de que estos límites fueron reconocidos y establecidos sin conflicto alguno tanto por el Estado de Oaxaca como por el Estado de Chiapas en sus respectivas constituciones locales; y dicho límite se mantuvo sin ninguna controversia desde el año de 1982 hasta el año de 1989. Es decir, las referencias geográficas y la línea limítrofe que se configura con ellos fueron respetados plenamente por ambas entidades federativas hasta hace 22 años.

En efecto, el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reformada el 26 de octubre de 1990 por la Quincuagésima Cuarta Legislatura, misma que entró en vigor el 30 de octubre de 1990, fijó los límites con el Estado de Chiapas en los siguientes términos:

'Artículo 28.- El territorio del Estado de Oaxaca es el que posee actualmente conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda; y no podrá ser desmembrado sino en términos prevenidos por la Constitución Federal. Sus límites y colindancias son las siguientes:

Con el Estado de Chiapas:

Partiendo de Cerro Martínez con rumbo S13°00'0 en línea recta hasta el Cerro de la Jineta; de este punto siguiendo con rumbo S49°30'E al Cerro Tres Cruces; de este punto con rumbo S27°00'E a un punto denominado Sin Pensar y que se localiza cerca de la estación de San Ramón; continuando con este punto con rumbo S03°00'E a la pesquería o agencia de policía denominada Cachimbo, correspondiendo esta población al Estado de Oaxaca la que se localiza en la orilla de la Isla de León en el Océano Pacífico.'

Por su parte, mediante Decreto número 130 de fecha 24 de agosto de 1981, fue aprobada la Constitución Política del Estado de Chiapas, misma que entró en vigor el 1º de enero de 1982, la cual, en cuanto a límites territoriales se refiere, estableció:

'Artículo 3º.- El territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de la República Mexicana.

Para su organización política y administrativa se dividirá en municipios libres de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115 de la Constitución Federal y la Ley Orgánica respectiva, siendo las siguientes:...

Por el Oeste se inicia en su parte media de la Isla de León lugar de la pesquería El Cachimbo y con deflexión de línea al Noroeste pasando cerca de la pesquería La Gloria que corresponde al Estado de Chiapas, llega a la cima del cerro de La Jineta vértice apreciado como referencia al Norte del pueblo de Tapanatepec, Oaxaca.

De la cima del cerro La Jineta, deflexión al Noreste 6° a 8° continúa hacia el vértice del Cerro de los Martínez donde se ubica el punto trino que sirve de límite afirmativo de Oaxaca, Veracruz y Chiapas.'

En la exposición de motivos de esta reforma se señaló expresamente:

'En estas reformas y adiciones además de presentar la organización política del Estado, se incluye la situación geográfica de nuestra Entidad como resultado de los documentos fehacientes que obran en este Congreso Local y que por su origen y antigüedad son irrefutables, determinando con absoluta claridad los linderos de nuestra Entidad con los Estados vecinos de Oaxaca, Veracruz y Tabasco y la República de Guatemala, que por estar consignados en nuestra Constitución local son de observancia obligatoria para todos los chiapanecos y a la vez documento probatorio pleno para el supuesto problema de límites.'

Como se puede apreciar, las constituciones de ambas entidades federativas coincidieron plenamente durante 8 años, y ambas fueron coincidentes en reconocer y establecer el límite histórico que en su momento dividió el reino de la Nueva España del de Guatemala, como se ha descrito en los apartados precedentes.

Cabe señalarse que el 27 de septiembre de 1989, el Congreso del Estado de Chiapas reformó el artículo 3 de su Constitución antes señalado, derogando los párrafos antes transcritos. Para sustentar esta reforma, el Congreso del Estado de Chiapas expresamente argumentó:

'QUINTO. Que la Constitución Política de un pueblo, expresión última de su decisión política y catálogo fundamental de sus acciones institucionales, debe estar exenta de las consideraciones técnicas para evitar que se desvirtúe su objeto principal. Tal cual es la suprema proclama de la creación del Estado, sea este concebido en su esfera federal o en el orden local, como es el caso de nuestra entidad federativa; más aún, este orden de ideas ha sido considerado en la gran mayoría de las constituciones locales de las demás entidades federativas, reafirmando el principio del reconocimiento de facto y posesión del ámbito territorial de cada estado.'

5. A pesar de que el límite tradicional e histórico del Estado de Oaxaca se ha mantenido invariable y claramente identificable a lo largo del tiempo, el Estado de Chiapas ha pretendido invadir nuestro territorio y ámbito de jurisdicción, contraviniendo dicho lindero y desde luego la Constitución Federal.

En los hechos, la aludida reforma de 1989 a la Constitución del Estado de Chiapas, al derogar las disposiciones que establecían el límite con el Estado de Oaxaca, tenía la clara intención de no ceñir los actos de sus autoridades a los límites establecidos por su propio ordenamiento jurídico. Y en efecto, a partir de 1990 comenzaron a invadir nuestro territorio ejerciendo actos de autoridad, incentivando que ciudadanos del Estado de Chiapas ocupen tierras comunales de las comunidades de San Miguel y Santa María Chimalapa, para luego convertirlos en entidades municipales y de este modo establecer un nuevo lindero que amplíe su ámbito de jurisdicción territorial.

En conjunto, los actos que las autoridades del Estado de Chiapas venían realizando en los últimos 21 años culminaron con una reforma constitucional, con la cual pretenden formalizar y legalizar su invasión al territorio oaxaqueño. Es así que el 23 de noviembre de 2011, el H. Congreso Constitucional del Estado de Chiapas, mediante decreto número 008 (cuya invalidez planteamos en esta vía constitucional) estableció: *'...la tercer Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez...'*, en el que expresamente se determinó lo siguiente:

‘Artículo Cuarto. Se crea el municipio de Belisario Domínguez, con cabecera municipal en Rodolfo Figueroa y estará integrado por las localidades que se determinan en el anexo técnico que se agrega y forma parte de este instrumento.

Artículo Quinto. Se reforman los numerales del párrafo segundo del artículo 2º y el párrafo tercero del artículo 46, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 2º. El territorio del Estado...

Región II. Valles Zoque: Conformada por los municipios de Cintalapa que será la cabecera, Juquipilas, Ocozocoautla de Espinoza, Belisario Domínguez...’.

El nuevo límite que se pretende establecer, conforme al anexo técnico que sustenta la creación del nuevo municipio del Estado de Chiapas, denominado Belisario Domínguez, se ha transcrito con anterioridad y abarca una superficie aproximada de 162,000 hectáreas del territorio oaxaqueño.

La circunscripción territorial del nuevo municipio denominado Belisario Domínguez y, a su vez, del Estado de Chiapas, se sobrepone a la circunscripción territorial de los municipios de San Miguel Chimalapa, Santa María Chimalapa y, consecuentemente, a la circunscripción territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que el nuevo municipio y nuevo lindero interestatal que pretende establecer el Estado de Chiapas queda totalmente enclavado en el territorio de nuestra entidad federativa.

La situación es de tal gravedad, que en la nueva circunscripción territorial establecida por el Estado de Chiapas fueron segregadas del municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, las localidades denominadas San Antonio, Benito Juárez, Sol y Luna y Cinco de Noviembre; asimismo, fueron segregadas del municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, las localidades de La Esperanza, Nuevo Ocotál, Ignacio Zaragoza hoy Nuevo Tenejapa, Nuevo Jerusalem, Canaan, Guadalupe Victoria, Pilar Espinoza de León II, La Libertad, Nuevo San Juan, López Portillo y Río Frío.

Todas estas localidades se integran por indígenas Zoques-Chimalapas del Estado de Oaxaca, quienes, en conjunto con el resto de las localidades y la cabecera comunal y municipal de San Miguel y Santa María Chimalapa, conforman una unidad cultural, étnica, social, política y administrativa; por ello, la creación del municipio Belisario Domínguez implica una grave afectación a dicha unidad étnica, cultural, social, política, territorial y administrativa en virtud de que se les divide al segregar sus localidades para incorporarlas al nuevo municipio Belisario Domínguez con quien no mantienen ni desean mantener ninguna relación. Se adjunta a la presente las actas de cabildo de los municipios de Santa María y San Miguel Chimalapa, mediante el cual se reconoce a todas estas localidades sus respectivas categorías políticas y administrativas, con lo que, además de su pertenencia étnica, agraria, se consolida con su pertenencia político administrativa.

En estas condiciones, el conflicto limítrofe y sobre todo los actos que están realizando las autoridades del Estado de Chiapas para concretar la creación del municipio de Belisario Domínguez, además de invadir el territorio del Estado de Oaxaca, viola los derechos indígenas de las comunidades y municipios Zoques-Chimalapas.

Es de señalar que a partir del 23 de noviembre de 2011, el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas ha comenzado a realizar un conjunto de actos objetivos tendientes a materializar dicho decreto y, específicamente, para que se concrete la creación del municipio Belisario Domínguez. Tales actos son, entre otros, el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Chiapas dentro del territorio de nuestra entidad federativa, establecimiento de autoridades municipales, construcción de un edificio que al parecer funcionará como palacio municipal; asimismo, se pretende realizar un conjunto de obras en todo el territorio, así como la creación de nuevas entidades municipales de menor categoría política y administrativa que integrarán el referido municipio de Belisario Domínguez.

Así, el pasado 1º de enero de 2012, el Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, a nombre del Gobernador Constitucional de dicha entidad, tomó protesta a los integrantes del Consejo Municipal de Belisario Domínguez. El acto protocolario se llevó a cabo en la escuela primaria Ignacio Flores Rayón del núcleo agrario Rodolfo Figueroa –ubicado dentro del territorio municipal y comunal de San Miguel Chimalapa-, donde fueron designados Juan de Dios Márquez Clemente como Presidente del Consejo, y Efrén Velásquez Hernández y José Toribio Flores como síndicos, del que fueron testigos varios habitantes de la comunidad; asimismo, en el proceso electoral llevado a cabo el 2 de julio de 2012, fueron electos los integrantes del H. Ayuntamiento de este nuevo municipio.

6. La pretensión del Estado Libre y Soberano de Chiapas, originó que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INEGI, realizara trabajos cartográficos en el año de 1990, cercenando una superficie del territorio del Estado de Oaxaca, dicho error fue corregido por esta misma instancia gubernamental en el año de 2002 (...)

Finalmente, hacemos del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que no existe convenio alguno que defina los límites entre nuestra entidad federativa y el Estado de Chiapas, por lo que nos vemos en la necesidad de acudir a este máximo órgano a plantear que, conforme a las nuevas facultades establecidas en el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conozca, sustancia y resuelva dicho conflicto, determinando que se reconozca y se respete el límite que históricamente ha tenido el Estado Libre y Soberano de Oaxaca...”.

5. En lo que se refiere a los conceptos de invalidez, la parte actora adujo en esencia:

Primero. Violación al artículo 45 constitucional al producirse una invasión territorial por parte del Estado de Chiapas

- Manifiesta que los límites históricos que se habían reconocido recíprocamente entre Oaxaca y Chiapas, incluso a través de sus textos constitucionales han sido desconocidos mediante diversos actos y principalmente con la modificación realizada por el Congreso chiapaneco a su Constitución local.
- En el caso particular, no existe algún precepto que fije o haya fijado un límite estatal entre ambos Estados, por lo que existe únicamente una división territorial virtual, al no existir una base jurídica que sustente los límites, de tal forma que se debe seguir un procedimiento constitucional para establecer los referidos límites interestatales.
- Sin embargo, afirma que esta división territorial virtual no debe entenderse como una falsa o aparente realidad, sino que ha de entenderse que físicamente y en los respectivos territorios no existe señalado el lindero que a cada entidad le corresponde; por lo que debe atenderse al arreglo de las partes o a la referencia geográfica con valor jurídico e histórico sustentado en los cuerpos normativos que han estado vigentes en lo que hoy es el Estado Mexicano.
- En este caso, cobran relevancia las referencias geográficas, documentos históricos y mapas cartográficos que se elaboraron para delimitar el territorio del Virreinato de la Nueva España de otras demarcaciones territoriales, en especial el Virreinato de Guatemala.
- Al respecto, se insiste que la línea limítrofe que históricamente ha correspondido al Estado de Oaxaca se encuentra determinara por los siguientes puntos geográficos descritos de norte a sur (1) Cerro de los Martínez (2) Cerro de la Jineta o Gineta (3) El Chilillo (4) Río de las Arenas y (5) Barra de Tonalá.
- Estos pueden advertirse del (a) Título primordial de la comunidad de Santa María Chimalapa otorgada en el año de 1687, ratificado por el Presidente de la República Don José de Herrera el 15 de marzo de 1850 (b) El Convenio de Linderos con el Estado de Veracruz suscrito el 15 de noviembre de 1905 y publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación (c) La resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de las Comunidades Agrarias Limítrofes, y (d) Diversos materiales cartográficos de carácter histórico

Segundo. Violación a los artículos 1º y 133 constitucionales, en relación con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo

- Manifiesta que el decreto impugnado afectó el territorio de comunidades y pueblos indígenas Zoques, reconocidos en el artículo 16 de la Constitución Política de Oaxaca, sin que hubieren sido consultados previamente.
- Refiere que este reconocimiento también se hace en el artículo 7 de la Constitución del Estado de Chiapas; sin embargo, afirma que los zoques que habitan en esta entidad son distintos de los de Oaxaca, por lo que no debe considerarse un simple capricho que responde a los límites entre dos entidades federativas sino como parte de una realidad lingüística, histórica y cultural.
- El Estado de Oaxaca se encuentra legitimado para actuar no sólo en defensa de sus límites territoriales, sino también en defensa de los derechos del pueblo indígena Zoque que habita en su territorio, el cual evidentemente resulta afectado con los actos reclamados, al crearse municipios en su territorio ancestral sin que se les hubiera consultado.

Tercero. Violación a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales

- Afirma que al pretender la demandada expandir de manera unilateral sus límites territoriales, infringe su soberanía estatal y la autonomía de sus municipios.
- La creación de municipios en territorio oaxaqueño es inconstitucional al tratarse de un acto de autoridad incompetente para ello, además de que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento para la creación de municipios habitados por pueblos indígenas, en concreto, la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas a quienes pretendió regular.
- De conformidad con el artículo 40 constitucional, los Estados son libres y soberanos para su régimen interior, luego, es condición del pacto federal que los demás Estados no se entrometan en la libertad y soberanía de las demás partes de la Federación.

Cuarto. Incumplimiento a los requisitos establecidos en la Constitución del Estado de Chiapas para la creación de un municipio

- En la expedición del decreto impugnado no se observaron las formalidades necesarias para la creación de un municipio, en particular, existe una contravención al artículo 72 de la Constitución de Chiapas.
 - En el caso, primero se dio la aprobación por parte del Congreso del Estado, estableciéndose una orden de remisión a los Ayuntamientos en el artículo tercero transitorio del decreto impugnado para proceder en términos de la fracción I del artículo 72 de la Constitución, es decir, para que la mayoría de los mismos se pronunciara en torno a la creación del municipio.
 - Asimismo, se realizó la creación de un municipio sin respetar los límites territoriales del Estado en que se creó y sin que se hiciera una reforma en la Constitución sobre el ámbito territorial del Estado, por lo que el decreto no es acorde a los límites propios de la entidad federativa.
 - Finalmente, afirma que es necesario que se garanticen los derechos del pueblo indígena Zoque y su propiedad ancestral frente a terceros, ya que en el fondo la causa de las invasiones e intrusiones ilegales del Estado de Chiapas en el territorio en que habitan es la titularidad de los derechos derivados de la explotación de los recursos de la selva chimalapa.
6. **TERCERO. Admisión.** Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil doce⁴, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional bajo el número 121/2012, así como designar al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor del procedimiento.
7. Mediante acuerdo de cinco de diciembre siguiente⁵, el Ministro instructor consideró que dada la relación que existía en este asunto con la controversia constitucional 5/2012, era necesario requerir al Senado de la República para que remitiera ese expediente⁶. Asimismo, previno a la parte actora para que exhibiera diversas pruebas relacionadas en su escrito inicial.
8. Posteriormente, ante la respuesta otorgada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores en la que informó que la controversia constitucional 5/2012 había sido turnada a la Comisión de Límites de las Entidades Federativas de dicho órgano, el Ministro instructor, mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil doce⁷, ordenó requerir nuevamente al Senado de la República para que remitiera las constancias correspondientes a ese expediente.

⁴ Tomo I, foja 661.

⁵ Tomo I, fojas 662-663.

⁶ Como se explicará más adelante, este expediente se formó con motivo de la demanda presentada por el Estado de Oaxaca, en la cual también se impugnó el decreto 008, por el que se crearon los Municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez, publicado en el periódico oficial el veintitrés de noviembre de dos mil once y que se basó en los mismos hechos que el presente asunto. Mediante proveído de dos de febrero de dos mil doce, el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, desechó la demanda, dado que en esa época, la facultad constitucional para resolver conflictos de límites territoriales entre entidades federativas se encontraba conferida al Senado de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este desechamiento fue confirmado mediante resolución de dos de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 7/2012-CA.

⁷ Tomo I, fojas 669-670

9. Finalmente, el veinte de diciembre de dos mil doce⁸, los integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al segundo periodo de dos mil doce, admitieron a trámite la demanda y ordenaron emplazar como demandado al Estado de Chiapas por conducto de sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; asimismo, tuvieron como terceros interesados a los municipios de San Miguel y Santa María Chimalapa (Oaxaca), a los municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez (Chiapas)⁹, así como al Estado de Veracruz, por conducto de sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y también se ordenó dar vista al Procurador General de la República.
10. En ese mismo proveído, se determinó que en atención a que el original del expediente de la controversia constitucional 5/2012 fue remitido al Senado de la República y dado que se informó por este órgano que estaba bajo su resguardo como asunto concluido, se ordenó dejar a salvo los derechos del Estado de Oaxaca para que, de estimarlo pertinente, solicitara su devolución o expedición de copias certificadas a la citada autoridad legislativa; en el entendido que únicamente se tendrían a la vista las constancias que obren en el cuaderno de antecedentes archivado en este Alto Tribunal, las cuales se considerarían, en su caso, como un hecho notorio.
11. **CUARTO. Comparecencia del Estado de Veracruz como tercero interesado.** Mediante escrito recibido el once de febrero de dos mil trece¹⁰, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Javier Duarte Ochoa, en su carácter de Gobernador del Estado de Veracruz, compareció al presente juicio como tercero interesado y manifestó lo siguiente:

“...En cuanto al fondo, el Poder Ejecutivo local que represento no expone argumento alguno con respecto a la controversia constitucional promovida por el Estado de Oaxaca, por ser respetuoso de la soberanía de las entidades federativas que son parte actora y demandada, lo que no obsta para formular los siguientes comentarios:

Esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el supuesto de que entrare al estudio del fondo de la cuestión planteada por el Estado de Oaxaca, esto de conformidad con la atribución que le confiere el segundo párrafo, del artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá tener en cuenta lo establecido en sus artículos 42, fracción I, 43 y 45, principalmente este último, que establece [se transcribe...], es decir, plantea el problema relativo a la determinación de los límites de las entidades federativas, como es el caso que presenta el

⁸ Tomo I, página 683 a 687.

En proveído de esa misma fecha, dictado en el incidente de suspensión de la presente controversia constitucional 121/2012, se negó la suspensión respecto del Decreto 008 emitido por Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de noviembre de dos mil once, por el cual se creó, entre otros, el Municipio denominado “Belisario Domínguez”, en atención a que dicho Decreto constituye propiamente una reforma al artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Chiapas y una norma de carácter general respecto de la cual resulta improcedente la concesión de la medida solicitada, de conformidad con lo que expresamente prevé el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sin embargo, se consideró que resultaba procedente conceder la suspensión de los restantes actos cuya invalidez demandaba el Estado de Oaxaca, con la única finalidad de preservar la materia de la presente controversia constitucional, para los efectos que a continuación se precisan:

a) Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados, deberán abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en las comunidades en conflicto.

b) Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados, deberán abstenerse de crear nuevas autoridades dentro de la localidad denominada “Rodulfo Figueroa”, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.

c) Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados, se encontrarán obligados a continuar prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían prestando hasta antes de la emisión del Decreto 008 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de noviembre de dos mil once y hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal (...).

El otorgamiento de esta medida cautelar fue confirmado por la Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver el recurso de reclamación 71/2012-CA, el veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, con el voto en contra del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁹ Mediante proveído de once de septiembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala en el recurso de reclamación 42/2014-CA, se determinó que dado que la litis en este asunto, constituía un conflicto de límites entre entidades federativas, no debía tenerse como partes a ninguno de los municipios señalados por la actora y la demandada, por lo que se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento a todos los municipios pertenecientes a esas entidades federativas, así como todo lo actuado por los mismos.

En específico, se ordenó que: “...todas las actuaciones que los diversos municipios de Oaxaca y Chiapas hayan llevado a cabo en la tramitación de esta controversia no serán tomadas en cuenta para su resolución, por lo que se ordena desglosar de autos todas las constancias y documentales que hayan exhibido, con las cuales deberán formarse los cuadernos de antecedentes que correspondan, que serán enviados al archivo de este tribunal...”.

Dicha determinación fue impugnada por el Estado de Chiapas, lo que dio lugar al recurso de reclamación 26/2015-CA, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de declararlo infundado y confirmar el acuerdo recurrido.

¹⁰ Tomo II, página 1149 a 1153.

Estado de Oaxaca, en el que aduce que el Estado de Chiapas, al crear el municipio de Belisario Domínguez mediante el Decreto 008 emitido por su Congreso, así como los actos materiales que con posterioridad ha desplegado el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, supuestamente lo hizo dentro de su ámbito territorial, por lo que ese Alto Tribunal en la sentencia que emita, deberá determinar si ello fue o no así, máxime que nuestra Constitución no establece los límites territoriales de las entidades federativas, sino que atendiendo a la redacción de la primera parte del referido precepto constitucional, pareciera que nuestra Carta Magna reconoce una situación de hecho, esto es, que la extensión y límites de los Estados ya estaban definidos desde antes de su promulgación; sin embargo, contrario a lo que podría pensarse, no existe ley alguna que los haya esclarecido y determinado, tal y como lo advierte Felipe Tena Ramírez (Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 2011, página 192), pues incluso refiere que en la Constitución de 1857, en su artículo 44, se encuentra un texto similar al del numeral 45 de nuestra Ley Fundamental, por lo que remitiéndose a la Constitución de 1824, únicamente en su artículo 2º se disponía que por una ley constitucional se haría la demarcación de los límites de la Federación, cuando las circunstancias lo permitieran, que como se ha hecho mención, nunca se expidió tal ley, por lo que ese Máximo Tribunal, deberá de allegarse de todos los elementos que estime necesarios para resolver el presente conflicto de límites territoriales entre los estados de Oaxaca y Chiapas...”.

12. Por su parte, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de marzo de dos mil trece¹¹, el Poder Judicial del Estado de Veracruz manifestó que sería respetuoso de la soberanía de las entidades federativas que participan como actora y demandada en la controversia, así como de la resolución que en su caso se emita en el presente expediente.
13. **QUINTO. Contestación de demanda del Estado de Chiapas.** Mediante escrito recibido el quince de febrero de dos mil trece¹², ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel Velasco Coello, Noé Castañón Ramírez y Óscar Rolando Ramos Roveló, en su carácter de Gobernador, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Chiapas, dieron contestación a la demanda, y respecto de las pretensiones de la actora manifestaron lo siguiente:

“En cuanto a las prestaciones:

1.- En lo que toca a que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación determine y fije, en forma definitiva y permanente, la siguiente línea limítrofe entre ambas entidades federativas [se transcribe del escrito inicial de demanda...]

Es una prestación improcedente, dolosa, incongruente e infundada, en los términos en que se plantea, no solamente por la falta de acción y de derecho de la parte actora para demandar un límite a su gusto, sin base jurídica alguna, fuera del contexto constitucional y atentatorio al pacto federal, sino porque con esa prestación lo que realmente busca es que el Máximo Tribunal del País desconozca y altere los límites ciertos, históricos, inobjetables e indiscutibles entre Chiapas y Oaxaca, que no son otros sino los mismos que existían entre el Reino de la Nueva España y el Reino de Guatemala, antes de la incorporación de Chiapas a México, como -de manera incongruente con su pretensión-, lo reconoce la actora en su demanda, página 10, y cuya confesión se recoge para todos los efectos legales al señalar: [se transcribe del escrito inicial de demanda...]

Así, lo improcedente, doloso, incongruente e infundada de la prestación o pretensión de la actora, al buscar que la Suprema Corte de Justicia determine y fije la línea limítrofe entre ambas entidades federativas, partiendo del punto denominado ‘Cerro de los Martínez’ salta a la vista, **porque en la delimitación o fijación de los límites entre los reinos de la Nueva España y el de Guatemala jamás se habla, señala o se toma como referencia el llamado ‘Cerro de los Martínez’**, ni siquiera se menciona, porque su existencia o referencia como punto de partida de límites solo la encontramos como producto de una convención entre los estados de Veracruz y Oaxaca (Laudo Baranda, 1905) para resolver un problema de límites entre ellos, cuando señalan a ese cerro como punto referente para arreglar sus límites; convención que obviamente se realizó en una fecha muy distinta y sumamente posterior de la en que existían delimitados los linderos de los reinos antes referidos. Además, Chiapas fue completamente ajeno a esa convención y laudo y, por ende, no le puede parar perjuicio alguno.

¹¹ Tomo III, página 1734 a 1737.

¹² Tomo II, página 1178 a 1630.

Adicionalmente, es de puntualizarse que la delimitación o fijación de los límites entre los reinos de la Nueva España y el de Guatemala tampoco se habla, señala o se toman como referencia los demás puntos que precisa y pretende la actora como referentes o puntos de llegada o partida para fijar los inconducentes límites que busca establecer entre Chiapas y Oaxaca, salvo el 'Cerro de la Gineta o Jineta' que sí es referente histórico y legal, junto con el Cerro de los Mixes y la Barra de Tonalá, para delimitar a los dos reinos, como se verá y demostrará en la parte relativa correspondiente de la presente contestación.

2.- En lo tocante, a la prestación que se deriva del texto: 'De igual modo, solicitamos que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de todos los actos del Congreso de Chiapas, del Gobernador Constitucional y municipios de dicha entidad federativa, que han realizado sobre territorio oaxaqueño, y que propiciaron la presente controversia sobre límites territoriales, mismos que más adelante se detallan'.

Se niega la ilegalidad o carencia de validez de los actos que el Estado actor señala como generadores de la presente controversia, habida cuenta que esos actos emergen de autoridades legalmente facultadas para ello y su ámbito de validez y aplicación se circunscribe al territorio chiapaneco y, por ende, ningún perjuicio le causan al Estado actor.

Lo anterior es así, porque, primero, la línea limítrofe entre ambas entidades federativas que propone o pretende el Estado de Oaxaca, es completamente improcedente, arbitraria, sin sustento, ni prueba legalmente válida que la demuestre; y, segundo, porque el único y verdadero límite territorial entre Oaxaca y Chiapas lo es el mismo que existía entre el Reino de la Nueva España y el Reino de Guatemala, antes de la incorporación de Chiapas a México, como se demostrará en el apartado relativo correspondiente. Por lo tanto, ante la falta de pruebas y de razones del Estado de Oaxaca para la procedencia de la línea limítrofe que propone y al demostrarse, como se hará en la presente controversia, que los límites entre los estados de Oaxaca y Chiapas son los mismos que delimitaban al reino de la Nueva España con el reino de Guatemala, quedará debidamente probado que los actos cuya validez se reclama se realizaron en el respectivo ámbito de competencia de las autoridades demandadas y dentro del territorio sobre el que legalmente ejercen jurisdicción.

Como consecuencia, no existe la inconstitucionalidad o invalidez de los actos a que se refiere Oaxaca, citados en los incisos a, b, c, d y e; correspondientes al punto IV de la demanda, visibles en sus páginas 5, parte final, 6, 7 y 8.

3.- En cuanto a las violaciones a que se refiere al apartado V de la demanda (preceptos constitucionales que, en su caso, se estiman violados) cabe precisar, asimismo, que ante la falta de pruebas y de razones del Estado de Oaxaca para la procedencia de la línea limítrofe que propone y al demostrarse, como se hará en la presente controversia, que los límites entre los estados de Oaxaca y Chiapas son los mismos que delimitaban al reino de la Nueva España con el reino de Guatemala, quedará debidamente probado que los actos cuya invalidez se reclama no violan precepto alguno de los que invoca la parte actora.

Tampoco contravienen lo dispuesto en los artículos 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 6º del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, suscrito por el Estado Mexicano; 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, habida cuenta que los actos cuya invalidez se pide no afectan los derechos del pueblo indígena zoque de Oaxaca, porque tales actos no inciden en la esfera jurídica de los habitantes de la región en que habrán de regir, por tratarse de una simple delimitación geográfica municipal y de la institución de autoridades encargadas de prestar servicios públicos, mas no afectan los derechos reales o personales de los habitantes, entre ellos la propiedad, ni sus derechos de identidad, tradiciones y costumbres.

Además, cabe decir, desde ahora, que la implantación del sistema colonial contribuyó en gran medida a la separación de la pertenencia del núcleo zoque, para quedar, la mayor parte, en Chiapas, una parte en Oaxaca y otra en Veracruz. Al efecto, el propio Estado de Oaxaca reconoce esta situación, al señalar que fue la Corona Española quien trazó la frontera política entre el Virreinato de la Nueva España y la Capitanía General de Guatemala, la cual desde entonces sirve de límite estatal entre Oaxaca y Chiapas; así, los zoques de Chiapas quedaron inscritos en el gobierno colonial guatemalteco y se integraron a su dinámica regional, mientras que los de Oaxaca lo hicieron al de la Nueva España. Claro está que las fronteras políticas por sí mismas no separaron al grupo zoque entre sí, pero sí determinaron su pertenencia a uno y otro Reino. Aquí conviene decir que el grupo mayoritario zoque, como se acaba de precisar, quedó asentado en el Estado de Chiapas y actualmente su presencia se da en más de diez municipios.

Sobre el particular, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, considera al pueblo zoque originario y con presencia únicamente en Chiapas, como puede constatarse en la siguiente página de internet: [se transcribe...]

Página que por ser un portal oficial del Gobierno Federal, adquiere el carácter de hecho notorio y, por ende, lo ahí publicado es una prueba pública con valor probatorio pleno.

Por consiguiente, el Estado de Chiapas, al crear un nuevo municipio dentro de los límites históricos que ambos Estados comparten desde la época colonial, no irroga perjuicio alguno a la autonomía de los pueblos indígenas, es decir, no se puede dividir donde ya está dividido; máxime que en el presente asunto la porción de tierras chiapanecas que por este medio se quiere apropiar Oaxaca, nunca ha estado en posesión de dicho Estado, ni mucho menos del pueblo indígena zoque propiamente dicho.

Por otra parte, no hay que perder de vista que el Convenio 169 se refiere, entre otras cosas, al derecho a la posesión de las tierras que ocupan tradicionalmente los pueblos indígenas, por lo que, en su caso, tocará tanto al Estado de Oaxaca, como a los referidos pueblos, demostrar que han tenido posesión de lo que hoy se pretenden adueñar.

4.- En cuanto al capítulo VI, denominado 'La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande', cabe decir que no son realmente los antecedentes de los actos reclamados, sino una supuesta narrativa histórica elaborada conforme a los dolosos intereses de la parte actora, en la que se introducen afirmaciones propias del Estado actor que no están registrados en la historia, sobre la cuestión limítrofe entre los estados de Chiapas y Oaxaca; por consiguiente habremos de referirnos a cada uno de ellos para probar, desde ahora, que la demanda planteada resulta incongruente, falaz y sin sustento.

En cuanto al primer párrafo del punto 1, es cierto que en el hoy denominado Estado de Oaxaca, existe una parte de la etnia zoque; sin embargo como dato histórico ese Alto Tribunal deberá considerar que si bien es cierto que tanto el etnónimo como los orígenes del grupo etnolingüístico zoque no son claros aún, también lo es que a partir de algunas excavaciones realizadas en las costas chiapanecas del Soconusco y de la comparación de sus materiales con aquellos propios de los olmecas, el arqueólogo John Clark (1993) postuló la existencia pretérita de una cultura cuya lengua muy probablemente era una forma arcaica de la familia mixe-zoque.

La cultura Mokaya se desarrolló hace 3600 años, aproximadamente, y según Clark, fue la primera en Mesoamérica en domesticar el maíz y, por lo tanto, en sedentarizarse; de ahí deriva su nombre, que en lengua zoque significa 'gente del maíz'. Teniendo como epicentro las fértiles tierras del Soconusco, los mokayas se extendieron de manera gradual hacia el Istmo de Tehuantepec, Tabasco y Veracruz, lo que propició la lenta separación de las lenguas mixe y zoque, y dio nacimiento en las costas meridionales del Golfo de México a la cultura madre mesoamericana: la olmeca.

A partir de sus aproximaciones a la escritura jeroglífica que adorna la famosa estela preolmeca de la Mojarra, Terrence Kaufman y John Justeson han sostenido que los olmecas debieron de ser hablantes de una lengua preprotomixe zoqueana. Durante los siglos que siguieron a la decadencia y colapso de la cultura olmeca, las áreas de influencia lingüística de mixes y zoques se fueron definiendo, hasta el punto en que, según afirma Norman Thomas (1977), para la época de la conquista el grupo etnolingüístico zoque se extendía por el Oeste de Chiapas y Este de Oaxaca, el Sur de Veracruz y parte de Tabasco.

Situándonos en la época, es dable sostener que los 'zoques' son un pueblo mesoamericano, nacido y desarrollado en territorio que perteneció a la antigua Capitanía General de Guatemala (tierras del Soconusco), para de ahí extenderse, en menor número e importancia, al territorio de la Nueva España, específicamente a los territorios de ese Reino en donde se asentaron los ahora estados de Oaxaca, Veracruz y Tabasco.

En cuanto al párrafo segundo del punto 1 del capítulo VI.

No es cierto que el Estado de Oaxaca, desde la época colonial y en plena continuidad histórica – como así lo dice-, haya ocupado y ejercido jurisdicción y, por ende, realizado actos de autoridad hasta los límites que pretende establecer en esta controversia; principalmente porque, como el propio Estado actor lo acepta (párrafo segundo foja 10), en esos tiempos no existía como Estado, luego entonces le era imposible poseer límites y territorio y menos realizar actos de autoridad.

Igualmente, no es cierto que, desde la conformación del Estado Mexicano, ni desde la Colonia, el denominado 'Cerro de los Martínez' haya sido punto referente de límites entre el Reino de la Nueva España y el Reino de Guatemala (en el que se debe incluir a Chiapas); de modo que carece de sustento la afirmación de la parte actora en el sentido de que hasta el referido 'Cerro de los Martínez' han ejercido jurisdicción realizando actos de autoridad. Nadie puede ejercer jurisdicción y actos de autoridad en lo que no le pertenece.

Lo anterior es así, porque dicho cerro siempre ha existido y no se ha movido ni puede moverse de lugar; de manera que si ningún documento de la época colonial lo refiere, es porque tal punto no existe como lindero o no fue tomado como tal, ni lo era en esa época y nunca lo fue, para delimitar los límites entre los Reinos de la Nueva España y el de Guatemala y, por consecuencia, no puede serlo para establecer los límites entre Oaxaca y Chiapas, como dolosamente lo trata de utilizar y quiere imponer el Estado de Oaxaca; máxime que ha quedado demostrado que la referencia a ese cerro, como punto para establecer límites, solo la encontramos en fecha muy posterior a la en que existían y se precisaron los límites entre la Nueva España y Guatemala y cuya ubicación se encuentra muy distante del 'Cerro de los Mixes' que fue el punto geográfico natural y real hasta donde llega el Reino de Guatemala por el rumbo Oeste, como lo acepta y confiesa Oaxaca, en las páginas 11, inciso c) y 13, tercer párrafo, de su demanda.

Además, de vital trascendencia resulta, por precisar y señalar al 'Cerro de los Mixes' —nunca al Cerro de los Martínez— como punto geográfico natural hasta donde llega el Reino de Guatemala por el rumbo Oeste de dicho Reino, la documental pública, exhibida por la parte actora que el Estado de Chiapas hace suya y adquiere y tiene valor probatorio pleno, al ser aceptada por ambas partes y tratarse de un documento oficial, consistente en la copia certificada del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del 1 de enero de 1894, que contiene entre otros importantes aspectos, los antecedentes históricos de los límites del Reino de la Nueva España o Virreinato de la Nueva España, dentro de lo que se encuentra la primera delimitación territorial de dicho Reino con el de Guatemala, precisado en el apéndice del anexo número 5, y no 3 como erróneamente lo dice Oaxaca, con el subtítulo 'Línea Divisoria entre la Nueva España y Guatemala, cuyo texto es el siguiente: [se transcribe...]

Tampoco es cierto que el 'Cerro de los Martínez' haya sido o sea actualmente punto trino de colindancia entre los estados de Oaxaca, Chiapas y Veracruz, porque, como se ha señalado anteriormente, su existencia o referencia, como punto de partida de límites, solo la encontramos como producto de una convención entre los estados de Veracruz y Oaxaca (Laudo Baranda, firmado el 7 de enero de 1902 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de noviembre de 1905) para resolver un problema de límites entre ellos, cuando señalan a ese cerro como punto referente para arreglar sus límites; convención que obviamente se realizó en una fecha muy distinta y sumamente posterior de la en que existían delimitados los linderos de los reinos de la Nueva España y de la Capitanía General de Guatemala, que son los mismos que delimitan los territorios de Chiapas y de Oaxaca. Además, Chiapas fue completamente ajeno a esa convención y laudo, y por ende, no le puede parar perjuicio alguno.

Igualmente no es cierto que hasta ese punto ('Cerro de los Martínez') Oaxaca tenga jurisdicción y/o dominio y/o posesión, precisamente porque al no haber sido, ni ser punto de colindancia el 'Cerro de los Martínez', entre los estados de Chiapas y Oaxaca, es erróneo que desde ahí exista una 'línea recta' hasta el punto 'Cerro de la Gineta' o 'Cerro de la Jineta', como falso es que hasta el citado 'Cerro de los Martínez' haya tenido y tenga jurisdicción y/o dominio el ahora Estado de Oaxaca.

En cambio, lo que sí es cierto es que un punto claro, preciso e indiscutible para delimitar los linderos de los Reinos de la Nueva España y de Guatemala y, por ende, de Chiapas y de Oaxaca, lo es, por así aceptarlo ahora ambas partes, el 'Cerro de la Gineta', identificado como la máxima elevación por entre los pueblos de Tapaná y Maquilapa, para de ahí seguir, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes, a los 17°24' de la misma latitud, y siguiendo hasta el pueblo de Sumazintla a la orilla del río del mismo nombre y no donde insistentemente pretende ubicarlo Oaxaca.

Como consecuencia, es erróneo que la colindancia entre ambos estados sea una línea recta, partiendo en sentido inverso al histórico, esto es, partiendo de Norte a Sur, desde el 'Cerro de los Martínez' (que no es referente para los límites de los Reinos de la Nueva España y el de Guatemala, que parten de sur a norte), al 'Cerro de la Gineta', como lo afirma dolosamente el Estado actor.

Sobra decir que esta línea recta, imaginaria del Estado actor, jamás ha existido.

Por lo que hace a la Barra de Tonalá, siempre ha sido punto colindante, en el entendido de que por barra debe entenderse la formación natural consistente en depósitos de arena que forman un obstáculo para el libre paso al mar abierto (isla).

Igualmente, es de puntualizarse que en 1794 se señaló o fijó como punto principal de la línea divisoria entre los Reinos de México y Guatemala al 'Cerro El Chilillo', ubicado entre los pueblos de Tapaná y Macuilapa, al sur del 'Cerro de la Jineta'.

Asimismo, es pertinente señalar que el caminamiento realizado por la actora, en este punto, para determinar los absurdos límites que pretende, lo hace de norte a sur, como acaba de precisarse, mientras que los límites entre los Reinos de la Nueva España y de Guatemala se establecieron, en tiempos de la colonia, de sur a norte, tal y como, en otra parte de su demanda, el Estado actor lo señala en su narrativa histórica.

Por supuesto que tampoco es cierto que esos límites hayan sido marcados, definidos o reconocidos por la ocupación de los pueblos indígenas zoque-Chimalapas, Zapotecas del Istmo y Huaves, como así lo pretende hacer creer el Estado actor y que tal 'ocupación' haya sido como heredada o transmitida en favor del Estado de Oaxaca; en primera porque como el propio actor lo relata en su demanda, líneas adelante, estos límites 'casi' coinciden, con el de la época colonial y, por tanto, no son iguales. Ese el 'casi' que utiliza dolosamente la parte actora, es el que marca las grandes diferencias.

Por otra parte, los zoques son un pueblo diseminado en tres estados y si bien existe una división entre oaxaqueños, chiapanecos y veracruzanos, ésta obedece a la división territorial colonial ya comentada, pero de ninguna manera estos asentamientos marcaron fronteras o divisiones, antes bien fueron divididos tan solo en su pertenencia.

Es cierto lo que señala el actor, en el sentido de que las referencias geográficas de los límites entre ambos estados, se han mantenido inamovibles, han sido constantes y congruentes a lo largo de la historia, desde la época colonial, pues resulta evidente que los 'mojones', mejor dicho los elementos naturales, no pueden moverse.

De modo que, como colofón, es inobjetable y constituye la verdad real y legal que la línea divisoria o delimitación de linderos entre los Reinos de la Nueva España y Guatemala y, por ende, entre Oaxaca y Chiapas, no son otros sino los que, tomando la dirección del Mar Pacífico al Golfo de México, parten desde la Barra de Tonalá, a los 16° de latitud norte, al Cerro El Chilillo, hoy denominado Cerro de San Francisco, ubicado entre los poblados de Tapaná (Tapanatepec) y Maquilapa (Macuilapa), dejando el primero a la izquierda y el segundo a la derecha, para luego llegar al 'Cerro de la Jineta', haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes a los 17° 24' de la misma latitud y siguiendo hasta el pueblo de Sumazintla, a la orilla del río del mismo nombre, con la salvedad que se señala en el párrafo siguiente.

En la inteligencia de que el lindero que va del Cerro de los Mixes al pueblo de Sumazintla debe dirigirse al Cerro Mono Pelado, que es punto trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, resultado de una demarcación hecha por el Juez Privativo de Tierras, don José Ángel Toledo, en 1733.

Así, los límites entre Oaxaca y Chiapas señalados en el párrafo que antecede al que precede, fueron constantes y congruentes a lo largo de la historia, hasta el año de 1990, cuando de manera unilateral, ilegal y de mala fe, con flagrante violación de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Constitución Federal, el Gobierno del Estado de Oaxaca modificó el texto del artículo 28 de su Constitución Política y estableció límites irreales, que no concuerdan con los límites históricos y geográficos que tuvieron el Reino de la Nueva España y el Reino de Guatemala y que son los mismos que realmente delimitan los territorios de Oaxaca y de Chiapas. Ese accionar del Estado de Oaxaca hace patente no solamente lo inconstitucional de su proceder, al modificar los límites unilateralmente, sino su desmedido y doloso propósito de extender su territorio hacia donde no le corresponde, para despojar a Chiapas de lo que histórica y legalmente le pertenece.

En este punto resulta de suma importancia y trascendencia recoger las afirmaciones que hace el Estado de Oaxaca –que hacemos propias y solicitamos que se tomen como una confesión y como un hecho aceptado por ambas partes-, lo que dicha parte actora sienta espontáneamente en el inciso 'c' del punto '1' del capítulo 'VI' de su demanda, que textualmente dice: [se transcribe...]

La colindancia del Estado de Chiapas con el Estado de Oaxaca, que se desprende del texto histórico, aceptado ya por las partes y determinado oficialmente en 1549, ratificado en 1787 y rectificado en 1794, que se publicó en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el día 1 de enero de 1894, es el que debe prevalecer, conforme a la letra de las constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, 1857 y 1917, habida cuenta que es el límite y/o extensión territorial que tenía el Estado de Chiapas al momento de incorporarse a la Federación Mexicana y que a la fecha sigue teniendo y le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Federal, como así se demanda en el capítulo correspondiente a la reconvención que se hace valer en este propio escrito de contestación a la demanda.

En cuanto al punto 2 del capítulo VI.

Es inexacto lo sostenido por el estado actor, en el sentido de que la línea limítrofe que pretende imponer, se encuentra ratificada en documentos emitidos en el ramo de tierras (títulos llamados primordiales) durante la propia época colonial, habida cuenta que como el propio actor lo cita, en la página 16 de su demanda, los límites de los pueblos de Santa María Chimalapa, San Miguel Chimalapa y San Francisco del Mar, 'casi' coinciden con el límite histórico que refieren.

Como consecuencia si dice que 'casi' coinciden, es imposible que ratifiquen el límite referido. Nuevamente se señala que el 'casi' hace la gran diferencia.

Ello con independencia de que el documento a que se refiere en este punto, llamado 'título primordial' de fecha supuesto, 24 de marzo de 1687, resulta apócrifo y, desde este momento, se tacha de falso, como se demostrará en esta Controversia Constitucional; además de que ese título no es apto y no puede servir para determinar o ratificar límites entre un Estado y otro.

Más adelante se darán las razones y fundamentos por los cuales se sostiene que el documento referido es falso, o bien producto de una maquinación perversa, para hacerlo 'aparecer' como antiguo, cuando las palabras que usa no corresponden a la época y los datos que refiere son evidentemente erróneos.

Adicionalmente, es de señalarse que, aun suponiendo sin conceder que dicho título tuviera alguna validez, obvio resulta que por ser un documento de naturaleza agraria, no es apto para determinar una línea limítrofe entre Oaxaca y Chiapas, ya que, como el propio Estado actor lo reconoce, una resolución o título de esta naturaleza (agraria) puede abarcar o comprender tierras de dos o más entidades, sin variar sus límites históricos y legales.

Por otra parte y desde una óptica real y justa es imposible que los pocos habitantes de Santa María y San Miguel Chimalapa tuvieran la posesión real de cerca de 600 mil hectáreas, que son las que absurda e ilegalmente se les reconocen y titulan a un minúsculo número de personas (véanse las resoluciones).

Aun y cuando esta situación no resuelve nada, es sumamente importante dejar asentado que gran parte de los terrenos que amparan los supuestos títulos primordiales y las resoluciones presidenciales de Santa María y San Miguel Chimalapa están dentro del territorio que histórica y legalmente ha correspondido y corresponde al Estado de Chiapas y, por ende, en posesión de auténticos chiapanecos; muchos de los cuales, por la necesidad de continuar viviendo en esas tierras, fueron amenazados y obligados a aceptar el darse de alta como comuneros chimalapas. Aseveraciones éstas que más adelante habremos de probar.

En cuanto al punto tres del capítulo VI.

Es cierto que los límites entre los estados de la República no fueron señalados en las respectivas constituciones que han regido la vida de México, como cierto es también que todas se remiten a la expresión genérica de que la extensión y límites de los estados se constituyen con los que 'hasta ahora han tenido'.

Consecuentemente, el límite que debe prevalecer es el que data de la colonia, es decir, se debe reconocer el territorio que legalmente tenía el Reino de Guatemala y, después, el que correspondió a Chiapas, al incorporarse a México, por ser ese el que siempre tuvo y el que hasta ahora ha tenido.

El inentendible párrafo que comienza '...para el caso de la propiedad de las tierras se han emitido documentos...', por obscuro, se contesta en la forma en que se comprende y, de esta manera, se afirma que ningún documento que ampara propiedad, ni título alguno de origen agrario, como el que señala la parte actora, es apto o puede determinar límites entre un estado y otro.

De esta manera, la afirmación y petición de que el Título Primordial de Santa María Chimalapa, Oaxaca, debe respetarse plenamente: ‘...al haber sido dictaminado con plena validez legal por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de la Secretaría de la Reforma Agraria y el Presidente de la República...’ no encuentra sustento jurídico, ya que dicho documento llamado ‘Título Primordial de Santa María Chimalapa’ no fue declarado válido por las autoridades que señala y, por consiguiente, no es posible darle el carácter de documento público o incuestionable, como tampoco merece ‘respetarlo plenamente’ como el actor lo pide.

Para comprender mejor lo expuesto es dable señalar que el proceso por el cual se logró el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Santa María Chimalapa, es de carácter voluntario, es decir, obedece a una figura llamada jurisdicción voluntaria, por consiguiente, las resoluciones que en estos casos se emitían, no tienen ni tendrán, el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen.

Así se ha pronunciado esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia: ‘AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN’ [se transcribe...]

Como consecuencia, los documentos que señala el Estado actor como ‘declarados válidos’ no lo son, y menos lo son para determinar límites territoriales entre estados.

Por otra parte, es importante que el Estado de Oaxaca reconozca que los límites agrarios ‘casi’ coinciden en su totalidad con el límite que pretende; porque de esta manera se evidencia la incongruencia de su raciocinio y planteamiento, porque en otra parte de su demanda dice que los límites que pretende son ‘casi’ coincidentes con los límites entre la Nueva España y Guatemala. Expresión ‘casi’ que se traduce en una gran diferencia y que pone de manifiesto la manipulación que pretende hacer y hace la parte actora para querer justificar la línea limítrofe que absurdamente quiere que declare la Suprema Corte de Justicia, para desconocer los límites históricos y legales entre Chiapas y Oaxaca.

En cuanto al punto número 4 del capítulo VI.

Se aclara a esa Suprema Corte y al Estado actor, que el lindero establecido desde el año 1549 entre los Reinos de la Nueva España y Guatemala, rarificado en 1787 y rectificado en 1794, se publicó en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el día 1 de enero de 1894, es muy distinto y totalmente diferente a los linderos que señalan, primero el apócrifo título primordial de Santa María Chimalapa; y, segundo, el que señala el título de San Francisco del Mar, por lo que dicho lindero histórico no pudo ser confirmado por esos títulos; amén de que por su naturaleza agraria no pueden confirmar o ratificar límites territoriales entre entidades federativas.

A su vez, el límite que pretende el actor y que ubica en coordenadas UTM, es distinto del lindero establecido desde el año de 1549 entre los Reinos de la Nueva España y Guatemala, ratificado en 1787 y rectificado en 1794, que se publicó en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el día 1 de enero de 1894, como también es completamente distinto a los límites agrarios de las comunidades de Santa María Chimalapa y San Francisco del Mar.

En tal virtud, el único límite que ha existido hasta nuestros días entre Oaxaca y Chiapas es el mismo que existía para delimitar a los Reinos de la Nueva España y de Guatemala. Los otros linderos que pretende y solicita la parte actora que se fijen como límites definitivos entre ambas entidades federativas carecen de sustento y de razón, así como de fundamento histórico, legal o constitucional, y no son más que simples expresiones de una ambición inentendible de apropiarse de un territorio que no les corresponde, ni pertenece.

En cuanto a las referencias que la parte actora hace de las constituciones de Chiapas y de Oaxaca, la primera en su texto reformado en 1981 y la segunda en su reforma de 1990, atribuyéndoles el hecho de que en ambas se ratifican los límites históricos establecidos desde 1549 y confirmados por documentos agrarios y por las ordenanzas reales de 1786, así como por cartas topográficas de 1802, es de puntualizarse que esas referencias son perversas y sin sentido o razón, porque ambas reformas que no tuvieron vigencia simultánea, son inconstitucionales y carentes de valor y consecuencias jurídicas, amén de señalar límites distintos a los históricos, por las razones que enseguida se precisan.

El artículo 45 de la Carta Magna en su texto vigente hasta diciembre de 2005, establecía que: [se transcribe...]

El transcrito artículo 45 no deja lugar a duda en cuanto que el Constituyente de 1917 estableció como premisa fundamental, de Unidad Nacional, que los estados de la Federación Mexicana conservarían la extensión y los límites que hubieran tenido hasta la fecha de la vigencia de dicha Constitución (1917), a condición de que no hubiera dificultad en cuanto a su extensión y límites.

A su vez, el artículo 46 también transcrito, es claro y concluyente en el sentido de que ninguna entidad federativa puede modificar o alterar sus límites territoriales y su extensión de manera unilateral, pues aun cuando exista convenio amistoso para hacerlo, no surten efectos esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores, para que, en términos del artículo 76, fracción XI, de la propia Constitución, dicha Cámara resolviera de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo solicitaren, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes.

Ahora bien, en cuanto a los límites territoriales de los estados de Oaxaca y Chiapas no existió dificultad alguna, porque los límites entre dichas entidades federativas siempre han sido los mismos que existían entre los Reinos de la Nueva España y el Reino de Guatemala, en los términos que han quedado precisados en la foja 17 de la presente contestación de demanda.

Lo anterior es así, porque aun cuando el Congreso del Estado de Chiapas, por reforma de fecha 24 de agosto de 1981, que entró en vigor el 1 de enero de 1982, reformó el artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para modificar los límites históricos del Estado, que había mantenido desde la época de la Colonia (1549) hasta el 31 de diciembre de 1981 y, en su lugar, establecer límites diferentes sin justificación o sustento alguno, obvio resulta que dicha reforma y, su consecuente modificación unilateral de los límites con el Estado de Oaxaca no podían surtir efecto legal alguno, ni lo tuvieron constitucionalmente hablando, en razón de que no solo no fueron convenidas con Oaxaca sino que no fueron aprobadas por el Senado de la República en términos en lo dispuesto en el citado artículo 46 de la Constitución Federal.

Independientemente de lo anterior, que es bastante que para que aquella reforma no fuera válida y no surtiera efectos jurídicos, es de señalarse que el propio Congreso del Estado de Chiapas, al advertir lo inconstitucional de la reforma de 1981, mediante decreto de fecha 27 de septiembre de 1989 reformó nuevamente el artículo 3º de la Constitución del Estado, y derogó la modificación que hizo en 1981 a los límites territoriales de Chiapas con Oaxaca, para devolver vigencia al texto original del citado artículo 3º, que señalaba los límites entre ambas entidades federativas, en los términos en que históricamente les ha correspondido, esto es, con los mismos linderos que existían entre los Reinos de la Nueva España y de Guatemala (1549) y que fueron con los que se incorporó a la República Mexicana.

No obstante todo lo anterior, ahora vemos cómo el Estado de Oaxaca, en un evidente intento de despojar a Chiapas de gran parte de su territorio, y en un acto doloso y perverso, trató de aprovechar el error del Constituyente chiapaneco al modificar unilateralmente los límites históricos de Chiapas con Oaxaca para, enseguida, reformar el artículo 28 de la Constitución Política de Oaxaca y modificar unilateralmente sus límites históricos, para luego establecer límites a su gusto, que ni siquiera son iguales o coincidentes con los que ahora pretende, al pedir a esa H. Suprema Corte de Justicia que los fije en los términos que precisa en la foja 2, párrafo final, de su demanda.

Así las cosas, al ser inconstitucionales tanto la reforma a la Constitución del Estado de Chiapas, realizada en 1981, y la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de Oaxaca, que se llevó a cabo del 26 de octubre de 1990, por la Quincuagésima Cuarta Legislatura (reforma que en vía de reconvención habremos de reclamar en la presente controversia constitucional, por su evidente inconstitucionalidad), obvio resulta que dichas reformas no solo carecen de validez legal y constitucional, sino que no pueden ser referentes para determinar los límites entre Chiapas y Oaxaca, precisamente por su inconstitucionalidad.

Además, es falso que los límites señalados en las referidas reformas a las Constituciones de Chiapas y Oaxaca sean los mismos que los que dividieron a los Reinos de la Nueva España y Guatemala, ratificado en 1878 y rectificado en 1794, publicado en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el día 1 de enero de 1894.

Consecuentemente, también es falso que las Constituciones de ambas entidades federativas coincidieran plenamente durante 8 años en reconocer y establecer el límite histórico que en su momento dividió al Reino de la Nueva España del Reino de Guatemala, primero, porque los límites señalados en las citadas reformas a las Constituciones de Chiapas y Oaxaca no coinciden ni por asomo se asemejan a los linderos establecidos entre los Reinos de la Nueva España y de Guatemala y, segundo, porque es también falso que las Constituciones de Chiapas y Oaxaca, con sus textos reformados en cuanto a los límites de cada entidad federativa hayan coincidido durante 8 años.

El texto reformado de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en el año de 1981, fue nuevamente reformado y derogado mediante decreto de fecha 27 de septiembre de 1989, para regresar a su texto original, mientras que la reforma que hizo el Congreso del Estado de Oaxaca al artículo 28 de su Constitución Política lo fue mediante decreto de 28 de octubre de 1990, lo que hace evidente, palpable e indiscutible que las reformas a las Constituciones de ambas entidades federativas, no coincidieron en momento alguno para reconocer y establecer límites iguales y menos los límites históricos que en su momento delimitaron a los Reinos de la Nueva España y de Guatemala.

Por lo demás, es de puntualizarse que las reformas tanto a la Constitución del Estado de Chiapas como a la Constitución del Estado de Oaxaca, que han quedado precisadas con anterioridad, no solo trataron de establecer y modificar inconstitucionalmente los límites territoriales entre ambos estados, sino que también trataron de establecer, de manera igualmente unilateral, límites con otras entidades federativas colindantes, por lo que dichas reformas en todo su alcance y contenido son inválidas, por su unilateralidad y flagrante violación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Federal.

Como corolario de todo lo anterior, debe precisarse que las aludidas reformas a las Constituciones de Chiapas y Oaxaca, por su flagrante violación a la Constitución Política de la República Mexicana, no pueden ser referente alguno en materia de límites, ni generar reconocimiento o consentimiento de las partes a los límites que manejan, por la simple y sencilla razón de que lo inconstitucional no puede ser materia de consentimiento o aceptación de persona alguna, en atención al orden y al interés público que prevalece en cuanto a la cabal vigencia y respeto a los mandatos constitucionales.

En cuanto al punto número 5 del capítulo VI.

No es cierto lo que sostiene el Estado actor en el sentido de que el Estado de Chiapas pretende adueñarse de territorio oaxaqueño y que para tal efecto, desde 1990, comenzó a invalidarlo, ejerciendo actos de autoridad e incentivando a ciudadanos del Estado de Chiapas, para que ocupen tierras comunales de San Miguel y Santa María Chimalapa.

Lo cierto es, como ya se dijo, que la porción que disputa el Estado de Oaxaca nunca ha estado en posesión de dicho Estado y no le pertenece; de modo que la posesión que mantienen muchos de los llamados comuneros de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa se encuentran en territorio chiapaneco, como quedará demostrado al determinarse los límites entre Oaxaca y Chiapas, en los mismos términos en que existían para delimitar a los Reinos de la Nueva España y de Guatemala.

Asimismo, no es cierto que el territorio del nuevo municipio denominado Belisario Domínguez, se sobreponga a la circunscripción territorial de los municipios de San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa, y, consecuentemente, a la circunscripción territorial que pretende el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, puesto que, conforme a los límites históricos entre Chiapas y Oaxaca, definidos sin discusión alguna, el nuevo municipio y sus linderos interestatales se establecen en territorio indiscutiblemente del Estado de Chiapas y no en territorio de Oaxaca.

Tampoco es cierto, por consecuencia, que se hayan segregado del municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, las localidades denominadas 'San Antonio', 'Benito Juárez', 'Sol y Luna' y 'Cinco de Noviembre', como tampoco es cierto que se hayan segregado del municipio de Santa María Chimalapa, las localidades de La Esperanza, Nuevo Ocotál, Ignacio Zaragoza hoy Nuevo Tenejapa, Nuevo Jerusalem, Canaan, Guadalupe Victoria, Pilar Espinoza de León II, La Libertad, Nuevo San Juan, López Portillo y Río Frío, puesto que todas esas localidades se encontraban, antes de la creación del nuevo municipio denominado Belisario Domínguez, dentro del territorio del municipio de Cintalapa, Chiapas, al cual siguen perteneciendo varias de ellas y cuyo territorio es indiscutiblemente, desde época inmemorial, de pertenencia claramente chiapaneca, conforme a los límites históricos entre Oaxaca y Chiapas.

Igualmente, es falso que se atente contra la unidad étnica, cultural, social, política, territorial y administrativa de los zoques-chimalapas, habida cuenta que, como ya se dijo, tal división deviene, en su caso, de la época colonial; amén de que ninguno de los habitantes de las localidades mencionadas por la parte actora pertenecen a la etnia zoque o la autollamada zoque-chimalapa, sino que son campesinos chiapanecos y algunos de origen indígena, pero pertenecientes a la etnia tzotzil, asentada también en territorio del Estado de Chiapas.

La afirmación anterior se corrobora con la circunstancia de la que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en su página oficial, citada en este escrito, considera que el pueblo zoque es originario y con presencia únicamente en el Estado de Chiapas y no en Oaxaca.

Por lo que hace a las actas de cabildo de los municipios de Santa María y San Miguel Chimalapa que se acompañan a la demanda, es de señalarse que dichas documentales carecen del alcance y valor probatorio que pretende darle la actora, por ser actos unilaterales de dichos municipios, que en nada trascienden a la territorialidad de los llamados municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, ni tienen trascendencia hacia la pertenencia étnica o agraria de los habitantes de esas comunidades.

Igualmente es falso que los actos de concreción de la creación del nuevo municipio de Belisario Domínguez, invadan el territorio del Estado de Oaxaca o violen los derechos indígenas de las comunidades y municipios zoques-chimalapas, en primer lugar, porque el nuevo municipio fue creado en territorio chiapaneco y, en segundo lugar, porque en las comunidades y municipios que comprende el municipio denominado Belisario Domínguez no existen indígenas zoques-chimalapas; sino campesinos chiapanecos como se constatará con la prueba pericial en antropología e historia que ha ofrecido la parte actora.

Finalmente, en cuanto a los actos señalados en los dos últimos párrafos de este quinto apartado, es de puntualizarse que los actos de gobierno realizados en el nuevo municipio, no son más que consecuencia natural y lógica de su creación y del ejercicio de la función pública que corresponde a los funcionarios dentro de los límites del territorio del Estado.

No está por demás señalar que las propias autoridades federales agrarias, atendiendo a los límites históricos entre Oaxaca y Chiapas, dotaron de tierras a diversos poblados con pertenencia indiscutible al Estado de Chiapas y con posesiones definidas dentro del territorio chiapaneco, como son los siguientes: [se transcribe cuadro con datos de dotaciones agrarias...]

Aunado a dichos poblados agrarios, hay que agregar los siguientes, que cuentan con resoluciones presidenciales posteriores a las de las comunidades chimalapas, pero con ejecución anterior a dichas resoluciones: [se transcribe cuadro con datos de dotaciones agrarias...]

Otro poblado con presencia y ubicación en la zona territorial que pretende adueñarse Oaxaca lo fue el denominado 'San Isidro La Gringa', en el municipio de Cintalapa, Chiapas, cuya titulación se tramitó con el expediente No. 139173, que culminó con la siguiente declaratoria:

"Es propiedad nacional el predio denominado "San Isidro" con superficie de 40.945-79-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, declarado el 13 de abril de 1987 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1987".

Cabe decir que este último poblado fue objeto de diversas amenazas y agresiones por parte de los pobladores de Santa María Chimalapa, aprovechando el apoyo que les brindó el Gobierno del Estado de Oaxaca, en su pretensión de ampliar su territorio.

Esta situación y ante la 'nueva' visión del Gobierno Federal sobre problemas de campesinos e indígenas y la necesidad de afianzar la tranquilidad en todo el territorio nacional y la de evitar que el levantamiento zapatista se propalara más allá del territorio de Chiapas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de abril de ese año (1994), el Acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervera Pacheco, por el que reconoce la 'Inexistencia' (no nulidad) jurídica de la Declaratoria de Propiedad Nacional del terreno denominado San Isidro, municipio de Cintalapa, Chiapas.

A pesar de ser un acto privativo de derechos agrarios, es pertinente citarlo porque en él se confirma y ratifica, que los terrenos de 'San Isidro La Gringa', se encuentran dentro del municipio de Cintalapa, Chiapas, y hoy, con la creación del municipio denominado Belisario Domínguez, en una parte de este nuevo municipio. Para probarlo basta con ubicar las coordenadas georeferenciadas del poblado mencionado.

Para probar lo antes expuesto, en el capítulo de pruebas se aportan 14 carpetas básicas de sendos ejidos, de los citados anteriormente.

Algunas de estas colonias y/o poblados han sido reconocidos como parte integrante de los municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, como el propio actor lo refiere y lo prueba con las Actas de Cabildo de sendos Ayuntamientos Municipales, pruebas que hacemos propias para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior evidencia que el propio Estado de Oaxaca es el que realiza o pretende realizar actos de dominio y/o jurisdicción dentro del territorio legal e históricamente chiapaneco.

Como complemento de dichas pruebas desde ahora se solicita la pericial cartográfica y topográfica, a fin de determinar que las superficies que amparan las resoluciones agrarias citadas se encuentran dentro de los límites que el actor pretende en esta demanda y específicamente en el antes municipio de Cintalapa, ahora de Belisario Domínguez.

En cuanto al punto número 6 del capítulo VI.

Es de precisarse que es totalmente falso que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática cercenara una superficie del territorio del Estado de Oaxaca, con motivo de la pretensión del Estado de Chiapas de modificar sus límites, porque la situación fue completamente al revés.

En efecto, los linderos o línea limítrofe del territorio chiapaneco en relación con el territorio de Oaxaca nunca ha sufrido modificación legal y constitucionalmente válida desde su incorporación a la República Mexicana, ya que Chiapas mantiene los límites territoriales que desde la Colonia correspondían a la delimitación territorial entre los Reinos de la Nueva España y el de Guatemala, como ha quedado demostrado en la presente contestación de demanda y expresa y reiteradamente lo acepta y confiesa la parte actora, aunque después errónea y dolosamente trata de asimilar o presente como coincidentes los límites que propone y quiere que la Suprema Corte fije y determine, con los históricos límites entre los Reinos antes referidos.

Ahora bien, conforme a los límites históricos entre Chiapas y Oaxaca, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática determinó y asignó, desde la creación de ese Instituto hasta el año 2002, claves geoestadísticas o referenciales a todas las comunidades que se encuentran dentro de los citados límites históricos de Chiapas, señalando su pertenencia al Estado de Chiapas, para todos los efectos legales consiguientes.

Sin embargo, en el año 2002, atendiendo a una petición improcedente del Gobernador del Estado de Oaxaca, apoyada en la unilateral e inconstitucional reforma que se hizo a la Constitución de Oaxaca el 26 de octubre de 1990, específicamente a su artículo 28, para modificar sus límites interestatales, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en un acto evidentemente inconstitucional, modificó las claves geoestadísticas o referenciales de todas las comunidades que se encuentran dentro de los citados límites históricos de Chiapas, pero que conforme a la inconstitucional reforma de 1990 se arroja Oaxaca como pertenecientes a su territorio modificado, con lo que se despoja a Chiapas de la pertenencia de esas comunidades a su Soberanía y se ocasionan perjuicios agrarios y administrativos a esas localidades.

Así, es evidente que quien despoja de territorio es Oaxaca a Chiapas, con la complicidad inconstitucional del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, razón por la que algunas comunidades que han conocido de ese cambio de claves han promovido juicios de amparo que se encuentran pendientes de resolución.

En cuanto al punto número 7 del capítulo VI.

Únicamente es de apuntar que efectivamente no existe convenio alguno entre Chiapas y Oaxaca que defina los límites de dichas entidades federativas, por la simple y sencilla razón de que nunca ha existido dificultad en cuanto a límites, pues éstos se encuentran definidos desde la Colonia y son los mismos que se establecieron entre los Reinos de la Nueva España y de Guatemala, como de manera expresa y con efectos de confesión judicial lo hace el Estado de Oaxaca en varios párrafos de su escrito de demanda; confesión que se recoge y deberá asumir y valorar ese Alto Tribunal al resolver la controversia que tendenciosamente promueve Oaxaca, buscando sorprender la sapiencia y buena fe de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”.

14. En cuanto a los conceptos de invalidez formulados por el Estado de Oaxaca, respondió lo siguiente:

Primero. No existe transgresión al artículo 45 constitucional porque la accionante señala los límites entre los estados de Oaxaca y Chiapas de conformidad con sus intereses; sin embargo, el territorio del Estado de Chiapas es el mismo desde su incorporación a la República Mexicana, el cual delimitaba al territorio de la Nueva España y al de Guatemala.

- Esto es, Oaxaca, al querer delimitar el territorio del Estado de Chiapas, con base en una aproximación de norte a sur, desconoce que este fue trazado al revés, es decir, de sur a norte, desde 1549, aunado a que nunca se mencionó como referente al cerro de los Martínez, sino que dicha referencia se sostuvo en una convención entre los estados de Veracruz y Oaxaca, para delimitar su territorio entre ellos, respecto de lo que Chiapas es ajeno.

- La línea divisoria que delimitaba a los reinos de la Nueva España y el de Guatemala son los mismos que los que delimitan en la actualidad a los Estados de Chiapas y Oaxaca, la cual parte desde la Barra de Tonalá, a los 16° de latitud norte, al Cerro el Chilillo, hoy denominado de San Francisco, ubicado entre los poblados de Tapanatepec y Macuilapa, dejando el primero a la izquierda y el segundo a la derecha, para luego llegar al Cerro de Jineta, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes a los 17° 24' de la misma latitud y siguiendo hasta el pueblo de Sumazintla, a la orilla del río del mismo nombre, con la salvedad de que el lindero que va del Cerro de los Mixes al pueblo de Sumazintla debe dirigirse al Cerro Mono Pelado, que es el punto entre los Estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, resultado de una demarcación hecha por el Juez Privativo de Tierras, en 1733.
- De modo que el Cerro de los Martínez, el Río de las Arenas y Punta Flor no fueron punto de referencia ni de colindancia entre los Reinos de Guatemala y la Nueva España, por lo que tampoco lo son entre Oaxaca y Chiapas.
- Si bien, en los Estados que se crearon con territorio de la Nueva España no existían documentos jurídicos que evidenciaron sus límites, ello no ocurrió ni ocurre con Chiapas, pues en el Virreinato de la Nueva España y la Capitanía General de Guatemala existen Ordenanzas y documentos que señalan claramente los límites entre ambos reinos, los cuales son los mismos que entre los Estados en pugna, los cuales pretende desvirtuar el estado de Oaxaca al presentar mapas que están elaborados a sus intereses.

Segundo. El segundo concepto de invalidez es inoperante e improcedente, ya que aun aceptando sin conceder que el decreto impugnado afecte el territorio y los derechos de las comunidades y pueblos indígenas zoques, al haberse emitido sin ser previamente consultados, es obvio que los únicos legitimados constitucionalmente para quejarse son las propias comunidades y pueblos indígenas zoques y no los Poderes que conforman al Estado de Oaxaca.

- Los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto impugnado le afecta a los Poderes del Estado, en su ámbito de competencias y atribuciones, y no a los gobernados, ya que los primeros no actúan en representación de los segundos, por lo que carecen de interés legítimo.
- Asimismo, en el municipio creado por el decreto reclamado no existen indígenas zoques, como lo quiere hacer parecer la parte actora. Esto, con base en lo que refiere la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en su portal oficial, al considerar que el pueblo zoque es originario del Estado de Chiapas y tiene presencia únicamente en el mismo.
- Por otra parte, el actor confunde los conceptos “municipio” y “pueblo”, respecto de lo cual el primero tiene una representación legal, a través del ayuntamiento municipal, el cual es elegido de manera democrática, mientras que el segundo se rige por autoridades tradicionales que se eligen de acuerdo con usos y costumbres y en los cuales no participan todos los habitantes del municipio.
- Así, no se niega la existencia del pueblo zoque, sino que se resalta que este es originario y tiene presencia solo en el Estado de Chiapas.
- También, Oaxaca se equivoca al señalar que Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa son municipios indígenas, en términos del artículo 1° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 1, 2, 33 y demás relativos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 2° de la Constitución Federal, ya que tales disposiciones se refieren a los núcleos que protegen en su calidad pueblos y no a los municipios.
- El hecho de que el Estado de Oaxaca pretenda hacer una división del pueblo zoque, como el que se asentó en Chiapas y el perteneciente a Oaxaca, preocupa porque lejos de comprender la cultura mesoamericana y el concepto de protección a los pueblos indígenas, busca desvanecerlos con un acto que atenta con el pasado, que discrimina, separa y divide al pueblo zoque.
- Se sostiene que la creación del municipio en cuestión no restringe derechos de los pueblos indígenas, atinentes a administrar, distribuir y controlar efectivamente su territorio ancestral, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistemas de propiedad comunal. Lo anterior ya que se sigue viviendo bajo los mismos esquemas de aprovechamiento y explotación de sus bienes y ejerciendo sus usos y costumbres.

- En relación con los Derechos de participación, consulta y consentimiento de los pueblos indígenas, se dice que no se vulneran porque no existe afectación al pueblo zoque. Esto es, la creación de un municipio no atenta contra el pueblo, pues la situación territorial del segundo no cambia. Máxime que el municipio de Belisario Domínguez se creó en territorio del Municipio de Cintalapa.
 - Por otro lado, Oaxaca carece de fundamento al decir que “el pueblo indígena zoque del Estado de Oaxaca” como lo llama erróneamente, contó o cuenta con el Título Primordial de Santa María Chimalapa, por lo que se solicita que la Suprema Corte le pida al actor que exhiba el original de dicho documento. Tampoco es cierto que en el México independiente dicho título haya sido ratificado por el Presidente de la República, por lo que tocaría al actor probar su afirmación.
 - Asimismo, los límites del Estado de Oaxaca y los del Pueblo Indígena Zoque de Oaxaca son distintos, ya que los primeros son de orden constitucional, mientras que los segundos parten de la posesión y de la tenencia real.
 - También se afirma que Chiapas no estuvo obligado a hacer las consultas mencionadas, pues aun cuando la propiedad ancestral del actor estuviera dentro del nuevo municipio, no se afectó al gobierno interno del pueblo, ni se autorizó el uso, destino o aprovechamiento del territorio y sus recursos.
 - **Tercero.** El Estado de Chiapas no transgredió la garantía de legalidad, como lo refiere el actor, ya que no creó un municipio fuera de su territorio, esto es, el municipio de Belisario Domínguez fue creado en el territorio del municipio de Cintalapa, perteneciente al territorio chiapaneco. Aunado a que se respetaron las reglas establecidas para ello.
 - Respecto de las formalidades esenciales del procedimiento para la creación de nuevos municipios, contrario a lo que alega el actor, sí se cumplió con lo dispuesto en el artículo 72, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, sin que sea obstáculo a lo anterior que, suponiendo sin conceder, dicho requisito hubiese sido omitido, si bien anularía el acto reclamado, lo cierto es que tal cuestión sólo hubiera afectado a los municipios chiapanecos, por lo que debió haber sido impugnado por ellos.
 - **Cuarto.** El decreto impugnado cumplió con los requisitos establecidos para la formación de los municipios, pues se contó con la aprobación de la mayoría de los municipios que integran el Estado de Chiapas, así como con la aprobación del Pleno del Congreso local.
 - También, el nueve de noviembre de dos mil once se celebró la cuadragésima quinta sesión extraordinaria de cabildo, por parte del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, en la cual se aprobó por unanimidad, la segregación de la superficie y de las localidades comprendidas en el proyecto de remunicipalización, para la creación del municipio de Belisario Domínguez, con cabecera en la población de Rodolfo Figueroa, Chiapas, con lo cual se cumplió con las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
15. **SEXTO. Reconvencción del Estado de Chiapas.** Al presentar la contestación de demanda, el Estado de Chiapas formuló reconvencción en contra del Estado de Oaxaca, en la que reclamó, esencialmente, que el límite territorial entre ambas entidades federativas se fije de la siguiente manera¹³:
- “...siguiendo el límite histórico entre los Reinos de la Nueva España y de Guatemala, determinado en los trabajos ejecutados por el Lic. Gasca y el Lic. Antonio López de Cerrato, en los que se fijó la línea general de límites del Reino de la Nueva España en 1549, con la salvedad de que el lindero que va del Cerro de los Mixes al pueblo de Sumazintla debe dirigirse al Cerro Mono Pelado, que es punto trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, resultado de una demarcación hecha por el Juez Privativo de Tierras, Don José Ángel de Toledo, en 1733, que son:
- ‘...Tomando la dirección del Mar Pacífico al Golfo de México, parten desde la Barra de Tonalá, a los 16° de latitud norte, al Cerro El Chilillo, hoy denominado Cerro de San Francisco, ubicado entre los poblados de Tapaná (Tapanatepec) y Maquilapa (Macuilapa), dejando el primero a la izquierda y el segundo a la derecha, para luego llegar al ‘Cerro de la Jineta’, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes a los 17° 24’ de la misma latitud y de ese punto al Cerro Mono Pelado’...”.

¹³ Fojas 69-70 del escrito de contestación y reconvencción formulado por el Estado de Chiapas. Tomo II, fojas 1245-1246.

16. Es conveniente señalar que como consecuencia de la línea limítrofe reclamada en su reconvencción por el Estado de Chiapas, también reclamó la invalidez de las siguientes normas y actos:

a) La inconstitucionalidad, invalidez, nulidad y/o existencia del proceso legislativo que culminó con la aprobación, promulgación y publicación del Decreto que reformó el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en el cual se determinan los límites territoriales entre los estados de Oaxaca y Chiapas, aprobado por el Congreso de ese Estado el día 26 de octubre de 1990 y publicado en el Periódico Oficial de esa propia entidad, el día 29 de octubre de 1990; acto realizado en contravención de lo dispuesto en los artículos 16, 21, 45 y 46 de la Constitución Federal.

b) La inconstitucionalidad en invalidez de todos aquellos actos legislativos, administrativos de naturaleza normativa u operativa y jurisdiccionales de cualquier instancia local, así como de todos los actos administrativos y reglamentarios de índole municipal derivados de la observancia, aplicación o ejecución de la reforma que se reclama al artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que se generen en el territorio histórico del Estado de Chiapas; entre ellos y de manera enunciativa mas no limitativa:

El Acta de Sesión de Cabildo del municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca; de fecha 06 de marzo del año 2008, mediante el cual se reconoce a las localidades de 'La Esperanza', 'Nuevo Paraíso', 'Francisco La Paz', 'Nicolás Bravo' y 'Chialchijapa' con la categoría administrativa de Agencias Municipales desde el año 1988.

El Acta de Sesión de Cabildo del municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca; de fecha 10 de marzo del año 2008, mediante el cual se reconoce a las localidades de 'José López Portillo', 'Nuevo San Juan', 'Nuevo Tenejapa', 'Escolapa', 'Arroyo Chichihua' y 'Vista Hermosa' con la categoría administrativa de Agencias Municipales desde el año 1988.

El Acta de Sesión de Cabildo del municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca; de fecha 12 de marzo del año 2008, mediante el cual se reconoce las localidades de 'San Antonio Nuevo Paraíso', 'Río Frío', 'Nuevo Jerusalem' y 'San Pedro Buena Vista' con la categoría administrativa de Agencias Municipales desde el año 1988.

El Acta de Sesión de Sesión de Cabildo del municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca; de fecha 14 de marzo del año 2008, mediante el cual se reconoce a las localidades de 'La Lucha', 'Elsy Herrera de Castellanos' hoy 'La Libertad' y 'Pilar Espinoza de León II' con la categoría administrativa de Agencias Municipales desde el año 1988.

El Acta de Sesión de Cabildo de San Miguel Chimalapa, Oaxaca; mediante el cual se reconoce a las poblaciones de 'San Antonio', 'Benito Juárez', 'Sol y Luna' y 'Cinco de Noviembre', como localidades y/o agencias municipales del referido municipio.

c) El Decreto de fecha 6 de mayo de 1826, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, relativo a la División y Arreglo de los Partidos que componen el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en donde se incluyen a los poblados de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa.

d) El Decreto de fecha 19 de marzo de 1858, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en donde se reconocen a los municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, en la División Permanente Política y Judicial del Territorio del Estado de Oaxaca.

e) El Decreto número 258 de fecha 15 de diciembre de 1942, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se reconoce la categoría política de Pueblo y la categoría administrativa de municipio a Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa.

f) El Decreto número 139, de fecha 24 de junio de 1983, emitido por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se reitera la categoría política de Pueblo y la categoría administrativa de municipio a Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa.

g) El Decreto número 108, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se aprueba en todos sus términos la División territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se reconoce a los municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, como parte integrante del territorio de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, correspondiente al 9 de mayo de 1994.

h) El Acuerdo emitido por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 11 de marzo de 2006, en el cual se reitera el reconocimiento de categoría administrativa de municipio y reconoce las Localidades y Agencias que integran al municipio de Santa María Chimalapa.

i) La invalidez del Contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los distritos de Choapan, Tehuantepec y Juchitán, y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda.

j) La invalidez del Decreto por el que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba el contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los distritos de Choapan, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda.

k) La invalidez del Decreto del Presidente de la República, por el cual se publica en el Diario Oficial de la Federación número 14, de fecha jueves 16 de noviembre de 1905, el Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos por el que se aprueba el contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los Distritos de Choapan, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda.

l) La declaración, determinación y reconocimiento de los límites territoriales que corresponden al Estado de Chiapas, frente al Estado de Oaxaca, desde su Federación a los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo confesado por la parte actora en el inciso c), del punto 1, Apartado VI, de su demanda, visible en el segundo párrafo de la página 11, y siguiendo el límite histórico entre los Reinos de la Nueva España y de Guatemala, determinado en los trabajos ejecutados por el Lic. Gasca y el Lic. Antonio López de Cerrato, en los que se fijó la línea general de límites del Reino de la Nueva España en 1549, con la salvedad de que el lindero que va del Cerro de los Mixes al pueblo de Sumazintla debe dirigirse al Cerro Mono Pelado, que es punto trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, resultado de una demarcación hecha por el Juez Privativo de Tierras, Don José Ángel de Toledo, en 1733, que son:

Tomando la dirección del Mar Pacífico al Golfo de México, parten desde la Barra de Tonalá, a los 16° de latitud norte, al Cerro El Chillo, hoy denominado Cerro de San Francisco, ubicado entre los poblados de Tapaná (Tapanatepec) y Maquilapa (Macuilapa), dejando el primero a la izquierda y el segundo a la derecha, para luego llegar al 'Cerro de la Jineta', haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes a los 17° 24' de la misma latitud y de ese punto al Cerro Mono Pelado.

m) Como consecuencia de la anterior declaración, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se generen; así como la invalidez de todos aquellos actos legislativos, administrativos de naturaleza normativa u operativa y jurisdiccionales, emitidos por la Federación y/o los estados de Oaxaca y Veracruz, posteriores a la promulgación de la Constitución de 1824, que tengan como consecuencia o efecto, su aplicación y/o menoscabo del territorio que el Estado de Chiapas, tenía cuando se anexó a la Federación Mexicana, en 1824, así como de todos los actos administrativos y reglamentarios de índole municipal."

17. La reconvenición de mérito se basó, de acuerdo con lo argumentado por el Estado de Chiapas, en los siguientes hechos:

"A).- Hechos y abstenciones relativos a la Reforma del Artículo 28 de la Constitución Oaxaqueña, del año 1990 y el Reconocimiento de municipios a Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, Oaxaca, y sus efectos y consecuencias jurídicas, entre ellas las señaladas en el inciso b), del capítulo 'Prestaciones'.

...Al igual que la mayor parte de las constituciones locales de la república, por su propia naturaleza declarativa, y no descriptiva, la de Oaxaca venía desarrollando afirmaciones territoriales genéricas. De las últimas es importante destacar la del 15 de diciembre de 1982 publicada el 11 de agosto de 1986 cuyo artículo 28 ordinario señalaba: 'El territorio del Estado de Oaxaca es el que posee actualmente conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho les corresponda; y no podrá ser desmembrado sino en los términos prevenidos por la Constitución Federal'.

El artículo 2º transitorio de dicho ejercicio constitucional, expresamente dispone: 'En tanto se reestructura la división territorial del Estado, conforme a las reformas del artículo 59, fracciones IV y V de esta constitución, subsistirá la llamada división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca publicada en el periódico oficial del 5 de octubre de 1968'.

La reforma a la Constitución, aprobada el día 26 de octubre de 1990, por la quincuagésima cuarta legislatura del Congreso Oaxaqueño, en la parte que nos ocupa señala:

‘Artículo 28. El territorio del Estado de Oaxaca es el que posee actualmente conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda y no podrá ser desmembrado, sino en los términos prevenidos por la Constitución Federal. Sus límites y colindancias son las siguientes:

Con el Estado de Chiapas: partiendo del ‘Cerro Martínez’ con rumbo S 13° 00’0 en línea recta hasta el ‘Cerro de la Gineta’; de este punto siguiendo con rumbo S 49° 30’E al ‘Cerro Tres Cruces’; de este punto con rumbo S 27° 00’E a un punto denominado ‘Sin Pensar’ y que se localiza cerca de la estación de ‘San Ramón’; continuando con este punto con rumbo S 03° 00’E a la pesquería o agencia de policía denominada ‘Cachimbo’, correspondiente esta población al Estado de Oaxaca, la que se localiza en la orilla de la Isla de León en el Océano Pacífico.

En ese orden de ideas el artículo segundo transitorio de la Constitución Oaxaqueña desde octubre de 1990 señala que las adiciones y reformas al artículo 28, en el particular que nos ocupa, entrarán en vigor el día 30 de octubre de 1990.

De esta manera el Estado de Oaxaca, contrariando el pacto federal, modificó y alteró los límites históricos entre Chiapas y Oaxaca de manera unilateral, a través de una reforma inconstitucional.

Cabe señalar que este tipo de actos han sido desarrollados a lo largo de la historia del Estado de Oaxaca, los cuales han tenido como propósito ampliar su territorio, en perjuicio del Estado de Chiapas, pues no ha respetado el territorio con el cual el Estado de Chiapas se federó a la Nación mexicana.

De esta manera, desde 1826 emitió Decretos de orden constitucional, en los que reconoció a los Poblados Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, como parte del territorio de Oaxaca; más adelante emitió los decretos que se señalan en los incisos del d) al h), en los que otorgó y reconoció el carácter de municipios a los poblados antes mencionados.

Así, bajo el cobijo de la citada reforma a la Constitución Oaxaqueña, los municipios de Santa María y San Miguel Chimalapa realizan actos de jurisdicción y soberanía constitucional, dentro del territorio chiapaneco, como el reconocer a localidades y asentamientos humanos que desde décadas se encuentran bajo la jurisdicción de hecho y de derecho del Estado de Chiapas.

Reconocimientos que de igual manera se impugnan en esta vía.

B).- Hechos y abstenciones relativos al Contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los distritos de Choapan, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda, así como su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto a los hechos y abstenciones del contrato al parecer celebrado el día 23 de mayo de 1894 y ratificado en la Ciudad de México, el día siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los distritos de Choapan, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Baranda, bajo protesta de decir verdad se desconocen por completo, habida cuenta que el Estado de Chiapas no fue parte activa del mismo.

No se niega que el Gobierno del Estado de Chiapas recibió invitación para participar en la ubicación de lo que ambos estados llamarían desde entonces ‘punto trino’ de los tres Estados, mas dicha invitación fue posterior a la suscripción del contrato o convenio referido y nunca se hizo con la anticipación debida, mucho menos que se le haya dado la oportunidad de participar en las negociaciones respectivas.

Al efecto, el propio Estado de Oaxaca, en sus publicaciones oficiales reconoce la manera en que invitó al Gobierno del Estado de Chiapas, documentos que en este apartado se transcriben, los que por sí solos se explican.

a).- Por acuerdo de fecha enero 10 de 1903, el Gobernador del Estado de Oaxaca dijo: [se transcribe...]

b).- Por telegrama de fecha 19 de enero de 1903, el C. Gobernador del Estado de Veracruz comunicó al Estado de Oaxaca: [se transcribe...]

c).- Con relación al comunicado anterior, el Gobernador del Estado de Oaxaca acordó: [se transcribe...]

d).- El comunicado anterior lo contestó el Gobierno del Estado de Chiapas en los siguientes términos: [se transcribe...]

e).- Al efecto, el Gobernador del Estado de Oaxaca más adelante acordó: [se transcribe...]

f).- En un acto de medida y conciencia constitucional, el Gobernador del Estado de Veracruz se dirigió vía telegráfica al Gobernador de Oaxaca en los siguientes términos: [se transcribe...]

g).- El Gobernador del Estado de Oaxaca, acordó lo siguiente: [se transcribe...]

h).- Después del avance en los trabajos y ante lo inminente del agravio que se estaba cometiendo en contra del Estado de Chiapas, pues se colocaría una mojonera de límites dentro del Estado de Chiapas, sin su debido consentimiento, el Gobernador del Estado Chiapaneco, envió al de Oaxaca el siguiente telegrama: 'DOCUMENTO No. 52. Señor Gobernador.- Enterado su telegrama de 12 de actual y teniendo este Gobierno en consideración que sus derechos respecto de límites con los Estados colindantes no se perjudican con la diligencia acordada entre los Gobiernos de Oaxaca y Veracruz, puesto que no prejuzga en lo absoluto los derechos que al Estado corresponden, se abstiene por ahora de concurrir por medio de sus representantes a la fijación de mojoneras en el Cerro Martínez, sin perjuicio de ejercitar los derechos que deja a salvo cuando lo juzgue oportuno...'

i).- Como consecuencia del comunicado anterior el Gobernador del Estado acordó: 'DOCUMENTO No. 53... Diríjase telegrama al Comisionado de este Estado, manifestándole que habiendo comunicado el Gobierno de Chiapas que no concurrirá la Comisión de ese Estado a presenciar la fijación de la mojonera en Cerro Martínez, proceda a practicar la diligencia respectiva sin esperar la asistencia de la comisión de Chiapas, y transcribese el telegrama que antecede al Gobernador de Veracruz comunicándole las instrucciones anteriores; y por nota confírmese el mensaje, manifestándole que en vista de razones expuestas por el Gobierno de Chiapas y prejuzgando la diligencia que se practique en el Cerro Martínez los derechos de dicho Estado, este Gobierno ha estimado que la falta de concurrencia de esa Comisión, no es motivo para suspender los trabajos de límites entre Veracruz y Oaxaca que están ya tocando a su fin...'

18. De igual manera se formularon los siguientes conceptos de invalidez:

- **Primero.** Son inconstitucionales las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Oaxaca de octubre de mil novecientos noventa, pues, por un lado, el proceso legislativo que le antecedió contradijo a la propia Constitución, ya que la legislatura local no era competente para determinar los límites geográficos del Estado de Oaxaca, en contravención a lo estipulado en el artículo 46 de la Constitución Federal, en relación con el 59 de la local.
- Por otra parte, el decreto que reforma y adiciona el artículo 28 de la Constitución oaxaqueña transgrede en perjuicio del Estado de Chiapas los artículos 45, 46, 73, fracción IV, y 121 de la Constitución Federal, por lo que el Estado de Oaxaca carece de los acuerdos formales, así como del fundamento histórico y jurídico que le permita sostener cuáles son los límites precisos de su territorio, máxime que en la Época de la Colonia Oaxaca no existía como Estado, sino como un territorio.
- Asimismo, el artículo 28 referido transgrede el 45 de la Constitución Federal, ya que, por un lado, el límite que en él se impone abarca territorio chiapaneco, con lo que afecta a la población que ahí se encuentra y, por otro, porque de manera unilateral el Senado de ese Estado altera y modifica los límites de ambos territorios, es decir, de Oaxaca y de Chiapas.
- Aunado a lo anterior, si el artículo 46 constitucional prevé que los Estados podrán arreglar entre sí sus respectivos límites mediante convenios amistosos, es claro que dichos convenios deben existir antes de cualquier reforma o adición al articulado relativo a cada entidad.
- **Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Federal, se produce un agravio en contra del Estado de Chiapas, pues el legislador oaxaqueño no respetó la obligación de reconocer los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales del Estado de Chiapas, respecto de su territorio y sus habitantes.
- También se transgreden las fracciones I, II, III y IV de esa misma disposición porque con la ampliación del ámbito territorial de las leyes oaxaqueñas al Estado de Chiapas, se suprimen derechos reales y las facultades de esta última entidad sobre la propiedad inmobiliaria y la del fiscal, así como el dominio que los municipios de Arriaga, Cintalapa y Ocozocoautla tienen respecto del impuesto predial. También, los actos de estado civil del Estado de Chiapas se ven amenazados en cuanto a su validez y origen territorial.

- **Tercero.** Se transgrede la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, ya que la modificación al artículo 28 de la Constitución local transforma la condición de los contribuyentes chiapanecos, en demérito de los ingresos del Estado de Chiapas.
 - **Cuarto.** Se acusa la violación a la Constitución Federal, en relación con la falta de competencia del órgano responsable para ejercer una función ajena a sus atribuciones, lo que evidencia un acto doloso y unilateral que va en contra del espíritu del constituyente de 1917, referente a los procedimientos para deducir las diferencias respecto de límites territoriales.
 - **Quinto.** El Estado de Oaxaca transgrede lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Federal actual, así como los artículos 44, 45, 47, 48 y 49 de la Constitución de 1857 y 2º de la Constitución de 1824, ya que dichos artículos reconocieron la existencia de límites de forma previa a la creación del Estado.
 - De esta manera, el Estado de Chiapas, al anexarse al territorio mexicano, incluyó dentro de su territorio aportado el que comprende hoy los municipios de San Miguel y Santa María Chimalapas, los cuales fueron reconocidos por el actor como parte de su territorio, con lo que transgrede el pacto federal realizado por el demandado, aunado a que se basa en supuestos de derecho que no le eran aplicables a Chiapas.
19. Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil trece¹⁴, el Ministro instructor admitió a trámite la reconvención formulada por el Estado de Chiapas y tuvo como demandados en la misma a los Estados de Oaxaca, Veracruz, así como a la Federación. De igual manera, tuvo como terceros interesados a diversos municipios del Estado de Veracruz¹⁵.
20. **SÉPTIMO. Desistimiento parcial de la reconvención formulada por el Estado de Chiapas en contra del Estado de Veracruz y de la Federación.** Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil trece¹⁶, el Estado de Chiapas aclaró su escrito de reconvención en el sentido de desistirse de algunas prestaciones reclamadas a la Federación y al Estado de Veracruz, en los términos siguientes:
- “...venimos a aclarar y precisar que con la Federación y con el Estado de Veracruz no se tiene controversia o conflicto de límites alguno; razón por la cual no se endereza acción legal en su contra ni se les demanda prestación alguna, como enseguida se puntualiza:
- 1.- En lo que toca al capítulo de prestaciones de la aludida reconvención, se precisa:
- En cuanto a los incisos i), j) y k), relativos a la celebración, aprobación y publicación del contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los distritos de Choapan, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda, únicamente se pide la declaratoria de que dicho contrato no afecta ni puede afectar los intereses del Estado de Chiapas, ni puede ser referente de límites entre Oaxaca y Chiapas, por no haber sido, el Estado que representamos, parte de esa convención.
- Así, no debe tenerse al Estado de Chiapas demandando la invalidez de los actos a que refieren los citados incisos i), j) y k), sino únicamente la declaratoria de que no afectan, ni pueden afectar los intereses del Estado de Chiapas, por la simple y sencilla razón de que no fue parte, ni intervino, en tales actos.
- En cuanto a los incisos l) y m), prestación de la declaración, determinación y reconocimiento de los límites históricos territoriales que corresponden al Estado de Chiapas frente al Estado de Oaxaca y sus consecuencias, únicamente se demanda del Estado de Oaxaca, más no de la Federación, ni del Estado de Veracruz, por no tener con ellos controversia o conflicto de límites alguno.
- 2.- Como consecuencia de lo asentado con anterioridad, solicitamos que la reconvención se enderece únicamente en contra del Estado de Oaxaca, por ser con este Estado con quien se tiene el conflicto de límites que dicha Entidad Federativa planteó en la controversia.
- Precisado lo anterior, solicitamos, por ende, que en la reconvención no se tenga como entidad, poder u órgano demandado a los siguientes poderes o entidades:

¹⁴ Tomo II, páginas 1651 a 1654.

¹⁵ Como se señaló con antelación, con posterioridad se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento a dichos municipios, así como todo lo actuado por los mismos.

¹⁶ Tomo III, páginas 1766 a 1768.

El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a través de las Cámaras de Diputados y Senadores;

El C. Presidente de la República;

El Estado de Veracruz.

Asimismo, no deberá tenerse como terceros interesados a los municipios de: 1. Las Choapas, 2. Jesús Carranza y 3. Uxpana, del Estado de Veracruz.

Por otro lado, en congruencia con las aclaraciones y precisiones antes señaladas, es de esclarecerse y de puntualizarse que los conceptos de invalidez expresados en el punto VII.2, concretamente en las páginas de la 85 a la 87, del escrito de contestación a la controversia constitucional número 121/2012 y de reconvención, deberán entenderse referidos únicamente en el sentido de que el contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los distritos de Choapan, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda, así como su aprobación, no causan, ni pueden causar perjuicio alguno al Estado de Chiapas, ni puede ser referente de límites entre Oaxaca y Chiapas, por no haber sido, el Estado de Chiapas, parte de esa convención y actos jurídicos...”.

21. Previa ratificación del escrito de mérito, mediante proveído de dos de abril de dos mil trece¹⁷, el Ministro Instructor acordó lo siguiente:

“...Considerando que la reconvención planteada por el Estado de Chiapas, en relación con la Federación y el Estado de Veracruz, no involucra la impugnación de normas de observancia general, sino el contrato de siete de enero de mil novecientos dos, celebrado entre los estados de Oaxaca y Veracruz, denominado ‘Laudo Arbitral Baranda’, así como su aprobación por los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, respecto de los límites territoriales entre dichas entidades federativas, se tiene por desistido al Estado de Chiapas, conforme a lo manifestado en su escrito de quince de marzo del año en curso, por lo que respecta a cualquier ‘prestación de límites’ con la Federación y el Estado de Veracruz, en términos del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, únicamente debe tenerse como autoridad demandada en la reconvención que promueve el Estado de Chiapas, al Estado de Oaxaca; y como en los incisos i), j) y k) del escrito de aclaración se demanda la ‘declaración judicial’ de que el contrato celebrado entre los estados de Veracruz y Oaxaca (Laudo Arbitral Baranda), no puede afectar al Estado de Chiapas; con apoyo en el artículo 10, fracción III, de la citada Ley Reglamentaria, se tienen solo como terceros interesados, al Estado de Veracruz y a la Federación, por conducto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que respectivamente intervinieron en la celebración y aprobación del referido contrato.

Dado el desistimiento de la reconvención que hizo valer el Estado de Chiapas, en contra de la Federación y el Estado de Veracruz, resulta innecesario tener como terceros interesados a los municipios de Las Choapas, Jesús Carranza y Uxpana, todos del Estado de Veracruz, en virtud de que la presente controversia constitucional se refiere a un conflicto de límites entre los estados de Oaxaca y Chiapas, en términos de los artículos 46, párrafo segundo, y 105, fracción I, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que corresponde al propio Estado de Veracruz, al que pertenecen dichos municipios, manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la cuestión limítrofe de que se trata...”.

22. **OCTAVO. Contestación a la reconvención por parte del Estado de Oaxaca.** Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil trece¹⁸ en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estado de Oaxaca dio respuesta a la reconvención formulada en su contra, para lo cual manifestó lo siguiente:

“...Con relación a la prestación contenida en el inciso ‘a’ de la demanda reconvenicional... manifestamos que es improcedente esta pretensión, derivado de lo siguiente:

En efecto, de la lectura de la demanda que se contesta, se advierte que el Estado de Chiapas no sustenta su planteamiento en vicios propios del proceso que dio como resultado esta disposición de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, sino que hace consistir su inconstitucionalidad en la supuesta afectación a su territorio histórico, y sobre esta base argumenta la violación a

¹⁷ Tomo III, páginas 2157 a 2160.

¹⁸ Tomo III, páginas 2689 a 2877.

diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y Constitución Federal. En estas condiciones, la resolución que emita esta Suprema Corte, respecto del conflicto limítrofe planteado por nuestra entidad federativa, será determinante para conocer que no se afecta el territorio del Estado de Chiapas, sino que incluso, nuestra línea limítrofe común se ubica más al oriente de la línea que establece el artículo 28 constitucional impugnado, como ya lo aceptó el Estado de Chiapas al contestar nuestra demanda y al formular la presente demanda reconvenzional, en específico, cuando acepta los límites planteados en el inciso C), d, del punto 1, apartado VI, de nuestro escrito de demanda, visible en el segundo párrafo de la página 11, de nuestro escrito inicial de demanda de controversia constitucional, que corresponden a la descripción de los límites comunes ya aceptados por los Estados contendientes de Oaxaca y Chiapas del año de 1549, contenidos en el Apéndice, Anexo número 5, denominado 'Situación de la República, Límites y Superficie', del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, como se comprobará durante la secuela procesal de la presente controversia constitucional, y por consecuencia, carece de sustento esta afirmación; aunado a lo anterior, como más adelante se demuestra, este precepto legal ni su proceso de creación, contravienen la Constitución Federal pues se ajusta a lo dispuesto por el artículo 45 de dicho ordenamiento.

b) Con relación a la prestación contenida en el inciso 'b' de la demanda reconvenzional, en el que plantea se declare 'La inconstitucionalidad e invalidez de todos aquellos actos legislativos, administrativos de naturaleza normativa u operativa y jurisdiccionales, de cualquier instancia local, ... derivados de la observancia, aplicación o ejecución de la [referida] reforma que se reclama... que se generen en el territorio histórico del Estado de Chiapas; entre ellos y de manera enunciativa más no limitativa...', así como la inconstitucionalidad e invalidez de las actas de sesión de cabildo de los municipios de Santa María y San Miguel Chimalapas, descritos en el inciso 'b' de la demanda reconvenzional y los distintos decretos emitidos por el Congreso de nuestra Entidad Federativa de Oaxaca, mediante el cual se establece la división y arreglo de los partidos que componen el Estado, en donde se reconocen los municipios de San Miguel y Santa María Chimalapas con la denominación y categoría que les corresponde y se establece la división territorial de nuestro Estado –contenidos del inciso 'c' al inciso 'h' de la demanda reconvenzional-,

...manifestamos que estas prestaciones son improcedentes, ya que la invalidez se plantea sobre la base de una supuesta afectación territorial al Estado de Chiapas, situación que en la especie no sucedió, porque la creación de los municipios de Santa María y San Miguel Chimalapas ocurrieron dentro del territorio que le corresponde al Estado de Oaxaca, que se describe precisamente en el Apéndice, Anexo Número 5, denominado 'Situación de la República. Límites y Superficie', del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, ya aceptado por las partes, haciendo la aclaración que los límites de estos municipios, que van del Cerro de los Martínez al Cerro de la Jineta no son en línea recta, sino que son en una línea disconforme, tal como lo muestran los planos definitivos de ejecución de las Resoluciones Presidenciales de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de los poblados de Santa María y San Miguel Chimalapas, expedidas el 10 de marzo de 1967, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1967, y ejecutadas por el propio Presidente de la República el día 21 de marzo de 1967, en el poblado de San Pablo Guelatao, en el Estado de Oaxaca, mismas ejecuciones que el Estado de Chiapas ya consintió en su entero perjuicio, en los juicios de amparo agrarios números 448/1990 y 515/1990, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez (mismos juicios de amparo agrarios que en copias debidamente certificadas se ofrecen desde ahora como pruebas de nuestra parte, y se adjuntan al presente escrito), cuando el mismo Gobernador y el Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas manifestaron que conocían la existencia de las referidas Resoluciones Presidenciales desde el día 10 de marzo de 1967, porque fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de marzo de 1967, y también se enteraron el Gobernador y el Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas que esas mismas Resoluciones Presidenciales fueron ejecutadas por el propio Presidente de la República el día 21 de marzo de 1967,

...más sin embargo, no las controvirtieron a través de los medios legales de que disponían, y lo que es peor para el Estado de Chiapas, es que no se opusieron en el incidente de suspensión de esos referidos juicios agrarios, a la ejecución física en campo de las anteriores Resoluciones Presidenciales, cuando alegaron que se estaban ejecutando precisamente esas Resoluciones Presidenciales y las autoridades responsables, entre ellas la Secretaría de la Reforma Agraria y la Delegación de esta misma Secretaría en el Estado de Oaxaca, al rendir sus informes justificados aceptaron que estaban ejecutando esas mismas Resoluciones Presidenciales y el mismo

Gobernador y el Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas se conformaron expresamente con esas manifestaciones, al no haberlas controvertido como Estado de Chiapas, porque inclusive no controvirtieron por medio del recurso de revisión la sentencia de fecha 28 de junio de 1996, que resolvió los referidos juicios de amparo agrarios números 448/1990 y 515/1990, que sobreseyó las demandas de amparo agrario que interpusieron 20 ejidos supuestamente chiapanecos en contra de la expedición, publicación y ejecución de las anteriores Resoluciones Presidenciales, mismos 20 ejidos que el Estado de Chiapas ahora pretende usar para justificar su invasión territorial al Estado de Oaxaca, mismos 20 ejidos que no le sirven al Estado de Chiapas para justificar la tenencia de la tierra en favor del mismo Estado de Chiapas, porque se repite y se insiste, en que las demandas que plantearon esos mismos 20 ejidos fueron sobreseydas por falta de interés jurídico para atacar las referidas Resoluciones Presidenciales, razón por la cual las anteriores Resoluciones Presidenciales de fecha 10 de marzo de 1967 siguen vigentes y surtiendo sus efectos plenamente en contra del Estado de Chiapas, razones legales por las cuales las referidas Resoluciones Presidenciales de Reconocimiento y Titulación de bienes comunales de fecha 10 de marzo de 1967 son actos consentidos en contra del Estado de Chiapas, son como se comprobará en el trámite de la presente Controversia Constitucional.

También se aclara que no existe una supuesta afectación territorial al Estado de Chiapas, porque la creación de los municipios de Santa María y San Miguel Chimalapas ocurrieron precisamente dentro del territorio que le corresponde al Estado de Oaxaca, que se describe precisamente en el Apéndice, Anexo Número 5, denominado 'Situación de la República. Límites y Superficie', del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, porque los límites agrarios de estos municipios, que van del Cerro de los Martínez al Cerro de la Jineta, ni siquiera tocan los límites de la línea fronteriza entre ambos Estados establecida en el año de 1549, que van del Cerro de la Jineta al Cerro de los Mixes, ubicado en los 17°24' de la latitud norte y en la longitud formada en donde se ubican los límites de las Provincias de Oaxaca, Veracruz y Yucatán (en la parte que constituye el actual Estado de Tabasco), como se comprobará durante la secuela procesal de la presente controversia constitucional.

También manifestamos que estas prestaciones demandadas son improcedentes, ya que esta invalidez se plantea sobre la base de una supuesta afectación territorial al Estado de Chiapas, y no por vicios propios de cada una de estas determinaciones y decretos, situación que se esclarecerá con la determinación que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto limítrofe planteado. Al respecto, demostraremos en este ocurso que todos los municipios señalados en los decretos que establecen la división territorial de nuestra Entidad, incluyendo los municipios de San Miguel y Santa María Chimalapa, nunca han pertenecido al Estado de Chiapas, por lo que dicha división territorial y los acuerdos de cabildo de los municipios de San Miguel y Santa María Chimalapas, no afectan el interés jurídico de esta Entidad Federativa de Chiapas.

c) Con relación a las prestaciones contenidas en los incisos i), j) y k) de la demanda reconventional, acerca de la invalidez del 'contrato' celebrado el 7 de enero de 1902, entre los representantes de los Gobiernos de los estados de Oaxaca y Veracruz; la invalidez del Decreto por el cual el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el 'contrato' celebrado el 7 de enero de 1902, así como la invalidez del Decreto del Presidente de la República, por el cual se publica en el Diario Oficial de la Federación número 14, de fecha jueves 16 de noviembre de 1905, el Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos que aprobó el 'contrato' celebrado el 7 de enero de 1902, afirmamos que toda vez que mediante acuerdo de fecha 2 de abril del 2013, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó tener por desistidas de estas acciones al Estado de Chiapas, acerca de estas prestaciones en contra de todas las autoridades que citó en su reconvencción, menos del Estado de Oaxaca, es por lo que desde este momento, respecto de estas referidas prestaciones que se contestan, oponemos en nombre del Estado de Oaxaca en contra del Estado de Chiapas, la excepción perentoria de los efectos del litisconsorcio pasivo necesario, que existe respecto de las demás autoridades demandadas junto con el Estado de Oaxaca por la firma, aprobación y publicación de los actos reclamados, teniendo como base de ellos el Decreto de fecha 7 de enero de 1902, puesto que el litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción en contra de esos mismos demandados,

...de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia, que debe ser completa, de tal forma que la decisión que se dicte, de manera ineludible les afecte a todos, ya que en el litisconsorcio pasivo necesario es indispensable dar intervención a todos los interesados en el

juicio para que puedan quedar vinculados con lo resuelto en la sentencia que llegue a dictarse, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas ellas; así, en tratándose de la naturaleza pasiva no sería posible condenar a uno de los demandados sin que esta alcance al otro u otros, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, puesto que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida, en tanto que involucra cuestiones de orden público, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional, porque así lo disponen las jurisprudencias con números de registro IUS 162490, 172475, 174230, emitidas por este Alto Tribunal,

...entonces, así las cosas, si el Estado de Chiapas se desistió de estas referidas acciones en contra de todas las demás autoridades demandadas, menos del Estado de Oaxaca, dado el litisconsorcio pasivo necesario que implica la firma, aprobación y publicación de los actos relacionados con el contrato de fecha 7 de enero de 1902, que realizaron todos los codemandados, este desistimiento de la acción por parte del Estado de Chiapas debe hacerse extensivo al Estado de Oaxaca, por lo que este citado contrato debe quedar firme en todos sus términos en favor del Estado de Oaxaca, porque este referido contrato no pueda quedar válido para el Estado de Veracruz e inválido para el Estado de Oaxaca, es decir, que el Cerro de los Martínez no puede quedar válido para el Estado de Veracruz como frontera con el Estado de Oaxaca y este mismo Cerro de los Martínez no puede quedar inválido, para el Estado de Oaxaca como frontera con el Estado de Veracruz, porque la unicidad de la voluntad concurrente tanto del Estado de Oaxaca como del Estado de Veracruz fue la de fijar de común acuerdo en el Cerro de los Martínez su frontera común en esta parte de sus colindancias, porque en caso contrario de que este Alto Tribunal no hiciera extensivo el desistimiento de la acción en favor del Estado de Oaxaca, que hizo en favor de los demás codemandados, esto nos llevaría al absurdo de que este contrato fuera válido para el Estado de Veracruz y no para el Estado de Oaxaca, y también nos llevaría al absurdo de que el Decreto por el cual el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el 'contrato' celebrado el 7 de enero de 1902, fuera válido solamente para el Estado de Veracruz pero al mismo tiempo fuera inválido para el Estado de Oaxaca, lo que también nos llevaría al absurdo de que el Decreto del Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 14, de fecha jueves 16 de noviembre de 1905, por el cual se aprueba el Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos que a su vez aprobó el 'contrato' celebrado el 7 de enero de 1902, fuera válido solamente para el Estado de Veracruz pero al mismo tiempo fuera inválido para el Estado de Oaxaca, además de que fue el propio Estado de Chiapas quien en su entero perjuicio decidió voluntariamente no atacar este referido contrato de fecha 7 de enero de 1902.

d) Con relación a la prestación contenida en el inciso l) de la demanda reconvencional, consistente en: '...la declaración, determinación y reconocimiento de los límites territoriales que corresponden al Estado de Chiapas, frente al Estado de Oaxaca, desde su Federación a los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo confesado por la parte actora en el inciso c), del punto 1, Apartado VI, de su demanda, visible en el segundo párrafo de la página 11, y siguiendo el límite histórico entre los Reinos de la Nueva España y de Guatemala determinado en los trabajos ejecutados por el Lic. Gasga y el Lic. Antonio López de Cerrato, en los que se fijó la línea general de límites del Reino de la Nueva España en 1549 con la salvedad de que el lindero que va del Cerro de los Mixes al pueblo de Sumazintla debe dirigirse al Cerro Mono Pelado, que es punto trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, resultado de la demarcación hecha por el Juez Privativo de Tierras, Don José Ángel de Toledo, en 1733...', manifestamos que aceptamos esta delimitación territorial con la salvedad adicional, descrita en el punto IV de este escrito de contestación.

Haciendo la aclaración a su Señoría, que los límites que describe el Estado de Chiapas, en el segundo párrafo de esta prestación denominada con el inciso l) de su escrito de reconvención (último párrafo de la hoja 69 y primer párrafo de la hoja 70 de su escrito de reconvención) no coinciden con los límites que se describen del año de 1549, precisamente en el Apéndice, Anexo Número 5, denominado 'Situación de la República, Límites y Superficie', del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, que son los límites materia de la presente litis, puesto que se repite y se insiste, fueron ya aceptados voluntariamente por el Estado de Chiapas, razón por la cual al Estado de Chiapas no le asiste razón y derecho para variar arbitrariamente los límites del referido Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, ya que en el primer párrafo de esta misma prestación, el Estado de Chiapas solo hizo una única salvedad, consistente en '... que el lindero que va del Cerro de los Mixes al pueblo de Sumazintla debe

dirigirse al Cerro Mono Pelado, que es punto trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, resultado de la demarcación hecha por el Juez Privativo de Tierras, Don José Ángel de Toledo, en 1733...”, misma salvedad, que se repite y se insiste, ya fue aceptada en el presente escrito de contestación de demanda reconvencional por el Estado de Oaxaca que representamos, razón por la cual no aceptamos los límites que propone el Estado de Chiapas fuera de esta misma salvedad acabada de describir, y esto obedece a que nos asiste la razón legal histórica, como lo demostraremos con las pruebas legales oportunas en la secuela de la presente demanda de controversia constitucional.

Derivado de nuestras pruebas, que desde este momento ofrecemos en la presente controversia constitucional, no es procedente esta línea divisoria en la forma en que el Estado de Chiapas lo plantea, respecto de la ubicación de los puntos denominados ‘La Barra de Tonalá’, ‘Chilillo’ y el ‘Cerro de los Mixes, toda vez que, como explicaremos detalladamente en líneas posteriores, la ‘Barra de Tonalá’ la confunden con una ‘Isla’, el punto denominado ‘El Chilillo’, lo confunden con un cerro denominado ‘San Francisco’ y el ‘Cerro de los Mixes’, lo confunden con el cerro ‘Margarita Mixes’ o ‘Nudo Mixteco’ y lo ubican a la altura del Distrito de Yautepec, siendo que en dicho lugar no existe ni ha existido nunca, un punto limítrofe del Estado de Oaxaca con el Estado de Chiapas.

En estas condiciones, habiendo coincidido el Estado de Chiapas y nuestra Entidad Federativa en que se debe establecer como línea limítrofe entre ambas Entidades, la línea que fue fijada en el año de 1549, como divisoria entre el Virreinato de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, lo procedente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por voluntad expresa de los Estados contendientes de Oaxaca y Chiapas, determine que dicha línea prevalezca como divisoria entre ambas Entidades Federativas, como lo dispone precisamente el Apéndice, Anexo Número 5, denominado ‘Situación de la República, Límites y Superficie’, del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, que es del tenor literal siguiente, con la salvedad descrita anteriormente: [se transcribe...]

Por lo que en la fase probatoria de esta Controversia Constitucional, se deberán desahogar todos los medios necesarios y suficientes para precisar la ubicación exacta de los puntos limítrofes ahora transcritos, y en los que hemos coincidido las partes, tanto en la demanda principal como ahora, en la demanda reconvencional.

e) Por lo que hace a la prestación planteada por el Estado de Chiapas en el inciso m) de la demanda reconvencional que se contesta, consistente en la invalidez de ‘...todos aquellos actos legislativos, administrativos de naturaleza normativa u operativa y jurisdiccionales, emitidos por la Federación y/o los estados de Oaxaca y Veracruz, posteriores a la promulgación de la Constitución de 1824, que tengan como consecuencia o efecto, su aplicación y/o menoscabo del territorio que el Estado de Chiapas tenía cuando se anexó a la Federación Mexicana en 1824, así como de todos los actos administrativos y reglamentarios de índole municipal...’, manifestamos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estas pretensiones son absolutamente improcedentes, pues como se demostrará en el desarrollo de la presente controversia constitucional, no existe acto alguno de los señalados en esta prestación por el Estado de Chiapas que afecte su integridad territorial; pues antes al contrario, como se señaló categóricamente en la demanda inicial interpuesta por nuestra Entidad Federativa, el Estado de Chiapas es la Entidad que arbitrariamente ha invadido el territorio legal Oaxaqueño.

Adicionalmente, las prestaciones del Estado de Chiapas que se contestan en este apartado son improcedentes, dado el desistimiento de las acciones que realizaron sus representantes legales en contra de la Federación y el Estado de Veracruz, según se desprende del auto de fecha 02 de abril de 2013 que dictó su Señoría en esta misma controversia constitucional, en donde claramente Usted sentenció que les tuvo por desistidos de cualquier prestación de límites en contra de la Federación y el Estado de Veracruz, entonces, de conformidad con el principio general de derecho que reza ‘donde la ley no distingue el intérprete no tiene por qué distinguir’, resulta que todos los actos jurídicos en materia de límites en los que esté implicado el Estado de Chiapas, expedidos por la Federación y por el Estado de Veracruz son válidos, puesto que el mismo Estado de Chiapas así lo pidió y su Señoría así lo sentenció en su referido acuerdo de fecha 02 de abril de 2013.

Entre los actos expedidos por la Federación que implican una prestación de límites del Estado de Oaxaca con el Estado de Chiapas, se encuentran las Resoluciones Presidenciales de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de los Poblados de Santa María y San Miguel Chimalapas expedidos por el Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz el día 10 de marzo de 1967, mismas Resoluciones Presidenciales que fueron publicadas en el Diario Oficial de la

Federación el día 16 de marzo de 1967, mismas Resoluciones Presidenciales que fueron ejecutadas personalmente por el Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz el día 21 de marzo de 1967, siendo que la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del Poblado de San Miguel Chimalapa fue ejecutada en campo por primera vez por la Secretaría de la Reforma Agraria el día 26 de febrero de 1971 y por segunda vez del día 09 de agosto de 1991 al 23 de octubre de 1992; siendo que la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del Poblado de Santa María fue ejecutada en campo del día 23 de junio de 1988 al día 26 de octubre de 1992, de donde se desprende que el Poder Ejecutivo de la Federación en uso de sus facultades legales escrituró y ejecutó 460,000 hectáreas como propiedad comunal al Poblado de Santa María Chimalapa, de donde también se desprende que el Poder Ejecutivo de la Federación en uso de sus facultades legales escrituró y ejecutó 134,000 hectáreas como propiedad comunal al Poblado de San Miguel Chimalapa, y que estos dos terrenos comunales se encontraban ubicados en los municipios de Santa María y San Miguel Chimalapas, y que estos municipios se encontraban localizados únicamente en el Estado de Oaxaca,

...asimismo el Presidente de la República determinó en estas referidas Resoluciones Presidenciales que los dos terrenos comunales propiedad de los Poblados de Santa María y San Miguel Chimalapas, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, mismos actos que el Poder Ejecutivo de la Federación que ubican por completo a estos dos terrenos comunales propiedad de los Poblados de Santa María y San Miguel Chimalapas dentro del territorio del Estado de Oaxaca, sin que desde el 10 de marzo de 1967 el Estado de Chiapas haya controvertido de ninguna forma esas referidas Resoluciones Presidenciales, tal como se desprende de los autos de la presente controversia constitucional, en donde el Estado de Chiapas no ha aportado ninguna prueba que demuestre que estas referidas Resoluciones Presidenciales hayan sido declaradas nulas, y lo que es peor aún para el Estado de Chiapas, porque en esta controversia constitucional ha renunciado expresamente a controvertir cualquier prestación de límites emitida en su contra por la Federación.

Lo mismo sucede con el Contrato de fecha siete de enero de mil novecientos dos, celebrado entre nuestra Entidad Federativa y el Estado de Veracruz, descrito anteriormente, mismo contrato que fue aprobado por el Congreso Federal y sancionado positivamente y publicado por el Presidente de la República en el Diario Oficial de la Federación, en donde las partes contratantes pactaron la ubicación del Cerro de los Martínez como punto trino entre los estados de Oaxaca, Veracruz y Chiapas, misma ubicación del Cerro de los Martínez que ha sido consentida en su entero perjuicio por el Estado de Chiapas al desistirse de sus acciones en contra de la Federación y el Estado de Veracruz como se ha fundamentado anteriormente.

23. En cuanto al capítulo de hechos de la demanda reconvencional, en su contestación el Gobierno de Oaxaca manifestó lo siguiente:

[...]

A. Con relación a los hechos y abstenciones contenidos en el inciso A) que se contesta, relativos a la reforma del artículo 28 de la Constitución del Estado de Oaxaca en el año de 1990, manifestamos:

...Es cierto que el día 26 de octubre de 1990, el H. Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó una reforma al artículo 28 de la Constitución Política de nuestra entidad, publicada el 29 de octubre del mismo año, mediante el cual se establecieron los límites del Estado de Oaxaca, no solo con el Estado de Chiapas, sino con el resto de las entidades federativas con las que limita.

Es falso que con la reforma constitucional antes aludida, se modificó y alteró los límites históricos del Estado de Chiapas; de igual manera, es falso que esta reforma forme parte de actos desarrollados por nuestra entidad a lo largo de la historia para ampliar nuestro territorio en perjuicio del Estado de Chiapas, como afirma esta entidad federativa en el apartado VI inciso A), de la demanda reconvencional que se contesta (foja 72).

Contrario a esta afirmación, el límite establecido en el artículo 28 de la Constitución del Estado de Oaxaca, no afecta el territorio del Estado de Chiapas, pues se traza dentro del territorio legal del Estado de Oaxaca y al poniente de la línea establecida en el año de 1549 como frontera limítrofe entre el Reino de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala; es decir, entre esta línea limítrofe establecida en el año de 1549 y la línea establecida por la Constitución Política del Estado de Oaxaca mediante la reforma impugnada, existe una franja territorial que histórica,

técnica y legalmente corresponde a nuestra entidad; por ello, contrario a lo afirmado por el Estado de Chiapas, bajo ninguna circunstancia se le afecta su territorio con el cual se federó a los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1824.

Sobre la base legal de que el territorio del Estado de Oaxaca comprende hasta la línea recta, que va del Cerro de la Jineta hasta el Cerro de los Mixes, ubicado a los 17°24' de la misma latitud norte, Cerro de los Mixes que es punto trino de los límites de las provincias de Oaxaca, Veracruz y Yucatán (cuando Tabasco formaba parte de la Intendencia de Yucatán), nuestro Estado de Oaxaca ahora acepta la pretensión del Estado de Chiapas, de que prevalezca como línea limítrofe entre ambas entidades, la línea divisoria establecida entre el Reino de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, trazada en el año de 1549.

Fundado en lo anterior, es falso que nuestra entidad federativa realice o haya realizado actos jurídicos para ampliar su territorio en detrimento del territorio del Estado de Chiapas, por lo que es falso que se haya reconocido a los municipios de San Miguel Chimalapa, Santa María Chimalapa y otras localidades y asentamientos en terrenos que pertenezcan a la jurisdicción del Estado de Chiapas.

No existe en autos ni en ninguna otra parte, algún documento, precedente histórico, instrumento legal, ni hecho alguno, que acredite las anteriores afirmaciones del Estado de Chiapas, puesto que en todo tiempo nuestra entidad ha ejercido su soberanía hasta la referida línea limítrofe establecida en el año de 1549 y todas estas localidades que cita el Estado de Chiapas, incluyendo los municipios de Santa María y San Miguel Chimalapas, se les ha reconocido como municipios oaxaqueños, porque desde la época colonial han pertenecido por entero al Virreinato de la Nueva España y como consecuencia al territorio que actualmente tiene el Estado de Oaxaca. Con base en estos antecedentes legales, el Estado de Chiapas de ninguna manera podrá probar que estas localidades hayan estado sujetas a la Capitanía de Guatemala, ni al actual Estado de Chiapas; en todo caso, en la presente controversia constitucional se comprobará que existen núcleos agrarios que fueron creados por el Estado de Chiapas irregularmente dentro del territorio del Estado de Oaxaca, mismos núcleos agrarios que fueron poblados con hombres y mujeres originarios de diversas regiones del Estado de Chiapas, además de que dichos núcleos agrarios son de reciente creación, por lo que no tienen ninguna relevancia para acreditar sus posesiones de terrenos pertenecientes al Estado de Oaxaca.

Contrario a la afirmación de que el Estado de Oaxaca ‘...no ha respetado el territorio con el cual el Estado de Chiapas se federó a la Nación Mexicana...’, lo cierto es que desde hace más de 70 años, Chiapas es el que ha venido realizando actos tendientes a menoscabar el territorio oaxaqueño, constituyendo presuntas pequeñas propiedades, núcleos agrarios y recientemente, mediante el Decreto No. 008 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial de aquel Estado el 23 de noviembre de 2011, instauró en territorio del Estado de Oaxaca un nuevo municipio denominado ‘Belisario Domínguez’, enclavado en su totalidad en territorio oaxaqueño; pero ahora la pretensión del Estado de Chiapas ha llegado al extremo de que, en la demanda reconvencional que se contesta, el Estado de Chiapas plantea un nuevo límite fronterizo, distinto al trazado en el año de 1549, a todas luces absurdo y sin sustento legal, sin valor histórico, porque ubica al Cerro de los Mixes a la altura del Distrito de Yautepec, afectando con ello a 19 municipios del Estado de Oaxaca que nunca han pertenecido a la Capitanía de Guatemala ni al Estado de Chiapas.

Por lo que corresponde a los conceptos de invalidez, hechos valer en contra de la reforma del artículo 28 de la Constitución del Estado de Oaxaca, debe decirse que dichos conceptos de invalidez son infundados, habida cuenta que esta reforma se estableció sobre la base de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Federal y no conforme a lo dispuesto por el artículo 46 (antes 116) de nuestra Carta Magna, como erróneamente señala el Estado de Chiapas.

Sobre el particular, es necesario distinguir que respecto de los límites entre las Entidades Federativas de la República, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 45 y 46, establece 3 supuestos a saber:

I. Artículo 45. Los estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

II. Artículo 46, primer párrafo. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

III. Artículo 46, segundo párrafo. De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

En virtud de que la reforma al artículo 28 de la Constitución del Estado de Oaxaca, se realizó dentro de los límites que se fijaron en el año de 1549 para la Nueva España (a la que pertenecía el actual Estado de Oaxaca) y la Capitanía de Guatemala (a la que pertenecía el actual Estado de Chiapas), es lógico concluir que dicha reforma se realizó conforme al primer supuesto antes referido, es decir, al amparo de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Federal.

Por ello, contrario a lo sostenido por el Estado de Chiapas en el concepto de invalidez que se contesta, esta reforma constitucional no se funda en lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Federal (antes 116), dado que no existe conflicto limítrofe del Estado de Oaxaca con el Estado de Chiapas, toda vez que sus límites están perfectamente definidos desde el año de 1549 como ya lo han aceptado ambos estados contendientes.

Por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede perder de vista que el Congreso de nuestra entidad federativa, tiene la facultad soberana para establecer las disposiciones que han de regir de su régimen interior; situación que conduce a la necesidad de delimitar su ámbito territorial; de tal forma que permita distinguir claramente el ámbito espacial de validez de dichas normas. Por ello, en concordancia con lo que se ha expuesto en el apartado anterior, los límites contenidos en el artículo 28 impugnado, se establecieron en ejercicio de las facultades no conferidas a la Federación, sino reservadas a los estados, teniendo en cuenta que lo concedido a la Federación es la calificación de convenios amistosos y la resolución de conflictos, para el caso de no existir convenio.

Al respecto, son aplicables los siguientes criterios, sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: 'LEYES LOCALES, EMANAN DEL EJERCICIO DEL PODER SOBERANO DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN' [se transcribe...] 'REGÍMENES JURÍDICOS FEDERAL Y LOCAL. SU ÁMBITO DE VALIDEZ' [se transcribe...]

Ahora bien, habiendo coincidido ya, los Estados contendientes de Oaxaca y Chiapas en que el límite entre nuestras entidades federativas debe fijarse con base en la línea divisoria entre el Virreinato de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, establecida legalmente en el año de 1549 como ya se ha demostrado, se reitera que aceptamos plenamente la línea limítrofe establecida en aquel año y vigente hasta esta fecha, con la limitante destacada, que el punto denominado Cerro de los Mixes no debe confundirse con los puntos denominados 'Mt Mixes', 'Mte Mijes', 'Mte Mixes' y 'Mixes', sino que el punto denominado Cerro de los Mixes debe ubicarse precisamente donde lo sitúa el Apéndice, Anexo número 5, denominado SITUACIÓN DE LA REPÚBLICA, LÍMITES Y SUPERFICIE, del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, que es ubicarlo a los 17°24' de la misma latitud norte, mismo cerro de los mixes que es punto trino de los límites de las provincias de Oaxaca, Veracruz y Yucatán (cuando Tabasco formaba parte de la intendencia de Yucatán), y nunca donde pretende ubicarlo el Estado de Chiapas, a la altura del Distrito de Yautepec, en el interior del Estado de Oaxaca.

B. Con relación a los hechos y abstenciones contenidos en el inciso B) que se contesta, relativos al contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los estados de Oaxaca y Veracruz, sobre los límites entre los distritos de Choapan, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda, así como su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, expuestos por el Estado de Chiapas en su demanda de reconvención que se contesta, a fojas 73 a 78 manifestamos:

En principio, es de precisar que el Estado de Chiapas tiene una confusión de carácter legal e histórico, al enunciar el Laudo Baranda es el decreto que estableció que los límites entre el Estado de Oaxaca y Veracruz llegaban hasta el Cerro de los Martínez, punto limítrofe con el Estado de Chiapas, pues dicho decreto –firmado el 23 de mayo de 1894–, precisa los límites entre los estados de Oaxaca y Veracruz a partir del Noroeste del Distrito de Tuxtepec, perteneciente al Estado de Oaxaca, partiendo del punto trino 'Paso Axíhuatl' o 'Cocuyo', ubicado entre los estados de Oaxaca, Veracruz y Puebla, y concluyendo en el punto ubicado en la boca del arroyo 'Xochiapa', colindante entre el Estado de Oaxaca y el Estado de Veracruz, iniciando en la boca del arroyo Xochiapa y concluyendo en la cumbre del Cerro Martínez, sitio conocido como punto

trino entre los estados de Veracruz, Oaxaca y Chiapas, al que efectivamente impugnan en su demanda de reconvencción, pues claramente refieren que se trata del convenio suscrito el 7 de enero de 1902.

Es falso como lo refieren los representantes del Estado de Chiapas, en el sentido de que manifestaron bajo protesta de decir verdad, que desconocen por completo el contenido del referido contrato de fecha 7 de enero de 1902, porque consta en el DOCUMENTO NO. 44, que los mismos representantes del Estado de Chiapas exhibieron en la presente reconvencción, que el Gobernador de Chiapas R. Pimentel, con fecha 23 de marzo de 1903, le manifestó al Gobernador del Estado de Oaxaca lo siguiente: 'CON LA ATENTA NOTA DE UD, DE ENERO ANTERIOR, se recibió en este gobierno la copia que se sirvió adjuntar del convenio celebrado por las comisiones de límites de ese Estado (Oaxaca) y el de Veracruz, en la ciudad de México, el día 7 de enero de 1902, así como una calca del plano de la línea aceptada como divisoria entre ambos Estados...', de donde se deduce que el Gobernador de Chiapas fue notificado oportunamente de la existencia del referido contrato de fecha 7 de enero de 1902, que ubicó al Cerro de los Martínez como límite trino de colindancias entre los estados de Veracruz, Oaxaca y Chiapas, y no lo controvertió de manera legal alguna dentro de los plazos que tenía para hacerlo,

...por lo que su actual reclamo de nulidad del referido contrato, contenido en la prestación, hechos y abstenciones que se contestan, es a todas luces extemporáneo en contra del Estado de Oaxaca, porque desde la fecha de notificación del referido contrato de fecha 7 de enero de 1902 por parte del Gobernador del Estado de Oaxaca al Gobernador de Chiapas, que ocurrió precisamente en el mes de enero de 1902, por confesión expresa del mismo Gobernador de Chiapas, resulta que desde el mes de enero del año 1902 hasta este año de 2013, han transcurrido 110 años aproximadamente, tiempo más que suficiente para que su actual reclamo de nulidad sea considerado como prescrito y extemporáneo, ya que, tanto las Constituciones Federales de 1857 y 1917, preveían la figura de la controversia constitucional entre estados de la República, y también estas Constituciones Federales, ya preveían la figura de la controversia constitucional de estados de la República en contra del Congreso Federal y el Presidente de la República, y en cualquiera de las dos Constituciones Federales en comento, se debe considerar que el plazo que tenía el Estado de Chiapas para interponer una controversia constitucional en contra de la firma del acuerdo celebrado entre nuestra entidad federativa y el Estado de Veracruz, su aprobación por el Congreso Federal y su correspondiente aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación por parte del Presidente de la República, se deben considerar prescritas,

...por lo que su Señoría, en su calidad de Ministro Instructor debe sentenciar que ya no hay ninguna acción que perseguir por estas prestaciones, hechos y abstenciones que se contestan en contra del Estado de Oaxaca, con base en las figuras de la prescripción y la preclusión, que derivan que el contrato de fecha 7 de enero de 1902 son actos consentidos por el Gobernador del Estado de Chiapas y por el Estado de Chiapas mismo.

Ahora bien, derivado de la preclusión y la prescripción antes aludidas, que hacen que el referido contrato de fecha 7 de enero de 1902, sea un acto consentido por el Gobernador del Estado de Chiapas y por el Estado de Chiapas mismo, debemos señalar que queda firme tanto la línea limítrofe establecida entre los estados de Oaxaca y Veracruz, así como el punto denominado 'Cerro de los Martínez', razón legal por la cual el Estado de Chiapas no podrá ubicar de ninguna manera al 'Cerro de los Mixes' a la altura del Distrito de Yautepec, ya que la ubicación del Cerro de los Martínez es una barrera infranqueable para el Estado de Chiapas, en su intento de colocar al 'Cerro de los Mixes' a la altura del Distrito de Yautepec, porque el territorio del Estado de Chiapas de ninguna manera puede rebasar la latitud y la longitud del Cerro de los Martínez, cuya ubicación geográfica el mismo Estado de Chiapas ha consentido en su entero perjuicio, como ha quedado demostrado con anterioridad, esto trae aparejado que el Estado de Chiapas no podrá plantear la invalidez de dicho contrato de fecha 07 de enero de 1902 ni ahora ni con posterioridad, por lo que este acuerdo adquiere fuerza obligatoria plena y debe regir incluso para el Estado de Chiapas en todo tiempo y lugar, por lo que pedimos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que así lo declare.

Especial atención merece esta declaratoria respecto del punto denominado 'Cerro de los Martínez'. En efecto, ante la coincidencia de ambas Entidades Federativas, para que prevalezca la referida línea limítrofe establecida en el año de 1549, como línea limítrofe interestatal, resulta que, en efecto, el 'Cerro de los Martínez' no constituye el punto trino entre los estados de Oaxaca, Veracruz y Chiapas, sino que únicamente será divisorio entre el Estado de Veracruz y Oaxaca, mismo que queda fortalecido con el desistimiento del Estado de Chiapas, la preclusión y la prescripción antes aludidas.

En consecuencia, en el norte, el punto limítrofe entre el Estado de Chiapas y el Estado de Oaxaca, lo constituye el punto denominado 'Cerro de los Mixes', ubicado a los 17°24' de la misma latitud norte, Cerro de los Mixes que es punto trino de los Límites de las Provincias de Oaxaca, Veracruz y Yucatán (cuando Tabasco formaba parte de la Intendencia de Yucatán, dado que nuestro Estado de Oaxaca ahora acepta la pretensión del Estado de Chiapas, de que prevalezca como línea limítrofe entre ambas Entidades Federativas, la línea divisoria establecida entre el Reino de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, trazada en el año de 1549.

Mismo Cerro de los Mixes, que vendrá a constituirse en un punto tetraino de colindancia entre los estados de Oaxaca, Veracruz, Chiapas y Tabasco, como ha ocurrido en el pasado.

Por otra parte, debe decirse a su Señoría que la línea limítrofe que plantea el Estado de Chiapas, al ubicar el 'Cerro de los Mixes' a la altura del Distrito de Yautepec en el Estado de Oaxaca o en el 'Nudo Mixteco' también en el Estado de Oaxaca, y de dicho punto, en línea recta al 'Cerro Mono Pelado', es insostenible, porque estas afirmaciones no concuerdan con el Tratado de Límites de 1549, porque en el Distrito de Yautepec o en el 'Nudo Mixteco' en el Estado de Oaxaca, no existe un cerro llamado 'Cerro de los Mixes' y que además cumpla con los otros dos requisitos de este mismo Tratado de 1549, descrito en el Apéndice, Anexo Número 5, denominado 'Situación de la República, Límites y Superficie', del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, que es en primer lugar ubicar al Cerro de los Mixes a los 17°24' de la latitud norte, y en segundo lugar, que este mismo Cerro de los Mixes sea un punto tetraino de límites territoriales de las Provincias de Oaxaca, Veracruz y Yucatán (cuando Tabasco formaba parte de la Intendencia de Yucatán) y Guatemala (cuando Chiapas formaba parte de la Capitanía de Guatemala), ya que nunca, ni en el pasado ni en el presente, ya sea como provincias, departamentos, en el Virreinato de la Nueva España y en la Intendencia de Guatemala, los estados de Oaxaca, Veracruz, Yucatán (cuando Tabasco formaba parte de la Intendencia de Yucatán) y Guatemala, han tenido su punto tetraino de colindancias en el Distrito de Yautepec o en el Nudo Mixteco en el Estado de Oaxaca, como ahora lo pretende el Estado de Chiapas, como lo demostraremos durante la secuela procesal de la presente controversia constitucional...”.

24. **NOVENO. Modificación a la litis inicial planteada por Oaxaca.** De la revisión integral del escrito de contestación a la reconvención, se desprende que Oaxaca manifestó lo siguiente:

“...En consecuencia, en el norte, el punto limítrofe entre el Estado de Chiapas y el Estado de Oaxaca lo constituye el punto denominado 'Cerro de los Mixes', ubicado a los 17° 24' de la misma latitud norte, cerro de los Mixes que es punto trino de los LÍMITES DE LAS PROVINCIAS DE OAXACA, VERACRUZ Y YUCATÁN (cuando Tabasco formaba parte de la Intendencia de Yucatán), dado que nuestro Estado de Oaxaca ahora acepta la pretensión del Estado de Chiapas, de que prevalezca como línea limítrofe entre ambas entidades federativas, la línea divisoria establecida entre el reino de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, trazada en el año de 1549.

Mismo Cerro de los Mixes que vendrá a constituirse en un punto tetraino de colindancia entre los estados de Oaxaca, Veracruz, Chiapas y Tabasco, como ha ocurrido en el pasado.

Por otra parte, debe decirse a su señoría que la línea limítrofe que plantea el Estado de Chiapas, al ubicar el 'Cerro de los Mixes' a la altura del Distrito de Yautepec en el Estado de Oaxaca o en el 'Nudo Mixteco' también en el Estado de Oaxaca, y de dicho punto en línea recta al 'Cerro Mono Pelado' es insostenible, porque estas afirmaciones no concuerdan con el Tratado de Límites de 1549, porque en el Distrito de Yautepec o en el 'Nudo Mixteco' en el Estado de Oaxaca, no existe un cerro llamado 'Cerro de los Mixes' y que además cumpla con los otros dos requisitos de este mismo Tratado de 1549, descrito en el Apéndice, Anexo número 5, denominado 'Situación de la República, Límites y Superficie', del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos del primero de enero de 1894, que es el primer lugar ubicar (sic) al Cerro de los Mixes a los 17° 24' de la latitud norte, y en segundo lugar, que este mismo Cerro de los Mixes sea un punto tetraino de límites territoriales de las Provincias de Oaxaca, Veracruz y Yucatán (cuando Tabasco formaba parte de la Intendencia de Yucatán) y Guatemala (cuando Chiapas formaba parte de la Capitanía de Guatemala), ya que nunca, ni en el pasado en el presente, ya sea como provincias, departamentos, en el Virreinato de la Nueva España y en la Intendencia de Guatemala, los estados de Oaxaca, Veracruz, Yucatán (cuando Tabasco formaba parte de la Intendencia de Yucatán) y Guatemala (cuando Chiapas formaba parte de la Capitanía de Guatemala), han tenido su propio punto tetraino de colindancias en el Distrito de Yautepec o en el 'Nudo Mixteco' en el Estado de Oaxaca, como ahora lo pretende el Estado de Chiapas, como lo demostraremos durante la secuela procesal de la presente controversia constitucional”.

25. Derivado de lo anterior, dado que Oaxaca propuso ahora la existencia de un punto tetraíno de colindancia con Veracruz, Chiapas y Tabasco¹⁹, y ante la posibilidad de afectar los límites territoriales de estas entidades federativas, se ordenó darles vista en proveído de veintiocho de abril de dos mil quince para que manifestaran lo que a su interés conviniera.
26. **DÉCIMO. Desahogo de vista de Chiapas.** Mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil quince²⁰, el Estado de Chiapas desahogó la vista referida, para lo cual manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...Se ratifica que el artículo 28 de la Constitución Oaxaqueña, es inconstitucional por se por violar lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Federal y que Oaxaca ha venido realizando actos tendientes a ocupar territorio chiapaneco, pretendiendo legitimar su indebido proceder, arguyendo derechos agrarios, sobre la invención de un documento que autodenominan ‘Título Primordial de Santa María Chimalapa’, que nunca ha existido y, por ende, el instrumento notarial, en que se apoyan, es notoriamente apócrifo, ya que da fe de documentos y copias certificadas que nunca han existido, por lo tanto es un documento ilegal que carece de valor y alcance probatorio alguno; de manera que cuando se resuelva la cuestión de límites que es materia de la litis en la presente controversia constitucional habrá de demostrarse que la reforma a la Constitución de Oaxaca, tildada de inconstitucional, además de ser inválida por carecer de la aprobación del Senado de la República, invade sin derecho alguno el territorio chiapaneco.

Al margen de ello, vale la pena destacar que Oaxaca, ahora amplía sus pretensiones territoriales, de las originalmente planteadas en su demanda, al señalar ‘...SI NO QUE INCLUSO NUESTRA LÍNEA LÍMITROFE COMÚN SE UBICA MÁS AL ORIENTE DE LA LÍNEA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL IMPUGNADO, COMO YA LO ACEPTÓ (SIC) EL ESTADO DE CHIAPAS AL CONTESTAR NUESTRA DEMANDA Y AL FORMULAR LA PRESENTE DEMANDA RECONVENCIONAL, en específico cuando acepta los límites planteados en el inciso C), del punto 1, apartado VI, de nuestro escrito de demanda...’.

Con esta afirmación, Oaxaca incluye o pretende una línea límite más, distinta a la señalada en el inciso C), punto 1, apartado VI, de su escrito de demanda, que es la aceptada por las partes, y diferente y contradictoria a las otras sugeridas o señaladas, tanto en su demanda como en el escrito que se atiende, con total desinformación, en su demanda.

Se dice que Oaxaca incluye o pretende una línea límite más, distinta en realidad a la señalada en el inciso C), punto 1, apartado VI, de su escrito de demanda, porque al señalar que ‘INCLUSO NUESTRA LÍNEA LÍMITROFE COMÚN SE UBICA MÁS AL ORIENTE DE LA LÍNEA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL IMPUGNADO’, lo que pretende es establecer la línea límite que va del Cerro de la Gineta en línea recta hasta arriba del Cerro Mono Pelado o Pelón, como lo llama Oaxaca, tratando de identificar al Cerro de los Mixes con el Cerro Mono Pelado para hacerse de un territorio que nunca le ha correspondido de hecho o de derecho, ni le corresponde desde punto de vista alguno, como lo demostrarán las pruebas periciales en geografía, antropología y etnografía que habrán de rendirse en la controversia, además del material documental que se allegará a los autos.

Además, contrario a lo argumentado por Oaxaca, las diferentes líneas límites planteadas o sugeridas por dicho Estado, tanto en su demanda como en el escrito que contesta la reconvencción no emergen de la ‘Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549’, ni coinciden con dicha línea, ya aceptada por ambas partes, como sucede con la línea límite que ahora pretende y que no fue ni siquiera propuesta por Oaxaca en su demanda inicial.

La variación de los planteamientos de Oaxaca o dicho de otra manera, las diversas líneas que Oaxaca ha planteado como divisorias de ambos estados, distintas a la ‘Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549’, que es la aceptada por las partes en la presente controversia, son:

- a) La señalada como prestación principal.
- b) La que prevé el artículo 28 de la Constitución de Oaxaca (impugnado).
- c) La ‘Agraria’ que emerge de las resoluciones y ejecuciones agrarias, y que tienen como base el ‘Pseudo Instrumento notarial’ autodenominado ‘Título primordial’, y

¹⁹ A Tabasco se le tuvo con el carácter de tercero interesado en este proveído.

²⁰ Tomo XVII página 18856.

- d) La 'nueva' que emerge del escrito cuya vista se desahoga en este ocurno y que, a decir de dicho Estado, va más al oriente de la línea que establece el artículo 28 de su Constitución, y que comprende hasta la línea recta que va del Cerro de la Gineta hasta 'arriba' del Cerro Mono Pelado o Pelón, como lo llama Oaxaca, en su pretensión desesperada de ubicar en ese lugar al Cerro de los Mixes y así desubicarlo de su posición natural, real, histórica, antropológica y etnológica correspondientes.

Las figuras siguientes, solo pretenden ilustrar la diferencia de los distintos y contradictorios planteamientos realizados por Oaxaca. Los colores fijos azul y amarillo, demarcan los territorios de los municipios Belisario Domínguez y Cintalapa, Chiapas, respectivamente, que en su conjunto constituían el municipio último citado.

[imágenes...]

Como se observa, los planteamientos entre sí son discordantes, incongruentes y contradictorios. Situación que si bien patentiza una total indefinición o desconocimiento de su límite con el Estado de Chiapas, resulta a la fecha irrelevante, puesto que, como se aprecia y abunda más adelante, al haber aceptado ambas partes la 'Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549', ésta debe prevalecer por encima de cualquier otra pretensión, proyecto, planteamiento, alegato o idea; más allá de que las partes difieran del número de elementos que integran dicha línea y de la ubicación de cada uno de ellos, pues serán las pruebas las que proporcionarán esos datos o referentes puntualizados en el caminamiento, con el apoyo de los métodos y herramientas científicas y tecnológicas actuales y que evidentemente en las épocas pasadas no existían, sin apartarse, empero, de lo histórico, geográfico, antropológico y etnológico que constituyen fuentes certeras e inconvencibles para la ubicación de la línea limítrofe aceptada por las partes.

Al efecto, el Estado de Chiapas, en el apartado correspondiente, hará el análisis y ubicación de los puntos que conforman la 'Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549', con la cual las partes de la presente controversia (Chiapas y Oaxaca) expresaron su conformidad y aceptación como divisoria entre Chiapas y Oaxaca y, por ende, se fijó y/o cerró la litis para todos los efectos legales consecuentes.

b).- En cuanto al correlativo citado.- Sobre la inconstitucionalidad y/o invalidez que demanda el Estado de Chiapas, de todos los actos subsecuentes a la reforma del artículo 28 de la Constitución de Oaxaca o provenientes de ella, se encuentran íntimamente ligados a la prosperidad de la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 28 de la Constitución de Oaxaca, reclamada en la reconvención y de la prestación relativa a que los límites entre ambas entidades se fijen o determinen conforme a la 'Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549'.

Fuera de ello, vale la pena señalar que en la parte final de la página 3, del escrito que se contesta, el Estado de Oaxaca vuelve a sostener que los municipios de San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa, fueron creados dentro de los límites aceptados por ambas partes y aclara: 'que los límites de estos municipios, que van del Cerro de los Martínez al Cerro de la Jineta, no son en línea recta, sino que son en una línea disconforme como lo muestran los planos definitivos de ejecución de las resoluciones presidenciales...mismas resoluciones que el Estado de Chiapas ya consintió en su entero perjuicio...'

Como se aprecia, el Estado actor sutilmente pretende que la 'línea agraria' debe prevalecer o quedar firme como limítrofe de ambas entidades federativas, al señalar que ésta ha sido 'consentida' por Chiapas, como si el Estado de Chiapas alguna vez hubiese tenido acción alguna en materia agraria, que pudiera demostrar la ilegalidad de todo el juicio agrario y sobre todo del documento malogrado que denominan título primordial de Santa María Chimalapa.

Es a través de este juicio y del legalmente conducente, donde Chiapas demostrará que todo el proceso agrario está plagado de irregularidades y falsedades, al sustentarse en un documento mecanográfico falso, que dio pauta o supuesta existencia a un "título primordial" y documentos inexistentes. De esta manera Oaxaca quedará sin documento legal alguno que justifique 'jurisdicción de hecho' sobre todo el territorio Chimalapa, que por el simple hecho de ser zoque, es chiapaneco.

Aunado a ello, vale la pena precisar:

1. La 'línea agraria', como ya se dijo e ilustró, es diferente y por ende contradictoria respecto de las otras planteadas, sobre todo con la 'Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549', pues es de hacer notar que esta última, no contempla o no incluye, a los cerros de los Martínez y Gineta, por consiguiente, tampoco señala que estos cerros se encuentren unidos por línea alguna.

2. Las resoluciones agrarias de los poblados citados, no han quedado firmes, como erróneamente lo cree Oaxaca, puesto que si bien es cierto que diversos ejidos chiapanecos, en el año de 1990, recurrieron al juicio de amparo impugnando las resoluciones agrarias (de jurisdicción voluntaria), de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, también es cierto que los juicios de amparo fueron sobreseídos y, por ende, no se estudió ni resolvió respecto de la validez o constitucionalidad de esas resoluciones, las cuales podían ser impugnadas en cualquier tiempo por los ejidos afectados, a la luz de lo dispuesto en el artículo 217 de la anterior Ley de Amparo y dentro de los siete años siguientes a la vigencia de la Nueva Ley de Amparo, por lo que la acción constitucional de los núcleos agrarios para impugnar dichas resoluciones, aun no se agota.
3. La propia resolución de San Miguel Chimalapa da cuenta, reconoce y por ende excluye, de su titulación y reconocimiento, a las tierras chiapanecas del ejido Rodulfo Figueroa.
4. Cuando se trazó la 'Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España, celebrada en 1549', San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa, solo eran poblados y no municipios.
5. San Miguel Chimalapa, fue elevado a la categoría de municipio en 1942; sin que en el decreto correspondiente se le fijara territorio alguno.
6. Santa María Chimalapa fue elevada a la categoría de municipio en 1994; sin que, de igual manera, se le fijara territorio alguno.
7. Santa María Chimalapa, se elevó a municipio en 1994, un año después de que las resoluciones agrarias de reconocimiento y titulación de bienes comunales terminaran de ejecutarse; la ejecución virtual se llevó a cabo en 1967; por ello se considera mejor decir, 'materialmente' ya que la resolución de Santa María Chimalapa se ejecutó materialmente mediante acta de deslinde perimetral de fecha 23 de junio de 1988, concluida el 26 de octubre de 1992; y acta de rectificación de fecha 31 de marzo de 1993. La resolución de San Miguel Chimalapa se ejecutó mediante acta de deslinde físico del nueve de agosto de 1991 al 23 de octubre de 1992, como el propio Estado actor lo refiere y acepta en las páginas 46 y 47 del escrito que se atiende.
8. Es en la ejecución de la resolución agraria de Santa María Chimalapa, donde se alude al 'Cerro de los Martínez'.
9. El 'Cerro de los Martínez' está contemplado como supuesto límite interestatal en el fallido 'título primordial' en que se apoyan las resoluciones presidenciales, que como ya se sabe no existe y que la sola inclusión de ese cerro, con ese nombre, pone de manifiesto que el supuesto 'título primordial' es apócrifo o elaborado en una época que no corresponde a la que se le quiere atribuir, ya que en tiempos de la colonia los accidentes geográficos o cerros no eran nombrados con apellidos castellanos.

Lo anterior evidencia que tales actos tuvieron como propósito aprovechar la resolución agraria (principalmente la de Santa María Chimalapa) para tratar de identificar la superficie comunal reconocida y titulada a esa comunidad agraria con la superficie territorial de dicho municipio y, por ende, tratar de ampliar el territorio de Oaxaca, para después sostener que dicho Estado ha ejercido jurisdicción en esa superficie.

En este punto es importante puntualizar que las comunidades de San Miguel y Santa María Chimalapa existían con mucha anterioridad a la fecha de sus ilegales resoluciones de confirmación y titulación de bienes comunales, con una superficie muy inferior a la que se les atribuye en esas resoluciones, como se demuestra más adelante; de manera que la inclusión del Cerro de los Martínez, como supuesto límite interestatal es una invención del apócrifo 'título primordial', y evidentemente no existía en 1549, ni nada tiene que ver con la Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549.

Además, cuando dichos municipios fueron creados o reconocidos como tales, no se les dotó o señaló extensión territorial alguna; por consiguiente, no hay forma de corroborar o confrontar si éstos coinciden con las ilegales resoluciones agrarias; máxime que las superficies agrarias de los núcleos de población pueden ubicarse en uno o más estados federados sin alterar sus límites, como reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, las superficies o el territorio que señalan las resoluciones presidenciales de ninguna manera pueden servir para determinar límites municipales o estatales.

Así, Oaxaca, al asirse de lo expresado en las resoluciones presidenciales de Santa María y San Miguel Chimalapa para tratar de introducir el Cerro de los Martínez como punto o elemento de los límites territoriales entre Chiapas y Oaxaca, solo evidencia uno de los muchos ‘trucos jurídicos’ que a lo largo de su historia ha elaborado para apoderarse de un territorio que jamás le ha pertenecido, pues resulta clara su intención dolosa, de que el límite agrario, que emerge de resoluciones agrarias ilegales, se traslade a un lindero municipal y ésta a su vez a un límite estatal; todo ello sobre la base de un título ‘inventado’ mal llamado ‘título primordial’, cuya inexistencia ha quedado demostrada y sin el cual la jurisdicción de hecho que alega Oaxaca ha ejercido hasta el ‘Cerro de los Martínez’, se desmorona o desvanece y, con ello, todos los planteamientos o ‘linderos’ soñados por dicho Estado desaparecen de la vida jurídica.

Ante la inexistencia o falsedad del ‘título primordial’, resulta que Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, conforme a las Ordenanzas del Marqués de Falses, Conde de Santistevan, de veintiséis de mayo de 1567; la Cédula del 4 de junio de 1687, y la Ordenanza del 12 de julio de 1695, la superficie territorial máxima que como fundo legal, pudieron haber tenido y por ende heredado ya que ninguno de ellos cuenta con título primordial alguno, es de seiscientas varas a su alrededor a los cuatro vientos (lo cual arroja una superficie cuadrada de 1200 varas por cada lado), contadas desde su centro poblacional, entendiéndose esto desde la iglesia de ellos, y no desde la última casa. Lo anterior significa que cada poblado tuvo como fundo legal un total de 1’440,000 varas, equivalentes a 1’011,231.36 metros o 101-12-31.36 hectáreas.

Lo anterior también nos revela que dichos pueblos de ninguna manera excedieron de las 600 varas a su frente, cantidad que es equivalente a 502.8 metros, si consideramos que cada vara castellana mide 0.838 metros (véase las conversiones aplicadas al pie de esta página).

Por lo tanto, se insiste en que la superficie que poseían o pertenecía y consecuentemente heredaron las comunidades de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, en el año de 1549, era de 101-12-31.36 hectáreas y no de la superficie o territorio que sextuplican las resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales antes referidas.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que contra la dolosa e ilegal ‘propiedad’ que ostentan los municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, existen resoluciones agrarias de dotación (que emergen de procesos contenciosos y legales), anteriores a las de reconocimiento y titulación de las comunidades oaxaqueñas, como por ejemplo, la de los ejidos Gustavo Díaz Ordaz y Rodolfo Figueroa, pertenecientes al entonces municipio de Cintalapa, hoy de Belisario Domínguez, que dan cuenta del límite territorial que de hecho se le ha reconocido a Chiapas y en el cual ha ejercido históricamente jurisdicción; límites que obviamente están inmersos en los que conforme a derecho le corresponde, esto es conforme a la ‘Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549’.

Por ello, desde la propia resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Miguel Chimalapa, hasta su ejecución material, se reconoció la existencia previa del ejido Rodolfo Figueroa; de ahí que sus tierras se excluyeran de dicho reconocimiento y titulación. La superficie de terreno del ejido Rodolfo Figueroa es de 2,054-00-00 hectáreas, de las cuales solo se han ejecutado 1.529-30-84 Has. Este hecho se prueba con las carpetas básicas de ambos poblados que ya obran en esta controversia.

Consecuentemente y conforme a la carpeta básica correspondiente, el ejido de referencia tiene aún expedito el derecho de pedir la ejecución complementaria de la resolución de dotación, a partir del propio reconocimiento de la existencia y preminencia de dicho ejido, sobre la comunidad de San Miguel Chimalapa. De esta manera, Rodolfo Figueroa hoy cabecera municipal de Belisario Domínguez, es propietario de parte de las que indebidamente reclama como suyas San Miguel Chimalapa, lo que prueba irrefutablemente los límites que de hecho a Chiapas se le ha permitido poseer, y que le son propias, pues están inmersas dentro del territorio que conforme a derecho le corresponden, es decir, conforme a la ‘Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549’.

A través de la pericial en topografía habremos de ubicar la superficie de los ejidos Rodolfo Figueroa y Gustavo Díaz Ordaz, sobre la cual existe sobreposición de las tierras comunales de San Miguel Chimalapa y, a su vez, dentro del municipio de Belisario Domínguez, Chiapas, para demostrar los límites que de hecho ha tenido Chiapas y con mucho mayor razón, conforme derecho, es decir, conforme a la ‘Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549’ le pertenecen.

c). En cuanto al correlativo citado. En el cual Oaxaca opone la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, con relación a los petitorios i), j) y k), de la reconvención de Chiapas, por la cual solicita que el Estado de Veracruz y la Federación se llamen a juicio, atendiendo a que la convención que se tilda de inconstitucional (firmada el 7 de enero 1902 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1905), se celebró entre los estados de Veracruz y Oaxaca, sobra decir que en estricto sentido ha quedado colmada, desde el momento en que el Estado de Veracruz ha sido llamado a juicio como tercero interesado y ésta ha comparecido como tal, como así consta en autos.

En lo concerniente a que existe imposibilidad de sentenciar o resolver la presente controversia, en lo relativo a límites, por lo apuntado en el párrafo anterior, se señala que lo que está en disputa no es el actual territorio de Veracruz, por consiguiente éste quedará incólume y la línea limítrofe que resulte entre Chiapas y Oaxaca, deberá afectar o comprender únicamente al territorio de estos dos Estados, mas no al de Veracruz, con quien Chiapas ha expresado no tener reclamo alguno de límites. Por tanto, es suficiente escuchar a Veracruz como tercero interesado, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por lo que se refiere al absurdo de que el desistimiento de la acción por parte del Estado de Chiapas, a favor de la entidad de Veracruz, debe hacerse extensivo al Estado de Oaxaca, resulta un sueño, por cuanto a que, si bien el Estado de Chiapas se desistió de la demanda por límites con Veracruz, esto de ningún modo implica que la litis no pueda establecerse entre Chiapas y Oaxaca respecto de sus límites sin alterar el territorio veracruzano.

Por consiguiente, al prevalecer el conflicto entre los estados de Oaxaca y Chiapas, será el territorio de cualquiera de las dos, el que se afectará al momento de ubicar y trazar todos y cada uno de los puntos que integran la 'Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549', máxime que Veracruz ha comparecido y puede comparecer, aún, como tercero interesado.

d). En cuanto al correlativo citado. En este apartado el Estado de Oaxaca, confirma y ratifica su voluntad de que la línea divisoria que debe prevalecer entre ambos estados, es la que emerge de la 'Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549', que aparece en el Anexo número 5, denominado 'Situación de la República, Límites y Superficie', del informe del C. Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, rendido ante el Senado acerca del Tratado de Límites entre Yucatán y Belice, publicado en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, lo cual, conforme a derecho, constituye un allanamiento a la pretensión principal de la reconvención de Chiapas. Allanamiento que dicho sea de paso, es robustecido o fortalecido por sus propios municipios, pues todos ellos convergen, en que es este trazo o línea, es la que debe prevalecer como separatista de los Estados contendientes, (incluso Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, en esta vía han demandado a ambos estados, el establecimiento de esa línea en sus respectivas constituciones), por lo que es claro que con tal manifestación se fija la litis.

Ello es así, pues es de explorado derecho que el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, por consiguiente, tanto las pruebas, como la sentencia, deben ocuparse única y exclusivamente de las acciones y excepciones que desde ahora son materia del juicio, lo cual consiste en determinar el número y ubicación de los puntos o elementos que integran la 'Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549'.

Fundan lo anterior el primer párrafo del artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto señala: [se transcribe...]

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 104/2004 de la Primera Sala... de rubro y texto: 'LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA)' [se transcribe...]

En este sentido, Chiapas no tiene más que confirmar y/o ratificar como propios dichos límites, los que para total claridad se reproducen a continuación:

‘...tomando la dirección del mar Pacífico al Golfo de México, desde la Barra de Tonalá a los 16° de latitud Norte, por entre los pueblos de Tapaná y Maquillapa, dejando el primero a la izquierda, y el segundo a la derecha, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes, a los 17° 24’ de la misma latitud, y siguiendo hasta el pueblo de Zumazintla a la orilla del río del mismo nombre, bajando por este río a un ángulo hasta el nivel de Huehuetlán, a los 15° 30’ ídem, y volviendo a subir hasta el cabo de las puntas en el Golfo de Honduras. Todas las poblaciones y tierras de la izquierda de esta línea quedaron a la NE o al virreinato de México, y todas las de la derecha a Guatemala, formando respectivamente los límites de las provincias de Oaxaca, Veracruz y Yucatán...’.

Consecuentemente, se coincide y acepta lo expuesto y pedido por Oaxaca en el párrafo segundo de la misma página 10, en el sentido de que:

‘...en la fase probatoria de esta controversia constitucional se deberán desahogar todos los medios necesarios y suficientes para precisar la ubicación exacta de los puntos limítrofes ahora transcritos y en los que hemos coincidido las partes...’.

En esta tesitura y al coincidir ambas partes, conjuntamente con los municipios terceros interesados del Estado de Oaxaca, en que la línea antes señalada es la que debe prevalecer como divisoria de los estados de Oaxaca y Chiapas, esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe sancionar dicha voluntad, en la sentencia que emita.

Como corolario de lo anterior, debe desecharse cualquier línea o punto, que no emerja, surja o se contenga en el caminamiento antes transcrito, por lo que todos los argumentos encaminados a que se reconozca diversa línea de la ya aceptada, así como diversos ‘puntos’, ‘referencias’ o ‘trazos’ no incluidos en la línea convencional, deben considerarse inútiles, inoperantes, improcedentes e intrascendentes, como así lo pedimos a ese Máximo Tribunal.

De igual manera se reitera que, atento al contenido del artículo 79, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, su señoría debe aceptar, desahogar y, en su momento, valorar, aquellas pruebas que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, siendo éstos únicamente los concernientes al número y ubicación de los elementos y/o accidentes geográficos que integran la ‘Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549’, como así lo hemos pedido ambas partes. En contraposición, su señoría debe desechar las pruebas anunciadas por las partes que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva, al tenor de la tesis siguiente: ‘PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. REQUISITOS PARA TENERLAS POR ANUNCIADAS’ [se transcribe...]

Aun y cuando no es necesario, no está por demás precisar que ante el desistimiento de la demanda del Estado de Chiapas, en contra de Veracruz, la línea limítrofe debe trazarse, ajustarse y referirse únicamente al territorio de las entidades federativas correspondientes.

Volviendo a la aceptación de la ‘Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549’, es importante tomar nota de que Chiapas al contestar la demanda de Oaxaca, sostuvo ‘...en la inteligencia de que el lindero que va del Cerro de los Mixes al pueblo de Sumazintla debe dirigirse al Cerro Mono Pelado, que es puno trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas...’.

Sobre ello Oaxaca, en las páginas 8 y 9 del escrito que se atiende, aceptó y se allanó a la salvedad planteada por Chiapas, allanamiento que se ve mejor logrado en la página 9, bajo el texto siguiente:

‘...misma salvedad, que se repite y se insiste, ya fue aceptada en el presente escrito de contestación de demanda reconventional por el Estado de Oaxaca que representamos...’.

Con este allanamiento Oaxaca reconoce que las elevaciones Cerro de los Mixes y Cerro Mono Pelado son distintos, puesto que como se aprecia, la salvedad planteada por Chiapas fue en el sentido de que la línea que va del Cerro de los Mixes a Sumazintla, debe dirigirse al Cerro Mono Pelado.

Por lo que hace a la salvedad adicional, que introduce Oaxaca, en el apartado IV de su escrito y que la refiere en la página 8, bajo el argumento:

‘...manifestamos que aceptamos esta delimitación territorial con la salvedad adicional, descrita en el punto número IV de este escrito de contestación...’.

Lo que acá Oaxaca llama 'salvedad adicional', en el apartado IV (página 128), la denomina excepción perentoria de falta de acción y de derecho para reclamar los límites territoriales que existían en el año de 1824 entre el Estado de Oaxaca y la provincia territorial de Guatemala denominada Soconusco.

Independientemente de que en el apartado correspondiente se contesta lo propio, desde acá vale la pena señalar que los límites que se demandan son los correspondientes a 1549 y no los de 1824, pues es de explorado derecho que ningún documento de la época independiente reconoce o especifica límites a las entidades federativas.

Como conclusión de este apartado se apunta que ambas partes reconocemos como línea divisoria, aquella que emerge de la 'Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549', existiendo diferencia única y exclusivamente en cuanto al número y ubicación de los puntos que la integran; siendo éste, el objeto de las pruebas que habrán de ofrecerse, aceptarse y desahogarse.

Sobre este apartado en general, su señoría no debe perder de vista, que si bien el conflicto de límites se tramita conforme al procedimiento de las controversias constitucionales, en el cual esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación goza de las más amplias facultades para suplir la deficiencia de la queja conforme al artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la autoriza a examinar en su conjunto la demanda de controversia constitucional y corregir los errores que advierta, no solo de los preceptos legales invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de que, por la propia naturaleza de esta acción constitucional, se pretende que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar la constitucionalidad de los actos impugnados, superando, en lo posible, las cuestiones procesales que lo impidan, tales criterios o formas de administrar justicia no pueden ni deben aplicarse, en el presente asunto, por tratarse de un procedimiento especial diferente por la naturaleza de la litis planteada y aceptada por las partes.

En efecto, mientras que en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad comunes, se resuelven aquellos conflictos políticos de invasión de esferas, en el presente asunto, tanto la pretensión como la actividad jurisdiccional son totalmente distintas, puesto que acá se busca como pretensión principal (que debería ser única), el establecimiento de límites entre dos Estados; límites que son puestos a consideración de esa H. Suprema Corte de Justicia para que ésta determine cuál es el que debe prevalecer o establecerse conforme a las probanzas que las partes hayan aportado al sumario; esto es, conforme hayan probado sus afirmaciones.

Como se ve, mientras que en las controversias constitucionales comunes, esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un órgano revisor del acto tildado de inconstitucional; en las especiales, que son aquellas en que se dirime un conflicto de límites, como acá ocurre, se convierte en un auténtico juez a quien le toca precisar la litis y examinar cuál de las partes probó los elementos constitutivos de su acción o excepciones.

Como se aprecia, el presente asunto es meramente un conflicto de límites territoriales entre dos entidades federativas, en el cual las partes se encuentran en igualdad de condiciones y, por ende, las facultades antes señaladas, así como las inherentes a la iniciativa probatoria que la ley de la materia atribuyen al Ministro Instructor y las denominadas medidas para mejor proveer, no deben ser aplicadas en el presente juicio, cuenta habida que emergen de objetivos distintos a los que acá se persiguen y son propias de un proceso de revisor de actos, cuya justificación es el que prevalezca la legalidad, el derecho y los preceptos constitucionales; situación que no ocurre en el presente asunto, pues es obvio que como prestación principal, se busca el establecer un límite, que procesalmente hablando, las partes hemos pactado a través de los respectivos escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción; por lo que la actividad jurisdiccional debe ser respetuosa y garante del equilibrio procesal, que debe existir entre las partes tal y como ocurre en el derecho privado (civil y mercantil).

e). En el correlativo citado, Oaxaca sostiene que las prestaciones del inciso m) de la demanda reconvenccional de Chiapas, son improcedentes porque al desistimos de las acciones en contra de la Federación y del Estado de Veracruz, todos los actos jurídicos en materia de límites en los que esté implicado el Estado de Chiapas, expedidos por la Federación y por el Estado de Veracruz son válidos, valiéndose para ello del principio general del derecho que reza: '...donde la ley no distingue, no corresponde hacerlo al juzgador...'.

Independientemente de que dicho principio no es aplicable al caso, pues ninguna norma de tal naturaleza se encuentra en análisis; el desistimiento de Chiapas fue en el sentido de: ‘...que con la Federación y con el Estado de Veracruz, no se tiene conflicto alguno de límites, ni se les demanda prestación de límites alguna, debiendo tenernos por desistidos de cualquier prestación interpretada en ese sentido (límites)...’. Pedimento que fue acordado en sus términos, por auto de fecha dos de abril del dos mil trece y no fue recurrido, por lo que ha sido consentido por todas las partes.

Aunado a ello, es importante dejar asentado que la Federación no ha legislado o dictado acto jurídico alguno en materia de límites entre Chiapas y Oaxaca; siendo incorrecto lo apreciado por Oaxaca en el sentido de que las resoluciones agrarias por las que se titularon los bienes comunales de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, se considere un acto de la Federación en materia de límites; pues resulta obvio que el proceso agrario llevado a cabo (independientemente de sus irregularidades e ilegalidades), no tuvo ese propósito, además de que es de explorado derecho, que las resoluciones agrarias de cualquier índole, no tienen efecto alguno en materia de límites entre municipios y entidades, tal y como ya se explicó en la contestación a la demanda.

A mayor abundamiento, debe considerarse que las resoluciones presidenciales en cuestión emergieron de un procedimiento agrario de carácter potestativo, conocido jurídicamente como de jurisdicción voluntaria, por lo que, dichas resoluciones no tienen el carácter o alcance de ser constitutivas de derechos, sino simplemente declarativas y, por tanto, ineficaces o insuficientes para afectar derechos de terceros y con mayor razón en el ámbito constitucional.

Ello con independencia de que las resoluciones agrarias en cuestión, como se ha venido diciendo, tienen su base en un documento apócrifo, por consiguiente deben considerarse pruebas ilícitas, pues no se obtuvieron conforme a las normas y reglas del derecho positivo. Además de que, en todo caso, esos linderos ya no son materia de litis, en virtud de que ambas partes hemos aceptado como propia, la ‘Línea General de Límites del Virreinato de la Nueva España celebrada en 1549’, la cual se aparta totalmente de la línea agraria, como habrá de probarse.

En cuanto a que se ha consentido el contrato limítrofe de fecha siete de enero de 1902, celebrado entre Oaxaca y Veracruz, atendiendo al desistimiento que se hizo en favor de este último, cabe decir que se trata de una apreciación subjetiva y sin fundamento legal alguno, porque, como ya se dijo, el desistimiento de la demanda de Chiapas, en contra de Veracruz, fue única y exclusivamente por la cuestión de límites, por lo tanto sus efectos solo deben interpretarse en ese sentido y en favor de Veracruz...”.

27. **DÉCIMO PRIMERO. Desahogo de vista de Tabasco.** Mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil quince²¹, el Estado de Tabasco desahogó la vista ordenada, para lo cual manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...con mucho respeto a nuestro más alto Tribunal del País, no se debe de perder de vista que estos son planteamientos que consideramos subjetivos, pues rechazamos rotundamente que exista un punto tetraino de colindancia entre los estados de Oaxaca, Chiapas, Veracruz y Tabasco, ni en el pasado, ni mucho menos en el presente, que lo constituya una mojonera o punto de colindancia denominado ‘Cerro de los Mixes’, que según se ubica a los 17° 24’ de la misma latitud norte, aun y cuando los estados de Oaxaca y Chiapas acepten de que prevalezca como línea limítrofe la supuesta línea divisoria establecida en el reino de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, trazada en el año de 1549, argumento que no compartimos por lo siguiente:

Primero. No debe perderse de vista jurídicamente que la pretensión del Estado de Oaxaca consiste en el siguiente argumento jurídico:

“Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 y 105, fracción I, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 10, fracción I, 11, 22 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en vía de controversia constitucional comparecemos a plantear el conflicto de límites que sostiene nuestra entidad federativa con el Estado de Chiapas, y solicitamos a esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación determine y fije, en forma definitiva y permanente, la siguiente línea limítrofe entre ambas entidades federativas:

²¹ Tomo XVII página 18938.

Partiendo del punto denominado 'Cerro de los Martínez' ubicado en las coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator): Y: 1'894,925.6230 y X: 407,699.8200, en línea recta al punto denominado 'Cerro de la Jineta', ubicado en las coordenadas UTM: 1'820,377.5820 y X: 378,372.2200; de este punto, en línea recta al punto denominado 'El Chilillo', ubicado sobre el margen del 'Río de las Arenas' en las coordenadas UTM: Y: 1'805,608.4800 y X: 391,716.8400 de este punto siguiendo el cauce de dicho 'Río de las Arenas', aguas abajo hasta el punto denominado 'Punta Flor', ubicado en la desembocadura del 'Río de las Arenas' en el Mar Muerto en las coordenadas UTM: Y: 1'779,627.0180 y X: 394,671.2492; finalmente, de este punto en línea recta a 'La media barra de Tonalá', ubicado en las coordenadas UTM: Y: 1'767,899.0700 y X: 398,330.7900...".

Como podrá observarse el Estado de Oaxaca, al promover la presente controversia constitucional y reclamar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine y fije en forma definitiva la colindancia con el Estado de Chiapas, en nada refiere como punto de colindancia o límite al supuestamente denominado Cerro de los Mixes, como punto tetraino de los estados actores y terceros interesados de la presente controversia.

Por tanto, desde este momento y para todos los efectos legales procedentes opongo la excepción Mutati Libeli, relacionándola con lo dispuesto por el numeral 22, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se hace consistir en el hecho de que la parte actora no podrá variar, modificar ni adicionar de forma alguna, las imprecisiones de sus pretensiones, así como tampoco le deberá ser admitida documental que tienda a perfeccionar su demanda, ya que es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que pretenda fundar su petición, pues estos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con las circunstancias de sujeto, modo, lugar y tiempo.

Sirve de apoyo al caso concreto la siguiente tesis: 'DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE DE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS' [se transcribe...]

En síntesis el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de resolver la litis referente a la fijación de límites entre los estados participantes, debe ponderar que el Estado de Oaxaca al momento de plantear su demanda claramente precisó que su pretensión resulta ser: [se transcribe...] y no como pretende hacer ver con posterioridad en clara modificación de su pretensión, asegurando a la Corte que el límite que se debe fijar es con base en el denominado punto tetraino de colindancia que es constituido por el denominado Cerro de los Mixes.

Segundo. Resulta por demás importante advertir a nuestro más alto Tribunal de la Nación, que si bien es cierto, el Estado de Oaxaca ocurrió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demandando Controversia Constitucional por fijación de límites al Estado de Chiapas, de donde se advierte con meridiana claridad que pretende que se fije el límite de ambos estados bajo la pretensión de partir del punto denominado 'Cerro de los Martínez' ubicado en las coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator): Y: 1'894,925.6230 y X: 407,699.8200, en línea recta al punto denominado 'Cerro de la Jineta', ubicado en las coordenadas UTM: 1'820,377.5820 y X: 378,372.2200; de este punto, en línea recta al punto denominado El Chilillo, ubicado sobre el margen del 'Río de las Arenas', en las coordenadas UTM: Y: 1'805,608.4800 y X: 391,716.8400 de este punto siguiendo el cauce de dicho 'Río de las Arenas', aguas abajo hasta el punto denominado 'Punta Flor', ubicado en la desembocadura del 'Río de las Arenas' en el Mar Muerto (sic) en las coordenadas UTM: Y: 1'779,627.0180 y X: 394,671.2492; finalmente, de este punto en línea recta a 'La media Barra de Tonalá', ubicado en las coordenadas UTM: Y: 1'767,899.0700 y X: 398,330.7900.

Sin embargo, no menos cierto es, que por disposición expresa del artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; claramente establece su territorio y define que es el que posee actualmente conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponde; y no podrá ser desmembrado sino en los términos prevenidos por la Constitución General de la República.

Para una mayor ilustración se cita el artículo en comento: [se transcribe...]

De lo anterior, podemos advertir claramente que el Estado de Oaxaca; pretende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fije un límite que contraviene o contradice lo que su norma suprema establece, toda vez, que se reitera que su pretensión consiste que se fije un límite con el Estado de Chiapas, partiendo del punto denominado 'Cerro de los Martínez' ...; lo cual modificó

con posterioridad, pretendiendo que se fije con base en el denominado punto tetraíno de colindancia que es constituido por el denominado Cerro de los Mixes, que serviría como colindancia supuestamente de los estados de Oaxaca, Chiapas, Veracruz y Tabasco; transgrediendo con esta pretensión su propia norma constitucional que claramente establece que su colindancia con el Estado de Chiapas es: [se transcribe...]

Al respecto, es importante precisar que en los estados que integran la unión, el control constitucional local, prevalece como orden normativo, al que se denomina constitución; éste, cuando menos en ese nivel, es de naturaleza suprema; regulando la organización política de la sociedad, determinando por otra parte la actuación, facultades y atribuciones de los poderes y órganos de autoridad, estableciendo límites y prohibiciones. En ese orden de ideas queda claro que su contenido a nivel local es de carácter superior.

Lo anterior implica que existen poderes y autoridades locales, que su existencia y actuación está plenamente prevista y regulada por la Constitución General de la República y la local, por tanto las autoridades solo pueden actuar en ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas, por tanto, no pueden violentar la constitución del estado.

Atento a lo anterior, las autoridades y los particulares deben ajustar su actuación a lo que ella dispone, estableciendo las vías y acciones por las cuales las autoridades competentes, anulen o dejen sin efecto los actos o hechos de autoridad que le son contrarios y, eventualmente, las vías e instancias por las cuales se sancione a quien haya actuado en contra del texto constitucional, en razón de su naturaleza suprema en el estado.

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su carácter de poder soberano de control constitucional, debe anular o dejar sin efecto las pretensiones del Estado de Oaxaca, pues ello implica que son conductas realizadas por sus representantes en contravención de lo dispuesto por su propia carta constitucional, al pretender que se fije un límite distinto al establecido por el numeral 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sirve de apoyo el siguiente criterio: 'CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS' [se transcribe...]

Tercero. Ahora bien, es necesario retomar lo siguiente para una mayor comprensión del tema.

Es de reconocimiento histórico que los estados de Oaxaca y Veracruz, tienen celebrados dos convenios por límites, el primero conocido como 'Laudo Baranda' firmado el 23 de mayo de 1894, el cual se refiere con precisión la fijación del límite a partir del Noroeste del Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el punto conocido 'Paso Axihuatl', ubicado entre los estados de Oaxaca, Veracruz y Puebla, y concluyendo en el punto ubicado en la boca del arroyo 'Xochiapa', colindante entre los estados de Oaxaca y Veracruz. El segundo, conocido como 'Convenio del Hotel Gillow', firmado el 7 de enero de 1902, en el que se establecen los límites entre ambos estados, iniciando en la boca del arroyo Xochiapa y concluyendo en la cumbre del 'Cerro Martínez'.

Asimismo, de la lectura integral de la demanda y contestación a la reconvención presentada por el estado actor, refiere que el 'Cerro de los Mixes', se ubica en la zona del cerro conocido como cerro 'Mono Pelón' o 'Mono Pelado', mientras que en otras sostiene que se ubica al norte de él y en otra más que dicho cerro es el Cerro de los Mixes, como a continuación se transcribe lo expuesto por el estado demandante.

I. Refiere que en el punto denominado 'Cerro de los Mixes' está ubicado al Noreste de nuestra entidad federativa (Oaxaca) a los 17° 24' y coincide con la zona donde actualmente se ubica el cerro conocido como 'Cerro Mono Pelado' o 'Cerro Mono Pelón' ubicado a los 17° 18' 47.05" conocido como punto trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas.

II. Por el contrario, partiendo de la Barra de Tonalá y nos dirigimos a la ubicación del 'Cerro de los Mixes', ubicado arriba del cerro Mono Pelado o Mono Pelón propuesto por el Estado de Oaxaca, a todas luces se sigue la dirección del Pacífico al Golfo, por lo que esta ubicación es congruente con lo descrito en el referido tratado de 1549. Además, el Estado de Oaxaca o Oajaca, se extendía desde el mar Pacífico hasta el Golfo de México como se encuentra establecido en diversas fuentes históricas y documentales, tal como se muestra los mapas siguientes.

III. El límite al noreste, está ubicado cerca de Huimanguillo y del río Grijalva en concordancia con la ubicación actual del cerro Mono Pelado o Pelón. Este mapa destaca además, porque muestra que los límites de la 'Barra de Tonalá' es el punto de entrada al mar.

IV. Conforme a la descripción del tratado de límites de 1549, el cual menciona un vértice importante denominado Cerro Mixes a los 17° 24' Latitud Norte y que se ilustra perfectamente en el mapa de Carlos de Sigüenza y Góngora como 'Mixes' ligeramente arriba de la latitud 17° Norte, señalamos que se encuentra ubicado entre los pueblos Chimalapa, Acoapa, Chachalapa, Titistongo, Chilapa y Moloacan, también observamos un afluente del río Tonalá al noreste del sitio mixes, Ocoapa de igual forma al Noreste, el pueblo Chimalapa al Este y que si bien se ilustra la localización de estos sitios en una proyección actual, el punto mixes se afirmaría en donde actualmente está el Cerro Mono Pelón.

V. Vale la pena comparar los datos de los propios mapas del Estado de Chiapas que usaremos de ejemplo, para afirmar la pretensión del Estado de Oaxaca de ubicar al 'Cerro de los Mixes' arriba del actual 'Cerro Mono Pelón' o 'Cerro Mono Pelado'.

VI. En esta carta de 1898 observamos el punto trino entre los estados de Veracruz, Oaxaca y Chiapas, ya denominado cerro Mono Pelado y se encuentra en la misma orientación respecto al pueblo de Chimalapa, Ocuapa y el afluente del río Tonalá, por lo que no hay duda de que el antiguo punto denominado Cerro Mixes se encuentre arriba del Cerro Mono Pelón o Cerro Mono Pelado.

VII. Confirmando nuestra pretensión de ubicar el Cerro de los Mixes arriba del Cerro Mono Pelón, el mapa de 1930 hoja Tuxtla nos señala los pueblos de Chimalapa, Ocuapan y el afluente del río Tonalá, todos en la respectiva orientación del Cerro Mono Pelado, ratificando en mapas de Chiapas la clara localización del Cerro de los Mixes, que es etiquetado en 20 mapas de diferentes autores y se abarcan desde 1670 hasta 1875.

VIII. Partiendo desde la Barra de Tonalá en dirección al Golfo de México dejando el pueblo de Tapaná (actualmente San Pedro Tapanatepec) a la izquierda y Maquilapa (actualmente Macuilapa) a la derecha, haciendo inflexión o vuelta frente a San Miguel Chimalapa, y continua hacia los Cerros de los Mixes ubicados a los 17° 18' Latitud Norte, misma latitud en la que se encuentra legalmente el cerro Mono Pelón a los 17° 18' 47.05", lo que nos lleva a ubicar en esa área el llamado Cerro Mixes, todo esto en base al tratado de 1549.

IX. Actualmente sabemos que el río Nanchital es un afluente del río Coatzacoalcos y nace en esa zona, de igual forma el auto señala que el Cerro de los Mixes se ubica al sureste de la desembocadura del río toneladas (Río Tonalá). Tales interpretaciones indican que la ubicación del Cerro de los Mixes es arriba del Cerro Mono Pelón.

X. En especial este mapa de fecha 5 de octubre de 1810 grabado por Jones Edward, confirma el trazo de la línea limítrofe del mapa de Humboldt desde la Barra de Tonalá dejando en su totalidad la isla de San Francisco del Mar en el Estado de Oaxaca, continuando en la dirección al Golfo de México pasando por entre los pueblos de Tapaná (San Pedro Tapanatepec) y Maquilapa (Macuilapa), dejando claramente el primero a la izquierda y el segundo a la derecha, haciendo inflexión o vuelta frente a San Miguel Chimalapa en dirección al llamado Cerro de los Mixes, que el autor ubica en el Estado de Veracruz a los 17° 28' Latitud Norte, de igual forma que la ubicación de dichos cerros se encuentran al nacimiento del río Toneladas (Tonalá), al Noroeste del nacimiento del R. Huasacualco (Río Coatzacoalcos), y asimismo al Oeste de la curvatura del Río Grijalva por tanto nos da un área de confluencia en donde se encuentra el actual Cerro Mono Pelón.

XI. Este mapa señala el 'Cerro de los Mixes' en el territorio del Estado de Veracruz, repitiendo el mismo límite de su primera publicación en el año de 1810, por lo tanto nos da un área de confluencia en donde se encuentra el actual Cerro Mono Pelón.

XII. Segundo: Los mapas analizados y referenciados en el presente escrito, nominal e ilustran al Cerro de los Mixes ubicándolo a los 17° 24'. Asimismo, estos mismos mapas, describen ríos y lugares que se mantienen hasta nuestros días y que nos permiten ubicar al Cerro de los Mixes cercano o coincidente punto denominado 'Mono Pelado' o 'Mono Pelón', actual punto trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas.

XIII. En consecuencia, con estos medios probatorios exhibidos por el Estado de Chiapas, se sostiene que la línea limítrofe y el punto denominado 'Cerro de los Mixes' están arriba del cerro Mono Pelado o Cerro Mono Pelón propuesto y sostenido por nuestra entidad federativa.

Como podrá advertir su excelencia el mismo estado actor no tiene clara la ubicación del denominado Cerro de los Mixes, pues en algunos casos advierte que se trata del cerro Mono Pelón y en otros casos estima que se encuentra al norte del Cerro Mono Pelón, por tanto, suponiendo sin conceder que se tratara del denominado Cerro Mono Pelón, en nada le repararía perjuicio alguno al Estado de Tabasco, en consideración de que históricamente ha sido el punto trino con los estados de Veracruz y Chiapas, en todo caso de que el Pleno de la Corte estime que es el cerro Mono Pelón es el mismo cerro de los Mixes, lo más que podrá ocurrir es extender el límite actual del Estado de Oaxaca, posiblemente en perjuicio del Estado de Chiapas, sin embargo, se insiste no acarrearía perjuicio al Estado de Tabasco, en todo caso, si eso sucediera, solicitamos respetuosamente se considere como nuevo límite entre los estados de Tabasco y Chiapas, la línea que parte del cerro Mono Pelón a los 17° 24' Latitud Norte hasta el pueblo del Usumazintla, lo cual podrá ser reconocido en sentencia definitiva o que se dejara a salvo los derechos del pueblo de Tabasco, para hacerlos valer con posterioridad.

28. **DÉCIMO SEGUNDO. Ampliación de demanda del Estado de Oaxaca en contra de Chiapas y reconvencción en contra de Tabasco.** Mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil quince²² en la Oficina de Correspondencia Común de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estado de Oaxaca formuló una nueva ampliación de demanda en contra de las entidades federativas ya referidas.
29. Asimismo, por auto de veintiséis de octubre de dos mil quince, el Ministro instructor admitió a trámite la ampliación de demanda y ordenó emplazar a los Estados de Chiapas y Tabasco, para que formularan su contestación.
30. Inconforme con la determinación anterior, el Estado de Chiapas interpuso recurso de reclamación, el cual se registró bajo el expediente 33/2015-CA, y fue resuelto el trece de abril de dos mil dieciséis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de declararlo fundado y revocar el acuerdo por el que se admitió a trámite la ampliación de demanda, al considerar, en esencia, que la participación de los terceros interesados en una controversia constitucional se limita a exponer lo que a su derecho convenga sobre la base de la litis planteada en la demanda y contestación de la demanda entre la parte actora y la demandada, por lo que no se trataba de una acción propia que debiera ser analizada en el mismo procedimiento de controversia o que diera la posibilidad de ampliar la demanda por la parte actora.
31. **DÉCIMO TERCERO. Señalamiento de audiencia y recepción de pruebas.** Mediante proveído de quince de junio de dos mil diecisiete²³, el Ministro instructor dictó un auto en el que tomó las siguientes determinaciones ante los planteamientos formulados por los Estados parte de la presente controversia y en vista de las diversas pruebas ofrecidas por las partes.
- Se señalaron las diez horas con treinta minutos del doce de julio de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos²⁴.
 - Se propuso un cuestionario al tenor del cual se desahogarían la prueba pericial en geografía y cartografía, ordenada en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵, con el propósito fundamental de reconocer *"...la ubicación geográfica del territorio materia de esta controversia constitucional, en función de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, así como de los escritos presentados por los terceros interesados, en relación con las pruebas documentales aportadas en autos, con las cuales se pretende acreditar la evolución histórica y modificaciones de los límites que ha tenido dicho territorio..."*²⁶.

²² Tomo XVIII páginas 19233 a 19634.

²³ Tomo XVIII, fojas 20083-20098.

²⁴ Ante la imposibilidad de desahogarse diversas diligencias, por auto de diez de julio de dos mil diecisiete, se determinó diferir la fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, reservándose fijar nueva fecha hasta el momento procesal oportuno.

Asimismo, durante el resto del procedimiento se determinó no admitir más pruebas presentadas por las partes después de las diez horas con treinta minutos del doce de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en la tesis 1a. XXXV/99 de rubro: *"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS NO CONLLEVA EL QUE SE AMPLÍE EL TÉRMINO PARA QUE SE OFREZCAN NUEVAS PRUEBAS."*

Dicha determinación fue confirmada en los recursos de reclamación 116/2017-CA, 4/2018-CA, 8/2018-CA y 10/2018-CA, resueltos por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de mayo y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, ante la presentación y ofrecimiento de diversas documentales por parte del Estado de Chiapas con posterioridad a la fecha señalada para que se realizara la audiencia respectiva.

²⁵ Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil catorce (fojas 12092 -12096, tomo XI).

En contra de esa determinación, el Estado de Chiapas interpuso recurso de reclamación, el cual fue registrado bajo el expediente 37/2014-CA y se resolvió en sesión de dos de marzo de dos mil dieciséis por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido, al tenerse por desistida del recurso a la parte recurrente.

Por auto de veintitrés de junio de dos mil catorce se tuvo por nombrada a la Doctora en Geografía, Celia Palacios Mora, como perito oficial en dichas materias, quien tomó protesta de su cargo mediante comparecencia realizada el veinticinco de junio siguiente.

²⁶ También se requirió a las partes y a sus respectivos peritos para que señalaran si era necesario adicionar algún mapa que no hubiere sido ofrecido en la controversia, así como para que manifestarán si era su deseo adicionar alguna pregunta.

- Se requirió a las partes para que designaran o corroboraran la designación de su perito o, en su caso, manifestaran su conformidad con el dictamen que en su momento rindiera la perito oficial²⁷.

- Ante el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial en el territorio materia de la controversia por parte de Chiapas, Oaxaca y Tabasco, se admitió dicha probanza para que fuera desahogada junto con los peritos y el personal de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, con la finalidad de ubicar diversos rasgos geográficos referidos por las partes.

Para ello, se requirió a los Estados para que propusieran un itinerario, apoyo logístico y de seguridad, que correrían a su costa, con la finalidad que la inspección se pudiera realizar a las doce horas del tres de julio de dos mil diecisiete.

- Se determinó no admitir las pruebas periciales en antropología e historia, topografía y testimoniales, ofrecidas por los Estados de Oaxaca y Chiapas, al considerar que la pericial en topografía tenía como objeto el mismo que la pericial en materia de geografía y cartografía, que ya se había ordenado desahogar; mientras que, respecto de la testimonial y la pericial en antropología e historia, se estimó que el hecho de determinar la identidad étnica de los habitantes de la zona en conflicto, no resultaba en un elemento relevante para resolver la presente controversia.

- Finalmente, se hicieron otros pronunciamientos relacionados con varias pruebas documentales ofrecidas por las partes que se encontraban pendientes de agregar en autos.

32. Inconforme con la anterior determinación, el Estado de Chiapas interpuso recurso de reclamación, el cual se registró bajo el expediente 79/2017-CA y fue resuelto el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de declararlo parcialmente fundado²⁸.

33. En dicho recurso se desestimaron todos los argumentos de la recurrente en los que alegaba una incorrecta o deficiente formulación del cuestionario que habría de contestarse en el desahogo de la prueba pericial en materia de geografía y cartografía.

34. Sin embargo, se consideró que asistía razón al Estado de Chiapas en el agravio en el que se inconformaba con los términos en los cuales fue admitida la prueba de inspección judicial, pues ésta no debía vincularse con la pericial en materia de geografía y cartografía dado que el objeto o finalidad de esa prueba es que el funcionario que la practique perciba por medio de sus sentidos alguna situación fáctica sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia en un momento determinado, además de que debía recaer sobre aspectos de la contienda que no requirieran conocimientos técnicos especiales.

La perito oficial solicitó el envío diversos mapas a la Mapoteca Orozco y Berra y a la "Library of Congress, Geography and Map Division", por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Embajada de México en Washington, Estados Unidos de América (tomo XVIII-foja 20117), los cuales se tuvieron mediante acuerdos de veintiocho de junio y cinco y diez de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, mediante proveído de dos de agosto de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas las pruebas cartográficas que refirió el perito del Estado de Chiapas, cuya consulta se podía realizar vía electrónica a través de las páginas web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y de la Mapoteca Orozco y Berra, indicadas en su escrito de mérito (tomo XIX-foja 20500).

Por su parte, por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diecisiete se tuvo al perito del Estado de Tabasco, desahogando el requerimiento indicado, en el sentido de que consideraba suficientes los mapas que obraban en autos para manifestar los rasgos geográficos a que se refería el cuestionario.

Finalmente, conforme a lo manifestado por el perito del Estado de Oaxaca, fueron solicitadas diversas cartografías al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y a la Dirección General de Cartografía de la Secretaría de la Defensa Nacional (Tomo XIX-fojas 20807-20808), las cuales fueron recibidas en este Alto Tribunal por acuerdos de diez y veinticuatro de noviembre, seis de diciembre de dos mil diecisiete, así como tres y diez de enero de dos mil dieciocho.

Por otra parte, en cuanto a la adición de preguntas al cuestionario por el que se desahogaría la prueba pericial en geografía y cartografía, únicamente el Estado de Tabasco agregó cinco preguntas amparadas con la exhibición de un respectivo billete de depósito, las cuales se tuvieron por adicionadas al cuestionario respectivo, como se desprende del auto de dos de diciembre de dos mil diecinueve (Tomo XXI, fojas 22105-22111).

²⁷ En vista de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se tuvo designado como perito para el desahogo de la prueba pericial en las materias de geografía y cartografía, por parte del Estado de Oaxaca, a Arturo Palencia Rodríguez, quien aceptó y protestó desempeñar el cargo de perito mediante comparecencia realizada el siete de julio de dos mil diecisiete.

Por su parte, mediante auto de catorce de julio de ese mismo año, se tuvo designado como perito para el desahogo de dicha probanza por parte del Estado de Tabasco, a Daniel Capetillo Rodríguez, quien aceptó y protestó desempeñar el cargo de perito mediante comparecencia realizada en esa misma fecha.

Asimismo, en ese acuerdo se tuvo al Estado de Chiapas designando como perito para el desahogo de la pericial en materias de geografía y cartografía al Doctor Hirineo Martínez Barragán, quien tomó protesta de su cargo mediante comparecencia realizada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

²⁸ Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). En contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

35. De modo que debía modificarse el auto impugnado para efecto de que se proveyera sobre la admisión y preparación de la prueba de inspección judicial, acorde con los términos en que fue ofrecida por las partes.
36. En cumplimiento a esa resolución, mediante proveído dictado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se determinó no admitir la prueba de inspección judicial ofrecida por los Estados de Oaxaca, Chiapas y Tabasco, pues se estimó que el hecho de que un funcionario adscrito a este Alto Tribunal se constituyera en *“los núcleos agrarios ejidales denominados ‘Rodolfo Figueroa’, ‘Ramón E. Balboa’, ‘Gustavo Díaz Ordaz’ y ‘La Flor de Chiapas, todos del municipio de Belisario Domínguez, antes del municipio de Cintalapa, Chiapas’*, para que por medio de sus sentidos detectara alguna situación fáctica sobre estos lugares o puntos señalados, no resultaba pertinente ni idóneo para reconocer los límites históricos y puntos geográficos que delimitan los territorios de los Estados de Oaxaca y Chiapas.
37. Por otra parte, mediante auto de veintiocho de junio de dos mil diecisiete²⁹, se determinó no admitir la prueba pericial en etnografía solicitada por el Estado de Chiapas con la finalidad de *“determinar el territorio ocupado por el pueblo Mixe a la llegada de los españoles y hasta la actualidad, destacando su cultura, costumbres y tradiciones, lugares y espacios geográficos en los que se identifique cuáles eran y siguen siendo considerados sagrados”* e *“identificar, a través del estudio de las costumbres y tradiciones de los pueblos o agrupaciones humanas, el espacio territorial en donde se han asentado desde tiempos ancestrales y que hasta ahora han permanecido como cultura y etnia indígena reconocida”*, pues se consideró que este medio probatorio se enfocaría en analizar principalmente las costumbres de dicha población y no así la localización de los puntos geográficos específicos requeridos para resolver el presente asunto.
38. Esta determinación fue confirmada en el recurso de reclamación 86/2017-CA interpuesto por el Estado de Chiapas y fallado por la Segunda Sala el quince de noviembre de dos mil diecisiete³⁰.
39. **DÉCIMO CUARTO. Preparación y presentación de los dictámenes periciales en materia de geografía y cartografía.** En vista de que ya no existían más pruebas documentales o mapas por recabar, mediante proveído de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió a los peritos en materia de geografía y cartografía para que elaboraran su dictamen pericial y respondieran la totalidad de preguntas que integraban el cuestionario correspondiente, utilizando los diversos mapas y documentales ofrecidos por las partes y solicitados por sus respectivos peritos, en función de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción presentados por los Estados de Oaxaca y Chiapas.
40. Posteriormente, por proveídos de veintiocho de septiembre y veintitrés de noviembre de dos mil veinte se tuvieron por recibidos los dictámenes periciales de los peritos del Estado de Oaxaca, Chiapas y Tabasco, así como de la perito oficial en geografía y cartografía³¹.
41. **DÉCIMO QUINTO. Audiencia.** La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos tuvo verificativo el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se tuvieron por relacionadas las pruebas documentales ofrecidas durante la instrucción, los dictámenes periciales y el resto de las pruebas ofrecidas por las partes en la tramitación del asunto; además de tenerse por recibidos diversos alegatos.
42. Posteriormente, mediante proveído de ocho de marzo siguiente se tuvo por cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

43. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional sobre límites territoriales entre entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

²⁹ Tomo XIX, fojas 20177-20178.

³⁰ Resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

³¹ Los cuales fueron ratificados mediante comparecencias realizadas el seis y veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

44. **SEGUNDO. Legitimación.** El artículo 10, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³² señala que tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales, como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; y, como tercero interesado, las entidades, poderes u órganos que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.
45. Tratándose de entidades federativas, como las que comparecen en la presente controversia sobre límites territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende que la soberanía popular se ejerce por medio de los Poderes de los Estados y, en consecuencia, son ellos los que desarrollan la esfera competencial reservada a las entidades respectivas.
46. Por lo que, salvo que exista alguna disposición local que disponga algo diferente, son los referidos poderes de las entidades federativas los que se encuentran legitimados para entablar una controversia en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³, aplicable también para el presente procedimiento contencioso sobre límites territoriales.
47. Habiéndose precisado lo anterior, se procede a analizar la legitimación de los comparecientes a la presente controversia.

I. Estado de Oaxaca

48. El Estado de Oaxaca, en su carácter de entidad actora y demandada en la reconvención, compareció por conducto de los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como por el Consejero Jurídico del Gobierno de dicha entidad, quienes acreditaron sus cargos con las respectivas constancias de nombramiento³⁴, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos.
49. En este sentido, los artículos 27, 30, 66, 98 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³⁵; 40 BIS, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado³⁶, y;

³² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.

³³ Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la tesis aislada 2a. XLVI/2003 de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ENTIDADES POLÍTICAS QUE CONFORMAN EL ESTADO FEDERAL PUEDEN PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE CONSTITUCIONALMENTE ESTÁN PREVISTOS PARA ACTUAR EN SU NOMBRE, SALVO DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRARIO. Las entidades políticas que conforman el Estado Federal mexicano (la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los municipios) necesariamente deben actuar a través de los órganos que las integran, de manera que, salvo disposición constitucional en contrario, la representación de esas entidades para promover un juicio de controversia constitucional debe recaer en los órganos que constitucionalmente están previstos para actuar en su nombre. En ese tenor, cuando se trata de las entidades políticas Federación y Estados, si se atiende a que la soberanía popular se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dichos poderes son los que, en principio, desarrollan la esfera competencial reservada a las entidades respectivas, es indudable que son esos órganos los que se encuentran legitimados para entablar una controversia constitucional, a través de los servidores públicos a los que la legislación correspondiente les otorgue, a su vez, la facultad para actuar en su nombre; sin embargo, este principio general encuentra su excepción cuando la propia Constitución federal o, en el caso de las entidades federativas la Constitución local, confieren a un determinado Poder de los que integran la entidad política correspondiente, la representación de ésta para promover una controversia constitucional, pues en esta hipótesis únicamente el respectivo Poder u órgano podrá ejercer tal atribución”.

Registro 184511. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Pág. 682

³⁴ Tomo I, fojas 198, 209-227 y Tomo I. Cuaderno de Pruebas presentadas por el Estado de Oaxaca. Contestación a la Reconvención. Fojas 2-40.

³⁵ ARTICULO 27. La Soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo a su Gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

ARTICULO 30. El Poder Público del Estado se divide, para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales desarrollarán sus funciones en la forma y términos previstos en esta Constitución. No podrán reunirse en uno solo de ellos, cualesquiera de los otros dos, como tampoco delegarse o invadirse atribuciones, a excepción de los casos previstos en el Artículo 62 de este documento.

ARTICULO 66. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

ARTICULO 98 BIS. La función de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

³⁶ ARTICULO 40 BIS.- El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes: (...)

II.- Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; (...)

17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado³⁷, estipulan la representación de dichas entidades y del Consejero Jurídico del Estado de Oaxaca, por lo que se concluye que los promoventes cuentan con la legitimación para actuar en la presente controversia constitucional.

II. Estado de Chiapas

50. El Estado de Chiapas, en su carácter de entidad demandada y actora en la reconvención, compareció por conducto de los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como por el Consejero Jurídico del Gobernador de dicha entidad, quienes acreditaron sus respectivos cargos con las constancias que los acreditan como titulares de tales órganos³⁸, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos.
51. En este sentido, los artículos 15, 16, 36 y 45 de la Constitución Política del Estado de Chiapas³⁹, vigentes al quince de febrero de dos mil trece, fecha de presentación del escrito de contestación y reconvención; 23 de la Ley Orgánica del Congreso local⁴⁰, 16 del Reglamento Interior del citado congreso⁴¹, y; 39 del Código de Organización del Poder Judicial⁴², estipulan la representación de dichas entidades, por lo que se concluye que los promoventes cuentan con la legitimación para actuar en la presente controversia constitucional.

III. Estado de Veracruz

52. El Estado de Veracruz, en su carácter de tercero interesado en la presente controversia, compareció por conducto del representante del Poder Ejecutivo de esa entidad, quien acreditó su cargo con la copia certificada del acta de la sesión solemne de la LXII Legislatura del Estado, en la que rindió protesta formal como Gobernador⁴³, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público.
53. En este sentido, el artículo 49, fracción XVIII, de la Constitución del Estado de Veracruz⁴⁴, estipula que es atribución del Gobernador representar al Estado para efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que se concluye que el promovente cuenta con la legitimación para actuar en la presente controversia constitucional.

³⁷ Artículo 17. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Tribunal Superior de Justicia del Estado; (...)

³⁸ Estas documentales se encuentran en el Tomo II, fojas 1282-1287.

fojas 198-199, 209 a 224 y 225 a 227, y se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos. CH1 se refiere a la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador, CH2 al nombramiento del magistrado presidente del tribunal superior local, CH3 al nombramiento del presidente del congreso, y CH4 al nombramiento del consejero jurídico, todos del Estado de Chiapas.

³⁹ Artículo 15.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos, que se instituyen para su beneficio.

Artículo 16.- El Poder Público se divide para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y conforman el Gobierno del Estado.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona, salvo el caso de facultades extraordinarias que se concedan al Ejecutivo, para preservar la paz, prevista en la fracción VI del artículo 30 de esta Constitución.

Artículo 36.- Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS".

Artículo 45.- (...) El Consejero Jurídico del Gobernador, estará a cargo de los asuntos que deban ventilarse ante las autoridades jurisdiccionales, para que ejercite ante ellos la representación del Gobernador del Estado, a excepción de lo relativo a la materia penal. Asimismo, intervendrá personalmente en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en las controversias y acciones a que se refiere el Título Octavo de esta Constitución.

⁴⁰ Artículo 23.-

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del recinto legislativo.

2. El Presidente conduce las relaciones institucionales con los otros dos poderes del Estado, los Poderes de la Federación y demás entidades federativas. Asimismo, tiene la representación protocolaria de la cámara en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.

3. El Presidente, al dirigir las sesiones, vela por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los grupos parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general del congreso por encima de los intereses particulares o de grupo.

4. El Presidente responderá solo ante el pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.

⁴¹ Artículo 16.- El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del recinto legislativo.

⁴² Artículo 39.- El Presidente del Tribunal Constitucional, lo será también del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es la Primera Autoridad Judicial y a él corresponderá la Titularidad del Poder Judicial. De manera anual, enviará al Congreso del Estado, un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia.

⁴³ Tomo II, fojas 1154-1160.

⁴⁴ Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado

(...)

XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal

IV. Estado de Tabasco

54. El Estado de Tabasco, en su carácter de tercero interesado, compareció por conducto de los representantes de los Poderes Ejecutivo⁴⁵, Legislativo y Judicial, quienes acreditaron sus respectivos cargos con las constancias de su nombramiento, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos⁴⁶.
55. En este sentido, los artículos 9°, 11 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco⁴⁷; 22 de la Ley Orgánica del Ejecutivo del Estado⁴⁸; 8°, fracción IX, del Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos⁴⁹; 58, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado⁵⁰ y 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado⁵¹ estipulan la representación de dichos órganos, por lo que se concluye que los promoventes cuentan con la legitimación para actuar en la presente controversia constitucional.

V. Congreso de la Unión, Poder Ejecutivo Federal y Procuraduría General de la República

56. Por otra parte, comparecieron como representantes del Congreso de la Unión el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República del Congreso de la Unión, quien acreditó su cargo con copia certificada del nombramiento otorgado el veintinueve de agosto de dos mil doce⁵², y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quien acreditó su representación con copia certificada del diario de debates del once de diciembre de dos mil doce en el que se le aprobó en dicho cargo⁵³, personalidad que se les tiene por reconocida con fundamento en los artículos 67, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso I) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁴.
57. Asimismo, compareció el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, quien acreditó su cargo con copia certificada de su nombramiento otorgado el cuatro de diciembre de dos mil doce⁵⁵, personalidad que se le tiene por reconocida en términos del artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁵⁶.
58. Finalmente, compareció a esta controversia el entonces Procurador General de la República, quien acreditó su cargo con copia certificada del nombramiento que le fue otorgado el cuatro de diciembre

⁴⁵ Comparece el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco en representación del titular del Gobernador del Estado.

⁴⁶ Tomo XVII- Fojas 18804y 18832 y Cuaderno de pruebas presentadas por Tabasco, fojas 2 a 9.

⁴⁷ Artículo 9°.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. (...)

Artículo 11.- El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 42.- Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

⁴⁸ ARTÍCULO 22.- El Titular del Poder Ejecutivo designará al Coordinador General de Asuntos Jurídicos, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se apoyará de los servidores públicos que se determinen en correspondencia a lo señalado en el Artículo que antecede.

⁴⁹ Artículo 8. El Coordinador tendrá las siguientes facultades: (...)

IX. Representar al Gobernador del Estado, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en toda clase de juicios, negocios y trámites de jurisdicción voluntaria en la que forme parte con cualquier carácter, cuando se tenga interés jurídico o se afecte al patrimonio del estado; (...)

⁵⁰ Artículo 58.- Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes: (...)

VIII. Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial; y

⁵¹ Artículo 4°.- La representación del Poder Judicial corresponde al Tribunal Superior de Justicia. En su relación con los otros Poderes del Estado y Autoridades Federales o Locales, dicha representación corresponderá al Presidente en funciones del propio Tribunal Superior. (...)

⁵² Tomo III, fojas 2888-2894.

⁵³ Tomo VI, fojas 5968-5989

⁵⁴ Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores (...)

Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario

⁵⁵ Tomo III, fojas 1779-1780

⁵⁶ Artículo 43.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, y

de dos mil doce, personalidad que se le tiene por reconocida en términos del artículo 102, apartado A, párrafo tercero, y 6, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República⁵⁷.

59. **TERCERO. Precisión de la litis.** El artículo 46 de la Constitución Federal⁵⁸ prevé que las dificultades que surjan entre las entidades federativas por cuestiones territoriales pueden resolverse por éstas a través de convenios amistosos que deberán ser aprobados por el Senado de la República, pero, de no existir éste, podrán acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva la controversia con carácter de inatacable, misma que se tramitará en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.
60. No obstante, este Alto Tribunal considera que esa remisión no debe interpretarse en el sentido de que a ese tipo de conflictos se les brinde el carácter de una controversia constitucional en sentido amplio, sino que dicha remisión está orientada a que la tramitación y resolución de los conflictos de límites deberá llevarse en todo lo posible bajo las reglas que rigen a dicho medio de control, en la medida que es un procedimiento jurisdiccional de carácter contencioso a cargo de este Alto Tribunal.
61. Lo anterior es acorde con lo sostenido en el Dictamen emitido por la Cámara de Diputados con motivo de la reforma constitucional de quince de octubre de dos mil doce, mediante la cual se reformó el artículo 46 y en el que se indicó lo siguiente.

“Estas comisiones dictaminadoras, consideran conveniente trasladar la competencia contenciosa que tiene actualmente el Senado para conocer del conflicto limítrofe entre entidades federativas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que nuestra Carta Magna consagra el principio de división de poderes (artículo 49) y además establece las facultades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Judicial. Por lo que hace al Legislativo federal, de manera específica, la Cámara de Senadores, dentro de sus facultades no dispone ejercer facultades jurisdiccionales, dichas facultades corresponden al Poder Judicial.

En lo específico, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente en primer lugar mantener y enriquecer la facultad contenida en el primer párrafo del artículo 46 de que las entidades federativas puedan arreglar entre sí y en cualquier momento por convenios amistosos sus respectivos límites, mismos que no pueden llevarse a efecto sin la aprobación de la Cámara de Senadores. Es importante que las entidades y el senado mantengan esta facultad para que en cualquier tiempo puedan llegar a un arreglo amistoso independiente de la existencia de un conflicto. Y por otra parte, consideran estas comisiones adicionar un segundo párrafo que establezca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación recupere la facultad constitucional de dirimir los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas, vía la controversia constitucional. Por lo que se coincide con la propuesta para adicionar un segundo párrafo en el artículo párrafo en el artículo 46 constitucional que establezca que cuando no haya convenio entre las entidades que establezca sus límites territoriales será la Suprema Corte la que conocerá, sustanciará y resolverla con carácter inatacable, los conflictos sobre límites territoriales que susciten entre las entidades federativas, a petición de parte, y por la vía de la controversia constitucional en los términos del artículo 105 constitucional. Para ello también es importante derogar los dos últimos párrafos del mismo artículo 46 que establecía la facultad del Senado de resolver los conflictos limítrofes entre las entidades federativas.

Lo anterior tiene sentido, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su función jurisdiccional por naturaleza cuenta con vasta y probada experiencia para hacerse cargo de controversias entre partes.

⁵⁷ Artículo 102. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

(...)

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

Artículo 6.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: (...)

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables;

⁵⁸ (REFORMADO, D.O.F. 15 DE OCTUBRE DE 2012)

Art. 46.- Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

Los Estados que antes de la reforma de 2005 acudieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sus controversias limítrofes tuvieron que llevar todo un proceso jurisdiccional que no culminó con sentencia, pues la reforma en comento en disposición transitoria ordenó que éstos se remitieran inmediatamente al Senado. Esos Estados permanecen a la espera de que existan las condiciones legales para que el Senado pueda asumir su competencia constitucional y resuelva tales asuntos, y cuando esto ocurra de existir diferencias en la ejecución del decreto correspondiente, todavía tendrían que acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta determine lo propio.

(...)

Y en ese tenor, se coincide con las propuestas de las iniciativas en estudio, de derogar las (sic) fracción XI del artículo 76 constitucional, que contemplan las facultades del Senado de dirimir las controversias sobre límites de las entidades federativas, y dejar vigente la fracción X. del mismo 76 para que pueda el Senado autorizar mediante el voto de las dos terceras partes los convenios amistosos celebrados entre las entidades federativas.

Sin embargo, tal circunstancia no le resta la procedencia para que dichos conflictos puedan ser resueltos mediante Controversia Constitucional, ya que los mismos no necesariamente dependen de la existencia de un documento legal que sirva de base para resolver el conflicto, ya que de ser así, muy probablemente ni siquiera se requeriría de la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Por tanto, los miembros de esta Comisión dictaminadora consideran los conflictos sobre límites territoriales deben ser resueltos por un órgano jurisdiccional, en el que se escuche a las partes y se desahoguen todas las pruebas ofrecidas, ya que tal Litis encierra un verdadero problema de carácter material, siendo verdaderas situaciones contenciosas, que no solo se circunscriben a litigios de índole político. (...)

62. Bajo esta línea de argumentación, este Tribunal Pleno considera que las controversias sobre límites previstas en el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen una finalidad distinta de las controversias constitucionales reconocidas en el artículo 105, fracción I, del propio ordenamiento, puesto que estas últimas tienen como objetivo dirimir un conflicto de competencias entre los entes a que se refiere el propio numeral a través de la declaratoria de invalidez de los actos concretos o normas generales que den lugar a dicho conflicto, a fin de reivindicar una competencia prevista en el ordenamiento supremo.
63. En tanto que los conflictos de límites, como ahora se diseñan, tienen como finalidad primordial obtener una declaración de pertenencia por parte de esta Suprema Corte sobre una franja territorial determinada, es decir, este procedimiento como tal no tiene alcances anulatorios, sino meramente declarativos y constitutivos de pertenencia territorial⁵⁹.
64. Por ende, la tramitación del procedimiento de controversia sobre límites debe encaminarse hacia la consecución de esa clarificación en las pretensiones territoriales de las partes, al ser en términos del constituyente “un verdadero problema de carácter material” y, en consecuencia, no podrá entrelazarse con la impugnación específica de otra clase de actos o normas, pues esa posibilidad no se encuentra prevista en el artículo 46 constitucional ya referido, que limita el ejercicio de esta acción exclusivamente hacia las entidades federativas y distingue a este procedimiento respecto de cualquier otra clase de conflicto o mecanismo contencioso previsto en la Constitución Federal⁶⁰.

⁵⁹ Estas consideraciones fueron desarrolladas por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 10/2014-CA derivado de la controversia constitucional 21/2014 y resuelto el once de junio de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta en funciones, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁶⁰ La exclusividad de este procedimiento hacia las entidades federativas y su intención de solo resolver un conflicto de límites entre ellas, también fue referida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver el recurso de reclamación 42/2014-CA, fallado el 12 de agosto de 2015 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro Eduardo Medina Mora Icaza, emitió su voto con reservas. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. pp. 44-45.

65. Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que en el presente caso, del análisis de los escritos de demanda, contestación, reconvención y contestación a ésta, se desprende que la pretensión fundamental de las entidades federativas en conflicto consiste en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fije el límite territorial existente entre las mismas, ante las anunciadas diferencias sobre la forma, puntos de referencia y ubicación que deben utilizarse para trazar su línea limítrofe.
66. Sin embargo, también existe una impugnación por parte del Estado de Oaxaca, sobre otros actos, en específico:
- a. El decreto 008 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso de Chiapas, mediante el cual se creó dentro de territorio oaxaqueño el municipio denominado Belisario Domínguez y se dio inicio a la presente controversia limítrofe.
 - b. La publicación por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas del decreto antes señalado, lo cual se realizó en la segunda sección del número 337 del Periódico Oficial de dicha entidad federativa del 23 de noviembre de 2011.
 - c. Todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas tendientes a materializar el decreto de referencia, en concreto, los actos para erigir el nuevo municipio de Belisario Domínguez, tales como el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Chiapas dentro de territorio oaxaqueño, la instauración y elección de autoridades municipales del municipio de referencia, con cabecera en la localidad denominada "Rodulfo Figueroa", la construcción de obra pública, así como los actos de preparación y estudios técnicos para continuar la construcción de otras obras para servicio público.
 - d. Todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador, Congreso Estatal y autoridades del supuesto nuevo municipio Belisario Domínguez, y de cualquier otra autoridad de hecho o derecho del Estado de Chiapas, por medio de los cuales pretenden ejercer actos de imperio dentro del territorio que tiene y ha tenido nuestro Estado a lo largo de la historia, y que en forma enunciativa se traduce en actos para erigir nuevos municipios, el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Chiapas dentro de dicho territorio, actos preparatorios para establecer autoridades municipales, así como actos de preparación y estudios técnicos para iniciar la construcción de obra pública, y las órdenes o mandamientos para que la Policía Preventiva de dicha entidad se establezca dentro de los límites del territorio oaxaqueño.
67. Por su parte, al dar contestación a la demanda y formular su reconvención, el Estado de Chiapas manifestó su intención de que este Alto Tribunal fijara una línea limítrofe distinta a la propuesta por el Estado de Oaxaca y, como consecuencia de ello, también impugnó las siguientes normas y actos:
- a) La expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.
 - b) La inconstitucionalidad e invalidez de todos aquellos actos legislativos, administrativos de naturaleza normativa u operativa y jurisdiccionales de cualquier instancia local, así como de todos los actos administrativos y reglamentarios de índole municipal derivados de la observancia, aplicación o ejecución de la reforma que se reclama al artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que se generen en el territorio histórico del Estado de Chiapas; entre ellos y de manera enunciativa más no limitativa:
 - El Acta de Sesión de Cabildo del municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca; de fecha 06 de marzo del año 2008, mediante el cual se reconoce a las localidades de 'La Esperanza', 'Nuevo Paraíso', 'Francisco La Paz', 'Nicolás Bravo' y 'Chialchijapa' con la categoría administrativa de Agencias Municipales desde el año 1988.
 - El Acta de Sesión de Cabildo del municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca; de fecha 10 de marzo del año 2008, mediante el cual se reconoce a las localidades de 'José López Portillo', 'Nuevo San Juan', 'Nuevo Tenejapa', 'Escolapa', 'Arroyo Chichihua' y 'Vista Hermosa' con la categoría administrativa de Agencias Municipales desde el año 1988.
 - El Acta de Sesión de Cabildo del municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca; de fecha 12 de marzo del año 2008, mediante el cual se reconoce las localidades de 'San Antonio Nuevo Paraíso', 'Río Frío', 'Nuevo Jerusalem' y 'San Pedro Buena Vista' con la categoría administrativa de Agencias Municipales desde el año 1988.

- El Acta de Sesión de Sesión de Cabildo del municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca; de fecha 14 de marzo del año 2008, mediante el cual se reconoce a las localidades de 'La Lucha', 'Elsy Herrería de Castellanos' hoy 'La Libertad' y 'Pilar Espinoza de León II' con la categoría administrativa de Agencias Municipales desde el año 1988.
 - El Acta de Sesión de Cabildo de San Miguel Chimalapa, Oaxaca; mediante el cual se reconoce a las poblaciones de 'San Antonio', 'Benito Juárez', 'Sol y Luna' y 'Cinco de Noviembre', como localidades y/o agencias municipales del referido municipio.
- c) El Decreto de fecha seis de mayo de mil ochocientos veintiséis, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, relativo a la División y Arreglo de los Partidos que componen el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en donde se incluyen a los poblados de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa.
- d) El Decreto de fecha diecinueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en donde se reconocen a los municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, en la División Permanente Política y Judicial del Territorio del Estado de Oaxaca.
- e) El Decreto número 258 de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se reconoce la categoría política de Pueblo y la categoría administrativa de municipio a Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa.
- f) El Decreto número 139, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y tres, emitido por el H. Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se reitera la categoría política de Pueblo y la categoría administrativa de municipio a Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa.
- g) El Decreto número 108, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se aprueba en todos sus términos la División territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se reconoce a los municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, como parte integrante del territorio de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, correspondiente al nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.
- h) El Acuerdo emitido por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha once de marzo de dos mil seis, en el cual se reitera el reconocimiento de categoría administrativa de municipio y reconoce las Localidades y Agencias que integran al municipio de Santa María Chimalapa.
- i) La invalidez del Contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los distritos de Choapan, Tehuantepec y Juchitán, y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda.
- j) La invalidez del Decreto por el que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba el contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los distritos de Choapan, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda.
- k) La invalidez del Decreto del Presidente de la República, por el cual se publica en el Diario Oficial de la Federación número 14, de fecha jueves 16 de noviembre de 1905, el Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos por el que se aprueba el contrato celebrado el siete de enero de mil novecientos dos, entre los representantes de los gobiernos de los estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los Distritos de Choapan, Tehuantepec y Juchitán y los cantones de Acayucan y Minatitlán, mejor conocido como Laudo Arbitral Baranda.
- m) (...) el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se generen; así como la invalidez de todos aquellos actos legislativos, administrativos de naturaleza normativa u operativa y jurisdiccionales, emitidos por la Federación y/o los estados de Oaxaca y Veracruz, posteriores a la promulgación de la Constitución de 1824, que tengan como consecuencia o efecto, su aplicación y/o menoscabo del territorio que el Estado de Chiapas, tenía cuando se anexó a la Federación Mexicana, en 1824, así como de todos los actos administrativos y reglamentarios de índole municipal."
68. De esta forma, a pesar de que exista el señalamiento expreso por parte de ambos Estados para que se analice la regularidad constitucional de diversas normas y actos al tenor de los conceptos de invalidez que fueron formulados en sus respectivos escritos, se considera que ese estudio no puede realizarse en este asunto de forma aislada y particular a fin de lograr una declaratoria de invalidez.
69. Lo que se justifica ante la naturaleza jurídica de la controversia de límites territoriales entre entidades federativas y al carácter declarativo y constitutivo que subyace en esta clase de procedimientos.

70. Por lo tanto, se precisa desde este momento, con fundamento en los artículos 39 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Ley Reglamentaria de la Materia")⁶¹, que los anteriores actos y normas impugnados por los Estados de Oaxaca y Chiapas no serán objeto de pronunciamientos individuales en esta sentencia.
71. En todo caso, serán referidos y analizados únicamente como objeto de prueba en cuanto a su pertinencia para acreditar la pretensión territorial que existe entre ambas entidades federativas y, de ser necesario, será en los efectos de la presente sentencia donde se precisará su destino en función del límite que podría ser definido.
72. **CUARTO. Oportunidad.** El presente considerando se dividirá en dos apartados que atienden al objeto de impugnación de este procedimiento.

I. Oportunidad en la presentación de la controversia de límites territoriales promovida por el Estado de Oaxaca

73. En términos de los artículos 46 y 105, fracción I, de la Constitución Federal, así como el diverso 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia⁶², el plazo para promover un conflicto de límites territoriales es de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.
74. A pesar de que la referencia que hace la Ley Reglamentaria de la Materia a la fracción IV del artículo 73 constitucional ya no resulte vigente, se estima que la eliminación de esa fracción no incide en la determinación del plazo de sesenta días previsto originalmente para que esta Suprema Corte pudiera resolver los conflictos de límites territoriales de naturaleza contenciosa, por lo que debe entenderse que ésta constituye una regla especial que debe prevalecer en esta clase de procedimientos.
75. Para efectos de determinar si resulta oportuna la presente controversia de límites territoriales iniciada por el Estado de Oaxaca, es necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes⁶³.

a. Como se refirió en el apartado de resultandos de esta sentencia, mediante escrito y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el diecinueve de enero de dos mil doce, el Gobernador, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Consejero Jurídico del Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, promovieron controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas, de quienes demandaron la emisión y publicación, respectivamente, del Decreto 008, por el que se crean los Municipios de Mezcalapa, el Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintitrés de noviembre de dos mil once, así como todos los actos tendentes a su materialización.

b. A propósito de la construcción argumentativa de parte del reclamo hecho valer por la actora a través del escrito de demanda respectivo, específicamente en relación con la supuesta sobreposición o invasión de territorios originada con la emisión del acto impugnado, el Ministro instructor mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil doce, requirió al Estado promovente para que informara, entre otras cuestiones, si respecto de esa situación prevalecía algún convenio amistoso o la realización de pláticas con el Estado de Chiapas, o bien, si existía alguna solicitud para la solución de ese problema de límites ante el Senado de la República, en términos del entonces vigente artículo 46 de la Constitución Federal⁶⁴.

⁶¹ Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...).

⁶² Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será (...)

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

La fracción IV del artículo 73 constitucional establecía lo siguiente, antes de su derogación mediante decreto de reformas del ocho de diciembre de dos mil cinco:

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso".

⁶³ Estos antecedentes se desprenden tanto del expediente de la controversia constitucional 5/2012, así como de la ejecutoria emitida el dos de mayo de dos mil doce, por la Segunda Sala de esta Suprema Corte en el recurso de reclamación 7/2012-CA promovido por el Estado de Oaxaca.

⁶⁴ En ese momento, el marco constitucional relevante para la solución de conflictos de límites territoriales disponía lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2005)

Art. 46.- Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

c. La respuesta obtenida frente a tal incógnita fue negativa, donde incluso se reiteró que, como se había afirmado en la demanda, la controversia no obedecía a la configuración de un conflicto limítrofe. Igual requerimiento, en esa parte, se dirigió al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, quien en su oportunidad también negó la presencia de convenio o procedimiento alguno en ese sentido.

Frente a tales circunstancias, el Ministro instructor, mediante auto de dos de febrero de dos mil doce, determinó desechar de plano por notoriamente improcedente la demanda, al considerar que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con los artículos 105, fracción I, inciso d), 46 y 76, fracción XI, constitucionales, bajo la idea central de que el problema inmerso en la controversia planteada involucraba, a fin de cuentas, un conflicto de límites entre los Estados de Oaxaca y de Chiapas, respecto del que hasta ese momento no podía pronunciarse este Alto Tribunal y que en todo caso podía ser resuelto por el Senado de la República.

Al respecto, se explicó que tal circunstancia derivaba del hecho de que la inconstitucionalidad alegada por el promovente se hacía depender sustancialmente de la supuesta invasión a su territorio originada con la materialización del decreto impugnado, lo que implicaba que, a fin de cuentas, cualquier decisión al respecto tendría que atravesar por la definición de los límites territoriales de las partes.

Por último, apuntó que esa afirmación prevalecía a pesar de que junto a esas manifestaciones el promovente invocara la violación a derechos de los pueblos indígenas, pues, en todo caso, cualquier decisión sobre el particular tendría que estar precedida por la determinación relacionada con el tema de la cuestión limítrofe aludida.

d. Inconforme con la emisión del acuerdo antes descrito, el Estado de Oaxaca interpuso recurso de reclamación, mismo que se radicó con el número 7/2012-CA, y fue resuelto el dos de mayo de dos mil doce por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁵ en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido y el desechamiento de la controversia constitucional promovida por esa entidad federativa.

En esta sentencia se enfatizó bajo el marco constitucional vigente en ese momento que la intervención de la Cámara de Senadores en la solución de conflictos limítrofes surgía en todos los casos en donde se encontraran involucrados aspectos netamente políticos, cuestiones de hecho y no de derecho, por no existir una base normativa que fije los límites en conflicto.

Asimismo, se consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría conocer al respecto de ese caso sino hasta que se definiera la situación debatida.

Por lo que, en el caso, la existencia de un conflicto de límites territoriales, como causa de improcedencia en términos de los artículos 19, fracción VIII, y 25 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con los artículos 105, fracción I, inciso d), 46 y 76, fracción XI, constitucionales, se desprendía de manera indudable y manifiesta, y en consecuencia resultaba correcto el desechamiento de la demanda.

e. En virtud de lo anterior, mediante oficio 2814/2012, de fecha catorce de agosto de dos mil doce, fueron remitidos a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el original de la demanda, sus anexos y copias certificadas de las demás constancias de autos (en un tomo de cuatrocientas cincuenta y cuatro fojas), así como un cuaderno de copias certificadas del anexo técnico del nuevo Municipio de "Belisario Domínguez".

f. Sin embargo, el quince de octubre de dos mil doce, fue publicado un decreto de reforma constitucional, en el cual⁶⁶:

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución.

Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores.

Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

(ADICIONADA, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2005)

XI.- Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes.

⁶⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos, y Ministro Presidente Sergio A. Valls Hernández.

⁶⁶ Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

- o Se reformó el primer párrafo, adicionó un segundo párrafo, y se suprimieron los dos últimos párrafos del artículo 46;
 - o Se derogó la fracción XI del artículo 76 y
 - o Se reformó la fracción I del artículo 105.
- g. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Gobernador, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso y el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Oaxaca, promovieron controversia constitucional en contra del Estado de Chiapas, planteando el presente conflicto de límites entre ambas entidades federativas, el cual fue radicado con el expediente 121/2012.
- h. Por su parte, el once de diciembre de dos mil doce, el Pleno del Senado de la República aprobó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 231.1 y 275.2 de su Reglamento⁶⁷, un Acuerdo sometido a consideración por su Mesa Directiva, en el que reconoció y determinó lo siguiente:
- o Que con motivo de la reforma constitucional del quince de octubre de dos mil doce, ya no era un órgano competente para resolver los conflictos entre los Estados sobre límites territoriales.
 - o Que como consecuencia de lo anterior, en la integración de las Comisiones de la LXII Legislatura dejó de existir la Comisión de Límites de las Entidades Federativas, creada *ex profeso* para atender estos asuntos.
 - o Por lo tanto, se instruía al Director General del Archivo Histórico y Memoria Legislativo del Senado de la República para que realizara el resguardo de los expedientes formados con los documentos referentes a los casos de conflictos sobre límites territoriales considerándose como asuntos concluidos.
 - o Dicho Acuerdo fue publicado en la Gaceta del Senado de la República el martes cinco de febrero del dos mil trece⁶⁸.
76. A partir de estos antecedentes, se estima que debe tenerse en tiempo la demanda promovida por el Estado de Oaxaca, únicamente por cuanto hace a su pretensión para que se fije una línea limítrofe con el Estado de Chiapas, originada por la emisión del Decreto 008, por el que se crean los Municipios de Mezcalapa, el Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez, el veintitrés de noviembre de dos mil once.
77. Resulta evidente que la única posibilidad para que el Estado de Oaxaca pudiera someter ante este Alto Tribunal la presente controversia de límites, dada la emisión de ese acto por parte del Estado de Chiapas, se actualizó a partir del dieciséis de octubre de dos mil doce, en términos del artículo

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. a X

XI. Se deroga

XII

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los terminos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) a k) ...

II. y III...

⁶⁷ Artículo 231

1. Son también procedimientos especiales en el Senado los que se refieren a las siguientes funciones:

I. Dictar las resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

II. Analizar y resolver sobre las proposiciones y puntos de acuerdo que le presentan los órganos de dirección o los senadores;

III. Otorgar e imponer la Medalla Belisario Domínguez, conforme al artículo 100 de la Ley;

IV. Conocer y analizar los informes que en términos de ley deben presentar los entes públicos obligados; y

V. Desahogar las comparecencias que correspondan (...)

Artículo 275

1. El Pleno emite acuerdos parlamentarios a propuesta de la Mesa, la Junta, las comisiones y los comités, con el objeto de dictar resoluciones económicas relativas al régimen interior del Senado, conforme al artículo 77 de la Constitución.

2. Los acuerdos parlamentarios que proponen la Mesa o la Junta se someten de inmediato al Pleno. Los que proponen las comisiones y los comités se remiten al Presidente de la Mesa, la que una vez analizados en su viabilidad, los presenta al Pleno.

3. Los acuerdos parlamentarios aprobados por el Pleno se publican en la Gaceta.

4. La vigencia de cada acuerdo parlamentario se establece en el régimen transitorio correspondiente. Algunos acuerdos son de observancia obligatoria sólo en el transcurso de la Legislatura que los aprueba, en tanto que otros son permanentes hasta que se disponga lo contrario.

⁶⁸ Este acuerdo denominado "Acuerdo de la Mesa Directiva para el Resguardo de los Documentos Referentes a Resolver Controversias Sobre Límites Territoriales Considerándose como Asuntos Concluidos", puede consultarse en la página siguiente:

<https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/qaceta/62/1/2013-02-05-1/assets/documentos/qaceta2.pdf>

transitorio del “Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, que trasladó la competencia contenciosa que tenía el Senado de la República para conocer de conflictos limítrofes entre entidades federativas hacia un órgano con facultades jurisdiccionales como lo es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

78. Asimismo, se considera que los acontecimientos antes narrados ejemplifican una situación atípica y extraordinaria para la promoción de la presente controversia, pero también demuestran la reiterada intención del Estado de Oaxaca de someter este conflicto de límites ante la instancia correspondiente, aun frente la transición y aplicación de dos reformas constitucionales con la finalidad de obtener una solución a la problemática presentada.
79. Y de los que no se desprende la existencia de alguna actuación o resolución tendiente a resolver dicho conflicto por parte del Senado de la República a pesar de que este le fue remitido por esta Suprema Corte bajo el marco constitucional entonces vigente, sino únicamente la expedición de un acuerdo por parte de su Mesa Directiva que sin menoscabo de su competencia constitucional antes conferida o la naturaleza de la problemática planteada, ordenó dar por concluidos y archivados todos los conflictos de límites territoriales sometidos a su consideración.
80. Para este Tribunal Pleno, lo anterior trascendió en el acceso a un recurso efectivo por parte del Estado de Oaxaca y en este caso particular, influye en la manera en que se debe computar el plazo para la promoción de la presente controversia constitucional sobre límites territoriales.
81. Por todo lo anterior, se estima que en atención a los hechos excepcionales antes referidos, y para efectos exclusivamente del presente asunto, el plazo para promover la presente controversia constitucional sobre límites territoriales debe establecerse conforme al contenido del artículo transitorio Único del decreto de reforma constitucional del quince de octubre de dos mil doce y los diversos 46 de la Constitución Federal y 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia⁶⁹, este último que permanece vigente salvo por su referencia a la fracción IV del artículo 73 constitucional ya derogada.
82. Por lo que se considera que el plazo de sesenta días para promover la presente controversia sobre límites territoriales transcurrió del diecisiete de octubre de dos mil doce al treinta de enero de dos mil trece⁷⁰.
83. De modo que, si la demanda fue presentada por el Estado de Oaxaca el veintinueve de noviembre de dos mil doce, con la finalidad de que esta Suprema Corte defina su límite territorial con el Estado de Chiapas, debe estimarse que resulta oportuna⁷¹.

⁶⁹ ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y quedarán derogadas todas las disposiciones normativas que contravengan a este decreto.

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será (...)

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

⁷⁰ De dicho cómputo se deben descontar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre; uno, dos, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticuatro, veinticinco, uno, dos, ocho, nueve y quince al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Igualmente, los días uno, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil trece. Lo anterior de conformidad con los artículos 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia, 3, 159 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto Primero del Acuerdo General número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷¹ Lo anterior, de conformidad con la siguiente tesis 1a. CCVI/2018 (10a.) de rubro y texto siguiente, que resulta aplicable por analogía:

“PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIALE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. Los criterios que establecen que en caso de duda debe favorecerse a la parte trabajadora –pro operario–, a la parte imputada por la comisión de un delito –pro reo– o a favor de quien intenta una acción –pro actione– constituyen cláusulas de cierre que carecen de relación con la selección o construcción del derecho aplicable, ya que tiene que ver con la solución de cuestiones referentes al sentido de un asunto o a aspectos derivados de éste. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver 375/2013, sostuvo que el principio in dubio pro actione opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad. Esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo”.

II. Oportunidad en la presentación de la demanda reconvenzional formulada por el Estado de Chiapas

84. En términos del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la Materia⁷², el plazo para formular una reconvencción en contra de la parte actora es de treinta días.
85. En ese sentido, se tiene que el plazo anterior transcurrió del tres de enero al quince de febrero de dos mil trece⁷³, por lo que si dicha reconvencción en la que se demandó la declaración, determinación y reconocimiento de límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca fue presentada el quince de febrero de dos mil trece, debe estimarse que es oportuna.
86. **QUINTO. Causas de improcedencia.** A continuación, se analizarán las restantes causas de improcedencia hechas valer por las partes vinculadas con las pretensiones territoriales expresadas por las partes, dado que en el considerando tercero ya se estableció que el resto de los actos reclamados por los Estados de Oaxaca y Chiapas no podrán ser objeto de un análisis o pronunciamiento individual en la presente sentencia.

I. Causas de improcedencia hechas valer por el Estado de Chiapas

87. El Estado de Chiapas manifiesta que debe sobreseerse en la presente controversia sobre límites territoriales, dado que resulta improcedente la vía propuesta y en vista de la incompatibilidad de las acciones planteadas por el Estado de Oaxaca, con las que se pretende obtener una declaración de que la porción territorial en disputa pertenece a su territorio, así como la declaratoria de invalidez de diversos actos y normas.
88. Asimismo, manifiesta que la demanda presentada por el Estado de Oaxaca, en la que demandó tanto el reconocimiento de los límites territoriales que deban regir entre ambos Estados y la invalidez de diversos actos y normas, fue presentada fuera de los plazos de 30 y 60 días que exige la Ley Reglamentaria de la Materia⁷⁴.
89. No obstante lo anterior, ante las conclusiones alcanzadas por este Tribunal Pleno en los considerandos Tercero de precisión de la litis y Cuarto de oportunidad, resulta innecesario pronunciarse sobre las anteriores causas de improcedencia.
90. En consecuencia, solo se analizarán los motivos restantes hechos valer por el Estado de Chiapas durante este procedimiento⁷⁵.

a. Litisconsorcio pasivo necesario

91. El Estado de Chiapas afirma que la presente controversia de límites resulta improcedente, ya que debió llamarse a los Estados de Veracruz y Tabasco como demandados y no como terceros interesados, pues a su parecer, cualquier decisión que se emita podría terminar afectando el territorio de alguna de estas entidades federativas.
92. Al respecto, conviene recordar que tanto Veracruz como Tabasco fueron llamados al presente procedimiento contencioso como terceros interesados, en vista de la vinculación que tanto la parte actora como demandada atribuyeron a dichas entidades federativas en sus respectivos escritos y a fin de que se manifestaran ante la posibilidad de que se vieran afectados sus límites territoriales.
93. En ese sentido, se considera que tal determinación escapa, en este momento, de un análisis de la procedencia de las acciones de delimitación territorial ejercidas por los Estados de Oaxaca y Chiapas, ya que tales argumentos tendrán que ser valorados al resolverse el fondo de la presente controversia de límites, sin que puedan ser analizados *a priori* como se pretende.

⁷² Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁷³ El emplazamiento de este conflicto de límites territoriales al Estado de Chiapas por conducto de sus Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial fue realizado el veintiuno de diciembre de dos mil trece. (Tomo I, fojas 694-699)

Del cómputo indicado se deben descontar los días veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como los días uno, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero, dos, tres, cuatro, cinco, nueve y diez de febrero de dos mil trece.

Lo anterior de conformidad con los artículos 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia, 3, 159 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁴ Estas causas se advierten en dos escritos presentados el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y el cinco de marzo de dos mil veintiuno, ubicados en el Tomo XXI, fojas 22057-22061 y Tomo XXII, fojas 22846-22859.

⁷⁵ También fueron manifestadas en los mismos escritos referidos en el pie de página anterior.

94. Por lo que ante tal situación, se estima que debe desestimarse la causa de improcedencia planteada⁷⁶.

b. Litispendencia

95. De acuerdo con el Estado de Chiapas, la presente controversia de límites resulta improcedente, con fundamento en el artículo 19, fracción III de la Ley Reglamentaria de la Materia, ya que afirma que se encuentra pendiente de resolución la controversia constitucional 5/2012 remitida al Senado de la República por esta Suprema Corte y en la que existen identidad de partes, normas generales y conceptos de invalidez, a los del presente asunto.
96. Al respecto, debe desestimarse, pues no existe constancia en los autos de este expediente que acredite la admisión o trámite de ese conflicto de límites por parte del Senado de la República y tampoco hay noticia de algún pronunciamiento por parte de dicho órgano que pudiera paralizar la procedencia de este mecanismo contencioso entre entidades federativas.
97. Asimismo, del Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el quince de octubre de dos mil doce, no se desprende algún mandato, disposición o precepto transitorio que limite el conocimiento de algún asunto sometido previamente a consideración del Senado de la República, por lo que no existe obstáculo constitucional o legal para que esta Suprema Corte pueda conocer de este conflicto de límites territoriales.
98. De modo que, ante la ausencia de directrices específicas para esos supuestos, se reitera que el cambio constitucional implementado al artículo 46 constitucional proveyó de una posibilidad única al Estado de Oaxaca para que promoviera un conflicto de límites territoriales ante esta Suprema Corte y, en ese sentido, debe reconocerse que no existe impedimento para el ejercicio de su acción.
99. Finalmente, cabe señalar que durante el trámite del presente asunto, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores refirió que la controversia constitucional 5/2012 había sido turnada a la Comisión de Límites de las Entidades Federativas de dicho órgano el dieciséis de agosto de dos mil doce⁷⁷.
100. Sin embargo, dicha manifestación no es suficiente para acreditar la existencia de un conflicto de límites pendiente de resolución, máxime que, como se dio cuenta en el apartado anterior, el once de diciembre de dos mil doce, el propio Senado de la República reconoció su falta de competencia para resolver esta clase de conflictos y aprobó el “Acuerdo de la Mesa Directiva para el Resguardo de los Documentos Referentes a Resolver Controversias Sobre Límites Territoriales Considerándose como Asuntos Concluidos”, que estableció el resguardo de los expedientes formados con los documentos referentes a los casos de conflictos sobre límites territoriales considerándose como asuntos concluidos, lo que evidencia su falta de intervención en ese y otros conflictos que fueron presentados ante ese órgano legislativo.
101. Por lo tanto, debe desestimarse la causa de improcedencia que se invoca.

⁷⁶ Resulta aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”.

⁷⁷ Mediante proveídos de cinco y catorce de diciembre de dos mil doce, el Ministro instructor requirió al Senado de República a fin de que se remitieran las constancias de la controversia constitucional 5/2012 remitidas a ese órgano.

Al respecto, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores informó que la controversia había sido turnada a la Comisión de Límites de las Entidades Federativas de dicho órgano el dieciséis de agosto anterior.

Posteriormente solo hizo referencia a la determinación tomada por el Senado de la República en el “Acuerdo de la Mesa Directiva para el Resguardo de los Documentos Referentes a Resolver Controversias Sobre Límites Territoriales Considerándose como Asuntos Concluidos”, por lo que manifestó que no se podía dar cumplimiento al requerimiento referido.

En el auto de admisión dictado el veinte de diciembre de dos mil doce por la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio cuenta de tal situación y se refirió que únicamente se tendrían a la vista las constancias que obran en el cuaderno de antecedentes de la controversia constitucional 5/2012 que obran en este Alto Tribunal, reservándose el derecho del Estado de Oaxaca para que solicitara tales constancias de estimarlo necesario.

Finalmente, mediante proveído de tres de septiembre de dos mil diecinueve, se desestimó la solicitud del Estado de Chiapas para que se requiriera al Senado de la República la devolución de autos y todos los documentos relacionados con la controversia constitucional 5/2012, dado el contenido del Acuerdo de once de diciembre de dos mil doce, emitido por el Pleno de ese órgano legislativo y en vista de que en el archivo de este Alto Tribunal existen copias certificadas de ese expediente.

Véase el Tomo I, fojas 662 a 687 y Tomo XXI, fojas 22079-22082.

También se advierte como un hecho notorio, que mediante auto de 30 de septiembre de 2019 dictado en la controversia constitucional 304/2019, el Ministro instructor desechó por falta de interés legítimo una controversia promovida por el Estado de Chapas en contra del oficio de 9 de julio de ese mismo año, en el que la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República manifestó no estar en aptitud legal de atender favorablemente su petición de devolver a esta Suprema Corte, la demanda y todos los documentos relacionados con la controversia constitucional 5/2012, proveído que quedó firme ante falta de impugnación por parte de esa entidad federativa.

c. Cosa juzgada e imposibilidad jurídica para analizar esta controversia

102. En relación con el anterior punto, el Estado de Chiapas manifiesta que existe cosa juzgada en la presente controversia, pues considera que tanto el desechamiento de la controversia constitucional 5/2012 confirmado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el “Acuerdo de once de diciembre de dos mil doce”, emitido por el Senado de la República, representan un pronunciamiento y norma jurídica individualizada que puso fin a una controversia de límites originada a partir de la publicación del Decreto 008 de veintitrés de noviembre de dos mil once, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso de Chiapas, mediante el que se creó el municipio Belisario Domínguez.
103. Por lo que afirma que tal cuestión no puede volver a analizarse en este asunto.
104. A juicio de este Tribunal Pleno y conforme a los antecedentes narrados en el considerando anterior, deben desestimarse las anteriores causas de improcedencia, pues aun cuando se considerara que existe identidad entre ambos procedimientos, lo cierto es que nunca existió conocimiento por parte de esta Suprema Corte sobre esa litis, sino que en su momento solo se reconoció la incompetencia de este Alto Tribunal para conocer de ese conflicto, ante el marco constitucional que se encontraba vigente en esa época.
105. De igual manera, el Acuerdo respectivo emitido por parte del Senado de la República no constituye un pronunciamiento que haya resuelto o siquiera indique alguna consideración sobre el presente conflicto de límites, pues se reitera que dicho acto solo demuestra la falta de intervención de este órgano en todos los conflictos que fueron sometidos a su consideración.
106. En ese sentido, se estima que estas determinaciones no pueden tener el alcance de generar un pronunciamiento vinculante que inhabilite el ejercicio de una acción sobre límites territoriales o que restrinjan el alcance de la resolución que pudiera emitir esta Suprema Corte, dado que es evidente que a la fecha no existe alguna definición sobre la situación jurídica y territorial entre los Estados de Oaxaca y Chiapas⁷⁸.
107. Conforme a estos motivos se desestiman las causas de improcedencia hechas valer por el Estado de Chiapas, y al no advertirse oficiosamente alguna otra o la existencia de algún convenio de límites pendiente de discusión o aprobación por parte del Senado de la República en términos del artículo 46 constitucional que pudiera supeditar la presente resolución, se procederá al estudio de fondo de este asunto.

SEXTO. Delimitación gráfica de la presente controversia de límites.

108. Como se señaló anteriormente, la litis en esta controversia constitucional se centrará exclusivamente en esclarecer cuál es la línea divisoria entre Oaxaca y Chiapas, conforme a los distintos argumentos, pruebas y alegatos que fueron presentados a lo largo de este procedimiento.
109. A continuación se presentan las pretensiones territoriales expresadas por ambas entidades federativas, originadas a partir de la creación del municipio de Belisario Domínguez por parte de Chiapas en el año dos mil once.
110. Cabe señalar que los mapas aquí referidos fueron aportados por la perito oficial en geografía y cartografía, al dar respuesta a las preguntas 1 a 6 del cuestionario mediante el cual se desahogó esa prueba y se presentan en este apartado únicamente por sus efectos ilustrativos.

Oaxaca (planteamiento inicial del escrito de demanda)

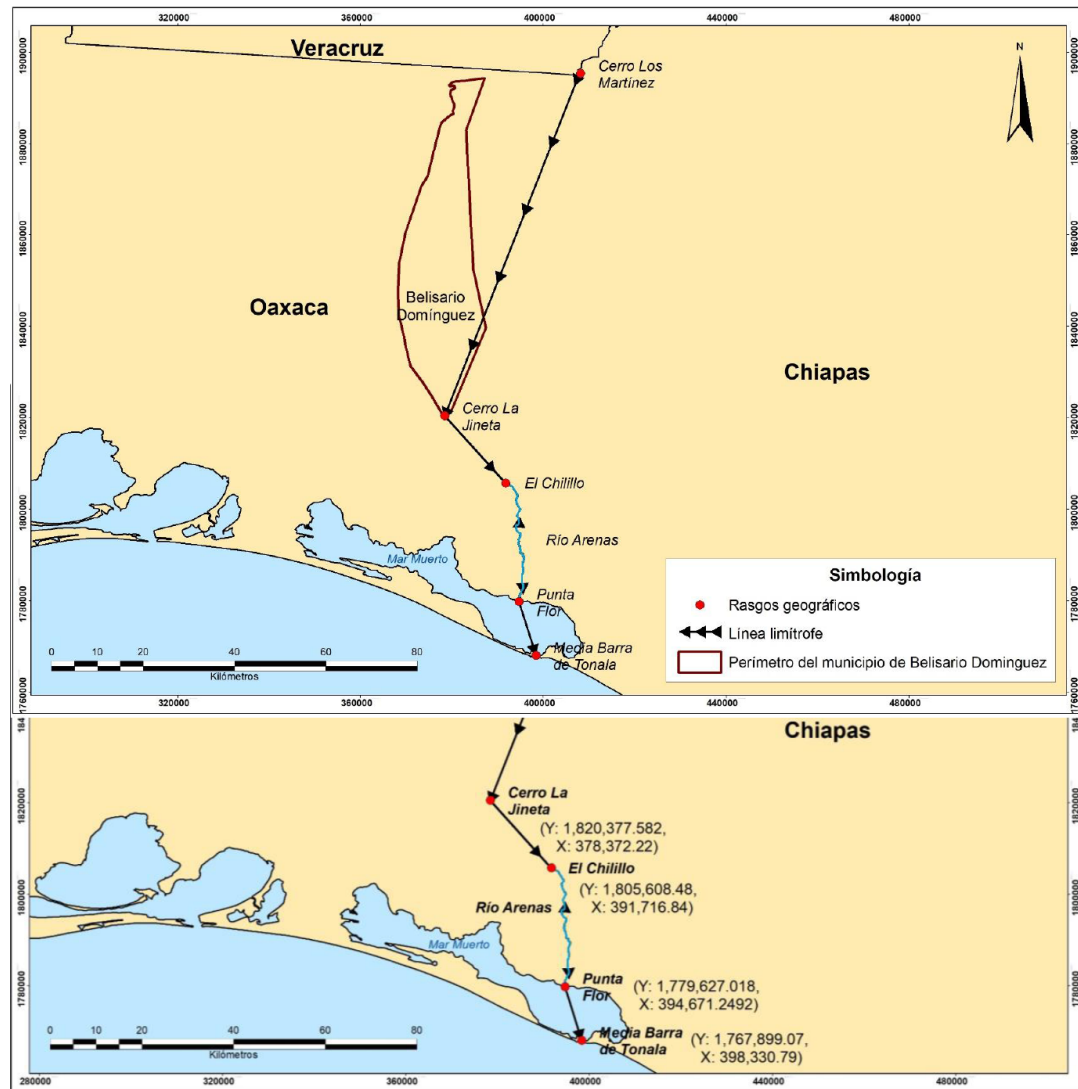
111. En su escrito de demanda, la parte actora sostiene -después de hacer referencia a la evolución que ha tenido el territorio oaxaqueño- que el límite territorial con Chiapas puede desprenderse de la ubicación de los siguientes puntos **trazados de norte a sur**, ubicados, según su dicho, en las coordenadas que a continuación se precisan:⁷⁹:

⁷⁸ Al respecto también resulta aplicable por analogía el siguiente criterio de rubro y texto siguiente (P./J. 47/2008):

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS IMPUGNADOS EN UNA ANTERIOR EN LA QUE SE SOBRESEYÓ. Conforme a la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la controversia constitucional es improcedente contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, de lo que se deduce que la indicada causa de improcedencia tiene como requisito, por regla general, que reunidas las circunstancias de coincidencia ahí previstas, en el juicio anterior exista pronunciamiento de la autoridad judicial en relación con las normas generales o actos que se impugnan en el nuevo juicio. Ahora bien, si en una controversia constitucional se decreta el sobreseimiento, tal situación no lleva a sobreseer en otra promovida con posterioridad contra los mismos actos y autoridades y señalando los mismos conceptos de invalidez, pues al no haberse hecho en la primera pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, los actos impugnados no fueron materia de una ejecutoria dictada con anterioridad, no surtiéndose la causal de improcedencia referida”.

⁷⁹ Véanse las páginas 35 y siguientes del escrito de demanda.

- Cerro de los Martínez, ubicado en las coordenadas UTM Y 1'894,925.6230 y X 407,699.8200
- Cerro de la Jineta, ubicado en las coordenadas UTM Y 1'820,377.5820 y X 378,372.2200
- El Chilillo, ubicado sobre el margen del Río de las Arenas en las coordenadas UTM Y 1'805,608.4800 y X 391,716.8400
- Punta Flor, ubicado en la desembocadura del Río de las Arenas en las coordenadas UTM Y 1'779,627.0180 y X 394,671.2492
- Punto Medio de la Barra de Tonalá, ubicado en las coordenadas UTM Y 1'767,899.0700 y X 398,330.7900



Mapa elaborado por la perito oficial en geografía y cartografía. “Mapa 1. Línea limítrofe planteada por Oaxaca al formular su escrito de demanda. Fuente: Elaboración propia a partir de las coordenadas planteadas por el Estado de Oaxaca en su escrito de demanda. Trazado sobre la Red Geodésica Nacional 2019.”

112. Siguiendo la línea limítrofe antes reseñada, a continuación se muestra de manera gráfica la ubicación del municipio Belisario Domínguez, con las coordenadas que fueron presentadas en su respectivo anexo técnico, acto realizado por el Estado de Chiapas que detonó la presente controversia.

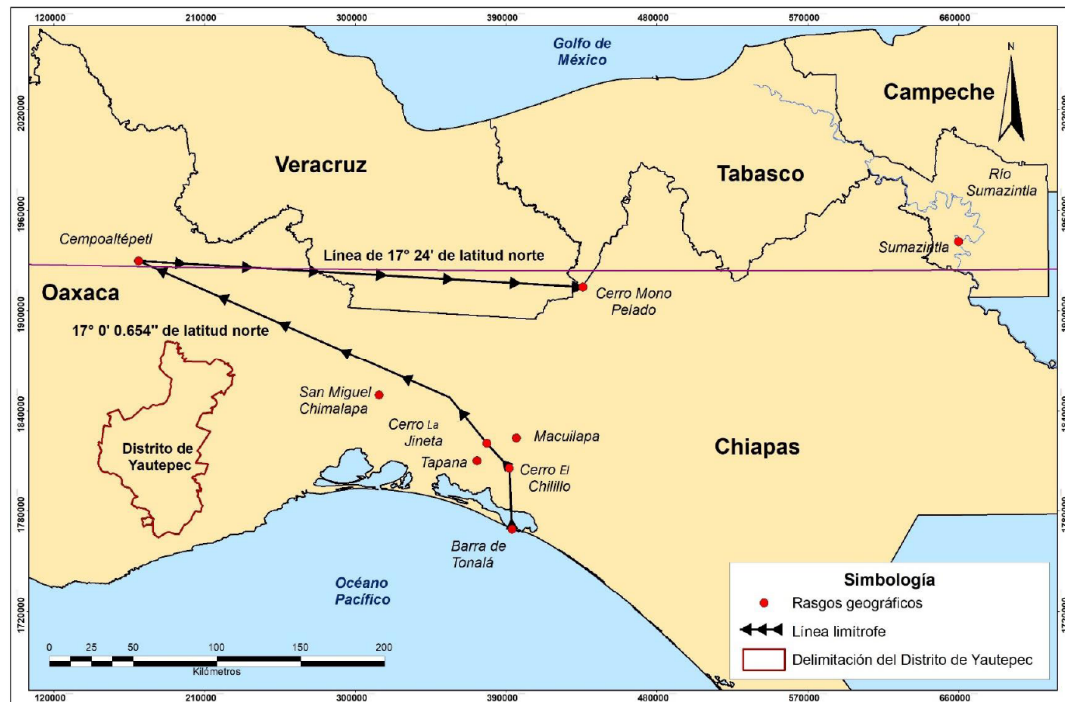
Mapa elaborado por la perito oficial en geografía y cartografía. “Mapa 3. Línea limítrofe planteada por Oaxaca al formular su escrito de demanda y el municipio Belisario Domínguez. Fuente: Elaboración propia a partir de las coordenadas planteadas por el Estado de Oaxaca en su escrito de demanda y el Decreto de creación del municipio Belisario Domínguez. Periódico oficial Número 337-2a, sección del 23 de noviembre de 2011, decreto Número 008. Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas Trazado sobre la Red Geodésica Nacional 2019”.

Chiapas (planteamiento en la contestación de demanda y reconvención)

113. Al dar contestación a la demanda formulada en su contra, Chiapas manifiesta que la creación del municipio en conflicto se dio dentro de territorio chiapaneco, pues la línea limítrofe que la divide con Oaxaca no es la propuesta por esta última.
114. En efecto, sostiene Chiapas que la línea limítrofe no es la que parte del “Cerro de los Martínez” con dirección al “Cerro de la Jineta” para de ahí trasladarse al “Chilillo”, después a “Punta Flor”, terminando en la “Media Barra de Tonalá”, pues, en primer término, dicha línea está trazada de norte a sur, amén de que los puntos denominados “Cerro de los Martínez” y “Punta Flor” no deben ser tomados en consideración, ya que la línea entre las entidades federativas en conflicto debe ser la misma que en su momento sirvió de división territorial entre la Nueva España y Guatemala, la cual aparece en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero de mil ochocientos noventa y cuatro, que señala:

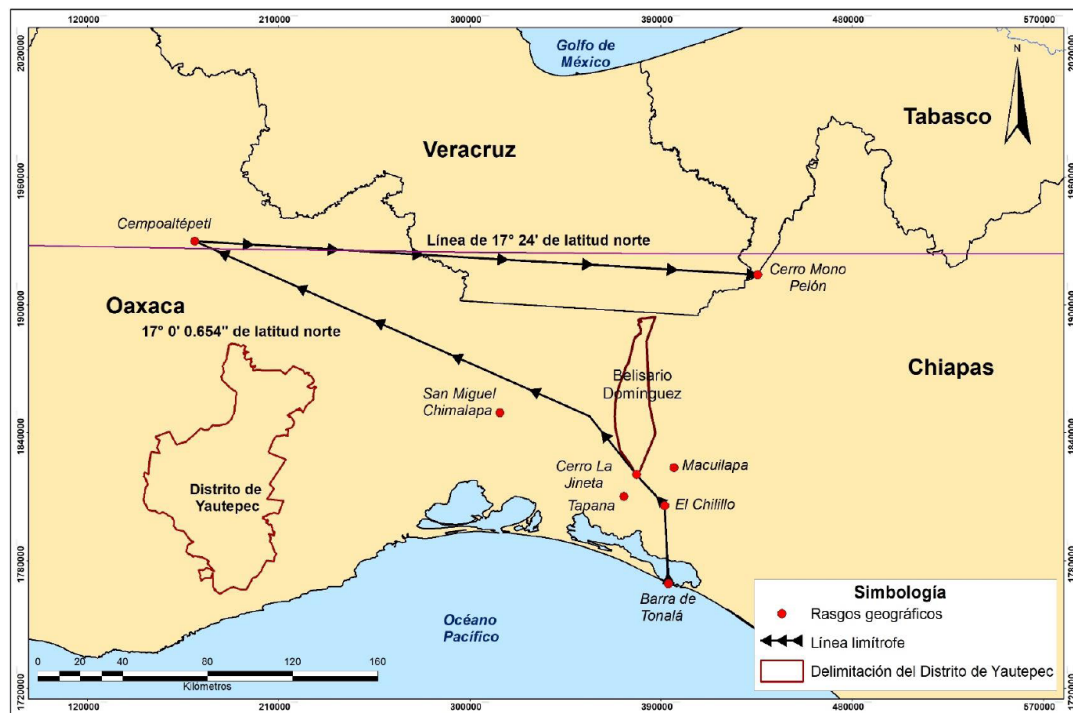
“...tomando la dirección del mar Pacífico al Golfo de México, desde la Barra de Tonalá a los 16° de latitud Norte, por entre los pueblos de Tapana y Maquilapa, dejando el primero a la izquierda y el segundo a la derecha, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes, a los 17°24' de la misma latitud, y siguiendo hasta el pueblo de Zumazintla a la orilla del río del mismo nombre, bajando por este río a un ángulo hasta el nivel de Huehuetlán, a los 15°30' ídem, y volviendo a subir hasta el cabo de las puntas en el Golfo de Honduras. Todas las poblaciones y tierras de la izquierda de esta línea quedaron a la NE o al virreinato de México, y todas las de la derecha a Guatemala, formando respectivamente los límites de las provincias de Oaxaca, Veracruz y Yucatán...”

115. La línea limítrofe planteada por Chiapas vista de manera gráfica, y aun cuando se encuentra a debate en el presente asunto la ubicación específica de determinados rasgos geográficos, es la que aparece en el siguiente mapa:



Mapa elaborado por la perito oficial en geografía y cartografía. “Mapa 5. Línea limítrofe planteada por Chiapas al contestar la demanda y formular su reconvención. Fuente: Elaboración propia a partir de los rasgos geográficos descritos por el Estado de Chiapas al contestar la demanda y formular su reconvención. Regionalización de los municipios de Oaxaca con base en el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal. INEGI Carta topográfica 1: 50 000. Trazado sobre la Red Geodésica Nacional 2019.”

116. Contrastada la línea limítrofe planteada por Chiapas, el municipio de Belisario Domínguez no invadiría territorio oaxaqueño, como se advierte de la siguiente imagen.



Mapa elaborado por la perito oficial en geografía y cartografía. “Mapa 6. Línea limítrofe planteada por Chiapas al contestar la demanda y formular su reconvención y el municipio Belisario Domínguez. Fuente: Elaboración propia a partir de los rasgos geográficos descritos por el estado de Chiapas al contestar la demanda y formular su reconvención. Regionalización de los municipios de Oaxaca con base en el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal. Carta topográfica de INEGI 1: 50 000. Trazado sobre la Red Geodésica Nacional 2019.”

117. Cabe señalar que Chiapas pretende que la línea limítrofe con Oaxaca sea inicialmente la prevista en el Diario Oficial de la Federación antes referido; sin embargo, también alega que ello siempre y cuando se acepte una modificación, ajustada a un punto que hoy confluye con el territorio de Tabasco, lo que se desprende del escrito de reconvención en contra de Oaxaca, donde manifestó que la línea limítrofe entre ambas entidades federativas debía ser la siguiente:

“...tomando la dirección del Mar Pacífico al Golfo de México, parten desde la Barra de Tonalá, a los 16° de latitud norte, al Cerro El Chilillo, hoy denominado Cerro de San Francisco, ubicado entre los poblados de Tapanatepec (Tapanatepec) y Macuilapa (Macuilapa), dejando el primero a la izquierda y el segundo a la derecha, para luego llegar al ‘Cerro de la Jineta’, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes a los 17° 24’ de la misma latitud y siguiendo hasta el pueblo de Sumazintla, a la orilla del río del mismo nombre, con la salvedad que se señala en el párrafo siguiente.

En la inteligencia de que el lindero que va del Cerro de los Mixes al pueblo de Sumazintla debe dirigirse al Cerro Mono Pelado, que es punto trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, resultado de una demarcación hecha por el Juez Privativo de Tierras, don José Ángel Toledo, en 1733...”

Oaxaca (planteamiento en la contestación a la reconvención)

118. Al dar respuesta a la reconvención formulada en su contra, el Estado de Oaxaca se retractó de su posición original en el sentido de que la línea limítrofe debe ser la que parte del Cerro de los Martínez con dirección a la Jineta, de ahí al Chilillo, después a Punta Flor, para de ahí terminar en la Media Barra de Tonalá, pues aceptó que el límite entre ambas entidades federativas debía ser la línea trazada para dividir la entonces Nueva España de Guatemala, misma que aparece en el Diario Oficial de la Federación de 1° de enero de 1894.
119. Sin embargo, en relación con dicha línea, disiente de la ubicación geográfica de algunos de los puntos, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“...d) Con relación a la prestación contenida en el inciso l) de la demanda reconvencional, consistente en ‘...la declaración, determinación y reconocimiento de los límites territoriales que corresponden al Estado de Chiapas, frente al Estado de Oaxaca, desde su Federación a los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo confesado por la parte actora en el inciso c), del punto 1, Apartado VI, de su demanda, visible en el segundo párrafo de la página 11, y siguiendo el límite histórico entre los Reinos de la Nueva España y de Guatemala determinado en los trabajos ejecutados por el Lic. Gasca y el Lic. Antonio López de Cerrato en los que se fijó la línea general de límites del Reino de la Nueva España en 1549 con la salvedad de que el lindero que va del Cerro de los Mixes al pueblo de Sumazintla debe dirigirse al Cerro Mono Pelado, que es punto trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, resultado de la demarcación hecha por el Juez Privativo de Tierras, Don José Ángel de Toledo en 1733...’, (...)

Haciendo la aclaración a su Señoría, que los límites que describe el Estado de Chiapas, en el segundo párrafo de esta prestación denominado con el inciso l) de su escrito de reconvención (último párrafo de la hoja 69 y primer párrafo de la hoja 70 de su escrito de reconvención) no coinciden con los límites que se describen del año de 1549, precisamente en el APÉNDICE, ANEXO NÚMERO 5 denominado SITUACIÓN DE LA REPÚBLICA, LÍMITES Y SUPERFICIE, del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, que son los límites materia de la presente litis, puesto que se repite y se insiste, fueron ya aceptados voluntariamente por el Estado de Chiapas, razón por la cual al Estado de Chiapas no le asiste razón y derecho para variar arbitrariamente los límites del referido Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, ya que en el primer párrafo de esta misma prestación, el Estado de Chiapas solo hizo una única salvedad, consistente en ‘...que el lindero que va del Cerro de los Mixes al pueblo de Sumazintla debe dirigirse al Cerro Mono Pelado, que es punto trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, resultado de la demarcación hecha por el Juez Privativo de Tierras, Don José Ángel de Toledo, en 1733...’, misma salvedad, que se repite y se insiste, ya fue aceptada en el presente escrito de contestación de demanda reconvencional por el Estado de Oaxaca que representamos, razón por la cual no aceptamos los límites que propone el Estado de Chiapas fuera de esta misma salvedad acabada de describir, y esto obedece a que nos asiste la razón legal histórica, como lo demostraremos con las pruebas legales oportunas en la secuela de la presente demanda de controversia constitucional.

Derivado de nuestras pruebas, que desde este momento ofrecemos en la presente controversia constitucional, no es procedente esta línea divisoria en la forma en que el Estado de Chiapas lo plantea, respecto de la ubicación de los puntos denominados ‘La Barra de Tonalá’, ‘Chilillo’ y el ‘Cerro de los Mixes’, toda vez que, como explicaremos detalladamente en líneas posteriores, la ‘Barra de Tonalá’ la confunden con una ‘Isla’; el punto denominado ‘El Chilillo’, lo confunden con un cerro denominado ‘San Francisco’ y el ‘Cerro de los Mixes’, lo confunden con el cerro ‘Margarita Mixes’ o ‘Nudo Mixteco’ y lo ubican a la altura del Distrito de Yautepec, siendo que en dicho lugar no existe ni ha existido nunca, un punto limítrofe del Estado de Oaxaca con el Estado de Chiapas.

En estas condiciones, habiendo coincidido el Estado de Chiapas y nuestra entidad federativa en que se debe establecer como línea limítrofe entre ambas entidades federativas, la línea que fue fijada en el año de 1549, como divisoria entre el Virreinato de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, lo procedente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por voluntad expresa de los Estados contendientes de Oaxaca y Chiapas, determine que dicha línea prevalezca como divisoria entre ambas Entidades Federativas, conforme lo dispone precisamente el APÉNDICE, ANEXO NÚMERO 5, denominado SITUACIÓN DE LA REPÚBLICA, LÍMITES Y SUPERFICIE, del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, que es del tenor literal siguiente con la salvedad descrita anteriormente:

‘...El Lic. Gasca desempeñó su cargo, y fue auxiliado notablemente por el Lic. Antonio López de Cerrato, presidente de la Audiencia de Guatemala en 1549. De las determinaciones tomadas, y de los trabajos ejecutados en aquella fecha, resulta que se fijó la línea general de límites del reino de N.E. o más bien, del virreinato del N.E. tomando la dirección del mar Pacífico al Golfo de México, desde la Barra de Tonalá a los 16° de Latitud Norte, por entre los pueblos de Tapaná y Maquilapa, dejando el primero a la izquierda y el segundo a la derecha; haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el cerro de los Mixes, a los 17° 24’ de la misma latitud, y siguiendo hasta el pueblo de Sumazintla a la orilla del río del mismo nombre, bajando por este río en un ángulo hasta el nivel de Huehuetlán a los 15° 30’ ídem, y volviendo a subir hasta el cabo de las Puntas en el Golfo de Honduras... Todas las poblaciones y tierras de la izquierda de esta línea, quedaron a la N.E. o al virreinato de México, y todas las de la derecha a Guatemala, FORMANDO RESPECTIVAMENTE LOS LÍMITES DE LAS PROVINCIAS DE OAXACA VERACRUZ Y YUCATÁN (lo negrito de las letras, el subrayado y mayúsculas de las mismas y lo destacado en amarillo es nuestro)...’

Por lo que en la fase probatoria de esta controversia constitucional, se deberán desahogar todos los medios necesarios y suficientes para precisar la ubicación exacta de los puntos limítrofes ahora transcritos, y en los que hemos coincidido las partes, tanto en la demanda principal como ahora, en la demanda reconvenzional...⁸⁰

[...]

Sobre la base legal de que el territorio de Oaxaca comprende hasta la línea recta, que va del cerro de la Jineta hasta el cerro de los Mixes, ubicado a los 17° 24’ de la misma latitud norte, cerro de los Mixes que es punto trino de los LÍMITES DE LAS PROVINCIAS DE OAXACA, VERACRUZ Y YUCATÁN, nuestro Estado de Oaxaca ahora acepta la pretensión del Estado de Chiapas, de que prevalezca como línea limítrofe entre ambas Entidades, la línea divisoria establecida entre el reino de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, trazada en el año de 1549...⁸¹

[...]

Ahora bien, habiendo coincidido ya, los Estados contendientes de Oaxaca y Chiapas en que el límite entre nuestras Entidades Federativas debe fijarse con base en la línea divisoria entre el Virreinato de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, establecida legalmente en el año de 1549 como ya se ha demostrado, se reitera que aceptamos plenamente la línea limítrofe establecida en aquel año y vigente hasta esta fecha, con la limitante destacada, que el punto denominado Cerro de los Mixes no debe confundirse con los puntos denominados Mt Mixes, Mte Mijes, Mte Mixes y Mixes, sino que el punto denominado Cerro de los Mixes debe ubicarse precisamente donde los sitúa el APÉNDICE, ANEXO NÚMERO 5, denominado SITUACIÓN DE LA REPÚBLICA, LÍMITES Y SUPERFICIE del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, QUE ES UBICARLO A LOS 17° 24’ DE LA MISMA LATITUD NORTE, MISMO CERRO DE LOS MIXES QUE ES PUNTO TRINO DE LOS LÍMITES DE LAS PROVINCIAS DE OAXACA, VERACRUZ Y YUCATÁN (CUANDO TABASCO FORMABA PARTE DE LA INTENDENCIA DE YUCATÁN), y nunca donde pretende ubicarlo el Estado de Chiapas, a la altura del Distrito de Yautepec, en el interior del Estado de Oaxaca...⁸²

[...]

En consecuencia, en el norte, el punto limítrofe entre el Estado de Chiapas, y el Estado de Oaxaca, lo constituye el punto denominado Cerro de los Mixes, ubicado a los 17° 24’ de la misma latitud norte, cerro de los Mixes que es punto trino de los LÍMITES DE LAS PROVINCIAS DE OAXACA, VERACRUZ Y YUCATÁN (cuando Tabasco formaba parte

⁸⁰ Ver páginas 8 a 10 del escrito de contestación a la reconvencción

⁸¹ Ver página 14 del escrito de contestación a la reconvencción

⁸² Ver página 18 del escrito de contestación a la reconvencción

de la Intendencia de Yucatán), dado que nuestro Estado de Oaxaca ahora acepta la pretensión del Estado de Chiapas, de que prevalezca como línea limítrofe entre ambas Entidades Federativas, la línea divisoria establecida entre el reino de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, trazada en el año de 1549.

Mismo Cerro de los Mixes, que vendrá a constituirse en un punto tetraino de colindancia entre los estados de Oaxaca, Veracruz, Chiapas y Tabasco, como ha ocurrido en el pasado.

*Por otra parte, debe decirse a su Señoría, que la línea limítrofe que plantea el Estado de Chiapas, al ubicar el Cerro de los Mixes a la altura del Distrito de Yautepec en el Estado de Oaxaca o en el Nudo Mixteco también en el Estado de Oaxaca, y de dicho punto, en línea recta al cerro Mono Pelado, es insostenible porque estas afirmaciones no concuerdan con el Tratado de Límites de 1549, porque en el Distrito de Yautepec o en el Nudo Mixteco en el Estado de Oaxaca, no existe un Cerro llamado Cerro de los Mixes, y que además cumpla con los otros dos requisitos de este mismo Tratado de 1549, descrito en el APÉNDICE, ANEXO NÚMERO 5, denominado SITUACIÓN DE LA REPÚBLICA, LÍMITES Y SUPERFICIE, del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, QUE ES EN PRIMER LUGAR UBICAR AL CERRO DE LOS MIXES A LOS 17° 24' DE LA MISMA LATITUD NORTE, Y EN SEGUNDO LUGAR, QUE ESTE MISMO CERRO DE LOS MIXES SEA UN PUNTO TETRAINO DE LÍMITES TERRITORIALES DE LAS PROVINCIAS DE OAXACA, VERACRUZ Y YUCATÁN (CUANDO TABASCO FORMABA PARTE DE LA INTENDENCIA DE YUCATÁN) Y GUATEMALA (CUANDO CHIAPAS FORMABA PARTE DE LA CAPITANÍA DE GUATEMALA), ya que nunca, ni en el pasado ni en el presente, ya sea como provincias, departamentos, en el Virreinato de la Nueva España y en la intendencia de Guatemala, los estados de Oaxaca, Veracruz, Yucatán (cuando Tabasco formaba parte de la intendencia de Yucatán) y Guatemala (cuando Chiapas formaba parte de la Capitanía de Guatemala), han tenido su punto tetraino de colindancias en el Distrito de Yautepec o en el Nudo Mixteco en el Estado de Oaxaca, como ahora lo pretende el Estado de Chiapas, como lo demostraremos durante la secuela procesal de la presente controversia constitucional...'.
[...]*

CONCLUSIONES

Con base en todo lo expuesto, podemos afirmar con total certeza que el punto denominado Cerro de los Mixes está ubicado al Noreste de nuestra Entidad Federativa a los 17° 24' y coincide con la zona donde actualmente se ubica el cerro conocido como Cerro Mono Pelado o Cerro Mono Pelón ubicado a los 17° 18' 47.05" conocido como punto trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas. De igual manera se puede afirmar con certeza que dicho cerro no se ubica y nunca se ha ubicado a la altura del Distrito de Yautepec como afirma el Estado de Chiapas. Lo anterior atentos a las siguientes consideraciones que se plantean a manera de conclusión del análisis exhaustivo que hemos plasmado en los apartados precedentes.

Primero: como lo muestran numerosos estudios y el mapa etnográfico de García y Cubas de 1885, los Mixes habitaron el área donde se localiza el vértice tradicional de los estados de Tabasco, Veracruz, Oaxaca y Chiapas.

Segundo: los mapas analizados y referenciados en el presente escrito nominan e ilustran al Cerro de los Mixes, ubicándolo a los 17° 24'. Asimismo, estos mapas, describen ríos y lugares que se mantienen hasta nuestros días y que nos permiten ubicar al Cerro de los Mixes cercado o coincidente con el punto denominado Mono Pelado o Mono Pelón, actual punto trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas.

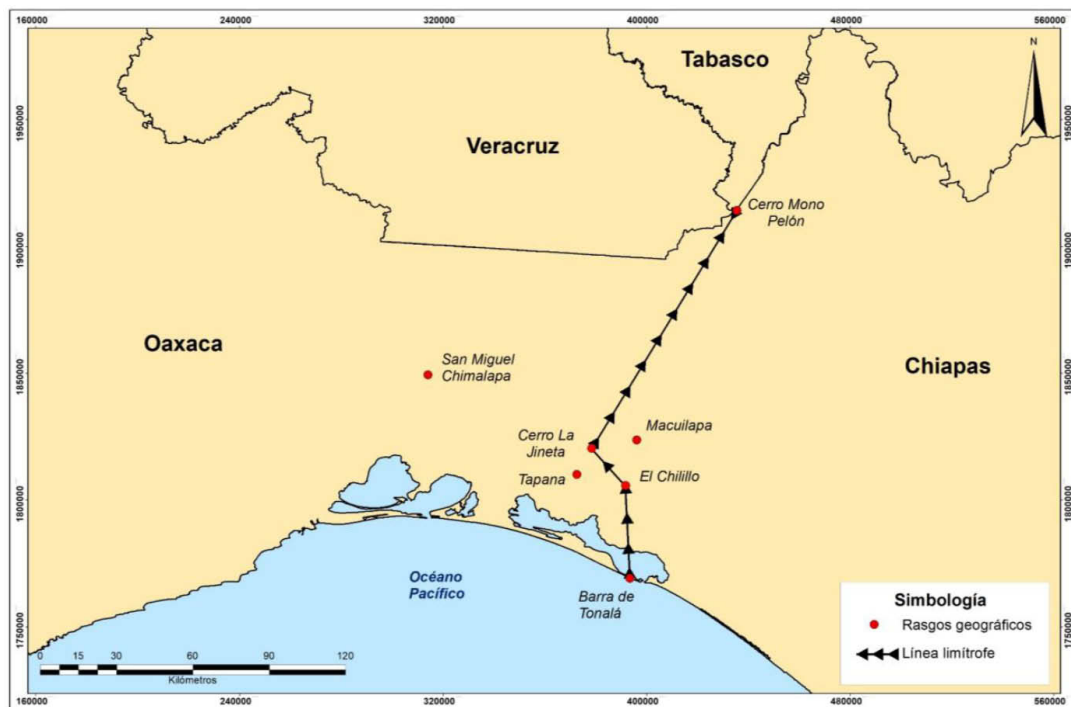
Tercero: la línea que va de la Barra de Tonalá al Cerro de los Mixes que hemos sostenido en este escrito, corresponde a la orientación del Pacífico al Golfo como se describe en el tratado de 1549.

Cuarto: aún analizando la carta XVI del atlas mexicano de García Cubas, que presenta el Estado de Chiapas como prueba, así como los mapas editados por el gobierno de Chiapas de Secundino Orantes, Manuel Carrascosa y Fermín Ferrer, tenemos que: en la parte sur ilustran la línea limítrofe aparentemente en la Isla de León, sin embargo, al ubicar los restantes accidentes geográficos corresponde a la Barra de Tonalá. Siguen con rumbo al golfo de México dejando a Tapanatepec a la izquierda, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, se dirigen al punto trino entre Oaxaca, Veracruz y Chiapas, que los autores señalan ciertamente a los 17° 23' de latitud norte al igual que el Cerro de los Mixes en la latitud 17° 24', como lo menciona el Diario Oficial de 1° de enero de 1894, refiriéndose al tratado de límites entre la Nueva España y Guatemala de 1549.

Asimismo los mapas ilustran acertadamente el río Taconchapa, que nace con el nombre de el Pedregal a los 17° 20' latitud norte del Cerro Mono Pelón y continúa señalando con veracidad la ubicación de: Pichucalco, Sayula ligeramente al Noreste, Ostuacan al Este y Magdalenas al Sureste del límite conocido actualmente como Cerro Mono Pelón, en el cual plasman asertivamente éste, como punto trino entre los estados de Veracruz, Oaxaca y Chiapas.

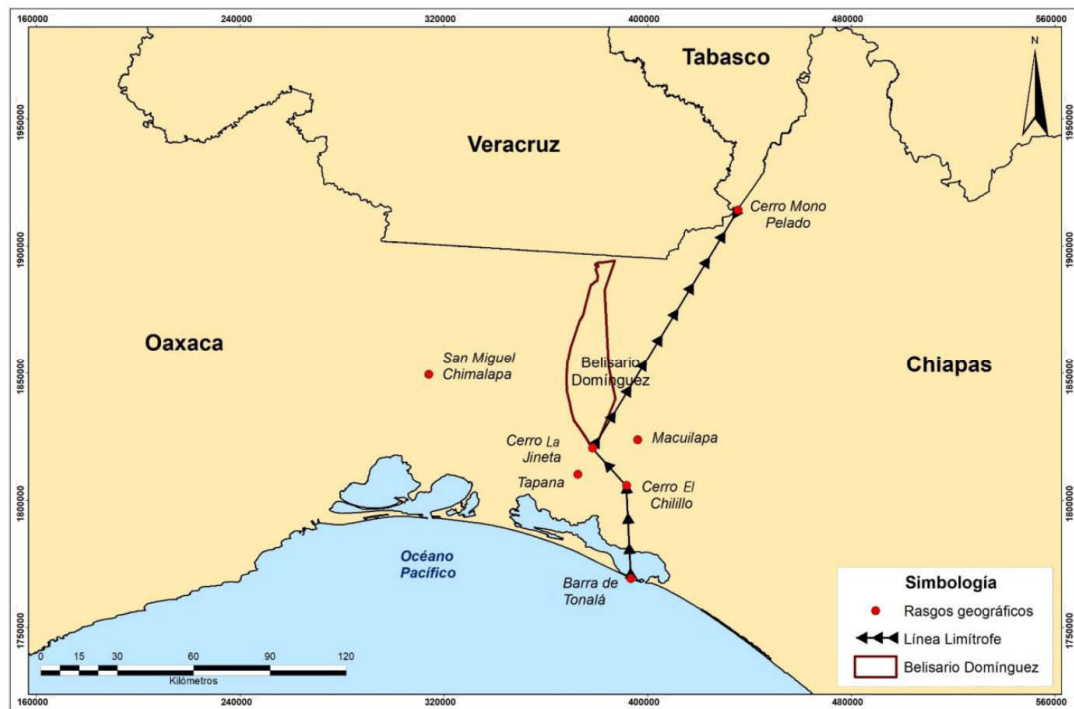
En consecuencia, con estos medios probatorios exhibidos por el Estado de Chiapas, se sostiene que la línea limítrofe y el punto denominado Cerro de los Mixes está arriba del Cerro Mono Pelado o Cerro Mono Pelón propuesto y sostenido por nuestra entidad federativa.

Quinto: el vértice de Oaxaca, Tabasco y Chiapas es ancestral como lo mencionan las Relaciones Histórico Geográficas de la gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco), de la historiadora Mercedes de la Garza (coord.) Instituto de Investigaciones Filológicas, centro de Estudios Mayas, UNAM, 1983, cuya transcripción dice: 'Confina también esta provincia (Tabasco) con la de Teguantepeque y Guajaca, aunque algo apartada. Es término de la Nueva España, desde las sierras por la parte del este confina con la ciudad de Chiapa, distrito de la Audiencia de Guatemala...'.
120. De este modo, la línea limítrofe planteada por Oaxaca al dar contestación a la reconvención sería la siguiente:



Mapa elaborado por la perito oficial en geografía y cartografía. "Mapa 7. Línea limítrofe planteada por Oaxaca al contestar la reconvención. Fuente: Elaboración propia a partir de los rasgos geográficos planteados por el estado de Oaxaca al contestar la reconvención. Carta topográfica de INEGI 1: 50 000. Trazado sobre la Red Geodésica Nacional 2019."

121. Finalmente, se muestra la ubicación del municipio de Belisario Domínguez de aceptarse la línea limítrofe propuesta ahora por Oaxaca:



Mapa elaborado por la perito oficial en geografía y cartografía. “Mapa 8. Línea limítrofe planteada por Oaxaca al contestar la reconvención y el municipio Belisario Domínguez. Fuente: Elaboración propia a partir de los rasgos geográficos planteados por el estado de Oaxaca al contestar la reconvención. Carta topográfica de INEGI 1: 50 000. Decreto de creación del municipio de Belisario Domínguez, periódico oficial número 337-2a, sección del 23 de noviembre de 2011, decreto número 008. Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas. Trazado sobre la Red Geodésica Nacional 2019.”

SÉPTIMO. Consideraciones en relación con el marco constitucional y probatorio que será utilizado para resolver la presente controversia de límites.

122. Como se expuso en los considerandos precedentes, el tema central a resolver por este Tribunal Pleno consiste en definir cuáles son los límites entre Chiapas y Oaxaca.
123. Para lo cual, en principio, debe acudirse al texto constitucional que en su artículo 40 dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos, así como por la Ciudad de México.
124. Actualmente integran la Federación, en términos del artículo 43 constitucional, los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México⁸³.

⁸³ El texto original de este artículo 43 preveía que las partes integrantes de la Federación se integraban por los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Sin embargo, este precepto ha experimentado diversas reformas desde su promulgación, las cuales se enlistan a continuación.

Reforma Constitucional del 7 de febrero de 1931: Dicha reforma tuvo como propósito dividir el entonces territorio de Baja California en dos, dando lugar al Territorio Norte de Baja California y Territorio Sur de Baja California, sirviendo de línea divisoria entre ambos el paralelo 28° de latitud Norte, en términos del también reformado artículo 45 constitucional.

Reforma Constitucional del 19 de diciembre de 1931: Con esta reforma, se pretendió eliminar lo que hasta ese entonces era el Territorio de Quintana Roo, repartiendo su superficie entre los estados de Campeche y Yucatán.

Reforma Constitucional del 16 de enero de 1935: Esta reforma tuvo por objeto constituir nuevamente el Territorio de Quintana Roo, asignándole la superficie que tenía hasta antes de la reforma de diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

125. Si bien el texto constitucional señala de manera enunciativa a las entidades federativas, lo cierto es que no se precisa cuál es la superficie territorial de cada una, ni las líneas limítrofes existentes entre las mismas, pues el artículo 45 ha señalado desde su promulgación en 1917, que los estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.
126. Asimismo, de los trabajos del congreso constituyente tampoco se desprende algún pronunciamiento, manifestación, o referencia a algún instrumento que pudiera servir para clarificar cuales son los límites de las distintas entidades federativas, como se desprende de la siguiente transcripción.

"[Artículo 45]

26° Sesión Ordinaria 29/12/16

...Ciudadanos diputados:

Siguiendo el criterio que se ha impuesto la Comisión de no tratar por ahora cuestiones territoriales, y cuyas razones ha dado a conocer en el dictamen del artículo 44, se ha permitido modificar el dictamen del artículo 45 del Proyecto de Reformas del C. Primer Jefe, y someterlo a la aprobación de vuestra soberanía en los siguientes términos: 'Artículo 45.- Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultades en cuanto a éstos'.

"[Artículo 44]

26° Sesión Ordinaria 29/12/16

...Ciudadanos diputados:

El artículo 44 del Proyecto de Reformas del C. Primer Jefe, propone se agreguen al Distrito Federal los distritos de Chalco, Amecameca, Texcoco, Otumba, Zumpango, Cuautitlán y la parte de Tlalnepantla que queda en el Valle de México, fijado el lindero con el Estado de México sobre los ejes orográficos de las crestas de las serranías del Monte Alto y Monte Bajo.

Una Comisión del Estado de México se ha acercado al C. Primer Jefe con el objeto de tratar sobre la segregación que sufriría dicho Estado, de aprobarse el artículo, y esta Segunda Comisión de Reformas Constitucionales ha sido informada por aquella que el C. Primer Jefe no insiste en su Proyecto, que al parecer tenía fines militares.

Por otra parte, la Comisión se ha impuesto un criterio que se permite exponer a vuestra consideración, consistente en no tocar por ahora cuestiones territoriales, y para ello tiene las siguientes razones:

I. Las cuestiones territoriales son, por su naturaleza, delicadas; con frecuencia lastiman muchos intereses adquiridos, principalmente aquellos que no son puramente materiales, como los del cariño innegable que cada uno de nosotros tiene por su Estado natal, tal como se encuentra en el momento.

II. Las leyes constitucionales han señalado procedimientos tardíos para reformar la constitución territorial del país, con el objeto de que al hacerse una de éstas, se procede con un criterio de justicia y político, escuchando previamente a las Legislaturas locales, como órganos políticos, en una palabra, allegándose el mayor número posible de datos para que, si resultan ofendidos algunos intereses locales, haya por el contrario, una presunción de justicia, cuando una gran mayoría de la nación apruebe dicha reforma.

III. Por último, si el Congreso Constituyente trata la cuestión territorial, pretendiendo alguna modificación, se expone a no arreglar nada, dejando descontentos a muchos al tocar ciertas cuestiones muy delicadas que, por el momento, se reflejarían en protestas políticas para retardar el advenimiento de la paz, y perdería un tiempo precioso que debe consagrar a otra clase de reformas, que son por el momento las que están llamadas a resolver el problema constitucional, uno de los más principales que tiene en cartera la Revolución.

Reforma Constitucional del 16 de enero de 1952. La reforma en comento tuvo por objeto convertir el entonces Territorio Norte de Baja California en entidad federativa, atribuyéndosele la superficie territorial que tenía entonces el territorio norte de Baja California.

Reforma Constitucional del 8 de octubre de 1974. A raíz de esta reforma constitucional desaparecieron los últimos territorios existentes hasta esa fecha, pues Quintana Roo y Baja California Sur se convirtieron en entidades federativas.

Reforma Constitucional del 13 de abril de 2011. Esta reforma sólo tuvo por objeto modificar la denominación de la entidad federativa Coahuila a Coahuila de Zaragoza.

Reforma Constitucional del 29 de enero de 2016. Esta reforma sólo tuvo por objeto modificar la denominación del Distrito Federal a Ciudad de México.

Reforma Constitucional del 17 de mayo de 2021. Esta reforma sólo tuvo por objeto modificar la denominación de Michoacán a Michoacán de Ocampo y Veracruz a Veracruz de Ignacio de la Llave.

"[Dictamen definitivo de los artículos 43, 44, 45 y 48]

63º Sesión Ordinaria 26/01/17

...Ciudadanos diputados:

Con fechas 27 y 28 de diciembre pasado esta 2ª. Comisión presentó un dictamen sobre los artículos 43, 44, 45 y 48 del proyecto de reformas del C. Primer Jefe, que se refieren a la división territorial; pero como se creyó preciso allegar mayores datos para que este Congreso estuviera en aptitud de resolver tan grave problema, aquellos dictámenes que proponían no tocar por ahora la cuestión, por parecer impolítico y peligroso, fueron retirados.

El C. Primer Jefe se ha servido hacer conocer a esta Comisión las razones capitales que hay que tomar en cuenta para resolver acertadamente la organización territorial del país y principalmente el ensanchamiento del Distrito Federal que, según puede verse en el proyecto, debe comprender, de su extensión actual, los distritos mencionados en el artículo 44, para que comprenda todo el valle de México.

El mismo C. Primer Jefe ha manifestado a esta comisión su vehemente deseo de que, si el Congreso no acepta sus propósitos, conste, cuando menos, en los archivos del mismo y se haga presente en los debates, la intención que a él lo ha inspirado, con el objeto de que en el próximo Congreso constitucional ya pueda trabajar sobre una idea que es buena y que es útil.

Los propósitos del C. Primer Jefe son militares, políticos y civiles: El Valle de México es una extensión territorial que tiene defensas naturales propias, que lo hacen, en cierto modo, inaccesible, y debiéndose aprovechar esas fortificaciones naturales, es muy fácil de defenderlas. Hacer de la ciudad de México, comprendiendo toda esta circunscripción una formidable plaza fuerte que sería el último reducto, la última línea de defensa del país, en el caso de una resistencia desesperada en alguna guerra extranjera.

Además, el Valle de México ha hecho una sola entidad política, tiene sus recursos propios que le bastarían para su subsistencia, y se presta para que, dependiendo directamente del presidente de la República, que acuerda con el gobernador del Distrito, se implanten los adelantos modernos en maquinarias y procedimientos agrícolas, de tal manera, que se pueda conseguir una especie de cultivo intensivo, y por lo tanto, el máximo de producción.

Hay algunos pueblos actualmente que, aunque no dependen del Distrito Federal, se encuentran, sin embargo, más cerca de él y más lejos de los Estados a que pertenecen y, en ese concepto, es más conveniente para ellos depender legalmente del Gobierno del Distrito, tanto como para su comercio como para el progreso de su cultura en general.

Haciendo del Valle una circunscripción distinta, independiente, esto es, una entidad con sus límites propios, con sus recursos propios, con su administración propia, se establece efectivamente la residencia de los poderes en lugar especialmente adecuado para ese objeto, y puede lograrse con esto, también, la mayor independencia de los Estados, que ya no tendrán más ligas ni más relaciones con el poder del Centro que aquellas que correspondan propiamente a nuestra organización constitucional, esto es, aquellos que no son del régimen interior de cada Estado.

Estas son, en general, las razones que fundamentan el proyecto del C. Primer Jefe.

La Comisión se permite presentarlas, ampliando sus anteriores dictámenes, y la Asamblea, en vista de ellas, resolverá en definitiva lo que estime más conveniente para los intereses públicos.

Para que los señores diputados tengan en cuenta las peticiones que ha habido sobre cuestiones territoriales, a continuación se presenta una lista de ellas:

Los ayuntamientos de San José Mulegé, de San Antonio y Todos Santos y de Santa Rosalía, en la Baja California, piden la erección de este Territorio en Estado.

La Comisión ha tomado informes sobre la población de la Baja California, y según los que ha obtenido, sabe que dicha población no llega a la cantidad que exige la Constitución. Además, le parece necesario y conveniente que ese Territorio dependa directamente de la Federación, para que sea objeto de una vigilancia y de un cuidado más estrictos.

El ciudadano presidente municipal de Juchitán, los vecinos de los distritos de Juchitán y Tehuantepec, la iniciativa de los CC. Diputados Rivera Cabrera y José F. Gómez, un memorial de varios vecinos de Tehuantepec, apoyando esta última iniciativa el presidente municipal de Salina Cruz y el Ayuntamiento de Juchitán, piden que se erija en Entidad Federativa el Istmo de Tehuantepec.

Para la resolución definitiva de esta cuestión por la Asamblea, la Comisión estima de su deber informar que ese propósito es de las simpatías del C. Primer Jefe.

Contra estas iniciativas hay protestas de los vecinos de Sultepec, de los de Dexcani, Jilotepec, Estado de México, y la del Partido Constitucionalista de Oaxaca. Un escrito del distrito de Taxco, en que se manifiesta conformidad en pertenecer al Distrito Federal.

Los municipios de Tepetzintla, Anizatlán, Olintla y Xolapa, pertenecientes a la sierra de Puebla, desean constituirse en nuevo Estado, que lleve el nombre de Zempoala.

Un memorial C. Tobías Soler, pidiendo que el nuevo Estado de Nayarit se llame de Carranza.

La diputación de Querétaro ha presentado una iniciativa para que se reforme la actual división territorial entre los estados de Guanajuato, Querétaro y México.

Contra esta iniciativa existen protestas de la diputación de Guanajuato y de los siguientes distritos del propio Estado: Jerécuaro, San José de Iturbide, Salamanca, León y Purísima del Rincón.

El C. diputado Ramírez Villarreal presenta una iniciativa para la ampliación territorial del Estado de Colima, el cual, a su vez, se solicita sea agregado a Jalisco, por la diputación de ese Estado. Contra esta petición están las protestas del C. Octavio Campero y un memorial subscripto por el mismo y otros ciudadanos.

También es preciso consignar protestas de la colonia Chiapaneca de México y de los vecinos del Estado de Chiapas contra cualquier intento de división territorial que pueda afectarlos.

La diputación de Zacatecas combate los propósitos de un cambio con el Estado de Jalisco.

Todos los anteriores memoriales constituyen los únicos datos que hay para resolver la cuestión territorial.

La Comisión no ha podido conseguir ni siquiera un buen mapa para poder examinar las diversas pretensiones territoriales y poder formarse juicio exacto, juntamente con otros datos estadísticos indispensables para esta cuestión, de la conveniencia o inconveniencia de alterar la división actual de las entidades.

[...]

Con estos datos y con los demás que en la discusión de esta materia se presenten sobre los diversos interesados a esta honorable Asamblea, ella resolverá en definitiva lo que juzgue conveniente; en el concepto que la Comisión propone para su aprobación y presenta de nuevo sus primitivos dictámenes en su parte resolutive, modificando solamente el artículo 48.

[...]

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

[...]

Artículo 45. Los estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos."

127. Como se advierte de los anteriores trabajos legislativos, el Constituyente de 1917 tenía conocimiento de la existencia de varios conflictos sobre límites entre las entidades federativas.
128. Asimismo, ante la ausencia de "...siquiera un buen mapa para poder examinar las diversas pretensiones territoriales y poder formarse juicio exacto, juntamente con otros datos estadísticos indispensables para esta cuestión...", decidió que no era conveniente alterar la división de las entidades federativas y dejar que conservaran la extensión y límites que hasta ese momento habían tenido.
129. Por tanto, es evidente que ni el texto constitucional actual o los antecedentes que dieron origen a los artículos 43 y 45 de la Constitución Federal proporcionan alguna solución en cuanto a la superficie territorial y límites que definen a las entidades federativas, pues solo se menciona que conservan la extensión y límites que hasta mil novecientos diecisiete habían tenido, sin que tampoco exista algún otro mandato que precise estas cuestiones.

I. Antecedentes históricos relevantes para la solución de este conflicto de límites

130. Ante la situación ya presentada, es necesario referirse a algunos apuntes históricos con el propósito de determinar si existe algún indicio sobre la línea divisoria entre Chiapas y Oaxaca.

1. Época Colonial

131. Durante la época colonial existieron en principio dos grandes tipos de divisiones: la eclesiástica que dividió el territorio en porciones sujetas a jurisdicciones correspondientes a la jerarquía de la Iglesia; y la administrativa propiamente dicha -que es la que interesa a la solución de este asunto-, conforme a la cual se establecieron diversos distritos jurisdiccionales sujetos a las llamadas *Audiencias*, que a su vez se subdividían en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores⁸⁴.
132. La primer Real Audiencia fue la de México con residencia en la Ciudad de México Tenochtitlán, instaurada por Carlos I de España y V de Alemania (1500-1558), mediante cédulas reales de veintinueve de noviembre y trece de diciembre de mil quinientos veintisiete, señalando la primera de ellas lo siguiente:

“...Provincias comarcas obedezcan a esta audiencia, créanle quatro oydores y un prefidente.

Don Carlos, Por la gracia de Dios Rey de Romanos Emperador, femper augufto doña Juana tu madre. El vos los nueftros Governadores, y otras jufticias, y juezes qualequier de la nueva Efpaña, y provincias della cabo de Onduras y de las ygueras, y Guatemala, yucatan, Cocuniel y panuco, y la Florida, y rio d las palmas, y d todas las otras provincias, que ay y le incluyen defde el dicho cabo de Onduras, bafta el cabo de la Florida; anfi por la mar del fur, como por las coftas del norte, a los concejos, jufticias, Regidores Caballeros efcluderos, y oficiales, omes buenos de todas las ciudades villas, lugares de las dichas tierras provincias de fufo declaradas, cada uno de vos a quien esta nuefta carta fuere moftzada, o fu trellado finado de efcrivano publico, della fupierdes en qualquiera manera, falud gracia. Sepades, que para la buena gobernación dellas dichas tierras, adminiftracion de la nuefta jufticia, en ellas nos avemos acordado de mandar proveer una nuefta audiencia, y chancillería real, que aya quatro o dozes con nueftro prefidente, que refida en la gran ciudad de Tenuxtitlán México, por fer el comedio de las dichas provincias, avemos mandado, que los dichos nueftros prefidentes y oydores vayan luego a refidir, y refidan en ella, y ufen y ejerzan los dichos oficios, y porque a nueftro fervicio, y ala ejecución de la nuefta jufticia, y a que todos la ayan, y tengan mas cerca e remedio: conviene que todas ellas dichas provincias fean fubjetas a la dicha nuefta audiencia real...⁸⁵”

133. Como se advierte de la cédula real antes señalada, el territorio de la entonces provincia de Guatemala, se encontraba bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de México; sin embargo, años después esta situación cambió, pues mediante real cédula del trece de septiembre de mil quinientos cuarenta y tres se instauró la Audiencia y Chancillería Real de Santiago de Guatemala, a la cual se adscribieron, en lo que interesa a este asunto, las entonces provincias de Guatemala, Chiapas y Soconusco, que pertenecieron a dicha audiencia al momento de la independencia de México⁸⁶.
134. El establecimiento de diversas audiencias perduró durante casi todo el periodo colonial, sin embargo, en el siglo XVIII, se estableció por la Corona Española una nueva división que derivó en la creación de las llamadas “Provincias Internas”, un nuevo sistema de “Intendencias”⁸⁷ y el establecimiento de tres Gobiernos, que perduraron hasta la época de consumación de la independencia de México.
135. Esta división administrativa se configuró de la siguiente manera:
- Dos Provincias Internas
 - o 1. Provincias internas de Oriente: Gobierno del Nuevo Reino de León, Gobierno de la Colonia del Nuevo Santander, Gobierno de la Provincia de Coahuila, Gobierno de la Provincia de Texas.
 - o 2. Provincias internas de Occidente: Gobierno de la Nueva Vizcaya, Gobierno de las Provincias de Sonora y Sinaloa, Gobierno de la Provincia del Nuevo México.
 - Doce Intendencias: México, Guadalajara, Puebla, Veracruz, Mérida, **Oaxaca**, Guanajuato, Valladolid, San Luis Potosí, Zacatecas, Durango y Arizpe.
 - Tres Gobiernos: Tlaxcala, Vieja California, Nueva California

⁸⁴ O' GORMAN, Edmundo. “Historia de las Divisiones Territoriales de México”. Editorial Porrúa; México; 2012, pp. 5-6

⁸⁵ VASCO DE PUGA, “Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España”, Cultura Hispánica; Madrid; reimpresión de 1945; p 145

⁸⁶ O' GORMAN, Edmundo. “Historia de las Divisiones Territoriales de México”. Editorial Porrúa; México; 2012, pp. 6-7

⁸⁷ Ibid. pp 24-25,

136. Cabe señalar que las diversas ordenanzas que establecían a las Intendencias remitían a un anexo denominado *“Razón de las Jurisdicciones y Territorios que se deben comprehender en el distrito de cada una de las Intendencias de Provincia en el Reino de la Nueva España”*; sin embargo, ese documento solo permitía conocer cuáles eran las alcaldías o cabeceras que integraban cada intendencia sin que se estableciera alguna extensión o límite entre cada una de ellas.
137. De acuerdo con Edmundo O’Gorman esto se explica dado que *“...en un sistema de gobierno como el nuestro la fijación de límites precisos es indispensable puesto que las entidades integrantes del territorio son personas jurídicas con derecho de soberanía sobre la extensión de su territorio. En la Colonia no fue lo mismo, y bastaba la enumeración de las cabeceras, con la lista de los pueblos, villas y rancherías sujetos a ellas”*⁸⁸.
138. Así, expuesta la división territorial existente en la época colonial, es posible concluir que no se contempló una división específica que permita conocer las líneas limítrofes entre las entonces provincias e intendencias.
139. Por tanto, resulta necesario analizar si a partir de la independencia de México, existió algún texto constitucional o legal a través del cual se señale una división territorial, superficie y límite de la nación mexicana y sus respectivas entidades.

2. Antecedentes relevantes en el México independiente

140. Consumada la independencia de México de la Corona Española, el siete de noviembre de mil ochocientos veintitrés se instaló formalmente un Congreso Constituyente que tuvo la tarea de elaborar el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, aprobada el treinta y uno de enero de mil ochocientos veinticuatro.
141. Los artículos 1º y 7º contenidos en el capítulo denominado “Forma de Gobierno y Religión” dispusieron lo siguiente:

“Art. 1º. La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes de Nueva España, en el que se decía capitanía general de Yucatán y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 7º. Los estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oajaca; el de Puebla de los Ángeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el del Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Xalisco), serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del istmo de Guazacualco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.”

142. De la anterior transcripción, destaca el reconocimiento de “Oajaca” como un estado integrante de la recién creada Federación, aunque también es evidente la ausencia de Chiapas de esté listado.
143. Lo que se explica en vista de que dicha provincia, perteneciente durante el virreinato a Guatemala, no había definido si se unía a la República Mexicana, si seguiría perteneciendo a Guatemala, o bien, si proclamaba su independencia, tal como se desprende de los trabajos legislativos plasmados en la sesión del veinte de diciembre de mil ochocientos veintitrés, donde se puso a discusión el citado precepto, y de la cual se transcribe lo siguiente:

“...DISTRIBUCIÓN DE LAS PROVINCIAS.

Fundó esta proposición el Sr. Mier diciendo, que Chiapa por ahora no se debe comprender ni excluir de la nación mexicana porque aquella provincia está dividida en partidos, uno que quiere la unión con México, otro que la quiere con Guatemala, y otro que quiere a la provincia independiente; que por parte del primero se han tomado las armas, y la junta que gobierna la provincia les ha dicho que las deponga y se tratará pacíficamente de lo que más convenga.

[...]

⁸⁸ Ibid. p. 3.

*Admitida la discusión dijo el Sr. Ramos Arizpe que la comisión suspende por ahora hablar de las Chiapas, las provincias internas de oriente y occidente; y Tabasco, cuyo diputado está por llegar, y que a si la discusión del artículo se puede contraer a los demás estados. En tal virtud retiraron la proposición sus autores...*⁸⁹

144. Si bien el artículo 7º del Acta Constitutiva de la Federación enumeró a los Estados que la conformarían, no definió su demarcación exacta y en cuanto a la creación de nuevas entidades federativas o bien a la modificación de las mismas, el diverso numeral 8º de la referida acta dispuso lo siguiente:

“Art. 8º. En la constitución se podrá aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos.”

145. Las razones que tuvo el constituyente para redactar en esos términos el artículo transcrito obedecieron al hecho de que no existían las condiciones necesarias para definir con precisión el número y límite territorial de cada entidad federativa, tal como se desprende de la sesión del veintiséis de diciembre de mil ochocientos veintitrés, de la que se transcribe lo siguiente:

“DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS ESTADOS

Continuó la discusión del art. 8º del proyecto de acta constitutiva que quedó pendiente en la sesión del día 24.

El Sr. Ramos Arizpe excitado por el Sr. Espinosa, manifestó, que este artículo se había puesto principalmente por las provincias internas, dando lugar a que mientras llega el caso de que se dé la constitución, proporcionen ellas y los demás estados los datos necesarios para hacer las reformas convenientes sin litigio entre los estados, a cuyo fin la comisión se propone que el Congreso general decida tales puntos de un modo económico legislativo. Añadió que la comisión así como reconoce en cada diputado la obligación de observar constantemente cuál es la voluntad de la nación, así también reconoce en el Congreso un supremo regulador de esa voluntad, que la debe moderar cuando se precipite, que debe evitar el que se extravíe, en suma que debe usar de ella para la felicidad común, y procurar que no cause males en lugar de los bienes que debe producir.

El Sr. González Carlmuro pidió que volviera el artículo a la comisión para que tenga presente la dificultad que ahora tendrán en admitirlo las provincias que son tan celosas de sus derechos según el sistema federal y de la integridad de su territorio, y la dificultad de conocer la voluntad general en un punto que no toca al interés de la confederación. Opinó que no convenía hablar de modificaciones y reformas en el territorio de los estados, hasta que se tengan los datos necesarios para ello.

También se opusieron al artículo los Sres. Bustamante y Jiménez, el primero por la falta de noticas estadísticas, sin las cuales no se puede obrar con acierto en la materia; y el segundo porque señala como regla la voluntad general en un asunto que será de interés particular de pocos estados.

Los Sres. Patiño y Piedras sostuvieron el artículo, porque proporciona a los pueblos un camino de evitar legal y pacíficamente la infelicidad que puede resultarles de ser parte de un estado y labrar su prosperidad uniéndose a otro. Con este motivo habló el primero de los deseos que tienen los pueblos que compusieron el departamento electoral del sur de formar provincias separada, sobre lo cual se haría proposición al Congreso cuando sus preferentes atenciones lo permitieran.

*El Sr. Covarrubias se extendió sobre el territorio de los estados y sobre su aumento la importancia de que el Congreso general sea siempre el que decida las diferencias que se susciten sobre su aumento o disminución: que proveerle de esa facultad, sería abrir la puerta a guerras civiles y a la destrucción del sistema federal...”*⁹⁰

146. Asimismo, la idea de que fuera el Congreso General el que resolviera sobre el aumento o disminución de las entidades federativas fue complementada con la facultad que se le otorgó para arreglar definitivamente sus límites, tal como se advierte del artículo 13, fracción V, que señala:

“...13. Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:

[...]

V. Para conservar la unión federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites, y terminar sus diferencias.”

⁸⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (presentación). “Los debates parlamentarios en torno al Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”; Consejo Editorial de la Cámara de Diputados; México; 2014; p. 148

⁹⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ; op cit; p. 164-165.

147. Al momento de discutirse dicha facultad, surgió la idea de que los estados convinieran entre sí cualquier diferencia sobre límites territoriales, fijándoles un término prudente, transcurrido el cual el Congreso General resolviera lo conducente, tal como se desprende de la sesión del treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veintitrés, de la que se transcribe:

“...DETERMINAR LÍMITES DE LOS ESTADOS

El Sr. Ramos Arizpe a nombre de la comisión propuso que se añadiera lo siguiente: ‘Cuando no se hayan convenido entre sí’.

El Sr. Espinosa habló de la justicia y prudencia con que el artículo señala una autoridad suprema que decida las diferencias que se susciten entre los estados; que ellos no terminen pacíficamente; pero dijo que se debía prefijar cierto término, para que pasado sin haberse avenido los contendientes, usara el Congreso de su facultad.

Hubo una ligera discusión sobre si esta parte del art. se había de tomar en consideración como está impresa, o añadiéndole lo que ha propuesto la comisión. El Congreso acordó que fuera del segundo modo.

El Sr. Cañedo se opuso al art. por creer que atribuye al Congreso facultades judiciales, lo cual es un absurdo y una infracción del artículo que previene la división de los poderes. Que además debiendo existir un poder judicial para los litigios generales de la confederación, a él corresponde decidir los de que se trata.

El Sr. Bustamante estuvo por la facultad que se discute. Dijo que a nadie correspondía más que al Congreso, porque él representa a toda la nación, que es la única superior a cada estado. Que él obrará particularmente o como un amigable componedor, lo cual no atacaba de modo alguno la división de los poderes.

El Sr. Guerra impugnó la adición que propuso últimamente la comisión, porque en caso de disputa sobre territorio u otras cosas podrían algún estado de los contendientes valerse de intrigas u otros medios para lograr una transacción que perjudicase a toda la confederación, aumentando el poder de tal estado en términos que lo hiciera preponderante y temible a los demás, lo cual es contra la base que se ha propuesto la comisión...”⁹¹

148. Sin embargo, la redacción final del artículo 8º no estableció plazo alguno para que los estados resolvieran sus conflictos de límites y con ello permitir que el Congreso General los fijara de manera definitiva, de modo tal que la conformación del territorio nacional, al aprobarse el Acta Constitutiva de la Federación, únicamente precisó el número de entidades federativas, sin demarcar sus límites.

149. Esta problemática continuó cuando se aprobó la Constitución Federal de mil ochocientos veinticuatro, cuyos artículos 1º, 2º, 5º y 49, relativos a la demarcación del territorio nacional, el número de entidades que conformarían la Federación, su aumento o reducción, así como la solución sobre conflictos de límites, dispusieron lo siguiente:

“1. La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fue el virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía capitanía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

5. Las partes de esta federación son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

⁹¹ SOBERANES FERNÁNDEZ; op cit; p. 177.

49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto:

[...]

IV. Admitir nuevos Estados a la unión federal, o territorios, incorporándolos en la nación.

V. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos.

VI. Erigir los territorios en Estados, o agregarlos a los existentes.

VII. Unir dos o más Estados a petición de sus legislaturas para que formen uno solo, o erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás estados de la federación.”

150. El origen de los preceptos antes mencionados obedece a la discusión que sobre los mismos se produjo en el Congreso Constituyente, de cuyas sesiones destaca, para efectos de este asunto, lo relativo al tema de límites de la Federación, la anexión de Chiapas (concretada eventualmente el catorce de septiembre de mil ochocientos veinticuatro), así como la desaparición de la provincia de Tehuantepec y su reincorporación a Oaxaca, lo cual se advierte de las siguientes transcripciones:

“Sesión del 6 de abril de 1824.

DEMARCACIÓN DEL TERRITORIO

Continuó la discusión sobre el artículo 1º del proyecto de constitución.

El Sr. Rejón expuso que los Sres. que han creído inexacto el artículo porque el nombre de Nueva España no comprende a lo que se llama Nueva Galicia, se satisfarán sabiendo que debe ponerse virreinato de Nueva España, como lo acordó la comisión, aunque después se omitió por un equívoco la primera palabra. Que la observación sobre no estar exactamente marcados los límites de nuestro territorio hacia el norte no puede satisfacerse del todo, porque faltan conocimientos puntuales, y además es bastante por ahora lo que dice el artículo. Que la provincia de las Chiapas se omitió, porque así lo dispuso el Congreso al dar el acta constitutiva, sin que después haya mandado otra cosa; y también se omitieron las provincias que ahora son Estados Unidos del centro de América, porque habiendo pronunciado su independencia de nosotros, y no constando que alguna o algunas estén por su unión a México, no se debe contar con ellas. Que se hizo mención expresa de las Californias para cortar disputas y pretensiones con los rusos, aunque serían ridículas por parte de estos.

El Sr. Covarrubias fue de opinión que se pongan por límites los naturales, que son la Sierra de la gineeta, y las costas de los mares de Norte Sur.

El Sr. Cañedo añadió a lo expuesto por el Sr. Rejón sobre las Californias, que según los papeles públicos de Europa, el rey de España, tenía hecho con el emperador de la Rusia un tratado secreto en que le cedía una de las Californias; y que aunque esto no podría haber tenido efecto sin consentimiento de las otras potencias europeas, interesadas en el equilibrio de poder: se tuvo por conveniente para mayor precaución, expresar que las Californias pertenecen a la nación mexicana. Que por tanto, y lo demás que se ha dicho, el artículo era bastante y se debía aprobar según está.

El Sr. Llave fue de opinión que la palabra independiente debía preceder a la de libre porque la idea libertad es posterior a la de independencia. Que en la designación del territorio, según la ha explicado la comisión, se comprende lo que se llamaba Goatemala, porque el antiguo virreinato de Nueva España, se extendió en ciertas cosas a aquellas provincias. Dijo que en su concepto lo mejor sería nombrar expresamente los estados que componen la federación, como en la constitución de Colombia se expresan las provincias de aquella república...”⁹²

“Sesión del 20 de mayo de 1824.

DEMARCACIÓN TERRITORIAL

AGREGACION DE CHIAPA A LA FEDERACIÓN MEXICANA

Estando presente el Sr. Ministro de relaciones, se puso a discusión el dictamen sobre que se declare estar la provincia de las Chiapas pronunciada por su agregación a la república mexicana. Se leyó el voto particular de los Sres. Jiménez y Valle sobre que dicha provincia se pronuncie libremente si quiere pertenecer a México o Guatemala.

[...]

⁹² SOBERANES FERNÁNDEZ; op cit; p. 279-280.

*El Sr. Secretario del despacho de relaciones dijo, que la representación leída de la junta de Chiapa, se funda en el supuesto de que el Supremo Poder Ejecutivo enviaba a aquella provincia una expedición militar que se destinó a Tehuantepec, y que el gobierno declara que no ha pensado ni piensa mandar tropas. Advirtió que la agregación de Chiapa le debe ser a México indiferente, pues que esta federación sin aquella provincia no será menos rica, ni menos poderosa; pero que no le debe ser indiferente el que Chiapa permanezca vacilante, porque es un país fronterizo, y que por la extensión de sus costas sobre el mar pacífico, proporciona una invasión a nuestros enemigos exteriores. Dijo que el gobierno había pasado al Congreso todos los documentos relativos al asunto que se discute, y que poco tiempo ha recibió aquel una nota del gobierno de Guatemala con motivo de la expedición citada; cuyo documento podía leerse si el Congreso lo tenía a bien. Hizo presente que el cabildo eclesiástico de Chiapas, sin embargo de que aquella diócesis es sufragánea del arzobispado de Guatemala, ha consultado últimamente un punto eclesiástico al cabildo de esta metropolitana; que en Ciudad Real existe un partido fuerte por la unión a México, y que esta ciertamente le conviene a aquella provincia.*⁹³

“Sesión del 1 de junio de 1824.

TERRITORIO NACIONAL.

Continuó la discusión del proyecto de constitución.

Art. 2º (Reformado por la comisión) ‘Su territorio (el de la nación) es el comprendido entre los dos mares desde los confines de la república de Guatemala hasta los del Norte-américa’.

Se objetó contra este artículo que era muy vago, porque la expresión confines de Guatemala y de Norte-américa, no señala límites fijos y aunque por una y otra parte hubiese introducción en nuestro territorio, siempre este quedaría comprendido entre dichos confines.

*El Sr. Paz insistió en la observación que hizo cuando se discutió este punto otra vez, y dijo que por lo respectivo a Guatemala, está pendiente el punto de Chiapa, y según que esta se agregue a Guatemala o a México, así serán diversos los confines de nuestro territorio por aquel rumbo. La comisión contestó que esa misma incertidumbre por lo respectivo a Chiapa y la falta de datos por la parte que confinamos con los Estados Unidos del Norte, hacen imposible que se pueda hacer una demarcación exacta, como desean varios Sres. y la hubiera hecho la comisión; pero que siendo imposible, se ha contentado con la que presenta en el artículo, que por lo mismo que es muy general es menos arriesgada.*⁹⁴

“Sesión del 13 de septiembre de 1824.

DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LA FEDERACIÓN MEXICANA

...El Sr. Paz después de repetir lo que ha dicho otras veces acerca de la importancia de comprender en los términos de la república los inmensos terrenos despoblados, que tiene esta América, y no están demarcados, fue de opinión que a lo menos se reservase, como lo hizo la constitución española, al demarcar después por una ley constitucional los límites del territorio nacional.

El Sr. Mier fue de este mismo sentir, y recomendó lo que ha dicho en otra ocasión sobre la importancia de evitar que los extranjeros se apropien nuestros inmensos terrenos despoblados, como han empezado a hacerlo los rusos.

El Sr. Jiménez dijo que el artículo le faltaba la exactitud debida, pues solo dice terrenos anexos, sin determinar cuáles son estos, y dice islas adyacentes, sin enumerarlas o explicar la distancia a que deben estar para que se tengan por adyacentes, de suerte que el artículo en los términos en que está, da lugar a las mismas dudas y litigios que si nada dijera en cuanto a islas y terrenos, cuyos límites no son conocidos.

*La comisión contestó que careciendo de los datos necesarios para fijar con exactitud los límites del territorio nacional, tuvo que hacerlo con la posible aproximación, cubriendo en los términos que pudo el derecho de la república a los terrenos indeterminados de que otras veces se ha hecho mención; y para esto usó de las expresiones generales de anexos y adyacentes que se ven en el artículo, siendo de advertir que de este último se valió la constitución española. Convino en adoptar la adición del Sr. Paz.*⁹⁵

⁹³ SOBERANES FERNÁNDEZ; op cit; p. 320-321.

⁹⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ; op cit; p. 335-336.

⁹⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ; op cit; p. 477.

“Sesión del 1º de octubre de 1824

Se presentó el Sr. Encargado de la secretaría de relaciones para dar cuenta, como lo hizo leyendo varios documentos, de haberse declarado la provincia de las Chiapas por su unión a la federación mexicana, por medio de la junta formada al efecto; y que Soconusco intentaba agregarse a los estados unidos del centro de América.”⁹⁶

“Sesión del 2 de octubre de 1824

El Sr. Barbosa preguntó si se comprendía en el estado de Oajaca el partido de Tehuantepec, y habiéndole contestado afirmativamente el Sr. Rejón, continuó impugnando la parte del artículo, insistiendo en las razones que se alegaron en las sesiones de 20 de diciembre y 29 de enero últimos, en que se trató este punto y se reducen principalmente a la disposición del Congreso anterior por la cual quedó Tehuantepec separado de Oajaca, y hecho parte de la nueva provincia del Istmo; a las ventajas de esta disposición, porque se poblaría aquel terreno y se fomentaría el comercio, pudiendo realizarse, como ya se pensaba seriamente, el proyecto de abrir un canal para la comunicación de los dos mares; a que en virtud de dicho decreto que circulado por la Europa se proyectaron empresas de colonización del Istmo; y por último que Tehuantepec después de haber probado las ventajas de gobernarse con independencia de Oajaca, que no puede atender a su prosperidad, no ha de reunirse con gusto a aquel estado.

OAJACA Y TEHUANTEPEC

...Continuó la discusión de la parte del art. 5º de la constitución que trata de Oaxaca.

El Sr. Envides dijo que no era justo ni útil al mismo Tehuantepec su separación de Oaxaca; porque el acceder con facilidad a la disolución de los estados por la separación de los pueblos y partidos que los componen, sería muy perjudicial a la quietud y buen orden de que tanto necesita la nación para consolidar su independencia y libertad.

Que Tehuantepec si dista sesenta leguas de Oaxaca, mucho más dista de México, y así tendría más lejanas a sus autoridades supremas si queda de territorio. Hizo presente que solo la villa de Tehuantepec es la que ha solicitado la separación de Oaxaca. Leyó unas instrucciones del Congreso de Oaxaca, en que se manifiesta la buena disposición que tiene hacia Tehuantepec.

El Sr. Rodríguez sostuvo que Tehuantepec debía separarse de Oaxaca. Leyó al efecto una breve noticia de la situación de aquel partido, su distancia de la capital de Oaxaca, su población y producciones. Concluyó diciendo que a la tranquilidad de Tehuantepec, y a su prosperidad convenía que no continuase unida a Oaxaca.

Los Sres. Mier y Paz impugnaron la parte de que se trata, insistiendo el primero en lo que ha expuesto varias veces sobre la subsistencia del decreto en que el Congreso anterior separó a Tehuantepec de Oaxaca. El segundo hizo presente que si Tehuantepec no quiere unirse a Oaxaca no se le debe precisar, aunque le sea conveniente porque no hay autoridad para hacer feliz a quien no quiere serlo.

El Sr. Rejón reprodujo las razones alegadas en favor de la unión.

La parte del artículo fue aprobada...⁹⁷”

151. De los trabajos legislativos antes transcritos destacan varios aspectos para la solución del presente asunto. El primero, consistente en que únicamente se enumeraron los Estados y territorios que compondrían la Nación Mexicana; el segundo, que una ley constitucional posterior fijaría los límites de la Federación; el tercero, que uno de los límites reconocidos con la entonces Guatemala y antes de que Chiapas se anexara al territorio nacional, era la Sierra de la Gineta; y el último, que el territorio de Oaxaca recobraría lo que hasta ese momento correspondía al entonces Territorio de Tehuantepec.

152. No obstante, es necesario puntualizar que la ley donde se fijarían los límites de la Federación a que se refiere el artículo 2º de la Constitución de 1824 tampoco fue expedida.

⁹⁶ SOBERANEZ FERNÁNDEZ; op cit; p. 507.

⁹⁷ SOBERANEZ FERNÁNDEZ; op cit; p. 514-515.

153. En los siguientes años, persistió esta ausencia en la delimitación territorial del Estado Mexicano a pesar de que en los distintos ordenamientos supremos que rigieron después de la Constitución de 1824 se establecieron mandatos respectivos para que se realizara esta labor⁹⁸.

154. En lo que interesa para este caso, conviene destacar que mediante decreto del once de septiembre de mil ochocientos cuarenta y dos, emitido por Antonio López de Santa Anna, se determinó unir el Territorio del Soconusco al entonces Departamento de Chiapas, que en su parte relativa señalaba:

“Antonio López de Santa Anna, etc, sabed: Que considerando que el Distrito de Soconusco perteneció al Departamento de las Chiapas desde que fue erigido en provincia durante la dominación española; que al proclamar su independencia en 1821, permaneció unido a la nación mexicana; que después de la caída del imperio en 1823, la mayoría del expresado Departamento se mantuvo fiel a su acta de unión a la República; y a que últimamente los pueblos de Soconusco por medio de sus autoridades y en junta de vecinos han explicado libre y espontáneamente sus deseos de unirse para siempre a la gran nación mexicana, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y jurados por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

1. El Distrito de Soconusco queda unido irremisiblemente al Departamento de las Chiapas, y consiguientemente a la nación mexicana.

*2. El Distrito de Soconusco formará una prefectura del Departamento de las Chiapas, cuya capital será la villa de Tapachula, que se eleva desde hoy al rango de ciudad...”*⁹⁹

155. Por otra parte, el veintinueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres se emitió un decreto por el cual se declaró como territorio al Istmo de Tehuantepec, desprendiéndose en una parte de lo que pertenecía a Oaxaca.

“Art. 1. Se declara vigente la ley de 15 de Octubre de 1823, expedida por el congreso nacional, en los términos que se expresa en los artículos siguientes.

2. Se declara territorio al istmo de Tehuantepec, comprendiendo el área de su superficie desde la Barrilla en el Seno Mexicano, de donde se trazará un meridiano que encuentre al río de Huillapan; de allí seguirá el curso de este río por la orilla derecha hasta su origen, de donde se tirará una línea al paso de San Juan; desde este punto continuará el curso del río por la orilla derecha hasta su origen, de donde se llevará un meridiano a encontrar la costa del Océano Pacífico, todo según el plano publicado por el mayor Barnard.

⁹⁸ Por ejemplo:

Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835

Art. 8º. El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases de población, localidad, y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una ley constitucional.

Constitución Centralista de 1836

Ley Sexta

SEXTA. División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos.

Art. 1. La República se dividirá en departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos.

Art. 2. El primer congreso constitucional, en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del territorio en departamentos por una ley, que será constitucional.

Art. 3. Las juntas departamentales en el resto de ese año, harán la división de su respectivo departamento en distritos, y la de éstos en partidos; dando cuenta al gobierno y éste con su informe al Congreso para su aprobación. Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el territorio de la República por una ley secundaria.”

Ley Octava del 30 de Diciembre de 1836

1º. El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes: (...)

2º. El que era Estado de Coahuila y Tejas se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo-México será Departamento. Las Californias, Alta y Baja, serán un Departamento. Aguascalientes será Departamento con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacán. El territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.

3º. El gobernador y junta departamental de Coahuila, ejercerán sus funciones solamente en el Departamento de este nombre.

4º. Cuando se restablezca el orden en el Departamento de Tejas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias á la organización de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere más oportuno.

5º. En el Departamento de las Californias el Gobierno designará provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar, entre tanto se hacen las elecciones constitucionales.

6º. Las juntas departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos Departamentos en Distritos, éstos en Partidos, y se nombrarán prefectos, subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, según previene la ley constitucional.

7º. Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la quinta ley constitucional.”

El 30 de junio de 1838, el Congreso expidió una ley en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Sexta Ley Constitucional de 1836, a través de la cual se pretendió dividir el territorio en forma definitiva; sin embargo, dicha norma fue omisa en precisar la extensión y límites de los entonces departamentos, pues se limitó a señalar:

“El congreso general, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 1º y 2º de la sexta ley constitucional, divide el territorio de la República en veinticuatro Departamentos, que se denominarán de Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, cuya extensión y capitales serán las que actualmente tienen, y la de Coahuila la ciudad del Saltillo.”

⁹⁹ DUBLÁN Manuel y LOZANO José María; “Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República”. México. Imprenta del Comercio; 1876, número 2404.

3. *Habr  un comandante general que reasumir  el mando superior pol tico del territorio, que se llamar  del istmo de Tehuantepec, cuya jurisdicci n comprender  desde los puntos designados en la parte O.E. de Goatzacoalcos hasta los l mites de Huimganguillo en la parte occidental.*
4. *El comandante general y el jefe superior pol tico deber  ser un general o jefe del ej rcito o de la marina.*
5. *La capital del territorio ser  la villa de Minatitl n, donde residir  el gobierno y las autoridades pol ticas, pudiendo el comandante general variar temporalmente la residencia, seg n lo exijan las atenciones militares.*
6. *La comandancia general se establecer  en los mismos t rminos y con igual dotaci n que las otras de la Rep blica; as  como en la parte civil ser  desempe ado el gobierno con las facultades que la ley de 11 de Mayo de este a o comete a los gobernadores.¹⁰⁰*
156. A pesar de que el art culo 2  de este decreto delimit  la superficie afectada, los datos asentados en el mismo no resultan aptos para resolver la cuesti n l mite existente en la actualidad entre Chiapas y Oaxaca, pues se refiere a puntos geogr ficos diversos a los que se encuentran sujetos a an lisis en la presente controversia.
157. Adem s de que la conformaci n de este territorio desapareci  a la postre, una vez que fue aprobada la Constituci n de 1857 y en la que se reconoci  que el territorio mexicano quedar  integrado de la siguiente manera:

 Art culo 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federaci n, y adem s el de las islas adyacentes en ambos mares. 

Art culo 43. Las partes integrantes de la federaci n son: los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, M xico, Michoac n, Nuevo-Le n y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Quer taro, San Luis Potos , Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de M xico, Veracruz, Yucat n, Zacatecas y el Territorio de la Baja California. 

Art culo 44. Los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, M xico, Puebla, Quer taro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservar n los l mites que actualmente tienen.

Art culo 45. Los estados de Colima y Tlaxcala conservar n, en su nuevo car cter de Estados, los l mites que han tenido como territorios de la federaci n. 

Art culo 46. El Estado del Valle de M xico se formar  del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erecci n solo tendr  efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen   otro lugar. 

Art culo 47. El Estado de Nuevo Le n y Coahuila comprender  el territorio que ha pertenecido   los dos distintos Estados que hoy lo forman, separ ndose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorpora   Zacatecas, en los mismos t rminos en que estaba antes de su incorporaci n   Coahuila. 

Art culo 48. Los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoac n, Oaxaca, San Luis Potos , Tabasco, Veracruz, Yucat n y Zacatecas, recobrar n la extensi n y l mites que ten an en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el art culo siguiente.

Art culo 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido   Guanajuato, se incorpora   Michoac n. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido   Zacatecas, se incorporara   San Luis Potos . Las municipalidades de Ojo Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido   San Luis, as  como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andr s del Teul, que han pertenecido   Jalisco, se incorporan   Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuar  formando parte de Veracruz. El cant n de Huimganguillo, que ha pertenecido   Veracruz, se incorporar    Tabasco. 

¹⁰⁰ *Ib d*; n mero 3865.

158. Tal y como había sucedido anteriormente, el Constituyente de 1856 se abstuvo de establecer con precisión los límites de cada entidad federativa, pues de acuerdo con los trabajos legislativos que se obtienen de esa época, “la premura del tiempo y las condiciones sociales en que se encontraba la república hacían imposible cumplir con dicha tarea, además de que no se contaba con los suficientes documentos estadísticos que permitieran hacer una división científica”¹⁰¹.
159. De este breve recuento histórico, es evidente que tampoco existe en el periodo anterior a 1917 algún instrumento normativo que haya delimitado el territorio mexicano y mucho menos que hubiera establecido o reconocido plenamente algún límite preciso entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, ya sea de forma amigable entre estas entidades federativas o por cualquier otra autoridad.
160. No obstante, resulta pertinente destacar que en el siglo XIX, el único instrumento normativo en que se intentó hacer una precisión en cuanto a la superficie del territorio mexicano, fue el realizado por Manuel Orozco y Berra, bajo las instrucciones de Maximiliano de Habsburgo, que tuvo como resultado la promulgación de una ley el trece de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, publicada en el Diario del Imperio, por la cual “se marcan los departamentos, territorios, islas, etc., que pertenecen a lo que se llamó República Mexicana”¹⁰².
161. En este ordenamiento se estableció una división de 50 departamentos¹⁰³ y por primera vez se reconocieron algunos límites y demarcaciones específicas entre cada una de ellas.
162. En el caso de Chiapas y Oaxaca se estipuló lo siguiente:

“Departamento de Chiapas.

Confina al Norte con el Departamento de Tabasco en los lindes que a este se le señalaron hacia el Sur. Al Este con la República de Guatemala en la línea que marca el terreno ocupado por las tribus de Lacandones, y el que resulte definitivamente para el Soconusco. Al Sur con el mar Pacífico, quedando bajo su jurisdicción todas las Islas que le pertenecen y han pertenecido. Al Oeste el Departamento de Tehuantepec, siendo límites entre ambos la prolongación más occidental del Río Seco hasta su nacimiento y una línea recta que parta de este punto y termine en la parte occidental de la Isla de León, que forma la barra de Tonalá. Su capital la ciudad de San Cristóbal.

Departamento de Oajaca.

Confina al Norte con los Departamentos de Veracruz y Puebla, sirviendo de límites con el primero, los reconocidos entre los antiguos Estados o Departamentos de Veracruz y de Oajaca, y con el segundo, el río Quiotepec o Papaloapan hasta tocar los límites del antiguo Departamento de Veracruz. Al Este con el Departamento de Tehuantepec, en los confines que a este se le señalaron hacia el Oeste. Al Sur con el Departamento de Ejutla, sirviéndole de límite el río de Tehuantepec, desde el punto en que lo corta el meridiano que limita a Tehuantepec, y

¹⁰¹ Como se desprende del dictamen elaborado por la Comisión Territorial que fue presentado para su lectura en la sesión del congreso constituyente del 26 de noviembre de 1856, que indicaba lo siguiente:

“...Dictamen de la Comisión de división territorial, presentando al soberano Congreso extraordinario constituyente.

SEÑOR:

Comprendiendo nuestra soberanía que la revolución de Ayutla está destinada a preparar uno de esos cambios radicales y necesarios que deciden el porvenir de un pueblo ha procurado por lo mismo elevarse a la altura de las circunstancias sobreponiéndose a las vicisitudes de la situación, para favorecer el desarrollo de las ideas preponderantes y subvenir eficazmente a las emergencias de la época; pero como el espíritu del siglo ha obligado a la sociedad mexicana a recorrer en el corto periodo de treinta y cinco años, todo el espacio que media desde los tiempos del oscurantismo hasta el presente, quedan aún tantos abusos por reformar, tantas exigencias por satisfacer, que la completa regeneración del país es una obra a que sólo podrá dar cima la acción sucesiva de los elementos progresistas, combinada con los esfuerzos de una generación nueva y vigorosa. Entre los vicios de nuestra organización política reclama preferentemente la atención del legislador la división actual del territorio, puesto que la diversidad entre las demarcaciones administrativas, judiciales y religiosas, la circunstancia de encontrarse confundidos los límites políticos, e indeterminados los naturales, la posición excéntrica de algunas localidades respecto de sus capitales y el considerable número de esas entidades, inconvenientes y anómalas, a las que impropiaemente se ha dado el nombre de territorios, son otras tantas rémoras para el planteo de cualquier sistema constitutivo, ora porque entorpecen la marcha del gobierno, ora porque dificultan las transacciones mercantiles, o bien porque hagan importante o tardía la acción de los tribunales. Así es que apreciando la representación nacional toda la utilidad y urgencia de la reforma en este punto, tuvo a bien que se encargase de formularla una comisión especial, y cumple al deber de ésta el hacer a vuestra soberanía el homenaje de sus estudios y deliberaciones.

La premura del tiempo, el estado de agitación en que se encuentra la República y la falta de documentos estadísticos, fueron las dificultades más serias que se presentaron a la Comisión cuando trataba de adoptar un plan general que sirviera de norma a sus trabajos; creyendo por este motivo que no le era posible idear una división científica, ajena por otra parte de su instituto, ni internarse en la vida de las grandes innovaciones; sino que debía circunscribirse a obsequiar la voluntad explícita de los pueblos, procurando más bien la existencia que la felicidad de éstos, y desprendiéndose de todo espíritu de localismo y de partido, de todo celo exagerado, de toda idea sistemática, sin esquivar, empero, algunas cuestiones trascendentales iniciadas mucho tiempo ha, dilucidadas por la opinión y cuya inmediata solución afectaba los intereses de millares de ciudadanos (...)

Véase: ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1857; Senado de la República; México; reimpresión de 2007; p. 335.

¹⁰² SEGURA, José Sebastián. Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano. Tomo IV. No. 111. 1865

¹⁰³ Los 50 departamentos se integraban por:

Yucatán, Campeche, La Laguna, Tabasco, Chiapas, Tehuantepec, Oajaca, Ejutla, Teposcolula, Veracruz, Tuxpan, Puebla, Tlaxcala, Valle de México, Tulancingo, Tula, Toluca, Iturbide, Querétaro, Guerrero, Acapulco, Michoacán, Tancitaro, Coalcoman, Colima, Jalisco, Autlán, Nayarit, Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas, Fresnillo, Potosí, Matehuala, Tamaulipas, Matamoros, Nuevo León, Coahuila, Mapimí, Mazatlán, Sinaloa, Durango, Nazas, Álamos, Sonora, Arizona, Huejuquilla, Batopilas, Chihuahua y Baja California.

desde este punto la corriente arriba del mismo río de Tehuantepec, siguiendo el curso conocido con las denominaciones de Tavela, de Totolapa y de Tabiche, hasta cortar el paralelo 16° 45' latitud Norte; este mismo paralelo hasta donde toque el cauce del río Atoyac, y después este mismo río hasta reunirse con el de Ixtayutla. Al Oeste con el Departamento de Teposcolula, sirviéndoles de límite la corriente del río Ixtayutla desde su unión con el Atoyac hasta el Sur del pueblo de Sahuatlán, de este punto, una línea recta a la fuente más inmediata de los ramales que forman el río Tomaltá, el curso de este hasta incorporarse en el río de Quiotepec. Su capital la ciudad de Oajaca."

163. Sin embargo, a la par de Chiapas y Oaxaca, en la zona de conflicto a que se refiere la presente controversia también se encontraban constituidos otros departamentos, como el de Tehuantepec y el de Ejutla, de modo tal que la división en departamentos planteada bajo el imperio de Maximiliano, si bien ofrece cierta claridad resulta insuficiente para poder definir en la actualidad una división entre las entidades federativas que comparecen a la presente controversia constitucional.

3. Antecedentes geográficos relevantes

164. El hecho de que no se hubiere expedido la ley donde se fijaran los límites de los Estados que integran la Federación no implica que durante este periodo no se hubieren realizado importantes trabajos geográficos y cartográficos sobre México.
165. Desde 1825 se empezaron a desarrollar algunos de ellos con el ánimo de tener una clara construcción geográfica de la recién formada República Mexicana¹⁰⁴.
166. De igual manera, entre los años de 1833 y 1839 se formó con la activa participación de Manuel Orozco y Berra la Sociedad de Geografía y Estadística¹⁰⁵, la que durante casi todo ese siglo fue precursora en la realización de diversas cartas geográficas y otras actividades relevantes.
167. Entre ellas, destaca por su importancia la Carta General de la República de 1850, realizada por Antonio García Cubas que es considerada como la primera representación cartográfica de México.
168. Para el presente caso, la participación de estas figuras de la geografía mexicana resulta de suma importancia en la solución de la presente controversia de límites territoriales.
169. Consta en la historia del Congreso General de 1856 que se solicitó un informe al entonces Ministro de Fomento, Manuel Siliceo, sobre la división política del país, así como un censo general de toda la República. El censo general de población fue elaborado por Manuel Orozco y Berra, y contenía la siguiente introducción:

"...EXMO. SR:

*Para formar un censo general de toda la República, completamente satisfactorio y correspondiente al año que corre faltan multitud de datos; ya porque los Estados no han reunido los que con anterioridad se les pidieron, ya porque muchos de los que han mandado están trancos, y algunos por la manera con que están formados no satisfacen cuál se pudiera apetecer. Sin embargo, aprovechando lo que merece alguna confianza, y con las convenientes rectificaciones, se puede salir a un resultado que se acerque a la verdad y sirva de base para encontrarla si se tiene cuidado de ir haciendo aunque sea poco a poco las correcciones respectivas. Para lograr el objeto antedicho, me propongo encontrar el censo de cada uno de los diversos Estados y territorios de que la República se compone y formar en seguida el resumen general. Entro en materia."*¹⁰⁶

170. En lo que se refiere a los datos de Chiapas y Oaxaca y, en específico a sus posibles linderos, el censo en comento señala lo siguiente:

"CHIAPAS

*Confina al E. con la república Centro América, siendo la línea divisoria por Soconusco los ríos Tilapa, Tetacalaca y Nica, el Naranjillo y el paraje del Zapote y por Comitán el río Neuton, la hacienda de San José, el patio de la Sachaná, la Piedra Redonda, el cerro de Isbul y el río Usumacinta, según las noticias estadísticas de D. Emilio Pineda, pues aún no se fijan oficialmente los límites; confina al N. con el Estado de Tabasco, sirviendo de lindero el río Usumacinta según unos, el río Chachacamas según otros, el cerro una legua adelante del pueblo de Amatan y el río Mescalapa; al O. con el Estado de Oaxaca en el cerro del Chilillo adelante del de la Gineta; y por el S. con el Océano Pacífico, en una extensión de 100 leguas de 25 al grado."*¹⁰⁷

¹⁰⁴ Manuel Orozco y Berra se refiere, entre otros, a los mapas levantados por la marina española, formados en el Depósito Hidrográfico de Madrid.

OROZCO Y BERRA, Manuel. Apuntes para la historia de la geografía en México; Imprenta de D. Díaz de León; México; 1881; p. 421

¹⁰⁵ OROZCO Y BERRA; op cit; p. 422

¹⁰⁶ BUENROSTRO, Felipe. Historia del primer y segundo congresos constitucionales de la República Mexicana: extracto de todas las sesiones y documentos relativos; Tipografía Literaria de Filomeno Mata; México; p. 447.

¹⁰⁷ BUENROSTRO; op cit; p. 449.

“OAXACA

Confina al N. con los estados de Veracruz y Puebla; al O. con Puebla y Guerrero; al E. con el Territorio de Tehuantepec, y al S. con el mar Pacífico.”¹⁰⁸

171. En cuanto a la división política del país se presentó un informe elaborado por Antonio García Cubas, del cual se transcribe, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Exmo. Sr.

Desde que comencé la publicación del Atlas geográfico, estadístico e histórico de la República mexicana, tuve la idea de dedicar al ministerio del digno cargo de V.E. la carta general, que debe ser el complemento de esta obra. Mas como ahora se está formando la memoria que V.E. debe presentar a las cámaras, he creído de mi deber emprender desde luego este trabajo, con el fin de que, siendo de la aprobación de V.E. pueda yo tener el honor de que se inserte en la Memoria de que se trata.

La Carta general de la República, es uno de los trabajos más importantes que puede presentarse, por ser indispensable, ya para consultar en los casos que se ofrecen en la administración, ya para el estudio de la geografía de nuestro país. Por esta razón he tenido en su desempeño la mayor dedicación, procurando reunir todos aquellos datos que son necesarios e importantes para su exactitud, de la que puede juzgarse por el informe que paso a dar a V.E., manifestando ante todo, que este trabajo no debe reputarse sino como verdaderamente geográfico.

Para la formación de la referida Carta general, se tuvieron a la vista las cartas, mapas y demás datos que a continuación se expresan:

[...]

Oaxaca. Carta general de la Sociedad de Geografía.

Chiapas. La misma y la que últimamente levantó el agrimensor D. Secundino Orantes.

Aunque en esta carta se demuestran los límites entre el Estado y Centro América que en 1811 señaló D. Domingo Caballero, no fue posible fijarlos de la misma manera en la carta por las razones que se manifiestan al tratar de los límites de la República.

[...]

SITUACIÓN DE LA REPÚBLICA, LÍMITES Y SUPERFICIE

La República mexicana forma una parte de la América Septentrional, y se extiende desde los 15° hasta los 32° 42' de latitud Norte, y desde los 12° 21' E y 18 O. del meridiano de su capital, o sea desde los 86° 44' 13" hasta los 117° O del meridiano de Greenwich. Confina por el Norte, con los Estados Unidos; por el Este con el Golfo de México y mar de las Antillas; por el Sur-Este con Guatemala, y por el Oeste y Sur con el Océano Pacífico. Sus límites con los Estados Unidos, con arreglo al tratado de la Mesilla, verificado el 30 de Diciembre de 1853, son los siguientes: [...]

*Estos son los límites que se han fijado en la carta general, en la parte del Norte, no pudiendo hacerse lo mismo con la propia seguridad, con respecto a la de Centro América, por las razones que paso a indicar; **debiendo insertar primero los interesantes apuntes sobre los límites con Guatemala que debemos a. Sr. D. José Gómez de la Cortina que son como siguen:***

LÍNEA DIVISORIA ENTRE LA NUEVA ESPAÑA Y GUATEMALA

*Verificada la conquista y reducción del país llamado Quauhtemalán o Quauhtemalí (pues de ambos modos se ve llamado en los escritos coetáneos) trataron los españoles, y muy especialmente los encomenderos, de determinar los límites para reducirlo a provincia y facilitar su administración. Mas como para esto se valieron del sistema de misiones, las cuales se adelantaban o retrocedían según las circunstancias del momento, no podemos saber cuáles fueron los límites de la N.E. y de Guatemala, desde el año de 1524 hasta el de 1549. Sabemos que el soldado Sebastián Camargo obtuvo encomienda en valle formado por la pequeña cordillera del monte llamado **hoy de la Gineta**, y los documentos de esta concesión dicen terminantemente que aquella tierra y aquellos indios que se le daban a Camargo, eran del reino de México o de la Nueva España, y esto se decía en 1525. Al mismo tiempo hay cartas o relaciones de los misioneros franciscanos, escritas en 1528 desde el pueblo de Xaltopetlán (hoy Jaltepec), y hablando del país en donde se hallaban dicen: ‘en este nuevo reino de Cuautemala’.*

¹⁰⁸ BUENROSTRO, op cit; p. 454.

En 1549 hubo dos acontecimientos que ya obligaron al gobierno a fijar los límites con alguna precisión: el primero fue el ruidoso debate sobre la recaudación de tributos, y el segundo el pleito que siguió el marqués del Valle de Oaxaca sobre jurisdicción señorial; y de ambos acontecimientos resultó que el virrey de México conde de Tendilla, comisionó al Lic. Gasca, para que arreglase estos negocios. Aun no había salido este de México a desempeñar su comisión, cuando se descubrió en esta capital la famosa conspiración de los españoles Román y Vanegas, cuyos cómplices se refugiaron en Oaxaca y en Tehuantepec, y este nuevo acaecimiento aumentó la necesidad de determinar definitivamente los límites, de que se trataba.

El Lic. Gasca desempeñó su encargo, y fue auxiliado notablemente por el Lic. Alonso López de Cerrato, presidente de la Audiencia de Guatemala en 1549. De las determinaciones tomadas y de los trabajos ejecutados en aquella fecha, resulta que se fijó la línea general de límites del reino de N.E. **‘tomando la dirección del mar Pacífico al Golfo de México, desde la Barra de Tonalá a los 16° de latitud Norte, por entre los pueblos de Tapaná y Maquilapa, dejando el primero a la izquierda, y el segundo a la derecha; haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa hasta el cerro de los Mixes, a los 17° 24’ de la misma latitud, y siguiendo hasta el pueblo de Sumazintla a la orilla del río del mismo nombre, bajando por este río en un ángulo hasta el nivel de Huehuetlán, a los 15° 30’ id. y volviendo a subir hasta el cabo de las Puntas en el Golfo de Honduras’.** Todas las poblaciones y tierras de la izquierda de esta línea, quedaron a la N.E. o al virreinato de México, y todas las de la derecha a Guatemala, formando respectivamente los límites de las provincias de Oaxaca, Yucatán y Veracruz. Esta línea tan irregular permaneció como límite de la N.E. hasta el año de 1599, en que el virrey conde de Monterey comisionó a Sebastián Vizcaíno para reconocer la costa de Tehuantepec. Ignoro los motivos que en aquella fecha tuvo el gobierno español para variar los límites; pero consta de una carta del Dr. D. Alonso Criado de Castilla (presidente de la Audiencia de Guatemala), escrita en 27 de Noviembre de 1599 al mismo Vizcaíno, con motivo de la apertura del puerto de Santo Tomás, o de Castilla, que se fijaron los límites (entre México y Guatemala) dando a esta provincia una extensión desde el 8° hasta poco menos de los 18° de latitud N.

El 1678 el arzobispo virrey D. Fr. Payo Enríquez de Rivera, con motivo del arreglo de feligresías, y atendiendo a la extinción de varios pueblos y a la formación de otros nuevos, tanto en la frontera de Oaxaca como en las de Tabasco y Yucatán, varió de hecho los límites de estas provincias, de modo que quedaron perteneciendo al virreinato de México varios pueblos de la costa hasta el río Huehuetlán por el lado de Guatemala, y otros en mayor número por el lado de Yucatán.

Por último, al establecerse las intendencias (1787) se fijaron los límites entre México y Guatemala, comprendiendo a ésta, desde los 7° 54’ hasta los 17° 49’ de latitud N. y distribuyendo el distrito de su gobierno en trece provincias, que eran Soconusco, Chiapas, Suchitepec, Vera-Paz, Honduras, Icalcos, San Salvador, San Miguel, Nicaragua, Jerez de Choluteca, Tegusigalpa y Costa Rica.

Posteriormente en 1794, queriendo el gobierno español formar nuevos mapas de la Nueva España, comisionó al capitán de navío D. Dionisio Alcalá Galiano, para que rectificase los puntos principales de cada frontera, y después de un maduro examen, en que tuvieron gran parte los jefes españoles Aristizabal y Bonavia, y Constanzó, **se fijó por punto principal de la línea divisoria entre México y Guatemala el Chilillo, y por punto de término de la frontera de Santa Fé de Bogotá, la antigua misión de Chiriquí,** conservando Guatemala la misma extensión en grados de latitud que se le dio en 1787.

En 1797 mandó el gobierno español grabar y publicar las cartas geográficas ejecutadas por los capitanes de navío D. Dionisio Alcalá Galiano y D. Cayetano Valdés, comandantes de las fragatas Sutil y Mexicana, que reconocieron y rectificaron todos los puntos de la costa de las posesiones españolas sobre el Pacífico; y para determinar los límites de cada uno de los virreinatos o gobiernos, nombró el gobierno español comisionados especiales residentes en ellos. En México fue nombrado D. Jacinto Caamaño, comandante de la fragata Aranzazú, el cual verificó los límites dados al virreinato de N.E. en 1794, y para esto se trasladó personalmente a la Guatemala, donde lo ayudó en sus trabajos con la mayor eficacia el presidente de aquella Audiencia, D. José Domas y Valle, jefe de escuadra de la armada española, marino no menos hábil que todos los demás que intervinieron en tan importante negocio. La carta geográfica de que hablamos no se grabó y publicó hasta el año de 1802, en el Depósito Hidrográfico de Madrid, esto es, diez años después, tiempo que se empleó en asegurar bien los límites de cada provincia o reino, y entonces se le aseguraron a Guatemala los mismos que se le asignaron en 1794, fijando con entera y absoluta precisión al partido de Soconusco, cincuenta y ocho leguas a lo largo de la Costa del Pacífico, desde los baldíos de Tonalá confinantes con la jurisdicción de Tehuantepec hasta el Río Tilapa, y dándole de ancho todo el espacio comprendido entre la Sierra y el mar.

Los límites particulares de las trece provincias en que quedó dividido el gobierno de Guatemala, se fijaron igualmente en 1787, y con más particularidad los de aquella que confinaban con el virreinato de N.E. De éstas, las más importantes para México eran las de Soconusco y Chiapa; ya la primera se le fijaron por límites Tehuantepec por el O y el río Tilapa por el E. Los de toda la provincia de Chiapas fueron Oaxaca por el O, Totonicapa y Suchiltepec por el E, Tabasco por el N, Yucatán por el N.E. y el mar Pacífico por el Sur. Estos mismos límites fueron confirmados y ratificados por real orden de 16 de Marzo de 1800, comunicada al capitán general de Guatemala, D. Antonio González de Saravia en 19 de Octubre de 1801, con motivo de la formación del mapa del Depósito Hidrográfico de Madrid, y son los mismos que se le dieron al Barón de Humboldt, y posteriormente al presbítero D. Domingo Juarros en 1804, en el supremo consejo de Indias, por conducto del Ministerio de Estado.

Como se ve por los anteriores apuntes, a la parte del Soconusco, que hoy forma uno de los distritos del Estado de Chapas, se le asignó en 1787 por límite el río de Tilapa, que aún se demarca en las cartas modernas, siendo por consiguiente este río la línea que nos separa de la República de Guatemala. Mas como la situación de este río no se ha fijado aún con exactitud, de aquí proviene que toda la línea divisoria sea muy incierta...”¹⁰⁹

172. José Gómez de la Cortina, también conocido como el Conde de la Cortina, fue uno de los fundadores de la Sociedad de Geografía y Estadística, y a él se le deben estos apuntes referidos por Antonio García Cubas en el informe presentado ante el congreso constituyente de 1857. Aunque cabe señalar que en la presente controversia tanto la perito oficial en geografía y cartografía como el perito de Chiapas afirmaron que se desconocen las fuentes que se utilizaron para determinar estos límites territoriales y tampoco fue ubicada alguna referencia en sus obras respecto a estos célebres apuntes¹¹⁰.
173. Este mismo documento que realizó Antonio García Cubas a los límites entre Nueva España y Guatemala, basada en los apuntes del “Conde de la Cortina”, fue retomada por el entonces Secretario de Relaciones Exteriores Ignacio Mariscal al rendir su informe sobre el tratado de límites celebrado con Belice, el cual identifican las partes en el presente asunto como “APÉNDICE ANEXO NÚMERO 5 denominado SITUACIÓN DE LA REPÚBLICA, LÍMITES Y SUPERFICIE”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero de mil ochocientos noventa y cuatro¹¹¹.
174. Es importante señalar que tanto Chiapas como Oaxaca reconocen que de este documento se puede apreciar la línea existente entre la Nueva España y Guatemala y, por tanto, es la que debe ser utilizada para fijar el límite entre ambas entidades federativas.
175. Lo anterior, si se toma en cuenta que hasta antes de su anexión a México en 1824 la entonces Intendencia de Chiapa, formada por Soconusco, Ciudad Real y Tuxtla, colindaba en su extremo occidente con la entonces Intendencia de Antequera de Oaxaca, tal como lo reconoce Domingo Juarros, al señalar:

“...Este Reyno tiene el nombre de Guatemala, de la voz Quauhtemali, que en lengua mexicana quiere decir palo podrido, y por haber encontrado cerca de la Corte de los Reyes Kachiqueles, los Indios Mexicanos, que venían con Alvarado, un árbol viejo, y carcomido, pusieron este nombre a dicha Capital. De aquí se comunicó a la Ciudad, que fundaron los Españoles, y de ella a todo el Reyno. Otros lo derivan de las palabras U-hate-z-malha, que en lengua Tzendal significa, Cerro que arroja agua, aludiendo sin duda al monte, en cuya falda se fundó la Ciudad de Guatemala.

Extiéndese el expresado Reyno, desde el grado 282, hasta el 295, de longitud, y desde el 8º, hasta el 17º de latitud septentrional: de suerte que de largo tiene 13 grados, que hacen 227 leguas castellanas, de 17 y media por grado, o 325 francesas, que caben 25 en grado; pero de camino se calculan más de 700 leguas desde el Chilillo raya lindante, con el territorio de la Audiencia de México, hasta Chiriquí, término de la jurisdicción de la de Santa Fé de Bogotá. De ancho abraza 9 grados desde las tierras más australes de Costa Rica, hasta las más boreales de la Provincia de Chiapa. Pero la extensión de la tierra entre uno y otro mar, donde más, llega a

¹⁰⁹ BUENROSTRO; op cit; p. 483-488.

¹¹⁰ Según se desprende de las respuestas otorgadas por los peritos a la pregunta 13 del cuestionario conforme al cual se desarrolló la prueba pericial en geografía y cartografía, de contenido siguiente:

“13. Diga el perito quién fue D. José Gómez de la Cortina, así como sus principales aportes a la geografía”.

¹¹¹ Este documento fue ofrecido como prueba por Oaxaca e identificado como OX 33 (Tomo I, foja 598), OX 184 (Tomo XII, fojas 12194-12247 y Tomo XV, fojas 15938-15990, así como por Chiapas identificado como CH 117 Tomo XV, fojas 15847-15900), el cual tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

*180 leguas, y donde menos, no baja de 60. Confin a el Reyno de Guatemala por el O. con la Intendencia de Oaxaca, en la Nueva España; por el N.O. con la de Yucatán del mismo Reyno; por el S.E. con la Provincia de Veraguas, en el Reyno de Tierra Firme, distrito de la Audiencia de Santa Fe; por S y SO, con el mar pacífico; y por el N. con el Océano. De suerte, que la jurisdicción de la Real Chancillería de Guatemala, se extiende desde la costa de Walis en la Bahía de Honduras, hasta el Escudo de Veraguas por la mar del Norte; por la del Sur, desde la Barra del Paredón, en la Provincia de Soconusco, hasta la boca del Río Boruca, en la de Costa Rica; y por tierra desde el Chilillo, en la de Oaxaca, hasta el partido de Chiriquí, en la de Veraguas...*¹¹²

176. De la transcripción anterior se desprende que la Intendencia de Chiapa que formaba parte de Guatemala, colindaba al Oeste con la entonces Intendencia de Oaxaca, de modo tal que si puede definirse cuál era la línea limítrofe entre la Nueva España y Guatemala en la época colonial, podría desde esta referencia trazarse una línea divisoria entre Chiapas y Oaxaca.
177. En suma, este Tribunal Pleno considera que la falta de una norma expresa que defina desde el México independiente cuál es la línea limítrofe existente entre Oaxaca y Chiapas no puede ser motivo para dejar de resolver un problema jurídico de esta índole y en este caso en particular se estima pertinente acudir primeramente al dato histórico ya referido en líneas precedentes para efectos de fijar una línea limítrofe entre ambos Estados.

II. Sobre las pruebas que serán utilizadas para resolver la presente controversia de límites

178. En el presente asunto, las partes han presentado una gran cantidad de pruebas con la finalidad de acreditar sus respectivas pretensiones territoriales.
179. Al respecto, el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹³, aplicable supletoriamente a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los tribunales gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, determinar el valor de las mismas unas enfrente de otras y fijar el resultado de cualquier valuación contradictoria.
180. Así, de la revisión de las constancias se advierte que existen muchos documentos ofrecidos, tanto de naturaleza pública como privada, que a pesar de que fueron admitidos por su posible relevancia con la litis planteada, su contenido no presenta elementos suficientes para advertir el reconocimiento de una línea limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, lo que constituye la hipótesis principal a corroborar en este asunto.
181. En primer término, existen diversas documentales descriptivas de distintas leyes y ordenanzas, que si bien especifican la división interna o municipal de las entidades federativas en conflicto durante ciertas épocas, no contienen rasgos, límites y colindancias que permitan establecer una delimitación o ubicación exacta de estas localidades o de cualquiera de los rasgos geográficos reconocidos por los Estados de Oaxaca y Chiapas a efectos de integrar su frontera¹¹⁴.

¹¹² JUARROS, Domingo. Compendio de la historia de la Ciudad de Guatemala; por D. Ignacio Beteta (impresión); Guatemala; 1808; volumen 1 p. 1-3.

¹¹³ ARTICULO 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹¹⁴ Véase:

OX 5. Decreto de División y Arreglo de los Partidos que componen al Estado de Oaxaca de 6 de mayo de 1826. Tomo I, fojas 229 a 231.

OX6. Decreto. División Permanente Política y Judicial del Territorio del Estado de Oaxaca de 19 de marzo de 1858. Tomo I, fojas 234-236.

OX7. Decreto 258 de 15 de diciembre de 1942 que muestra la división territorial de Oaxaca. Tomo I, fojas 239-244.

OX8. Decreto 139 de 24 de junio de 1983 que muestra la división territorial de Oaxaca. Tomo I, fojas 246-249.

OX9. Decreto 108 de 9 de mayo de 1994, que muestra la división territorial de Oaxaca. Tomo I, fojas 251-255.

OX 15. Constitución del Estado de Chiapas de 1825. Tomo I, fojas 313-318.

OX 163. Constitución del Estado de Oaxaca de 10 de enero de 1825. Cuaderno de pruebas aportadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 8-74.

OX 164. Proceso legislativo de la reforma publicada el 4 de abril de 1922 a la Constitución del Estado de Oaxaca. Cuaderno de pruebas aportadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 76-253.

OX 166. Proceso legislativo de la reforma publicada el 14 de septiembre de 2009 a la Constitución del Estado de Oaxaca. Cuaderno de pruebas aportadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 429-651

OX 167, OX173 y OX 187. Ley de División y Arreglo de los Partidos que componen el Estado de Oaxaca contenida en el decreto 47 de 15 de marzo de 1825. Cuaderno de pruebas requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 653-692. Tomo XI, fojas 11199-11221. Tomo XV, fojas 15754-15774.

OX 168. Decreto de 28 de julio de 1823 titulado "De la religión del Estado, su denominación, territorio, comprensión, forma de gobierno, tiempo en que deberá darse su constitución, reconocimiento del Congreso y Supremo Poder Ejecutivo de México y demás bases para su administración interior". Cuaderno de pruebas requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 694-700.

OX 169. División provisional del territorio del departamento de Oaxaca expedida por la junta departamental de 29 de mayo de 1837. Cuaderno de pruebas requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 702-712.

OX 170, 171 y 180. Decreto de 18 de noviembre de 1844 titulado "División permanente del territorio del departamento de Oaxaca. Cuaderno de pruebas requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 714-743. Cuaderno de pruebas requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 745-803. Cuaderno de pruebas requeridas al Poder Legislativo de Oaxaca en auto de 22 de abril de 2014, fojas 209-238.

OX 172. Decreto de 18 de febrero de 1845 titulado "División permanente para lo judicial del territorio del departamento de Oaxaca. Cuaderno de pruebas requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 806-833.

OX 177. Constitución Política del Estado de Oaxaca de 4 de abril de 1922 (reimpresión del año 1941). Tomo XI, fojas 11361-11404.

OX 178 y 191. Constitución Política del Estado de Oaxaca de 15 de septiembre de 1857. Tomo XI, fojas 11406-11422. Tomo XVII, fojas 18644-18677.

OX 179-181. Proceso legislativo de reformas al artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca de 14 de septiembre de 2009. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 1-247.

OX 182. Proceso legislativo de la reforma de 4 de abril de 1922 a la Constitución Política del Estado de Oaxaca. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 248-420.

OX 188. Ley que arregla el gobierno económico de los Departamentos y Pueblos del Estado Libre de Oaxaca. Tomo XV, fojas 15776-15787.

OX 189. Ley que arregla la administración de justicia en los tribunales del Estado Libre de Oaxaca. Tomo XV, fojas 15789-15826.

OX 190. Bando relativo a la promulgación de la Constitución Política del Estado de Oaxaca de 15 de abril de 1922. Portaplanos rojo de pruebas aportadas por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca recibido el 27 de octubre de 2014.

OX 192. División de suelos en los departamentos de 8 de junio de 1844. Tomo XVII, fojas 18680-18681.

OX 193. Decretos del 11 de abril de 1922 por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Oaxaca. Tomo XVII, fojas 18684 a 18704.

OX 194. Ley de división de partidos de 1826. Tomo XVII, fojas 18707-18725.

CH29. Expediente legislativo de creación del municipio El Parral, Chiapas. Tomo II de pruebas presentadas por Chiapas, fojas 1032-1311.

CH30. Expediente legislativo de creación del municipio Emiliano Zapata, Chiapas. Tomo III de pruebas presentadas por Chiapas, fojas 1313-2581.

CH31, 32, 33. Expediente legislativo de creación del municipio Mezcalapa, Chiapas (tomos I a VIII). Tomo IV de pruebas presentadas por Chiapas, fojas 2582-4525.

CH 62. Memoria administrativa del Estado de Oaxaca de 1892. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 29-162.

CH 63. Memoria administrativa del Estado de Oaxaca de 1896. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 163-195.

CH 64. Memoria administrativa del Estado de Oaxaca de 1896 a 1897. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 196-231.

CH 65. Memoria administrativa del Estado de Oaxaca de 1899. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 232-317.

CH 66. Memoria administrativa del Estado de Oaxaca de 1900. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 318-335.

CH 67. Memoria administrativa del Estado de Oaxaca de 1901. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 336-357.

CH 68. Memoria administrativa del Estado de Oaxaca de 1900. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 358-477.

CH 69. Memoria administrativa del Estado de Oaxaca de 1901. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 478-689.

CH 70. Memoria administrativa del Estado de Oaxaca de 1902. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 690-818.

CH 71. Memoria administrativa del Estado de Oaxaca de 1903. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 819-841.

CH 72. Memoria administrativa del Estado de Oaxaca de 1904. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 942-1106.

CH 73. Memoria administrativa del Estado de Oaxaca de 1905. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 1107-1149.

CH 75. Decreto de 6 de mayo de 1826 por el que se publica la división y arreglo de los partidos que componen el Estado Libre de Oaxaca. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 1167-1193.

CH 76. Decreto de 19 de marzo de 1858 que contiene la división permanente política y judicial del territorio del Estado de Oaxaca. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 1194-1223.

CH 77. Decreto de 15 de diciembre de 1942 por el que se reconoce la división territorial de los distritos que integran el Estado de Oaxaca. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 1224-1268.

CH 78. Decreto de 24 de junio de 1983 que contiene la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Cuaderno de pruebas aportadas por el archivo del Poder Ejecutivo de Oaxaca, fojas 1269-1325.

CH80 y CH83. Colección de cuadros sinópticos de los pueblos, haciendas y ranchos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Anexo 50 a la Memoria Administrativa presentada el 17 de septiembre de 1883. Tomo III, fojas 2279-2281, Tomo VI, fojas 6024-6026 y Tomo VIII, fojas 7432-7435.

CH 81. Memoria administrativa del Estado de Oaxaca de 1899. Tomo III, fojas 2287-2352.

CH 86. Decreto de 27 de junio de 2011 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Chiapas. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 9-47.

CH 87. Minuta del proyecto de reformas al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Chiapas de 16 de julio de 1999. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 48-60.

CH 88. Decreto de 9 de octubre de 1990 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 61-112.

CH 89. Proceso legislativo de reformas al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Chiapas fechados en 1989. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 113-144.

CH 90. Decreto 105 de 23 de agosto de 1972. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 145-226.

CH 91. Decreto por el que se reforma el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Chiapas de 8 de agosto de 1973. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 227-231.

CH 92. Decreto publicado el 15 de agosto de 1973. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 232-241.

CH95. Decreto 6 de reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas de 9 de diciembre de 1959. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 393-396.

CH 96. Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas de 21 de marzo de 1951. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 397-405.

CH 97. Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas de 14 de enero de 1931. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 406-410.

182. En segundo lugar, también fueron presentadas múltiples documentales emitidas tanto por autoridades federales, locales y ejidales, mediante las cuales se reconocen o precisan diversos derechos en favor de ejidos o comunidades agrarias¹¹⁵.

CH 98. Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas de 1º de marzo de 1933. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 411-414.

CH 99. Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas de 28 de noviembre de 1934. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 415-417.

CH 100. Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas de 10 de noviembre de 1943. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 418-421.

CH 101. Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas de 22 de noviembre de 1922.

CH 102. Iniciativa de decreto de reforma constitucional local relativa a la creación de los municipios de Abasolo, Capitán Luis Ángel Vidal, Lacandonia, Moyos, Río Blanco, San José el Edén, San Quintín y Valle de Santo Domingo, y que modifica la extensión territorial y número de localidades de los municipios de Maravilla Tenejapa, Ocosingo, Montecristo de Guerrero y Ángel Albino Corzo, así como la denominación del municipio de Aldama de 25 de agosto de 2000. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 424-475.

CH 103. Dictamen de la iniciativa de reforma constitucional local relativa a la creación del municipio de Aldama, Benemérito de las Américas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Montecristo de Guerrero, San Andrés Duraznal y Santiago el Pinar de 28 de julio de 1999. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 477-531.

CH 111. Acta de sesión ordinaria del Congreso de Chiapas de 15 de julio de 1999 en la cual se autorizó la creación de siete municipios (Almada, Benemérito de las Américas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Montecristo de Guerrero, San Andrés Duraznal y Santiago el Pinar) Tomo XIV, fojas 14906-14912.

CH 112. Dictamen de Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Hacienda y de Población de 14 de julio de 1999, relativo a la creación de los municipios de Almada, Benemérito de las Américas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Montecristo de Guerrero, San Andrés Duraznal y Santiago el Pinar. Tomo XIV, fojas 14913-14938.

CH 113. Discusión del Dictamen de Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Hacienda y de Población de 14 de julio de 1999, relativo a la creación de los municipios de Almada, Benemérito de las Américas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Montecristo de Guerrero, San Andrés Duraznal y Santiago el Pinar. Tomo XIV, fojas 14939-14979.

CH 114. Minuta del proyecto de decreto de creación de los municipios de Almada, Benemérito de las Américas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Montecristo de Guerrero, San Andrés Duraznal y Santiago el Pinar. Tomo XIV, fojas 14981 a 14986.

¹¹⁵ Véase:

OX 29. Copia simple de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas en el juicio de amparo indirecto 448/90, referente a los juicios de amparo promovidos por los núcleos agrarios denominados Gustavo Díaz Ordaz, Flor de Chiapas, Benito Juárez, Canaan, Rafael Cal y Mayor, Pilar Espinosa de León, Plan de Guadalupe y Las Nuevas Maravillas, en el que reclamaron de diversas autoridades la instauración de los expedientes relativos al reconocimiento y titulación de bienes comunales de los poblados San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa. Tomo I, fojas 465-518.

OX 32. Copia certificada de una publicación en el Diario Oficial de la Federación, del acta rectificatoria al acta de deslinde, así como del plano definitivo del poblado Santa María Chimalapa. Tomo I, fojas 561-597.

OX 36. Copias certificadas del expediente 4S.4.11.4.2, relativas al Título Primordial de Santa María Chimalapa. Tomo I, fojas 644-659.

OX 74 y OX77. Copia certificada de una publicación en el Diario Oficial de la Federación, relacionada con la restitución de tierras del poblado San Francisco del Mar. Carpeta verde de aros (1), fojas 47 y 51.

OX 158. Copia certificada de las constancias del juicio de amparo 448/90 y su acumulado 515/90 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas.

OX 159. Copia certificada de las constancias del incidente de suspensión del juicio de amparo 448/90 y su acumulado 515/90 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas.

OX 162. Expediente administrativo 276.1/1970 en veintitrés legajos, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santa María Chimalapa. Caja Rotulada.

CH 6. Carpeta básica del núcleo agrario Rodulfo Figueroa, municipio de Cintalapa, Chiapas. Tomo II, fojas 1341-1370.

CH 7. Carpeta básica del núcleo agrario Ramón E. Balboa, municipio de Cintalapa, Chiapas. Tomo II, fojas 1371-1378.

CH 8. Carpeta básica del núcleo agrario Gustavo Díaz Ordaz, municipio de Cintalapa, Chiapas. Tomo II, fojas 1379-1395.

CH 9. Carpeta básica del núcleo de población Flor de Chiapas, municipio de Cintalapa, Chiapas. Tomo II, fojas 1396-1407.

CH 10. Carpeta básica del núcleo de población General Rafael Cal y Mayor, municipio de Cintalapa, Chiapas. Tomo II, fojas 1408-1413.

CH 11. Carpeta básica del núcleo de población Benito Juárez, municipio de Cintalapa, Chiapas. Tomo II, fojas 1414-1425.

CH 12. Carpeta básica del núcleo de población Benito Juárez II, municipio de Cintalapa, Chiapas. Tomo II, fojas 1426-1434.

CH 13. Carpeta básica del núcleo de población Constitución acción, antes Efraín Aranda, municipio de Cintalapa, Chiapas. Tomo II, fojas 1435-1452.

CH 14. Carpeta básica del núcleo de población Las Merceditas, municipio de Cintalapa, Chiapas. Tomo II, fojas 1453-1466.

CH 15. Carpeta básica del núcleo de población Canaan, municipio de Cintalapa, Chiapas. Tomo II, fojas 1467-1476.

CH 16. Carpeta básica del núcleo de población Guadalupe Victoria II, municipio de Cintalapa, Chiapas. Tomo II, fojas 1477-1489.

CH 17. Carpeta básica del núcleo de población Pilar Espinoza de León, municipio de Cintalapa, Chiapas. Tomo II, fojas 1490-1501.

CH 18. Carpeta básica del núcleo de población La Lucha, municipio de Ocozocoautla, Chiapas. Tomo II, fojas 1502-1535.

CH 188. Carpeta básica del núcleo agrario denominado "Luis Echeverría Álvarez. Cuaderno de Pruebas Presentadas por el Estado de Chiapas (2/6). Presentadas en el escrito con número de registro 35647.

CH 189. Carpeta básica del núcleo agrario "Felipe Ángeles". Cuaderno de Pruebas Presentadas por el Estado de Chiapas (2/6). Presentadas en el escrito con número de registro 35647.

CH 190. Carpeta básica del núcleo agrario "Plan de Guadalupe II". Cuaderno de Pruebas Presentadas por el Estado de Chiapas (2/6). Presentadas en el escrito con número de registro 35647.

CH 191. Carpeta básica del núcleo agrario "Lic. Jorge de la Vega Domínguez. Cuaderno de Pruebas Presentadas por el Estado de Chiapas (2/6). Presentadas en el escrito con número de registro 35647.

CH 192. Carpeta básica de la población Elsy Herrerías de Castellanos, municipio de Cintalapa, Chiapas. Cuaderno de Pruebas Presentadas por el Estado de Chiapas (2/6) presentadas en el escrito con número de registro 35647. "Anexo 1". Cuaderno de Pruebas Presentadas por el Estado de Chiapas.

CH 193. Carpeta básica de la población Nueva Tenochtitlán Ampliación, municipio de Cintalapa. Cuaderno de Pruebas Presentadas por el Estado de Chiapas (2/6) (3/6) (4/6) presentadas en el escrito con número de registro 35647. "Anexos 2-11".

CH 194. Carpeta básica de la población Monte Sinaí, Fénix, municipio de Cintalapa, Chiapas.

Cuaderno de Pruebas Presentadas por el Estado de Chiapas (4/6) presentadas en el escrito con número de registro 35647. "Anexo 12"

CH 195. Carpeta básica de la población Nuevas Maravillas, municipio de Cintalapa, Chiapas. Cuaderno de Pruebas Presentadas por el Estado de Chiapas (4/6) y (5/6) presentadas en el escrito con número de registro 35647. "Anexos 13-20".

183. Esta clase de pruebas resultan irrelevantes y no es posible conferirles algún valor probatorio en la presente controversia, pues es evidente que el reconocimiento de un ejido o comunidad agraria por parte de una autoridad específica no conlleva la fijación o determinación de un límite entre dos Estados, sino solo el reconocimiento de una porción de tierra específica conforme a las diversas reglas relativas a esta materia.
184. Asimismo, es importante señalar que los ordenamientos agrarios vigentes en su época reconocieron la posibilidad de que existieran comunidades cuya extensión territorial pudiera formar parte de varias entidades federativas¹¹⁶, por lo que aun ante el señalamiento de un lindero específico o la pertinencia de un ejido o comunidad a algún Estado, tal situación no es susceptible de garantizar certeza en cuanto su contenido y mucho menos representar una acción constitutiva que pudiera definir el límite de alguna entidad federativa.
185. También resultan innecesarias todas aquellas documentales relacionadas con la expedición de títulos o regularizaciones de propiedad en cualquiera de las entidades federativas en conflicto ¹¹⁷ o

CH 196. Carpeta básica de la población Constitución 2ª Ampliación, municipio de Cintalapa. Cuaderno de Pruebas Presentadas por el Estado de Chiapas (5/6) y (6/6) presentadas en el escrito con número de registro 35647. "Anexos 21-32"

CH 20. Copia simple de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el juicio de amparo en revisión 365/2001. Tomo II, fojas 1541-1597.

CH 21. Copia simple del exhorto 74/2008 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas, que contiene la resolución de 25 de febrero de 2008, dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca en el juicio de amparo indirecto 965/2005. Tomo II, fojas 1598-1611.

CH 34. Copia certificada de las carpetas básicas, padrones y actas de asambleas de reconocimiento de comuneros de los poblados Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, remitidas por el Registro Agrario Nacional. Tomo III, fojas 1920-2132.

CH 82. Copia certificada del expediente relativo al predio denominado San Isidro La Gringa, en Cintalapa, Chiapas. Tomo III, fojas 2359-2365.

CH 130. Decreto del "Soberano Congreso" promulgado por el Gobierno Provisional denominado Supremo Poder Ejecutivo de fecha 15 de octubre de 1823, que crea la "Provincia del Ystmo. Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta 12 Decreto que crea la provincia del Istmo 1823"

TAB 26. Copia certificada de un acta de asamblea del ejido La Candelaria, municipio de Huimanguillo. Cuaderno de pruebas presentado por Tabasco, fojas 59-73.

TAB 27. Copia certificada de un acta de asamblea del ejido General Francisco I. Mújica, municipio de Huimanguillo. Cuaderno de pruebas presentado por Tabasco, fojas 74-94.

TAB 28. Copia certificada de un acta de asamblea del ejido Villa de Guadalupe, municipio de Huimanguillo. Cuaderno de pruebas presentado por Tabasco, fojas 595-126.

TAB 29. Copia certificada de un acta de asamblea del ejido La Soledad, municipio de Huimanguillo. Cuaderno de pruebas presentado por Tabasco, fojas 127-153.

TAB 30. Copia certificada de un acta de asamblea del ejido Chimalapa, municipio de Huimanguillo. Cuaderno de pruebas presentado por Tabasco, fojas 154-205

TAB 31. Copia certificada de un acta de asamblea del ejido Mal Paso, municipio de Huimanguillo. Cuaderno de pruebas presentado por Tabasco, fojas 206-225.

TAB 32. Copia certificada de un acta de asamblea del ejido Carlos A. Madrazo, municipio de Huimanguillo. Cuaderno de pruebas presentado por Tabasco, fojas 59-73.

OX 11. Convocatoria a sesión de cabildo y acta de sesión del 6 de marzo de 2008 del municipio de Santa María Chimalapa, en donde se declaran a las localidades "La Esperanza Nuevo Paraíso", "San Francisco La Paz", "Nicolás Bravo" y "Chalchijapa" como agencias municipales. Tomo I, fojas 277-285.

OX 12. Convocatoria a sesión de cabildo y acta de 10 de marzo de 2008, del municipio de Santa María Chimalapa, en donde se declaran a las localidades "José López Portillo", "Nuevo San Juan", "Nuevo Tenejapa", "Escolapa", "Arrojo Chichihua" y "Vista Hermosa" como agencias municipales. Tomo I, fojas 286-294.

OX13. Convocatoria a sesión de cabildo y acta de 12 de marzo de 2008, del municipio de Santa María Chimalapa, en donde se declaran a las localidades "San Antonio Nuevo Paraíso", "Río Frío", "Nuevo Jerusalén" y "San Pedro Buenavista" como agencias municipales. Tomo I, fojas 295-303.

OX14. Convocatoria a sesión de cabildo y acta de 14 de marzo de 2008, del municipio de Santa María Chimalapa, en donde se declaran a las localidades de "La Lucha", "Elsy", "Herrería de Castellanos (La Libertad)" y "Pilar Espinoza de León II" como agencias municipales. Tomo I, fojas 304-312.

OX 161. Copia de la sentencia de 23 de enero de 2004 en el juicio agrario 1/2004 del índice del Tribunal Superior Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, relativa a la exclusión de propiedad de lotes en el predio "Doña Rafaela" y "Jesús María", ubicados en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas. Tomo VI, fojas 6037-6049.

¹¹⁶ **Código Agrario publicado el 12 de abril de 1934 en el Diario Oficial de la Federación.**

Artículo 73.- Practicada la diligencia de posesión o dictado el mandamiento, cuando sea desfavorable a la solicitud, se mandará publicar, surtiendo efectos de notificación para los interesados. Si las tierras o aguas afectadas pertenecen a varias entidades federativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas".

Código Agrario

Artículo 247.- Practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente al Departamento Agrario y a la Secretaría de Agricultura, sobre la ejecución del mandamiento y remitirá éste para su publicación. Si las tierras o aguas afectadas están comprendidas en varias entidades federativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas.

Ley Federal de la Reforma Agraria

Artículo 301.- Practicada la diligencia de posesión la Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente a la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Ganadería sobre la ejecución del mandamiento, y remitirá éste para su publicación en el periódico oficial de la entidad. Si las tierras o aguas afectadas están comprendidas en varias entidades federativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas.

¹¹⁷ Véase:

CH 186. 42 expedientes agrarios a través de los cuáles se expiden títulos de propiedad, a favor de campesinos chiapanecos por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria que obran en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) conforme a la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias. Cuaderno de Pruebas Presentadas por el Estado de Chiapas (1/6). Presentadas en el escrito con número de registro 35647. Se presentan en dos legajos con caratula blanca. Existen dos cajas que contienen los expedientes.

sobre la aplicación o implementación de programas federales o locales en algunas localidades¹¹⁸, dado que estos documentos no presentan elementos suficientes para ubicar cualquiera de los rasgos geográficos necesarios para determinar los límites que separan a ambas entidades federativas.

186. Asimismo, existen diversas documentales que fueron ofrecidas con la finalidad de presentar información doctrinal-histórica o estadística sobre la zona limítrofe¹¹⁹.

CH 187. Copias certificadas de los títulos de propiedad y/o escritura correspondiente que obra en los libros físicos/virtuales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cintalapa, Chiapas; historias traslativas de dominio; certificados y/o constancias de libertad de gravamen respecto de 72 predios. Cuaderno de Pruebas Presentadas por el Estado de Chiapas (1/6) Presentadas en el escrito con número de registro 35647.

CH 197 Aviso de Deslinde del Terreno denominado "El Chayotal" ubicado en el Municipio de Cintalapa, Chiapas de 1 de Marzo de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Mayo de 1958. Cuaderno de Pruebas Presentadas por el Estado de Chiapas (6/6). Presentadas en el escrito con número de registro 35647. Anexo 5

CH 198. Acta de Deslinde y Conformidad del Terreno Nacional denominado "San Isidro". Tomo III, Folios 2407-2414.

CH 199. Declaratoria de Propiedad Nacional del Terreno denominado San Isidro, Municipio de Cintalapa, Chiapas de 13 de abril de 1987 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1987. Cuaderno de Pruebas Presentadas por el Estado de Chiapas (6/6). Presentadas en el escrito con número de registro 35647. Anexo 7

Disco 7-marcado como "10. Pruebas Propiedades Cintalapa (anexos) Carpeta "7 Declaratoria San Isidro".

CH 200. Copia del Acuerdo que reconoce la inexistencia de la declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado San Isidro, Municipio de Cintalapa,, Chiapas. Cuaderno de Pruebas Presentadas por el Estado de Chiapas (6/6). Presentadas en el escrito con número de registro 35647. Anexo 8.

¹¹⁸ En específico respecto a las siguientes pruebas presentadas por el Estado de Tabasco.

TAB 5. Oficio SE/SPYE/568/2015, signado por el Subsecretario de Planeación y Evaluación de la Secretaría de Educación de Tabasco, por el que informa el concentrado de escuelas ubicadas en el municipio de Huimanguillo. TAB 6. Oficio INE/DERFE/STN/9705/2015 suscrito por el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores. TAB 7. Oficio CGAJ/SAJ/149/2015, suscrito por el Subcoordinador de Asuntos Jurídicos de Tabasco, por virtud del cual solicita al presidente municipal de Huimanguillo información sobre los servicios públicos que se prestan a diversas localidades de dicho municipio. TAB 8. Oficio INE/JLTAB/VR/4004/2015, suscrito por el vocal del Registro Federal de Electores donde informa sobre la falta de clave y categoría de ejido o colonia de determinadas localidades en el municipio de Huimanguillo. TAB 9. Oficio CGAJ/0783/2015, suscrito por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de Tabasco por virtud del cual solicita información al Instituto Nacional Electoral sobre la pertenencia de determinadas localidades al municipio de Huimanguillo. TAB 10. Oficio SDS/SE/534/2015 suscrito por la Secretaría de Desarrollo Social, en el que informa sobre los programas sociales emprendidos en el municipio de Huimanguillo. TAB 11. Oficio CGAJ/796/2015 suscrito por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de Tabasco por el que solicita información a la Secretaría de Desarrollo Social sobre los programas emprendidos en el municipio de Huimanguillo. TAB 12. Oficio SS/ST/0992/2015 suscrito por el Secretario de Salud de Tabasco por el que informa sobre los centros de salud ubicados en la zona del municipio de Huimanguillo. TAB 13. Oficio CGAJ/797/2015 suscrito por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de Tabasco por el que solicita al Secretario de Salud local información sobre los centros de salud ubicados en la zona del municipio de Huimanguillo. TAB 14. Oficio SE/DAJ/DAJA/1278/2015 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Tabasco por el que informa sobre el número de planteles educativos ubicados en el municipio de Huimanguillo. TAB 15. Oficio CGAJ/795/2015 suscrito por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de Tabasco por el que solicita al Secretario de Educación local información sobre los planteles educativos ubicados en el municipio de Huimanguillo. TAB 16. Oficio SEDAFOP/392/2015 suscrito por el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero de Tabasco por el que informa sobre los programas de la materia implementados en el municipio de Huimanguillo. TAB 17. Oficio CGAJ/835/2015 suscrito por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de Tabasco por el que solicita información al Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero local sobre los programas en la materia implementados en el municipio de Huimanguillo. TAB 18. Oficio SHA/543/2015 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Huimanguillo por el que informa las localidades a las que se prestan servicios públicos. TAB 19. Oficio del Gobernador del Estado de Tabasco por el que otorga nombramiento al Coordinador General de Asuntos Jurídicos que emitió los oficios antes señalados. TAB 22. Lista de beneficiarios del programa Corazón Amigo de la Secretaría de Desarrollo Social en diversas localidades del municipio de Huimanguillo. TAB 23. Lista de beneficiarios del programa de Empleo Temporal de la Secretaría de Desarrollo Social en diversas localidades del municipio de Huimanguillo. TAB 24. Lista de beneficiarios del programa de Empleo Temporal de la Secretaría de Desarrollo Social en diversas localidades del municipio de Huimanguillo. TAB 25. Lista de beneficiarios del programa Tomas Domiciliarias de la Secretaría de Desarrollo Social en diversas localidades del municipio de Huimanguillo. Cuaderno de pruebas presentado por el Estado de Tabasco, folios 10-48.

¹¹⁹ OX 34. Copia certificada del Informe de la Comisión que designó la H. XXXVIII Legislatura para entablar pláticas con la Comisión de la H. Legislatura de Chiapas sobre la jurisdicción de Cachimbo y la Isla de León, fechado el 1º de abril de 1944. Tomo I, folios 600-613.

CH 23. Copia de algunas páginas del libro "Historia de Chiapas desde los tiempos más remotos hasta la caída del Segundo Imperio", de Manuel B. Trens, p. 527. Tomo II, folios 1626-1628.

CH 119, CH 120y CH 121. Transcripciones de los Tomos I y II de la obra "Relaciones Histórico Geográficas de la Gobernación de Yucatán, por Mercedes de la Garza, Ana Luisa Izquierdo y Otros. Editado por UNAM". "Relaciones Geográficas del Siglo XVI.

Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "2. Mapa Provincia Tabasco"

CH 122. Carta Número 1258. Virrey de Nueva España acompaña copia de las Noticias que ha Recibido del Coronel Don Agustín Crame, de las Primeras Diligencias que ha practicado en el reconocimiento del terreno que intermedia desde la Barra de Guasacualcos a Tehonatepeque, de que está encargado para los fines que se expusieron en carta No.1182. Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "4 1258 Informe Crame".

CH 123 Carta Reservada Num. 1353 del Virrey de Nueva España, Don Antonio Bucarely y Vrsua, a Don Julián de Arriaga dando cuenta del Reconocimiento que ha hecho del Río de Goazacoalcos y Terreno que Intermedia en el año de 1774. Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "5 Carta Reservada 1353"

CH 124. Libro "Historia General de los Hechos de los Castellanos en las Islas I Tierra Firme del Mar Océano" escrita por Antonio Herrera y Tordesillas. Tomos I y II.

Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "6. Historia General Hechos de los Castellanos Antonio de Herrera.

CH 125. Carta Número VII de Hernán Cortés, al Emperador Carlos V, de fecha 15 de Octubre de 1524 que aparece en el libro "Cartas y Relaciones de Hernán Cortes al Emperador Carlos V Colegidas e Ilustradas por Don Pascual de Gayangos de la Real Academia de la Historia de Madrid; correspondiente del Instituto de Francia publicadas en 1866". Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "7 Cartas y Relaciones Hernán Cortés".

CH 126. Libro "Curso Elemental de Geografía Universal de Antonio García Cubas" Quinta Edición. México. 1890. Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "8 Curso Elemental Geografía Universal".

CH 127. Libro "Historia Antigua de México y su Conquista" escrita por Francisco J. Clavijero. Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "9 Historia Antigua de México y su Conquista.

CH 128. Libro "Historia de Oaxaca. Por el Presbítero José Antonio Gay. Tomo I. México. 1881. Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "10 Historia de Oaxaca Jose Antonio Gay".

CH 129. "Informe sobre el Reconocimiento del Istmo de Tehuantepec; Hecho por el General D. Juan Obregoso en 1825, por orden del Supremo Gobierno. Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "11 Informe sobre el Reconocimiento Istmo de Tehuantepec".

- CH 131. Copia del libro "Diccionario Geográfico, Histórico Biográfico de Antonio García Cubas" publicado en el año de 1888. Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "13 Diccionario Geográfico Histórico Biográfico"
- CH 132. Copia de la obra "Atlas Metódico para la Enseñanza de la Geografía" de Antonio García Cubas publicado en 1890. Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "14 Atlas Metódico para la Enseñanza de la Geografía".
- CH 133. Copia de la obra "Anuario de 1930. 2ª. Época; Núm. 16 cargo del Departamento de la Estadística Nacional"
- CH 135. Copia de la obra "Apéndice Diccionario Universal de Historia y Geografía. Colección de Artículos Relativos a la República Mexicana por los Sres. Jose María Andrade, Manuel Berganzo, Conde de la Cortina y de Castro, Bernardo Couto, Mariano Dávila, Joaquín García Icazbalceta, José María Lacunza, Jose María Lafragua, Miguel Lerdo de Tejada, José S. Noriega, Manuel Orozco y Berra, Eulalio M. Ortega, Emilio Pardo, Manuel Payno, José Joaquín Pesado, Francisco Pimentel, Guillermo Prieto, José Fernando Ramírez, Ignacio Rayón y Francisco Zarco. Tomo II, IX de la Obra. 1856. Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "17 Apéndice Diccionario Universal de Historia y Geografía".
- CH 138. Copia de la obra "Istmo de Tehuantepec: Resultado del Reconocimiento que para la Construcción de un Ferrocarril de comunicación entre los Océanos Atlántico y Pacífico/Ejecutó la Comisión Científica bajo la Dirección de J.G. Barnard. Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "20 Istmo Tehuantepec Resultado Reconocimiento".
- CH 145. Copia de la obra "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España" escrita por Bernal Díaz del Castillo. Disco CD 2 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta "1 Historia Verdadera Conquista Nueva España".
- CH 146. Copia de la obra "Conquistadores y Pobladores de Nueva España, Diccionario Autobiográfico, Sacado de los Textos Originales. Por Francisco A. de Icaza Disco CD 2 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta "2 Conquistadores y Pobladores de Nueva España"
- CH 147. Copia de la obra "Historia de la Fundación y Discurso de la Provincia de Santiago de México; De la Orden de Predicadores por las Vidas de sus Varones Insignes y Casos Notables de Nueva España; Por el Maestro Fray Agustín Dávila Padilla. Al príncipe de España Don Felipe Nuestro Señor. Edición Segunda. 1625. Disco CD 2 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta "3 Historia Fundación Provincia Santiago de México"
- CH 150. Copia de la obra "Compendio de la Historia General de México: Desde los Tiempos Prehistóricos hasta el año de 1900 Escrito por el Dr. Nicolás León. Primera Edición. 1902. Disco CD 2 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta "6 Compendio Historia General México"
- CH 151. Copia de la obra "Memoria para Servir a la Carta General del Imperio Mexicano y Demás Naciones Descubiertas y Conquistadas por los Españoles Durante el Siglo XVI en el Territorio Perteneciente hoy a la República Mexicana. 1892. Por Antonio García Cubas. Editado por la Secretaría de Fomento. Disco CD 2 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta "7 Memoria Carta General Imperio"
- CH 152. Copia de la obra "Historia Antigua y de la Conquista de México por el Lic. Manuel Orozco y Berra, Vicepresidente de la Sociedad de Geografía y Estadística. Tomo Segundo. México. 1880". Disco CD 2 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta "8 Historia Antigua Conquista Mexico"
- CH 153. Copia de la obra "Estudios Históricos y Estadísticos del Estado Libre de Oajaca, Oaxaca, 1847. Juan Bautista Carriedo. Disco CD 2 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta "9 Estudios Históricos y Estadísticos Estado de Oaxaca"
- CH 154. Copia de la obra "Historia de las Indias, Relación de su Idolatría y su Calendario por Fray Diego Durán. (1537-1587). Edición del Siglo XIX. Manuscrito. Disco CD 2 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta "10 Historia de las Indias Diego Durán"
- CH 155. Copia del escrito "Atlas de Culturas del Agua en América Latina y el Caribe. Pueblos Indígenas de México y Agua: Mixes del Doctor Yanga Villagómez Velazquez. Disco CD 2 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta "11 Atlas de las culturas del agua"
- CH 162. Copia de la obra "Obra; Noticia Histórica de Soconusco y su incorporación a la República Mexicana a cargo de Manuel Larraínzar. 1843. Disco CD 4 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta "1 Noticia Histórica Soconusco"
- CH 163. Copia de la obra "Descripción Geográfica del Departamento de Chiapas y Soconusco". Emeterio Pineda. 1845 y CH 164. Diccionario Universal de Historia y de Geografía de Manuel Orozco y Berra. 1854. Disco CD 4 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta "2 Descripción geográfica departamento Chiapa y Carpeta "3 Diccionario Universal Historia y Geografía"
- CH 165. Copia de la obra "Itinerarios y Derroteros de la República Mexicana". José Justo Álvarez, Rafael Durán. 1856. Disco CD 4 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta "4 Itinerario y Derroteros de la República Mexicana".
- CH 166 y OX 18. Copia de algunas páginas del texto denominado "Memoria que presenta el ciudadano Manuel Carrascosa, como gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, correspondiente al primer bienio de su administración" Disco CD 4 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta "5 Memoria Manuel Carrascosa". Tomo I, foljas 332-339.
- CH 167. "Documentos Históricos de Chiapas No.2 por Don Fernando Castañón Gamboa, Boletín del Archivo Histórico del Estado, Tuxtla Gutiérrez. "Diario de Viaje del Alcalde Mayor de Tuxtla 1783-1789" Disco CD 4 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta "6 Documentos Históricos de Chiapas"
- CH 174. Copia de la obra "Ordenanzas de Tierras y Aguas. Por Mariano Galván Rivera. Disco CD 5 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta "5 Ordenanzas de Tierras y Aguas"
- OX 22. Copia simple de algunas páginas del texto "Catálogo de los documentos históricos que se conservan en el fondo llamado provincia de Chiapas del archivo general de Centroamérica" de Jan de Vos, Instituto de Investigaciones Ecológicas del Sureste; Chiapas; 1985. Tomo I, foljas 350-370.
- OX 23. Copia simple de algunas páginas del texto "Tratado curioso y docto de las grandezas de la Nueva España", de Josefina García Quintana et al; UNAM; México; 1976; p. 178. Tomo I, foljas 371-376.
- OX 24. Copia simple del texto "Descripción que hace el cura Juan Basilio del poblado de San Francisco del Mar", de Francisco del Paso y Troncoso. Tomo I, foljas 377-393.
- OX 30. Copia simple del texto "La colonización de la frontera Chimalapa", de Carlos Uriel del Carpio Penagos; Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad; Vol. X, No. 29. Enero/Abril de 2004; p. 170-173. Tomo I, foljas 519-554.
- OX 70. Copia simple del texto "Relaciones de México con la República de Centroamérica y con Guatemala", de Luis G. Zorrilla; México; 1984. Carpeta verde de aros (1), foja 41.
- OX 175. Copia del texto "Índice alfabético de la colección de leyes y decretos del Estado de Oaxaca", de Rafael Hernández; Oaxaca; 1902, del cual se destaca que contiene todas las posibles locuciones encontradas en dichos ordenamientos. Tomo XI, foljas 11226-11349.
- En referencia a la información estadística presentada. Esto fue lo que se presentó por parte del Estado de Chiapas**
- CH 139. "Censo General de Población 1960. 8 de junio de 1960. Resumen General. México. 1962 a cargo de la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Industria y Comercio. Estados Unidos Mexicanos. Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "21 VIII Censo gral Población"
- CH 140. Síntesis de Información Geográfica del Estado de Oaxaca del entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática publicado en el año 2004. Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "22 Síntesis Información Geog Oaxaca".
- CH 142. Censo General de Habitantes del Estado de Oaxaca de 1921 a cargo del Departamento de Estadística Nacional. Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "24 Censo General Oaxaca 1921". Disco CD 1 ubicado en Tomo XIX. Carpeta "24 Censo General Oaxaca 1921"
- CH 143. Oficio 1500/228/2017 de 13 de julio de 2017, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el que da respuesta al oficio RECH/UJ/29/2017 por el cual se requirió ampliara la información contenida en la página 83, del apartado 6. Hidrología del documento "Síntesis de Información Geográfica del Estado de Oaxaca" elaborado por el INEGI y publicado en el 2004. Tomo XIX. Anexos presentados junto con el escrito presentado el 6 de octubre de 2017, con número de registro 47914.
- CH 144. Informe y/o respuesta que el Servicio Geológico Mexicano se sirvió obsequiar a través de oficio número DOG/031/2016 de fecha 2 de junio de 2016 al oficio RECH/UJ/029/2016 en el que se solicita al Director de esa institución expida copia certificada de la información que aparece en la página oficial del organismo bajo el título "Volcanes de México", en específico el apartado de la Sierra Madre Oriental. Tomo XIX. Anexos presentados junto con el escrito presentado el 6 de octubre de 2017, con número de registro 47914.

187. No obstante, este Tribunal Pleno estima que se ha allegado de la suficiente información de esa índole para resolver el presente asunto, sin que las anteriores documentales, cuyo carácter es meramente descriptivo de algunos antecedentes históricos o estadísticos de ambos Estados, presenten información adicional o pertinente para resolver la presente controversia de límites territoriales.
188. Por lo que se considera que los antecedentes históricos que ya fueron referidos en el apartado anterior son los que serán preponderantemente valorados en atención a las pretensiones expresadas por los Estados que integran esta controversia y el carácter constitutivo que se les ha atribuido a efecto de poder delimitar la frontera entre Oaxaca y Chiapas¹²⁰.
189. Es importante destacar que con independencia de las pruebas documentales referidas en líneas precedentes, en las constancias de autos también obran diversos documentos o productos cartográficos, tales como croquis, mapas, planos y cartas¹²¹, que fueron ofrecidos como prueba por las partes, sus peritos, o bien, recabados en uso de la facultad prevista en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
190. Al respecto, esta Suprema Corte comparte lo expresado por la Corte Internacional de Justicia sobre el valor probatorio que tienen los mapas dentro de un procedimiento, en cuanto señala que estos *“...por sí mismos, y en virtud de su mera existencia, [los mapas] no pueden constituir un título territorial, esto es, un documento dotado por el derecho internacional de un valor jurídico intrínseco para los fines de establecer derechos territoriales. Ciertamente en algunos casos los mapas pueden adquirir esa fuerza jurídica, si bien, cuando ello ocurre así la fuerza jurídica no dimana exclusivamente de sus méritos intrínsecos: es porque esos mapas entran dentro de la categoría de las expresiones físicas de la voluntad del Estado o estados de que se trate. Ese es el caso, por ejemplo, de los mapas que figuran como anexos de un texto oficial del que forman parte integrante. Salvo en ese caso claramente definido, los mapas constituyen claramente una prueba extrínseca de*

CH 170. Censo de Población y Vivienda 2010 a cargo del INEGI. Disco CD 5 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta “1 Censo General de Población y Vivienda 2010”. Archivos en Excel

CH 175. VIII Censo General de Población 1960. 8 de junio de 1960. Localidades de la República Mexicana por entidades federativas y municipios. 1963, 1960. Disco 6 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta “1960”.

CH 176. Censo General de Población 1970. 28 de Enero de 1970. Localidades de la República por entidades federativas y municipios con algunas características de su población y vivienda. Disco 6 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta “1970”

CH 177. X Censo General de Población y Vivienda 1980. Integración Territorial por localidad. Disco 6 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta “1980”

CH 178. Principales Resultados por localidad ITER, Censo General de Población y Vivienda 1990. Disco 6 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta “1990”.

CH 179. Principales Resultados por localidad ITER, Censo de Población y Vivienda 1995. Disco 6 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta “1995”.

CH 180. Principales Resultados por Localidad- XII Censo General de Población y Vivienda 2000. Disco 6 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta “2000”

CH 181. Principales Resultados por Localidad. XII Censo General de Población y Vivienda 2005. Disco 6 ubicado en el Tomo XIX. Carpeta “2005”.

CH 182-. Oficio Número RECH/UJ/025/2016. Por medio del cual se solicita al Presidente del INEGI, que informe respecto a la modificación de claves geo estadísticas de 28 localidades y CH 183. Oficio Número 805.2/408/2016. Respuesta del INEGI en relación a la petición formulada por el Delegado del Estado de Chiapas. Tomo XIX. Pruebas ofrecidas mediante escrito presentado el 12 de julio de 2017. Registro 035641

CH 184. Oficio No. 1271000/036/2016 por el que el Encargado de la Subdelegación de Desarrollo Social presenta un listado de concentración de información de localidades que han sido beneficiadas con recursos federales transmitidos por dicha delegación dentro del periodo 2010-2015. Tomo XIX. Pruebas ofrecidas mediante escrito presentado el 12 de julio de 2017. Registro 035641

¹²⁰ Resulta aplicable el criterio:

“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”; mientras que en su párrafo tercero dispone que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.” Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.”

Tesis 2ª. LXIII/2001, visible en la página 448, Tomo XIII, Mayo de 2001, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹²¹ Véase el anexo 1 presentado con esta ejecutoria en el que se presenta una tabla con todas las pruebas cartográficas ofrecidas por las partes y sus peritos así como por la perito oficial en la Controversia Constitucional 121/2012

*distinto grado de certidumbre o incertidumbre que pueden utilizarse, junto con otras pruebas de carácter circunstancial, a los efectos de establecer o reconstruir los hechos reales...*¹²²

191. En el presente caso no existe un mapa que reconozca de manera adecuada todos los puntos limítrofes entre la frontera de Oaxaca y Chiapas o algún otro que como consecuencia de la extensión territorial que existía entre la Nueva España y Guatemala pudiera haber derivado en un reconocimiento de voluntad explícito por parte de ambas entidades federativas.
192. Por estos motivos, se consideró que para la apreciación de los materiales cartográficos ofrecidos y su adecuada interpretación y acople a la conformación territorial que existe hoy en día se requerían conocimientos técnicos especiales, de modo que se solicitó para mejor proveer el desahogo de una prueba pericial en geografía y cartografía, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la Materia¹²³.
193. El cuestionario que se propuso para el desahogo de esta prueba y que únicamente contó con la adición de otras preguntas por parte del Estado de Tabasco, indicó lo siguiente:

PREGUNTAS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA
PERICIAL EN GEOGRAFÍA Y CARTOGRAFÍA

1. Elabore el perito un mapa que contenga la línea limítrofe planteada por Oaxaca al formular su escrito de demanda, la cual inicia en el Cerro de los Martínez y termina en el punto medio de la Barra de Tonalá.
2. Utilizando el mapa a que se refiere la pregunta anterior, elabore el perito un nuevo mapa en que también se contenga el perímetro del Municipio de Belisario Domínguez, utilizando las coordenadas de su creación contenidas en el anexo técnico.
3. Elabore el perito un mapa que contenga la línea limítrofe planteada por Chiapas al contestar la demanda y formular su reconvencción, que parta de la Barra de Tonalá, por entre los pueblos de Tapaná y Maquilapa, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes ubicado a los 17° 24' de latitud Norte, y con longitud ubicada en el Distrito de Yautepec, donde se levanta la Cumbre Margarita.
4. Utilizando el mapa a que se refiere la pregunta anterior, elabore el perito un nuevo mapa en que también se contenga el perímetro del Municipio de Belisario Domínguez, utilizando las coordenadas de su creación contenidas en el anexo técnico.
5. Elabore el perito un mapa que contenga la línea limítrofe planteada por Oaxaca al contestar la reconvencción, en donde partiendo de la Barra de Tonalá, por entre los pueblos de Tapaná y Maquilapa, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes, llega a un punto tetraíno de colindancia entre Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Tabasco.
6. Utilizando el mapa a que se refiere la pregunta anterior, elabore el perito un nuevo mapa en que también se contenga el perímetro del Municipio de Belisario Domínguez, utilizando las coordenadas de su creación contenidas en el anexo técnico.
7. Con base en la Red Geodésica Nacional de INEGI, identifique cuáles son las localidades que quedarían incluidas en territorio chiapaneco y cuáles en territorio oaxaqueño, de aceptarse la línea limítrofe propuesta por Oaxaca en su escrito inicial de demanda.
8. Con base en la Red Geodésica Nacional de INEGI, identifique cuáles son las localidades que quedarían incluidas en territorio chiapaneco y cuáles en territorio oaxaqueño, de aceptarse la línea limítrofe propuesta por Chiapas al formular la reconvencción.
9. Con base en la Red Geodésica Nacional de INEGI, identifique cuáles son las localidades que quedarían incluidas en territorio chiapaneco y cuáles en territorio oaxaqueño, de aceptarse la línea limítrofe propuesta por Oaxaca al dar contestación a la reconvencción.

¹²² (Controversia Fronteriza (Burkina Faso/Mali), Sentencia, I.C.J. Reports 1986, p. 582, par. 54). Según la jurisprudencia de la Corte, los mapas tienen generalmente un alcance limitado en calidad de evidencia de título de soberanía y aunque la evidencia cartográfica tiene un valor limitado, puede suministrar cierto respaldo a las pretensiones de uno u otro estado. (Controversia territorial y marítima (Nicaragua/Colombia), Sentencia, I.C.J. Reports 2012, p. 44, párrs. 100 y 102).

¹²³ ARTICULO 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

10. Diga el perito cuáles son los rasgos geográficos de la línea limítrofe que se hace referencia en el documento titulado “Línea divisoria entre la Nueva España y Guatemala”, elaborado por Antonio García Cubas con base en los apuntes que se deben al Sr. D. José Gómez de la Cortina, y que fueron retomados por el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores en su informe rendido ante el Senado de la República que se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1º de enero de 1894.
11. Diga el perito quién fue el Barón de Humboldt, así como sus principales aportes a la geografía, en específico si existe algún mapa de su autoría donde aparezca la línea limítrofe entre la Nueva España y Guatemala.
12. Diga el perito quién fue el presbítero Domingo Juarros, así como sus principales aportes a la geografía.
13. Diga el perito quién fue D. José Gómez de la Cortina, así como sus principales aportes a la geografía.
14. Diga el perito quién fue Antonio García Cubas, así como sus principales aportes a la geografía.
15. Diga el perito quién fue Manuel Orozco y Berra, así como sus principales aportes a la geografía.
16. Una vez analizados los mapas ofrecidos por las partes como prueba en el presente juicio, los cuales se identifican en la tabla anexa, diga el perito si ellos contienen alguna referencia a los siguientes rasgos geográficos. La respuesta deberá anotarse con un SÍ o un NO en la tabla respectiva, en el entendido de que no deberá hacerse ninguna anotación en las pruebas que contengan la leyenda “no es una prueba cartográfica”.
 - La Gineta.
 - Xaltopetlán (hoy Jaltepec).
 - La Barra de Tonalá a los 16º de latitud Norte.
 - El pueblo de Tapaná o alguna denominación similar.
 - El pueblo de Maquilapa o alguna denominación similar.
 - San Miguel Chimalapa.
 - Cerro de los Mixes a los 17º 24’ de latitud Norte.
 - El pueblo de Sumazintla o alguna denominación similar.
 - El río Sumazintla o alguna denominación similar en su extremo norte.
 - El río Sumazintla o alguna denominación similar en su extremo sur.
 - Huehuetlán a los 15º 30’ de latitud Norte.
 - El Cabo de las Puntas en el Golfo de Honduras.
 - El Chilillo.
 - Antigua misión de Chiriqui.
17. Conforme al resultado de la tabla a que se refiere la pregunta anterior, diga el perito si los mapas ofrecidos por las partes, que no contienen ninguno de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta anterior, son útiles para trazar la línea divisoria entre Nueva España y Guatemala planteada por Antonio García Cubas, misma que aparece referida en el Diario Oficial de la Federación de 1º de enero de 1894. Al dar respuesta a esta pregunta deberá identificar cuáles son estos mapas, haciendo uso de la clasificación contenida en la tabla a que se refiere la pregunta 16.
18. Conforme al resultado de las preguntas anteriores, diga el perito cuáles de los mapas ofrecidos por las partes, que sí contienen algunos de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta 16, a su juicio son útiles para trazar la línea divisoria entre Nueva España y Guatemala planteada por Antonio García Cubas, misma que aparece referida en el Diario Oficial de la Federación de 1º de enero de 1894. Al dar respuesta a esta pregunta deberá identificar cuáles son estos mapas, haciendo uso de la clasificación contenida en la tabla a que se refiere la pregunta 16.
19. Diga el perito, en su caso, después de analizar e interpretar los mapas a que se refiere la pregunta anterior, así como los que hubieren sido recabados como prueba para mejor proveer, si existen contradicciones entre los mismos respecto de los rasgos geográficos que representan y su ubicación, en específico, los identificados en la pregunta 16. Al dar respuesta a esta pregunta deberá identificar cuáles son estos mapas, haciendo uso de la clasificación contenida en la tabla a que se refiere la pregunta 16.

20. Diga el perito, en su caso, si las contradicciones existentes entre los mapas a que se refiere la pregunta anterior pueden resolverse en función de su autor, esto es, si alguno merece mayor valor cartográfico y por qué. Al dar respuesta a esta pregunta deberá identificar cuáles son estos mapas, haciendo uso de la clasificación contenida en la tabla a que se refiere la pregunta 16.
21. Con base en los mapas que sí contienen algunos de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta 16, ya sea que hubieren sido ofrecidos por las partes o recabados de oficio durante la instrucción, elabore el perito un mapa de su autoría, en donde trace la “Línea divisoria entre la Nueva España y Guatemala”, a que se refiere el documento elaborado por Antonio García Cubas, misma que aparece referida en el Diario Oficial de la Federación de 1º de enero de 1894. Dicho mapa deberá sujetarse a las siguientes reglas:
 - a) *Limitar la extensión de la superficie de Guatemala desde los 7º 54' hasta los 17º 49' de latitud Norte, tal como se acordó en 1787 según Antonio García Cubas.*
 - b) *Considerar como punto principal de la línea divisoria entre México y Guatemala, el rasgo geográfico identificado como “El Chilillo”, así como la antigua “Misión de Chiriqui”, trazando una línea meridional.*
 - c) *Identificar en longitud y latitud cada uno de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta 16, utilizando la Red Geodésica Nacional de INEGI.*
22. De acuerdo al resultado del mapa elaborado conforme a la pregunta anterior, el perito deberá elaborar un nuevo mapa, en donde traslade la línea que dividía la Nueva España de Guatemala, a un mapa actual de la República Mexicana conforme a la Red Geodésica Nacional de INEGI, especificando qué localidades quedan ubicadas de cada lado de la línea limítrofe.
23. Utilizando el mapa a que se refiere la pregunta anterior, el perito deberá ubicar las coordenadas del Municipio de Belisario Domínguez, conforme al anexo técnico de su creación.
24. Conforme al mapa antes señalado, deberá concluir el perito en qué territorio se ubica el Municipio de Belisario Domínguez, esto es, en Chiapas o en Oaxaca.

PREGUNTAS ADICIONALES FORMULADAS POR EL ESTADO DE TABASCO,
ADMITIDAS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GEOGRAFÍA Y CARTOGRAFÍA

- a) Que diga la perito con la información aportada por los Estados de Oaxaca y Chiapas, así como la que recabe en la visita que se realice en los sitios en donde se llevará a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial asociada de la prueba pericial en materia de geografía y cartografía, si existe el denominado “Cerro de los Mixes”, ubicado a los 17º 24' de latitud Norte.
 - g) Tomando en cuenta las coordenadas de la posición geográfica definidas por el Estado de Tabasco en el escrito de fecha veintitrés de junio del dos mil quince, emitido como tercero interesado, dirá la perito si con base en los trabajos de gabinete desarrollados y los físicos del peritaje en geografía y cartografía que se desahoguen dentro del presente expediente, puede llegar a la conclusión técnica de que el Estado de Tabasco limita únicamente con los Estados de Chiapas y Veracruz, a través del denominado “Cerro Mono Pelado”, que es conocido como punto trino de colindancia entre dichas entidades federativas.
 - d) Que determine el perito si la línea limítrofe que precisa el Estado de Oaxaca corresponde a los planos que obran en los autos, y en su caso establecer las diferencias.
 - e) Que determine el perito si la línea limítrofe que precisa el Estado de Oaxaca se ubica dentro de los límites territoriales de dicha Entidad Federativa, o bien dentro de los límites territoriales del Estado de Tabasco, Estado de Chiapas o Estado de Veracruz.
 - l) Tomando en cuenta las coordenadas de la posición geográfica definidas por el Estado de Tabasco en el escrito de fecha veintitrés de junio del dos mil quince, emitido como tercero interesado, dirá el perito si con los trabajos de gabinete desarrollados y los físicos del peritaje en geografía y cartografía que se desahoguen dentro del presente expediente, puede llegar a la conclusión técnica de que el Estado de Tabasco limita con los Estados de Chiapas y Veracruz, a través del denominado “Cerro Mono Pelado”, que es conocido como punto trino de colindancia entre dichas entidades federativas.”
194. Asimismo, es importante destacar que durante el trámite de la controversia se pretendió vincular esta prueba pericial con la diversa de inspección judicial ofrecida por las partes. Sin embargo, mediante sentencia de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte en el recurso de reclamación 79/2017-CA¹²⁴, se determinó que el objeto o finalidad de la

¹²⁴ Resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). En contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

inspección judicial es que el funcionario que la practique perciba por medio de sus sentidos alguna situación fáctica sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia en un momento determinado sin que esto pudiera implicar la existencia de conocimientos técnicos para ello.

195. En consecuencia, mediante proveído dictado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se determinó no admitir la prueba de inspección judicial en los términos que fue ofrecida por los Estados de Oaxaca, Chiapas y Tabasco, pues se estimó que el hecho de que un funcionario adscrito a este Alto Tribunal se constituyera en determinadas áreas para que por medio de sus sentidos detectara alguna situación fáctica sobre ciertos lugares o puntos señalados no resultaba pertinente ni idóneo para reconocer los límites históricos y puntos geográficos que delimitan los territorios de los Estados de Oaxaca y Chiapas.
196. Sin que existiera alguna impugnación por alguna de las partes respecto a esta última determinación.
197. Por lo tanto, se considera que la prueba pericial desahogada por los cuatro peritos en esta controversia es la que contiene mayor valor empírico y técnico a fin de corroborar las determinadas hipótesis sostenidas por las partes, o en otras palabras, es la más relevante para la resolución de este asunto, pues es la única que permite discernir y obtener una conclusión respecto a los puntos limítrofes que rigieron desde 1549 y que hoy se pretende que integren la frontera entre los Estados de Oaxaca y Chiapas.
198. Lo anterior, a partir de la valoración que se realizó del material cartográfico ofrecido por las partes y solicitado por los propios peritos con la intención de que se pudiera analizar la evolución y concepción actual de varios de los rasgos geográficos señalados a lo largo de esta controversia de límites territoriales, pues como se dijo con anterioridad, no hay un mapa histórico o vigente que los Estados hayan reconocido como perfectamente descriptivo de su frontera y más bien existe una confrontación clara en la ubicación de ciertos rasgos así como respecto al punto en el que deben cerrar sus linderos.
199. Por lo tanto, se precisa que el estudio de fondo que se realizará en el siguiente apartado, partirá del análisis de los dictámenes rendidos para la prueba pericial en geografía y cartografía, sin que se estime necesario revisar o mencionar el resto de pruebas documentales presentadas y detalladas en este apartado por los motivos que ya fueron expuestos y dado que no presentan un grado suficiente de corroboración para las hipótesis que han sido presentadas por los Estados que integran esta controversia.
200. Finalmente, se precisa con fundamento en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el valor y alcance de los dictámenes periciales quedará a la prudente apreciación de esta Suprema Corte, pues no debe olvidarse que esta prueba constituye un elemento adicional con el que cuenta el juzgador para la mejor resolución de los conflictos que se sometan a su consideración¹²⁵.
201. De modo que en el siguiente considerando se hará referencia a algunos de los razonamientos, conclusiones y mapas que fueron desarrollados por los peritos en el desahogo de esta prueba en conjunción con algunos otros elementos probatorios que serán especificados.

¹²⁵ Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

"CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO. Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución".

1a. CLXXXVII/2006. Registro digital: 173072. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 258.

202. **OCTAVO. Estudio de las líneas fronterizas propuestas por los Estados de Oaxaca y Chiapas.** A continuación, se analizarán las pretensiones territoriales expresadas por ambas entidades federativas, originadas a partir de la creación del municipio de Belisario Domínguez en el año dos mil once.
203. Como se ha referido a lo largo de esta ejecutoria, tanto el Estado de Oaxaca como Chiapas consideran que la línea que debe prevalecer predominantemente es aquella que regía entre la Nueva España y Guatemala desde el año de 1549, aunque difieren en la ubicación y nomenclatura de algunos de sus puntos.
204. En consecuencia, se analizarán en primer término estas pretensiones, formuladas en los escritos de reconvención y contestación a la demanda reconvencional, a fin de determinar si es posible que esa línea limítrofe pueda subsistir en el marco geográfico y territorial que hoy existe en nuestro país.
205. No escapa de la atención de esta Suprema Corte que el Estado de Oaxaca en un inicio planteó una línea limítrofe diversa a la que ahora se retoma.
206. Sin embargo, este análisis y aproximación inicial a la propuesta chiapaneca se realiza dado que el propio Estado de Oaxaca ha reconocido a lo largo de esta controversia que la línea planteada por Chiapas es la que debe prevalecer por tener el sustento histórico y legal correspondiente, aunque no con todos los puntos y ubicación que han sido referidos por esta entidad federativa¹²⁶.
207. Para efectos de analizar la línea limítrofe que fue planteada por el Estado de Chiapas, proveniente de 1549 con la existencia de la Nueva España y Guatemala, es necesario señalar nuevamente¹²⁷ que el geógrafo Antonio García Cubas, citando los apuntes de José Gómez de la Cortina, fue el primero en señalar que la línea divisoria entre la Nueva España y Guatemala era la siguiente:
- ‘...tomando la dirección del mar Pacífico al Golfo de México, desde la Barra de Tonalá a los 16° de latitud Norte, por entre los pueblos de Tapana y Maquilapa, dejando el primero a la izquierda, y el segundo a la derecha; haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el cerro de los Mixes, a los 17° 24’ de la misma latitud, y siguiendo hasta el pueblo de Sumazintla a la orilla del río del mismo nombre, bajando por este río en un ángulo hasta el nivel de Huehuetlán, a los 15° 30’ id, y volviendo a subir hasta el cabo de las Puntas en el Golfo de Honduras...’.*
208. Asimismo, García Cubas sostiene que esta línea divisoria sufrió modificaciones en 1599, con motivo de la apertura del puerto de Santo Tomás, dando como resultado que se fijaran los límites entre México y Guatemala:
- “...dando a esta provincia una extensión desde el 8° hasta poco menos de los 18° de latitud N...”.*
209. De igual manera, el propio García Cubas señala que, con motivo del establecimiento del sistema de intendencias en el siglo XVIII, se fijaron los límites entre México y Guatemala
- “...comprendiendo a ésta desde los 7° 54’, hasta los 17° 49’ de latitud N, y distribuyendo el distrito de su gobierno en trece provincias, que eran, Soconusco, Chiapas, Suchitepec, Vera-Paz, Honduras, Icalcos, San Salvador, San Miguel, Nicaragua, Jerez de Choluteca, Tegusigalpa y Costa Rica...”.*
210. Finalmente, sostiene García Cubas que queriendo el gobierno español formar nuevos mapas de la Nueva España, en 1794:
- “... se fijó por punto principal de la línea divisoria entre México y Guatemala, el Chilillo, y por punto de término de la frontera de Santa Fe de Bogotá, la antigua misión de Chiriquí, conservando Guatemala la misma extensión en grados de latitud, que se le dio en 1787...”.*
211. Ambas entidades y en particular el Estado de Chiapas consideran que es viable un acople de la línea de 1549 a la época actual a partir de la aplicación del principio de *uti possidetis juris* desarrollado por la Corte Internacional de Justicia en el fallo de *Burkina Faso vs. Malí* y otras decisiones subsiguientes.
212. Este principio proclama una preminencia de los límites territoriales existentes entre distintas provincias o colonias regidas históricamente por un mismo soberano, las que se considera que deben prevalecer y transformarse en fronteras internacionales una vez que se haya dado la independencia de aquéllas¹²⁸.

¹²⁶ Página 9 del escrito de contestación a la reconvención, Tomo III, página 2697.

Escrito de Alegatos presentado por el Estado de Oaxaca. Tomo XXII, página 22987.

¹²⁷ BUENROSTRO; op cit; p. 483-488.

¹²⁸ (Controversia Fronteriza (Burkina Faso/Mali), Sentencia, I.C.J. Reports 1986, p. 582, párrs. 20-23).

213. Sin embargo, esta Suprema Corte estima que la aplicación de este principio de derecho internacional no puede trasladarse de manera automática a este caso, ya que aquí no se está en presencia de dos Estados independientes, sino de entidades federativas que si bien son soberanas en cuanto a su régimen interior, no debe desconocérseles su pertenencia a nuestra República Federal. Por lo que es en función de las reglas de conformación y estabilidad de ésta que deben analizarse sus respectivas pretensiones territoriales.
214. En consecuencia, se precisa que, aunque la línea de 1549 entre la Nueva España y Guatemala sirva como un punto de partida para el trazo de la línea limítrofe que existe entre Oaxaca y Chiapas, no puede desestimarse la evolución territorial que pudo haber sufrido cualquiera de estas entidades, tanto a partir los antecedentes que narra el propio Antonio García Cubas, como por los distintos acontecimientos que sucedieron una vez que el Estado Mexicano obtuvo su independencia.

Planteamientos de los Estados de Oaxaca y Chiapas

215. Al dar contestación a la demanda formulada en su contra, Chiapas manifiesta que la creación del municipio en conflicto se dio dentro de su territorio.
216. En este sentido, afirma que la línea limítrofe con Oaxaca debería ser la siguiente:

*“...tomando la dirección del Mar Pacífico al Golfo de México, parten desde la Barra de Tonalá, a los 16° de latitud norte, al Cerro El Chilillo, hoy denominado Cerro de San Francisco, ubicado entre los poblados de Tapaná (Tapanatepec) y Maquilapa (Macuilapa), dejando el primero a la izquierda y el segundo a la derecha, para luego llegar al ‘Cerro de la Jineta’, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes a los 17° 24’ de la misma latitud y siguiendo hasta el pueblo de Sumazintla, a la orilla del río del mismo nombre, **con la salvedad que se señala en el párrafo siguiente.***

En la inteligencia de que el lindero que va del Cerro de los Mixes al pueblo de Sumazintla debe dirigirse al Cerro Mono Pelado, que es punto trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, resultado de una demarcación hecha por el Juez Privativo de Tierras, don José Ángel Toledo, en 1733...”

217. Este Tribunal Pleno considera que esta frontera es viable, aunque solo en algunos de los puntos y colindancias que refiere el Estado de Chiapas y son retomados en parte por el Estado de Oaxaca.
218. A continuación se precisarán los diversos puntos que deben integrar esta frontera.

I. Barra de Tonalá a los 16° de latitud Norte

219. De acuerdo con el Estado de Chiapas, la Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte siempre ha servido como un punto colindante entre esta entidad y la de Oaxaca.
220. Si bien el Estado de Oaxaca refirió que la concepción de “barra¹²⁹” que utilizaba Chiapas era más bien la referente a una “isla¹³⁰” en alusión a la “Isla de León”, con posterioridad, reconoció que este primer referente debía darse en los términos establecidos en la línea limítrofe de 1549 que separaba a Nueva España y Guatemala.
221. Es decir, en el punto correspondiente de la Barra de Tonalá ubicado a los 16° de latitud norte, que como se advierte de la situación de límites presentada por Antonio García Cubas ante el Congreso constituyente de 1857, incorpora una coordenada unívoca para su pronta localización.
222. Como se dijo anteriormente, no escapa a la atención de esta Suprema Corte la intención inicial del Estado de Oaxaca en la que pretendía fijar el primer punto limítrofe de su frontera a partir de “La Media Barra de Tonalá”, con coordenadas UTM: Y: 1°767,899.0700 y X: 398,330.7900, lo que a su parecer se sustentaba principalmente en un documento agrario de restitución de tierras de la comunidad de San Francisco del Mar del tres de junio de mil novecientos setenta y uno, en donde se declaró que la Barra de Tonalá y la Isla de León pertenecían a esa localidad oaxaqueña.
223. Sin embargo, como ya se señaló en el considerando anterior, no es posible darle el alcance constitutivo que pretende el Estado de Oaxaca a esa documental, pues la finalidad de esa restitución agraria no es fijar un límite territorial entre dos entidades federativas sino únicamente hacer un reconocimiento y reparto de tierras a comunidades específicas, con independencia del lindero estatal que ocupen.

¹²⁹ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española una de las acepciones de la palabra “barra” es la siguiente:

12. f. Banco o bajo de arena que se forma a la entrada de algunas rías, en la embocadura de algunos ríos y en la estrechura de ciertos mares o lagos, y que hace peligrosa su navegación.

¹³⁰ En contraste, el Diccionario de la Real Academia Española indica que “isla” es:

1. f. Porción de tierra rodeada de agua por todas partes.

224. Además, se reitera que a partir de la contestación a la demanda reconvenicional, el Estado de Oaxaca manifestó de manera sucesiva que la línea limítrofe a trazarse debía de ser exclusivamente la que fue planteada desde 1549, por lo que la referencia y aceptación que ahora se hace a la Barra de Tonalá debe entenderse en esos términos.
225. Por lo tanto, esta Suprema Corte concluye que el primer punto de la línea limítrofe trazada de sur a norte entre los Estados de Oaxaca y Chiapas debe constituirse en la Barra de Tonalá con las coordenadas geográficas 94°00'00"W; 16°00'00"N.

II. Cerro del Chilillo

226. El segundo punto que debe establecerse en la línea limítrofe que separa a Oaxaca y Chiapas desde sur a norte lo conforma el denominado Cerro del Chilillo¹³¹.
227. Si bien este es un rasgo que no forma parte de la primera línea limítrofe trazada en 1549, la parte subsecuente del texto de García Cubas reconoce que en 1794 se fijó el Chilillo como punto principal de la línea divisoria entre la Nueva España y Guatemala, como se desprende de la siguiente transcripción:

"Posteriormente en 1794 queriendo el Gobierno Español formar nuevos mapas de la Nueva España, comisionó al capitán de navío D. Dionisio Alcalá Galia para que rectificase los puntos principales de cada frontera, y después de un maduro examen, en que tuvieron gran parte los jefes españoles Aristizabal y Bonavia y Constanzo, se fijó por punto principal de la línea divisoria entre México y Guatemala, el Chilillo, y por punto de término de la frontera de Santa Fe de Bogotá, la antigua misión de Chiriquí, conservando Guatemala la misma extensión en grados de latitud, que se le dio en 1787."

228. Asimismo, como ya se dio cuenta en el considerando anterior, el Cerro del Chilillo es un punto que ha sido referenciado como el límite occidental entre el reino de Nueva España y Guatemala, en particular por Domingo Juarros en su "Compendio de la historia de la Ciudad de Guatemala" de 1808, referido por ambas partes en esta controversia¹³².
229. Además de que existen otras referencias históricas y documentales aportadas por ambos Estados en las que se menciona que el Chilillo constituye un punto límite del entonces territorio de la Nueva España, justamente en la provincia de Oaxaca¹³³.
230. En este sentido, el Estado de Oaxaca afirma que el Cerro del Chilillo debe constituirse también como un punto limítrofe ubicado bajo las coordenadas UTM: Y: 1'805.608.4800 y X: 391,716.8400.
231. Por su parte, el Estado de Chiapas confirma la pertinencia de este punto, pero afirma que al Cerro del Chilillo actualmente se le denomina como Cerro de San Francisco y se encuentra ubicado en las coordenadas 16° 24' 09" de latitud Norte y 94°05'08" de longitud oeste.
232. En el presente caso, los peritos en geografía y cartografía llegaron también a conclusiones distintas sobre la ubicación de este rasgo geográfico. Aunque cabe señalar que ninguno de ellos refirió que existiera identidad entre el Cerro del Chilillo y el Cerro de San Francisco como señala el Estado de Chiapas en su escrito de contestación a la demanda y reconvenición.

¹³¹ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la palabra "chilillo" significa:

1. m. Hond. y Nic. Látigo formado por una vara delgada o por una tira de cuero trenzada atada a un palo redondo y fino.

¹³² Véase OX 20 y OX 25. Copia simple de algunas páginas del texto "Compendio de la historia de Guatemala", Domingo Juarros; Tomo I; 1808; p 4-5. Tomo I, fojas 345-347 y 385-385.

¹³³ Por parte del Estado de Oaxaca se ofrecieron las siguientes documentales que corroboran la existencia de este rasgo.

OX 19. Copia simple de algunas páginas del texto "Memorias para la historia de la revolución de Centroamérica por un guatemalteco"; Aburto y Blanco; Jalapa; 1832; p. VII-VII. Tomo I, fojas 340-344.

OX 21. Copia simple de algunas páginas del texto "Límites de Costa Rica y Colombia. Nuevos documentos para la historia de su jurisdicción territorial", de Manuel M. de Peralta; Madrid; 1890. Tomo I, fojas 348-349.

OX 65. Copia simple y traducción del texto "Notes on Mexico. Made in the autumn of 1822", de J.R. Poinsett; London; 1825. Carpeta verde de aros (1), foja 36.

OX 66. Copia simple y traducción del texto "A Statistical and Commercial History of the Kingdom of Guatemala, in Spanish America", de Domingo Juarros; London; 1823. Carpeta verde de aros (1), foja 37.

OX 67. Copia simple y traducción del texto "The Modern Traveller: Mexico and Guatemala", de Josiah Conder; London; 1830. Carpeta verde de aros (1), foja 38.

OX 68. Copia simple y traducción del texto "A Dictionary of Geography, Ancient and Modern", de Josiah Conder; London; 1834. Carpeta verde de aros (1), foja 39.

OX 69. Copia simple del texto "Descripción Geográfica del Departamento de Chiapas y Soconusco", de Emeterio Pineda; México; 1845. Carpeta verde de aros (1), foja 40.

Por parte del Estado de Chiapas se ofreció la siguiente documental.

CH 22. Copia de algunas páginas del libro titulado "Documentos históricos de Chiapas, Boletín 2, Diario de Viaje del Alcalde Mayor de Tuxtla 1783-1789. Tomo II; fojas 1613-1625.

233. El siguiente cuadro comparativo presenta las coordenadas que fueron expuestas en la localización de “El Chilillo” al valorar los diversos mapas presentados, así como la metodología referida en los respectivos dictámenes periciales a fin de poder definir de manera precisa la ubicación tanto de este como otros rasgos geográficos.

Pregunta 21		
Con base en los mapas que sí contienen algunos de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta 16, ya sea que hubieren sido ofrecidos por las partes o recabados de oficio durante la instrucción, elabore el perito un mapa de su autoría, en donde trace la “Línea divisoria entre la Nueva España y Guatemala”, a que se refiere el documento elaborado por Antonio García Cubas, misma que aparece referida en el Diario Oficial de la Federación de 1º de enero de 1894. Dicho mapa deberá sujetarse a las siguientes reglas: A) <i>Limitar la extensión de la superficie de Guatemala desde los 7° 54' hasta los 17° 49' de latitud Norte, tal como se acordó en 1787 según Antonio García Cubas.</i> B) <i>Considerar como punto principal de la línea divisoria entre México y Guatemala, el rasgo geográfico identificado como “El Chilillo”, así como la antigua “Misión de Chiriqui”, trazando una línea meridional.</i> C) <i>Identificar en longitud y latitud cada uno de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta 16, utilizando la Red Geodésica Nacional de INEGI.</i>		
Perito	Coordenadas Reconocidas de “El Chilillo”	Metodología aplicada
Perito del Estado de Oaxaca	No especificó coordenadas en el mapa elaborado en respuesta a esta pregunta. Sin embargo, en respuesta a las primeras preguntas del cuestionario formulado, ubica al Cerro del Chilillo bajo las coordenadas siguientes: Coordenadas UTM X: 391,716.840 Y: 1,805,608.480 Latitud: 16.32910 Longitud: -94.01370	No especifica mayores elementos o conclusiones referentes a cómo realizó la ubicación de estas coordenadas. Sólo refiere que hizo una valoración física de todos los rasgos mencionados.
Perito del Estado de Chiapas	Ubicó tres rasgos distintos 1. El Chilillo: Coordenadas UTM X: 391716.84 Y: 1805608.48 Latitud: 15 16°19'44.76" N Longitud: 94° 00'49.33" W 2. El Chilillo-Barejónal: Coordenadas UTM X: 376053.16 Y: 1806375.4 Latitud: 15 16°20'06.99" N Longitud: 94° 09'37.30" W 3. El Chilillo Barejónal INEGI Coordenadas UTM X: 376062.53 Y: 1806343.66 Latitud: 15 16°20'05.96" N Longitud: 94° 09'36.98" W	Únicamente especificó que se utilizaría “una cartografía distinta a la del INEGI, dado que la cartografía que maneja esta institución se restringe al territorio nacional y por tanto no comprende la mayor parte de territorio centroamericanos (sic)”. Aunque no especifica mayor información sobre qué tipo de mapas utilizó.

Perito del Estado de Tabasco	El Chilillo Latitud: 16° 19'44.759" N Longitud: 94° 00' 49.330" W	En su informe técnico refiere que se realizó un posicionamiento físico en este punto utilizando un equipo GPS. Posteriormente transmitió la información en un tempo de posicionamiento de dos horas y media tomando como base la estación fija del INEGI ubicada en Tuxtla Gutiérrez. Asimismo, manifiesta que los mapas proyectados fueron referenciados mediante distintos programas, incluido el Mapa Digital del INEGI, para después ser especificados en coordenadas UTM.
Perito Oficial	El Chilillo Latitud: 16° 20' 27.09" N Longitud: 94° 2' 35.84" W	Se diseñó un SIG mediante el uso del Software ArcGis Versión 10.1. Se eligió el Sistema de Coordenadas Universal Transversal de Mercator, básicamente las zonas 14 y 15 Datum WGS84. En el caso de los mapas de escala pequeña (que muestran la extensión de la Capitanía de Guatemala durante La Colonia) se utilizó el sistema de coordenadas geográficas. Los análisis de la cartografía histórica y actual se hicieron mediante el uso de diferentes escalas geográficas (multiescalar) para lograr comparar la ubicación de los rasgos e identificar similitud o contrariedad en la localización. El análisis se hizo desde una perspectiva de geografía político-administrativa con un enfoque histórico. Asimismo, indica que se hizo un estudio histórico-geográfico, principalmente mediante respecto del análisis de los nombres de los lugares, la "toponimia" y la ubicación de los nombres de los rasgos geográficos presentes en los mapas históricos con el posicionamiento en un mapa actual.

		La cartografía actual utilizada fue el Marco Geoestadístico 2019 y las cartas topográficas digitalizadas 1: 250 000, 1: 50 000 y 1: 20 000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). También refiere que se hicieron consultas mediante la herramienta de Google Earth y Google Maps, así como a las imágenes del territorio disponibles en la página del INEGI: Imágenes de Alta Resolución, LANDSAT, RAPIDEYE, Fotografía Aérea, Espaciomaps y Ortoimágenes. De igual forma, indica que para la ubicación de los rasgos geográficos en los mapas históricos se utilizaron las relaciones espaciales básicas: proximidad, orientación, adyacencia, inclusión, coincidencia, conectividad y agregación, además de que para la identificación de topónimos se utilizó el Registro de nombres geográficos continentales e insulares con fines estadísticos y geográficos del INEGI

234. Esta Suprema Corte considera que las coordenadas que deben utilizarse para la delimitación de este rasgo son las obtenidas por la perito oficial, pues su análisis es el único que partió desde un enfoque histórico-geográfico de los mapas aportados por las partes en contraste con la cartografía y herramientas actuales que presenta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
235. Como se advierte del cuadro anterior, los peritos de Oaxaca y Chiapas no expusieron los datos o metodología correspondiente para arribar a la ubicación de este punto geográfico e incluso en el caso de este último se reconocen tres rasgos distintos en los que no se es concluyente respecto a sus divergencias.
236. Si bien el perito de Tabasco fue el único que hizo una adecuada descripción sobre la metodología que empleó para reconocer estas coordenadas, es importante destacar que sus conclusiones se sustentan en la presencia física que realizó a diversas zonas limítrofes, lo que puede implicar un grado de subjetividad importante dados los diversos vértices y características que pudiera tener un cerro o monte.
237. Además de que su metodología tampoco detalla un adecuado contraste o traslado con las diversas pruebas cartográficas ofrecidas en esta controversia respecto a la red del INEGI, como les fue indicado en la pregunta correspondiente, lo que en contraste sí se explicitó en el peritaje oficial rendido.
238. Por lo tanto, se considera que en la definición del segundo punto que constituye la línea limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas deben tomarse las coordenadas geográficas advertidas por la perito oficial.
239. Conforme a lo anterior, se concluye que el segundo punto de la línea trazada de sur a norte entre los Estados de Oaxaca y Chiapas lo constituye el Cerro del Chilillo ubicado en las coordenadas de Latitud: 16° 20' 27.09" N y Longitud: 94° 2' 35.84" W.

III. Cerro de la Jineta o Gineta

240. El tercer punto que debe establecerse en la línea limítrofe que separa a Oaxaca y Chiapas desde sur a norte lo conforma el denominado Cerro de la Jineta o Gineta¹³⁴.
241. En primer término conviene destacar que este es un rasgo geográfico que ha sido aludido en diversos momentos históricos, como ya se ha dado cuenta en esta sentencia.
242. En los trabajos del constituyente de 1824 destaca la siguiente referencia en cuanto a la demarcación y delimitación que debía existir entre Oaxaca y el entonces territorio de Chiapas.

“Sesión del 6 de abril de 1824.

DEMARCACIÓN DEL TERRITORIO

Continuó la discusión sobre el artículo 1º del proyecto de constitución.

El Sr. Rejón expuso que los Sres. que han creído inexacto el artículo porque el nombre de Nueva España no comprende a lo que se llama Nueva Galicia, se satisfarán sabiendo que debe ponerse virreinato de Nueva España, como lo acordó la comisión, aunque después se omitió por un equívoco la primera palabra. Que la observación sobre no estar exactamente marcados los límites de nuestro territorio hacia el norte no puede satisfacerse del todo, porque faltan conocimientos puntuales, y además es bastante por ahora lo que dice el artículo. Que la provincia de las Chiapas se omitió, porque así lo dispuso el Congreso al dar el acta constitutiva, sin que después haya mandado otra cosa; y también se omitieron las provincias que ahora son Estados Unidos del centro de América, porque habiendo pronunciado su independencia de nosotros, y no constando que alguna o algunas estén por su unión a México, no se debe contar con ellas. Que se hizo mención expresa de las Californias para cortar disputas y pretensiones con los rusos, aunque serían ridículas por parte de estos.

El Sr. Covarrubias fue de opinión que se pongan por límites los naturales, que son la Sierra de la jineta, y las costas de los mares de Norte Sur”¹³⁵.

243. De igual manera, en los trabajos del constituyente de 1857 también existen dos referencias a este rasgo geográfico.
244. La primera de ellas es aquella que hace Manuel Orozco y Berra en el censo presentado por el Ministro de Fomento, Manuel Siliceo, ante el congreso constituyente de 1857, que en lo que se refiere a los datos de Chiapas y Oaxaca, y en específico tratándose de sus posibles linderos, el censo en comento señala lo siguiente:

“CHIAPAS

*Confina al E. con la república Centro América, siendo la línea divisoria por Soconusco los ríos Tilapa, Tetacalaca y Nica, el Naranjillo y el paraje del Zapote y por Comitán el río Neuton, la hacienda de San José, el patio de la Sachaná, la Piedra Redonda, el cerro de Isbul y el río Usumacinta, según las noticias estadísticas de D. Emilio Pineda, pues aún no se fijan oficialmente los límites; confina al N. con el Estado de Tabasco, sirviendo de lindero el río Usumacinta según unos, el río Chachacamás según otros, el cerro una legua adelante del pueblo de Amatan y el río Mescalapa; al O. con el Estado de Oaxaca en el cerro del Chilillo adelante del de la Gineta; y por el S. con el Océano Pacífico, en una extensión de 100 leguas de 25 al grado.”*¹³⁶

“OAXACA

*Confina al N. con los estados de Veracruz y Puebla; al O. con Puebla y Guerrero; al E. con el Territorio de Tehuantepec, y al S. con el mar Pacífico.”*¹³⁷

¹³⁴ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española por Jineta o Gineta debe entenderse lo siguiente:

1. f. Mamífero vivírrido de unos 45 cm de largo sin contar la cola, de cuerpo esbelto, hocico prolongado y pelaje blanco en la garganta, pardo amarillento con manchas en fajas negras por el cuerpo y con anillos blancos y negros en la cola.

¹³⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (presentación). “Los debates parlamentarios en torno al Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”; Consejo Editorial de la Cámara de Diputados; México; 2014; p. 279-280.

¹³⁶ BUENROSTRO, op cit; p. 449.

¹³⁷ BUENROSTRO, op cit; p. 454.

245. Finalmente, en la presentación que hace Antonio García Cubas de los apuntes de José Gómez de la Cortina, se refiere que existe un primer antecedente que data de 1525 en el que se ubica a la "Gineta (Jineta)" como un punto fronterizo en el territorio de la Nueva España, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Sabemos que el soldado Sebastián Camargo obtuvo encomienda en el valle formado por la pequeña cordillera del monte llamado hoy de la Gineta, y los documentos de esta concesión dicen terminantemente, que aquella tierra y aquellos indios que se le daban á Camargo, eran del reino de México ó de la Nueva España...en 1525. Al mismo tiempo hay cartas ó relaciones de los misioneros franciscanos, escritas en 1528 desde el pueblo de Xaltopetlán (hoy Jaltepec), y hablando del país en donde se hallaban, dicen "en este nuevo reino de Cuautemala." El Cerro o monte de la Gineta (Jineta) es localizable en la actualidad, no así el rasgo de Xaltopetlán (hoy Jaltepec)".

246. Por otra parte, el Estado de Oaxaca tanto en su escrito inicial de demanda como en su contestación a la reconvencción¹³⁸, reconoce que este es un punto que siempre se ha reconocido en la frontera con Chiapas, mientras que este último Estado también señala que el Cerro de la Jineta representa un referente histórico y legal en la construcción de su frontera¹³⁹.
247. Por lo tanto, se considera que el tercer punto de la línea trazada de sur a norte entre los Estados de Oaxaca y Chiapas lo constituye el Cerro de la Jineta ubicado en las coordenadas de Latitud: 16° 27' 42.73" N y Longitud: 94° 8' 21.87" W.
248. Dichas coordenadas se toman del peritaje oficial en geografía y cartografía rendido en la presente controversia de límites territoriales, de conformidad con los argumentos referentes a la metodología utilizada que ya fueron expuestos en el punto anterior.

IV. Sobre la identificación del Cerro de los Mixes

249. De acuerdo con el Estado de Chiapas, el cuarto y quinto punto que constituyen la frontera entre esa entidad y el Estado de Oaxaca lo constituyen el Cerro de los Mixes a los 17° 24' de latitud y el diverso Cerro Mono Pelón, que actualmente se identifica como un punto trino¹⁴⁰ de colindancia entre los Estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas.
250. Es importante destacar que el Estado de Chiapas a lo largo de este procedimiento nunca refirió coordenadas exactas para la ubicación del Cerro de los Mixes. Únicamente afirmó que este rasgo no debía confundirse con el Cerro de los Martínez, pues el Cerro de los Mixes se encuentra ubicado en el Nudo Mixteco a la altura del Distrito de Yautepec en donde se levanta la hoy llamada Cumbre Margarita¹⁴¹ o Zempoaltépetl¹⁴², en una región correspondiente a la etnia Mixe.
251. Es decir, el Estado de Chiapas ubica actualmente al Cerro de los Mixes (con sus distintas acepciones) en una zona ubicada más al occidente que cualquiera de los otros rasgos geográficos que han precedido la integración de esta línea limítrofe.
252. La ubicación actual del Cerro de los Mixes es uno de los puntos discordantes en esta controversia constitucional, pues mientras que el Estado de Chiapas distingue este rasgo del diverso Cerro del Mono Pelón, el Estado de Oaxaca considera que existe identidad con estos cerros y, en consecuencia, lo reconoce como el punto final de la frontera propuesta.
253. En cualquier caso, la aceptación de cualquiera de estas dos pretensiones conlleva diferentes consecuencias que es necesario revisar a detalle a efectos de corroborar su pertinencia e idoneidad para fijar una línea limítrofe entre ambas entidades federativas.

¹³⁸ Para lo anterior también se apoya en el contenido de la siguiente prueba documental.

OX 69. Copia simple del texto "Descripción Geográfica del Departamento de Chiapas y Soconusco", de Emeterio Pineda; México; 1845. Carpeta verde de aros (1), foja 40.

¹³⁹ Para lo anterior también se apoya en el contenido de la siguiente prueba documental.

CH 22. Copia de algunas páginas del libro titulado "Documentos históricos de Chiapas, Boletín 2, Diario de Viaje del Alcalde Mayor de Tuxtla 1783-1789.

¹⁴⁰ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española por trino puede entenderse:

1. adj. Que contiene en sí tres cosas distintas, o participa de ellas.

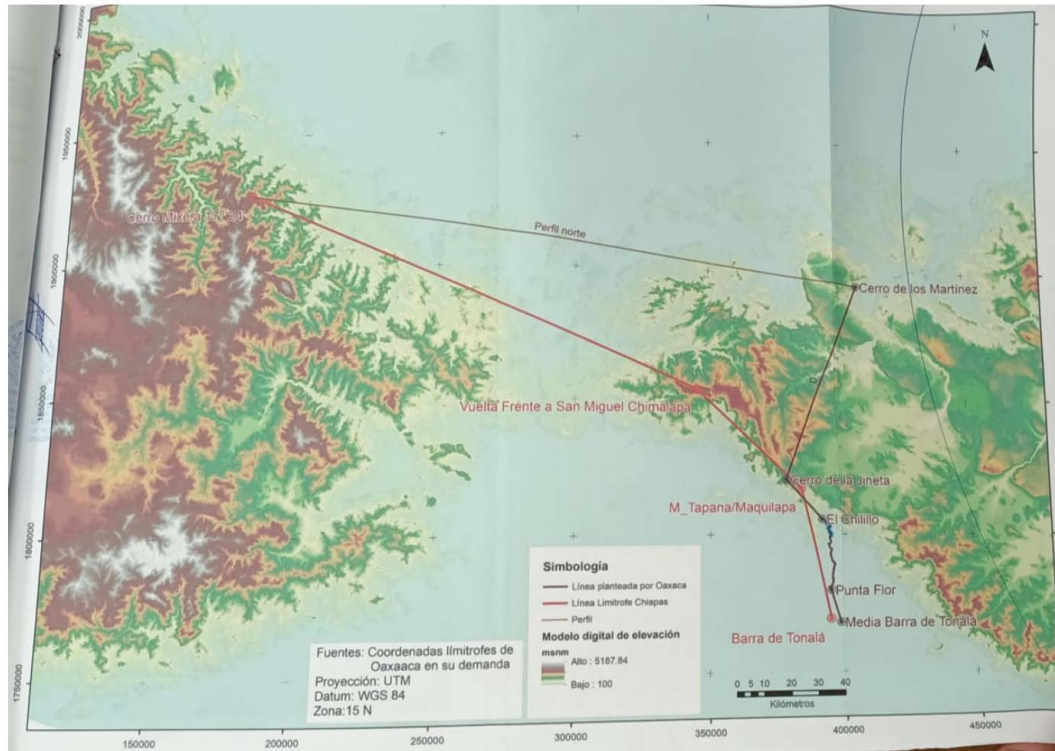
2. adj. Que consta de tres elementos o unidades.

¹⁴¹ Foja 33 del escrito de contestación de demanda de Chiapas

Tomo II, foja 1210

¹⁴² Tomo XVIII, Fojas 20405-20432

254. De acuerdo con el peritaje ofrecido por el Estado de Chiapas, el “Cerro Mixe” representa la cima más elevada del nudo Mixteco, ubicado a los 17° 08' de latitud norte, cercana al paralelo 17° 24', y puede identificarse actualmente con la Cumbre Margarita también llamada Zempoaltépetl o con “alguna cima cercana”, pues manifiesta que esta zona ha correspondido desde la llegada de los españoles al territorio mixe¹⁴³.
255. Lo anterior puede advertirse del mapa elaborado por este perito en respuesta a la pregunta 3 del cuestionario por el que se desahogó la prueba pericial en geografía y cartografía, en el que se ubica al Cerro de los Mixes como el rasgo de mayor elevación y como el punto más al occidente de lo que constituye la línea limítrofe planteada por el Estado de Chiapas.



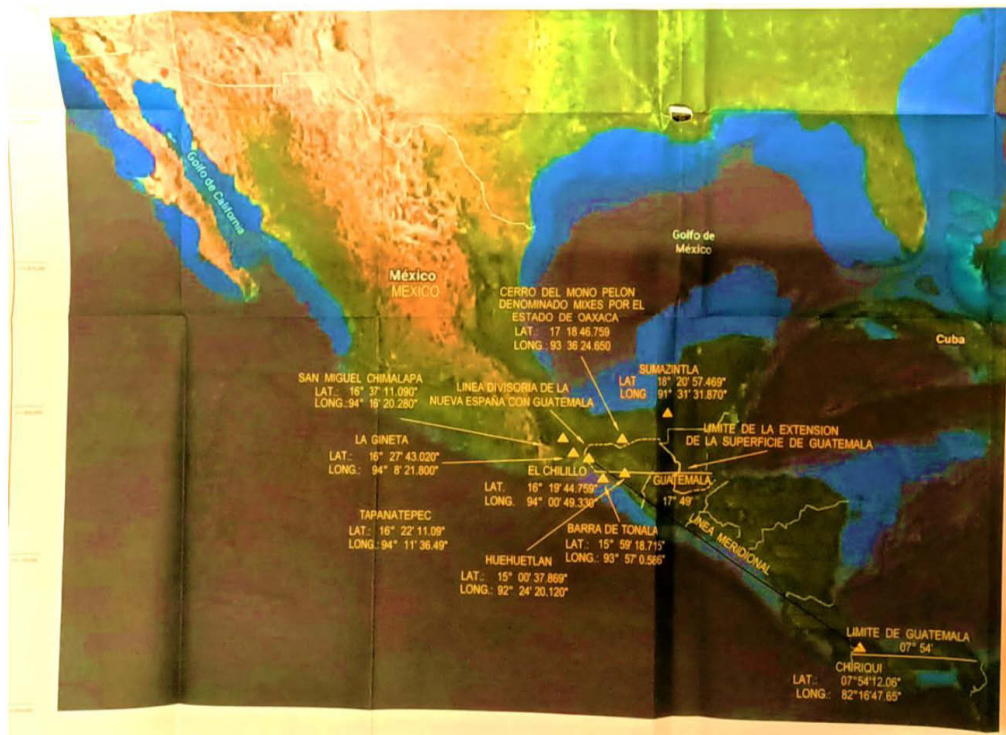
Mapa elaborado por el perito del Estado de Chiapas. “Mapa 3.1 Imagen general del diferendo territorial”.

256. Por su parte, el perito del Estado de Tabasco reconoce que no pudo localizar al Cerro de los Mixes en la coordenada 17° 24' de latitud Norte, además de que no existe una coordenada geográfica en longitud para encontrar este rasgo.
257. Asimismo, manifiesta que existe confusión por parte del Estado de Oaxaca en la identificación del Cerro de los Mixes como el Cerro Mono Pelón, que delimita actual y únicamente a las entidades federativas de Tabasco, Chiapas y Veracruz y no al Estado de Oaxaca, mismo que tampoco se encuentra ubicado a los 17° 24' de latitud Norte¹⁴⁴.
258. El siguiente mapa elaborado por este perito ejemplifica esta discordancia en la pretensión territorial del Estado de Oaxaca.

¹⁴³ En respuesta a la pregunta número 3 del cuestionario propuesto.

¹⁴⁴ Lo anterior en respuesta a la pregunta d) adicionada al cuestionario por el Estado de Tabasco de contenido siguiente:

“d). Que determine el perito si la línea limítrofe que precisa el Estado de Oaxaca, corresponde a los planos que obran en autos, y en su caso establecer las diferencias”.



Mapa elaborado por el perito del Estado de Tabasco. "Anexo G. Límites de los Estados de Oaxaca, Chiapas y Veracruz. Escala 1:750,000. Febrero de 2020."

259. Sin embargo, el perito del Estado de Tabasco coincide parcialmente con el perito de Chiapas en cuanto la presencia de una región denominada "nudo del Zempoaltépetl"¹⁴⁵, en la unión de la Sierra Madre Occidental y Oriental, antes de llegar a las planicies del Istmo de Tehuantepec. Donde refiere la localización de una montaña con una elevación sorprendente identificada como el "Cerro sagrado de los Mixes" con coordenadas geográficas 96° 00' 44.12" O y 17° 07' 57.13" N¹⁴⁶.
260. Por su parte, el perito del Estado de Oaxaca sostiene que el Cerro de los Mixes sí existe actualmente y se le conoce también con el nombre de Cerro Mono Pelón o Mono Pelado y coincide en que este es un punto trino fronterizo, entre Veracruz, Tabasco y Chiapas.
261. Para este perito, no hay duda de que el Cerro de los Mixes sea el que ahora se llama con más precisión Cerro Mono Pelón, pues afirma que la zona mixe abarca desde el norte de la ciudad de Oaxaca hasta la terminación de esa cordillera montañosa precisamente en ese cerro, el cual por su singularidad orográfica, así como por su aspecto físico fue el que los técnicos de ese entonces determinaron como lindero entre la Nueva España y la Capitanía de Guatemala.
262. Si bien reconoce que el Cerro Mono Pelón no cae en la coordenada 17° 24' de latitud Norte, sino en una inferior, a los 17° 18', afirma que esto obedece a un error de precisión debido a los instrumentos de medición que hace más de 400 años se ocuparon para la obtención de cálculos cartográficos.

¹⁴⁵ De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española por "nudo" puede entenderse lo siguiente:

7. m. Lugar en donde se unen o cruzan dos o más sistemas de montañas.

¹⁴⁶ Lo anterior en respuesta a la pregunta a) adicionada al cuestionario por el Estado de Tabasco de contenido siguiente:

a) Que diga la perito con la información aportada por los Estados de Oaxaca y Chiapas, así como la que recabe en la visita que se realice en los sitios en donde se llevará a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial asociada de la prueba pericial en materia de geografía y cartografía, si existe el denominado "Cerro de los Mixes", ubicado a los 17° 24' de latitud Norte.

263. Sin que esta situación demerite la pertinencia de este rasgo geográfico como punto limítrofe entre la entonces Nueva España y la Capitanía de Guatemala y que sirva hoy para fijar la frontera entre los Estados de Oaxaca y Chiapas. Además, manifiesta que desde el Cerro Mono Pelón es posible visualizar tanto el Cerro de la Gineta como la media Barra de Tonalá¹⁴⁷.
264. El siguiente mapa elaborado por el perito del Estado de Oaxaca ejemplifica estas conclusiones.

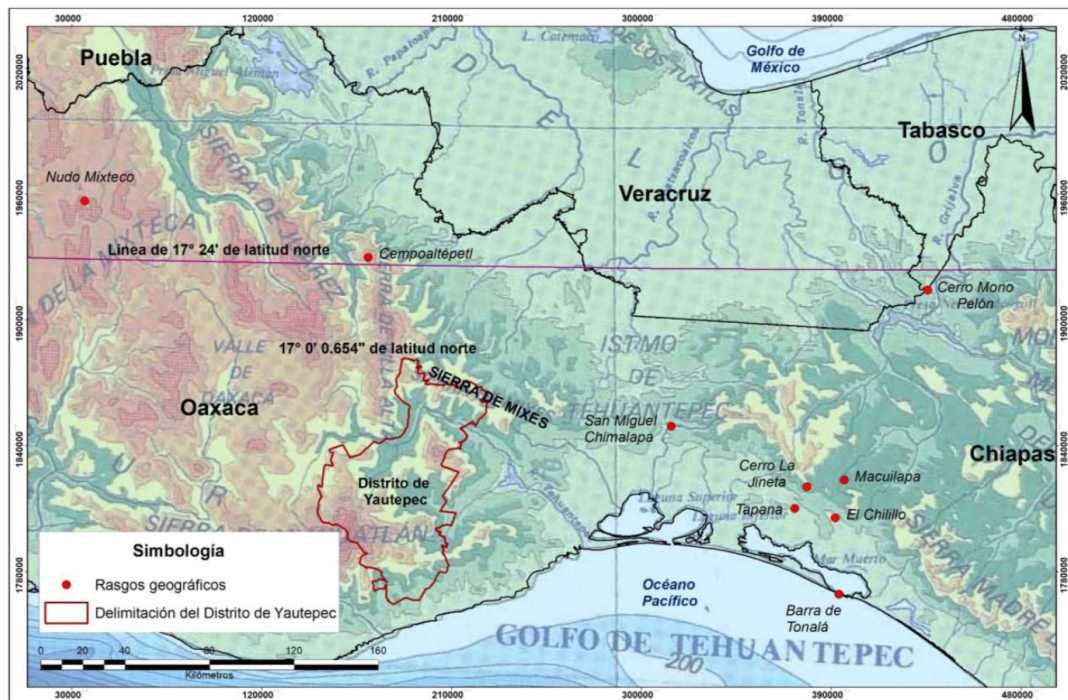


¹⁴⁷ Lo anterior en respuesta a la pregunta a) adicionada al cuestionario por el Estado de Tabasco de contenido siguiente:

a) Que diga la perito con la información aportada por los Estados de Oaxaca y Chiapas, así como la que recabe en la visita que se realice en los sitios en donde se llevará a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial asociada de la prueba pericial en materia de geografía y cartografía, si existe el denominado "Cerro de los Mixes", ubicado a los 17° 24' de latitud Norte.

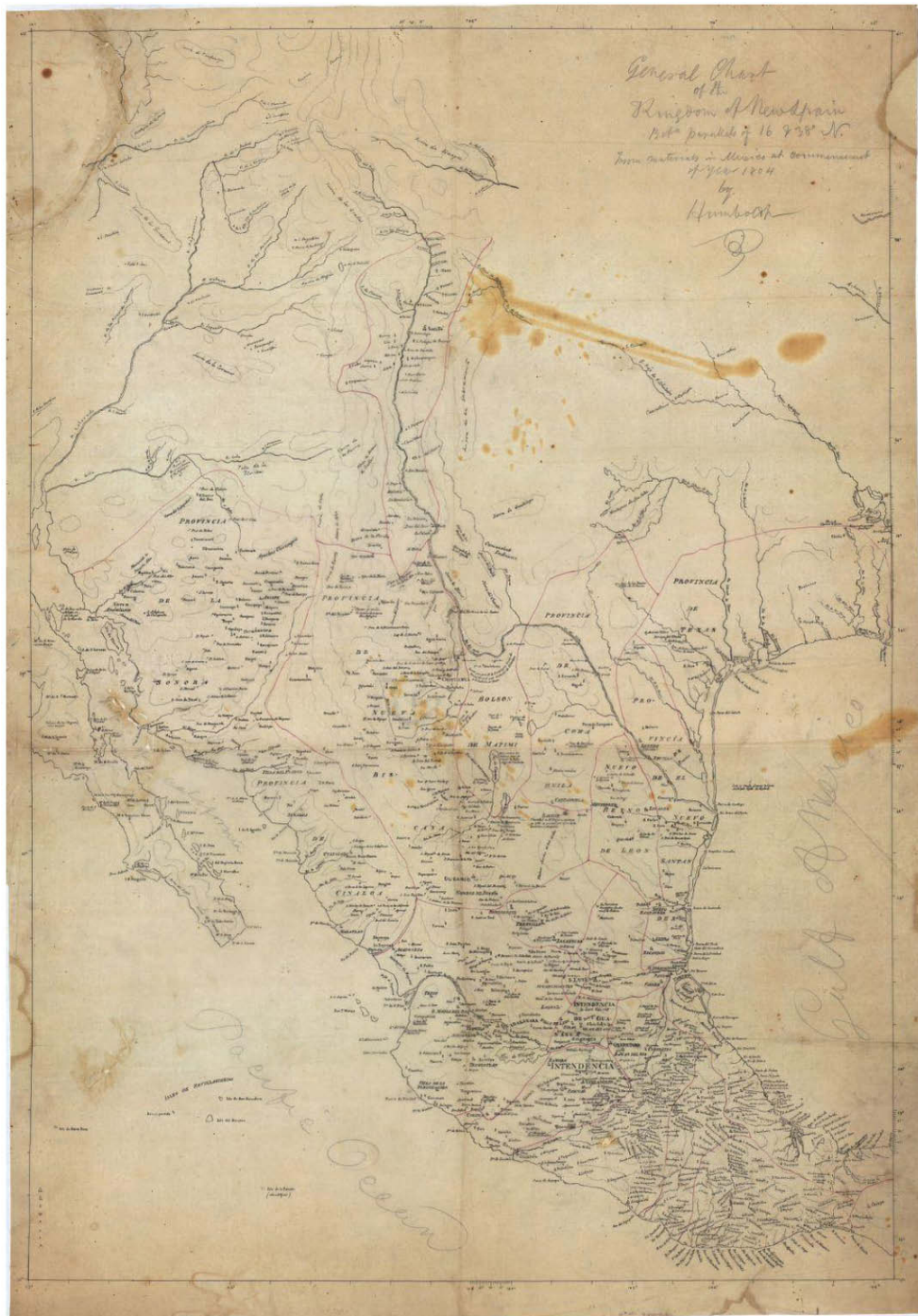
Así como en las propias conclusiones que expresó el perito de Oaxaca en su dictamen.

265. Finalmente, la perito oficial manifiesta que próximos a los 17° 24' de latitud norte destacan en esta zona tanto el Cerro Mono Pelón o Mono Pelado como el Cerro Zempoaltepetl o Cempoaltépetl.
266. Refiere que el primero se localiza a los 93° 36' 24.19" de longitud oeste y 17° 18' 46.51" de latitud norte con una altura de 982 metros sobre el nivel del mar, mientras que el segundo se ubica en los 96° 0' 35.85" longitud oeste y 17° 8' 32.74" de latitud norte con una altura de 3,288 metros sobre el nivel del mar.
267. Ambos rasgos se destacan en el siguiente mapa de su autoría.



Mapa elaborado por la perito oficial. "Mapa 4. Rasgos geográficos señalados por Chiapas al contestar la demanda y formular su reconvenición. Fuente: INEGI. Carta topográfica de 1: 50 000; Regionalización de los municipios de Oaxaca con base en el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal. Trazado sobre Atlas nacional de México 1990-1992 TOMO I. I.1 Mapas generales I.1.1 Hipsometría y batimetría".

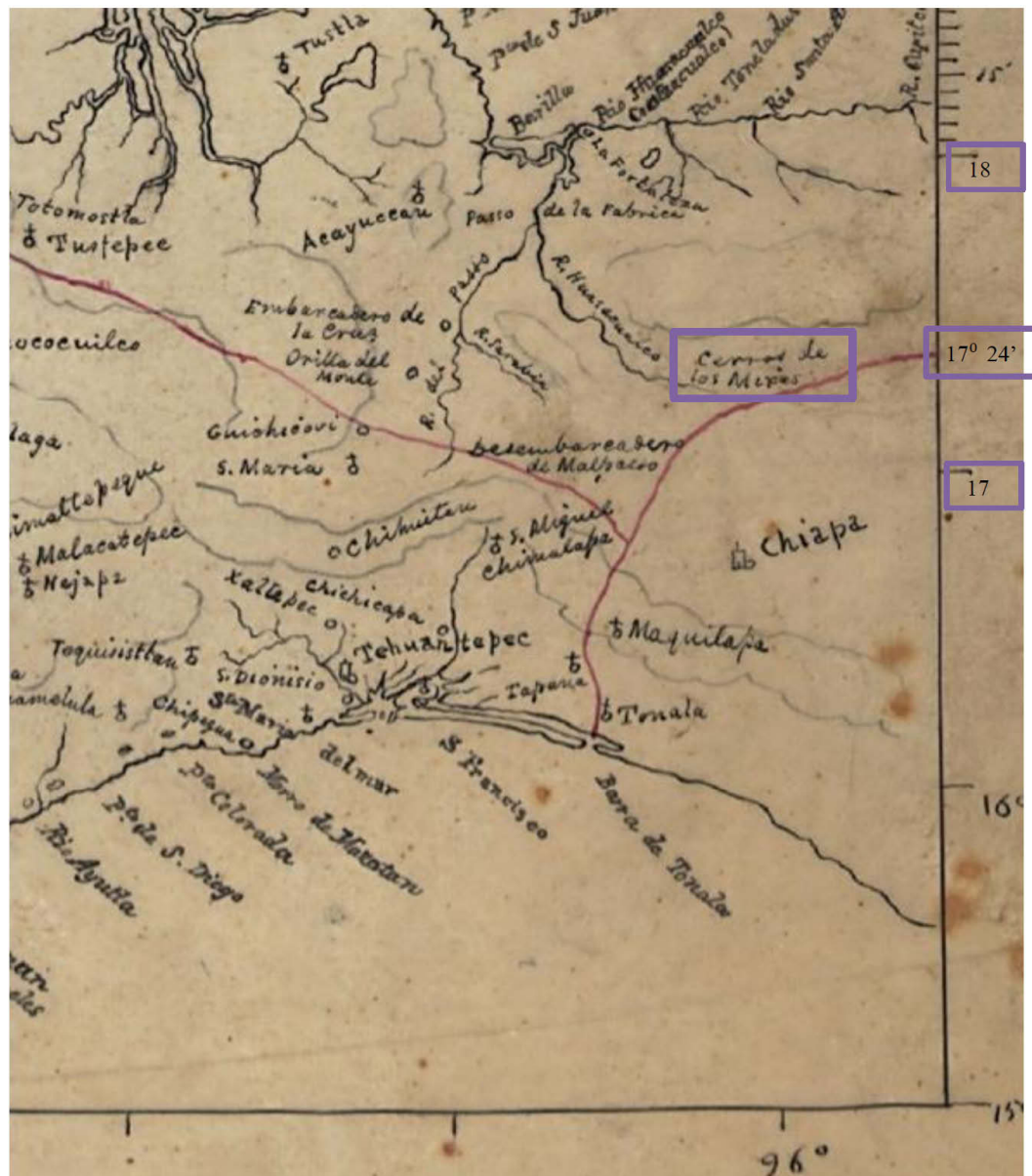
268. Asimismo, reconoce que dentro de las pruebas que obran en autos destaca el mapa: *General chart of the kingdom of New Spain between parallels of 16 & 38° N. from materials in Mexico at commencement of year of 1804.*, elaborado por Alexander von Humboldt que se presenta en la siguiente imagen¹⁴⁸.



Fuente: Carta General del Reino de la Nueva España. Disponible como una imagen ráster en el sitio web de la Biblioteca del Congreso en la sección de Geografía y Mapas. Washington, D.C. Estados Unidos de América. Dirección electrónica: <https://www.loc.gov/resource/g4410.ct000554/?r=0.797,1.3,0.233,0.078,0>

¹⁴⁸ Identificado en la presente controversia como prueba PP2.

269. De acuerdo con la perito, en este mapa se muestra el reino de la Nueva España con unas líneas rojas que representan un trazo de la frontera con Guatemala, delineadas por el propio Humboldt, como se advierte de la siguiente imagen que se presenta en su dictamen pericial y que también fue referida por los peritos de Chiapas y Oaxaca.



"Figura 15. Detalle del rasgo Cerros de los Mixes en "General Chart of the Kingdom of New Spain".

Nota: las coordenadas geográficas marcadas en los recuadros son cálculos aproximados y tienen la única función de dar una referencia visual al lector".

270. La perito oficial afirma que de esta pieza cartográfica es posible advertir una línea fronteriza en el extremo suroriente que inicia a la altura de la Barra de Tonalá, dejando al Este los poblados de Tonalá y Maquilapa, que se prolonga hacia el noreste, destacando que esta línea nunca rebasa el pueblo de Tapaná en la parte occidental de toda la frontera.
271. Sin embargo, a pesar de reconocer la relevancia histórica que este documento cartográfico pudiera tener, también considera que debido a la escala utilizada en ese mapa existe demasiada generalidad en los datos indicados, pues se presenta una gran extensión territorial y no hay certeza en cuanto a

- la ubicación de los rasgos señalados o información suficiente para poder ubicar al Cerro de los Mixes en el territorio actual a los 17° 24' de latitud norte o identificarlo de manera contundente con alguno de los cerros aludidos por los Estados de Chiapas y Oaxaca¹⁴⁹.
272. Lo que en su opinión, se dificulta aún más dado que en el Estado de Oaxaca predomina la toponimia que hace alusión a la palabra "Mixe" o "Mixes" y esto tiene como resultado que se genere mayor incertidumbre en la ubicación actual de este rasgo, máxime que no existe una coordenada de longitud especificada¹⁵⁰.
273. En referencia a ese mismo mapa de Humboldt y el área que abarca, el perito del Estado de Chiapas afirma que este se presenta desde los 15° hasta los 41° de latitud boreal y desde los 96° hasta los 117° de longitud pero excluye tanto la intendencia de Mérida o península de Yucatán así como los establecimientos españoles de la costa noroeste de América.
274. Asimismo, indica que para la elaboración de esta carta se utilizaron más de treinta mapas, la mayoría de ellos manuscritos y que de acuerdo con el propio Humboldt el suyo superaba a todos los publicados anteriormente porque ofrecía trescientos doce sitios de minas y la nueva división del territorio en intendencias.
275. No obstante, el perito manifiesta que sin demérito a las grandes aportaciones que hizo el Barón de Humboldt al conocimiento geográfico de México y del mundo, la ubicación del Cerro de los Mixes es errónea, lo que provoca que el límite con la capitanía de Guatemala también esté mal referido. Y en su opinión, esta imprecisión se reiteró hasta que en el año de 1861 Antonio García Cubas eliminó la errónea ubicación del Cerro de los Mixes aunque manteniendo los límites casi de la misma manera¹⁵¹.
276. Finalmente, el perito del Estado de Oaxaca al hacer referencia a este mapa afirma que la línea divisoria que Humboldt trazó se hizo con base en la información que la Nueva España le proporcionó y que se apega a la declaratoria de 1549, descrita en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el primero de enero de mil ochocientos noventa y cuatro¹⁵².
277. En suma, las anteriores reseñas de los dictámenes periciales en geografía y cartografía desahogados en la presente controversia de límites demuestran que no existe un consenso claro respecto a la ubicación e identificación actual del Cerro de los Mixes.
278. Es importante enfatizar que todos los peritos coinciden en que no es posible ubicar a este cerro dentro de los 17° 24' de latitud Norte para así poder establecer de forma inequívoca la frontera actual entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, pues aunque advierten que existen rasgos geográficos que podrían encontrarse cercanos a esas coordenadas, no hay alguno que cumpla con esa condición, en los términos en que fue señalada en el informe presentado por Antonio García Cubas al congreso constituyente de 1857 basado en los apuntes de José Gómez de la Cortina.
279. Asimismo, los peritos de Oaxaca y Chiapas y la perito oficial coinciden en la importancia que tiene para esta controversia la "Carta General de la Nueva España" elaborada por Alexander von Humboldt"; sin embargo, difieren en el valor e interpretación que puede tener ese mapa para la delimitación de la frontera entre ambas entidades federativas, de modo que este documento cartográfico tampoco genera la convicción necesaria para poder atribuirle un carácter constitutivo en el trazo de su frontera.

¹⁴⁹ Lo anterior en respuesta a la pregunta a) adicionada al cuestionario por el Estado de Tabasco de contenido siguiente:

a) *Que diga la perito con la información aportada por los Estados de Oaxaca y Chiapas, así como la que recabe en la visita que se realice en los sitios en donde se llevará a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial asociada de la prueba pericial en materia de geografía y cartografía, si existe el denominado "Cerro de los Mixes", ubicado a los 17° 24' de latitud Norte.*

Así como en las propias conclusiones que expresó la perito oficial en su dictamen.

¹⁵⁰ En respuesta a la pregunta 3 del cuestionario que indica lo siguiente:

"Elabore el perito un mapa que contenga la línea limítrofe planteada por Chiapas al contestar la demanda y formular su reconvencción, que parta de la Barra de Tonalá, por entre los pueblos de Tapaná y Maquilapa, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes ubicado a los 17° 24' de latitud Norte, y con longitud ubicada en el Distrito de Yauhtepec, donde se levanta la Cumbre Margarita".

¹⁵¹ Todo lo anterior en respuesta a la pregunta 11 del cuestionario por el que se desahogó la prueba pericial en geografía y cartografía que indicó:

"11. Diga el perito quién fue el Barón de Humboldt, así como sus principales aportes a la geografía, en específico si existe algún mapa de su autoría donde aparezca la línea limítrofe entre la Nueva España y Guatemala"

El perito del Estado de Chiapas apoya su respuesta con base en el contenido de la obra titulada: "La Colección Cartográfica de América de Alexander Von Humboldt Conservada en la Real Academia de la Historia". Disponible en: https://www.academia.edu/10925184/La_colecci%C3%B3n_cartogr%C3%A1fica_de_Alexander_von_Humboldt_conservada_en_la_Real_Academia_de_la_Historia

¹⁵² Lo anterior en respuesta a la pregunta 11 del cuestionario por el que se desahogó la prueba pericial en geografía y cartografía, referida en el pie de página anterior.

280. Por lo tanto, y en vista de esta situación, en el siguiente numeral se procederá a analizar con mayor detenimiento lo expresado por los Estados de Chiapas y Oaxaca respecto a la identificación actual del Cerro de los Mixes en función de su posible pertinencia en la conformación de la frontera que debe regir entre ambas entidades federativas.
281. Cabe destacar que lo expresado anteriormente, así como lo que se presentará en los siguientes párrafos, no implica en forma alguna que se ponga en duda la existencia del Cerro de los Mixes o el carácter histórico, social o cultural que este rasgo geográfico pudiera tener en esta zona de conflicto, sino que únicamente desestima la posibilidad de ubicar este punto a los 17°24' de latitud Norte para los efectos de esta sentencia, como había sido reconocido originalmente en el documento citado por ambos Estados para la construcción de su línea fronteriza.
282. Por lo que se precisa que los siguientes razonamientos se realizan desde una perspectiva encaminada a establecer, con base en los argumentos y material probatorio ofrecido por las partes, un punto limítrofe entre las entidades en conflicto de conformidad con el mandato que constitucionalmente le ha sido conferido a esta Suprema Corte para definir los límites territoriales entre Estados de la República.

V. El Cerro de los Mixes como el Cerro Zempoaltépetl

283. Antes de entrar al análisis de los argumentos y premisas expresadas en relación con el Cerro de los Mixes, es importante señalar y anticipar que las respectivas pretensiones territoriales en cuanto a la ubicación de este punto formuladas por ambos Estados pretenden desconocer las diversas variantes que ha tenido la integración del territorio nacional en vista de los numerosos cambios geográficos, políticos y sociales que han ocurrido en nuestra nación.
284. Tanto el Estado de Chiapas como Oaxaca solicitan que se realice, casi en automático, el traslado de una frontera originada en el siglo XVI a una situación actual, sin que esta necesariamente pueda adecuarse a la conformación vigente del territorio nacional en relación con otros Estados, sobre todo cuando existen diversos actos jurídicos que ambas partes han dejado de lado al manifestar la frontera que desean que predomine entre ellas.
285. En el caso del Estado de Chiapas, su pretensión de localizar al Cerro de los Mixes en la ubicación actual del Cerro Zempoaltépetl, también conocido como Cumbre Margarita, desconoce aspectos significativos en la evolución del territorio que actualmente existe entre Oaxaca, Chiapas y Veracruz.
286. En primer término, la ubicación del Cerro de los Mixes en un punto incrustado en el occidente e interior del territorio oaxaqueño omite considerar que desde 1794 se dijo que el punto principal de la línea divisoria entre México y Guatemala era el Chilillo y por punto de término con la frontera de Santa Fé de Bogotá la antigua misión de Chiriqui, como se refiere en el informe sobre la línea divisoria entre la Nueva España y Guatemala presentado por Antonio García Cubas en los trabajos preparatorios de la Constitución de 1857.
287. Es decir, de esta descripción es posible inferir que en la época previa a la independencia de México, la capitanía de Guatemala, a la que Chiapas pertenecía, terminó por tener como límite occidental con la Nueva España el punto del Cerro del Chilillo, sin que en su momento se advirtiera otro rasgo geográfico que fuera más hacia el occidente.
288. Esta es una conclusión que demuestran tanto la perito oficial en geografía y cartografía como los peritos de Oaxaca y Tabasco en respuesta a la pregunta 21 del cuestionario correspondiente que tenía como intención identificar todos los rasgos mencionados en el informe presentado por Antonio García Cubas.¹⁵³

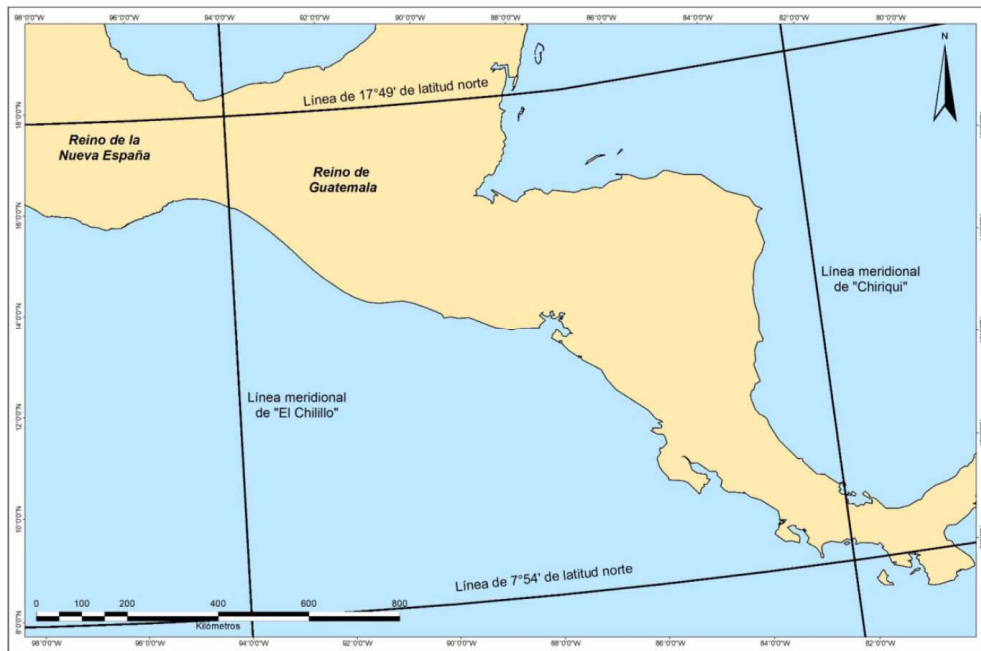
¹⁵³ La pregunta estableció lo siguiente:

" 21. Con base en los mapas que sí contienen algunos de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta 16, ya sea que hubieren sido ofrecidos por las partes o recabados de oficio durante la instrucción, elabore el perito un mapa de su autoría, en donde trace la "Línea divisoria entre la Nueva España y Guatemala", a que se refiere el documento elaborado por Antonio García Cubas, misma que aparece referida en el Diario Oficial de la Federación de 1º de enero de 1894. Dicho mapa deberá sujetarse a las siguientes reglas:

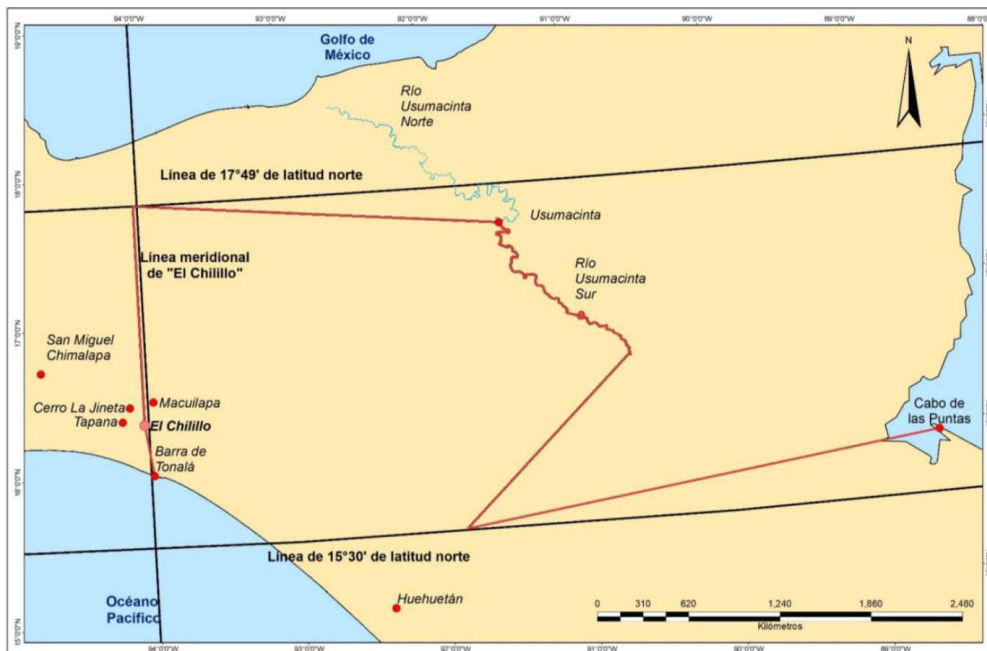
a) Limitar la extensión de la superficie de Guatemala desde los 7° 54' hasta los 17° 49' de latitud Norte, tal como se acordó en 1787 según Antonio García Cubas.

b) Considerar como punto principal de la línea divisoria entre México y Guatemala, el rasgo geográfico identificado como "El Chilillo", así como la antigua "Misión de Chiriqui", trazando una línea meridional.

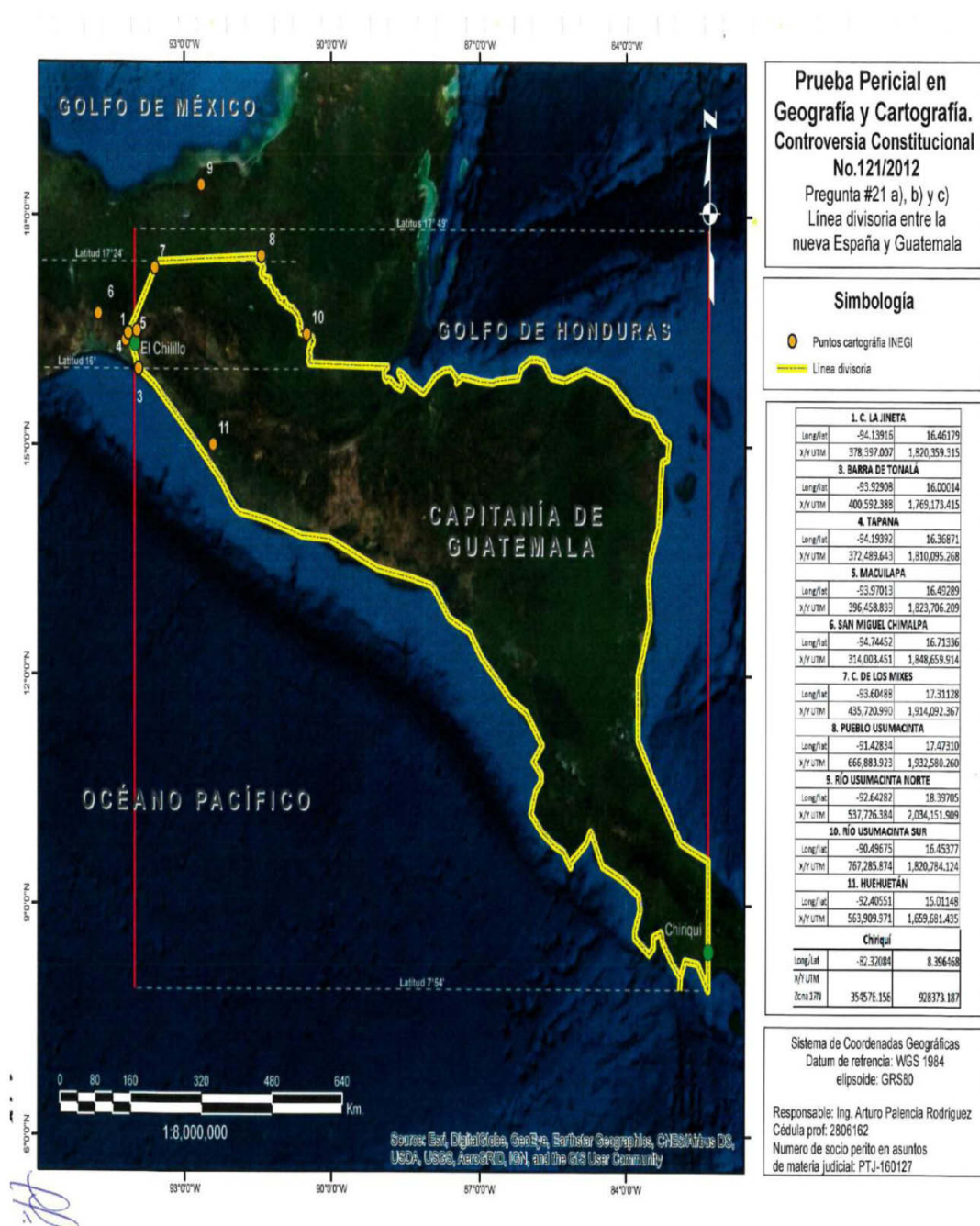
c) Identificar en longitud y latitud cada uno de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta 16, utilizando la Red Geodésica Nacional de INEGI".

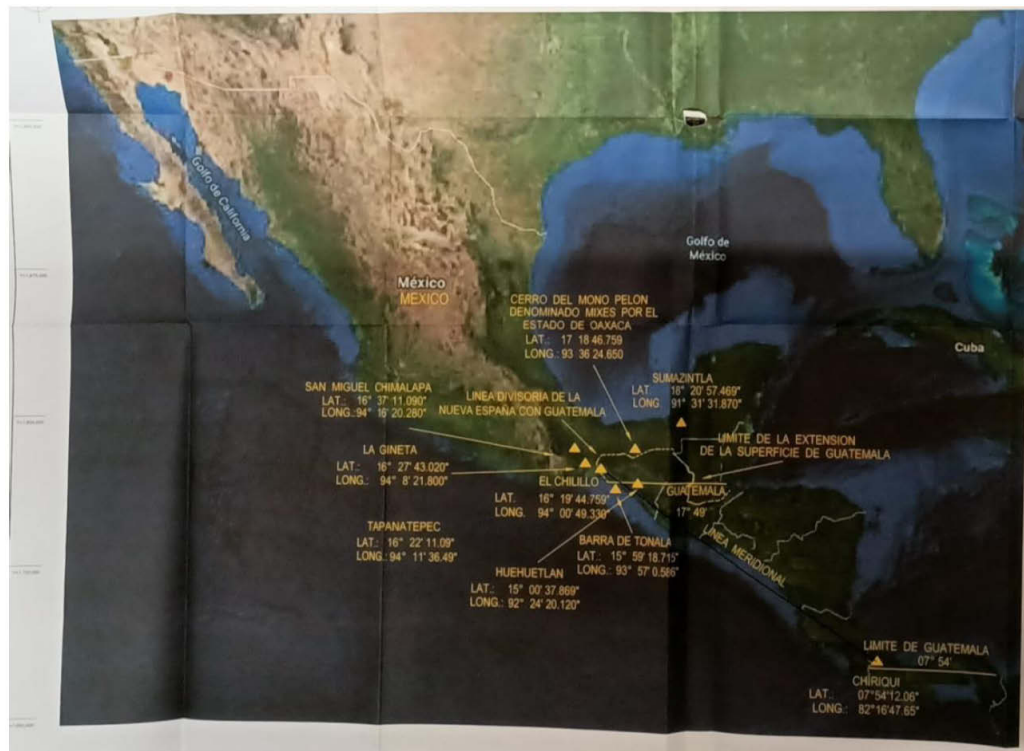


Mapa elaborado por la perito oficial en geografía y cartografía. "Mapa 14a. Delimitación geográfica de Guatemala. De acuerdo con los datos señalados en el Decreto de 1894. Fuente: Trazado sobre la Red Geodésica Nacional 2019, en la parte correspondiente a México; el área correspondiente a Centroamérica, base cartográfica mundial de ArcGis, Versión 10.1 Redlands, CA: Environmental Systems Research Institute, Inc, 2010. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo de Panamá 2010 para la ubicación de la provincia y localidad Chiriquí".



Mapa elaborado por la perito oficial en geografía y cartografía. "Mapa 14b. Línea divisoria entre Guatemala y la Nueva España. Fuente: Para el territorio nacional, elaboración propia a partir de INEGI ITER 2019 y Carta Topográfica 1:50 000. Porción correspondiente a Centroamérica, base cartográfica mundial de ArcGis, Versión 10.1 Redlands, CA: Environmental Systems Research Institute, Inc, 2010. IGN, Interamerican Geodetic Survey. Ministerio de Transportes, movilidad y agenda urbana. Mapa Oficial de la República de Honduras, escala 1:500,000."





Mapa elaborado por el perito del Estado de Tabasco. "Anexo G. Límites de los Estados de Oaxaca, Chiapas y Veracruz". Escala 1:750,000. Febrero de 2020."

289. Fue hasta 1824 y 1857, como se infiere de los trabajos legislativos que derivaron en la promulgación de ambos ordenamientos supremos, que se empezó a delinear un rasgo geográfico ligeramente más hacia el oeste, con la ubicación del Cerro de la Jineta como punto limítrofe en las fronteras de lo que serían los ya existentes Estados de Oaxaca y Chiapas.
290. Aunque cabe señalar que este rasgo también ya había sido mencionado en el propio informe de Antonio García Cubas, en el que se señala que "el soldado Sebastián Camargo" en 1525 obtuvo una encomienda en el valle formado por la pequeña cordillera del monte llamado la *Jineta* pero es hasta ya entrado el siglo XIX cuando nuevamente empieza a ser referido este punto.
291. Y aun cuando en el presente caso la expresión "*inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa hasta el cerro de los mixes a los 17° 24'*", que refiere el reconocimiento de límites de 1549 presentado por Antonio García Cubas¹⁵⁴, pudiera tener diversas interpretaciones, el reconocimiento posterior del Cerro del Chilillo y de la Jineta permite suponer que estos son los puntos más al occidente que deben prevalecer en la línea limítrofe entre Oaxaca y Chiapas.
292. Cualquier otra referencia más al oeste de la ubicación de estos dos cerros debería tener alguna justificación y comprobación adicional, dada la configuración territorial actual que predomina en esa zona.
293. Sin embargo, lo anterior no se acredita en el caso de Chiapas, ya que este Estado en primer término nunca refirió coordenadas exactas para la ubicación del Cerro de los Mixes y su perito reafirma esta vaguedad al responder que este pudiera ser "el cerro Zempoaltépetl (Cumbre Margarita) o una cima cercana"¹⁵⁵.

¹⁵⁴ El texto analizado de la línea de 1549 indica lo siguiente:

De las determinaciones tomadas y de los trabajos ejecutados en aquella fecha, resulta que se fijó la línea general de límites del reino de N.E. 'tomando la dirección del mar Pacífico al Golfo de México, desde la Barra de Tonalá a los 16° de latitud Norte, por entre los pueblos de Tapaná y Maquilapa, dejando el primero a la izquierda, y el segundo a la derecha; **haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa** hasta el cerro de los Mixes, a los 17° 24' de la misma latitud, y siguiendo hasta el pueblo de Sumazintla a la orilla del río del mismo nombre, bajando por este río en un ángulo hasta el nivel de Huehuetlán, a los 15° 30'id. y volviendo a subir hasta el cabo de las Puntas en el Golfo de Honduras'.

¹⁵⁵ En respuesta a la pregunta 3 del cuestionario que indica lo siguiente:

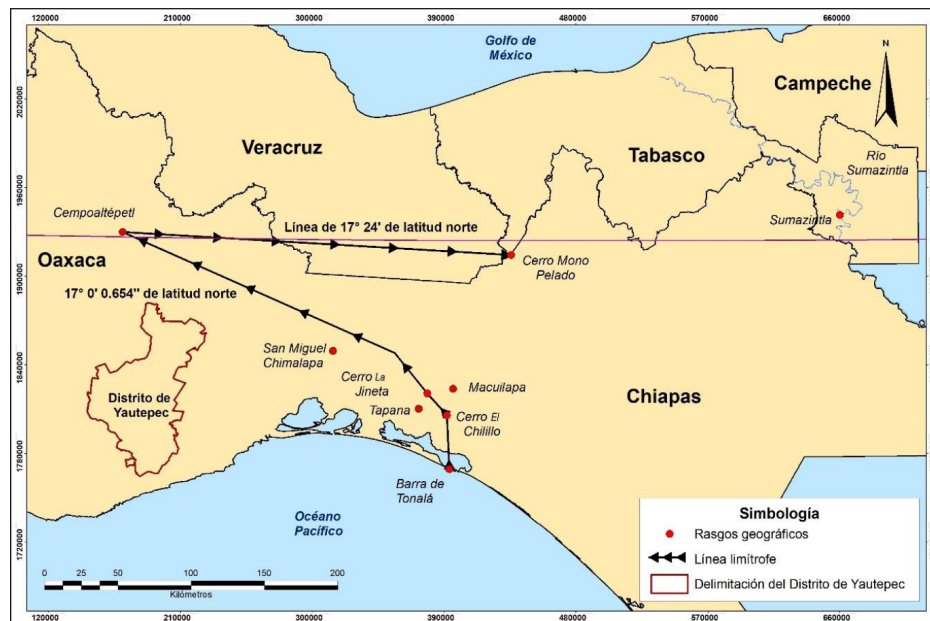
"Elabore el perito un mapa que contenga la línea limítrofe planteada por Chiapas al contestar la demanda y formular su reconvencción, que parte de la Barra de Tonalá, por entre los pueblos de Tapaná y Maquilapa, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes ubicado a los 17° 24' de latitud Norte, y con longitud ubicada en el Distrito de Yautepec, donde se levanta la Cumbre Margarita".

294. Asimismo, en la elaboración del mapa de la referida pregunta 21, este perito, a diferencia del resto, ubica al Cerro de los Mixes en un extremo occidental muy alejado del propio punto del Cerro del Chilillo, lo que resulta ajeno al contenido del informe presentado por Antonio García Cubas y sin que se presenten mayores argumentos para justificar esta discrepancia.



Mapa elaborado por el perito del Estado de Chiapas. "Mapa 21.1. Línea divisoria entre la Nueva España y Guatemala según Antonio García Cubas".

295. De igual forma, tampoco existen argumentos o pruebas presentadas por el Estado de Chiapas que pudieran corroborar la existencia de un punto limítrofe occidental que tuviera como consecuencia el reconocimiento de una mayor frontera con el Estado de Veracruz, como se representa en el siguiente mapa.



Mapa elaborado por la perito oficial en geografía y cartografía. “Mapa 5. Línea limítrofe planteada por Chiapas al contestar la demanda y formular su reconvencción. Fuente: Elaboración propia a partir de los rasgos geográficos descritos por el Estado de Chiapas al contestar la demanda y formular su reconvencción. Regionalización de los municipios de Oaxaca con base en el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal. INEGI Carta topográfica 1: 50 000. Trazado sobre la Red Geodésica Nacional 2019.”

296. Del análisis de este mapa, es posible desprender que la aceptación de la pretensión del Estado de Chiapas afectaría de manera directa el territorio que actualmente ocupa Veracruz, lo que en todo caso debió de haber formado parte de otro conflicto de límites, sin que se tenga noticia de que esto se hubiera realizado con anterioridad o posterioridad a que fuera sometida esta controversia a consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵⁶.
297. Por otra parte, cabe señalar que el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno el Estado de Chiapas realizó una reforma constitucional que, de acuerdo con su exposición de motivos¹⁵⁷, tuvo el objetivo siguiente:

“En estas reformas y adiciones además de presentar la organización política del Estado, se incluye la situación geográfica de nuestra Entidad como resultado de los documentos fehacientes que obran en este Congreso Local y que por su origen y antigüedad son irrefutables, determinando con absoluta claridad los linderos de nuestra Entidad con los Estados vecinos de Oaxaca, Veracruz y Tabasco y la República de Guatemala, que por estar consignados en nuestra Constitución Local son de observancia obligatoria(sic) para todos los chiapanecos y a la vez documento probatorio pleno para el supuesto problema del límites”.

298. La reforma concluyó con la modificación al artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Chiapas en la que se precisaron los límites y demarcaciones territoriales de esta entidad federativa de la siguiente manera.

ARTICULO 3º.- El Territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de la República Mexicana.

Para su organización política y administrativa se dividirá en Municipios Libres, de acuerdo con las bases contenidas en el Artículo 115 de la Constitución Federal y la Ley Orgánica respectiva, siendo los siguientes:

Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Altamirano, Amatán, Amatenango del Valle, Amatenango de la Frontera, Angel Albino Corzo, Arriaga, Bella Vista, Bejucal de Ocampo, Bochil, Berriozábal, Cacahoatán, Catazajá, Cintalapa, Comitán de Domínguez, Coapilla, Copainalá, Chamula, Chanal, Chenalhó, Chiapilla, Chiapa de Corzo, Chalchihuitán, Chilón, Chapultenango, Chicomuselo, Chicoasén, El Bosque, El Porvenir, Escuintla, Francisco León, Frontera Hidalgo, Frontera Comalapa, Huehuetán, Huitiupan, Huixtan, Huixtla, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, Las Margaritas, Las Rosas, La Trinitaria, Larrainzar, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mitontic, Motozintla, Nicolás Ruíz, Ocosingo, Ocotepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostucán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, San Cristobal de Las Casas, San Lucas, San Fernando, Salto de Agua, Siltepec, Socoltenango, Simojovel, Solosuchiapa, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Sitalá, Soyolá, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Tonalá, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tuxtla Chico, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villaflores, Villa Corzo, Villacomaltitlán, Yajalón y Zinacantán.

*El Estado de Chiapas se encuentra situado al Sur Este de la República Mexicana, limitado entre las Coordenadas geográficas de 14º 33' y 17º 57' de latitud Norte, con 90º 22' y 94 08' de longitud oeste del meridiano Greenwich; colinda al Norte con el Estado de Tabasco, al Sur con el Océano Pacífico, **al Este con la República de Guatemala y al Oeste con los Estados de Oaxaca y Veracruz**, contando una área general de 74,415 kilómetros cuadrados.*

Por el Oeste, se inicia en su parte media de la Isla de "León" lugar de la Pesquería "el Cachimbo" y con deflexión de línea al Nor-oeste pasando cerca de la Pesquería "la Gloria" que corresponde al Estado de Chiapas, llega a la cima del Cerro de "La Jineta", vértice apreciado como referencia al Norte franco del pueblo de Tapanatepec, Oaxaca.

¹⁵⁶ Cabe recordar que el Estado de Chiapas demandó en su escrito de reconvenición algunas prestaciones al Estado de Veracruz pero por escrito presentado el siete de marzo de dos mil trece se desistió, actuación que se tuvo por validada por auto de dos de abril de ese mismo año.

¹⁵⁷ Esta reforma se encuentra integrada en la presente controversia como:

OX 16. Exposición de motivos del anteproyecto de reformas y adiciones a la Constitución del Estado de Chiapas del 16 de septiembre de 1981. Tomo I, fojas 319-326.

CH 94. Exposición de motivos de reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas de 24 de agosto de 1981 y decreto de reformas de 22 de septiembre de 1981. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 255-392.

De la cima de el Cerro "La Jineta" con pequeña deflexión al Nor-este de 6° a 8° continúa hacia el vértice del cerro de "Los Martínez" en donde se ubica el punto trino que sirve de límite afirmativo de Oaxaca, Veracruz y Chiapas.

Del vértice del Cerro de "Los Martínez" continúa al Nor-este hacia el Cerro "Mono Pelado", esta línea en colindancia con el Estado de Veracruz.

Siguiendo el Cerro de "Mono Pelado", al Nor-este hasta encontrar el Arroyo de "Amacoite" y aguas abajo se llega a la confluencia con el Río Mezcalapa, colindando con el Estado de Tabasco.

De esta confluencia considerandose al Norte, se sigue nuevamente aguas abajo del Río Grijalva hasta llegar a la Unión del Río "Blanquillo" hoy Río de Pichucalco, próximo a la ciudad de Villahermosa, antes San Juan Bautista.

Cambiando con deflexión hacia el sur franco continúa el lindero hasta la proximidad del pueblo de Teapa siguiendo el curso de aguas arriba del Río "Blanquillo".

Con cambios de rumbos al Sureste, este franco y Sur-este nuevamente, pasando por inmediaciones de los pueblos de Amatán, Chiapas y Oxolotán, Tabasco, hasta el cruce del Río "Tapijulapa".

Con rumbos al Nor-este y este franco llega hasta el Río Osumacinta colindando en todo este señalamiento con el Estado de Tabasco, límite señalado en el año de 1743 por el Alcalde Mayor de Chiapas Don Antonio Sua Zua y Mújica y el Gobernador de Tabasco don Francisco Barti.

En colindancia por el Este, continuando hacia el Sur-este aguas arriba del Río Osumacinta se llega a la boca del Río "Chacamax", siguiendo el mismo rumbo, dejando a la izquierda al Río Osumacinta y en un tramo de tierra firme llega al vértice internacional con la República de Guatemala (hoy conocido como el vértice del raudal valuarte), encontrándose nuevamente el Río Osumacinta siguiendo el curso mencionado del mismo Río y aguas arriba sobre margen derecho llega al punto conocido actualmente como el vértice de "Chixoy", colindando con la República de Guatemala.

Cambiando deflexión al Oeste franco y con lindero internacional bien demarcado llega al vértice del Cerro de "Ixbul" (hoy vértice de Santiago).

Cambiando rumbo al Sur-Oeste sigue hasta llegar al vértice de las Cumbres de "Buena Vista".

Prosigue con deflexión al Sur-este y llega al punto de laderas del Cerro de "Tacana", de este vértice siguiendo el curso del Río Suchiate aguas abajo llega hasta la desembocadura del mismo en el Océano Pacífico, lugar de la Barra del Suchiate antes Barra de Ocos siguiendo la colindancia con la República de Guatemala.

El lindero por el sur siguiendo de la Barra del Suchiate por la porción del litoral del Océano Pacífico y llega al punto de la Isla del "León" vértice inicial."

299. Este artículo permaneció vigente en el Estado de Chiapas hasta que mediante decreto de reformas del veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve¹⁵⁸ se determinó derogar todos los párrafos que reconocían las colindancias territoriales de esta entidad federativa¹⁵⁹, redacción que,

¹⁵⁸ Según se desprende de diversos antecedentes legislativos que obran en esta controversia y se encuentran integrados como:

OX 26. Constitución Política del Estado de Chiapas con la última reforma publicada el 27 de diciembre de 1989. Tomo I, fojas 386-433.

Sobre su vigencia véase la reforma de 24 de julio de 1986, en la que se desprende que permanecían esos mismos límites territoriales.

OX 27. Publicación de 24 de julio de 1986 por la que se da a conocer la Constitución Política de Chiapas. Tomo I, fojas 434-456.

CH 93. Constitución Política del Estado de Chiapas de 24 de julio de 1986. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 242-254.

¹⁵⁹ ARTICULO 3º.- El Territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de la República Mexicana.

Para su organización(sic) política y administrativa se dividirá en Municipios Libres, de acuerdo con las bases contenidas en el Artículo 115 de la Constitución Federal y la Ley Orgánica respectiva, siendo los siguientes:

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989)

Acacoyagua, acala, acapetahua, altamirano, amatan, amatenango del valle, amatenango de la frontera, angel albino corzo, arriaga, bella vista, bejucal de ocampo, bochil, berriozabal, cacahoatan, san juan canuc, catzajaja, cintalapa, Comitán de Domínguez, Coapilla, Copainala, Chamula, Chanal, Chenalhó, Chiapilla, Chiapa de Corzo, Chalchihuitán, Chilón, Chapultenango, Chicomuselo, Chicoasen, el bosque, el porvenir, escuintla, francisco leon, frontera hidalgo, frontera comalapa, huehuetan, huitiupan, huixtan, huixtla, ixhuetan, ixtacomitan, ixtapa, ixtapangajoyá, jiquipilas, jitotol, Juárez, la concordia, la grandeza, la independencia, la libertad, las margaritas, las rosas, la trinitaria, Iarrainzar, mapastepec, mazapa de madero, mazatan, metapa, mitontic, motozintla, nicolas ruiz, ocosingo, ocotepec, ocozacoatlán de espinosa, ostuacan, Osumacinta, oxchuc, palenque, pantelho, pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, pueblo nuevo solistahuacan, rayon, reforma, sabanilla, San cristobal de las casas, san lucas, san fernando, salto de agua, siltepec, socoltenango, simojovel, solosuchapa, Suchiapa, Suchiate, sunuapa, sitalá, soyalá, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, tenejapa, teopisca, tila, tonala, totolapa, tumbala, tuxtla gutierrez, tuxtla chico, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, venustiano carranza, villaflores, villa corzo, villacomaltitán, Yajalon y Zinacantan.

(DEROGADO CUARTO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989)

salvo por la adición que se ha dado de diversas municipalidades, permanece vigente casi en los mismos términos¹⁶⁰.

300. A pesar de que algunas porciones normativas de este artículo hubieran sido derogadas, esto no demerita el valor probatorio que tiene esa manifestación contenida en la Constitución Local con sus reformas de 1981, para corroborar los alcances de las pretensiones territoriales del Estado de Chiapas.
301. Para este Tribunal Pleno el señalamiento que hizo el Estado de Chiapas de los límites y colindancias en su constitución local no deriva en un reconocimiento aislado o la manifestación de un acto jurídico indefinido, sino que constituye la máxima expresión del poder soberano de dicha entidad federativa de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal¹⁶¹.
302. Por ende, con independencia de los motivos que pudieron haber sustentado su posterior derogación, es evidente que el contenido de ese precepto presentó una concepción territorial autodeterminada que no puede desconocerse, salvo que existan motivos y argumentos sustentados en información histórica relevante, para que en su caso y con la avenencia y participación de otros Estados así como bajo las reglas de adjudicación territorial pertinentes, puedan plantearse diversos límites ante los poderes y autoridades que especifica el artículo 46 de la Constitución Federal.
303. En este caso, se considera que no existen elementos para poder excluir o alterar la concepción territorial que subsiste entre los Estados de Chiapas y Veracruz a partir del vértice que corre desde el Cerro de los Martínez hasta el Cerro Mono Pelón, sobre todo si se toma en consideración que la identificación de estos rasgos nunca ha sido desconocida o controvertida frente a esta última entidad federativa.
304. Por tanto, se estima que ante la falta de congruencia histórica y geográfica en la identificación del Cerro de los Mixes en el hoy existente Cerro Zempoaltépetl o Cumbre Margarita, así como por el desconocimiento que esto conllevaría por parte del Estado de Chiapas respecto a su frontera actual con el Estado de Veracruz, no es conducente la delimitación de este punto en los términos planteados por dicha entidad federativa.

(DEROGADO QUINTO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989)
 (DEROGADO SEXTO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989)
 (DEROGADO SEPTIMO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989)
 (DEROGADO OCTAVO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989)
 (DEROGADO NOVENO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989)
 (DEROGADO DECIMO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989)
 (DEROGADO DECIMO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989)
 (DEROGADO DECIMO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989)
 (DEROGADO DECIMO TERCER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989)
 (DEROGADO DECIMO CUARTO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989)
 (DEROGADO DECIMO QUINTO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989)
 (DEROGADO DECIMO SEXTO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989)
 (DEROGADO DECIMO SEPTIMO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1989)

¹⁶⁰ Hasta el día de hoy persiste esta indeterminación de las colindancias del Estado de Chiapas referidas en su Constitución. El acuerdo 20 actualmente vigente sólo reconoce lo siguiente:

Artículo 2. El territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de los Estados Unidos Mexicanos. Para su organización política y administrativa se dividirá en Municipios libres, de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Desarrollo Constitucional respectiva, siendo los siguientes (...)

¹⁶¹ Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

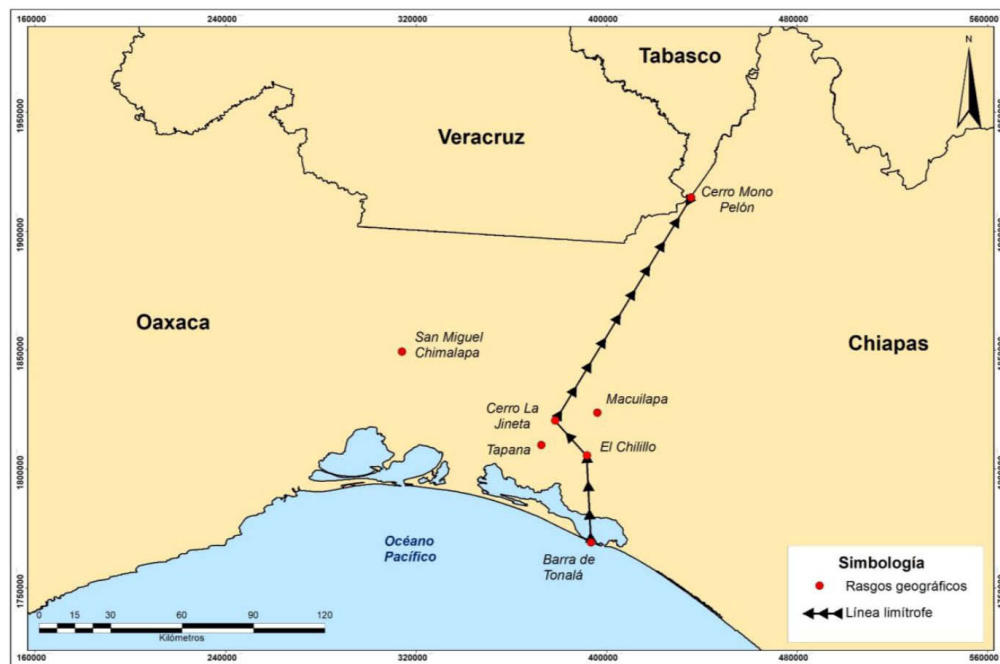
Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Asimismo resulta aplicable por analogía la siguiente tesis con número de registro 232593 correspondiente a la Séptima Época de rubro y texto siguiente:

"LEYES LOCALES. EMANAN DEL EJERCICIO DEL PODER SOBERANO DE LOS ESTADOS DE LA UNION. La Ley Fundamental del país, al consignar la forma de gobierno del pueblo mexicano (artículo 40), señala que ésta es la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Constitución y que, al regular el ejercicio del poder soberano (artículo 41), establece que dicho poder se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Carta Magna y las Constituciones particulares de los Estados; postulados éstos que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local. Por lo tanto, atentas las razones anteriores, resulta incuestionable que la facultad de las Legislaturas de los Estados para expedir leyes que habrán de regir dentro de sus límites territoriales, emana única y exclusivamente del ejercicio del poder soberano que en cuanto a sus regímenes interiores les es propio; razón por la cual no puede sostenerse válidamente que una ley local encuentre su origen en una delegación de facultades concedida por los Poderes Federales en favor de los Estados, ya que, amén de que constitucionalmente no es posible que los Poderes de la Unión deleguen en favor de los Estados facultades que les son propias -salvo los casos previstos en el artículo 118 de la Carta de Querétaro-, ello se traduciría en una manifiesta contravención del sistema de gobierno y, especialmente, en un evidente atentado a la autonomía de las entidades federativas; atributo que constituye la esencia y la razón de ser del sistema federal".

VI. El Cerro de los Mixes como el Cerro Mono Pelón

305. Por cuanto hace al reconocimiento que hace el Estado de Oaxaca respecto a la ubicación del Cerro de los Mixes, se considera que esta pretensión también desconoce diversos actos relacionados con la delimitación del territorio nacional determinados libremente por esta entidad federativa en su norma local suprema y, en consecuencia, no puede considerarse como un punto fronterizo.
306. De acuerdo con el Estado de Oaxaca, al Cerro de los Mixes hoy se le conoce como Cerro del Mono Pelón y constituye un punto tetraíno de colindancia entre los Estados de Oaxaca, Veracruz, Chiapas y Tabasco.
307. Sin embargo, para este Tribunal Pleno, el señalamiento de ese punto limítrofe resulta insostenible, dado que ya se reconoció la imposibilidad de localizar al denominado Cerro de los Mixes a los 17° 24', como fue señalado originalmente en el año de 1549, lo que evidencia que la identificación de ese rasgo limítrofe ha evolucionado o se ha prescindido de él con el paso del tiempo y, en consecuencia, se ha adoptado un distinto punto para la frontera entre los Estados de Oaxaca y Chiapas.
308. Aunque se reconoce que la ubicación del Cerro Mono Pelón pudiera estar cerca de los 17° 24' de latitud norte, lo que pudo haber sido atribuible a un error de cálculo de esa época, no existe evidencia suficiente presentada por el Estado de Oaxaca o su perito que pudiera respaldar esta hipótesis.
309. Asimismo, conviene señalar que el reconocimiento del Cerro de los Mixes como el actual Cerro Mono Pelón implicaría también la creación de una minúscula pero nueva frontera entre los Estados de Oaxaca y Tabasco, como se desprende del siguiente mapa.



Mapa elaborado por la perito oficial en geografía y cartografía. "Mapa 7. Línea Limítrofe planteada por Oaxaca al contestar la reconvención. Fuente: Elaboración propia a partir de los rasgos geográficos planteados por el estado de Oaxaca al contestar la reconvención. Carta topográfica de INEGI 1: 50 000. Trazado sobre la Red Geodésica Nacional 2019."

310. Esta coexistencia entre fronteras no ha sido comprobada o reconocida por alguna de estas entidades federativas. En el caso del Estado de Tabasco, éste fue tajante en señalar que en ningún momento ha compartido algún límite con el Estado de Oaxaca¹⁶² e incluso afirmó que el denominado Cerro Mono Pelón únicamente constituye un punto limítrofe entre Tabasco y Chiapas derivado de un convenio firmado entre sus gobernadores en 1962¹⁶³, pero jamás se ha reconocido este límite con Oaxaca.

¹⁶² Escrito de presentación como tercero interesado del Estado de Tabasco. Tomo XVII, foja 19009.

¹⁶³ Escrito de presentación como tercero interesado del Estado de Tabasco. Tomo XVII, foja 18974. Copia de este convenio se encuentra localizado en las constancias de esta controversia.

TAB 37. Copia del periódico oficial de Tabasco de 1962 por el cual se convoca a un periodo extraordinario del congreso local para aprobar un convenio amistoso de límites entre Tabasco y Chiapas y TAB 38. Copia del periódico oficial de Tabasco de 1962 donde se publica un convenio amistoso de límites entre Tabasco y Chiapas, ambas ubicadas en el Portaplanos numero 4, color plata.

311. Por otra parte, es importante destacar que el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca reconoce lo siguiente en relación con sus límites territoriales, a raíz de una reforma constitucional publicada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa¹⁶⁴.

"ARTICULO 28. El territorio del Estado de Oaxaca es el que posee actualmente conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda; y no podrá ser desmembrado sino en los términos prevenidos por la Constitución Federal.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1990)

Sus límites y colindancias son las siguientes:

CON EL ESTADO DE GUERRERO:

Partiendo del Océano Pacífico en el punto denominado "BOCA DEL TECOYAME", con rumbo N17°12'E y con distancia de 5,663.37 metros a la cabecera del "MONTE DEL COCHE"; de aquí con rumbo N66°16'E y distancia de 6,216.16 metros a la "CABEZA DE LA CAÑADA DE GAONA"; de aquí con rumbo S70°53'E y distancia de 2,169.47 metros a la "LAGUNA DEL PORTEZUELO", de aquí con rumbo N46°31'E y distancia de 2,652.59 metros al punto denominado "TEPEHUAJE"; de aquí con rumbo S57°43'E y distancia de 2,809.02 metros al "TORONTON"; de aquí con rumbo S58°56'E y distancia de 2,568.19 metros a dar a las "LAGUNILLAS"; de aquí con rumbo N55°33'E y distancia de 7,121.53 metros a "MATA DE OTATE"; de aquí con rumbo N00°04'E y distancia de 4,475.00 metros al "CENTRO DE LA LAGUNA DE MONTE ALTO", de aquí con rumbo N16°51'O y distancia de 3,698.38 metros a la confluencia del "ARROYO DEL CAYAHUAL" y el "RIO CORTIJOS"; por el curso de éste río y con desarrollo de 6,420.00 metros al "PASO DE FLORES"; de este punto con rumbo N08°19'E y distancia de 4,041.12 metros hasta tocar el arroyo de "LA ZANJA"; curso de este y con desarrollo de 12,160.00 metros al punto denominado "TRANCA VIEJA"; de aquí con rumbo N72°13'E y distancia de 6,747.16 metros hasta tocar el "RIO TUZAPA"; de aquí aguas arriba por el centro del "RIO TUZAPA" y con desarrollo de 5,650.00 metros, hasta la cabeza de "RIO MAIZ"; de aquí siguiendo el curso del mismo "RIO TUZAPA" en la parte que se llama de "LA RAYA" y con distancia de 7,724.00 metros hasta "CABEZA DE TRES RIOS"; de aquí con rumbo N52°20'O y distancia de 1,718.17 metros al "LLANO DE LA AGUA FRIA"; de aquí con rumbo al N09°50'E y distancia de 761.18 metros a la "CRUZ CHIQUITA"; de aquí con rumbo N12°59'O y distancia de 880.55 metros a la "MOJONERA DE LA FRATERNIDAD"; de aquí siguiendo la cordillera de lomas y con distancia de 2,647.00 metros a la "PEÑA GRANDE", que es un lindero natural; de aquí con rumbo N72°48'O y distancia de 659.49 metros descendiendo de dichas lomas a la "LAGUNA SECA"; de aquí con rumbo N05°10'O y distancia de 1,440.88 metros al río de "SANTA CATARINA" en el punto llamado "MATA DE CARRIZO"; de este punto siguiendo río arriba y con desarrollo de 39,730.00 metros hasta llegar al "LLANO DEL PLATANAR MEXICANO"; de aquí con rumbo N30°45'E y distancia de 7,993.77 metros hasta la cima del "CERRO DE LAS TRES CRUCES"; de aquí con rumbo N21°57'E y distancia de 6,220.81 metros hasta la cima del "CERRO YUCUZUNDU" que en español quiere decir "CERRO PELON"; de aquí con rumbo N41°52'O y distancia de 12,486.00 metros hasta la cima del "CERRO DEL YUCUCANI"; de aquí con rumbo N55°39'O y distancia de 2,241.97 metros al "YUCUYU" que quiere decir "CRUZ DE PIEDRA"; de aquí con rumbo al S85°00'O y distancia de 5,745.80 metros al "MINISICONUNDI" o sea "HONDURA DEL MUERTO"; río arriba con distancia de 3,940.00 metros a la confluencia del "YUTANUTA" que dice en español "RIO DEL QUE ESCRIBE"; río arriba con una distancia de 4,580.00 metros a la confluencia del "YUTASIGUA" o "RÍO DEL CACAO"; sobre éste río arriba con un desarrollo de 7,062.00 metros a la confluencia del "YUTATOSA" o "RÍO QUEBRADO"; sobre este río arriba con una distancia de 4,610.00 metros a la confluencia del "YUTATIVE" o "RÍO DEL QUE BARRE"; conocido por otros con el nombre de "ARROYO LIMPIO"; sobre éste y arroyo abajo con una distancia de 6,470.00 metros a la confluencia con el "YUTANDITIA" o "RIO AGUANOSO", donde

¹⁶⁴ Los trabajos legislativos y reforma de esta constitución obra en autos de esta controversia bajo los números:

OX 28. Decreto de 296 de octubre de 1990 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Oaxaca. Tomo I, fojas 458-464.

OX 165 y OX 183. Proceso legislativo de la reforma publicada el 21 de octubre de 1990 a la Constitución del Estado de Oaxaca. Cuaderno de pruebas aportadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 255-426. Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca requeridas en auto de 22 de abril de 2014, fojas 421-576.

está una peña colorada en el centro y es conocido también por "RIO DE TILAPA"; sobre éste y río arriba con una distancia de 780.00 metros a la desembocadura del "YUVICHI" o sea "BARRANCA DEL TEJON"; de aquí con rumbo S77°59'O y distancia de 965.16 metros al "CAHUATYACA", que es un gran peñasco, conocido por "PIEDRA DEL COPAL"; de aquí con rumbo S74°22'O y distancia de 831.73 metros al "YOSO YTIANDA" o sea "LLANO ZACATOSO"; de aquí con rumbo S85°07'O y distancia de 752.72 metros al "YUTANTUNDUTIA" o sea "PEÑASCO ENTERRADO"; de aquí con rumbo N63°01'O y distancia de 1,408.31 metros al "CIMIYUCU YUVINUMA" o sea "CABEZA DEL CERRO DEL RETOÑO"; de aquí con rumbo N51°44'O y distancia de 1,432.61 metros al "YTUNTIQUITIN", que quiere decir "CERRO DEL RATON"; de aquí con rumbo S61°37'O y distancia de 1,613.90 metros a la parte más prominente del "CERRO DEL OTATE"; de aquí con rumbo N79°59'O y distancia de 1,610.52 metros a la parte más prominente del "CERRO DEL GACHUPIN"; de aquí con rumbo NO6°38'E y distancia de 1,218.19 metros al punto llamado "TIERRA BLANCA"; de aquí con rumbo a N33°52'E y distancia de 2,601.55 metros a la cumbre del "CUHUIÑAN", o sea "CERRO DEL CONTRARIO", conocido también por "CERRO DEL CUCHILLO"; de aquí con rumbo N30°42'E y distancia de 2,477.32 metros atravesando el Arroyo Frio de "LLANO DEL PENSAMIENTO"; de aquí con rumbo N33°58'E y distancia de 3,008.45 metros pasando por el "CERRO DEL PERICO" a las "TRES CRUCES"; de aquí con rumbo NO6°57'O y distancia de 1,849.61 metros al primer portezuelo de la cordillera del cerro llamado "EL TABACO"; de aquí con rumbo NO5°57'O y distancia de 2,894.59 metros al paraje llamado "EL LAGARTO"; de aquí con rumbo N41°11'O y distancia de 1,149.46 metros al portezuelillo llamado "YTUNNAMA" que quiere decir "LOMA DEL TOTOMOXTE"; de aquí con rumbo N45°24'O y distancia de 1,492.74 metros hasta acabar la cordillera de los cerros "TABACO" a dar al punto donde toca la "BARRANCA DEL OCOTE" a la del "BEJUCO"; de ahí siguiendo hacia arriba por toda la "BARRANCA DEL OCOTE" y con distancia de 1,254.00 metros hasta su nacimiento que es la cima del cerro del mismo nombre; de ahí con rumbo N18°32'O y distancia 4,041.71 metros a la "PIEDRA DEL MOLINO"; de aquí con rumbo N10°30'O y distancia de 2,474.45 metros al punto llamado "ITUYAYA" que quiere decir "LOMA DEL CAMINO REAL"; de aquí con rumbo N16°54'E y distancia de 3,441.78 metros pasando por la falda del "CERRO DEL GAVILAN" a la "MOJONERA DEL COPAL"; de este punto hasta encontrar la "BARRANCA DEL MUERTO"; y siguiendo toda la barranca abajo a dar a la "MOJONERA DEL NOGAL"; de aquí siguiendo la misma barranca que toma el nombre de "BARRANCA DE LA RAYA", sigue la línea después de un desarrollo de 5,810.00 metros hasta el punto en que toma el nombre "BARRANCA DEL CANGREJO" que es donde la atraviesa el camino de Caliguala a La Luz, en que se encuentra el punto denominado "MAIZ AZUL"; de aquí con un desarrollo de 1,276.00 metros siguiendo la misma "BARRANCA DEL CANGREJO" hasta el "AMATE AMARILLO" o "AMATE BLANCO"; continuando por la misma barranca y con el desarrollo de 1,967.00 metros al punto denominado "LA CAMPANA"; de aquí con rumbo N21°03'O y distancia de 1,319.42 metros del paraje del "COCO CIMARRON"; de aquí con rumbo N01°27'O y distancia de 450.11 metros al paraje del "NANCHE"; de aquí con rumbo N57°43'O y distancia de 706.07 metros a la cumbre del "CERRO DE LA MINA"; de aquí con rumbo N64°43'O y distancia de 721.09 metros al paraje llamado "TRES SABINOS"; de aquí con rumbo N05°34'O y distancia de 782.70 metros al paraje denominado "LOS TECAJETES"; de aquí con rumbo N44°54'O y distancia de 1,168.85 metros al "CARRIZALILLO" en la barranca del mismo nombre e inmediato al camino que va de Tlalixtaquilla a Santo Domingo; de aquí con rumbo N30°00'O y distancia de 1,799.27 metros al "PORTEZUELO DE LA SILLETA"; de aquí con rumbo N74°55'O y distancia de 595.52 metros al paraje llamado "DOS ORGANOS", de aquí con rumbo N88°36'O y distancia de 818.24 metros a los "TRES ORGANOS"; de aquí con rumbo S88°15'O y distancia de 2,067.96 metros al "ESCORPION"; de aquí con rumbo S69°43'O y distancia de 527.74 metros al "CHICHARRONCILLO" y "EL COPAL"; de aquí continúa la línea para llegar con rumbo N52°27'O y distancia de 403.63 metros al "TERRERO"; de aquí con rumbo N52°18'O y distancia de 1,195.52 metros al "PORTEZUELO DE YERBA SANTA"; de aquí con rumbo N44°24'O y distancia de 1,220.53 metros a la "CINTA DE PIEDRA"; de aquí con rumbo N54°18'O y distancia de 1,337.08 metros al "CERRO DEL COYOTE"; de aquí con rumbo S89°39'O y distancia de 2,164.04 metros a lindero de "PALO HERRERO"; de aquí con rumbo N06°44'E y distancia de 2,394.54 metros al lindero de "OJO DE AGUA"; de aquí con rumbo N13°36'O y distancia de

2,992.97 metros al de "PALMA CUATE"; de aquí con rumbo N78°15'O y distancia de 1,635.26 metros al "ZAPOTE NEGRO"; de aquí con rumbo N13°00'O y distancia de 1,554.90 metros a "TEMAXCALAPA"; de aquí con rumbo N06°33'O y distancia de 3,513.95 metros a la cumbre del "CERRO DEL PAJARO"; de aquí con rumbo N31°42'E y distancia de 1,408.12 metros al "POZO DE XICATLAN" o "POZO DEL PAJARO"; de aquí con rumbo N32°54'O y distancia de 1,001.71 metros al lindero llamado "XISTIAPA"; de aquí con rumbo N07°00'O y distancia de 418.12 metros al lindero de "TEQUIPA"; de aquí con rumbo N17°26'O y distancia de 817.57 metros a la "MOJONERA DE XUAXOXOCOTLA"; de aquí con rumbo N23°28'O y distancia de 921.26 metros al lindero de "LA UNIÓN" o "CHICHILAPA"; de aquí con rumbo N39°59'E y distancia de 3,667.69 metros al "POZO DEL SOL" Y DE LA LUNA", de aquí con rumbo N00°45'O y distancia de 1,000.00 metros al lindero denominado "CUEVA DEL OBISPO", de aquí con rumbo S84°45'E y distancia de 1,746.00 metros al lindero de "XOYATITLANAPA"; de aquí con rumbo N46°52'E y distancia de 2,486.81 metros al lindero de "TEMAXCALAPA"; de aquí con rumbo N21°38'E y distancia de 1,247.88 metros al lindero "AGUATL CRUZ" o "TRES CRUCES"; de aquí con rumbo N05°29'E y distancia de 7,223.03 metros al lindero al "CHIRIMOYO", punto trino con el Estado de Puebla.

CON EL ESTADO DE PUEBLA.

Los linderos de los municipios:

Concepción Buenavista
Cosoltepec
Eloxochitlán de Flores Magón
Fresnillo de Trujano
Huajuapam de León
San Antonio Nanahuatipam
San José Ayuquila
San Juan Cieneguilla
San Lorenzo Cuaunecuiltitla
San Miguel Amatitlán
San Pedro y San Pablo Tequixtepec
Santa Catarina Zapoquila
Santa María Chilchotla
Santiago Ayuquillilla
Santiago Chazumba
Santiago Ihuatlán Plumas
Santiago Tamazola
Santiago Texcalcingo
Teotitlán de Flores Magón
Tepelmeme Villa de Morelos
Zapotitlán Palmas
San Juan Ihualtepec y
Acatlán de Pérez Figueroa.

CON EL ESTADO DE VERACRUZ:

Partiendo del paraje llamado "PASO DE AZIHUAL" o "COCUYO", punto situado al noroeste de Tuxtepec, de este lugar sigue, en línea recta, al "RANCHO DE LAS JOSEFINAS", dejándolo de parte de Veracruz, de aquí en línea también recta al "RANCHO DE COSOLAPA", que queda en la comprensión de Oaxaca; de este punto en línea recta a "RINCÓN LAGARTO", quedando a Veracruz los terrenos de "MOTZORONGO" y el "PRESIDIO", de "RINCON LAGARTO", sigue la corriente del "RIO AMAPA", en toda su extensión, pasando por el "QUECHULEÑO", hasta su confluencia con el "RIO TONTO", continúa por el curso de este río hasta donde está la primera mojonera de Otatitlán; después en línea recta a la segunda mojonera, y de aquí en la misma dirección recta a la tercera mojonera del mismo nombre, que se encuentra en los márgenes del arroyo "ZACATISPA", y sigue la corriente de este arroyo hasta el punto en que se reúne con el del "OBISPO"; de este lugar en línea recta, rumbo al sureste, a la cima de la loma de "CACAHUATEPEC", quedando de parte de Oaxaca la ranchería que lleva este nombre; después en línea recta e inclinándose al Sur, a la

mojonera que existe en el paraje llamado "TRES CRUCES DE COAPA", luego en dirección Sur y en línea recta, al punto en que el arroyo "CANDELARITA" se une al río de "PLAYA VICENTE" o "HUAXPALTEPEC", continúa por éste, contra su corriente hasta el paraje donde se le reúne el "RÍO MANSO", el cual sigue también contra su corriente hasta el punto llamado "PIEDRA DEL SOL"; de este lugar en línea recta, a la cima del cerro del "GALLO"; después, en línea también recta a "PIEDRA CRUZ", luego en la misma dirección recta a la cima del cerro "MANTA"; después, en línea igual a un punto del río "LA LANA" que se llama "CANTERAS DE CAL"; sigue, por último, la corriente de este río, hasta su unión con el arroyo "XOCHIAPA".

Partiendo de la boca del Río Xochiapa, sobre la margen izquierda del Río Colorado, se seguirá por todo el curso de dicho Río Colorado en el sentido de su corriente en una extensión de 28,150.00 metros, hasta llegar a la boca del Arroyo Tiburón, situado sobre la margen izquierda del Río Colorado. Del Arroyo Tiburón en el Río Colorado se seguirá en línea recta con rumbo S72°37'E y una longitud de 7,054.80 metros llegando así a la boca del Arroyo Chicozapotes sobre la margen izquierda del Río de la Trinidad; de este punto se seguirá todo el curso del Río Trinidad contra su corriente, en una extensión de 31,250.00 metros, hasta llegar a la boca del Arroyo Naranjal situado sobre la margen derecha del mismo Río de la Trinidad; de este punto, se sigue en línea recta con rumbo S35°10'E y una extensión de 31,595.00 metros, llegando así a la boca del Arroyo Palo dulce en la margen derecha del Río Jaltepec; de este punto se seguirá en línea recta, con rumbo de S69°01'E y una extensión de 12,303.60 metros, llegando así a la boca del río Jumapa sobre la margen izquierda del Río Coatzacoalcos, de aquí se seguirá por todo el curso del Río Coatzacoalcos, contra su corriente en una extensión de 29,100.00 metros hasta llegar a la boca del Río Sarabia" sobre la margen izquierda del mismo Río Coatzacoalcos; y de este punto seguirá una línea recta en dirección a la cumbre del "CERRO MARTINEZ"; con un rumbo de S86°44'30"E y una extensión de 114,325.40 metros.

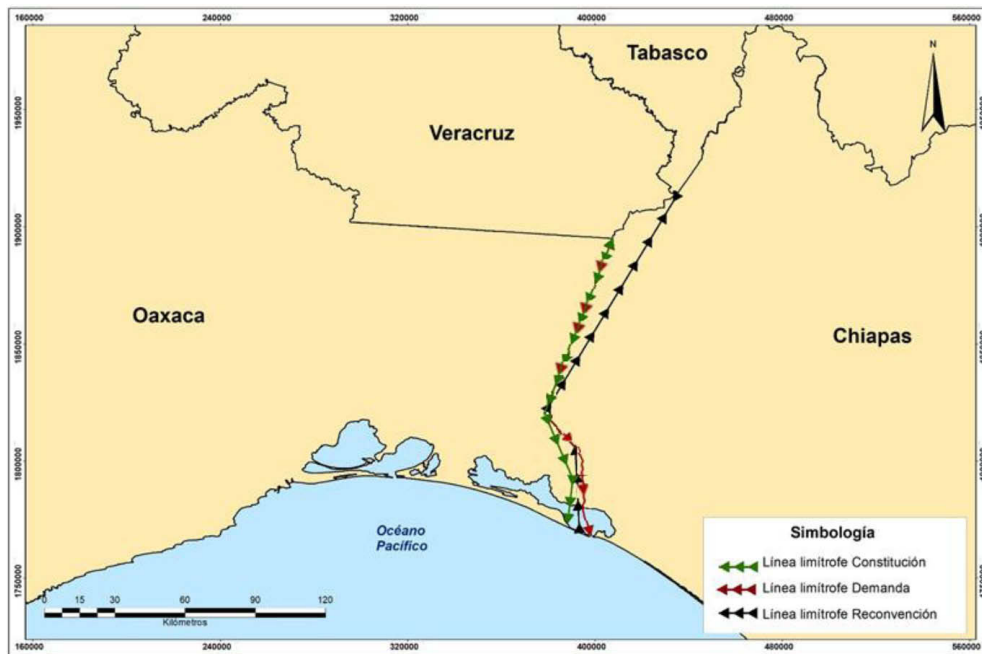
CON EL ESTADO DE CHIAPAS.

Partiendo del "CERRO MARTINEZ" con rumbo S13°00'O en línea recta hasta el "CERRO DE LA GINETA"; de este punto siguiendo con rumbo S49°30'E al "CERRO TRES CRUCES"; de este punto con rumbo S27°00'E a un punto denominado "SIN PENSAR" y que se localiza cerca de la estación de "SAN RAMÓN"; continuando con éste punto con rumbo SO3°00'E a la pesquería o agencia de policía denominada "CACHIMBO", correspondiente esta población al Estado de Oaxaca, la que se localiza en la orilla de la isla de León en el Océano Pacífico.

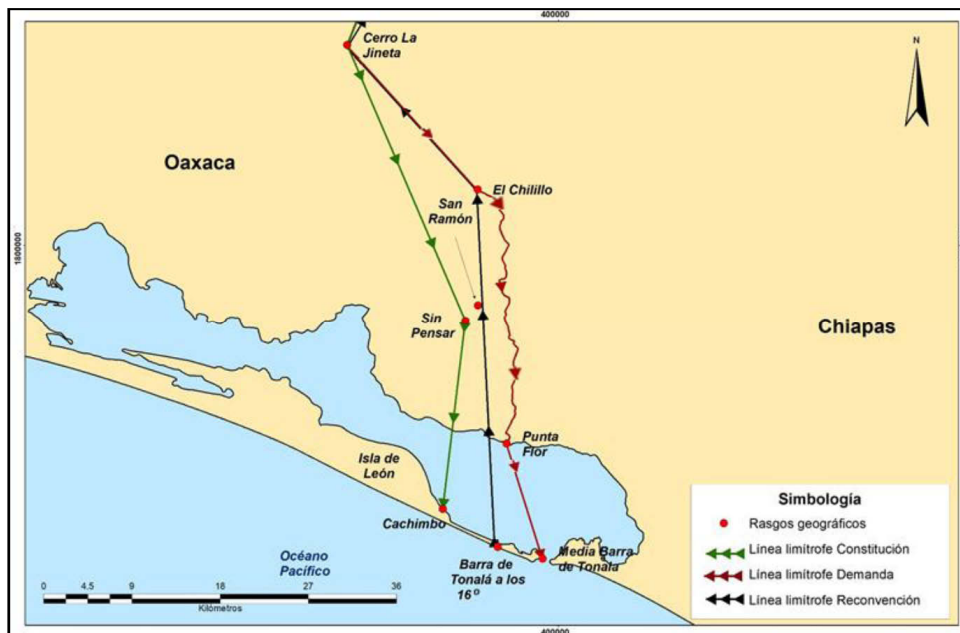
(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

El Territorio del Estado de Oaxaca, geográficamente se conforma por ocho regiones que son: Cañada, Costa, Istmo, Mixteca, Sierra Norte, Sierra Sur, Cuenca del Papaloapan y Valles Centrales

312. Del contenido de este precepto, es evidente que el Estado de Oaxaca no tiene reconocido punto limítrofe alguno con el Estado de Tabasco, sino que esto surge a partir de la pretensión expresada en esta controversia de límites territoriales al dar contestación a la demanda reconvencional presentada por Chiapas.
313. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que el contenido vigente del artículo 28 de la Constitución Política de Oaxaca no puede desconocerse, pues se trata de una norma jurídica obligatoria para esa entidad federativa, que demuestra el ejercicio de su poder soberano a partir del contenido de los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal.
314. En consecuencia, no puede desestimarse su aplicación en aras de aprovecharse del reconocimiento que hizo el Estado de Chiapas del Cerro de los Mixes para que con ello vea cumplida alguna de sus pretensiones territoriales.
315. Asimismo, es posible advertir que en la presente controversia existen tres líneas limítrofes que emergen del contenido vigente de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como de sus escritos de demanda y contestación a la reconvención, por lo que tantas expresiones también son ilustrativas de una cierta intención de expansión territorial que no encuentra una justificación histórica o legal para ello.
316. A continuación, se ilustra la expresión de estas líneas a partir de los mapas elaborados por la perito oficial al dar contestación al cuestionario de la prueba pericial en geografía y cartografía.



Mapa elaborado por la perito oficial en geografía y cartografía. “Mapa 19a. Líneas fronterizas planteadas por el Estado de Oaxaca en su Constitución en su escrito de demanda y en la contestación a la reconvención. Fuente: Elaboración propia a partir de INEGI. Carta Topográfica 1:50 000 e ITER 2019.”



Mapa elaborado por la perito en geografía y cartografía. “Mapa 19b. Detalle de la parte sur de las líneas fronterizas planteadas por el Estado de Oaxaca en su Constitución, en su escrito de demanda y en la contestación a la reconvención. Fuente: Elaboración propia a partir de INEGI. Carta Topográfica 1:50 000 e ITER 2019”.

317. Por lo tanto, se considera que ante la imposibilidad de poder identificar al Cerro Mono Pelón como el Cerro de los Mixes, así como por el desconocimiento que esto implicaría por parte del Estado de Oaxaca respecto a las fronteras que ha reconocido, en las que no se incluye al Estado de Tabasco, tampoco es conducente la delimitación de este rasgo geográfico para fijar una línea limitrofe con el Estado de Chiapas.

VII. Reconocimiento del Cerro de los Martínez como punto limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas

318. Para este Tribunal Pleno, el último punto que debe reconocerse en la línea limítrofe que separa a los Estados de Oaxaca y Chiapas lo constituye el Cerro de los Martínez.
319. A diferencia del resto de rasgos geográficos que constituyen esta línea limítrofe, este no fue referido en ningún antecedente histórico entre la Nueva España y Guatemala o en los trabajos de alguno de los congresos constituyentes y tampoco existe un consenso entre ambas partes, al menos en este procedimiento, que pudiera llevar a su inmediato reconocimiento.
320. No obstante, este es un punto limítrofe que ha sido advertido y señalado por ambas entidades federativas en diversos actos y, por lo tanto, esta aceptación conlleva una convicción suficiente, susceptible de generar consecuencias jurídicas en la construcción de su frontera, pues como se ha mencionado en esta sentencia su desconocimiento solo pondría en entredicho el ejercicio de la soberanía conferida a ambos Estados.
321. En el caso del Estado de Oaxaca, el primer reconocimiento del que se tiene noticia respecto del Cerro de los Martínez data de principios del siglo XX, cuando esta entidad federativa celebró con representantes del Gobierno de Veracruz un contrato de límites territoriales sancionado por el Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos el dieciséis de noviembre de mil novecientos cinco.
322. El objeto de ese convenio según su artículo 1º fue establecer límites entre los Distritos de Choápam, Tehuantepec y Juchitán y los Cantones de Acayúcan y Minatitlán, mientras que en el diverso artículo 2º que integra este contrato se reconoció que el Cerro de los Martínez constituiría el punto final de la frontera entre ambas entidades federativas, como se advierte de la siguiente transcripción¹⁶⁵.

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1º. Se aprueba el Contrato celebrado en esta Ciudad el siete de Enero de mil novecientos dos, entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los Distritos de Choápam, Tehuantepec y Juchitán y los Cantones de Acayúcan y Minatitlán.

Artículo 2º La línea divisoria entre esos Estados, en los Distritos y Cantones dichos, queda determinada por los puntos siguientes: Partiendo de la boca del río Xochiapa., sobre la margen izquierda del río Colorado, se seguirá por todo el curso del dicho río Colorado en el sentido de su corriente en una extensión de veintiocho mil ciento cincuenta metros hasta llegar á la boca del arroyo Tiburón situado sobre la margen izquierda del río Colorado. De la boca del arroyo Tiburón en el río Colorado, se seguirá en línea recta con rumbo S. 72° 37' E. y una longitud de siete mil cincuenta y cuatro metros ochenta centímetros, llegando así á la boca del arroyo Chicozapotes sobre la margen izquierda del río de la Trinidad; de este punto se seguirá todo el curso del río Trinidad contra su corriente, en una extensión de treinta y un mil doscientos cincuenta metros hasta llegar ti la boca del arroyo Naranjal situado sobre la margen derecha del mismo río de la Trinidad; de este punto se sigue en línea recta con rumbo S. 35° 10' E. y una extensión de treinta mil quinientos noventa y cinco metros, llegando así ti la boca del Arroyo Palo Dulce, en la margen derecha del río Jaltepec; de este punto se seguirá en línea recta, con rumbo de 5 69° 01' E y una extensión de doce mil trescientos tres metros sesenta centímetros, llegando así á la boca del río Jumapa, sobre la margen izquierda del río Coatzacocos; de aquí se seguirá por todo el curso del río Coatzacoalcos, contra su corriente en una extensión de veintinueve mil cien metros hasta llegar a la boca del rio Sarabia, sobre la margen izquierda del mismo rio Coatzacoalcos; y de este punto se seguirá una línea recta en dirección á la cumbre del cerro Martínez con un rumbo de S. 86°44' 30" E. y una extensión de ciento catorce mil trescientos veinticinco metros cuarenta centímetros para encontrar el límite no determinado aún con el Estado de Chiapas”.

323. Si bien en este convenio no se contó con la participación del Estado de Chiapas, como se desprende de la parte final de su artículo 2º, esto no impidió que eventualmente dicha entidad federativa realizara un reconocimiento del Cerro de los Martínez, como un punto limítrofe con los Estados de Oaxaca y Veracruz.

¹⁶⁵ OX 31. Copia certificada de la publicación número 14, contenida en el tomo LXXXI del Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos, de dieciséis de noviembre de mil novecientos cinco, mediante la cual se da a conocer el decreto, de catorce de noviembre de mil novecientos cinco, emitido por el Presidente Porfirio Díaz, mediante el cual “Se aprueba el Contrato celebrado en esta Ciudad el siete de Enero de mil novecientos dos, entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados de Oaxaca y Veracruz, sobre límites entre los Distritos de Choápam, Tehuantepec y Juchitán y los Cantones de Acayúcan y Minatitlán.” Tomo I, Foja 558

324. Lo que se desprende de la reforma del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno a la Constitución chiapaneca que permaneció vigente hasta el año de mil novecientos ochenta y nueve.

ARTICULO 3º.- El Territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de la República Mexicana.

Para su organización política y administrativa se dividirá en Municipios Libres, de acuerdo con las bases contenidas en el Artículo 115 de la Constitución Federal y la Ley Orgánica respectiva, siendo los siguientes:

(...)

El Estado de Chiapas se encuentra situado al Sur Este de la República Mexicana, limitado entre las Coordenadas geográficas de 14° 33' y 17° 57' de latitud Norte, con 90° 22' y 94 08' de longitud oeste del meridiano Greenwich; colinda al Norte con el Estado de Tabasco, al Sur con el Océano Pacífico, al Este con la República de Guatemala y al Oeste con los Estados de Oaxaca y Veracruz, contando una área general de 74,415 kilómetros cuadrados.

Por el Oeste, se inicia en su parte media de la Isla de "León" lugar de la Pesquería "el Cachimbo" y con deflexión de línea al Nor-oeste pasando cerca de la Pesquería "la Gloria" que corresponde al Estado de Chiapas, llega a la cima del Cerro de "La Jineta", vértice apreciado como referencia al Norte franco del pueblo de Tapanatepec, Oaxaca.

De la cima de el Cerro "La Jineta" con pequeña deflexión al Nor-este de 6° a 8° continúa hacia el vértice del cerro de "Los Martínez" en donde se ubica el punto trino que sirve de límite afirmativo de Oaxaca, Veracruz y Chiapas.

Del vértice del Cerro de "Los Martínez" continúa al Nor-este hacia el Cerro "Mono Pelado", esta línea en colindancia con el Estado de Veracruz.

Siguiendo el Cerro de "Mono Pelado", al Nor-este hasta encontrar el Arroyo de "Amacoite" y aguas abajo se llega a la confluencia con el Río Mezcalapa, colindando con el Estado de Tabasco.

(...)

325. De modo que, aun cuando existen argumentos por parte del Estado de Chiapas que pretenden cuestionar el origen de este rasgo geográfico, ya sea por su origen sustentado en resoluciones agrarias o por su falta de participación en ese convenio, lo cierto es que existió un reconocimiento del Cerro de los Martínez como un punto trino de colindancia con los Estados de Oaxaca y Veracruz, mismo que, se reitera, no fue plasmado en cualquier documento, sino en su propia norma suprema.

326. De igual manera, el Estado de Oaxaca también ha realizado ese reconocimiento en su propia Constitución como se desprende del contenido de su artículo 28 vigente, que señala lo siguiente respecto del Cerro de los Martínez.

"ARTICULO 28. El territorio del Estado de Oaxaca es el que posee actualmente conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda; y no podrá ser desmembrado sino en los términos prevenidos por la Constitución Federal.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1990)

Sus límites y colindancias son las siguientes:

(...)

CON EL ESTADO DE VERACRUZ:

Partiendo del paraje llamado "PASO DE AZIHUAL" o "COCUYO", punto situado al noroeste de Tuxtepec, de este lugar sigue, en línea recta, al "RANCHO DE LAS JOSEFINAS", dejándolo de parte de Veracruz, de aquí en línea también recta al "RANCHO DE COSOLAPA", que queda en la comprensión de Oaxaca; de este punto en línea recta a "RINCÓN LAGARTO", quedando a Veracruz los terrenos de "MOTZORONGO" y el "PRESIDIO", de "RINCON LAGARTO", sigue la corriente del "RIO AMAPA", en toda su extensión, pasando por el "QUECHULEÑO", hasta su confluencia con el "RIO TONTO", continúa por el curso de este río hasta donde está la primera mojonera de Otatitlán; después en línea recta a la segunda mojonera, y de aquí en la misma dirección recta a la tercera mojonera del mismo nombre, que se encuentra en los márgenes del arroyo "ZACATISPA", y sigue la corriente de este arroyo hasta el punto en que se reúne con el del "OBISPO"; de este lugar en línea recta, rumbo al

sureste, a la cima de la loma de "CACAHUATEPEC", quedando de parte de Oaxaca la ranchería que lleva este nombre; después en línea recta e inclinándose al Sur, a la mojonera que existe en el paraje llamado "TRES CRUCES DE COAPA", luego en dirección Sur y en línea recta, al punto en que el arroyo "CANDELARITA" se une al río de "PLAYA VICENTE" o "HUAXPALTEPEC", continúa por éste, contra su corriente hasta el paraje donde se le reúne el "RIO MANSO", el cual sigue también contra su corriente hasta el punto llamado "PIEDRA DEL SOL"; de este lugar en línea recta, a la cima del cerro del "GALLO"; después, en línea también recta a "PIEDRA CRUZ", luego en la misma dirección recta a la cima del cerro "MANTA"; después, en línea igual a un punto del río "LA LANA" que se llama "CANTERAS DE CAL"; sigue, por último, la corriente de este río, hasta su unión con el arroyo "XOCHIAPA".

Partiendo de la boca del Río Xochiapa, sobre la margen izquierda del Río Colorado, se seguirá por todo el curso de dicho Río Colorado en el sentido de su corriente en una extensión de 28,150.00 metros, hasta llegar a la boca del Arroyo Tiburón, situado sobre la margen izquierda del Río Colorado. Del Arroyo Tiburón en el Río Colorado se seguirá en línea recta con rumbo S72°37'E y una longitud de 7,054.80 metros llegando así a la boca del Arroyo Chicozapotes sobre la margen izquierda del Río de la Trinidad; de este punto se seguirá todo el curso del Río Trinidad contra su corriente, en una extensión de 31,250.00 metros, hasta llegar a la boca del Arroyo Naranja situado sobre la margen derecha del mismo Río de la Trinidad; de este punto, se sigue en línea recta con rumbo S35°10'E y una extensión de 31,595.00 metros, llegando así a la boca del Arroyo Palo dulce en la margen derecha del Río Jaltepec; de este punto se seguirá en línea recta, con rumbo de S69°01'E y una extensión de 12,303.60 metros, llegando así a la boca del río Jumapa sobre la margen izquierda del Río Coatzacoalcos, de aquí se seguirá por todo el curso del Río Coatzacoalcos, contra su corriente en una extensión de 29,100.00 metros hasta llegar a la boca del Río Sarabia" sobre la margen izquierda del mismo Río Coatzacoalcos; **y de este punto seguirá una línea recta en dirección a la cumbre del "CERRO MARTINEZ"; con un rumbo de S86°44'30"E y una extensión de 114,325.40 metros.**

CON EL ESTADO DE CHIAPAS.

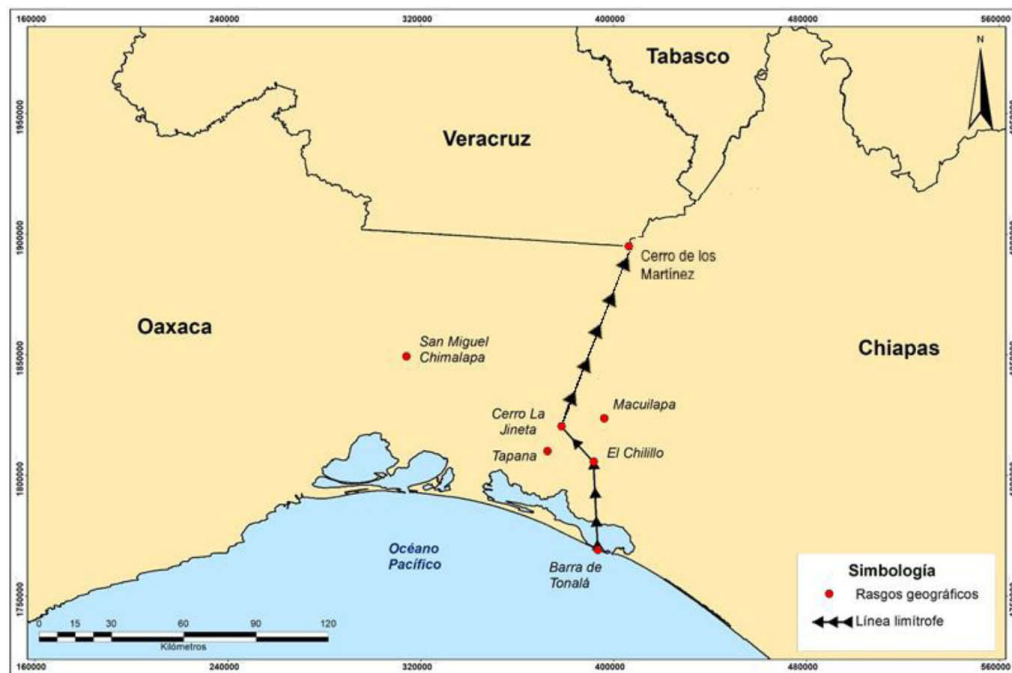
Partiendo del "CERRO MARTINEZ" con rumbo S13°00'O en línea recta hasta el "CERRO DE LA GINETA"; de este punto siguiendo con rumbo S49°30'E al "CERRO TRES CRUCES"; de este punto con rumbo S27°00'E a un punto denominado "SIN PENSAR" y que se localiza cerca de la estación de "SAN RAMÓN"; continuando con éste punto con rumbo SO3°00'E a la pesquería o agencia de policía denominada "CACHIMBO", correspondiente esta población al Estado de Oaxaca, la que se localiza en la orilla de la isla de León en el Océano Pacífico.

(...)"

327. Por lo tanto, se considera que estos actos jurídicos evidencian el reconocimiento de ambas entidades federativas respecto de un punto sobre su frontera y, en consecuencia, son pertinentes y relevantes para establecer al Cerro de los Martínez como el cuarto y último punto que debe regir en la frontera entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, el cual se encuentra ubicado bajo las coordenadas geográficas 93° 53' 23.92" W; 17° 8' 56.79" N.
328. En consecuencia, y conforme a lo expuesto en este considerando, se reconoce que la línea limítrofe entre Oaxaca y Chiapas que les debe regir se integrará de la siguiente manera.
329. Partirá de sur a norte e iniciará en la Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte, en dirección noroeste hasta el Cerro del Chilillo, de ahí con dirección noroeste hasta el Cerro de la Jineta y de ahí con rumbo noreste hasta el Cerro de los Martínez, rasgos geográficos y coordenadas que pueden identificarse en la siguiente tabla:

Rasgo	Coordenadas Geográficas
Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte.	94°00'00"W; 16°00'00"N
Cerro del Chilillo	94° 2' 35.84" W, 16° 20' 27.09" N
Cerro de la Jineta	94° 8' 21.87" W; 16° 27' 42.73" N
Cerro de los Martínez	93° 53' 23.92" W; 17° 8' 56.79" N.

330. El mapa que se presenta en la siguiente imagen detalla la descripción de la línea fronteriza que deberá regir entre los Estados de Oaxaca y Chiapas.



Mapa elaborado por la perito oficial en geografía y cartografía. "Mapa C 9. Línea a partir de los rasgos descritos en el Decreto de 1894 con terminación en el Cerro de los Martínez".

331. Dada la conclusión alcanzada, se estima innecesario pronunciarse sobre la pertinencia de la línea limitrofe o el resto de los rasgos geográficos (Río Arenas, Punta Flor y Media Barra de Tonalá) que fueron señalados por el Estado de Oaxaca en su escrito inicial de demanda.

VIII. Sobre la creación del Municipio de Belisario Domínguez

332. Por último, no debe perderse de vista que el acto que inició la presente controversia de límites territoriales lo constituyó la creación del Municipio Belisario Domínguez en el Estado de Chiapas, reconocido mediante decreto legislativo que reformó la constitución de esta entidad federativa.
333. En ese sentido, resta por decidir si la creación de este municipio se contrapone con el límite territorial que se acaba de reconocer en el punto inmediato anterior y aun cuando para ello deba hacerse referencia al contenido del Decreto 008 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso de Chiapas de veintitrés de noviembre de dos mil once, se precisa que este análisis no parte del estudio de una afectación competencial o de algún vicio de inconstitucionalidad específico, sino que sólo tiene por objeto contrastar los rasgos y vértices del municipio creado con los límites territoriales reconocidos por esta Suprema Corte entre las entidades federativas en conflicto.
334. Para efectos de determinar lo anterior, se tomará como parámetro el mapa y respuesta otorgadas por la perito oficial y los peritos de Chiapas y Oaxaca a la pregunta número 2 del cuestionario de la prueba pericial en geografía y cartografía, dado que en esta pregunta se identifica al Cerro de los Martínez y Cerro de la Jineta como puntos limitrofes entre los que se encuentra ubicado el municipio de Belisario Domínguez.

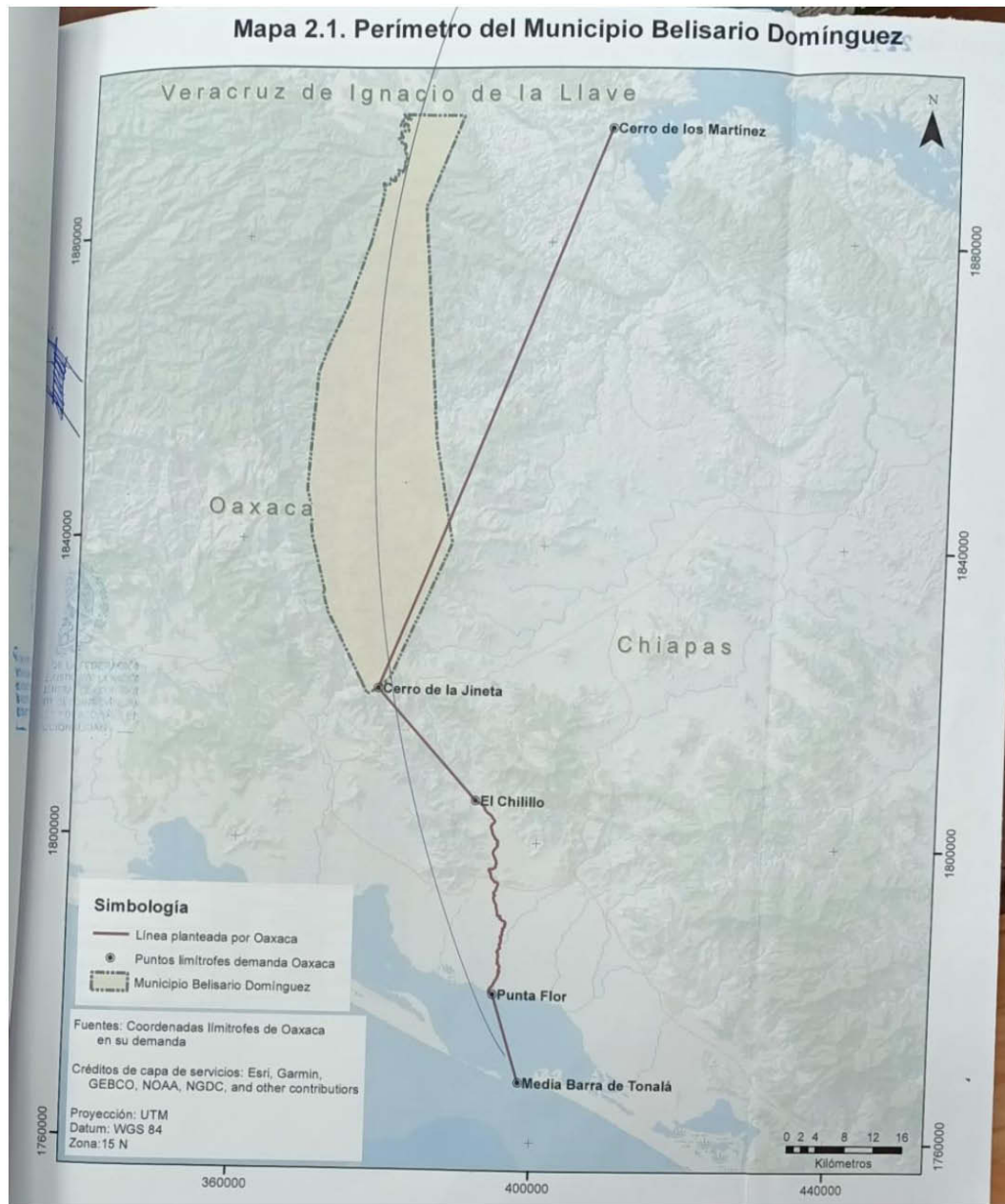
335. La pregunta realizada fue la siguiente:

"2. Utilizando el mapa a que se refiere la pregunta anterior¹⁶⁶, elabore el perito un nuevo mapa en que también se contenga el perímetro del Municipio de Belisario Domínguez utilizando las coordenadas de su creación contenidas en el anexo técnico".

¹⁶⁶ La pregunta 1 del cuestionario indicó lo siguiente:

1. Elabore el perito un mapa que contenga la línea limitrofe planteada por Oaxaca al formular su escrito de demanda, la cual inicia en el Cerro de los Martínez y termina en el punto medio de la Barra de Tonalá.

Perito del Estado de Chiapas



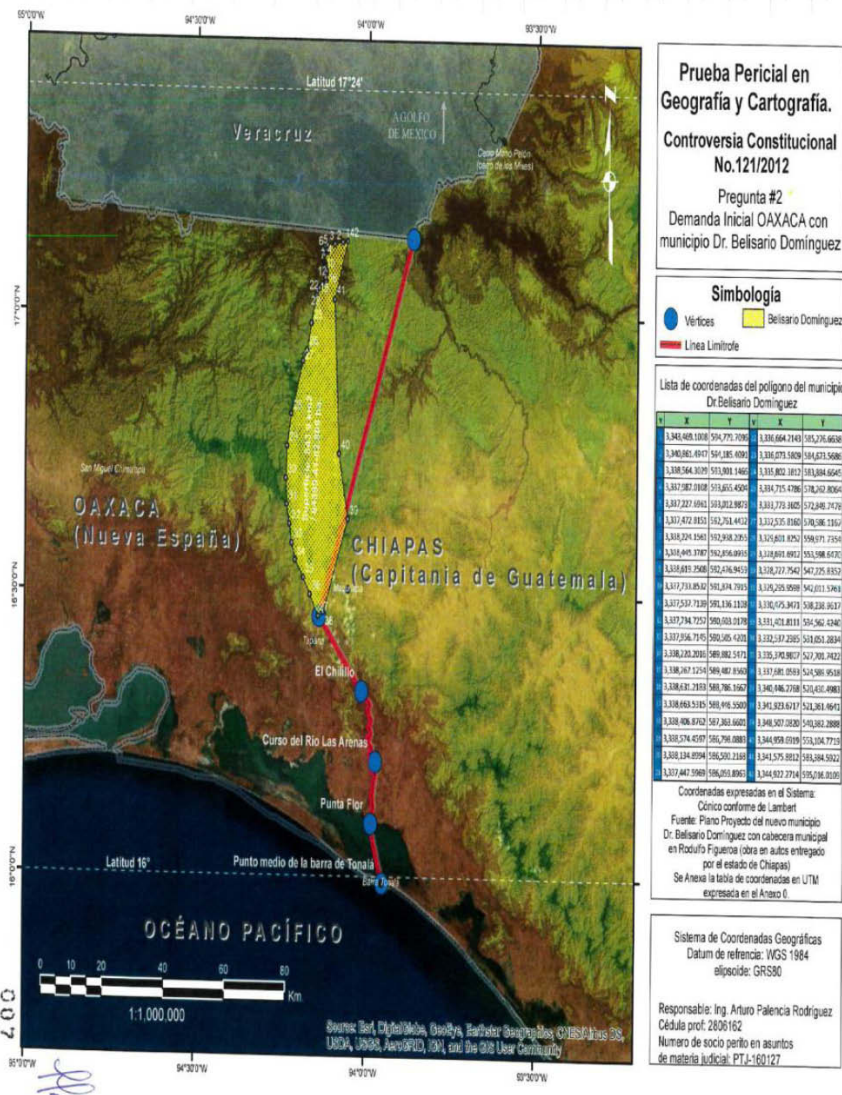
Mapa elaborado por el perito de Chiapas. “Mapa 2.1. Perímetro del Municipio Belisario Domínguez”.

Respuesta:

“Del ejercicio solicitado resulta el mapa 2.1, elaborado con el mismo sustento técnico y de base cartográfica que los mapas anteriores, y se complementa a partir de la tabla de construcción del polígono correspondiente al territorio asignado al municipio de Belisario Domínguez por el gobierno chiapaneco.

Como se puede desprender de la interpretación al mapa 2.1, el territorio municipal de Belisario Domínguez bajo este supuesto quedaría dentro de territorio oaxaqueño; es decir, bajo el supuesto de que el límite interestatal entre Chiapas y Oaxaca sería en línea recta desde el Cerro de la Jineta con las coordenadas asignadas X:378,372.2200; Y: 1’820,377.5820 hasta el Cerro de los Martínez con las coordenadas X:407,699.8200; Y:1’894,925.6230”.

Perito del Estado de Oaxaca



Mapa elaborado por el perito de Oaxaca. "Pregunta #2. Demanda inicial Oaxaca con municipio Dr. Belisario Domínguez"

Respuesta:

"Se exhibe el mapa denominado "Pregunta #2 Demanda Inicial OAXACA con Municipio Dr. Belisario Domínguez", en él se ubican cartográficamente los puntos que hacen vértice de lindero entre Oaxaca y Chiapas de acuerdo a Oaxaca al formular su demanda, y que obra en expediente. El trazo que se exhibe en el mapa en comento, inicia en el Cerro de los Martínez y continua al suroeste hasta el Cerro de la Jineta, después se traza en dirección sureste hasta el Chilillo, ubicado sobre la(sic) margen del río de las Arenas siguiendo su cauce natural aguas abajo hasta llegar a su desembocadura en el que se plantea un punto llamado Punta Flor, finalmente sigue su trazo hasta la media Barra de Tonalá.

Así mismo, se grafica el perímetro del Municipio denominado Dr. Belisario Domínguez, de acuerdo a la interpretación que hace el infrascrito de las coordenadas del plano "Proyecto del nuevo Municipio Dr. Belisario Domínguez con cabecera Municipal en Rodolfo Figueroa" y que obra en autos entregados por el Estado de Chiapas.

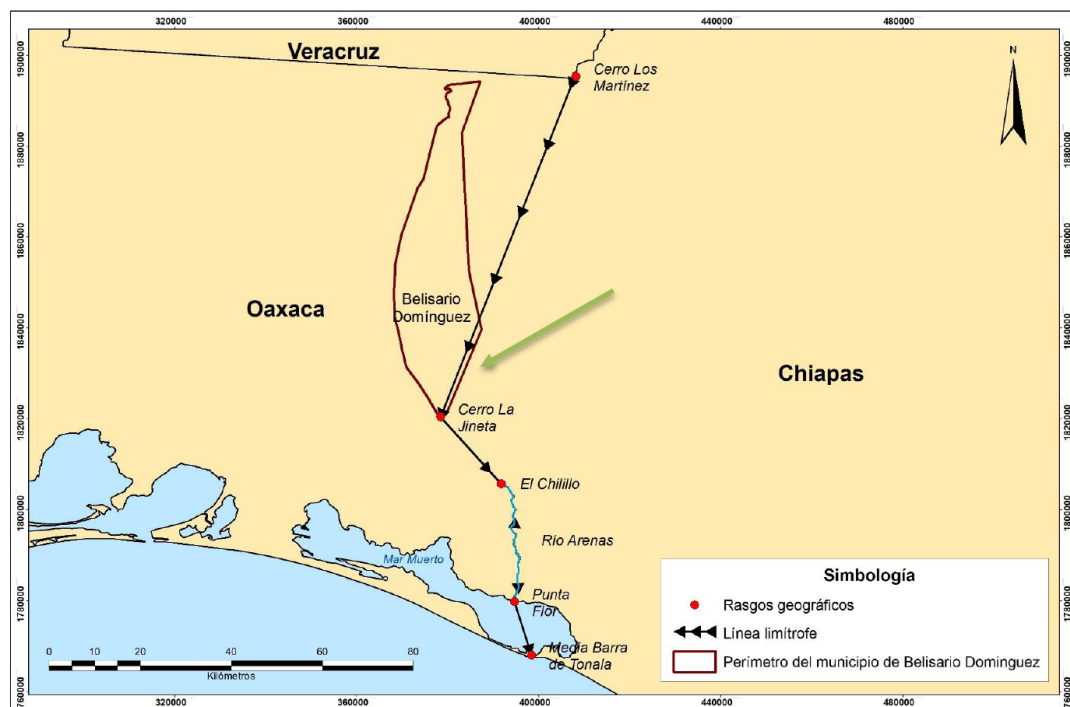
Importante es mencionar que el plano en comento adolece absolutamente de información técnica fundamental para su correcta interpretación y trazo cartográfico, entre otros: No (negativo) está signado por ninguna persona ni institución, No (negativo) se indica el sistema de coordenadas/datum y/o parámetros de proyección cartográfica en el que estén dispuestas las coordenadas que se exhiben, ni se ilustra en el contexto cartográfico.

No obstante, la experiencia en el área me hace inferir que las coordenadas del plano en comento se encuentran en el sistema de proyección cónico conforme de Lambert, con los siguientes parámetros cartográficos de transformación (...)

En consecuencia, se ha realizado la conversión al sistema UTM -que es en el que está publicada la cartografía de INEGI-, y en el cual ya es posible plasmarlos en la cartografía que en el Mapa #2 se expone. Pero importante es mencionar que es una mera inferencia, producto del conocimiento y experiencia en la materia.

De igual manera, en el mapa se grafica también la línea latitud norte 16° y la línea latitud 17°24' que se expresan en la Declaratoria de 1549, que se describe en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el lunes 01 de Enero de 1894, así mismo se exhibe la escala gráfica, la escala numérica, el cuadro de datos, cuadro de coordenadas de cada vértice que compone la línea limítrofe, simbología, norte astronómico, Sistema de coordenadas, datum de referencia y elipsoide, acotaciones de los sistemas de coordenadas y cruces cartográficas de referencia, todo lo anterior para dar certidumbre de posicionamiento y cumplimiento cabal con las normas cartográficas en la elaboración de planos, amén de dar cumplimiento a las especificaciones normadas por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG)."

Perito Oficial



Mapa elaborado por la perito oficial en geografía y cartografía. "Mapa 3. Línea limítrofe planteada por Oaxaca al formular su escrito de demanda y el municipio Belisario Domínguez. Fuente: Elaboración propia a partir de las coordenadas planteadas por el Estado de Oaxaca en su escrito de demanda y el Decreto de creación del municipio Belisario Domínguez. Periódico oficial Número 337-2a, sección del 23 de noviembre de 2011, decreto Número 008. Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas Trazado sobre la Red Geodésica Nacional 2019."

NOTA: LA FLECHA VERDE CONSTITUYE UNA EDICIÓN DE LA IMAGEN QUE NO OBRA EN EL MAPA ORIGINALMENTE PRESENTADO.

Respuesta:

"Para trazar el polígono del municipio Belisario Domínguez (mapas 2a y 2b) se utilizaron dos fuentes:

1. Los datos y precisiones geográficas que señala el anexo técnico correspondiente al número 337 del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas de fecha 23 de noviembre de 2011.
2. El "Plano del proyecto de nuevo municipio, que forma parte del Proyecto de creación del municipio Dr. Belisario Domínguez. Documentos que integran el expediente agrario. Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas".

Este último documento menciona lo siguiente:

“ESTE PLANO FUE DIBUJADO EN BASE AL MAPA DEL MUNICIPIO DE CINTALAPA QUE EDITA EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

(...)

En el Mapa 3 se muestra la línea limítrofe planteada por el Estado de Oaxaca al formular su escrito de demanda y el polígono del municipio Belisario Domínguez. Se observa que no coincide el extremo norte de Belisario Domínguez con la frontera del Estado de Veracruz, lo anterior es consecuencia de los planos fuente, ya que como se hizo referencia con anterioridad, el trazo de los límites político-administrativos corresponden al MG¹⁶⁷, que en este caso no coinciden con el dibujo del mapa editado por el gobierno del Estado de Chiapas”.

336. De las respuestas otorgadas por el perito de Oaxaca y la perito oficial en geografía y cartografía, se advierten varias dificultades para establecer una concepción territorial del municipio de Belisario Domínguez, pues se señala que el plano en el que se delineó adolece de elementos necesarios para su adecuada presentación al carecer de un sistema de coordenadas, parámetros de proyección y un contexto cartográfico necesario para reconocer las coordenadas exhibidas.
337. De igual manera, se indica que el extremo norte del municipio de Belisario Domínguez no coincide con la frontera del Estado de Veracruz, originalmente proyectada por el legislador chiapaneco en los documentos que integran el anexo técnico del decreto por el que se reformó la Constitución de Chiapas y se creó el municipio de Belisario Domínguez.
338. Para este Tribunal Pleno, estas incongruencias pueden explicarse si se considera que la configuración de este municipio nunca fue presentada en el decreto legislativo, sus antecedentes o en su correspondiente anexo técnico de forma integral y con un acople proyectado en escala con la totalidad del Estado de Chiapas o con toda la República Mexicana¹⁶⁸.
339. Como se refiere por la perito oficial, el único plano que existe con el proyecto del municipio de Belisario Domínguez exhibe de forma individual un polígono a partir de una manifestación aislada de coordenadas y límites que lo conforman y en el que se refiere que este fue elaborado con base en un mapa del municipio de Cintalapa.
340. Sin embargo, a pesar de esta situación irregular, los peritos de los Estados de Oaxaca y Chiapas, así como la perito oficial, ubican al polígono del municipio de Belisario Domínguez en los límites que corren entre el Cerro de la Gineta y el Cerro de los Martínez, pero incrustado dentro de territorio oaxaqueño.
341. Asimismo, la perito oficial en las conclusiones formuladas en su dictamen reconoce expresamente que la ubicación de este municipio, con la identificación de todos los rasgos geográficos que esta Suprema Corte ahora ha adoptado para la frontera entre Chiapas y Oaxaca, se encuentra dentro del territorio de este último Estado, como se advierte del siguiente mapa.

¹⁶⁷ Marco Geoestadístico.

De acuerdo con el INEGI este se integra de la siguiente manera:

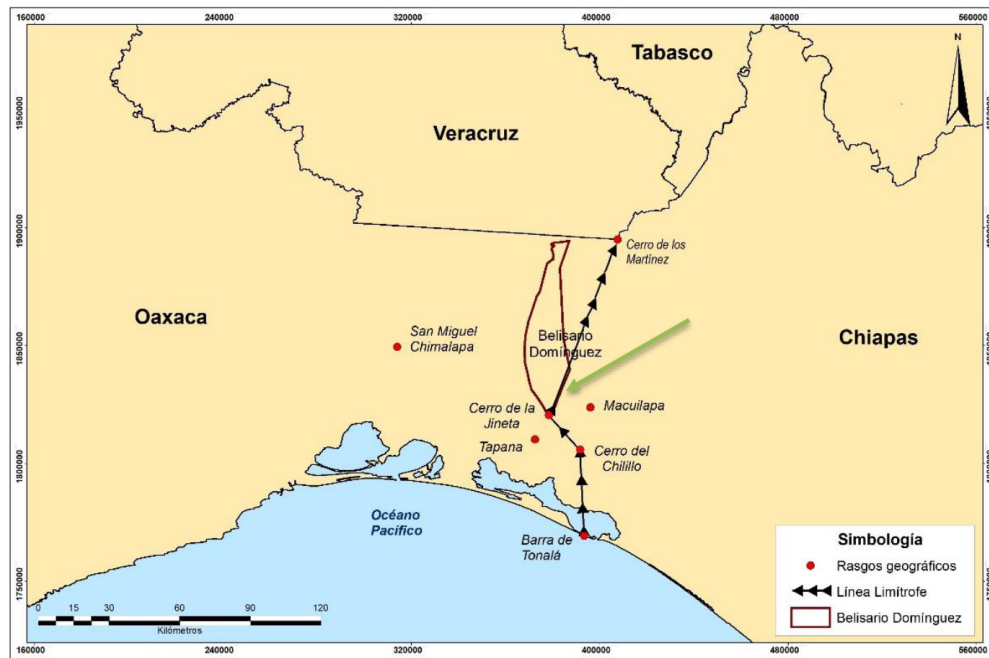
“El Marco Geoestadístico (MG) es un producto que integra información vectorial, tablas de atributos y catálogos. Muestra la división geoestadística del territorio nacional en sucesivos niveles de desagregación. Esta división está dada por los llamados LÍMITES GEOESTADÍSTICOS, que pueden coincidir con los límites político-administrativos oficiales, los cuales tienen sustento legal; sin embargo, los que no cuentan con dicho sustento deben entenderse como límites provisionales, trazados sólo para realizar los operativos censales. Estos límites provisionales no tienen pretensión de oficialidad, dado que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no es el órgano facultado para definir límites político-administrativos. El MG contiene además la cobertura de todas las localidades del territorio nacional, de manera que a cada una de las viviendas le corresponde una secuencia de claves de identificación geográfica que está dada por los sucesivos niveles de desagregación en los que se divide el territorio nacional.”

Véase la página siguiente: <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=889463592587>.

¹⁶⁸ Véase:

OX 160 y CH 26. Copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto de 22 de noviembre de 2011, por el cual se crearon los municipios de Belisario Domínguez, Mezcalapa, El Parral, y Emiliano Zapata, Tomo XVI de pruebas aportadas por el Estado de Oaxaca al dar contestación a la reconvencción y Tomo I de pruebas presentadas por Chiapas, fojas 10-662.

Esta prueba es idéntica en versión digital e impresa a las identificadas como CH 84 y CH 85, ubicadas en el Tomo de pruebas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, fojas 1-8.



Mapa elaborado por la perito oficial en geografía y cartografía. "Mapa C10. Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte, Cerro El Chilillo, Cerro La Jineta y Cerro Los Martínez. Municipio Belisario Domínguez.

NOTA: LA FLECHA VERDE CONSTITUYE UNA EDICIÓN DE LA IMAGEN QUE NO OBRA EN EL MAPA ORIGINALMENTE PRESENTADO.

342. Conforme a lo anterior, y en vista del resultado presentado por los peritos en geografía y cartografía, se considera que la creación del municipio de Belisario Domínguez genera un traslape en el territorio del Estado de Oaxaca, en virtud de que su conformación y delimitación se proyectó en un espacio geográfico que no corresponde al del diverso Estado de Chiapas, de conformidad con la línea limitrofe que rige entre ambos estados reconocida por esta Suprema Corte.
343. No escapa a la atención que tanto en los mapas realizados por la perito oficial como por el perito del Estado de Chiapas existe un área del municipio Belisario Domínguez que corre en paralelo de la línea que se traza desde el Cerro de la Jineta hacia el Cerro de los Martínez, el cual parecería indicar una porción de tierra que podría encontrarse dentro de territorio chiapaneco (indicada en los mapas anteriores elaborados por la perito oficial, con una flecha verde).
344. Sin embargo, esta situación no demerita la conclusión alcanzada respecto a la afectación territorial realizada por el Estado de Chiapas, pues con independencia de las incongruencias que ya fueron referidas en la proyección de esa municipalidad por parte de la legislatura local que ponen en duda la correcta delimitación de ese municipio, es evidente la irrupción que se da al territorio oaxaqueño en el resto de los vértices previstos.
345. Finalmente, tampoco es óbice para la conclusión alcanzada que mediante decreto de reformas del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis se haya realizado una modificación al artículo 3° de la Constitución del Estado de Chiapas en el que originalmente se realizó este reconocimiento del municipio de Belisario Domínguez, para ahora situarse en el artículo 2° de este ordenamiento¹⁶⁹.
346. Se estima que esa modificación legislativa no trasciende a la solución que se presenta para esta controversia de límites, pues a pesar de la nueva numeración en el articulado de la Constitución del Estado de Chiapas que denota la realización de un nuevo acto legislativo, esta situación sólo es indicativa de que persiste el reconocimiento de este municipio como parte integrante de esta entidad federativa, de modo que la existencia de esta municipalidad sigue actualizando una afronta a la soberanía territorial del Estado de Oaxaca.

¹⁶⁹ El artículo vigente de la Constitución Política del Estado de Chiapas establece lo siguiente:

Artículo 2. El territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de los Estados Unidos Mexicanos. Para su organización política y administrativa se dividirá en Municipios libres, de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Desarrollo Constitucional respectiva, siendo los siguientes: (...)

12. Belisario Domínguez.

347. Conforme a lo expuesto, se concluye que existe una indebida configuración del municipio de Belisario Domínguez por parte del Estado de Chiapas, dado que su proyección traspasa la línea limítrofe reconocida por esta Suprema Corte que debe regir entre este Estado y el de Oaxaca.
348. **NOVENO. Efectos.** El artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁷⁰ señala, entre otras cuestiones, que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, estableciendo un término para el cumplimiento de las actuaciones y condenas que se señalen.
349. En el presente caso, que corresponde a una controversia de límites entre dos entidades federativas, se estima que el citado artículo 41 resulta aplicable, pues aun cuando de su configuración jurisdiccional no sea posible declarar la invalidez de algún acto o norma específica, es necesario el señalamiento de lineamientos precisos a fin de que sea eficaz la declaratoria de límites reconocida por esta Suprema Corte.
350. Esto resulta congruente con los objetivos señalados por el legislador constitucional en los trabajos legislativos que dieron origen a la reforma del quince de octubre de dos mil doce, por la que se trasladó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la competencia para la resolución de conflicto de límites territoriales¹⁷¹.

“Es obligado reconocer que desde el México independiente hasta el inicio del siglo XXI, ha sido un tema de preocupación y ocupación de las estructuras del Estado, ir fortaleciendo etapa tras etapa histórica el modelo de Estado Federal, para que las partes que lo componen gocen de hecho y de derecho de la soberanía local y del pleno ejercicio de su imperium legal espacial local, para lo cual resulta indispensable delimitar los linderos territoriales de las 32 entidades federativas que le dan esencia y fortaleza a nuestra República representativa democrática y popular, constituida así en razón del mandato soberano del pueblo de México.

Este es el espíritu de la condición de igualdad jurídica y política de las entidades entre sí, de su ejercicio de autonomía en su espacio territorial y de sus atribuciones de poderes locales, así se establece en el artículo 121 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a letra dispone: “Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él”.

El principio consagrado en el artículo 121 constitucional es de particular transcendencia para la plena armonía y debida coordinación entre las entidades federativas de México. Sin embargo, la presencia de conflictos territoriales constituye por su propia naturaleza un asunto que no sólo debe quedar bajo la responsabilidad de las entidades federativas involucradas, sino ser del mayor interés en la agenda política y jurídica del Estado federal.

Siendo que en estos momentos todavía quedan tareas pendientes por resolver en la materia que nos ocupa, resulta obligado advertir cuál es la naturaleza del conflicto que se genera, para encontrar lo que debemos hacer para reorientar, a partir de los precedentes históricos, y de los principios de justicia, para vigorizar la integridad de la Unión, para lo cual es necesario encontrar los cauces equitativos para dar la resolución de manera definitiva en el marco del Estado de derecho.

Para tal efecto, resulta elemental tener presente la forma de gobierno democrática bajo la cual rige la conducción de Estado mexicano y en derivación de ello traer a la reflexión el principio de división de poderes, en los cuales se debe dar una republicana

¹⁷⁰ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

¹⁷¹ Exposición de Motivos. México, D.F. jueves 24 de marzo de 2011. 3. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS) Gaceta No. 234

coordinación y cooperación, cuya armonía se basa en el reconocimiento a la sujeción del imperio de la ley, bajo el valor innegociable de que éste se traduce al aceptar y acatar que el gobernante sólo puede realizar lo que le está previa y expresamente facultado en una ley en vigor y, a contrario sensu, que el gobernado puede ejercer la acción que desee, siempre y cuando no realice conductas prohibidas y sancionadas por el mismo orden jurídico.

Para que esto no quede en un propósito dogmático, se debe partir de conocer y respetar las atribuciones que tiene cada uno de los tres poderes que conforman en su conjunto el Supremo Poder la Unión. En este sentido, todos ellos coexisten realizando las actividades propias, que a su vez se complementan para configurar las actividades estatales y fortalecer la ley, vista ésta como eje de coordinación y actuación delimitada en el Estado de derecho (...)

Los conflictos de límites territoriales impactan en el ejercicio de competencia de un Estado en su propio territorio o invadiendo uno que no le corresponde provocado por la indefinición de la delimitación de sus territorios. La naturaleza de esta problemática es invariablemente materia constitucional, por lo que es una cuestión que debe ser atendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el órgano público encargado de defender el principio de supremacía constitucional”.

351. En consecuencia, y con la finalidad de poder resolver en definitiva el presente conflicto de límites territoriales a través de los cauces correspondientes que se tienen contemplados en nuestro sistema jurídico, se ordena la realización de los siguientes actos.

352. 1. Modificaciones a los marcos normativos de los Estados de Oaxaca y Chiapas

353. Se ordena a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas para que, en el plazo de treinta meses contados a partir de la notificación que se les haga de los puntos resolutive de esta resolución, realicen las modificaciones pertinentes a sus Constituciones y leyes respectivas, a efecto de que incorporen los puntos limítrofes de la frontera que han sido reconocidos en esta sentencia.

354. En el caso del Estado de Chiapas, también se le ordena que realice las adecuaciones correspondientes tanto en su Constitución como en el resto de su marco normativo a fin de que modifique los límites del Municipio de Belisario Domínguez, de manera que sean congruentes y no rebasen la línea limítrofe que fue determinada en esta resolución entre los Estados de Oaxaca y Chiapas.

355. 2. Establecimiento de mecanismos de coordinación entre los Estados de Chiapas y Oaxaca y la Federación

356. Los Estados de Oaxaca y Chiapas dentro de los doce meses siguientes a que se les notifiquen los puntos resolutive de esta resolución, deberán establecer mecanismos de coordinación entre ellos, y bajo la supervisión de la Federación, que definan la prestación de servicios públicos comunes a la población habitante en su frontera de manera que no queden desprovistos de alguno de ellos, lo que se podrá realizar con la implementación de las acciones y programas que se refieren en los artículos 3, fracciones, II, III, IV, VI, VIII, IX, XIII, XV, XXVI y XXX; 8, fracciones VIII, IX y XXI; y 10, fracciones X y XV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano¹⁷².

¹⁷² Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por (...)

II. Área Urbanizable: territorio para el Crecimiento urbano contiguo a los límites del Área Urbanizada del Centro de Población determinado en los planes o programas de Desarrollo Urbano, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión;

III. Área Urbanizada: territorio ocupado por los Asentamientos Humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios;

IV. Asentamiento Humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

VI. Centros de Población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;

VIII. Conservación: acción tendente a preservar las zonas con valores históricos y culturales, así como proteger y mantener el equilibrio ecológico en las zonas de servicios ambientales;

IX. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen dos o más Centros de Población;

XIII. Desarrollo Urbano: el proceso de planeación y regulación de la Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población

XV. Desarrollo Regional: el proceso de Crecimiento económico en dos o más Centros de Población determinados, garantizando el Mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

XXVI. Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos: el ordenamiento territorial es una política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental;

XXX. Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su Crecimiento;

357. Se enfatiza que los Estados de Oaxaca y Chiapas deberán garantizar indistintamente la prestación de todos los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia hasta en tanto se concluya con la realización de todos los efectos establecidos en este considerando.
358. De igual forma, dado que la frontera que existe entre estas entidades federativas se encuentra localizada en un región ecológica de gran diversidad¹⁷³, ambos Estados, bajo la coordinación del Gobierno Federal, deberán realizar dentro de los doce meses siguientes a que se les notifiquen los puntos resolutivos de esta resolución todos los procesos y acciones pertinentes para establecer un programa de ordenamiento ecológico regional que abarque esta zona y fije criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales localizados, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XXIV y XXXI; 19; 19 Bis, fracción II; 20 Bis 2, párrafo segundo; y 20 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹⁷⁴.

Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:

VIII. Planear, diseñar, promover y evaluar mecanismos de financiamiento para el Desarrollo Regional, urbano, y rural, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios que sean competentes, y las Demarcaciones Territoriales, así como a las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE MAYO DE 2019)

IX. Promover y ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el Desarrollo Regional, urbano y rural, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y las Demarcaciones Territoriales, y con la participación de los sectores social y privado, impulsando el acceso de todos y todas a los servicios, beneficios y prosperidad que ofrecen las ciudades;

XXI. Participar en la ordenación y regulación de zonas conurbadas de Centros de Población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas;

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

X. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de Reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de Desarrollo Urbano; así como en la protección del Patrimonio Natural y Cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los Centros de Población;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2021)

XV. Coordinar sus acciones con la Federación, con otras entidades federativas sus municipios, municipios asociados o Demarcaciones Territoriales, según corresponda, para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, incluyendo las relativas a la Movilidad y a la accesibilidad universal;

¹⁷³ Véase "Uso de Suelo y Vegetación" disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/usosuelo/#Mapa>

En esta página se presenta información geoespacial, que muestra la distribución del uso del suelo agrícola, de la vegetación natural e inducida del país, además de indicar el uso pecuario y forestal y otros usos que se presentan en el territorio relacionados con la cubierta vegetal.

Basta con observar el área correspondiente a la frontera entre los Estados de Oaxaca y Chiapas para advertir la gran cantidad de terreno boscoso y selvático que existe en esa zona.

¹⁷⁴ ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXIV. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXXI. Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

ARTICULO 19.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades, y

VI. Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.

ARTICULO 19 BIS.- El ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico (...)

II. Regionales;

ARTICULO 20 BIS 2.- Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.

Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en que se ubique, según corresponda.

ARTICULO 20 BIS 3.- Los programas de ordenamiento ecológico regional a que se refiere el artículo 20 BIS 2 deberán contener, por lo menos:

I. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

359. En la adopción de este instrumento de política ambiental regional, se deberá garantizar tanto por el Gobierno Federal como por los Estados involucrados la participación social corresponsable de los grupos y sectores que habitan en esta zona limítrofe, su integración en el Comité del Ordenamiento Ecológico y su adecuada consulta, tal y como se establece en los numerales 6, fracción II; 38, fracción V; 40; 41; 47 y 68 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico¹⁷⁵.
360. **3. Precisión respecto a las resoluciones emitidas por autoridades agrarias**
361. Se precisa que lo resuelto en la presente controversia de límites territoriales no es extensivo a las resoluciones emitidas por autoridades federales o locales en las que se hubieren reconocido o generado derechos en favor de ejidos o comunidades agrarias.
362. Como ya se ha exteriorizado a lo largo de esta sentencia, las autoridades agrarias no cuentan entre sus competencias con la de establecer la delimitación territorial entre dos entidades federativas, puesto que esta es una atribución que la Constitución Federal confiere en sede contenciosa únicamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
363. Por lo tanto, no existe una contraposición entre el reconocimiento de los derechos de los sujetos agrarios por parte de las autoridades de la materia, aun cuando entre sus especificaciones se pudieran incluir las referentes al espacio físico que en su caso éstas llegaren a ocupar para el ejercicio de los mismos, dado que su reconocimiento responde propiamente a una repartición comunal de la tierra, acorde con diversos regímenes de propiedad fundados en los ordenamientos atinentes a esta materia y no en la resolución de una cuestión de límites territoriales entre dos entidades federativas.

II. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, y

III. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

¹⁷⁵ Artículo 6o.- El ordenamiento ecológico deberá llevarse a cabo como un proceso de planeación que promueva (...)

II. La participación social corresponsable de los grupos y sectores interesados;

Artículo 38.- Los convenios que suscriba la Secretaría con los estados y el Distrito Federal, con la participación que corresponda a los municipios y delegaciones, respectivamente, para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de la Ley, además de los requisitos señalados en el artículo 8o. de este Reglamento, deberán establecer, entre otros aspectos (...)

V. Las personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores privado y social que formarán parte del comité regional de ordenamiento ecológico respectivo; y

Artículo 40.- Para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional en los que participe el Gobierno Federal, la Secretaría promoverá la realización de las siguientes acciones:

I. Identificar las actividades sectoriales que inciden en el área de estudio, así como su relación con posibles conflictos ambientales que generen, sobre todo con respecto a la oferta y demanda de recursos naturales; el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales, así como de la protección y conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad;

II. Ubicar las zonas donde se presenten conflictos ambientales que deban resolverse con la aplicación de las estrategias ecológicas definidas en el programa de ordenamiento ecológico; y

III. Generar un modelo de ordenamiento ecológico que maximice el consenso entre los sectores, minimice los conflictos ambientales y favorezca el desarrollo sustentable en la región.

Los programas de ordenamiento ecológico regional, referidos en este artículo, no podrán considerar o regular las actividades que permiten el desarrollo de la industria de hidrocarburos, ni las actividades a que se refiere el artículo 3o., fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en acatamiento a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 41.- Los estudios técnicos para la realización de los programas de ordenamiento ecológico regional deberán realizarse a través de las siguientes etapas de caracterización, diagnóstico, pronóstico y propuesta.

La ejecución de estas etapas se sujetará a los lineamientos y mecanismos que determine el comité regional de ordenamiento ecológico respectivo.

Artículo 47.- La Secretaría deberá someter, con la concurrencia de los gobiernos locales, en los términos de los convenios respectivos, el producto final de la etapa de caracterización y la propuesta de programa de ordenamiento ecológico regional a un proceso de consulta pública conforme a las siguientes bases:

I. La realización de talleres de planeación para promover la participación social corresponsable;

II. La publicación de un aviso que indique el lugar donde pueda consultarse la información a que se refiere este artículo, así como el plazo y procedimientos para recibir las propuestas, y proceder conforme al artículo 27 de este Reglamento. Esta publicación deberá realizarse en los medios de difusión oficial de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal del área de estudio de que se trate, conforme a los convenios respectivos; y

III. La convocatoria a una reunión pública de información en los medios de difusión oficial de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con la participación que corresponda a sus municipios, y a sus delegaciones, respectivamente. La Secretaría invitará a los representantes de los grupos y sectores sociales y privados que incidan en el patrón de ocupación del territorio.

Artículo 68.- Para la integración de los comités de ordenamiento ecológico a que se refiere el presente reglamento, la Secretaría promoverá la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable.

Los comités a que hace referencia el presente artículo, se ajustarán a lo que se determine en el convenio de coordinación respectivo.

364. Asimismo, se reconoce que la resolución de la presente controversia no puede generar un menoscabo en el ámbito interno de estos sujetos de derechos agrario, pues dentro del cúmulo de reglas y principios que sustentan su existencia, destaca el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal¹⁷⁶, que estipula el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal y ordena la protección de su propiedad sobre la tierra.

365. De modo que, aun cuando la localización de un sujeto de derecho agrario en una determinada entidad federativa llegara a modificarse a partir de lo decidido en esta sentencia, esto no puede dar pie a un impedimento para que exista respeto y reconocimiento de sus derechos y el régimen interno que los propios sujetos agrarios han determinado, dado que deriva de una obligación constitucional que le es exigible a todas las autoridades, entre las que se incluyen las entidades federativas en cuestión.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia de límites territoriales promovida por el Estado de Oaxaca y la reconvencción formulada por el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se declara que la línea limítrofe que debe regir entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, partirá de sur a norte e iniciará en la Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte, en dirección noroeste hasta el Cerro del Chilillo, de ahí con dirección noroeste hasta el Cerro de la Jineta y de ahí con rumbo noreste hasta el Cerro de los Martínez, de conformidad con las coordenadas identificadas para estos rasgos geográficos que se señalan en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. La declaratoria de límites territoriales reconocida en esta sentencia deberá ser instrumentada dentro de los treinta meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ambos Congresos deberán legislar en los términos que se indica en el punto primero del considerando noveno de esta resolución.

CUARTO. Los Estados de Oaxaca y Chiapas en conjunto con la Federación deberán establecer, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución a los Congresos de esas entidades federativas, los mecanismos de coordinación y programas que se señalan en el considerando noveno de esta resolución.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en los Periódicos Oficiales de los Estados de Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando tercero, relativo a la precisión de la litis. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones distintas, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a la oportunidad. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

¹⁷⁶ Artículo 27 (...)

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones distintas, Piña Hernández por razones distintas, Ríos Farjat con consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en desestimar las hechas valer por el Estado de Chiapas, atinentes a que debió llamarse al juicio a los Estados de Veracruz y Tabasco, a que se encuentra pendiente de resolución la controversia constitucional 5/2012 y a atender a la cosa juzgada en la referida controversia constitucional 5/2012. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a la delimitación gráfica de la presente controversia de límites. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a las consideraciones en relación con el marco constitucional y probatorio que será utilizado para resolver la presente controversia de límites. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con salvedades en algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de las líneas fronterizas propuestas por los Estados de Oaxaca y Chiapas. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con los puntos resolutivos tercero y cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá por la inclusión de la invalidez del Decreto 008, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por la inclusión de la invalidez del Decreto 008, Pardo Rebolledo por la inclusión de la invalidez del Decreto 008 y con precisiones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, en su parte primera, consistente en ordenar a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas para que, en el plazo de treinta meses contados a partir de la notificación que se les haga de los puntos resolutivos de esta resolución, realicen las modificaciones pertinentes a sus Constituciones y leyes respectivas, a efecto de que incorporen los puntos limítrofes de la frontera que han sido reconocidos en esta sentencia. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán votaron en contra y únicamente por la invalidez del Decreto 008. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por la generación de una versión de lectura accesible de esta sentencia para los pueblos y comunidades indígenas, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, en su parte segunda, consistente en vincular a los Estados de Oaxaca y Chiapas para que, dentro de los doce meses siguientes a que se les notifiquen los puntos resolutivos de esta resolución, establezcan mecanismos de coordinación entre ellos y bajo la supervisión de la Federación para definir la prestación de los servicios públicos comunes a la población habitante en su frontera, de manera que no queden desprovistos de ellos, con fundamento en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como desarrollar los procesos y acciones pertinentes para establecer un programa de ordenamiento ecológico regional para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se encuentran en la zona correspondiente, así como de las actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Pérez Dayán votó por limitar este efecto al Decreto 008. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por la generación de una versión de lectura accesible de esta sentencia para los pueblos y comunidades indígenas, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, en su parte tercera, consistente en determinar que la resolución de la presente controversia no puede generar un menoscabo en el reconocimiento de los derechos de los sujetos agrarios por parte de las autoridades de la materia. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Pérez Dayán votó por limitar este efecto al Decreto 008. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente genérico.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ciento cincuenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 121/2012, promovida sobre los límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del dieciséis de noviembre dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012 SOBRE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS ESTADOS DE OAXACA Y CHIAPAS.

En sesión de **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno** se aprobó por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución de la controversia constitucional citada al rubro; al respecto, aunque voté con el sentido de la resolución en sus diversos apartados, respecto de algunos de ellos anuncié **voto concurrente**, para señalar lo siguiente:

1.- Precisión de la litis. En torno a este apartado de la resolución aprobada, estoy de acuerdo en las premisas esenciales que se sustentaron, relativas a que la controversia de límites territoriales entre entidades federativas no es propiamente una controversia constitucional en sentido amplio, cuyo propósito sea *reivindicar competencias constitucionales* de entes estatales vulneradas a través de actos o normas generales que generan afectación al principio de división de poderes o a la cláusula federal en el ámbito competencial¹,

¹ En el sentido amplio que admitió el Tribunal Pleno en la jurisprudencia 42/2015, Tesis: P./J. 42/2015 (10a.), de rubro y texto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de

sino que en realidad entraña una litis contenciosa que busca la definición de una cuestión material: el establecimiento de los límites geográficos (territoriales) que corresponden a las entidades federativas en conflicto, con efectos declarativos o constitutivos.

En ese sentido, si bien es cierto que el Constituyente dispuso en los artículos 46 y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hoy vigentes, la vía de controversia constitucional para sustanciar ese tipo de disputas, en rigor, es dable admitir que ello implica que se sigan, en lo conducente, las reglas procesales previstas para esa clase de procedimiento, mas no necesariamente que proceda realizar un control constitucional de normas generales y de actos de autoridad *per se*, para obtener la declaración de su invalidez por vulneración de competencias constitucionales o para convalidar su regularidad con la Norma Fundamental; ello, pues en estricto sentido, en este tipo de conflicto, lo que se impone es la resolución de la cuestión material disputada (el límite territorial que corresponde a cada entidad federativa participante) y resuelta dicha cuestión, los actos o normas generales que hayan originado el conflicto limítrofe, habrán de ajustarse a la sentencia, por vía de consecuencia.

Por tanto, estimo que es innecesario en esta clase de controversia, hacer un examen individualizado (destacado) de la regularidad constitucional de cada norma general o acto que hayan sido referido como generador del conflicto entre las entidades federativas en relación con sus límites territoriales, a efecto de emitir respecto de cada acto o norma que se señale como tal, una declaratoria sobre su validez o invalidez (por cualquier vicio que se les atribuyera), pues la materia de la controversia debe ceñirse a la acreditación de la delimitación territorial que corresponde a cada entidad federativa en conflicto y, en su caso, dicha determinación y los efectos que se establezcan para su cumplimiento, podrán llevar implícita la consecuencia de ajustar determinados actos o normas a la decisión judicial.

No paso por alto que el artículo 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional², establece la regla procesal de oportunidad para la promoción de la demanda de controversia de límites, contando el plazo de sesenta días allí previsto, a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que origine el conflicto.

Sin embargo, considero que lo anterior no riñe con lo sostenido en la resolución aprobada, pues la precisión de una norma o normas generales o de un determinado acto o actos como los originadores de la disputa limítrofe, para que a partir de ellos se contabilice el plazo para accionar la controversia ante la Suprema Corte, válidamente puede estar referido sólo a la regla prescriptiva (de oportunidad), pero no cambia el hecho de que, la litis en este tipo de proceso, necesariamente debe ser, más allá del acto o norma general que la hubiere detonado, el establecimiento de los límites territoriales correspondientes, a partir de la prueba que se aporte para acreditarlos, pues si no existiera un problema de definición limítrofe del territorio de cada entidad federativa como elemento central de la acción, no se trataría de una genuina controversia de límites a que se refiere el artículo 46 de la Constitución Federal, y en todo caso, casuísticamente procedería hacer un análisis de la pretensión y la naturaleza de las normas generales y/o actos impugnados, para determinar cuáles son los presupuestos de procedencia de la controversia constitucional que le serían exigibles.

Por tanto, advierto apropiado y conveniente en este tipo de controversia, centrar el debate en la definición de los límites territoriales, y en su caso, examinar los actos y normas generales que se señalen como generadores del conflicto, como documentos base de la acción o como elementos probatorios, y valorar su idoneidad, pertinencia y eficacia demostrativa como corresponda a la litis planteada, y en su caso, reitero, establecida una determinación en relación con el límite territorial, por vía de consecuencia, precisar si alguna de las partes deberá dejar sin efectos alguna norma o acto que no pueda subsistir, a fin de ajustarse a la decisión.

Esta forma de delimitación de la materia de la litis permite a la Suprema Corte concentrarse en el litigio medular, apreciando libremente normas generales, actos y cualquier documento que se exhiba, de acuerdo con su pertinencia e idoneidad para la solución, descartando aquellos que no puedan incidir en la decisión, pero sin disipar la disputa en un análisis particularizado de cada acto o norma general, bajo cualquier tipo de vicio que se le atribuya y que inclusive no guarde relación con el tema limítrofe, sólo por el hecho de existir una impugnación formal; por ende, estimo que la precisión de la litis es acorde a la naturaleza de la controversia limítrofe y en modo alguno causa indefensión a las partes.

De ahí que bajo estas consideraciones, comparto la resolución en este punto.

las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.

² ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

2.- Oportunidad de la demanda. Sobre este apartado del fallo, en atención a las consideraciones añadidas en la resolución de engrose, sólo estimo conveniente precisar que, en mi punto de vista, y en congruencia con lo que he señalado en el punto anterior, sí es aplicable para los conflictos de límites territoriales que se presenten ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 46 constitucional hoy vigente, la regla de oportunidad prevista en el artículo 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativa a que la demanda debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine, desde luego, sin prejuzgar en este último supuesto, sobre la posibilidad de atender a las circunstancias de los casos concretos, para establecer el momento en que debe iniciar dicho cómputo.

Sin embargo, en este caso, existe una situación excepcional que impide que el plazo de sesenta días a que se refiere dicha regla procesal se contabilice atendiendo a la fecha en que entró en vigor el Decreto que se precisó como acto formalmente generador del conflicto de límites, pues en ese momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tenía competencia constitucional para resolver una controversia de esa naturaleza, por ende, resulta inviable pretender aplicar dicha regla a partir del acto legislativo referido, en perjuicio de la parte accionante, pues a lo imposible nadie está obligado.

Por tanto, es preciso entender que, si bien la regla de oportunidad (artículo 21, fracción III) existe en la ley reglamentaria desde el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco en que se emitió dicha legislación; lo cierto es que, en el lapso comprendido entre el ocho de diciembre de dos mil cinco y el quince de octubre de dos mil doce, por virtud de la reforma a los artículos 46 y 76 fracción XI, de la Constitución Federal, publicada en la primera de esas fechas, ese precepto no tuvo aplicación, pues el Constituyente retiró a la Suprema Corte la competencia que venía ejerciendo para resolver en vía jurisdiccional (de controversia constitucional) ese tipo de conflicto, y dejó exclusivamente en el Senado de la República las facultades para su resolución, y fue hasta la segunda fecha referida, cuando el Poder Reformador de la Constitución, nuevamente reformó los dos preceptos mencionados, para devolver la competencia al Alto Tribunal, siendo entonces cuando materialmente recobra su aplicación la regla de oportunidad.

En tal contexto, me parece claro que, en los casos en que las normas generales o actos generadores del conflicto de límites, hubieren iniciado su vigencia o se hubieren realizado durante ese lapso en que prevaleció la incompetencia de la Suprema Corte, por ende, que no fue posible plantear la controversia dentro del plazo allí indicado, no sería jurídicamente viable pretender aplicar la regla en perjuicio de la entidad federativa accionante, y se torna preciso contar dicho plazo, por obvia razón, a partir de que el Alto Tribunal pudo conocer del asunto.

Sin que resulte relevante para el caso, el hecho de que, mientras la competencia para resolver conflictos limítrofes la tuvo el Senado de la República, lo cual duró hasta el quince de octubre de dos mil doce, éste haya tenido conocimiento en su ámbito, del mismo problema de límites, planteado por el Estado de Oaxaca, incluso a partir de la emisión del decreto de creación del Municipio de Belisario Domínguez por parte del Estado de Chiapas, que aquí se señala como la norma general que originó el conflicto, y que dicho procedimiento ante el Senado se hubiera dado por concluido y ordenado su archivo, sin resolverse, mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil doce emitido por su Mesa Directiva teniendo en cuenta la incompetencia que le sobrevino con motivo de la reforma a los artículos 46 y 76, fracción XI, constitucionales, ya mencionada.

Lo anterior me parece que no tiene ninguna incidencia para decidir la oportunidad de la presentación de la demanda en esta controversia de límites territoriales, sencillamente, porque el Senado de la República no resolvió el conflicto en su materialidad y éste subsiste; sin que sea exigible que dicho ente hubiere remitido el procedimiento ante él radicado, a la Suprema Corte, para que fuera reencausado ante ésta, pues se trata de competencias de distinto ámbito; ni podríamos exigir que la parte actora hubiere impugnado por alguna vía esa decisión del Senado -de declarar su incompetencia sobrevenida, dar por concluido el asunto ante él y ordenar el archivo de su expediente sin remitirlo a la Suprema Corte para su reencausamiento- pues de acuerdo con el artículo 46 constitucional en su texto anterior al quince de octubre de dos mil doce, que regulaba la competencia del Senado, las resoluciones dictadas por éste en la materia, *son definitivas e inatacables*, de modo que la promovente no tenía a su disposición ningún recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario contra esa decisión.

Así que en mi opinión, jurídicamente, la demanda sí fue oportuna.

3.- Causas de improcedencia. Respecto del apartado de causas de improcedencia, en atención a las adecuaciones realizadas en la resolución de engrose, mi voto concurrente sólo subsiste a efecto de precisar que, a mi juicio, los argumentos del Estado de Chiapas sobre la existencia de litisconsorcio pasivo necesario respecto de los Estados de Veracruz y Tabasco, no corresponden a un estudio de procedencia de la controversia de límites, pues el litisconsorcio es un presupuesto de todo proceso jurisdiccional -incluida la controversia constitucional sobre límites territoriales, con la delimitación que aquí se hizo en el diverso

apartado de precisión de la litis, de no tener la naturaleza de una controversia constitucional en sentido amplio- cuyo análisis, ya sea que se haga valer como una excepción procesal o se realice en forma oficiosa por el juzgador (como le está permitido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte) no podría conducir a declarar improcedente una acción, sino únicamente a una reposición de procedimiento para integrar correctamente la relación jurídica procesal.

En la misma línea, también considero que el argumento del Estado de Chiapas sobre cosa juzgada, tampoco correspondía que fuera examinado como una causa de improcedencia, pues la cosa juzgada por esencia, atañe al fondo del asunto, ya sea que se haga valer como excepción perentoria por el demandado o que se analice oficiosamente por el juzgador (como también lo permite la jurisprudencia del Alto Tribunal).

De manera que, con independencia de la respuesta que se da en la resolución respecto de estos argumentos, estimo que su tratamiento debió hacerse en el estudio de fondo.

Y en cuanto al fondo de los mismos, estimo que en el caso no se actualizó un litisconsorcio pasivo necesario, porque el Estado de Oaxaca no reclamó de ningún modo, algún límite territorial que pudiera afectar a los Estados de Veracruz y Tabasco, mientras que el Estado de Chiapas, si bien en vía de reconvencción reclamó que se decretara una determinada línea divisoria, desistió de la acción por cuanto a esas otras entidades federativas, dejando claro que no tenía conflicto de límites con ellas; de modo que se excluyó de la controversia cualquier posible afectación al territorio de esas entidades, al margen de que hubieren tenido intervención en el proceso como terceras llamadas a juicio o terceras interesadas.

Por otra parte, respecto a la cosa juzgada, en mi opinión, no la hay, pues la cosa juzgada directa material, supone que en un procedimiento o juicio previo, ha sido resuelto de fondo el derecho deducido; y en el caso, está por demás claro que el Senado de la República, aunque tuvo en su conocimiento el conflicto limítrofe entre las entidades que aquí son parte, no lo resolvió de fondo, en su materialidad, en razón de la incompetencia que le sobrevino con la reforma constitucional a los artículos 46 y 76, fracción XI, de quince de octubre de dos mil doce, ya referida, sino que simplemente dio por concluido el trámite ante él, al haber sobrevenido su incompetencia.

4.- Considerando octavo: “Estudio de las líneas fronterizas propuestas por los Estados de Oaxaca y Chiapas”. Respecto a lo decidido en ese considerando, en la sesión respectiva -efectuada el once de septiembre de dos mil veintiuno- externé que reservaba mi derecho a formular el presente voto concurrente. Lo anterior, pues estuve de acuerdo en que la línea limítrofe entre esos Estados es la que parte de sur a norte e inicia en la Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte, en dirección noroeste hasta el Cerro del Chilillo, de ahí con dirección noroeste hasta el Cerro de la Jineta y de ahí con rumbo noreste hasta el Cerro de los Martínez. Dichos rasgos geográficos y sus coordenadas pueden identificarse en los párrafos 329 y 330 de la sentencia.

Sin embargo, a mi consideración, también se debió analizar si sobre esa línea limítrofe establecida mediante trazos rectos, existen localidades o poblaciones, pues de ser así, no basta con trazar una línea recta, sino que sería dable al Alto Tribunal, un proceder más exhaustivo para fijar una delimitación territorial más específica, que pondere otros aspectos, pues habrá supuestos en los cuales una localidad pueda enfrentarse a la problemática de determinar con precisión si pertenece al Estado de Chiapas o al Estado de Oaxaca.

En efecto, los límites territoriales determinados en la sentencia implican realizar trazos en líneas rectas para unir los puntos geográficos ya mencionados; sin embargo, los dictámenes de la prueba pericial desahogada en autos, evidencian que, cualquiera que fuera la línea limítrofe que se adoptara, necesariamente derivaría en la existencia de comunidades o localidades que pudieran resultar afectadas, pues dejarían de pertenecer a un Estado para considerarse parte de otro.

En este sentido, considero que se debieron ponderar estos factores más específicos y precisar, por ejemplo, que la línea limítrofe señalada en la sentencia es una línea general y, junto con ello, se debió dejar abierta la posibilidad de que, durante la etapa de ejecución de sentencia, se definiera aún con mayor exactitud dicha línea divisoria, analizando, mediante pruebas periciales más específicas, cuáles son las comunidades que se ubican justo sobre la línea limítrofe, a efecto de determinar a qué entidad federativa corresponderán, buscando con ello evitar mayores afectaciones a la población que vive y tiene sus propiedades en esas zonas y brindándoles seguridad jurídica en orden a su pertenencia a una determinada entidad federativa, para los aspectos políticos y administrativos.

Por ello, considero que esta Suprema Corte podría haber establecido, desde la sentencia, criterios objetivos que pudieran regir esa delimitación territorial definitiva; sin prejuzgar al respecto, por mencionar alguno, posiblemente se pudo establecer el relativo a dejar en cada Estado la población que en mayor medida se ubique geográficamente del lado de la línea divisoria acogida en la resolución aprobada.

Inclusive, podría haberse establecido en la sentencia una orden con criterios claros, para que fueran las partes (es decir, las entidades federativas) quienes realizaran esa delimitación, ya sea mediante convenio que sancionara este Alto Tribunal, o bien, estableciendo a partir de la propuesta que formulara cada una de ellas, cuál es la línea limítrofe definitiva que debió prevalecer, insisto, sólo respecto de aquellas comunidades que se ubican exactamente sobre la línea limítrofe señalada en el fallo aprobado por los integrantes de este Tribunal Pleno, con la finalidad de evitar en lo posible, afectaciones a los habitantes de dichas comunidades, en cuanto a la identificación de sus propiedades y en cuanto a la seguridad jurídica que deben tener respecto a qué entidad tendrá la administración de su localidad, para los aspectos político administrativos.

Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ocho fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, formulado en relación con la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 121/2012, promovida sobre los límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTES Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012.

1. En la sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por el Estado de Oaxaca en la que demandó al Estado de Chiapas por un conflicto de límites territoriales, para que se fijara la línea limítrofe entre ambas entidades federativas.
2. En este asunto, en general, voté a favor de la forma en que se determinó la delimitación territorial entre los Estados de Oaxaca y Chiapas. Sin embargo, estimo necesario elaborar este voto concurrente (A) y particular (B) para expresar mi disenso en algunos de los considerandos.

A. Voto concurrente.

Considerando tercero. Precisión de la litis.

3. En la sentencia, se parte de la base que, conforme a la demanda, la contestación, la reconvención y la contestación a ésta, la pretensión fundamental de las entidades federativas en conflicto consiste en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fije el límite territorial existente entre las mismas. Además, el Estado actor impugnó el Decreto 008 y su publicación, emitido por el Congreso de Chiapas, entre otros actos relacionados. Mediante el Decreto 008 Chiapas crea el Municipio de Belisario Domínguez, aparentemente dentro de territorio oaxaqueño, y se da inicio a la controversia sobre límites territoriales.
4. Sin embargo, la resolución estima que, por la naturaleza del conflicto de límites territoriales entre entidades federativas y al carácter declarativo y constitutivo que subyace en esta clase de procedimientos, no pueden analizarse otro tipo de actos aparte del límite territorial, aun cuando exista el señalamiento expreso por parte de ambos Estados. Se argumenta que, en todo caso, las partes tienen expedito su derecho para impugnarlos a través de otros medios de control constitucional, en atención a lo resuelto en el recurso de reclamación 10/2014.
5. Bajo esa línea argumentativa, la mayoría determina que el estudio de la controversia constitucional debe ser únicamente sobre la delimitación territorial entre los Estados de Oaxaca y de Chiapas, y no respecto a los demás actos impugnados por las partes, entre ellos el Decreto 008 referido y su publicación.
6. Sobre este punto, no comparto la decisión de la mayoría de los Ministros de analizar únicamente el tema de límites territoriales entre los Estados parte sin tener como acto impugnado el Decreto 008. Estoy de acuerdo con la mayoría en que los demás actos impugnados por el Estado de Oaxaca no deben formar parte de la litis. Pero el Decreto 008, a diferencia de aquellos, está estrechamente vinculado al conflicto de límites territoriales, ya que es el acto que da origen a la controversia. Por tanto, considero que no puede excluirse de la litis.

7. Considero que el precedente que se cita en la sentencia -el recurso de reclamación 10/2014- para argumentar la exclusión del Decreto 008 de la litis, no se actualizaba al caso concreto. En dicho medio de impugnación se decidió que en los asuntos de límites territoriales no se pueden analizar otro tipo de actos. Al respecto, en ese caso, el Estado de Quintana Roo impugnó el Decreto por el que el Estado de Campeche creó el Municipio de Calakmul, con una demarcación territorial que comprende una superficie perteneciente a la entidad federativa actora, que dio origen al conflicto de límites territoriales. Pero, también impugnó la orden de desalojo y lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública de más de cuarenta familias de diversas comunidades pertenecientes al Estado actor y la orden de efectuar un censo sobre instituciones educativas del Estado de Quintana Roo, entre otros. La Primera Sala resolvió que era necesario requerir al Estado actor que especificara cuál era la controversia que planteaba, al advertir que impugnaba actos de distinta naturaleza. Esto es, impugnaba actos que involucraban un conflicto de límites y actos que se relacionaban con alguna invasión competencial.
8. Sin embargo, en la presente resolución, considero que no se actualiza el mismo supuesto, porque el Decreto 008 impugnado, por el que se creó el Municipio de Belisario Domínguez por parte del Estado de Chiapas, sí se encuentra estrechamente vinculado al conflicto de límites territoriales, ya que es el acto que da origen a la controversia.
9. Por esa razón, opino que ese Decreto y su publicación debieron tenerse como actos impugnados y no debió dejárseles fuera de la litis como se determinó en la sentencia.

Considerando octavo. Estudio de las líneas fronterizas propuestas por los Estados de Oaxaca y de Chiapas y efectos.

10. En cuanto al considerando octavo, relativo al estudio de las líneas fronterizas propuestas por los Estados de Oaxaca y de Chiapas, comparto la delimitación territorial determinada en la resolución. A pesar de no coincidir con la metodología del análisis de las fuentes históricas —tal como lo señalo más adelante en el voto particular—, me parece que la solución a la que llega el proyecto es correcta, dado que puede sustentarse sin aquélla. Al final de cuentas, la solución se funda, principalmente, en los puntos de común acuerdo entre las partes, ya sea en la actualidad o en el pasado reciente, así como en las periciales de geografía y cartografía.

Considerando noveno. Efectos.

11. Al respecto del considerando de efectos, únicamente reitero que considero que debería de haberse invalidado el Decreto 008 mediante el cual se creó el Municipio de Belisario Domínguez.

B. Voto particular.

Considerando séptimo. Consideraciones en relación con el marco constitucional y probatorio que será utilizado para resolver la presente controversia de límites.

12. El considerando séptimo consta de dos subapartados: el de “I. Antecedentes históricos relevantes para la solución de este conflicto de límites” y el de “II. Sobre las pruebas que serán utilizadas para resolver la presente controversia de límites.”
13. La litis del caso consiste en determinar el límite territorial entre ambos Estados. El proyecto estudia que, desde el México independiente, no existe una norma expresa que defina cuál es la línea limítrofe existente entre Oaxaca y Chiapas. Sin embargo, esto no puede ser motivo para dejar de resolver un problema jurídico de esta índole. Por tanto, es clave identificar la antigua frontera entre Nueva España y la Capitanía de Guatemala. Para ello, la sentencia reconoce la necesidad de referirse a un estudio histórico, con el propósito de determinar si existe algún indicio sobre la línea divisoria entre Chiapas y Oaxaca.
14. Destacadamente, en dicho subapartado se refiere a un informe sobre la división política del Estado Mexicano presentado por Antonio García Cubas en los trabajos del Congreso Constituyente de 1857. En dicho informe se narran algunos antecedentes históricos, atribuidos a José Gómez de la Cortina en los que se hace una narrativa de la línea divisoria que existió entre la Nueva España y Guatemala desde 1524 hasta 1794. Este mismo documento que presentó Antonio García Cubas se retoma décadas después, cuando el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Ignacio Mariscal, rindió un informe eventualmente publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1894, con motivo del tratado que estaba definiendo los límites territoriales con Belice.
15. Por otro lado, el subapartado “II. Sobre las pruebas que serán utilizadas para resolver la presente controversia de límites” identifica las pruebas que considera relevantes para resolver el caso.

16. La resolución presenta diversos argumentos para desestimar múltiples pruebas documentales que fueron presentadas por los Estados parte durante el trámite de esta controversia sobre límites territoriales. Básicamente, considera irrelevante su valoración por no presentar elementos suficientes para ubicar cualquiera de los rasgos geográficos necesarios para determinar la línea fronteriza que debe regir entre Oaxaca y Chiapas.
17. En cuanto a las pruebas cartográficas presentadas por los Estados, la sentencia da cuenta que para su apreciación, interpretación y acople a la conformación territorial que existe hoy en día, se solicitó a cuatro peritos en cartografía e historia (dos seleccionados por los Estados parte, uno seleccionado por el Estado de Tabasco, y uno seleccionado por esta Suprema Corte) responder un cuestionario preparado por este Tribunal.
18. La resolución considera a las pruebas periciales desahogadas por dichos peritos como las que contienen mayor valor empírico y técnico para corroborar las determinadas hipótesis sostenidas por las partes. Es decir, es la más relevante para la resolución de este asunto, pues es la única que permite discernir y obtener una conclusión respecto a los puntos limítrofes que rigieron desde 1549 a la Nueva España y Guatemala y que hoy se pretende que integren la frontera entre los Estados de Oaxaca y Chiapas.

Razones del disenso.

19. Reconozco la ardua labor de investigación realizada en la preparación de la resolución y expuestas en el considerando séptimo, que implicó la revisión de cientos de documentos históricos. Sin embargo, me separo de dicho considerando por las razones que expongo a continuación.
20. A pesar de que la narrativa histórica presentada en dicho apartado me parece verosímil, considero que es deficiente en dos sentidos importantes. En primer lugar, no es claro en explicar cuál fue la metodología que se siguió en la investigación para construir los antecedentes históricos y en el análisis para identificar las pruebas relevantes. Y en segundo, realiza ciertos errores metodológicos específicos en el análisis histórico.
21. Tal como mencioné con anterioridad, la litis del caso consiste en determinar el límite territorial y para ello es clave identificar la antigua frontera entre Nueva España y la Capitanía de Guatemala. Por lo tanto, a diferencia de otros casos, los antecedentes históricos no cumplen una función meramente contextual: son un fundamento para la solución de este conflicto.
22. La construcción del subapartado de antecedentes históricos requirió del desahogo y evaluación de múltiples pruebas históricas presentadas por las partes, así como la realización de investigación histórica adicional. Sin embargo, la sentencia presenta únicamente la narrativa que considera correcta sin explicar los pasos que siguió para llegar a la misma. Es decir, aunque se citan en pies de página las fuentes utilizadas para la construcción de los antecedentes, no se explica cuál fue la metodología que el equipo de investigación utilizó para seleccionarlas de entre otras tantas por tener valor histórico y por su relevancia.
23. Es cierto que se consulta a los peritos en geografía y cartografía respecto a cinco autores de fuentes primarias, y respecto al valor probatorio y a la interpretación de los mapas históricos que se consideraron relevantes. Sin embargo, esto se hace *a posteriori*, una vez que el proyecto ha filtrado las fuentes que considera relevantes y que se ha construido la narrativa histórica para fundar la decisión del proyecto. En este sentido, habría sido conveniente acudir, desde este primer momento, a peritos historiadores que utilizaran sus conocimientos técnicos para valorar las pruebas presentadas por las partes, así como para identificar y analizar fuentes primarias adicionales en acervos históricos.
24. Queda claro que las técnicas de investigación histórica son distintas de las de investigación legal y me parece una omisión importante que en una decisión que se basa en gran medida en la evaluación de fuentes históricas, no exista constancia de la consulta a historiadores expertos en la materia.
25. En esa misma línea, me parece que el subapartado "II. Sobre las pruebas que serán utilizadas para resolver la presente controversia de límites" no explica con suficiente claridad las razones por las que descartan algunas pruebas y por las que se consideran valiosas otras. Esto es particularmente evidente al evaluar las pruebas que contienen información doctrinal-histórica o estadística. Por ejemplo, en los párrafos 186 y 187, la resolución descarta diversas pruebas de esta índole al considerar que éstas no aportan información adicional o pertinente para resolver la controversia, dado que el Pleno ya se ha allegado de suficiente información para resolver el asunto. Y en el siguiente párrafo, establece que los antecedentes históricos ya señalados son los que serán valorados.
26. Parece que lo que ocurre es que las pruebas se descartan porque no aportan nada nuevo a lo ya narrado en los antecedentes históricos de la resolución. Pero, tal como indiqué anteriormente, no queda claro cuáles fueron los criterios para seleccionar las pruebas en las que se basan los antecedentes históricos de la ejecutoria.

27. No cuestiono que las pruebas presentadas por las partes se hayan estudiado y examinado con gran esmero. Sin embargo, me parece que debieron haber quedado plasmadas con mayor claridad en la sentencia las razones por las que se decidió considerar algunas pruebas admitidas y descartar otras, y que para dicha labor habría sido pertinente contar con el apoyo de peritos historiadores.
28. Por lo anterior, me separo de la metodología y el análisis presente en este apartado de la resolución.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, formulado en relación con la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 121/2012, promovida sobre los límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012.

En sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 121/2012, relacionada con la impugnación del reconocimiento de los límites territoriales entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, determinando, entre otras cuestiones, la línea limítrofe que debe regir entre los Estados mencionados.

Al respecto quiero manifestar respetuosamente que no concuerdo con todas las consideraciones aprobadas por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, por las razones que a continuación desarrollo.

a. VOTO PARTICULAR en relación con lo decidido respecto del CONSIDERANDO TERCERO. Precisión de la litis.

En este considerando se determinó, por mayoría de seis votos¹, que no se analizaría la regularidad constitucional de las diversas normas y actos combatidos por los Estados de Chiapas y Oaxaca, al considerarse que los conflictos de límites territoriales tienen como finalidad primordial obtener una declaración de pertenencia por parte de esta Suprema Corte sobre una franja territorial determinada, es decir, este procedimiento como tal no tiene alcances anulatorios, sino meramente declarativos y constitutivos de pertenencia territorial.

Por tanto, se consideró que la tramitación del procedimiento de controversia sobre límites debe encaminarse hacia la consecución de esa clarificación en las pretensiones territoriales de las partes al ser, en términos del constituyente, "*un verdadero problema de carácter material*" y, en consecuencia, no podrá entrelazarse con la impugnación específica de otra clase de actos o normas, pues esa posibilidad no se encuentra prevista en el artículo 46 constitucional, que limita el ejercicio de esta acción exclusivamente hacia las entidades federativas y distingue a este procedimiento respecto de cualquier otra clase de conflicto o mecanismo contencioso previsto en la Constitución Federal.

Al respecto, quiero señalar que, si bien comparto los argumentos en los que se sostiene que las controversias constitucionales en materia de límites territoriales tienen como finalidad primordial obtener una declaración de pertenencia sobre una franja territorial determinada, respetuosamente no estoy de acuerdo en que en este tipo de controversias no se puedan combatir actos o normas.

Mi criterio parte de que, en cualquier tipo de controversia constitucional que sea procedente, sin importar que se refiera a límites territoriales o a otra materia, se pueden combatir actos, normas u omisiones, tal como se desprende de lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, que señala que este Alto Tribunal conocerá de "*las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones*", que se susciten entre diversos órganos de gobierno.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que el plazo de sesenta días para promover una controversia constitucional en materia de límites territoriales iniciará a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine, disposición que, considero, reconoce la posibilidad de impugnar mediante este medio actos o normas que se originen o se relacionen con violaciones a límites territoriales, pues se establece que será a partir de su publicación o realización que iniciará el plazo correspondiente.

¹ Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando tercero, relativo a la precisión de la litis. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

Máxime, que el artículo 46 constitucional establece que, de no existir un convenio amistoso en el que las entidades federativas arreglen sus respectivos límites, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, es decir, en ningún momento limita la materia de estudio de las controversias constitucionales en las que se impugnen límites territoriales, pues la remisión que se realiza a la fracción mencionada es total y no parcial.

Como se observa, tanto la Constitución como la Ley Reglamentaria de la materia, reconocen que en controversias constitucionales relacionadas con límites territoriales se pueden combatir actos, normas y omisiones, por lo que considerar lo contrario sería realizar una lectura restrictiva tanto de la Constitución, como de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, sin que advierta de la Constitución Federal, de la Ley de la materia ni de los antecedentes legislativos de la reforma al artículo 46 constitucional, de quince de octubre de dos mil doce, elementos que justifiquen dicha interpretación.

Además, considero que, como se reconoce en las disposiciones referidas, una controversia constitucional relacionada con límites territoriales se puede originar con la emisión de una norma general o de un acto, como sucede en el presente caso, pues el Estado de Oaxaca estimó que se invadía su territorio con la emisión del Decreto 008, mediante el cual se creó el Municipio de Belisario Domínguez, es decir, con la emisión de una norma general, por lo que, al crearse un municipio posiblemente en el territorio de otro Estado, se actualizan diversas invasiones de competencia, como pueden ser violaciones a las facultades relacionadas con la propiedad inmobiliaria y fiscal, el de seguridad pública, la de prestación de diversos servicios, como puede ser el servicio de agua, entre otros.

En consecuencia, considero que la metodología que se tiene que seguir en este tipo de asuntos es, en primer lugar, determinar el límite territorial correspondiente y, en segundo lugar, analizar si las normas o actos impugnados invaden o no el límite territorial que reconozca este Alto Tribunal y, por lo tanto, declarar su validez o invalidez.

Por lo tanto, estimo que se debieron tener como parte de la litis los actos y normas impugnadas en la demanda y reconvención.

b. VOTO CONCURRENTES respecto de lo decidido en los CONSIDERANDOS CUARTO y NOVENO.

CONSIDERANDO CUARTO. Oportunidad: En este considerando se determinó, por una mayoría de diez votos², que era oportuna la demanda promovida por el Estado de Oaxaca, únicamente por cuanto hace a su pretensión para que se fije una línea limítrofe con el Estado de Chiapas, originada por la emisión del Decreto 008, publicado el veintitrés de noviembre de dos mil once.

Lo anterior, al considerarse que la única posibilidad para que el Estado de Oaxaca pudiera someter ante este Alto Tribunal la presente controversia de límites se actualizó a partir del dieciséis de octubre de dos mil doce, en términos del artículo transitorio del *"Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, que trasladó la competencia contenciosa que tenía el Senado de la República para conocer de conflictos limítrofes entre entidades federativas hacia un órgano con facultades jurisdiccionales como lo es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se precisa que los antecedentes de la demanda presentada evidencian una violación al acceso a un recurso efectivo en perjuicio del Estado de Oaxaca, ya que en reiteradas ocasiones intentó someter este conflicto de límites ante la instancia correspondiente con la finalidad de obtener una solución a la problemática presentada, sin que eso sucediera.

En consecuencia, se concluye que el plazo de sesenta días que establece el artículo 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia, transcurrió del diecisiete de octubre de dos mil doce al treinta de enero de dos mil trece, en atención al artículo transitorio único del Decreto de reforma constitucional del quince de octubre de dos mil doce y los diversos 46 de la Constitución Federal y 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia³.

Al respecto, si bien comparto la decisión de tener por presentada en tiempo la demanda promovida por el Estado de Oaxaca, respetuosamente no estoy de acuerdo con las consideraciones que sustenta tal determinación.

Esto, ya que, conforme al criterio sustentado por la mayoría del Tribunal Pleno en el considerando tercero denominado *"precisión de la litis"*, consistente en que una controversia sobre límites territoriales es un medio de control constitucional abstracto que se resuelve con exclusión de cualquier acto o norma impugnada, el cual no compartí, considero que el plazo de sesenta días previstos en el artículo 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia, no pueden aplicarse y, por lo tanto, el plazo es indefinido.

² Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones distintas, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a la oportunidad. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

³ **ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y quedarán derogadas todas las disposiciones normativas que contravengan a este decreto.

Lo anterior, ya que si la mayoría consideró que la litis del presente asunto se debe limitar únicamente a establecer la línea limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, sin que se pueda analizar la validez de los actos y normas combatidas, como lo es el Decreto 008, por el que se crearon los Municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez, publicado el veintitrés de noviembre de dos mil once, el cual considero originó el presente conflicto, en realidad no hay un plazo para poder promover una demanda en materia de límites territoriales, pues siempre que exista un conflicto material de límites se podrá presentar.

CONSIDERANDO NOVENO. Efectos: En este considerando se aprobaron los apartados de efectos consistentes en: **1)** Modificaciones a los marcos normativos de los Estados de Oaxaca y Chiapas⁴; **2)** Establecimiento de mecanismos de coordinación entre los Estados de Chiapas y Oaxaca y la Federación⁵; y, **3)** Precisión respecto a las resoluciones emitidas por autoridades agrarias⁶.

Si bien compartí los apartados de los efectos que acabo de mencionar, quiero precisar que, conforme a mi criterio precisado en el inciso a) de este voto, y tomando en cuenta que en el considerando de estudio de fondo de la sentencia que se dictó en este asunto se concluyó que *“existe una indebida configuración del municipio de Belisario Domínguez por parte del Estado de Chiapas, dado que su proyección traspasa la línea limítrofe reconocida por esta Suprema Corte que debe regir entre este Estado y el de Oaxaca”*, considero respetuosamente que, por extensión de efectos, se debió declarar la invalidez del Decreto 008, mediante el cual se creó el Municipio de Belisario Domínguez, pues es este Decreto el que generó el problema de límites territoriales entre los Estados de Oaxaca y Chiapas y, por ende, es el que irradia una afectación en perjuicio del Estado actor. Lo que además debe limitar el alcance de la nulidad y de la extensión territorial afectada, concretándose a determinar a cuál entidad de la república debe corresponder el mencionado municipio, creado por ese decreto, y no extender los límites territoriales en toda la extensión que se señalaron en los dictámenes periciales, puesto que esos límites no fueron cuestionados ni están contenidos en el decreto impugnado.

En mérito de lo expuesto, con base en las razones precisadas en este voto, dejo de manifiesto los motivos por lo que disiento parcialmente de lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ministro **Luis María Aguilar Morales.-** Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.-** Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, formulado en relación con la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 121/2012, promovida sobre los límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

⁴ Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá por la inclusión de la invalidez del Decreto 008, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por la inclusión de la invalidez del Decreto 008, Pardo Rebolledo por la inclusión de la invalidez del Decreto 008 y con precisiones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, en su parte primera, consistente en ordenar a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas para que, en el plazo de treinta meses contados a partir de la notificación que se les haga de los puntos resolutivos de esta resolución, realicen las modificaciones pertinentes a sus Constituciones y leyes respectivas, a efecto de que incorporen los puntos limítrofes de la frontera que han sido reconocidos en esta sentencia. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán votaron en contra y únicamente por la invalidez del Decreto 008. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

⁵ Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por la generación de una versión de lectura accesible de esta sentencia para los pueblos y comunidades indígenas, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, en su parte segunda, consistente en vincular a los Estados de Oaxaca y Chiapas para que, dentro de los doce meses siguientes a que se les notifiquen los puntos resolutivos de esta resolución, establezcan mecanismos de coordinación entre ellos y bajo la supervisión de la Federación para definir la prestación de los servicios públicos comunes a la población habitante en su frontera, de manera que no queden desprovistos de ellos, con fundamento en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como desarrollar los procesos y acciones pertinentes para establecer un programa de ordenamiento ecológico regional para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se encuentran en la zona correspondiente, así como de las actividades productivas y la ubicación asentamientos humanos, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Pérez Dayán votó por limitar este efecto al Decreto 008. El señor Ministro González Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

⁶ Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por la generación de una versión de lectura accesible de esta sentencia para los pueblos y comunidades indígenas, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, en su parte tercera, consistente en determinar que la resolución de la presente controversia no puede generar un menoscabo en el reconocimiento de los derechos de los sujetos agrarios por parte de las autoridades de la materia. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Pérez Dayán votó por limitar este efecto al Decreto 008. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

RESOLUCIÓN dictada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa TEPJF-CI-USR-PRA-3/2019, instruido en contra de Reto Industrial, S.A. de C.V., por la que se le impuso la sanción consistente en inhabilitación y sanción económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Cumplimiento de Sentencia.- SUP-ASA-1/2021.- Exp. TEPJF-CI-USR-PRA-3/2019.

Ciudad de México. Acuerdo de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución por la que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente de apelación por imposición de sanciones administrativas SUP-ASA-1/2021; y,

Glosario

Comisión de Administración	Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Contraloría Interna	Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Dirección General de Recursos Financieros	Dirección General de Recursos Financieros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Licitación Pública TEPJF/LPN/005/2018	Licitación Pública Nacional TEPJF/LPN/005/2018 para la “ <i>Contratación de los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y soporte técnico a los equipos de la red inalámbrica</i> ”.
Ley General de Responsabilidades	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reto Industrial	Persona moral denominada Reto Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO:

PRIMERO. Resolución de procedimiento disciplinario. La *Comisión de Administración*, en su primera sesión ordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, aprobó la resolución del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número **TEPJF-CI-USR-PRA-3/2019** en la que se determinó que *Reto Industrial* incurrió en la infracción administrativa prevista en el artículo 69 de la *Ley General de Responsabilidades* por haber modificado los estados financieros del ejercicio 2016, presentados en el procedimiento de *Licitación Pública TEPJF/LPN/005/2018*, razón por la que se le impusieron las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el plazo de tres años, siete meses y cuatro días.
- Sanción económica por la cantidad de \$349,530.49 (trescientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta pesos 49/100 M.N.).

SEGUNDO. Apelación. El siete de julio de dos mil veintiuno, *Reto Industrial* presentó recurso de apelación contra la citada determinación, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del *Tribunal Electoral*.

TERCERO. Integración y turno. La presidencia de la Sala Superior del *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **SUP-ASA-1/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para su sustanciación.

CUARTO. Radicación y admisión. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia; lo admitió a trámite y requirió a la *Comisión de Administración* el informe circunstanciado y diversas constancias para emitir la resolución correspondiente.

QUINTO. Informe circunstanciado y remisión de expediente. En su oportunidad, la *Comisión de Administración* rindió el informe respectivo, sosteniendo la legalidad del acto controvertido, y la *Contraloría Interna* remitió el expediente correspondiente.

SEXTO. Sentencia recaída al expediente SUP-ASA-1/2021. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* emitió sentencia en el expediente de apelación por imposición de sanciones administrativas, en la que, por una parte, **confirma** que se actualizó la falta administrativa prevista en el artículo 69 de la *Ley General de Responsabilidades* y, por otra, **revoca** la resolución dictada por la *Comisión de Administración* a fin de que se modifique y nuevamente se fije e individualice la sanción económica, tomando en consideración información objetiva que le permita conocer la capacidad económica de la recurrente.

SÉPTIMO. Excusa. El Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón presentó excusa para participar en el análisis y votación del presente asunto, misma que esta Comisión de Administración califica de legal.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Administración es competente para emitir la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo décimo, parte primera; 109, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 186, 190, fracción XIII, y 200 de la *Ley Orgánica*; 14, último párrafo, de la *Ley General de Responsabilidades*; 145 y 167, fracción XIV, del *Reglamento Interno*, toda vez que se trata de una resolución que se emite en cumplimiento a una ejecutoria dictada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación administrativa interpuesto contra la resolución pronunciada por este Órgano Colegiado en el procedimiento de responsabilidad administrativa **TEPJF-CI-USR-PRA-3/2019**.

SEGUNDO. Cumplimiento de sentencia. La presente determinación se emite en cumplimiento de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación **SUP-ASA-1/2021**.

En dicha sentencia, por un lado, se confirma que se actualizó la falta administrativa prevista en el artículo 69 de la *Ley General de Responsabilidades* toda vez que la recurrente presentó documentación alterada en un proceso de licitación pública, con la finalidad de cumplir con los requisitos exigidos en las Bases respectivas, y por otro, se revoca la resolución controvertida, toda vez que *“la capacidad económica se debió motivar con base en la situación financiera y fiscal de la empresa con base en las constancias que obran en autos y no con motivo del monto de adjudicación de la licitación en la que participó.”*¹

Los efectos de la revocación, conforme al considerando QUINTO de la ejecutoria, se hacen consistir, esencialmente, en que esta *Comisión de Administración*, como autoridad responsable emita una nueva resolución para el único efecto de que *“fije e individualice la sanción, tomando en consideración el monto de la puesta en riesgo del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Tribunal Electoral, la conducta del infractor respecto a haber aceptado la presentación de documentación alterada y los datos objetivos sobre la capacidad financiera real del infractor. En atención al principio de no modificación en perjuicio -non reformatio in peius-, la nueva sanción que establezca no podrá ser superior a la impuesta en la resolución motivo de esta controversia.”*

Por tanto, al haber quedado intocada la sanción de inhabilitación impuesta a *Reto Industrial*, así como el análisis de los elementos previstos en el artículo 82, fracciones I, II y V, de la *Ley General de Responsabilidades*², el pronunciamiento susceptible de ejecución está acotado a la individualización de la sanción económica con base en los lineamientos establecidos por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*.

¹ Conforme a lo expuesto en la última parte del considerando CUARTO de la sentencia de 22 de septiembre de 2021.

² I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares; II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; y V. El monto del beneficio, lucro, o el daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

En ese contexto, esta *Comisión de Administración* emite nueva resolución en los siguientes términos:

Individualización de la sanción. En virtud de haberse acreditado la falta administrativa que se atribuyó a *Reto Industrial*, procede el análisis de los siguientes elementos:

a) Los datos objetivos sobre la capacidad financiera real del infractor.

Entre la documentación financiera presentada por *Reto Industrial* en el acto de entrega y apertura de propuestas de la citada licitación, se encuentran: a) Estados financieros dictaminados de dos mil quince y dos mil dieciséis en el formato extraído del Sistema de Presentación del Dictamen Fiscal (SIPRED), sin embargo, como lo refirió el entonces titular de la *Dirección General de Recursos Financieros* en el b) Dictamen Resolutivo Financiero, por lo que respecta al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, la empresa modificó el contenido original de la información financiera dictaminada por el auditor externo relativa al Estado de Posición Financiera y de Resultados, determinando que los formatos respectivos no corresponden a la información presentada a través del SIPRED.

Por lo anterior, en el Dictamen Resolutivo Financiero se estimó que era inviable el cotejo de cifras entre los citados estados financieros y la respectiva declaración anual del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, toda vez que para el caso del Estado de Posición Financiera la empresa no presentó la suma parcial de los rubros que conforman el Activo y Pasivo y omitió manifestar el importe del Total de Activos y Pasivos, en tanto que para el Estado de Resultados omitió manifestar su Utilidad o Pérdida Neta, contraviniendo lo establecido en las bases.

En ese tenor, los citados estados financieros y la declaración anual del ejercicio dos mil dieciséis, no contienen información fidedigna ni aportan datos objetivos sobre la capacidad económica de *Reto Industrial* toda vez que constituyen la documentación sobre la cual recayó la alteración o modificación de información, especialmente en los rubros de activo, pasivo, utilidad y pérdida neta.

Sin embargo, en la c) CÉDULA RESUMEN CON RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE RAZONES FINANCIERAS CON CIFRAS DEL EJERCICIO FISCAL 2016 que forma parte del aludido Dictamen Resolutivo Financiero y en el d) oficio TEPJF/SA/DGRF/JUC/282/2018³, se advierte que *Reto Industrial* participó en el diverso procedimiento de Licitación Pública Nacional número TEPJF/LPN/029/2017 en la que presentó estados financieros del ejercicio fiscal de dos mil quince y de dos mil dieciséis en el formato establecido para el SIPRED.

Del análisis que realizó la *Dirección General de Recursos Financieros* a las cifras manifestadas por *Reto Industrial* en sus estados financieros y la declaración anual de los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, se concluyó que se encontraba en insolvencia financiera.

En el caso, del análisis de los estados financieros y declaración anual del ejercicio dos mil dieciséis de *Reto Industrial*, se advierte que la suma del activo es inferior al total del pasivo⁴ y de los estados de resultados y la propia declaración anual, se observa que no presentó utilidades sino pérdidas⁵.

Por tanto, con los datos objetivos consistentes en: a) Estados financieros dictaminados de dos mil quince y dos mil dieciséis en el formato extraído del Sistema de Presentación del Dictamen Fiscal (SIPRED), b) Dictamen Resolutivo Financiero, c) CÉDULA RESUMEN CON RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE RAZONES FINANCIERAS CON CIFRAS DEL EJERCICIO FISCAL 2016 y d) oficio TEPJF/SA/DGRF/JUC/282/2018, es posible afirmar que al cierre del ejercicio dos mil dieciséis, *Reto Industrial* se encontraba en una situación de insolvencia financiera dado que su activo no era suficiente para satisfacer el pasivo exigible, es decir, las deudas, sin que existan pruebas en autos que acrediten que dicha persona moral haya sido declarada legalmente en quiebra.

³ A través del cual el entonces Jefe de Unidad de Contabilidad, dentro del procedimiento de investigación DGIRA/PI-14/2018, rindió un informe pormenorizado sobre el procedimiento de elaboración del Dictamen Resolutivo Financiero en la *Licitación Pública TEPJF/LPN/005/2018*.

⁴ Estados financieros: Suma Activo: 101,159,459.00. Total Pasivo: 146,996,199.00. Capital: -55,314,758.00. Declaración Anual: Suma Activo: 105,404,812.00. Total Pasivo: 160,719,571.00. Capital: -55,314,758.00.

⁵ Estado de Resultados: Ingresos Netos: 371,911,590.00. Utilidad (Pérdida) Neta: -44,111,946.00. Declaración Anual: : Ingresos Netos: 368,891,835.00. Utilidad (Pérdida) Neta: -44,111,946.00.

b) El monto de la puesta en riesgo del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Tribunal Electoral.

Sobre este punto cabe destacar que el régimen de contratación pública al que deben convocar los órganos federales, como es el Tribunal Electoral, está regido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena expresamente que las contrataciones públicas deben realizarse, por regla general, a través de licitaciones públicas, con el objetivo de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, con el fin de que los recursos económicos de la Federación, entre otros entes, se administren con eficiencia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En el caso, *Reto Industrial* participó en la *Licitación Pública TEPJF/LPN/005/2018* cuyo presupuesto base fue de \$777,760.68 (setecientos setenta y siete mil setecientos sesenta pesos 68/100 M.N.) con el impuesto al valor agregado incluido⁶, dato que se estima objetivo en función del procedimiento licitatorio que se llevó a cabo.

En ese orden de ideas, con la falta administrativa cometida por la persona moral *Reto Industrial* se puso en riesgo el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Tribunal Electoral hasta por el monto del presupuesto base antes mencionado, pues a pesar de que en el ejercicio dos mil dieciséis se encontraba en una situación de insolvencia financiera decidió participar en el procedimiento de *Licitación Pública TEPJF/LPN/005/2018* y presentar documentación financiera alterada con el propósito inmediato y ulterior de obtener la autorización del fallo a su favor, situación que no ocurrió dado el estado de insolvencia que se advirtió en el Dictamen Resolutivo Financiero como resultado del análisis de las cifras manifestadas en sus estados financieros y la declaración anual de los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis.

Por tanto, de haberse adjudicado el contrato para el mantenimiento preventivo, correctivo y soporte técnico a los equipos de la red inalámbrica, *Reto Industrial* puso en peligro el cumplimiento de sus obligaciones contractuales pues dada su insolvencia financiera, corrió el riesgo de que, a corto plazo, no contara con los recursos propios necesarios para la realización de sus operaciones como consecuencia del nivel de endeudamiento que presentaba.

c) La conducta del infractor respecto a haber aceptado la presentación de documentación alterada.

Al respecto, se toma en cuenta que el representante legal del infractor, durante la tramitación del procedimiento disciplinario confesó haber modificado los estados financieros presentando documentación alterada en la *Licitación Pública TEPJF/LPN/005/2018*, lo que denota su ánimo de cooperar con la autoridad sustanciadora y resolutora en la comprobación de la existencia de la infracción administrativa grave que se le atribuyó y la responsabilidad en su comisión.

d) Cumplimiento al principio de no modificación en perjuicio -non reformatio in peius-.

Atento al principio en cita, se dispone que la nueva sanción económica que se procede a emitir no podrá ser superior a la impuesta a la resolución que motivó la controversia del expediente **SUP-ASA-1/2021**.

Así, una vez analizados los citados elementos de individualización, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 69 de la *Ley General de Responsabilidades*, se impone a *Reto Industrial* **sanción económica** cuya cuantía se determina de la siguiente forma.

El artículo 81, fracción II, inciso a), de la *Ley General de Responsabilidades* señala que, en caso de no haber obtenido beneficios, la sanción económica será por el equivalente a la cantidad de 1000 (mil) hasta 1'500,000 (un millón quinientas mil) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para fijar la cuantía en pesos, moneda nacional, se tiene en cuenta que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, el Director General Adjunto de Índices de Precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinte y fijó su **valor diario** en la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

Por tanto, al realizar la operación aritmética de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 1000 (mil) y 1'500,000.00 (un millón quinientos mil), se obtienen las cantidades de \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y \$130,320,000.00 (ciento treinta millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) como parámetros mínimo y máximo, respectivamente, de la sanción económica a imponer.

⁶ Como se advierte del oficio TEPJF-CASOP-068/2018 de 23 de enero de 2018, firmado por el entonces Coordinador de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública, por el que se autorizó el inicio del procedimiento de *Licitación Pública TEPJF/LPN/005/2018* (foja 249 del Cuaderno Principal del expediente de investigación DGIRA/PI-14/2018).

Sobre esa base, dadas las circunstancias que resultaron del análisis de los elementos de individualización expuestos, pero sobre todo la capacidad económica del infractor se estima que la sanción económica debe ser por el monto mínimo de \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) previsto en el artículo 81, fracción II, inciso a) de la *Ley General de Responsabilidades*, dada su condición financiera advertida en autos y la conducta desplegada en el procedimiento licitatorio, así como la conducta procesal asumida en la sustanciación del procedimiento al reconocer la falta imputada.

Sin que en el caso resulte aplicable el artículo 89, último párrafo, de la *Ley General de Responsabilidades*, conforme al cual los infractores pueden gozar del beneficio de reducción al treinta por ciento del monto de la sanción siempre que confiesen su responsabilidad una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Ello es así porque si bien en el caso quedó acreditada la confesión de la infractora respecto de la falta atribuida, durante la sustanciación del procedimiento disciplinario, cierto es también que al haberse impuesto el monto mínimo de la sanción económica prevista en la *Ley General de Responsabilidades* para los casos en que no se obtuvo beneficios, se estima que ésta no es susceptible de disminución, dado que razonar en contrario, sería tanto como sustituirse en el legislador que, si bien señala beneficios en favor del responsable, lo cierto es que establece el mínimo y máximo de la posible sanción en los parámetros antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* dictada en el expediente de apelación por imposición de sanciones **SUP-ASA-1/2021**, se emite la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a *Reto Industrial* **sanción económica por la cantidad \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del cumplimiento a la citada ejecutoria.

Notifíquese personalmente esta resolución y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la y los integrantes de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien no intervino en el análisis y votación del presente asunto con motivo de su excusa que fue calificada de legal.- Comisionado: Magistrado **Felipe Alfredo Fuentes Barrera**.- Firmado digitalmente.- Comisionada: **Loretta Ortiz Ahlf**.- Comisionado: Magistrado **Jorge Antonio Cruz Ramos**.- Comisionado: **Bernardo Bátiz Vázquez**.- Secretaria de la Comisión de Administración, Mtra. **Marcela Loredana Montero de Alba**.- Firmado digitalmente.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL MAESTRO **ENRIQUE SUMUANO CANCINO**, CONTRALOR INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN XV, DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; 1 Y 2 DEL ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA Y REGULA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LAS ACTUACIONES DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE ESTE MÁXIMO ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE **7 (SIETE) FOJAS**, CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA RESOLUCIÓN DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO CON LA QUE FUE COTEJADA, FIRMADA EN FORMA ELECTRÓNICA, MISMA QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA **TEPJF-CI-USR-PRA-3/2019** DEL ÍNDICE DE LA UNIDAD DE SUSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. **CONSTE.**

Certificó: Contralor Interno, Mtro. **Enrique Sumuano Cancino**.- Firmado digitalmente.- Revisó y Cotejó: Jefa de Unidad, **Mónica Ríos Tarín**.- Firmado digitalmente.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.1313 M.N. (veinte pesos con un mil trescientos trece diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 6.2912 y 6.6094 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 5.90 por ciento.

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN DE LOS PASIVOS EN
MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CPP)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988, 13 de febrero de 1996 y 3 de noviembre de 2005, informa que el costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.14 (cuatro puntos y catorce centésimas) para marzo de 2022.

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.- Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercado de Dinero y Liquidez, Lic. **José Fernando Guzmán Robles**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES
DE INVERSIÓN A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-UDIS)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, según lo dispuesto en sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y en referencia al artículo 276, fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.44 (cuatro puntos y cuarenta y cuatro centésimas) para marzo de 2022.

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.- Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercado de Dinero y Liquidez, Lic. **José Fernando Guzmán Robles**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL
A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 5.06 (cinco puntos y seis centésimas) para marzo de 2022.

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.- Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercado de Dinero y Liquidez, Lic. **José Fernando Guzmán Robles**.- Rúbrica.

(R.- 518669)

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de marzo de 2022 a 10 de abril de 2022.

FECHA	Valor (Pesos)
26-marzo-2022	7.231752
27-marzo-2022	7.233930
28-marzo-2022	7.236109
29-marzo-2022	7.238289
30-marzo-2022	7.240470
31-marzo-2022	7.242651
01-abril-2022	7.244833
02-abril-2022	7.247016
03-abril-2022	7.249199
04-abril-2022	7.251383
05-abril-2022	7.253567
06-abril-2022	7.255753
07-abril-2022	7.257938
08-abril-2022	7.260125
09-abril-2022	7.262312
10-abril-2022	7.264500

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información, Dra. **Alejandrina Salcedo Cisneros**.- Rúbrica.- Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**ÍNDICE nacional de precios al consumidor.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la primera quincena de marzo de 2022, es de 119.805 puntos, cifra que representa una variación de 0.48 por ciento respecto del Índice de la segunda quincena de febrero de 2022, que fue de 119.229 puntos.

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, identificada con la clave alfanumérica INE/CG283/2021.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG283/2021.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE ZACATECAS, IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG283/2021¹.

27.1. Aspirantes a Candidaturas Independientes al cargo de Gubernatura, Diputación Local y Ayuntamiento respectivamente, que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano

Nombre	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
C. Rafael Ornelas Ramos	Fondo	Pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, y en los dos procesos electorales subsecuentes.	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
C. Rubén Dávila Montalvo	Fondo	Pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, y en los dos procesos electorales subsecuentes.	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
C. María de Jesús Hernández Alemán	Fondo	Pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, y en los dos procesos electorales subsecuentes.	-	SI	SM-RAP-33/2021	Confirma	-	-	-	SI	SUP-REC-265/2021	Se deja sin efectos	-	-	-

¹Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118848/CGor202103-21-rp-3-55.pdf>

34.1 C. MARTINA MARÍN CHÁVEZ

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
12.4_C1_ZC	Fondo	Multa	\$434.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

34.2 C. PETRA GARCÍA LÓPEZ²

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
12.5_C3_ZC	Forma	Multa	\$6,516.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12.5_C1_ZC	Fondo	-		NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

34.3 C. YAIR EMMANUEL HERRERA FLORES

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
12.6_C1_ZC	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12.6_C2_ZC															

34.4 C. ROMÁN TARANGO RODRÍGUEZ

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
12.7_C2_ZC	Forma	Multa	\$6,950.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12.7_C3_ZC															
12.7_C4_ZC															
12.7_C5_ZC															
12.7_C1_ZC	Fondo	-	\$6,950.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12.7_C6_ZC	Fondo	-		NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 17 de enero de 2022.- Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Jacqueline Vargas Arellanes**.- Rúbrica.

² Para los aspirantes a candidatos independientes, atendiendo a la capacidad económica de cada uno, se realizó la imposición de una sola sanción por la totalidad de las faltas observadas.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, identificada con la clave alfanumérica INE/CG306/2021.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG306/2021.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE ZACATECAS, IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG306/2021¹.

25.1 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2_C4_ZC	Forma	Multa	\$868.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2_C1_ZC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$90,284.01	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2_C2_ZC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$8,688.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2_C3_ZC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$21,720.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

25.2 MORENA

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
7-C1-ZC 7-C2-ZC 7-C4-ZC 7-C5-ZC 7-C6-ZC 7-C8-ZC 7-C9-ZC 7-16-ZC 7-C19-ZC	Forma	Multa	\$7,819.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7-C11-ZC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$41,760.0	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7-C13-ZC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$17,400.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118847/CGor202103-21-rp-3-54.pdf>

[illegible]

25.3 PARTIDO PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
11.2_C1_ZC	Forma	Multa	\$19,113.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.2_C2_ZC															
11.2_C3_ZC															
11.2_C4_ZC															
11.2_C7_ZC															
11.2_C8_ZC															
11.2_C9_ZC															
11.2_C10_ZC															
11.2_C12_ZC															
11.2_C14_ZC															
11.2_C15_ZC															
11.2_C16_ZC															
11.2_C21_ZC															
11.2_C22_ZC															
11.2_C23_ZC															
11.2_C24_ZC															
11.2_C25_ZC															
11.2_C26_ZC															
11.2_C29_ZC															
11.2_C30_ZC															
11.2_C31_ZC															
11.2_C33_ZC															

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.2_C11_ZC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$262.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.2_C17_ZC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$2,606.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.2_C18_ZC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$262.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.2_C19_ZC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$167.91	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.2_C28_ZC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$75.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.2_C20_ZC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$1,050.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.2_C27_ZC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$1,500.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.2_C34_ZC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$21,679.22	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

25.4 PARTIDO MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11.3_C1_ZC	Fondo	Pérdida del derecho del precandidato Edgar Salvador Rivera Cornejo a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación	-	SI	SUP-RAP-104/2021 Y ACUMULADO SUP-JDC-602/2021	Desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
		Reducción de ministraciones	\$137,851.42	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11.3_C2_ZC	Fondo	Reducción de ministraciones	\$13,089.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 17 de enero de 2022.- Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Jacqueline Vargas Arellanes**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de la persona aspirante a la Presidencia Municipal de Mazatlán, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Sinaloa, identificada con la clave alfanumérica INE/CG309/2021.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG309/2021.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LA PERSONA ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAZATLÁN, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE SINALOA, IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG309/2021.¹

30.1 C. Lydia Schobert Lizárraga²

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
12.8-C1-SI	Forma	Multa	\$2,606.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12.8-C2-SI							-	-	-	-	-	-	-	-	-
12.8-C3-SI							-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 17 de enero de 2022.- Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Jacqueline Vargas Arellanes**.- Rúbrica.

¹ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118564/CGor202103-21-rp-5-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

² Por la totalidad de las faltas observadas se realizó la imposición de una sola sanción, atendiendo a la capacidad económica de la aspirante.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Campeche.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG1328/2021.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE¹

28.1 Partido del Trabajo

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1_C1_CA 1_C2_CA 1_C7_CA	Forma	Multa	\$2,688.60	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1_C3_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$100,000.00	Si	SUP-RAP-256/2021	Revoca	INE/CG1640/2021	Reducción de ministración	\$20,000.00	-	-	-	-	-	-
1_C5_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$46,260.01	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1_C6_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$233,460.10	Si	SX-RAP-126/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1_C12_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$34,951.80	Si	SX-RAP-126/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

28.2 Partido Verde Ecologista de México

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2_C4_CA 2_C8_CA 2_C9_CA	Forma	Multa	\$2,688.60	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2_C1_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$50,366.44	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2_C2_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$25,989.90	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2_C6_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$448.10	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122207/CGext202107-22-rp-3-07-y-3-08.pdf>

[illegible]

28.3 Movimiento Ciudadano

[illegible]

28.4 Morena

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
4_C1_CA 4_C5_CA 4_C10_CA 4_C11_CA 4_C13_CA 4_C18_CA 4_C19_CA 4_C20_CA 4_C33_CA	Forma	Multa	\$8,065.80	Sí	SX-RAP-120/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C2_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$94,101.00	Sí	SX-RAP-120/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C3_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$18,909.55	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C4_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$45,450.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C6_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$202,621.37	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C21_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$335.24	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C22_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$212,809.03	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C23_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$1,039,263.59	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C7_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$241,077.80	Sí	SX-RAP-120/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C8_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$46,602.40	Sí	SX-RAP-120/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C29_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$76,625.10	Sí	SX-RAP-120/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C30_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$63,182.10	Sí	SX-RAP-120/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C9_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$38,446.98	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C31_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$158,896.26	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C12_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$46,868.78	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C14_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$112,086.15	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C28_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$138,603.92	Sí	SX-RAP-120/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4_C32_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$219,569.00	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Viernes 25 de marzo de 2022

DIARIO OFICIAL

331

[illegible]

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
6_C10_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$1,254.68	Si	-SX-RAP-142/2021	Sobresee	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C3_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$30,470.80	Si	- SUP-RAP-345/2021	Desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C4_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$2,688.60	Si	- SUP-RAP-345/2021	Desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C11_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$1,344.30	Si	-SX-RAP-142/2021	Sobresee	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C12_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$448.10	Si	-SX-RAP-142/2021	Sobresee	-	-	-	-	-	-	-	-	-

28.7 Fuerza Social por México

[illegible]

28.8 Coalición “Va por Campeche”.

Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
								CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
Partido Acción Nacional	8.1_C1_CA 8.1_C2_CA 8.1_C4_CA 8.1_C10_CA 8.1_C12_CA 8.1_C14_CA 8.1_C15_CA 8.1_C17_CA 8.1_C27_CA 8.1_C28_CA	Forma	Multa	\$1,254.68	Sí	SUP-RAP-175/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Revolucionario Institucional	8.1_C1_CA 8.1_C2_CA 8.1_C4_CA 8.1_C10_CA 8.1_C12_CA 8.1_C14_CA 8.1_C15_CA 8.1_C17_CA 8.1_C27_CA 8.1_C28_CA	Forma	Multa	\$7,169.60	Sí	SUP-RAP-175/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido de la Revolución Democrática	8.1_C1_CA 8.1_C2_CA 8.1_C4_CA 8.1_C10_CA 8.1_C12_CA 8.1_C14_CA 8.1_C15_CA 8.1_C17_CA 8.1_C27_CA 8.1_C28_CA	Forma	Multa	\$358.48	Sí	SUP-RAP-175/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Acción Nacional	8.1_C3_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$3,673.80	Sí	SUP-RAP-175/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Revolucionario Institucional	8.1_C3_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$20,464.34	Sí	SUP-RAP-175/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido de la Revolución Democrática	8.1_C3_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$1,198.42	Sí	SUP-RAP-175/2021	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Acción Nacional	8.1_C5_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$19,976.39	Sí	SUP-RAP-175/2021	Revoca lisa y llana	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido Revolucionario Institucional	8.1_C5_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$111,275.37	Sí	SUP-RAP-175/2021	Revoca lisa y llana	-	-	-	-	-	-	-	-	-

[illegible]

[illegible]

28.9 Coalición Juntos Haremos Historia en Campeche.

								Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
Morena	8.2_C1_CA	Forma	Multa	\$8,424.28	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	8.2_C2_CA															
	8.2_C3_CA															
	8.2_C12_CA															
	8.2_C12_bis_CA															
	8.2_C13_CA															
	8.2_C14_CA															
	8.2_C15_CA															
	8.2_C17_CA															
	8.2_C28_CA															
Partido del Trabajo	8.2_C1_CA	Forma	Multa	\$448.10	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	8.2_C2_CA															
	8.2_C3_CA															
	8.2_C12_CA															
	8.2_C12_bis_CA															
	8.2_C13_CA															
	8.2_C14_CA															
	8.2_C15_CA															
	8.2_C17_CA															
	8.2_C28_CA															
Morena	8.2_C4_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$10,672.43	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	8.2_C4_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$660.72	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	8.2_C6_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$3,903.59	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	8.2_C6_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$241.67	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	8.2_C18_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$696.39	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	8.2_C8_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$354,904.58	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	8.2_C8_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$21,971.90	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	8.2_C24_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$238,428.99	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	8.2_C24_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$14,760.98	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	8.2_C9_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$20,254.12	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	8.2_C9_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$1,165.06	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	8.2_C10_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$7,169.60	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
								CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
Partido del Trabajo	8.2_C10_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$358.48	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	8.2_C25_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$11,381.74	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	8.2_C25_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$627.34	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	8.2_C26_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$7,528.08	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	8.2_C26_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$448.10	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	8.2_C11_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$2,957.46	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	8.2_C11_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$179.24	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	8.2_C27_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$2,867.84	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Partido del Trabajo	8.2_C27_CA	Fondo	Reducción de ministración	\$179.24	Sí	SUP-RAP-307/2021	Se desecha	-	-	-	-	-	-	-	-	-

28.10.1 C. Mercy Aidee Ceh Solórzano

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1.1_C1_CA 1.1_C8_CA 1.1_C9_CA 1.1_C10_CA 1.1_C11_CA	Forma	Multa	\$10,575.16	No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1_C2_CA	Fondo	Multa		No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1_C6_CA	Fondo	Multa		No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1_C3_CA	Fondo	Multa		No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1_C4_CA	Fondo	Multa		No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1_C5_CA	Fondo	Multa		No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1_C7_CA	Fondo	Multa		No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1_C14_CA	Fondo	Multa		No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1_C15_CA	Fondo	Multa		No	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, 13 de enero de 2022.- Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Jacqueline Vargas Arellanes**.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO E/JGA/21/2022 por el que se dan a conocer las disposiciones aplicables a las contrataciones públicas realizadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO E/JGA/21/2022

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS REALIZADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena; y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia y su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas;

2. Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, entre otros, la Federación, los Estados y Municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes y que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado;

3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que la Junta de Gobierno y Administración, es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

4. Que en términos del artículo 23, fracciones II y XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se establece que es facultad de la Junta de Gobierno y Administración expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; así como regular y supervisar las adquisiciones de bienes, servicios, obras y arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones de dichas materias;

5. Que de conformidad con el artículo 28, inciso B, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, entendiéndose por administración la actividad tendiente para la correcta y adecuada planeación, organización, operación y control de las áreas del Tribunal que correspondan a sus competencias. Contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

6. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

7. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I y IX, del Reglamento Interior del Tribunal, corresponde a la Secretaría Operativa de Administración, entre otras, elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno y Administración las políticas, programas, normas, estudios, proyectos, sistemas, procedimientos y acuerdos internos de las áreas de su responsabilidad, y vigilar el cumplimiento del marco

jurídico aplicable, así como de las políticas y lineamientos que emita la Junta para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, las obras y los servicios relacionados con las mismas y arrendamiento de bienes inmuebles que contrate el Tribunal;

8. Que tanto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reglamentarias del artículo 134 Constitucional, establecen en su artículo primero que las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la propia Constitución, como es el caso del Tribunal, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en dichas Leyes, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos.

9. Que atendiendo a la naturaleza constitucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y con la finalidad de brindar certeza jurídica, se estima necesario señalar el régimen aplicable a los procedimientos de contratación que lleve a cabo este órgano jurisdiccional como órgano constitucional autónomo, asegurando en todo momento el respeto a los principios que rigen las contrataciones públicas de conformidad con el artículo 134 de la Constitución;

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos artículo 73, fracción XXIX-H, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, segundo y quinto párrafos, 21, 23, fracciones II y XXV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 28, inciso B, fracción I, 29 primer párrafo, 100, fracciones I y IX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Único. Las contrataciones públicas que lleve a cabo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa continuarán sujetándose, en lo que resulte conducente y conforme a su autonomía constitucional, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus respectivos Reglamentos, y demás normatividad aplicable en la materia, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno y Administración para emitir normas particulares en dichas materias.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Tribunal continuará utilizando en lo conducente, el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado CompraNet, en los términos del Convenio celebrado con la autoridad competente.

Cuarto. La Secretaría Operativa de Administración, la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las Direcciones Generales de su adscripción, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de dar cumplimiento y seguimiento a lo establecido en el presente Acuerdo, y en el mismo sentido de acuerdo con las necesidades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán proponer a la Junta de Gobierno y Administración las modificaciones necesarias.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 17 de marzo de 2022, por unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Claudia Palacios Estrada, Elva Marcela Vivar Rodríguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Rafael Anzures Uribe.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado **Pedro Alberto de la Rosa Manzano**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.- Rúbricas.

(R.- 518605)

ACUERDO G/JGA/12/2022 por el que se da conocer la suplencia de Magistrada en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Pacífico-Centro y Auxiliar, con sede en Morelia, Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/12/2022

SUPLENCIA DE MAGISTRADA EN LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO Y AUXILIAR, CON SEDE EN MORELIA, MICHOACÁN

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.

3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.

5. Que las fracciones II, VI, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

6. Que mediante Acuerdo **G/JGA/29/2013**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 02 de abril de 2013, se adscribió a la Magistrada Beatriz Rodríguez García a la Segunda Ponencia de la hoy Sala Regional del Pacífico-Centro y Auxiliar.

7. Que el nombramiento otorgado por el Presidente de la República en favor de la Magistrada Beatriz Rodríguez García, concluirá sus efectos el próximo 28 de marzo de 2022; aunado a que en sesión de fecha 13 de enero de 2022, la Junta de Gobierno y Administración tomó conocimiento de que la referida Magistrada iniciará los trámites correspondientes a su jubilación en esa fecha, por lo que ante el supuesto de falta definitiva de Magistrada de Sala Regional en la Ponencia y Sala Regional referida en el considerando anterior, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la misma deberá ser cubierta provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios o a falta de ellos por el Primer Secretario del Magistrado ausente.

8. Que a la fecha del presente Acuerdo los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX, 48 y 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. De conformidad con lo señalado en el considerando séptimo del presente Acuerdo, se aprueba que la Licenciada Rosario de Jesús Canales Gómez, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Pacífico-Centro y Auxiliar con sede en Morelia, Michoacán, supla la falta definitiva en la Ponencia de su adscripción, por lo que en su carácter de suplente de Magistrada Titular adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley:

Segundo. La suplencia antes referida, surtirá efectos a partir del 29 de marzo de 2022 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración emita disposición en contrario.

Tercero. La Licenciada Rosario de Jesús Canales Gómez, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia y deberá colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Cuarto. La Magistrada Beatriz Rodríguez García, deberá entregar la Ponencia de su actual adscripción, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Quinto. Notifíquese el presente a las personas servidoras públicas referidas en el presente Acuerdo, para los efectos correspondientes.

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 17 de marzo de 2022, por unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Claudia Palacios Estrada, Elva Marcela Vivar Rodríguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Rafael Anzures Uribe.- Firman el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado **Pedro Alberto de la Rosa Manzano**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.- Rúbricas.

(R.- 518602)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico eSincro del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 2201001000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2021 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2022.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35080.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
EDICTO

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. En el juicio de amparo directo 337/2021, promovido por OBET RODOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, se ordena emplazar a los terceros interesados Francisco Montejano Gutiérrez y Leticia Montejano Gutiérrez, haciéndosele saber que cuentan con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezcan a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las posteriores se les harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la sentencia de siete de marzo de dos mil trece, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en el toca penal 330/2013.

Mexicali, Baja California, 25 de enero de 2022
Secretaría de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Lic. Patricia Hale Pantoja
Rúbrica.

(R.- 516879)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito
Mexicali, B. C.
EDICTO

Edelma Aispuro Bueno, en su carácter de tercera interesada.

En virtud de la demanda de amparo directo promovida por Rafael Ernesto Quintana Cuevas, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Toca Penal 191/2018.

Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se radicó la demanda de amparo directo bajo el número 56/2021 y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, este Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consideró que a Edelma Aispuro Bueno, le asiste el carácter de tercera interesada en el presente juicio de amparo; por lo cual este Tribunal ordenó su notificación, por medio de edictos, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b) y c) de la Ley de Amparo vigente.

El edicto deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República (Excelsior), para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, Edelma Aispuro Bueno, en su carácter de tercera interesada, se apersona al presente juicio, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde radica este Tribunal Colegiado, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se le tendrá por notificado y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este órgano colegiado, en términos del artículo 29 de la actual Ley de Amparo; asimismo, hágase saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de amparo, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado.

Mexicali, Baja California, veintisiete de enero de dos mil veintidós
Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.
Lic. Héctor Andrés Arreola Villanueva.
Rúbrica.

(R.- 516876)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México,
con residencia en Toluca
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de veintiocho de enero de dos mil veintidós, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el Juicio de Amparo 1290/2022-I, promovido por Ana Karen Pérez Ayala, en su carácter de defensora particular del directo quejoso Sergio Fernando Arriaga Luis, contra actos del Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, y otra autoridad; en el cual se le tuvo como tercero interesado Jesús Andrés Cuevas Gonzaga; y, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º así como los artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena emplazar por medio del presente edicto, a este juicio a Jesús Andrés Cuevas Gonzaga; para que si a su interés conviniera se apersonen al mismo, dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, informándole que se han señalado las nueve horas con treinta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil veintidós, para la audiencia constitucional.

Toluca, México; 3 de febrero de 2022.

Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México
Everardo Maya Arias
Rúbrica.

(R.- 517154)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,
en Querétaro, Qro.
EDICTO

OMAR TORRES HERNÁNDEZ E IBER GUTIÉRREZ LÓPEZ.

En razón de ignorar su domicilio, por este medio se les notifica el inicio del juicio de amparo directo tramitado bajo el número **495/2020**, promovido por **Raúl Valencia Ramírez**, en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en los autos del toca civil 766/2020, de su índice; emplazándolos por este conducto, para que dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezcan al juicio de amparo de mérito, apercibiéndolos que de no hacerlo, este se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones se les harán por lista que se fije en los estrados de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos, las copias simples de traslado.

Atentamente

Santiago de Querétaro, Querétaro, 21 de enero de 2022.

Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.
Licenciado Domingo Pérez Arias
Rúbrica.

(R.- 517156)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal
Puebla, Pue.
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 955/2020, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Rumualdo Telléz Rosas, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación al diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y se hace de su conocimiento que Josué Estrada Cerón, promovió el juicio de amparo indirecto contra actos del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, contra el auto de vinculación a proceso dictado en su contra por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, el veintinueve de octubre de dos mil veinte dentro de la causa penal 702/2020. Se le previene para que comparezca por escrito a este Juzgado de Distrito dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y señalen domicilio en esta ciudad de Puebla o en su zona conurbada (San Pedro Cholula, San Andrés Cholula o Cuautlancingo),

ya que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se les harán por lista que se fije en los estrados de este juzgado, sin ulterior acuerdo, y el juicio de amparo seguirá conforme a derecho proceda; quedando a su disposición en la actuario de este órgano jurisdiccional en la secretaría copia simple de la demanda, copia autorizada del auto admisorio, y de la suspensión definitiva; asimismo, se le hace saber que se encuentran señaladas las DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para celebrar la audiencia constitucional en el referido juicio de amparo; se le informa que desde que quede emplazado, quedan a su vista los informes justificados y constancias que se han recibido en este juicio, ello en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo. Para su publicación en los periódicos “EXCÉLSIOR”, “EL UNIVERSAL” o “REFORMA”; y en el Diario Oficial de la Federación, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días hábiles.

En veintisiete de enero de dos mil veintidós.

El Secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla

Martín Ricárdez Rueda

Rúbrica.

(R.- 517149)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,
en Querétaro, Qro.
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Javier Rosas Ramírez, dado que se ignora su domicilio, se le emplaza por este medio al juicio de amparo directo civil 201/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, promovido por Rodolfo Maldonado Muñoz, contra la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el toca civil 55/2021, por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, donde le resulta el carácter de tercero interesado, por lo que dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el “Diario Oficial de la Federación” y en el Periódico “El Universal”, podrá comparecer al juicio referido, por sí, o por conducto de su representante legal, apercibido que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista que se fije en los estrados de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente

Querétaro, Querétaro, doce de enero de dos mil veintidós.
Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias
Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

Lic. Carlos Alberto Leal González.

Rúbrica.

(R.- 517160)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan
EDICTO.

TERCERA INTERESADA: Luz Adriana Carpio Herrera.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil veintidós. En los autos del juicio de amparo 211/2020-III, promovido por Eduardo Iván Vera Vázquez, contra actos del Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, se hace del conocimiento a la tercera interesada Luz Adriana Carpio Herrera, que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal a fin de apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados; de no comparecer en el término señalado, se continuará con la prosecución del presente juicio constitucional y las notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicará por medio de lista, quedando a su disposición en la actuario de este juzgado copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México.

Óscar Durán Valdés.

Rúbrica.

(R.- 517311)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento a la tercero interesada:

Matilde Lorenzo Carrillo

En este juzgado se encuentra radicado el juicio de amparo 164/2021-F, promovido por José Sifuentes Villegas, contra actos del Juez de Control del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, y de otra autoridad, en el que sustancialmente se reclama el auto de vinculación a proceso dictado el quince de febrero de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal 560/2019, de la estadística del Tribunal de Control y Juicio Oral Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Playas de Rosarito, en la que se resolvió imponer al quejoso prisión preventiva oficiosa; asimismo, se hace del conocimiento que en el juicio de derechos fundamentales 164/2021-F, se ordenó emplazar por EDICTOS a la tercero interesada Matilde Lorenzo Carrillo haciéndole saber que podrá presentarse dentro de los treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 27, fracción II, con relación al 29 de la Ley de Amparo.

Atentamente
Tijuana, Baja California, 18 de enero de 2022.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana
José Luis Núñez Sola
Rúbrica.

(R.- 517452)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
EDICTO

En el juicio de amparo directo 276/2021, promovido por ORLANDO JARAMILLO RAMÍREZ, contra el acto reclamado al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, consistente en la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, en el toca de apelación 867/2019; se emitió un acuerdo para hacer saber a la tercera interesada María Lucina Orozco Rocha, que dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal, debidamente identificada en las instalaciones que ocupa este Órgano Jurisdiccional, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, apercibida que de no hacerlo dentro del término referido, se tendrá por hecho el emplazamiento y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en un lugar visible y de fácil acceso a este Tribunal. Queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente
Toluca, Estado de México, 11 de febrero de 2022.
Por acuerdo del Magistrado Presidente, firma la Secretaria de Acuerdos
del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.
Licenciada Rosalva Carranza Peña
Rúbrica.

(R.- 517456)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
Tepic, Nayarit
EDICTO

J.A.I. 25/2017-II

Al margen un sello oficial del escudo Nacional.

A: Ilze Ayari Murrieta Bravo, concubina de Jaime Humberto Ugalde Villeda (fallecido).

En autos del juicio de Amparo 25/2017-II, promovido por Ramón Núñez Ramos, contra actos del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito y del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit; se ordena emplazar al presente juicio a Ilze Ayari Murrieta Bravo, concubina de Jaime Humberto Ugalde Villeda (fallecido), por lo que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, ante este Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto

Circuito, ubicado en Avenida Aguamilpa número 275, tercer piso, colonia Industrial, en esta ciudad, en cualquier día de lunes a viernes en horas hábiles a partir de las ocho y media a las catorce y media horas, para que señale domicilio donde pueda oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y designe asesor jurídico que la represente en el presente juicio, apercibida que de no hacerlo así, este Tribunal designará quien la represente y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista que se fije en los estrados de este Tribunal Federal, aún las de carácter personal, en términos de la fracción III, inciso C del artículo 27, de la Ley de la materia, hasta en tanto indique un domicilio para tal efecto.

Atentamente
Tepic, Nayarit, 26 de enero de 2022
La Secretaria del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
Lic. Ana Christian Belén Ramírez Flores.
Rúbrica.

(R.- 517423)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
en el Estado de México, con residencia en Toluca
EDICTO

De conformidad con los artículos 239 al 247, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se informa que en el juicio de amparo indirecto 715/2021-I-A, promovido por Alberto Martínez Sosa, contra actos del Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México; se emitió un acuerdo para hacer saber a los terceros interesados Gustavo Herrera Terrones y Luis Enrique Aragón, que dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente al de la última publicación, deberán comparecer debidamente identificados en las instalaciones que ocupa este juzgado, sito en Av. Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Exrancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazados al juicio de referencia.

Atentamente.
México, a 25 de marzo de 2022
Por acuerdo del Juez, firma el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Licenciado Pablo Antonio Arzate Munguía.
Rúbrica.

(R.- 517459)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

En el juicio de amparo directo D-347/2020, promovido por Fernando Vázquez Amador, contra el acto de la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la resolución dictada el trece de febrero de dos mil veinte, en el toca de apelación 641/2019, se ordenó emplazar por edictos a Bernardo Vargas Hernández, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndole saber que deberá presentarse ante este tribunal colegiado, dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, señalando domicilio para recibir notificaciones personales, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes se le harán mediante lista. Se manda fijar en la actuario de este tribunal copia íntegra del proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno, por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente
La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito
Lic. Nadia Saldaña Vicente.
Rúbrica.

(R.- 517461)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo D.P. 445/2021-V, promovido por David Torres Valdivia, contra la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el toca 16/2018, por el Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en virtud que no se ha emplazado al tercero interesado Ricardo Vázquez León, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio al citado tercero interesado, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el presente edicto; haciéndole saber que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Atentamente
Secretaria de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 517554)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco
EDICTOS

A:
**BIENES DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
Y
PROVERBIA CORPORATION.**

En el juicio de amparo 1174/2021, promovido por **sucesión a bienes de Luis Jaime Fernández López**, por conducto de su albacea **Liliana Ruelas Fernández**, contra el acto del **Juez Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, consistente en la **interlocutoria de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, que regula la plantilla de liquidación de sentencia en el juicio 452/2008 y le condena**; se ordena emplazarle por medio de edictos, para que comparezca dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación; de no comparecer, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados del Juzgado. Para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las **nueve treinta del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de mayor circulación de la República.

Zapopan, Jalisco, once de febrero de dos mil veintidós.

La Secretaria.
María Ruth Molina Alvarado.
Rúbrica.

(R.- 517572)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Edo. de Sinaloa
Mazatlán
EDICTO

En autos del juicio de amparo 289/2020, se ordenó emplazar a juicio a **Clarisa Ofelia Almada Ley**, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, así como en el diverso precepto 239, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que se le hace de su conocimiento que **José Antonio Ordoñez Barrera**, promovió demanda de amparo contra actos del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Especializado en el Delitos de Secuestro en la Zona Sur, residente en esta ciudad y otras autoridades, los cuales hizo consistir en la negativa de informarle si existe carpeta de investigación en su contra dentro de esa unidad de lo penal. De igual forma, se le previene que

deberá de presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que no hacerlo así, las subsecuentes, aún las personales, se harán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Además, se hace de su conocimiento que la copia de la demanda se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, con apoyo en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa a la Ley de Amparo. Asimismo, se señalaron las nueve horas con treinta y nueve minutos del diez de marzo de dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este juicio.

Mazatlán, Sinaloa a 14 de febrero de 2022.

Secretario en Funciones de Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Mazatlán.

Gustavo Adolfo Guzmán Benavides,

Rúbrica.

(R.- 517745)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 571/2021-I
Amparo Indirecto 571/2021
EDICTO:

En el juicio de amparo 571/2021, promovido por **Gloria Irma Macías Gómez**, apoderado de los quejosos Jesús Macías Martínez y María del Carmen Rodríguez de Lara, contra actos del Presidente Especial de la Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco y otras autoridades, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos al tercero interesado **José Manuel Manzo Chávez**, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "*El Universal*", al ser uno de los de mayor circulación de la República; queda a su disposición en este juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígasele que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurra a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos y que se señalaron las catorce horas con veintidós minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Para publicarse en El Universal.

Zapopan, Jalisco, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

Luis Armando Perez Topete.

Rúbrica.

(R.- 517621)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
Juicio de Amparo 538/2021-8
EDICTOS.

En los autos del juicio de amparo **538/2021-8**, promovido por Jesús Arturo Montes Ochoa, contra actos del **Juez de Control del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Seis, con sede en el Reclusorio Oriente, licenciado** Luis Rubén Escobedo Blanco, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Alan Steven Cabrera Chávez, con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en este Juzgado copia simple de la demanda de garantías; asimismo, se le concede un plazo de **30 días** contados **a partir de la última publicación** para que comparezca a juicio a deducir sus derechos y **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, **se le practicarán por medio de lista**.

Atentamente

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2021.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo
en Materia Penal en la Ciudad de México.

Lic. Juan Alfredo Buendía Rodríguez.

Rúbrica.

(R.- 517773)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

En los autos del juicio de amparo número **164/2021**, promovido por **José Aviña Landgrave**, contra actos del Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, de quien reclama el auto de tres de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 40/2015; el 31 de mayo de 2021, se ordenó llamar a la tercera interesada **Harris Corporation a esta instancia constitucional**, por medio de edictos los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico "Diario de México", a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, queda a su disposición, en esta secretaría, copia sellada de la demanda de amparo y de sus anexos, apercibido que de no apersonarse al presente juicio, las subsecuentes notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, 21 de diciembre de 2021.

Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Edgardo González Sánchez.

Rúbrica.

(R.- 517776)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
EDICTO

En el juicio de amparo directo 206/2021, promovido por **JOSÉ MANUEL GALÁN QUIROZ**, contra el acto reclamado al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México, consistente en la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil catorce, en el toca de apelación 378/2014 y su ejecución atribuida al Juez de Ejecución Penal y al Director del Centro Penitenciario y de Reinserción Social, ambas autoridades del Distrito Judicial de El Oro, Estado de México; se emitió un acuerdo para hacer saber a los terceros interesados Ricardo Gómez Maqueda y las víctimas de identidad resguardada de iniciales I.G.M. y J.L.M.G, que dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, comparezcan ante este Tribunal, debidamente identificada en las instalaciones que ocupa este Órgano Jurisdiccional, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, en defensa de sus intereses si así lo estiman conveniente, apercibidos que de no hacerlo dentro del término referido, se tendrá por hecho el emplazamiento y las ulteriores notificaciones se les harán por lista que se fije en un lugar visible y de fácil acceso a este Tribunal. Queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente

Toluca, Estado de México, 18 de febrero de 2022.

Por acuerdo del Magistrado Presidente, firma la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Licenciada Rosalva Carranza Peña

Rúbrica.

(R.- 517785)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

CRUZ ANTONIO ARMENTA MORALES

Le comunico que en el juicio de amparo directo 94/2021, promovido por Raymundo Bonilla León, por propio derecho, contra la sentencia de uno de junio de dos mil veintiuno, dictada por los magistrados que integran la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca de apelación 660/2017, relativo a la sentencia emitida por el titular del Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en la causa penal 274/2012-8, al desconocerse el domicilio actual y correcto de usted, tercero interesado, Cruz Antonio Armenta Morales, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, y 181 de la Ley de Amparo, en proveído de esta fecha se admitió la demanda, y se ordenó su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el

Diario Oficial de la Federación. Le informo que en la actuaría de este tribunal queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo promovida por el quejoso, y que se le otorgó un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, para que concurra ante este tribunal colegiado de circuito, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este municipio o zona conurbada; apercibido que de no hacerlo, sin ulterior proveído las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista con fundamento en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo, y se continuará con la substanciación de este juicio de derechos.

Atentamente,

San Andrés Cholula, Puebla; 16 de febrero de 2022.

Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Edgar Alán Guzmán Espinoza.

Rúbrica.

(R.- 517763)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo D.P. 520/2021-V, promovido por Daniel Ballesteros Flores, contra la sentencia de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictada en el toca 9/2018, por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en virtud que no se ha emplazado a la tercera interesada Erika Casares Hernández, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a la citada tercera interesada, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el presente edicto; haciéndole saber que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Atentamente

Secretaria de Acuerdos

Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona

Rúbrica.

(R.- 517869)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito,
Toluca, Edo. de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo 181/2021, promovido por Rafael Medina Sánchez, contra el acto que reclamó al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, consistente en la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el toca penal 465/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio emitido el trece de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, en la causa de juicio 13/2018, instruida por el hecho delictuoso robo con las modificativas agravantes de haberse cometido con violencia y haber recaído en dinero en efectivo retirado de una institución financiera contra la persona que lo porta, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar al tercero interesado Moisés Iván Montes Ramos, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se le hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberá presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, 17 de febrero de 2022.

Secretaria de Acuerdos.

Licenciada Angélica González Escalona.

Rúbrica.

(R.- 518067)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTOS

CARLOS VILLANUEVA LÓPEZ.

En el juicio de amparo **74/2021**, promovido por **Morgan Alejandro Romero Pérez**, como representante legal de la persona moral denominada **"ASOCIACIÓN MEXICANA DE HOTELES Y MOTELES ASOCIACIÓN CIVIL"**, contra actos de la **Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se le tuvo con el carácter de tercero interesado a **Carlos Villanueva López** y al desconocer su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b), párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley de Amparo se otorga su emplazamiento por medio de edictos, para el efecto de que por sí o por conducto de representante legal, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el término de **treinta días** contados a partir de la última publicación, acuda ante este juzgado a apersonarse a juicio, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibida que de no hacerlo, las ulteriores, aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista, quedando a su disposición en la secretaría correspondiente, la copia simple de la demanda para su traslado.

Atentamente.

Ciudad de México, veintiuno de febrero de 2022.

Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Juan Erik Contreras Godínez
Rúbrica.

(R.- 518277)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal
en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número **515/2020**, promovido por Fernando Ramírez Gaviño O Víctor Tejeda Campos O Carlos Gutiérrez Sánchez, contra el acto de la autoridad responsable **Segunda Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y otras autoridades**, consistente en **LA RESOLUCIÓN DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE DICTADA DENTR DEL TOCA 120/2020**, donde se señaló a Marisela Sánchez García, como tercera interesada y, en virtud de que se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, emplazarla por edictos que deberán publicarse por tres veces con intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, haciéndole saber que deberá presentarse por sí o a través de su representante legal, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del día siguiente de la última publicación, a manifestar lo que a su derecho convenga, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la actuario de este Juzgado. Si pasado este término, no compareciere por sí o por su apoderado que pueda representarlo, se seguirá el juicio, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado.

Atentamente:

Ciudad de México, 20 de septiembre de 2021

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Lic. Joaquín Guillermo Hernández Torres
Rúbrica.

(R.- 518326)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

JOSÉ LUIS OLIVARES LOZADA

Le comunico que en el juicio de amparo directo 51/2021, promovido por Guillermo Arturo Velasco Cisneros, por propio derecho, contra la sentencia de veintiséis de junio de dos mil quince, dictada por los magistrados que integran la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca de apelación 216/2014, relativo a la sentencia emitida por el titular del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, en la causa penal 265/2009, al desconocerse el domicilio actual y correcto de usted, tercero interesado, José Luis Olivares Lozada, con fundamento en los artículos 27, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, y 181 de la Ley de Amparo, en proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se admitió la demanda, y en cumplimiento al auto de ocho de febrero de dos mil veintidós,

se ordenó su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, en términos del artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación. Le informo que en la actuario de este tribunal queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo promovida por el quejoso, y que se le otorgó un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, para que concurra ante este tribunal colegiado de circuito, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este municipio o zona conurbada; apercibido que de no hacerlo, sin ulterior proveído las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista con fundamento en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo, y se continuará con la substanciación de este juicio de derechos.

Atentamente,

San Andrés Cholula, Puebla; 08 de febrero de 2022.

Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Edgar Alán Guzmán Espinoza.

Rúbrica.

(R.- 517771)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal
en la Ciudad de México
EDICTO**

En los autos del Juicio de Amparo número **435/2020**, promovido por VÍCTOR GASTÓN OLVERA SOLACHE, contra el acto de la autoridad responsable **JUEZ VIGÉSIMO QUINTO PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, consistente en **LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADA EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL 270/2008**, donde se señaló a Bernardo González Bautista y Juan Carlos Urrieta Estrada, como terceros interesados y, en virtud de que se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, emplazarlos por edictos que deberán publicarse por tres veces con intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, haciéndole saber que deberá presentarse por sí o a través de su representante legal, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del día siguiente de la última publicación, a manifestar lo que a su derecho convenga, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la actuario de este Juzgado. Si pasado este término, no compareciere por sí o por su apoderado que pueda representarlo, se seguirá el juicio, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado.

Atentamente:

Ciudad de México, 27 de septiembre de 2021

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Lic. Joaquín Guillermo Hernández Torres

Rúbrica.

(R.- 518331)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Mexicali, Baja California
EDICTO**

Mexicali, Baja California, ocho de febrero de dos mil veintidós. En los autos del juicio de amparo número 1218/2021-7, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, se ordena emplazar a juicio al tercero interesado María Evangelina Mejía Soria, en términos de lo dispuesto por la fracción III, inciso b y c, del artículo 27, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y se hace de su conocimiento que José Raúl Suástegui Villela, interpuso demanda de amparo, contra actos del Juez Quinto de lo Civil, actuario adscrito y Director de Seguridad Pública Municipal, todos con sede en esta ciudad, los cuales esencialmente hizo consistir en: 1) La orden de desposeerlo de la propiedad identificada como Privada Delicias, número 1960, fraccionamiento las Delicias; se les emplaza y se le hace saber que deberá comparecer ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, ubicado en calle del Hospital número 594, Centro Cívico y Comercial, sexto piso, en Mexicali, Baja California, Código Postal 21000, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, a efecto de hacerle entrega de la demanda de amparo la cual se admitió en este Juzgado de Distrito con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y del proveído dictado en esta misma fecha, por el que se ordena su emplazamiento, se le apercibe que en caso de no hacerlo así se seguirá el juicio, y las ulteriores notificaciones aun las que tengan carácter personal se le harán por medio de lista.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California.

Eudelia Anaya Briceño.

Rúbrica.

(R.- 518566)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Juicio de Amparo 2063/2021-3
EDICTO:

Emplácese por edictos a la tercera interesada:

1. Arrendadora Serco, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el juicio de amparo **2063/2021-3**, promovido por Victoria Kim Grajeda, contra actos del Juez Sexto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y otras autoridades, con fundamento en los artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a la tercera interesada **Arrendadora Serco, Sociedad Anónima de Capital Variable**, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Universal", por ser uno de los de mayor circulación a nivel nacional; queda a su disposición en este Juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígaselo que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurra a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos; y que se señalaron las doce horas con cuarenta minutos del siete de abril de dos mil veintidós, para el verificativo de la audiencia constitucional.

Zapopan, Jalisco, a diez de marzo de dos mil veintidós.
Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Maestro Rodrigo Torres Padilla.

Rúbrica.

(R.- 518582)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas,
con residencia en Cintalapa de Figueroa
EDICTO

"Adán Ángel Coutiño:

En los autos de la impugnación a las determinaciones del Ministerio Público 2/2022, del índice de este Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, formado con motivo de la solicitud de audiencia del apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social"; el 27 de enero de 2022, se dictó un acuerdo donde, atendiendo a que se desconoce su localización actual, se ordenó notificarlos por edictos, para que comparezca debidamente identificado, ante esta unidad jurisdiccional, ubicada en el tramo carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410, edificio anexo al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número Catorce "El Amate", teléfono 9683646256, correo electrónico: cjp_f_cintalapa@correo.cjf.gob.mx, con media hora de anticipación a la audiencia programada para las 09:35 horas del 31 de marzo de 2022, para el desahogo de la audiencia mencionada"

Atentamente

Cintalapa de Figueroa, Chiapas, 27 de enero de 2022.
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas,
con sede en Cintalapa de Figueroa.

Edgar Roberto González Díaz.

Rúbrica.

(R.- 518588)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

BENITO GONZÁLEZ GARCÍA

Le comunico que en el juicio de amparo directo 76/2020, promovido por Antonio García Rivera o José Antonio García Rivera o Javier Ibarra Gómez, por propio derecho, contra la sentencia de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por los magistrados que integran la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca de apelación 819/2015, relativo a la sentencia emitida por el titular del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, en la causa penal 54/2010, al desconocerse el domicilio actual y correcto de usted, tercero interesado, Benito González García, con fundamento en los artículos 27, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, y 181 de la Ley de Amparo, en proveído de tres de noviembre de dos mil veinte se admitió la demanda, y en cumplimiento

al auto de dos de febrero de dos mil veintidós, se ordenó su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, en términos del artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación. Le informo que en la actuatoria de este tribunal queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo promovida por el quejoso, y que se le otorgó un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, para que concurra ante este tribunal colegiado de circuito, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este municipio o zona conurbada; apercibido que de no hacerlo, sin ulterior proveído las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista con fundamento en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo, y se continuará con la substanciación de este juicio de derechos.

Atentamente,

San Andrés Cholula, Puebla; 02 de febrero de 2022.

Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Edgar Alán Guzmán Espinoza.

Rúbrica.

(R.- 517772)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala, Tlaxcala
EDICTO**

En los autos del juicio de amparo 515/2021, promovido por Janet Cervantes Cervantes, por derecho propio y en representación de sus menores hijas M.J.G.C. y A.S.G.C., contra actos del Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala; Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Tlaxcala; se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados 1. Gema Ivone Hernández Muñoz y/o Gemma Ivone Hernández Muñoz; 2. Raúl Serguei González Hernández; 3. Rigoberto Didier González Hernández; y, 4. Estephani Ivone González Hernández; y se les concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente

Apizaco, Tlaxcala, 3 de marzo de 2022.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.

Lic. Rolando Cruz Delfín.

Rúbrica.

(R.- 518487)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo de Distrito en el Edo. de Sinaloa
Mazatlán
EDICTO**

Al tercero interesado con reserva de identidad

“JABCH”

El Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ordena a usted emplazarlo como tercero interesado en el juicio de amparo 667/2018 promovido por Leolegario Navarro Velarde, contra actos del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa y otros; mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a deducir derechos por el término de treinta días, a partir del siguiente día al en que se efectúe la última publicación. Haciendo consistir el acto reclamado en la orden de aprehensión librada en su contra, librada en la causa penal 246/2018; sin ser llamado a dicho juicio; notificándole que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las **nueve horas con veintisiete minutos del veintidós de marzo del dos mil veintidós.**

Mazatlán, Sinaloa, a dos de marzo de dos mil veintidós.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.

Cesáreo Barba Pérez.

Rúbrica.

(R.- 518502)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

Carlos Fernando Mora Medina y Luis Alberto Zavala, en su carácter de terceros interesados.

En virtud de la demanda de amparo directo promovida por Jesús Eduardo Machado Uzeta, en contra de la sentencia dictada en el Toca Penal 1903/2011, del índice de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, derivado de la Causa Penal 497/2019, por auto de doce de julio de dos mil veintiuno, se radicó la demanda de amparo directo bajo el número 196/2021; y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, este Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que a Carlos Fernando Mora Medina y Luis Alberto Zavala, les asiste el carácter de terceros interesados en el presente juicio de garantías; por lo cual este Tribunal ordenó notificarlos, por medio de edictos, en términos del artículo 27, fracción III, incisos b) y c) de la Ley de Amparo vigente.

El edicto deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, Carlos Fernando Mora Medina y Luis Alberto Zavala, en su carácter de terceros interesados, se apersonen al presente juicio, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se les tendrá por notificados y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este órgano colegiado, en términos del artículo 29, de la actual Ley de Amparo; asimismo, hágase saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de garantías, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano colegiado.

Mexicali, Baja California, a nueve de febrero de dos mil veintidós.
Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.
Firma del Secretario de Acuerdos.

Licenciado Héctor Andrés Arreola Villanueva.
Rúbrica.

(R.- 517788)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo número **DC.- 47/2021**, promovido por **Sabrina Itzel Aldana Rovelo**, por conducto de su mandatario judicial José Ignacio Alonso Ripoll, contra actos de la **Primera Sala**, como ordenadora y **Juez Segundo**, como ejecutora, ambas en **Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, cuyo acto reclamado deriva del toca 211/2017/2; y de las constancias se advierte que fue agotada la investigación de domicilio de la **tercera interesada Comercializadora y Constructora de Golf, Sociedad Anónima de Capital Variable**, además, se ha ordenado emplazarlo a juicio por **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición del tercero interesado antes mencionado, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado en forma personal o por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos refiere el artículo 181 de la citada Ley, a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista en este Tribunal.

Atentamente
Ciudad de México, 11 de febrero de 2022.
Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Jorge Alejandro Ramírez Ruiz.
Rúbrica.

(R.- 517929)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO

Emplazamiento a juicio del tercero interesado Francisco Fernández Flores.

Amparo **730/2020-III**, promovido por **Andrés Castañeda Huerta**, contra los actos reclamados al Juez y Secretario Ejecutor, adscritos al Juzgado Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todos del Estado de Jalisco, que consisten en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento realizada el 4 de marzo de 2009, en el juicio mercantil ejecutivo 591/2009, del Juzgado Segundo de lo Mercantil local, lo actuado con posterioridad, y la protocolización de la escritura en rebeldía en virtud de la adjudicación a favor de Alberto Isaac Castañeda Bernal, de 29 de abril de 2011, pasada ante la fe del Notario Público 25 de Zapopan, Jalisco. Por acuerdo de 14 de febrero de 2022, se ordenó emplazar a juicio al tercero interesado **Francisco Fernández Flores**. Se señalaron las **11:03 del 09 de marzo de 2022** para la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en este Juzgado. Hágasele saber que deberá presentarse (si así es su voluntad) a deducir sus derechos ante este Juzgado y señalar domicilio, dentro de **30 días** contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercíbasele que, en caso contrario, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por lista (esto último acorde a lo dispuesto por el inciso a), de la fracción III, del artículo 27, de la Ley de Amparo).

Para su publicación por **3 veces, de 7 en 7 días**, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**, esto es, en El Universal o, en su caso, en El Excelsior, se expide en Zapopan, Jalisco, a **07 de marzo de 2022**.

La Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Anastacia Pérez España.
Rúbrica.

(R.- 517977)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Amparo Indirecto 913/2021-III
EDICTOS

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERA INTERESADA GLORIA GARCÍA TORRES.

En los autos del juicio de amparo **913/2021-III** promovido por Banco del Bajío Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, por conducto de su apoderada Victoria Gabriela González Alvarado contra el acto que reclama del **Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en auto de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda **913/2021-III**, en la cual se tuvo como acto reclamado la sentencia interlocutoria de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario mercantil identificado con el número de expediente 611/2019, que confirmó el auto de once de noviembre de dos mil veinte, que no admitió a trámite el recurso de apelación que hizo valer la impetrante de garantías en contra de las resoluciones de veintisiete de agosto y diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; mediante auto de **nueve de febrero de dos mil veintidós**, se ordenó se le emplazara por **EDICTOS**, haciéndole saber que deberá presentarse en el local de este Juzgado de Distrito, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad, apercibida que para el caso de no hacerlo le surtirán efectos por medio de lista que se fije en este juzgado.

Atentamente
Ciudad de México, a 28 de febrero de 2022
El Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. David Alejandro Valencia Leal
Rúbrica.

(R.- 517988)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
J.A. 842/2021-2
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del **juicio de amparo número 842/2021-2**, promovido por **María Ocejo Buenrostro**, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de **ALEATICA, Sociedad Anónima Bursatil de Capital Variable (antes OHL MÉXICO, Sociedad Anónima Bursatil de Capital Variable y en adelante ALEATICA) y CONCESIONARIA MEXIQUENSE, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, en Funciones de Juez de Control, Ana Gabriela Urbina Roca, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado **Vicente Zúñiga López**, con apoyo en el artículo **27**, fracción **III**, inciso **b)** de la Ley de Amparo quedando a su disposición en este Juzgado de Distrito copia simple de la demanda de garantías y se le concede un término de 30 días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a deducir sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista.

NOTA: ESTE EDICTO DEBERÁ PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE ELECCIÓN DEL QUEJOSO.

Atentamente
En la Ciudad de México, a 09 de marzo de 2022.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo
en Materia Penal en la Ciudad de México
Lic. María Guadalupe Lagunes Reyes.
Rúbrica.

(R.- 518385)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de dos de marzo de dos mil veintidós, dictado en el juicio de amparo 1009/2021-I, promovido por Armando Quistian Ortiz, contra actos del Juez de Control del Centro Integral de Justicia Penal de la Primera Región Judicial del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se emplaza a la parte tercera interesada, Aarón Martínez Hernández, por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, para lo cual, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías con que se formó este juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en los términos siguientes: El presente juicio lo promueve Armando Quistian Ortiz, contra actos del Juez de Control del Centro Integral de Justicia Penal de la Primera Región Judicial del Estado de San Luis Potosí, de quien reclama el auto de vinculación a proceso dictado el nueve de septiembre de dos mil veintiuno en la causa penal RI/SLP/CP-525/2021, por la conducta con apariencia de delito de homicidio calificado agravado y delitos vinculados con la desaparición de personas-. Se saber por este medio a Aarón Martínez Hernández, que deberá presentarse ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación; haciéndose saber que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal.

San Luis Potosí, S.L.P., 02 de marzo de 2022.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Luis Bradis Saldaña Alonso
Rúbrica.

(R.- 518447)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí, S.L.P.
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo 1000/2021-VI, promovido por Diana Elena Mitre Guerrero, contra actos del Juez Segundo de lo Familiar en esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se emplaza a la parte tercera interesada Francisco Gonzalo Rodríguez de la Serna por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, para lo cual, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías con que se formó este juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en los términos siguientes: El presente juicio lo promueve Diana Elena Mitre Guerrero, contra actos del Juez Segundo de lo Familiar en esta ciudad, de quien reclama la resolución de revocación de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 1426/2020, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de Francisco Javier Ramírez Onofre, en el cual se desestimó el citado medio de defensa contra el auto en el cual se acordó sobre el proyecto de partición de bienes. Se hace saber por este medio a Francisco Gonzalo Rodríguez de la Serna, que deberá presentarse ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación; haciéndose saber que queda a su disposición en la secretaría de este juzgado copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal.

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de diciembre de 2021.
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Lic. Lourdes Viridiana Soto González
Rúbrica.

(R.- 518465)

Estados Unidos Mexicanos
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito
Ciudad Judicial Federal
Zapopan, Jalisco
EDICTOS

TERCEROS INTERESADOS:

Adriana López Cuevas y fuente de trabajo ubicada en Avenida México 3225, interior 19-A,
colonia Vallarta San Jorge, en Guadalajara, Jalisco.

Mediante demanda de amparo presentada el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, Ricardo Muñoz Cortez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra acto de la Cuarta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, que hizo consistir como sigue: *“Se reclama como tal, el ilegal e infundado proyecto de resolución en forma de laudo de fecha 12 doce de enero del año dos mil veintiuno,...”*; a quienes, dada la manifestación de la parte quejosa en referencia a carecer de los medios necesarios para cubrir el gasto de los edictos y con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Amparo, se les emplaza por medio del presente edicto y se les hace saber que deben presentarse ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, presenten demanda de amparo adhesivo o formulen alegatos, asimismo señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta municipalidad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las que resulten de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fijará en los estrados de este Tribunal Federal. Lo anterior, dentro del juicio de amparo directo número 140/2021, del índice de este propio órgano judicial.

Para que se publique tres veces de siete en siete días.

Atentamente.
Zapopan, Jalisco, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.
Licenciado Aarón Efraín Silva de Anda.
Rúbrica.

(R.- 518509)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en
Saltillo, Coahuila
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza
Juicio de Amparo 713/2021
EDICTO

FRANCISCO FÁVELA SOTO
TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO
713/2021
P R E S E N T E.

Por el presente, se hace de su conocimiento que en los autos del juicio de amparo número **713/2021**, promovido por JOSÉ EDUARDO ALEMÁN GUERRERO, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y otra autoridad, como esta ordenado en auto de dieciséis de febrero del presente año, emplácese a juicio por edictos a la tercera interesada FRANCISCO FÁVELA SOTO, en el presente juicio, el cual se publicara por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación, pudiendo ser el **Universal o Reforma**, notificándole el acuerdo de diecinueve de mayo dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo de referencia, mediante el cual se admitió la respectiva demanda de amparo contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y otra autoridad, y por el acto reclamado que se hace consistir en esencia:

“...La parte quejosa esencialmente reclama lo siguiente: Todo lo actuado en el expediente laboral 2380/2018.”

De igual modo, se le hace saber que deberá presentarse ante este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila Zaragoza, con sede en Saltillo, dentro del término de **TREINTA DIAS**, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, y que en caso de no comparecer, se seguirá el juicio por sus trámites legales, **efectuándose las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por lista de acuerdos que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo**. Además, se le informa que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las **DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, y que la copia simple de la demanda de amparo queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado de Distrito. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, A veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Hector Gastón Solorzano Valenzuela.

Firma Electrónica.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Jaime Muñoz González.

Firma Electrónica.

(R.- 517580)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, en Naucalpan de Juárez
- EDICTO -

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

Terceros interesados, Felipe e Inés ambos de apellidos Bribiesca González.

En los autos del juicio de amparo indirecto número 1094/2021-III, promovido por Álvaro Bribiesca Flores, contra actos de los Magistrados que integran el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, consistente en: la resolución de diez de septiembre de dos mil veintiuno dictada en el toca 925/2021, por la que se desechó el recurso de apelación interpuesto

contra la resolución de tres de agosto pasado, relativa al incidente de incompetencia por materia dictada en la carpeta administrativa 471/2018.

En esa virtud, al revestirle el carácter de terceros interesados a Felipe e Inés ambos de apellidos Bribiesca González, y desconocerse sus domicilios actuales y correctos, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, en cumplimiento a lo ordenado en auto de dos de febrero de dos mil veintidós, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio de amparo citado por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple del escrito inicial de demanda de amparo, del ocurso aclaratorio, y del auto admisorio, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, los citados terceros interesados concurren ante este juzgado, hagan valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en este municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, o municipios conurbados a éste que son: Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Tlalnepantla de Baz y Jilotzingo, todos en el Estado de México, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se les harán por medio de la lista que se publica en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal y diversa que se fija en el área designada para tal efecto por la administración del edificio en que este juzgado tiene sede, con fundamento en el artículo 27, fracción III, de la ley aplicable.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez.

Licenciada Lucero Ramírez Márquez.

Rúbrica.

(R.- 517872)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Amparo Indirecto 429/2021
EDICTO.

Raúl Enrique Mora Arceo; Mario Pablo Ramos Gordoa; Sofía Holden Hernández; María Alicia Nieto Llovet.

En el juicio de amparo número **429/2021**, promovido por **Guillermo Soria Paredes**, por su propio derecho, contra actos de la **Novena Sala y Juez Tercero, ambo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México**; en el que se reclama la falta de notificación y emplazamiento, así como la nulidad de todo lo actuado en el juicio ordinario civil prescripción positiva, expediente número **521/2011**, del índice del extinto **Juzgado Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (ahora 477/2021 del índice Juez Segundo de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México)**, se dictó la orden al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México de inscribir a nombre de **Raúl Enrique Mora Arceo** el inmueble ubicado en: Lote número 2, de la manzana VII, del Segundo Retorno de la Avenida Secretaría de Marina, colonia Lomas del Chamizal, 4ª. Sección, Delegación Cuajimalpa, hoy Alcaldía Cuajimalpa, también conocido como Lote 2, manzana VII, Sección IV, Plano 2, de la colonia Lomas del Chamizal, alcaldía Cuajimalpa, en esta Ciudad de México, actualmente conocido con el número 8, lote 2 manzana VII, de la Calle Segundo Retorno de la Secretaría de Marina, Cuarta Sección de la Colonia Lomas del Chamizal, en la Alcaldía Cuajimalpa, en esta Ciudad de México; por tanto, tomando en consideración que no se cuenta con el domicilio **cierto y actual** en donde pudieran ser emplazados a éste, los terceros interesados **Raúl Enrique Mora Arceo; Mario Pablo Ramos Gordoa; Sofía Holden Hernández; María Alicia Nieto Llovet.**, pese a que, se agotaron todas las investigaciones y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para localizar el domicilio de dichos terceros; en consecuencia, se ha ordenado emplazarla por medio de edictos, con fundamento en el **artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo**; quedando a disposición de dichos terceros interesados, en la

Secretaría de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un término de **treinta días**, que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere y señalen domicilio para **oír y recibir** notificaciones en esta **Ciudad de México**, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente.

Ciudad de México, 23 de febrero de 2022.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Iraís Arlet Iracheta Albarrán.

Rúbrica.

(R.- 517976)

Estados Unidos Mexicanos
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz
con sede en Xalapa
EDICTO

PERSONAS QUE ACREDITEN TENER INTERÉS LEGÍTIMO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Por este conducto, se ordena notificar a la persona que acredite tener interés legítimo respecto de los bienes: 1. VEHÍCULO MARCA FORD, MODELO F350, SÚPER DUTY, VERSIÓN CHASIS CABINA, CON REDILAS, CLASE CAMIONETA, DE DOS PUERTAS, EN COLOR VERDE CON FRANJAS EN ROJO Y AMARILLO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3FEKF36L3XMA04150, AÑO DEL MODELO 1999; 2. VEHICULO MARCA FORD, MODELO F350, SUPER DUTY, VERSIÓN CHASIS CABINA, CO CJA DE LÁMINA, CLASE CAMIONETA, DE DOS PUERTAS, EN COLOR BLANCO Y COFRE ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE SERIE 3FDKF36L33MB11925, AÑO DEL MODELO 2003; 3. VEHÍCULO MARCA FORD, MODELO F350 SÚPER DUTY, VERSIÓN XL CHASIS CABINA, CON CAJA DE REDILAS Y LÁMINA, CLASE CAMIONETA, DE DOS PUERTAS, EN COLOR GRIS Y BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3FDKF36L23MB39490; 4. VEHÍCULO SEMIREMOLQUE, COLOR BLANCO DE LA MARCA EL MEXICANO, CLASE S3, TIPO TANQUE, PLACAS DE CIRCULACIÓN 3-WJ-500, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS MÉXICO, 3T9ST40382MO382M01213, AÑO DEL MODELO 2002; 5. VEHÍCULO SEMIREMOLQUE, COLOR BLANCO, CLASE S3, TIPO TANQUE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON LA LEYENDA TRANSPORTES CAESA, SIN SERIE, AÑO NO VISIBLE; 6. CAMIONETA DE REDILAS CHEVROLET, MODELO C35, TRES TONELADAS, COLOR BLANCO DE DOS PUERTAS, CON CARROCERÍA COLOR NARANJA CON DOS LÍNEAS EN AZUL Y AMARILLAS, CON PLACAS XW04979 DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHÍCULAR 3GCJ44K2PM 125264, MODELO 1993.

Se hace saber a las personas que acrediten tener interés legítimo respecto de los vehículos automotores de mérito que deben presentarse ante este Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, a las nueve horas del veintiuno de abril de dos mil veintidós, para la celebración de audiencia, dentro de la declaratoria de abandono de bienes número 1/2020, para resolver sobre abandono de bienes solicitada, en la sala de audiencias "1" del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, ubicada en Avenida Culturas Veracruzanas, número 120, colonia Reserva Territorial, Xalapa, Veracruz, edificio B, planta baja.

Publíquese por una sola ocasión, en el Diario Oficial de la Federación, en el que resulte el diario de circulación nacional de su elección, y en el periódico Diario de Xalapa.

Atentamente

Xalapa, Veracruz, 10 de marzo de 2022.

Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

Pavel Yaved Hernández Flores.

Rúbrica.

(R.- 518466)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
-EDICTO-

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA: ASOCIACIÓN DE USUARIOS POZOS DE RIEGO DEL NORESTE DEL ESTADO DE ZACATECAS, S. DE R.L. (AUPRINEZA).

En los autos del juicio ejecutivo mercantil **301/2019**, promovido por AGENCIA DE SERVICIOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y DESARROLLO DE MERCADOS AGROPECUARIOS (ASERCA), en contra de ASOCIACIÓN DE USUARIOS POZOS DE RIEGO DEL NORESTE DEL ESTADO DE ZACATECAS, S. DE R.L. (AUPRINEZA), ante este Juzgado se dictó un auto el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, que en la parte conducente dice:

ADMISIÓN. Se tiene por presentada la demanda de AGENCIA DE SERVICIOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y DESARROLLO DE MERCADOS AGROPECUARIOS (ASERCA), ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por conducto de ALFONSO SOTO HERRERA, coordinador jurídico de la encargada del despacho y atención de los asuntos jurídicos de la Coordinación General Jurídica de la actora, personalidad que se le reconoce en términos de la copia certificada del nombramiento de uno de diciembre de dos mil diecinueve que exhibe para tal efecto, la cual, previo cotejo y compulsión devuélvase a su representante por conducto de persona autorizada: por el que demanda en la vía **ORDINARIA CIVIL** de ASOCIACIÓN DE USUARIOS POZOS DE RIEGO DEL NORESTE DEL ESTADO DE ZACATECAS, S. DE R.L. (AUPRINEZA), las diversas prestaciones que enumeran en el capítulo respectivo. Con fundamento en los artículos 1, 19, 276, 280, 322, 327 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, **SE ADMITE** a trámite la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, con las copias simples del escrito inicial de demanda y anexos que se acompañan a la presente, así como de este auto debidamente, cotejadas y selladas, córrase traslado y emplácese a la moral demandada, para que en el plazo de **NUEVE DÍAS**, produzcan la contestación a la demanda instaurada en su contra; opongan defensas y excepciones que tengan que hacer valer en su favor y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidas que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les harán por rotulón, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En el entendido de que las prestaciones que se le reclaman son las siguientes: **a)** El Cumplimiento forzoso del Convenio de Concertación y su Anexo Técnico, ambos de fecha cuatro de diciembre de dos mil. ocho, suscrito entre Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), representado por su Directora en Jefe, Ana Graciela Aguilar Antuñano, por el Coordinador General de Comercialización, Manuel Emilio Martínez De Leo, Director General Regional de ASERCA Pablo Velarde Magaña, así como por Jesús Padilla Estrada, representante legal de la Asociación de Usuarios de Pozos de Riego del Noreste del Estado de Zacatecas, S. de R.L. **b)** El pago de la cantidad de \$9769,618.84 (Nueve millones setecientos sesenta y nueve mil seiscientos dieciocho pesos 84/100 M.N.) más los productos financieros generados por concepto de apoyo a la movilización, más los productos financieros generados que en términos de la legislación y normatividad que resulte aplicable, esto como consecuencia de la prestación señalada en el inciso a. **c)** El pago de los intereses, gastos y costas que con motivo de este juicio lleguen a causar. Luego mediante auto de **diez de agosto de dos mil veintiuno**, se ordenó el emplazamiento a juicio de la demanda ASOCIACIÓN DE USUARIOS POZOS DE RIEGO DEL NORESTE DEL ESTADO DE ZACATECAS, S. DE R.L. (AUPRINEZA), por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; se hace de su conocimiento, que quedan a su disposición las copias de traslado en la Secretaría de este juzgado.

Atentamente.

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2021.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Berenice Contreras Segura.

Rúbrica.

(R.- 517833)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Oficialía de Partes Común
Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
Monterrey, Nuevo León
EDICTO

Dentro del expediente **51/2020-VI-A**, relativo al concurso mercantil promovido por **“MCRF P”, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada**, por conducto de su apoderado **Favio Camilo Vázquez López**, en contra de **“T.T. Blues Jeans”, Sociedad Anónima de Capital Variable**, el Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno dictó sentencia en la que se declaró en concurso mercantil a la comerciante **“T.T. Blues Jeans”, Sociedad Anónima de Capital Variable**, señalando como fecha de retroacción al cuatro de marzo de dos mil veintiuno; a su vez, declaró abierta la etapa de conciliación por **ciento ochenta y cinco días naturales**, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de dicha sentencia; el fallo tiene efectos de arraigo de los integrantes del Consejo de Administración de la persona moral declarada en concurso, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado; asimismo se ordenó que durante la etapa de conciliación sea suspendido todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la concursada, con las excepciones a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles, es decir, el mandamiento de embargo o ejecución de carácter laboral, en términos de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó como **conciliador** a **Fernando Martínez de Velasco Molina**, y éste señaló como domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones el sito en **Cerro de las Mitras 2535, colonia Obisnado, en Monterrey, Nuevo León, código postal 64060**; a quien se ordenó que inicie el procedimiento de reconocimiento de créditos en los términos establecidos por los artículos 121 y 123 de la Ley de Concursos Mercantiles, debiendo elaborar la lista de créditos a cargo del comerciante que proponga reconocer; no obstante lo anterior, se hace del conocimiento de los acreedores residentes en la República Mexicana que aquellos que así lo deseen, presenten al conciliador en el domicilio que señaló para el cumplimiento de sus obligaciones, ubicado en Campana 50, colonia Insurgentes Mixcoac, alcaldía Benito Juárez, código postal 03920, ciudad de México, o en el indicado para oír y recibir notificaciones, sus solicitudes de reconocimiento de crédito conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la citada legislación concursal; si existieran acreedores residentes en el extranjero podrán presentar dichas solicitudes, si a sus intereses conviene, ante la persona y lugar indicados, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales conforme el artículo 291 de la ley de la materia.

Se precisa que el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la promovente acreditando su nueva denominación esto es, se reconoció como actual actora a la persona moral **“OPCR”, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada**, antes **“MCRF P”, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada**.

La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Monterrey, Nuevo León, nueve de febrero de dos mil veintidós.
Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.

Lic. Elsa del Rosario Plata González
Rúbrica.

(R.- 518440)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado
Uruapan, Mich.
Uruapan, Michoacán a 10 de marzo de 2022
-EDICTO-

En los autos de la jurisdicción voluntaria sobre declaración especial de ausencia 30/2019, promovido por **María Dolores Barajas Árciga**, en su carácter de concubina del desaparecido **Mauricio Estrada Zamora**, seguido en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, por auto de siete de marzo de dos mil veintidós, se ordenó la **publicación mediante edictos** de un extracto de la sentencia definitiva de **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, al tenor siguiente:

“... **VISTOS** los autos para dictar resolución dentro del procedimiento de declaración especial de ausencia 30/2019 y; (...) **RESUELVE: PRIMERO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por **María Dolores Barajas Árciga**, -concubina del ausente-, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente determinación. **SEGUNDO.** Atento a lo anterior, se declara legalmente la ausencia de **Mauricio Estrada Zamora**, para los efectos y en los términos que precisan en el considerando quinto de esta resolución. **TERCERO.** Se designa como **representante legal del desaparecido**, **Mauricio Estrada Zamora**, a **María Dolores Barajas Árciga**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la referida persona ausente, por lo que una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en el que el representante legal designado acepte y proteste legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la aludida representación. **CUARTO.** La presente resolución, implica los efectos y medidas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, acorde con lo expuesto en el considerando quinto. **QUINTO.** La presente declaración especial de ausencia, no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida. **SEXTO.** Una vez que la presente resolución adquiera firmeza (...)”

Atentamente.
Uruapan, Michoacán, a 10 de marzo de 2022.
El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán.
Lic. Eduardo López Razo.
Rúbrica.

(E.- 000167)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 1365/21-EPI-01-10
Actor: Inmobiliaria Siempre Verde, S.A de C.V.
“EDICTO”

DISTRIBUIDORA DE PINOS VIVOS, S.A. DE C.V.

En los autos del juicio contencioso administrativo número 1365/21-EPI-01-10, promovido por **INMOBILIARIA SIEMPRE VERDE, S.A. DE C.V.** en contra de la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “E” del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio con código de barras 20210958359 de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se

negó el registro de la marca SIEMPRE VERDES DE SAN ROQUE en el expediente número 2421117, se ordenó emplazar al TERCERO INTERESADO, **DISTRIBUIDORA DE PINOS VIVOS, S.A. DE C.V.** al ser titular de la marca 1330570 **SIEMPRE VERDE Y DISEÑO**, al juicio antes señalado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el domicilio ubicado en Av. México 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, apercibida de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México, a 03 de febrero de 2022.

El C. Magistrado Instructor de la Ponencia I de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz

Rúbrica.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Guadalupe Monserrat Reyes Argüello

Rúbrica.

(R.- 517853)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

**Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional para la
Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

Área de Responsabilidades

Expediente RSP-0013/2020

“2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Claudia María de la O Ortiz Ramírez, en virtud de que no fue localizada en los domicilios contenidos en el expediente indicado al rubro y pese a que se efectuaron investigaciones y gestiones para localizar su domicilio actual, éste se desconoce; quien suscribe, Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en su carácter de autoridad substanciadora, con fundamento en los artículos 37 fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, primer párrafo y fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 34 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3, fracción III, 4 fracción II, 9, fracción I, 10 segundo y tercer párrafo, 12, 13, 112, 113, 116 Fracción II, 118, 193, fracciones I y II 198, 200, 203 y 208 fracciones I, II, IV, V, VI y VII y 209 párrafos primero y segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 41 y 42 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; 3 Apartado C y penúltimo párrafo, 5, fracción II, inciso g), 7 fracción XVII, 95, segundo párrafo y 99, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4 y 16 y 101 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, así como sus correlativos 6, fracción III, Apartado B, numeral 3, 12, fracción XII, 38, fracción III, numerales 1, 2, 3,

4 y 19, 40 y 92, fracción II, inciso f) y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el mismo órgano informativo, el dieciséis de abril de dos mil veinte; 3, último párrafo y 65 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero; 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 1 de esta última, la cual a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 118 de este último ordenamiento; ordenó emplazarla por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, para que dentro del término de TREINTA DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, comparezca ante esta Autoridad Substanciadora; con el apercibimiento que de no hacerlo así, se fijará fecha para la audiencia de ley y se continuará con la substanciación del procedimiento administrativo en materia, haciéndosele —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas— las ulteriores notificaciones por estrados de este Órgano Interno de Control. Al respecto, se indica que las copias de traslado a que se refiere el artículo 193, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentran a su disposición en la oficina que ocupa esta Autoridad Administrativa ubicada en Avenida Insurgentes Sur 762, Piso 9, Col. del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México en un horario, en días hábiles, de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas. En tal virtud, se le notifica que mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinte, se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de veintitrés de abril de dos mil veinte, en el que es presunta responsable de incurrir, en el cargo de Subdelegado A, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en el Estado de Jalisco, en: **A)** falta no grave. En La ejecución del contrato CONDUSEF/MENS/JAL/002/2017, (servicio de mensajería local) y como responsable de administrar y verificar su cumplimiento; respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes incisos del numeral 3 Características del Servicios, de las Especificaciones Técnicas del contrato, presuntamente: **1.-** No verificó que el personal del prestador del servicio cumpliera los requisitos contenidos en el inciso e) **2.-** Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2017, no verificó se cumpliera el inciso f) Actividades a realizar, apartado 2 “descripción de la actividad”, **3.** Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2017, no verificó se cumpliera el inciso f) Actividades a realizar, apartado 2 “entrega a destinatarios”.. con lo que presuntamente infringió el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con la atribución conferida en la cláusula Décima del Contrato en cita y con lo dispuesto en los incisos anteriores de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”, numeral 3, incisos c), e), f) y g). **B)** Falta grave. En los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, presuntamente CAUSÓ UN DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS EN CONTRA DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, en razón de que, suscribió **4** solicitudes de pago de fecha 04/10/2017, por concepto de “PAGO DE SERVICIO DE MENSAJERÍA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2017”, en favor del prestador del servicio, sin contar con el soporte documental original que acreditara que el servicio convenido en el CONTRATO CONDUSEF/MENS/JAL/002/2017, se encontraba debidamente devengado y debidamente justificado; causando con dicha conducta un presunto desvío de recursos públicos por la cantidad de \$163,056.00 (ciento sesenta y tres mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), con lo que presuntamente infringió el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto por la fracciones I y III, artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la fracción XLIV, artículo 28 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Ciudad de México, 5 de enero de 2022.

El Titular del Área de Responsabilidades

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya

Rúbrica.

(R.- 518556)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional para la
Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
Área de Responsabilidades
Expediente RSP-0008/2021
Asunto: Notificación por Edictos
“2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”

Claudia María de la O Ortiz Ramírez, en virtud de que no fue localizada en los domicilios contenidos en el expediente indicado al rubro y pese a que se efectuaron investigaciones y gestiones para localizar su domicilio actual, éste se desconoce; quien suscribe, Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en su carácter de autoridad substanciadora, con fundamento en los artículos 37 fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, primer párrafo y fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 34 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3, fracción III, 4 fracción II, 9, fracción I, 10 segundo y tercer párrafo, 112, 113, 116, 118, 193, fracciones I y II, 198, 200, 203 y 208 fracciones I, II, IV, V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 41 y 42 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; 3 Apartado C y penúltimo párrafo, 5, fracción II, inciso g), 95, segundo párrafo y 99, fracción I, numerales 1, 2, y 16 y 101 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, así como sus correlativos 6, fracción III, Apartado B, numeral 3, 12, fracción XII, 38, fracción III, numerales 1, 2, y 19, 40 y 92, fracción II, inciso f) y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el mismo órgano informativo, el dieciséis de abril de dos mil veinte; 3, último párrafo y 65 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero; 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 1 de esta última, la cual a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 118 de este último ordenamiento; ordenó emplazarla por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, para que dentro del término de TREINTA DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, comparezca ante esta Autoridad Substanciadora; con el apercibimiento que de no hacerlo así, se fijará fecha para la audiencia de ley y se continuará con la substanciación del procedimiento administrativo en materia, haciéndosele —de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas— las ulteriores notificaciones por estrados de este Órgano Interno de Control. Al respecto, se indica que las copias de traslado a que se refiere el artículo 193, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentran a su disposición en las oficina que ocupa esta Autoridad Administrativa ubicada en Avenida Insurgentes Sur 762, Piso 9, Col. del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México en un horario, en días hábiles, de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas. En tal virtud, se le notifica que mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, a través del cual, el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control, le imputa como falta administrativa no grave que en el cargo de Subdelegado A, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en el Estado de Jalisco, presuntamente no cumplió con las atribuciones encomendadas en términos del artículo 28 fracción X y penúltimo párrafo del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de dos mil diez, al omitir atender la reclamación presentada el doce de noviembre de dos mil dieciocho por la C. Elba Yolanda Acuña Garibay contra la entonces institución financiera PROYECTO COINCIDIR S.A. de C.V., S.F.P., sustanciando el procedimiento conciliatorio, o, bien, desechar la reclamación por notoriamente improcedente, incumpliendo con ello el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ciudad de México, 5 de enero de 2022.
El Titular del Área de Responsabilidades
Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya
Rúbrica.

(R.- 518558)

Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
(Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal)
ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y 2020
(Cifras expresadas en millones de pesos)

Concepto	<u>2021</u>	<u>2020</u>
ACTIVO		
ACTIVO CIRCULANTE		
Efectivo y Equivalentes		
Bancos	\$ 1	\$ 1
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		
Inversiones Financieras a Corto Plazo (Notas 3.2 y 6)	87,785	100,991
Total de Activos Circulantes	<u>87,786</u>	<u>100,992</u>
ACTIVO NO CIRCULANTE		
Inversiones Financieras a Largo Plazo (Notas 3.2 y 6)	34,090	31,342
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Recursos a ser Asignados - vía Presupuesto de Egresos de la Federación (Notas 3.3 y 7.a)	919,134	902,804
Documentos por Cobrar y Deudores Diversos, neto (Notas 3.4, 3.5 y 7.b)	174	167
Subrogación por el Pago de Obligaciones Garantizadas (Nota 7.c)	25,875	24,732
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso (Notas 3.6 y 8)	226	230
Bienes Muebles (Notas 3.6 y 8)	11	6
Total de Activos No Circulantes	<u>979,510</u>	<u>959,281</u>
TOTAL DEL ACTIVO	<u>\$ 1,067,296</u>	<u>\$ 1,060,273</u>

Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
(Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal)
ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y 2020
(Cifras expresadas en millones de pesos)

Concepto	<u>2021</u>	<u>2020</u>
PASIVO		
PASIVO CIRCULANTE		
Cuentas por Pagar a Corto Plazo (Nota 10)	\$ 8	\$ 9
Porción a Corto Plazo de la Deuda a Largo Plazo		
Bonos de Protección al Ahorro (Notas 3.9 y 12)	228,610	220,025
Instrumentos Financieros Derivados (Notas 3.10 y 13)	-	8
Otros Pasivos a Corto Plazo (Nota 10)	25,875	24,732
Total de Pasivos Circulantes	<u>254,493</u>	<u>244,774</u>
PASIVO NO CIRCULANTE		
Deuda a Largo Plazo		
Bonos de Protección al Ahorro (Notas 3.9 y 12)	762,461	774,247
Provisiones a Largo Plazo (Notas 3.8 y 11)	50,394	41,309
Total de Pasivos No Circulantes	<u>812,855</u>	<u>815,556</u>
TOTAL DEL PASIVO	<u>1,067,348</u>	<u>1,060,330</u>
PATRIMONIO		
Otros Resultados Integrales (Nota 3.13)	(52)	(57)
Total del Patrimonio	<u>(52)</u>	<u>(57)</u>
TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO	<u>\$ 1,067,296</u>	<u>\$ 1,060,273</u>

Las notas son parte integrante de estos estados.

Nota: El dictamen del auditor, los estados financieros y sus notas, y el informe del Comisario Público están disponibles en: www.gob.mx/ipab

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2022.

Secretario Adjunto de Administración
y Presupuesto

L.C. Miguel Cuevas Reza
Rúbrica.

Director General Adjunto de Presupuesto
y Contabilidad

C.P. José Ignacio Chan García
Rúbrica.

Director de Contabilidad
Financiera

L.C. Julio Javier Castro Martínez
Rúbrica.

Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
(Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal)

ESTADOS DE ACTIVIDADES
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 Y 2020
(Cifras expresadas en millones de pesos)

Concepto	<u>2021</u>	<u>2020</u>
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
INGRESOS DE GESTIÓN		
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios		
Ingresos por Cuotas Recibidas de las Instituciones (Notas 3.11 y 15.a.1)	\$ 27,880	\$ 27,991
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS	11,246	43,330
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones (Notas 3.3 y 15.a.2)	11,246	43,330
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS (Nota 15.a.3)	6,728	10,038
Ingresos Financieros	6,024	9,291
Otros Ingresos y Beneficios Varios	704	747
Total de Ingresos y Otros Beneficios	<u>45,854</u>	<u>81,359</u>
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	298	280
Servicios Personales	200	196
Materiales y Suministros	3	2
Servicios Generales	95	82
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA (Nota 15.b.1)	50,990	62,373
Intereses de la Deuda	50,990	62,373
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS (Nota 15.b.2)	10,896	10,096
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencias y Amortizaciones	667	317
Otros Gastos	10,229	9,779
Total de Gastos y Otras Pérdidas	<u>62,184</u>	<u>72,749</u>
(DÉFICIT) SUPERÁVIT DEL EJERCICIO	<u>\$ (16,330)</u>	<u>\$ 8,610</u>

Las notas son parte integrante de estos estados.

Nota: El dictamen del auditor, los estados financieros y sus notas, y el informe del Comisario Público están disponibles en: www.gob.mx/ipab

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2022.

Secretario Adjunto de Administración
y Presupuesto

L.C. Miguel Cuevas Reza
Rúbrica.

Director General Adjunto de Presupuesto
y Contabilidad

C.P. José Ignacio Chan García
Rúbrica.

Director de Contabilidad
Financiera

L.C. Julio Javier Castro Martínez
Rúbrica.

(R.- 518430)

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. 2

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. 3

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica. 7

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación, el Inmueble Federal denominado Archivo del O.C. Golfo Norte Zona Sur, ubicado en calle Francisco Sarabia, número 21, Fraccionamiento Lago Azul, Colonia Ampliación Unidad Nacional, Municipio Ciudad Madero, Tamaulipas, con Registro Federal Inmobiliario número 28-8117-4 y se autoriza su enajenación a título oneroso mediante licitación pública. 9

Nota Aclaratoria a la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación número DSRDPF/146/2017 del inmueble federal denominado Oficinas del Distrito de Riego 041 Río Yaqui, ubicado en Calle Sinaloa, No. 827, Ciudad Obregón, C.P. 85138, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, con superficie de 1728.09 metros cuadrados, de fecha 23 de marzo de 2018, publicada el 3 de abril de 2018. 11

SECRETARIA DE ECONOMIA

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-241-SE-2021, Etiquetado de productos reconstruidos, reacondicionados, de segunda línea, fuera de especificaciones, remanufacturados y usados o de segunda mano-Información comercial. 12

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se reforman los artículos 50 y 59 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. 26

SECRETARIA DE SALUD

Tercer Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chihuahua. 27

Tercer Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y la Ciudad de México. 77

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGIA

Aviso mediante el cual se informa de la publicación de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Centro Nacional de Control de Energía. 120

Aviso mediante el cual se informa de la publicación de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Centro Nacional de Control de Energía. 121

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Convenio de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos y comunicación terrestre, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la mesa directiva del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, Pueblo Indígena O'dam, Municipio de Mezquital, Estado de Durango. 122

Convenio de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos y comunicación terrestre, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad Indígena Alpayecatzingo de las Montañas, Municipio de Ahuacutzingo, perteneciente al Pueblo Indígena Náhuatl de la Región Montaña, del Estado de Guerrero. 134

Convenio de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos y comunicación terrestre, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad de Colombia de Guadalupe, perteneciente al Pueblo Indígena Me'Phaa de la Región de la Montaña, Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero. 146

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 121/2012, así como los Votos Concurrente de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Concurrente y Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, y Particular y Concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales.	157

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Resolución dictada por la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa TEPJF-CI-USR-PRA-3/2019, instruido en contra de Reto Industrial, S.A. de C.V., por la que se le impuso la sanción consistente en inhabilitación y sanción económica.	314

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	319
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	319
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.	319
Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).	320
Costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).	320
Costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).	320
Valor de la unidad de inversión.	321

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Índice nacional de precios al consumidor.	321

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, identificada con la clave alfanumérica INE/CG283/2021. 322

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, identificada con la clave alfanumérica INE/CG306/2021. 324

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de la persona aspirante a la Presidencia Municipal de Mazatlán, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Sinaloa, identificada con la clave alfanumérica INE/CG309/2021. 327

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Campeche. 328

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdo E/JGA/21/2022 por el que se dan a conocer las disposiciones aplicables a las contrataciones públicas realizadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 338

Acuerdo G/JGA/12/2022 por el que se da conocer la suplencia de Magistrada en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Pacífico-Centro y Auxiliar, con sede en Morelia, Michoacán. 340

AVISOS

Judiciales y generales. 342

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

26 DE MARZO

DÍA DE LA PROMULGACIÓN DEL PLAN DE GUADALUPE, EN 1913

La Revolución mexicana fue la tercera gran transformación de la historia de nuestro país. Bajo el liderazgo democrático de Francisco I. Madero, en mayo de 1911 se obtuvo la derrota del ejército federal y la renuncia del general Porfirio Díaz. Tras la presidencia interina de Francisco León de la Barra, Madero triunfó en las elecciones presidenciales y tomó posesión del cargo en noviembre. Su gobierno tuvo que afrontar los resabios del porfirismo, la presión diplomática de los gobiernos e inversionistas extranjeros, así como un país envuelto en rebeliones rurales, fuerzas sociales como las organizaciones obreras y patronales y una implacable crítica vertida en la prensa.

El 9 de febrero de 1913 estalló la Decena Trágica, en la Ciudad de México. La madrugada de ese domingo, los seguidores de los generales porfiristas Félix Díaz y Bernardo Reyes, apoyados por los militares Manuel Mondragón y Gregorio Ruiz, se rebelaron contra el gobierno revolucionario de Madero. Ese golpe militar fracasó ante la resistencia de un sector del ejército federal, encabezado por el general Lauro Villar, quien permaneció fiel a Madero y rechazó el asalto a Palacio Nacional, acción en la que murió Bernardo Reyes.

El general Victoriano Huerta fue nombrado jefe militar de la Ciudad de México con la responsabilidad de combatir a los rebeldes que se refugiaron en el cuartel de la Ciudadela. Sin embargo, Huerta traicionó al presidente Madero y se alió con los rebeldes encabezados por Félix Díaz, mediante el Pacto de la Embajada, llamado así porque fue firmado en la Embajada de Estados Unidos en México y fue apoyado por el embajador de ese país, Henry Lane Wilson. La tarde del 18 de febrero, Huerta apresó a Madero y al vicepresidente José María Pino Suárez y los obligó a renunciar, enviando sus dimisiones al Congreso. Por ello, el secretario de Relaciones Exteriores, Pedro Lascuráin, fue nombrado presidente provisional, quien inmediatamente después de tomar posesión del cargo como presidente interino, nombró a Huerta secretario de Gobernación y luego renunció a la Presidencia, con lo cual se consumó la simulación legal con la que Huerta tomó el Poder Ejecutivo nacional.

Al conocer la traición, Venustiano Carranza, gobernador constitucional de Coahuila, convocó al Congreso local, e hizo notar que el Senado de la República carecía de facultades para legitimar un régimen emanado de un cuartelazo. Durante las primeras horas del 19 de febrero, los congresistas coahuilenses aprobaron el decreto por el cual desconocieron al gobierno de Huerta y concedieron facultades extraordinarias a Carranza para organizar fuerzas militares que restablecieran el orden constitucional. Así surgió el Ejército Constitucionalista.

En campaña para restablecer la legalidad constitucional, Carranza arribó a la Hacienda de Guadalupe, en el municipio de Monclova, Coahuila. Allí redactó el texto del Plan de Guadalupe, el 26 de marzo. Entre los firmantes figuraron Jacinto B. Treviño, Lucio Blanco y Francisco J. Múgica.

El Plan de Guadalupe desconoció al gobierno de Victoriano Huerta y a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación. Designaba a Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, quien después del triunfo se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo, y convocaría a elección de los poderes federales.

Con visión de estadista, Carranza condujo al Ejército Constitucionalista a la victoria. Entró triunfante a la Ciudad de México, el 20 de agosto de 1914, restableciendo la legalidad interrumpida por el cuartelazo y convocó al Congreso Constituyente que promulgó la Constitución Política que actualmente nos rige, el 5 de febrero de 1917.

Día de fiesta y solemne para la Nación. La Bandera deberá izarse a toda asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México